215

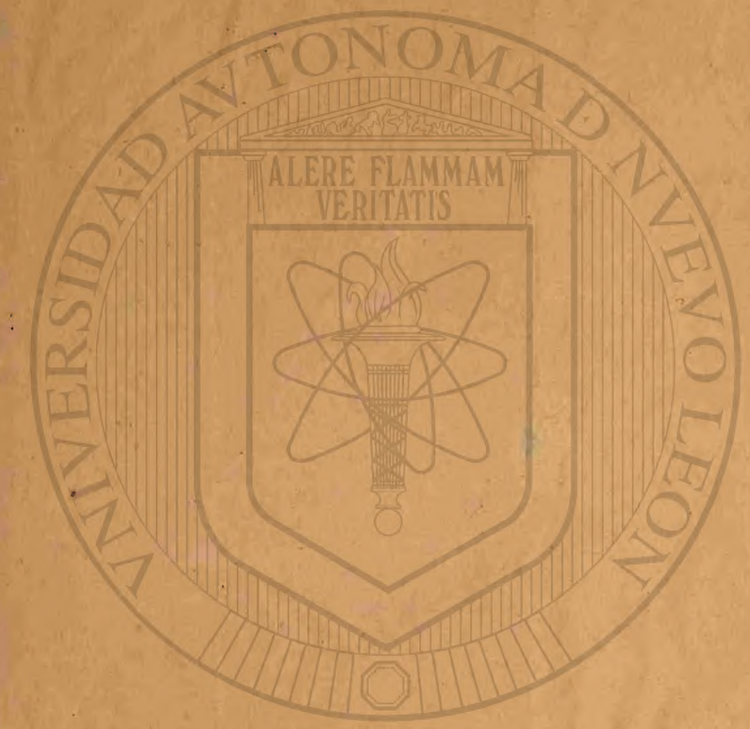

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA
U. A. N. L.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

19 ABR. 1985

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS

160330 ENE. 1997

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA DEL ESTADO MONTERREY, N. L.

FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES BIBLIOTECA U. A. N. L.

LEYES FUNDAMENTALES

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Y

PLANES REVOLUCIONARIOS

QUE HAN INFLUIDO EN LA

ORGANIZACION POLITICA

DE LA

REPUBLICA

38733

BIBLIOTECA FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES U. A. N. L.

ENE. 1997 38733

MAR. 19

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA DEL ESTADO

BANDO

DE 14 DE ABRIL DE 1809, EN QUE SE QUITA A LAS AMERICAS EL CARACTER DE COLONIAS, SE LES DECLARA PARTE INTEGRANTE DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA Y SE MANDA QUE NOMBREN VOCALES PARA LA JUNTA CENTRAL

Con fecha de 29 de enero de este año, me ha comunicado el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho universal de hacienda, D. Francisco de Saavedra, una real orden expedida en el real palacio del alcazar de Sevilla, cuyo tenor es el siguiente:

"Exmo. Sr.—El rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su real nombre la junta suprema central gubernativa del reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba a la España en la coyuntura más crítica que se ha visto hasta ahora nación alguna; se ha servido S. M. declarar, teniendo presente la consulta del consejo de Indias, de 21 de Noviembre último, que los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios, deben tener representación inmediata a su real persona, y constituir parte de la junta central gubernativa del reino por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto esta real resolución, han de nombrar los virreinatos de Nueva España, el Perú, Nuevo Reino de Granada y Buenos Aires, y las capitanías generales independientes de la Isla de Cuba, Puerto-Rico, Guatemala, Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito.

En consecuencia dispondrá V. E. que en las capitales cabezas de partido del virreinato de su mando, inclusas las provincias internas, procedan los ayuntamientos a nombrar tres individuos de notoria provindad, talento e instrucción, exentos de toda nota que pueda menoscabar su opinión pública, haciendo entender V. E. a los mismos ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deben proceder a la elección de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, solo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patricio.

Verificada la elección de los tres individuos, procederá el ayuntamiento con la solemnidad de estilo a sortear uno de los tres, según la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido. Inmediatamente participará a V. E. el ayuntamiento, con testimonio, el sujeto que haya salido en suerte, expresando su nombre, apellido, patria, edad, carrera o profesión y demás circunstancias políticas y morales de que se halle adornado.

Luego que V. E. haya reunido en su poder los testimonios del individuo sorteados en esa capital y demás del virreinato, procederá con el real acuerdo, y previo examen de dichos testimonios, a elegir tres individuos, de la totalidad, en quienes concurran cualidades más recomendables, bien sea que se le conozca personalmente, bien por opinión y voz pública, y en caso de discordia decidirá la pluralidad.

Esta terna se sorteará en el real acuerdo, presidido por V. E., el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado diputado de ese reino y vocal de la junta suprema central gubernativa de la monarquía con expresa residencia en esta corte.

Inmediatamente procederán los ayuntamientos de esa y demás capitales a estender los respectivos poderes e instrucciones, expresando en ellas los ramos y objetos de interés nacional que haya de promover.

En seguida se pondrá en camino con destino a esta corte, y para los indispensables gastos de viajes, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener, tratará V. E. en junta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

superior de real hacienda la cuota que se le haya de señalar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, ha de ser moderado, y que la asignación de sueldo no ha de pasar de seis mil pesos fuertes, anuales.

Todo lo cual comunico a V. E. de orden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiendo que no haya demora en la ejecución de cuanto va prevenido."

Y habiendo dispuesto para el más pronto y puntual cumplimiento de este soberano rescripto, que los ayuntamientos de las capitales de intendencia procedan sin demora a las funciones que les corresponden, he mandado también que se publique por bando en todo el reino, para que los fieles habitantes de él se enteren por su contenido del distinguido lugar que ocupan en la augusta consideración de su legítimo católico monarca, remitiéndose al efecto los ejemplares de estilo a los magistrados y jefes a que corresponde. Dado en México, a 14 de Abril de 1809.

DECRETO

DE 15 DE OCTUBRE DE 1810.—IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE LOS ESPAÑOLES EUROPEOS Y ULTRAMARINOS, OLVIDO DE LO OCURRIDO EN LAS PROVINCIAS DE AMERICA QUE RECONOZCAN LA AUTORIDAD DE LAS CORTES

Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcurso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta península, quedando a cargo de las Cortes tratar con oportunidad y con un particular interés de todo cuanto pueda contribuir a la felicidad de los de ultramar, como también sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Cortes que desde el momento en que los países de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento a las legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos, dejando sin embargo a salvo el derecho de tercero.—Lo tendrá así entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular, y para disponer todo lo necesario a su cumplimiento.—Real Isla de León, 15 de Octubre de 1810.—**Ramón Lázaro de Dou**, Presidente.—**Evaristo Pérez de Castro**, Secretario.—**Manuel Luján**, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—Reg. fol. 7.

DECRETO

DE 9 DE FEBRERO DE 1811, EN QUE SE DECLARAN ALGUNOS DE LOS DERECHOS DE LOS AMERICANOS

Las Cortes generales y extraordinarais, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre a los Americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la Monarquía española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan:

Artículo I.—Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación de las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sean enteramente igual en el modo y forma a la que se establezca en la península, debiéndose fijar en la constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 de Octubre último.

II.—Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuando la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extensión.

III.—Que los Americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de León—á 9 de Febrero de 1811.—**Antonio Joaquín Pérez**, Presidente.—**José Aznares**, Diputado Secretario.—**Vicente Tomás Traver**, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—Reg. Dol. 48.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 18 DE MARZO DE 1812. PROMULGADA Y JURADA EN MEXICO EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TITULO I

De la Nación Española y de los Españoles

CAPITULO I

De la Nación Española

Artículo 1o.—La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2o.—La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3o.—La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4o.—La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II

De los españoles.

Art. 5o.—Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6o.—El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7o.—Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8o.—También está obligado todo español sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9o.—Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TITULO II

Del Territorio de las Españas, su Religión y Gobierno y de los ciudadanos españoles.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

Art. 10.—El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Ara-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

superior de real hacienda la cuota que se le haya de señalar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, ha de ser moderado, y que la asignación de sueldo no ha de pasar de seis mil pesos fuertes, anuales.

Todo lo cual comunico a V. E. de orden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiendo que no haya demora en la ejecución de cuanto va prevenido."

Y habiendo dispuesto para el más pronto y puntual cumplimiento de este soberano rescripto, que los ayuntamientos de las capitales de intendencia procedan sin demora a las funciones que les corresponden, he mandado también que se publique por bando en todo el reino, para que los fieles habitantes de él se enteren por su contenido del distinguido lugar que ocupan en la augusta consideración de su legítimo católico monarca, remitiéndose al efecto los ejemplares de estilo a los magistrados y jefes a que corresponde. Dado en México, a 14 de Abril de 1809.

DECRETO

DE 15 DE OCTUBRE DE 1810.—IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE LOS ESPAÑOLES EUROPEOS Y ULTRAMARINOS, OLVIDO DE LO OCURRIDO EN LAS PROVINCIAS DE AMERICA QUE RECONOZCAN LA AUTORIDAD DE LAS CORTES

Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcurso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta península, quedando a cargo de las Cortes tratar con oportunidad y con un particular interés de todo cuanto pueda contribuir a la felicidad de los de ultramar, como también sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Cortes que desde el momento en que los países de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento a las legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos, dejando sin embargo a salvo el derecho de tercero.—Lo tendrá así entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular, y para disponer todo lo necesario a su cumplimiento.—Real Isla de León, 15 de Octubre de 1810.—**Ramón Lázaro de Dou**, Presidente.—**Evaristo Pérez de Castro**, Secretario.—**Manuel Luján**, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—Reg. fol. 7.

DECRETO

DE 9 DE FEBRERO DE 1811, EN QUE SE DECLARAN ALGUNOS DE LOS DERECHOS DE LOS AMERICANOS

Las Cortes generales y extraordinarais, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre a los Americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la Monarquía española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan:

Artículo I.—Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación de las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sean enteramente igual en el modo y forma a la que se establezca en la península, debiéndose fijar en la constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 de Octubre último.

II.—Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuando la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extensión.

III.—Que los Americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de León—á 9 de Febrero de 1811.—**Antonio Joaquín Pérez**, Presidente.—**José Aznares**, Diputado Secretario.—**Vicente Tomás Traver**, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—Reg. Dol. 48.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 18 DE MARZO DE 1812. PROMULGADA Y JURADA EN MEXICO EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TITULO I

De la Nación Española y de los Españoles

CAPITULO I

De la Nación Española

Artículo 1o.—La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2o.—La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3o.—La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4o.—La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II

De los españoles.

Art. 5o.—Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6o.—El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7o.—Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8o.—También está obligado todo español sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9o.—Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TITULO II

Del Territorio de las Españas, su Religión y Gobierno y de los ciudadanos españoles.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

Art. 10.—El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Ara-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

Art. 11.—Se hará una división más conveniente del territorio español, por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAPITULO II

De la religión.

Art. 12.—La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPITULO III

Del gobierno.

Art. 13.—El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

Art. 14.—El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15.—La potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16.—La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17.—La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV

De los ciudadanos españoles

Art. 18.—Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19.—Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes catra especial de ciudadano.

Art. 20.—Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o establecídose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21.—Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Art. 22.—A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Art. 23.—Sólo los que sean ciudadanos podrán obteñer empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24.—La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del Gobierno.

Art. 25.—El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero: En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26.—Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III

De las Cortes

CAPITULO I

Del modo de formarse las Cortes

Art. 27.—Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representen la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28.—La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29.—Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30.—Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31.—Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32.—Distribuída la población por las diferentes provincias, si resultare en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33.—Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a setenta mil almas; pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPITULO II

Del nombramiento de diputados de Cortes

Art. 34.—Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III

De las juntas electorales de Parroquia

Art. 35.—Las juntas electorales de Parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36.—Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art. 37.—En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38.—En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39.—Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40.—En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que le corresponda.

Art. 41.—La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos, once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42.—Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veintiún compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Art. 43.—Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte ve-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

Art. 11.—Se hará una división más conveniente del territorio español, por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAPITULO II

De la religión.

Art. 12.—La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPITULO III

Del gobierno.

Art. 13.—El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

Art. 14.—El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15.—La potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16.—La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17.—La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV

De los ciudadanos españoles

Art. 18.—Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19.—Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes catra especial de ciudadano.

Art. 20.—Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o establecídose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21.—Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Art. 22.—A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Art. 23.—Sólo los que sean ciudadanos podrán obteñer empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24.—La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del Gobierno.

Art. 25.—El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero: En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26.—Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III

De las Cortes

CAPITULO I

Del modo de formarse las Cortes

Art. 27.—Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representen la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28.—La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29.—Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30.—Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31.—Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32.—Distribuída la población por las diferentes provincias, si resultare en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33.—Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a setenta mil almas; pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPITULO II

Del nombramiento de diputados de Cortes

Art. 34.—Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III

De las juntas electorales de Parroquia

Art. 35.—Las juntas electorales de Parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36.—Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art. 37.—En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38.—En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39.—Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40.—En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que le corresponda.

Art. 41.—La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos, once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42.—Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veintiún compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Art. 43.—Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte ve-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cinos, se unirán con las más inmediatas para elegi recompromisario.

Art. 44.—Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito y en componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veintiuno, o a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren a lo menos veinticinco, nombrarán tres electores, o los que corresponda.

Art. 45.—Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46.—Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

Art. 47.—Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

Art. 48.—Concluída la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Art. 49.—En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50.—Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51.—Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia; y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52.—Concluído este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53.—Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54.—El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55.—Ningún ciudadano podrá excusarse de estos cargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56.—En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art. 57.—Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58.—Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne **Te Deum,** llegando al elector o electores entre el presidente, los escrutadors y el secretario.

CAPITULO IV

De las juntas electorales de partido

Art. 59.—Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60.—Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61.—En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62.—Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las sigueintes reglas:

Art. 63.—El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64.—Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65.—Si el número de partido fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada patrido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera, pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que le siga en mayor población y así sucesivamente.

Art. 66.—Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33 y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuantos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

Art. 67.—Las juntas electorales de partido serán precedidas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, o a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68.—En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69.—En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o nó arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70.—En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo, que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto contínuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71.—Concluído este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72.—Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73.—Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores del partido eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74.—Concluída la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75.—Para ser elector de partido, se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, o del eclesiástico, secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 76.—El Secertario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77.—En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V

De las juntas electorales de provincia

Art. 78.—Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Art. 79.—Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior a las Cortes.

Art. 80.—En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Mar-

zo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81.—Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82.—En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, o en el edificio que tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83.—Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.

Art. 84.—Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán, al día siguiente, informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Art. 85.—Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca: y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86.—En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo y el Obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87.—Concluído este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88.—Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán las primeros que voten.

Art. 89.—Concluída la votación, el presidente, secretario y escrutador harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90.—Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocare elegir más que uno o dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91.—Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia, o esté avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de afuera de ella.

Art. 92.—Se requiere, además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93.—Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir: y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94.—Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que esté avecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Art. 95.—Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa Real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96.—Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97.—Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la Provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98.—El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99.—En seguida otorgarán todos los electores, sin excusa alguna, a todos y a cada uno de los diputados, poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100.—Los poderes estarán concebidos en estos términos:

"En la ciudad o villa de..... a..... días del mes de..... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de la Provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía Española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de..... en el día de..... del mes de..... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos, bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que las son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por éstas con arreglo a las Constituciones políticas de la Monarquía Española. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: doy fe."

Art. 101.—El presidente, escrutadores y secretario, remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos, del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Art. 102.—Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general, señalare para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de ultramar se les abonará, además, lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103.—Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos con número 55, 56, 57 y 58 a excepción de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI.

De la celebración de las Cortes

Art. 104.—Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino en el edificio destinado a este sólo objeto.

Art. 105.—Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más de dos leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106.—Las sesiones de las Cortes en cada año, durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo.

Art. 107.—Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes en sólo dos casos: primero, a petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108.—Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109.—Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110.—Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.

Art. 111.—Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres y el de la pro-

vincia que los elegido, en un registro de la Secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112.—En el año de la renovación de los diputados se celebrará el día quince de febrero a puerta abierta, la primera junta preparatoria, haciendo el presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputación entre los restantes individuos qué la componen.

Art. 113.—En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que examine los de estos cinco individuos de la comisión.

Art. 114.—El día veinte del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115.—En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día veinte y cinco se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116.—En el año siguiente al de la renovación de los diputados, se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117.—En todos los años del día veinte y cinco de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos evangelios, el juramento siguiente: "¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?—R.—Sí juro.—¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, en el año de mil ochocientos y doce?—R.—Sí juro.—¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo el bien y prosperidad de la Nación?—R.—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Art. 118.—En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente; un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituídas y formadas las Cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119.—Se nombrará en el mismo día una diputación de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituídas las Cortes, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes, que se celebrará en día primero marzo.

Art. 120.—Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121.—El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado sin que por ningún motivo pueda diferirse para otra. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122.—En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123.—El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por éste se lea en las Cortes.

Art. 124.—Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125.—En los casos en que los secretarios del Despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y le hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

Art. 126.—Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 127.—En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128.—Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129.—Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aún ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130.—Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí ni solicitar para otro pensión ni condecoración alguna, que sea también de provisión del Rey.

CAPITULO VII

De las facultades de las Cortes

Art. 131.—Las facultades de las Cortes son:

Primera:—Proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda:—Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquiera duda de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la corona.

Cuarta:—Elegir Regencia o Regente del reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta:—Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta:—Nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitución.

Séptima:—Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava:—Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena:—Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima:—Fijar todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima:—Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima:—Fijar los gastos de la administración pública.

Décimatercia:—Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Décimacuarta:—Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimaquinta:—Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta:—Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimaséptima:—Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava:—Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimanona:—Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima:—Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima:—Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda:—Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia:—Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigésimacuarta:—Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta:—Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta:—Por último, pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario.

CAPITULO VIII

De la formación de las leyes y de la sanción Real

Art. 132.—Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133.—Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite o no la discusión.

Art. 134.—Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

Art. 135.—Cuatro días a los menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art. 136.—Llegado el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Art. 137.—Las Cortes decidirán cuando la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo esté, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Art. 138.—Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto o variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Art. 139.—La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140.—Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Art. 141.—Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Art. 142.—El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143.—Da el Rey la sanción por esta fórmula firmada de su mano: "Publíquese como ley."

Art. 144.—Niega el Rey la sanción que por fórmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva a las Cortes;" acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145.—Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado y la dará en efecto.

Art. 146.—Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147.—Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148.—Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción, o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel día.

Art. 149.—Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Art. 150.—Si antes de que expire el término de treinta días, en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada y la dará en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sación podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151.—Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevos para los efectos indicados.

Art. 152.—Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por un nuevo proyecto.

Art. 153.—Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX

De la promulgación de las leyes

Art. 154.—Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Art. 155.—El Rey, para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española. Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar al presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectvio).

Art. 156.—Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

CAPITULO X

De la diputación permanente de las Cortes

Art. 157.—Antes de separrase las Cortes nombrarán una diputación, que se llamará diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158.—Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 159.—La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Art. 160.—Las facultades de esta diputación son:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado.

Segunda: Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta: Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CAPITULO XI

De las Cortes Extraordinarias

Art. 161.—Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputación

Art. 162.—La Diputación permanente de Cortes, las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

Primero: Cuando vacare la Corona.

Segundo: Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el Gobierno, o quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios árduos tuviere el Rey por conveniente que se congregue, y lo participare así a la Diputación Permanente de Cortes.

Art. 163.—Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164.—Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165.—La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos dip dos en el tiempo prescrito.

Art. 166.—Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluído sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias, continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas..

Art. 167.—La Diputación Permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112 en el caso comprendido en el artículo precedente.

TITULO IV

Del Rey

CAPITULO I

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad

Art. 168.—La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art. 169.—El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170.—La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 171.—Además de la prerrogativa que compete al Rey, en sancionar las leyes y promulgarlas le corresponde como principales las facultades siguientes:

Primera: Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta: Nombrar los Magistrados de todos los Tribunales Civiles y Criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los Obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo a las leyes.

38733

16033

Art. 138.—Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto o variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Art. 139.—La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140.—Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Art. 141.—Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Art. 142.—El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143.—Da el Rey la sanción por esta fórmula firmada de su mano: "Publíquese como ley."

Art. 144.—Niega el Rey la sanción que por fórmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva a las Cortes;" acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145.—Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado y la dará en efecto.

Art. 146.—Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147.—Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148.—Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción, o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel día.

Art. 149.—Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Art. 150.—Si antes de que expire el término de treinta días, en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada y la dará en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sación podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151.—Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevos para los efectos indicados.

Art. 152.—Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por un nuevo proyecto.

Art. 153.—Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX

De la promulgación de las leyes

Art. 154.—Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Art. 155.—El Rey, para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española. Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar al presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectvio).

Art. 156.—Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

CAPITULO X

De la diputación permanente de las Cortes

Art. 157.—Antes de separrase las Cortes nombrarán una diputación, que se llamará diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158.—Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 159.—La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Art. 160.—Las facultades de esta diputación son:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado.

Segunda: Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta: Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CAPITULO XI

De las Cortes Extraordinarias

Art. 161.—Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputación

Art. 162.—La Diputación permanente de Cortes, las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

Primero: Cuando vacare la Corona.

Segundo: Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el Gobierno, o quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios árduos tuviere el Rey por conveniente que se congregue, y lo participare así a la Diputación Permanente de Cortes.

Art. 163.—Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164.—Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165.—La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos dip dos en el tiempo prescrito.

Art. 166.—Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluído sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias, continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas..

Art. 167.—La Diputación Permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112 en el caso comprendido en el artículo precedente.

TITULO IV

Del Rey

CAPITULO I

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad

Art. 168.—La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art. 169.—El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170.—La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 171.—Además de la prerrogativa que compete al Rey, en sancionar las leyes y promulgarlas le corresponde como principales las facultades siguientes:

Primera: Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta: Nombrar los Magistrados de todos los Tribunales Civiles y Criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los Obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo a las leyes.

38733

16033

Octava: Mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los Embajadroes, Ministros y Cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración Pública.

Décimatercia: Indultar, a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

Décimacuarta: Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase o rétener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo a las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172.—Las restricciones de la autoridad del Rey, son las siguientes:

Primera: No puede el Rey impedir, bajo ningún pretexto, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejen o auxilien en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera: No puede el Rey enajenar, ceder renunciar o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar al Trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta: No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre, o por cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con las condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima: El Rey, antes de contraer motrimonio dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndese que abdica la corona.

Art. 173.—El Rey, en su advenimiento al Trono, y si fuere menor cuando entre a gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: "N.... (aquí su nombre) por la Gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino: que guardaré y haré guardar la Constitución Política y leyes de la Monarquía Española, ni mirando en cuanto hiciere sino el bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado o parte de ello lo contrario hiciere no debe ser obedecido, ántes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así, Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande."

CAPITULO II

De la sucesión de la Corona

Art. 174.—El Reino de las Españas es indivisible y solo se sucederá en el Trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175.—No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176.—En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior.

Art. 177.—El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del Reino, prefiere a los tíos, y sucede inmeditamente al abuelo por derecho de representación.

Art. 178.—Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Art. 179.—El Rey de las Españas, es el señor don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Art. 180.—A falta del señor don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: a falta de éstos sucederán sus hermanos y tíos, hermanos de padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Art. 181.—Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa porque merezca perder la corona.

Art. 182.—Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183.—Cuando la corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184.—En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el Gobierno.

CAPITULO III

De la menor edad del Rey y de la Regencia

Art. 185.—El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186.—Durante la menor edad del Rey, será gobernado el Reino por una Regencia.

Art. 187.—Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física o moral.

Art. 188.—Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino en lugar de la Regencia.

Art. 189.—En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos consejeros del Consejo de Estado, los más antiguos, a saber: el decano y el que le siga; si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190.—La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto por el individuo de la Diputación Permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191.—La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192.—Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia, compuesta de tres o cinco personas.

Art. 193.—Para poder ser individuo de la Regencia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluídos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194.—La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando a éstas establecer en caso necesario si ha de haber o o turno en la presidencia y en qué términos.

Art. 195.—La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art. 196.—Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá, además,

que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey a ser mayor o cese la imposibilidad, le entregará el Gobierno del Reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197.—Todos los actos de la Regencia, se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198.—Serán tutor del Rey menor, la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no lo hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del Reino.

Art. 199.—La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Art. 200.—Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV

De la Familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

Art. 201.—El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Art. 202.—Los demás hijos e hijas del Rey, serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art. 203.—Animismo serán y se llamarán Infantes de las Españas, los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

Art. 204.—A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

Art. 205.—Los infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

Art. 206.—El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluído del llamamiento a la corona.

Art. 207.—Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Art. 208.—El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluídos del llamamiento a la Corona.

Art. 209.—De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica a las Cortes, y en su defecto a la Diputación Permanente, para que que se custodie en su archivo.

Art. 210.—El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el Reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211.—Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después del nacimiento.

Art. 212.—El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes, bajo la fórmula siguiente: "N..... a (aquí el nombre.) Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino: que guardaré la Constitución Política de la Monarquía Española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude."

CAPITULO V

De la dotación de la familia real.

Art. 213.—Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

Art. 214.—Pertenecen al Rey todos los Palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215.—Al Príncipe de Asturias, desde el día de su nacimiento, y a los Infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes, para sus alimentos, la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

Art. 216.—A las Infantas para cuando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

Art. 217.—A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán las alimentos que les estén asignados: y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art. 218.—Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la Reina viuda.

Art. 219.—Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada a la Casa del Rey.

Art. 220.—La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado y no se podrán alterar durante él.

Art. 221.—Todas estas asignaciones son de cuenta de la Tesorería Nacional, por la que serán satisfechas al Administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI

De los Secretarios de Estado y del Despacho

Art. 222.—Los Secretarios del Despacho, serán siete, a saber:

El Secretario del Despacho de Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, para la Península e Islas adyacentes.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del Despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Art. 223.—Para ser Secretario del Despacho, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluídos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224.—Por un Reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán a cada Secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225.—Todas las órdenes del Rey, deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del Ramo a que el asunto corresponda.

Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Art. 226.—Los Secretarios del Despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mando el Rey.

Art. 227.—Los Secretarios del Despacho formarán los Presupuestos anuales de los gastos de la Administración Pública, que se estime deban hacerse por su respectivo Ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228.—Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes, que ha lugar a la formación de causa.

Art. 229.—Dado este Decreto, quedará suspenso el Secretario del Despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Art. 230.—Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los Secretarios del Despacho durante su encargo.

CAPITULO VII

Del Consejo de Estado

Art. 231.—Habrá un Consejo de Estado, compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluídos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadano.

Art. 232.—Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento de los cuales, dos serán obispos, cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la Administración y Gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce a lo menos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

Art. 233.—Todos los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes.

Art. 234.—Para la formación de este Consejo, se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas, en la proporción indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase. Los Grandes de la suya, y así los demás.

Art. 235.—Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236.—El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237.—Pertenecerá a este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

Art. 238.—El Rey formará un Reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previa-

mente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art. 239.—Los Consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 240.—Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los Consejeros de Estado.

Art. 241.—Los Consejeros d eEstado, al tomar posesión de sus plazas, harán, en manos del Rey, juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien da la Nación, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V

De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal

CAPITULO I

De los Tribunales

Art. 242.—La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Art. 243.—Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244.—Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245.—Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246.—Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 247.—Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248.—En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un sólo fuero para toda clase de personas.

Art. 249.—Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Art. 250.—Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la Ordenanza o en adelante previniere.

Art. 251.—Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252.—Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 254.—Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 255.—El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan.

Art. 256.—Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Art. 257.—La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 258. El Código Civil y el Criminal y el de Comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260.—Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle y las salas en que han de distribuirse.

Art. 261.—Toca a este Supremo Tribunal:

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existen en la Península e Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los Secretraios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso, para remtirlo a este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este

Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin, un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey, con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas, para el mismo efecto, al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262.—Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263.—Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación, en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264.—Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265.—Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266.—Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267.—Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio, avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Art. 268.—A las audiencias de Ultramar les corresponderá, además, conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiere más que una audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

Art. 269.—Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella, dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270.—Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia, listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271.—Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de magistrados de las audiencias, que no podrá ser menor de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

Art. 272.—Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicado en el artículo 11, se determinará con respecto a ello, el número de audiencias que haya de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273.—Se establecerán partidos proporcionalmente iguales y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274.—Las facultades de estos jueces, se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la Capital y pueblos de su Partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275.—En todos los pueblos se establecerán alcaldes y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276.—Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar, dentro del tercero día, a su respectiva audiencia, de las

mente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art. 239.—Los Consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 240.—Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los Consejeros de Estado.

Art. 241.—Los Consejeros d eEstado, al tomar posesión de sus plazas, harán, en manos del Rey, juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien da la Nación, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V

De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal

CAPITULO I

De los Tribunales

Art. 242.—La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Art. 243.—Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244.—Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245.—Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246.—Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 247.—Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248.—En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un sólo fuero para toda clase de personas.

Art. 249.—Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Art. 250.—Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la Ordenanza o en adelante previniere.

Art. 251.—Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252.—Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 254.—Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 255.—El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan.

Art. 256.—Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Art. 257.—La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 258. El Código Civil y el Criminal y el de Comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260.—Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle y las salas en que han de distribuirse.

Art. 261.—Toca a este Supremo Tribunal:

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existen en la Península e Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los Secretraios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso, para remtirlo a este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este

Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin, un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey, con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas, para el mismo efecto, al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262.—Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263.—Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación, en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264.—Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265.—Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266.—Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267.—Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio, avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Art. 268.—A las audiencias de Ultramar les corresponderá, además, conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiere más que una audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

Art. 269.—Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella, dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270.—Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia, listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271.—Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de magistrados de las audiencias, que no podrá ser menor de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

Art. 272.—Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicado en el artículo 11, se determinará con respecto a ello, el número de audiencias que haya de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273.—Se establecerán partidos proporcionalmente iguales y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274.—Las facultades de estos jueces, se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la Capital y pueblos de su Partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275.—En todos los pueblos se establecerán alcaldes y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276.—Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar, dentro del tercero día, a su respectiva audiencia, de las

causas que forme por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277.—Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales, que pendieren en los juzgados, con expresión de su estado.

Art. 278.—Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279.—Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar parcialmente la justicia.

CAPITULO II

De la administración de justicia en lo civil

Art. 280.—No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281.—La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282.—El alcalde de cada pueblo ejercerá en él oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283.—El alcalde, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado y se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio, sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art. 284.—Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285.—En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá, a lo más, tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO III

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 286.—Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287.—Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288.—Toda persona debe obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289.—Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290.—El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez siempre que no haya cosa que le estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 291.—La declaración del arrestado, será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292.—En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los artículos precedentes.

Art. 293.—Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294.—Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que esta pueda extenderse.

Art. 295.—No será llevado a la carcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296.—En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 297.—Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calazobos subterráneos ni malsanos.

Art. 298.—La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá

preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Art. 299.—El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código Criminal.

Art. 300.—Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo, la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 301.—Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no lo conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302.—El proceso, de ahí en adelante, será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303.—No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304.—Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305.—Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306.—No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determinen la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307.—Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308.—Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo, para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

CAPITULO VI

Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos

CAPITULO I

De los Ayuntamientos

Art. 309.—Para el gobierno interior de los pueblos, habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde, o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y en su defecto, por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 310.—Se pondrá ayuntamientos en los pueblos que no lo tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Art. 311.—Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componer se los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Art. 312.—Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, se nombrarán por elecciones en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313.—Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314.—Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos, el alcalde o alcaldes, regidor y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315.—Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere uno solo, se mudará todos los años.

Art. 316.—El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317.—Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco años a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318.—No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319.—Todos los empleados municipales referidos, serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320.—Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos del común.

Art. 321.—Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y a la conservación del orden público.

Tercero: La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimeintos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriben.

Séptima: Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantas del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes, para su aprobación, por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad de circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322.—Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios, fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos sino obteniendo por medios de la Diputación provincial la aprobación de las Cortes. En caso de ser urgente la obra o objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323.—Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la Diputación provincial, a quien rendirán cuentas justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

CAPITULO II

Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales

Art. 324.—El gobierno político de las provincias, residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey y en cada una de ellas.

Art. 325.—En cada provincia habrá una Diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326.—Se compondrá esta diputación, del presidente, del intendente y de siete individuos, elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias, de que trata el artículo 11.

Art. 327.—La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número y la segunda el menor, y, así sucesivamente.

Art. 328.—La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329.—Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

Art. 330.—Para ser individuo de la diputación provincial, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural o vecino de la provincia, con residencia lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331.—Para que una misma persona pueda ser eelgida por segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos, el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332.—Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y, en su defecto, el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333.—La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334.—Tendrá la diputación en cada año, a lo más noventa días de sesiones, distribuídas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo y en Ultramar para el primero de junio.

Art. 335.—Tocará a estas diputaciones:

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia o la repartición de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crea

más conveniente para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación, con expreso ascenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios, la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto: Promover la educación de la juventud, conforme a los planes aprobados; y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos de beneficencia, llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estime conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia

Décimo: Las diputaciones de las provincias de Ultramar, velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336.—Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella, para la determinación que corresponda: durante la suspensión, entrarán en función los suplentes.

Art. 337.—Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político, donde la hubiere, o en su defecto, el alcalde que fuere el primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII

De las contribuciones

CAPITULO UNICO

Art. 338.—Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales, o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Art. 339.—Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles, con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340.—Las contribuciones se dan por proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341.—Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda, las presentará, luego que estén reunidas, el Presupuesto General de los que estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás Secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

Art. 342.—El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el Presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343.—Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes, por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 344.—Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella, entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará también los Presupuestos necesarios.

Art. 345.—Habrá una Tesorería General para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346.—Habrá en cada provincia una Tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden paar el Erario Público. Estas Tesorerías estarán en correspondencia con la General, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347.—Ningún pago se admitirá en cuenta, al Tesorero General, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se exprese el gasto a que se destine su importe y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Art. 348.—Para que la Tesorería General lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y a la conservación del orden público.

Tercero: La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimeintos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriben.

Séptima: Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantas del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes, para su aprobación, por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad de circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322.—Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios, fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos sino obteniendo por medios de la Diputación provincial la aprobación de las Cortes. En caso de ser urgente la obra o objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323.—Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la Diputación provincial, a quien rendirán cuentas justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

CAPITULO II

Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales

Art. 324.—El gobierno político de las provincias, residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey y en cada una de ellas.

Art. 325.—En cada provincia habrá una Diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326.—Se compondrá esta diputación, del presidente, del intendente y de siete individuos, elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias, de que trata el artículo 11.

Art. 327.—La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número y la segunda el menor, y, así sucesivamente.

Art. 328.—La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329.—Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

Art. 330.—Para ser individuo de la diputación provincial, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural o vecino de la provincia, con residencia lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331.—Para que una misma persona pueda ser eelgida por segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos, el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332.—Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y, en su defecto, el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333.—La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334.—Tendrá la diputación en cada año, a lo más noventa días de sesiones, distribuídas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo y en Ultramar para el primero de junio.

Art. 335.—Tocará a estas diputaciones:

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia o la repartición de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crea

más conveniente para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación, con expreso ascenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios, la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto: Promover la educación de la juventud, conforme a los planes aprobados; y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos de beneficencia, llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estime conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia

Décimo: Las diputaciones de las provincias de Ultramar, velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336.—Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella, para la determinación que corresponda: durante la suspensión, entrarán en función los suplentes.

Art. 337.—Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político, donde la hubiere, o en su defecto, el alcalde que fuere el primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII

De las contribuciones

CAPITULO UNICO

Art. 338.—Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales, o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Art. 339.—Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles, con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340.—Las contribuciones se dan por proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341.—Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda, las presentará, luego que estén reunidas, el Presupuesto General de los que estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás Secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

Art. 342.—El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el Presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343.—Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes, por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 344.—Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella, entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará también los Presupuestos necesarios.

Art. 345.—Habrá una Tesorería General para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346.—Habrá en cada provincia una Tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden paar el Erario Público. Estas Tesorerías estarán en correspondencia con la General, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347.—Ningún pago se admitirá en cuenta, al Tesorero General, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se exprese el gasto a que se destine su importe y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Art. 348.—Para que la Tesorería General lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo

y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las Contadurías de Valores y Distribución de la Renta Pública.

Art. 349.—Una instrucción particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350.—Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos, habrá una Contaduría Mayor de Cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351.—La cuenta de la Tesorería General, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas de su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos.

Art. 352.—Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán, las cuentas que rindan los Secretarios del Despacho, de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353.—El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

Art. 354.—No habrá aduanas sino en los puertos de mar, y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 355.—La Deuda Pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la Tesorería General, como con respecto a las oficinas de Cuenta y Razón.

TITULO VIII

De la fuerza Militar Nacional

CAPITULO I

De las tropas de contínuo servicio

Art. 356.—Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Art. 357.—Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere más conveniente.

Art. 358.—Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Art. 359.—Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

Art. 360.—Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361.—Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II

De las milicias nacionales

Art. 362.—Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art. 363.—Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364.—El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar en cuanto las circunstancias lo requieran.

Art. 365.—En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX

De la instrucción pública

CAPITULO UNICO

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, y en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367.—Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368.—El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369.—Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370.—Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371.—Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publiación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.

TITULO X

De la observancia de la constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella

CAPITULO UNICO

Art. 372.—Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la constitución, que se les hubiere hecho presente, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 373.—Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la constitución.

Art. 374.—Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, presentará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375.—Hasta pasados ocho años de hallarse puesta en práctica la constitución en todas sus partes, no se podrá poner apelación, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376.—Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377.—Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Art. 378.—La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Art. 379.—Admitida a discusión se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriban para la formación de las leyes, después de los cuales se pondrá a votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general: y para que así quede declarado deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380.—La diputación general siguiente, previa las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones conviniendo en ello las dos terceras partes de votos que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381.—Hecha esta declaración se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata a la siguiente a ésta la que ha de tener los poderes especiales.

Art. 382.—Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

"Asimismo les otorgarán poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente. (Aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren."

Art. 183.—La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384.—Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Cádiz, diez y ocho de marzo del año de mil ochocientos y doce.

PRIMERA ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1813

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciuda de Chilpantzingo, de la América Septentrional por las provincias que ella declara solemnemente, a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los dá y los quita, según los designios inexcrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jámas y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del anti-

guo Contiente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares. Declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito, ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su indedencia sea reconocida por las naciones extranjeras: reservándose al Congreso presentar a ellas, por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el palacio nacional de Chilpantzingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813.—**Lic. Andrés Quintana,** vicepresidente.—**Lic. Ignacio Rayón.—Lic. José Manuel de Herrera.—Lic. Carlos María Bustamante.—Dr. José Sixto Verduzco.—José María Licéaga.—Lic. Cornelio Ortiz de Zárate,** secretario.

PRIMERA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 22 DE OCTUBRE DE 1814 QUE NO LLEGO A REGIR EN LA NACION

El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

I

PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

De la religión

Art. 1o.—La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

CAPITULO II

De la soberanía

Art. 2o.—La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3o.—Esta es por su naturaleza, imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Art. 4o.—Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5o.—Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos, bajo la forma que prescriba la Constitución.

Art. 6o.—El derecho de sufragio para la elección de diputados, pertenece, sin distinción de clases, ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7o.—La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8o.—Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido, no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común.

Art. 9o.—Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10.—Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

Art. 11.—Tales son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Art. 12.—Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

CAPITULO III

De los ciudadanos

Art. 13.—Se reputan ciudadanos de esta América, todos los nacidos en ella.

Art. 14.—Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Art. 15.—La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregía, apostasía y lesa nación.

Art. 16.—El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad, se suspenden en el caso, de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás, determinados por la ley.

Art. 17.—Los transeuntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

CAPITULO IV

De la ley.

Art. 18.—Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Art. 19.—La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Art. 20.—La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

Art. 21.—Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Art. 22.—Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Art. 23.—La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

CAPITULO V

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos

Art. 24.—La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25.—Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estas no son títulos comunicables ni heriditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Art. 26.—Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la Constitución.

Art. 27.—La seguridad de los ciudadanos, consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28.—Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano, sin las formalidades de la ley.

Art. 29.—El magistrado que incurriere en este delito, será depuesto y castigado con la severidad que manda la ley.

Art. 30.—Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Art. 31.—Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Art. 32.—La casa de cualquier ciudadano, es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal, deberán preceder los requisitos promovidos por la ley.

Art. 33.—Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias, sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

guo Contiente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares. Declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito, ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su indedencia sea reconocida por las naciones extranjeras: reservándose al Congreso presentar a ellas, por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el palacio nacional de Chilpantzingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813.—**Lic. Andrés Quintana,** vicepresidente.—**Lic. Ignacio Rayón.—Lic. José Manuel de Herrera.—Lic. Carlos María Bustamante.—Dr. José Sixto Verduzco.—José María Licéaga.—Lic. Cornelio Ortiz de Zárate,** secretario.

PRIMERA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 22 DE OCTUBRE DE 1814 QUE NO LLEGO A REGIR EN LA NACION

El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

I

PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

De la religión

Art. 1o.—La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

CAPITULO II

De la soberanía

Art. 2o.—La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3o.—Esta es por su naturaleza, imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Art. 4o.—Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5o.—Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos, bajo la forma que prescriba la Constitución.

Art. 6o.—El derecho de sufragio para la elección de diputados, pertenece, sin distinción de clases, ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7o.—La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8o.—Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido, no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común.

Art. 9o.—Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10.—Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

Art. 11.—Tales son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Art. 12.—Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

CAPITULO III

De los ciudadanos

Art. 13.—Se reputan ciudadanos de esta América, todos los nacidos en ella.

Art. 14.—Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Art. 15.—La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregía, apostasía y lesa nación.

Art. 16.—El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad, se suspenden en el caso, de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás, determinados por la ley.

Art. 17.—Los transeuntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

CAPITULO IV

De la ley.

Art. 18.—Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Art. 19.—La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Art. 20.—La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

Art. 21.—Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Art. 22.—Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Art. 23.—La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

CAPITULO V

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos

Art. 24.—La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25.—Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estas no son títulos comunicables ni heriditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Art. 26.—Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la Constitución.

Art. 27.—La seguridad de los ciudadanos, consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28.—Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano, sin las formalidades de la ley.

Art. 29.—El magistrado que incurriere en este delito, será depuesto y castigado con la severidad que manda la ley.

Art. 30.—Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Art. 31.—Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Art. 32.—La casa de cualquier ciudadano, es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal, deberán preceder los requisitos promovidos por la ley.

Art. 33.—Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias, sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

Art. 34.—Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, con tal que no contravengan a la ley.

Art. 35.—Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso, tiene derecho a la justa compensación.

Art. 36.—Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37.—A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38.—Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39.—La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40.—En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública o ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI

De las obligaciones de los ciudadanos

Art. 41.—Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obedecimiento absoluto a las autoridades constituídas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de esas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II

FORMA DE GOBIERNO

CAPITULO I

De las provincias que comprende la América mexicana

Art. 42.—Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de la provincias que la componen, se reputarán bajo este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido, las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de León.

Art. 43.—Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte.

CAPITULO II

De las supremas autoridades

Art. 44.—Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo, con el nombre de supremo congreso mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de supremo gobierno, y la otra, con el de supremo tribunal de justicia.

Art. 45.—Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y a la distancia que apruebare el mismo congreso.

Art. 46.—No podrán funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios y aun a los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Art. 47.—Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales a las demás; pero la tropa de guarnición estará bajo las órdenes del congreso.

CAPITULO III

Del supremo congreso

Art. 48.—El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.

Art. 49.—Habrá un presidente y un vice-presidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 50.—Se nombrarán del mismo cuerpo, a pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses, y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

Art. 51.—El congreso tendrá tratamiento de majestad, y sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputación.

Art. 52.—Para ser diputado se requiere: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53.—Ningún individuo que haya sido del supremo gobierno, o del supremo tribunal de justicia, inclusos los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber expirado el término de sus funciones.

Art. 54.—Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años después que haya cesado su representación.

Art. 55.—Se prohibe también que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.

Art. 56.—Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario, desde el día que termine el bienio de la anterior diputación: o siendo el primer diputado en propiedad, desde el día que señale el supremo congreso para su incorporación, y al interino, desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Art. 57.—Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputación.

Art. 58.—Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.

Art. 59.—Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia, por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

CAPITULO IV

De la elección de diputados para el supremo congreso

Art. 60.—El supremo congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

Art. 61.—Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Art. 62.—El supremo gobierno mandará celebrar lo más pronto que le sa posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca a las que lo tuvieren harán que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto, habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razón exacta del día, mes y año, en que conforme al artículo 56, comience a contarse el bienio de cada diputado.

Art. 63.—En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el supremo congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir, y en consecuencia, el suplente a quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto.

CAPITULO V

De las juntas electorales de parroquia

Art. 64.—Las juntas electorales de parroquia, se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65.—Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, o antes, si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66.—Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.

Art. 67.—Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, o en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad: y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera o pueblo determinado, se designarán dos o tres puntos de la reunión, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán respectivamente los vecinos, a cuya comodidad se consultare.

Art. 68.—El justicia del territorio, o el comisionado que diputare el juez del partido, convocará a la junta o juntas parciales, designará el día, hora o lugar de su celebración, y presidirá las sesiones.

Art. 69.—Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo a las circunstancias, por el cura u otro eclesiástico.

Art. 70.—Volverán al lugar destinado para la sesión, a que se dará principio por nombrar de entre los concursantes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71.—En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho o soborno para que la elección recaiga en persona determinada: y si hubiere, quién tal exponga, el presidente y los escrutadores, harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia, quedarán excluídos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará a los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Art. 72.—Al presidente y escrutadores toca también decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Art. 73.—Cada votante se acercará a la mesa, en voz clara é inteligible, nombrará los tres individuos que juzgue más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Alt. 74.—Acabada la votación, examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará a vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

Art. 75.—Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, o aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia y lo anunciará al secretario de orden del presidente.

Art. 76.—Concluído este acto, se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretarios, a la iglesia, en donde se cantará, en acción de gracias, un solemne Te Deum, y la junta quedará disuelta para siempre.

Art. 77.—El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Art. 78.—Las juntas parciales se disolverán concluída la votación; y las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.

Art. 79.—Previa citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesión pública, éstos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas, examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma; o si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Art. 80.—Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio, firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 81.—Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

CAPITULO VI

De las juntas electorales de partido

Art. 82.—Las juntas electorales de partido, se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, o en otro pueblo que por justas consideraciones, designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.

Art. 83.—En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario, de los mismos electores, si llegaren a siete; o fuera de ellos, si no completaren este número, con tal que los electores sean ciudadanos de probidad.

Art. 84.—A consecuencia, presentarán los electores, los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen, y con esto terminará la sesión.

Art. 85.—En la del día siguiente, expondrán su juicio los ecrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso: pasando después la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el art. 69.

Art. 86.—Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y regirá también en su caso el artículo 72.

Art. 87.—Se procederá en seguida a la votación, haciéndola a puerta abierta, por medio de cédulas en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Art. 88.—Concluída la votación, los escrutadores, a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate, el que decidiere la suerte. El secretario anunciará, de orden del presidente, el nombramiento del elector del partido.

Art. 89.—Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes, a la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.

Art. 90.—El secretario extenderá la acta que subscribirá el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias, autorizadas con la misma solemnidad, de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra es remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91.—Para ser elector de partido, se requiere la residencia personal en la respectiva jusrisdicción, con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92.—Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.

CAPITULO VII

De las juntas electorales de provincia

Art. 93.—Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijará el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Art. 94.—En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, y presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Art. 95.—En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Art. 96.—Se procederá después a la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Art. 97.—Concluída la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas, conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproxime más a la pluralidad.

Art. 98.—Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99.—Hecha la elección, se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.

Art. 100.—Se extenderá la acta de elección y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo Congreso.

Art. 101.—Los electores, en nombre de la provincia otorgarán al diputado, en forma legal, la correspondiente comisión.

CAPITULO VIII

De las atribuciones del Supremo Congreso

Al supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Art. 102.—Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

Art. 103.—Elegir los individuos del supremo Gobierno, los del supremo Tribunal de Justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

Art. 104.—Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, u otra representación diplomática, hayan de enviarse a las demás naciones.

Art. 105.—Elegir a los generales de división, a consulta del supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue más idóneos.

Art. 106.—Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Art. 107.—Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108.—Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo las cuales haya de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones y aprobar antes de su ratificación estos tratados.

Art. 109.—Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración: aumentar o disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

Art. 110.—Conceder o negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Art. 111.—Mandar que se aumenten o disminuyan las fuerzas militares, a propuesta del supremo Gobierno.

Art. 112.—Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113.—Arreglar los gastos del Gobierno. Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos: como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad, tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nación.

Art. 114.—Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la hacienda pública.

Art. 115.—Declarar si ha de haber aduanas, y en qué lugares.

Art. 116.—Batir moneda, determinando sú materia, valor, peso, tipo y denominación; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Art. 117.—Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.

Art. 118.—Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demás objetos de policía.

Art. 119.—Proteger la libertad política de la imprenta.

Art. 120.—Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

Art. 121.—Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prevenga la ley.

Art. 122.—Finalmente, ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPITULO IX

De la sanción y promulgación de las leyes

Art. 123.—Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 124.—Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admite o nó a discusión, y fijándose, en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar.

Art. 125.—Abierta la discusión, se tratará e ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare que está suficientemente discutida.

Art. 126.—Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.

Art. 127.—Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretario los tres originales, remitiéndose uno al supremo Gobierno, y otro al supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

Art. 128.—Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso.

Art. 129.—En caso que el supremo Gobierno o el supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan, serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificare de insuficientes, las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique.

Art. 130.—La ley se promulgará en esta forma: "El Supremo Gobierno mexicano, a todos los "que las presentes vieren, sabed: Que el Supremo "Congreso, en sesión legislativa (aquí la fecha) ha "sancionado la siguiente ley (aquí el texto literal "de la ley). Por tanto, para su puntual observan"cia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, "justicias, jefes, gobernadores y demás autorida"des, así civiles como militares y eclesiásticas, de "cualquiera clase y dignidad, para que guarden y "hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente "ley en todas sus partes. Palacio Nacional, etc." Firmarán los tres individuos y el Secretario de Gobierno.

Art. 131.—El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales, tanto en la Secretaría del Congreso como en la del Gobierno.

CAPITULO X

Del Supremo Gobierno

Art. 132.—Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos en quienes concurran las cualidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión, para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

Art. 133.—Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante, tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

Art. 134.—Habrá tres Secretarios: uno de Guerra, otro de Hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de Gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Art. 135.—Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración, y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.

Art. 136.—Solamente en la creación del Supremo Gobierno, podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del Supremo Congreso que hayan cumplido su bienio, como los interinos, en la inteligencia de que, si fuere nombrado alguno de éstos, se tendrá por concluída su diputación; pero en lo sucesivo, ni podrá elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Art. 137.—Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.

Art. 138.—Se excluyen asimismo de esta elección, los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Art. 139.—No pueden concurrir, en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.

Art. 140.—El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de altezá: sus individuos de excelencia, durante su administración: y los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Art. 141.—Ningún individuo de ésta corporación podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso en caso de que sea para más de tres días.

Art. 142.—Cuando por caulquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresión de la ausencia del compañero; pero, en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.

Art. 143.—Habrá en cada secretaría un libro en donde se asienten todos los acuerdos, con distinción de sesiones, los cuales se rubricarán por los tres individuos y firmará el respectivo secretario.

Art. 144.—Los títulos o despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmarán el presidente y el secretario a quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrá fuerza ni será obedecido por los subalternos.

Art. 145.—Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren.

Art. 146.—Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar a la formación de la causa.

Art. 147.—Dado este decreto, quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere, al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes.

Art. 148.—En los asuntos reservados que se ofrezcan al Superior Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos o secretarios: y cuando juzgare conveniente pasar al Palacio del Congreso, se le comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública o secreta.

Art. 149.—Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y a cualquier otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 150.—Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administración, solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166.

CAPITULO XI

De la elección de individuos para el Supremo Gobierno

Art. 151.—El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un nú

mero triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Art. 152.—Hecha esta elección, continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres, escritos en cédulas a cada vocal; y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso, prevenido al efecto.

Art. 153.—El secretario, a vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniese la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154.—Si ninguno reuniese esta pluralidad, entrarán en segunda votación los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 155.—Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán, acto continuo, su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula: "¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana?—R. Sí juro.—¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Sí juro.—¿Jráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?—R. Sí juro.—¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma?—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande." Y con este acto, se tendrá el Gobierno por instalado.

Art. 156.—Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes, se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento u otra causa.

Art. 157.—Las votaciones ordinarias de cada año, se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocare la suerte.

Art. 158.—Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien lo verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

CAPITULO XII

De la autoridad del Supremo Gobierno

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

Art. 159.—Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí o por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta aportunamente al mismo Congreso.

Art. 160.—Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación; mandar ejecutarlos: distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47; y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado, o bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar préviamente al Congreso, a quien dará noticia en tiempo oportuno.

Art. 161.—Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas: las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Art. 162.—Proveer los empleos políticos, militares y de Hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

Art. 163.—Cuidar de que los pueblos estén provéidos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 164.—Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al Tribunal competente. Suspender también a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia, remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare si ha o nó lugar a la formación de la causa.

Art. 165.—Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el Supremo Gobierno:

Art. 166.—Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso, más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente, con lo que se hubiere actuado.

Art. 167.—Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes o ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Art. 168.—Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada: a no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entonces deberá proceder la aprobación del Congreso.

Art. 169.—Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad ni interpretarlas en los casos dudosos.

Art. 170.—Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare o sancionare el Congreso en lo relativo a la administración de Hacienda: por consiguiente, no podrá variar los empleos de este ramo que establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al Erario público, ni alterar el métido de recaudación y distribución de rentas. Podrá, no obstante, librar las cantidades que necesite, para los gastos secretos en servicio de la nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.

Art. 171.—En lo que toca al ramo militar, se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro Gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.

Art. 172.—Pero así en materia de Hacienda como de Guerra y en cualquiera otra, podrá y aun deberá presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; más no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Art. 173.—Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados y de los que estuvieren suspensos: y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.

Art. 174.—Asimismo presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversión y existencias de los caudales públicos, y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

CAPITULO XIII

De las intendencias de Hacienda

Art. 175.—Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujeción inmediata a su autoridad, una intendencia general que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Art. 176.—Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un acesor letrado, dos ministros y el jefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, y además, habrá un secretario.

Art. 177.—De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinación a la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.

Art. 178.—Se crearán también tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, según que se juzgue necesarias para la mejor administración.

Art. 179.—El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerrogativas y la jurisdicción de los intendentes.

Art. 180.—Así el intendente general como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

CAPITULO XIV

Del Supremo Tribunal de Justicia

Art. 181.—Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 182.—Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183.—Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

Art. 184.—Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Art. 185.—Tendrá este Tribunal el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de señoría, mientras permanezcan en el ejercicio.

Art. 186.—La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157

Art. 187.—Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto contínuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Art. 188.—Para el nombramiento de fiscales y secretrios regirá el artículo 158.

Art. 189.—Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión; y para que puedon reelegirse los fiscales y secretarios, han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

Art. 190.—No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

Art. 191.—Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

Art. 192.—No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

Art. 193.—Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

Art. 194.—Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

Art. 195.—Los autos o decretos, que emanaren de este Supremo Tribunal, irán rubricados por los individuos que concurran a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo, bajo su responsabilidad las demás órdenes; en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

CAPITULO XV

De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia

Art. 196.—Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso; en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno; en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal; en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor; en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Art. 197.—Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 198.—Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Art. 199.—Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

Art. 200.—Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales; y menos no podrán actuar en ningún caso.

Art. 201.—Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro del tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, o no pudiere asistir por hallarse distante o por otro impedimento legal, el Supremo Congreso, con vista del Tribunal, nombrará un substituto; y si el Congreso estuviere lejos y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán a pluralidad de sufragios, un letrado o un vecino honrado y de ilustración que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al Congreso.

Art. 202.—En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Art. 203.—Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

Art. 204.—Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes corresponda.

CAPITULO XVI

De los juzgados inferiores

Art. 205.—Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años, y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Art. 206.—Estos jueces tendrán, en los ramos de justicia o policía, la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo Gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobación del Congreso.

Art. 207.—Habrá teniente de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios; los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno, para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo Gobierno se confirmaban por la superioridad.

Art. 208.—En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Art. 209.—El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuleve otra cosa el Supremo Congreso.

Art. 210.—Los intendentes ceñirán su inspección al ramo de Hacienda, y sólo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose a los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.

CAPITULO XVII

De las leyes que se han de observar en la administración de justicia

Art. 211.—Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren.

CAPITULO XVIII

Del Tribunal de residencia

Art. 212.—El Tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerto de entre los individuos que para ese efecto se nombren, uno por cada provincia.

Art. 213.—El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, a otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88, y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en donde se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Art. 214.—Para obtener este nombramiento se requieiren las calidades asignadas en el artículo 52.

Art. 215.—La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso, y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan a menos que no hayan pasado dos años.

Art. 216.—Entre los individuos que se voten por la primera vez, podrán tener lugar los diputados propietarios que han concluido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean o en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

Art. 217.—Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración; ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos o más parientes hasta el cuarto grado.

Art. 218.—Dos meses antes que estén para concluir alguno o algunos de los funcionarios cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de los funcionarios.

Art. 219.—Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso a elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

Art. 220.—Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamen-

te el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término más o menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Art. 221.—Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal a quien se dará el tratamiento de alteza.

Art. 222.—El mismo tribunal eligirá, por suerte, de entre sus individuos, un presidente que ha de ser igual á todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223.—Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que se elija por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO XIX

De las funciones del tribunal de residencia

Art. 224.—El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 225.—Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna, antes bien, se darán aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

Art. 226.—Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados; exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.

Art. 227.—Conocerá también el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, á los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166.

Art. 228.—En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la substanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.

Art. 229.—Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia se remitirán al supremo Gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe o tribunal a quien corresponda, y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230.—Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal, en los términos que se ha dicho del supremo de Justicia.

Art. 231.—Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, a las que sobrevinieren mientras existan, o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

CAPITULO XX

De la Representación nacional

Art. 232.—El supremo Congreso formará en el término de un año, después de la próxima instalación del Gobierno, el plan conveniente para convocar la Representación nacional bajo la base de la población y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233.—Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.

Art. 234.—El supremo Gobierno, á quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la Representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Técpam (1), Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235.—Instalada que sea la Representación nacional, resignará en sus manos el supremo Gobierno las facultades soberanas que legítimamente deposita; y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.

Art. 236.—El supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

(1) Esta provincia se componía de una parte de los pueblos que hoy forman los Estados de Guerrero y Morelos.

CAPITULO XXI

De la observancia de este decreto

Art. 237.—Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238.—Pero bajo de la misma forma y principios establecidos por el supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionará las leyes que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas a la constitución militar.

CAPITULO XXII

De la sanción y promulgación de este decreto

Art. 239.—El supremo Congreso sancionará el presente decreto en sesión pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto.

Art. 240.—En el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto; y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto; lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantará el Te-Deum.

Art. 241.—Procederá después el Congreso con la posible brevedad a la instalación de las supremas autoridades, que también ha de celebrarse dignamente.

Art. 242.—Se extenderá por duplicado este decreto, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes y los secertrios, el uno se remitirá al supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivará en la Secretaría del Congreso.

Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, año quinto de la Independencia mexicana.—**José María Licéaga**, diputado por Guanajuato, presidente.—**Dr. José Sixto Verduzco**, diputado por Michoacán.—**José María Morelos**, diputado por el nuevo reino de León.—**Lic. José Manuel de Herrera**, diputado por Técpam.—**Dr. José María Cos**, diputado por Zacatecas.—**Lic. José Sotero de Castañeda**, diputado por Durango.—**Lic. Cornelio Ortiz de Zárate**, diputado por Tlaxcala.—**Lic. Manuel de Alderete y Soria**, diputado por Querétaro.—**Antonio José Moctezuma**, diputado por Coahuila.—**Lic. José María Ponce de León**, diputado por Sonora.—**Dr. Francisco de Argándar**, diputado por San Luis Potosí.—**Remigio de Yarza**, secretario.—**Pedro José Bermeo**, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio Nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingán, veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la Independencia mexicana.—**José María Licéaga**, presidente.—**José María Morelos.**—**Dr. José María Cos.**—**Remigio de Yarza**, secretario de Gobierno.

NOTA.—Los Excmos Sres. Lic. D. Ignacio López Rayón, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María de Bustamante y D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.—**Yarza.**

PLAN DE IGUALA DE 24 DE FEBRERO DE 1821

1o.—La religión de la Nueva España es y será la cotólica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

2o.—La Nueva-España es independiente de la Antigua y de toda la potencia, aún de nuestro continente.

3o.—Su gobierno será monarquía moderada, con arreglo á la constitución peculiar y adaptable del reino.

4o.—Será su emperador el señor D. Fernando VII, y no presentándose personalmente en México, dentro del término que las Cortes señalaren a pres-

te el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término más o menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Art. 221.—Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal a quien se dará el tratamiento de alteza.

Art. 222.—El mismo tribunal eligirá, por suerte, de entre sus individuos, un presidente que ha de ser igual á todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223.—Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que se elija por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO XIX

De las funciones del tribunal de residencia

Art. 224.—El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 225.—Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna, antes bien, se darán aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

Art. 226.—Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados; exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.

Art. 227.—Conocerá también el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, á los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166.

Art. 228.—En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la substanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.

Art. 229.—Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia se remitirán al supremo Gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe o tribunal a quien corresponda, y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230.—Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal, en los términos que se ha dicho del supremo de Justicia.

Art. 231.—Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, a las que sobrevinieren mientras existan, o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

CAPITULO XX

De la Representación nacional

Art. 232.—El supremo Congreso formará en el término de un año, después de la próxima instalación del Gobierno, el plan conveniente para convocar la Representación nacional bajo la base de la población y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233.—Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.

Art. 234.—El supremo Gobierno, á quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la Representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Técpam (1), Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235.—Instalada que sea la Representación nacional, resignará en sus manos el supremo Gobierno las facultades soberanas que legítimamente deposita; y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.

Art. 236.—El supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

(1) Esta provincia se componía de una parte de los pueblos que hoy forman los Estados de Guerrero y Morelos.

CAPITULO XXI

De la observancia de este decreto

Art. 237.—Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238.—Pero bajo de la misma forma y principios establecidos por el supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionará las leyes que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas a la constitución militar.

CAPITULO XXII

De la sanción y promulgación de este decreto

Art. 239.—El supremo Congreso sancionará el presente decreto en sesión pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto.

Art. 240.—En el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto; y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto; lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantará el Te-Deum.

Art. 241.—Procederá después el Congreso con la posible brevedad a la instalación de las supremas autoridades, que también ha de celebrarse dignamente.

Art. 242.—Se extenderá por duplicado este decreto, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes y los secertrios, el uno se remitirá al supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivará en la Secretaría del Congreso.

Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, año quinto de la Independencia mexicana.—**José María Licéaga**, diputado por Guanajuato, presidente.—**Dr. José Sixto Verduzco**, diputado por Michoacán.—**José María Morelos**, diputado por el nuevo reino de León.—**Lic. José Manuel de Herrera**, diputado por Técpam.—**Dr. José María Cos**, diputado por Zacatecas.—**Lic. José Sotero de Castañeda**, diputado por Durango.—**Lic. Cornelio Ortiz de Zárate**, diputado por Tlaxcala.—**Lic. Manuel de Alderete y Soria**, diputado por Querétaro.—**Antonio José Moctezuma**, diputado por Coahuila.—**Lic. José María Ponce de León**, diputado por Sonora.—**Dr. Francisco de Argándar**, diputado por San Luis Potosí.—**Remigio de Yarza**, secretario.—**Pedro José Bermeo**, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio Nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingán, veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la Independencia mexicana.—**José María Licéaga**, presidente.—**José María Morelos.**—**Dr. José María Cos.**—**Remigio de Yarza**, secretario de Gobierno.

NOTA.—Los Excmos Sres. Lic. D. Ignacio López Rayón, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María de Bustamante y D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.—**Yarza.**

PLAN DE IGUALA DE 24 DE FEBRERO DE 1821

1o.—La religión de la Nueva España es y será la cotólica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

2o.—La Nueva-España es independiente de la Antigua y de toda la potencia, aún de nuestro continente.

3o.—Su gobierno será monarquía moderada, con arreglo á la constitución peculiar y adaptable del reino.

4o.—Será su emperador el señor D. Fernando VII, y no presentándose personalmente en México, dentro del término que las Cortes señalaren a pres-

tar el juramento, serán llamados en su caso el serenísimo Sr. infante D. Carlos, el Sr. D. Francisco de Paula, el archiduque Carlos u otro individuo de casa reinante que estime por conveniente el Congreso.

5o.—Interin las Cortes se reunen, habrá una junta que tendrá por objeto tal reunión, y hacer que se cumpla con el plan en toda su extensión.

6o.—Dicha junta, que se denominará Gubernativa, debe componerse de los vocales de que habla la carta oficial del Excmo. Sr. Virrey.

7o.—Interin el Sr. D. Fernando VII se presenta en México y hace el juramento, gobernará la junta a nombre de S. M., en virtud del juramento de fidelidad que le tiene prestado la nación, sin embargo de que se suspenderán todas las órdenes que diere, interin no haya prestado dicho juramento.

8o.—Si el Sr. D. Fernando VII no se dignare venir a México, interin se resuelve el emperador que deba coronarse, la junta ó la regencia mandará en nombre de la nación.

9o.—Este gobierno será sostenido por el ejército de las Tres Garantías de que se hablará después.

10o.—Las Cortes resolverán la continuación de la junta, o si debe sustituirla una regencia, interín llega la persona que deba coronarse.

11.—Las Cortes establecerán en seguida la constitución del imperio mexicano.

12.—Todos los habitantes de la Nueva-España sin distinción alguna de europeos, africanos ni indios, son ciudadanos de esta monarquía, con opción a todo empleo, según su mérito y virtudes.

13.—Las personas de todo ciudadano y sus propiedades, serán respetadas y protegidas por el gobierno.

14.—El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias.

15.—La junta cuidará de que todos los ramos del Estado queden sin alteración alguna, y todos los empleados políticos, eclesiásticos, civiles y militares, en el estado mismo en que existen en el día. Sólo serán removidos los que manifiesten no entrar en el plan, sustituyendo en su lugar los que más se distingan en virtud y mérito.

16.—Se formará un ejército protector, que se denominará de las Tres Garantías, porque bajo su protección toma: lo primero, la conservación de la religión católica, apostólica, romana, cooperando de todos los medios que estén a su alcance para que no haya mezcla alguna de otra secta, y se ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla; lo segundo, la independencia bajo el sistema manifestado: lo tercero, la unión íntima de americanos y europeos, pues garantizando bases tan fundamentales de la felicidad de Nueva-España, antes que consentir la infracción de ellas, se sacrificará dando la vida del primero al último de sus individuos.

17.—Las tropas del ejército observarán la más exacta disciplina a la letra de las Ordenanzas, y los jefes y oficialidad continuarán bajo el pie en que están hoy; es decir, en sus respectivas clases, con opción a los empleos vacantes y que vacaren, por los que no quisieren seguir sus banderas, o cualquira otra causa, y con opción a los que se consideren de necesidad o conveniencia.

18.—Las tropas de dicho ejército se considerarán como de línea.

19.—Lo mismo sucederá con las que sigan luego este plan. Las que lo difieran, las del anterior sistema de la independencia que se unan inmediatamente a dicho ejército, y los paisanos que intenten alistarse, se considerarán como tropa de milicia nacional, y la forma de todas para la seguridad interior y exterior del reino, la dictarán las Cortes.

20.—Los empleos se concederán al verdadero mérito, a virtud de informe de los respectivos jefes y en nombre de la nación provisionalmente.

21.—Interin las Cortes se establecen, se procederá en los delitos con total arreglo a la constitución española.

22.—En el de conspiración contra la independencia se procederá a prisión, sin pasar a otra cosa hasta que las Cortes decidan la pena al mayor de los delitos, después del de Lesa Majestad divina.

23.—Se vigilará sobre los que intenten fomentar la desunión, y se reunan como conspiradores contra la independencia.

24.—Como las Cortes que van a instalarse han de ser constituyentes, se hace necesario que reciban los diputados los poderes bastantes para el efecto: y como a mayor abundancia es de mucha importancia que los electores sepan que sus representantes han de ser para el Congreso de México y no de Madrid, la junta prescribirá las reglas justas para las elecciones, y señalará el tiempo necesario para ellas y para la apertura del Congreso. Ya que no puedan verificarse las elecciones en Marzo, se estrechará cuanto sea posible el término.

Iguala, 24 de Febrero de 1821.—**Iturbide.**

TRATADO DE CORDOBA DE 24 DE AGOSTO DE 1821.

1o.—Esta América se reconocerá por Nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.

2o. El gobierno del imperio será monárquico constitucional moderado.

3o.—Será llamado a reinar en el imperio mexicano previo el juramento que designa el artículo 4o. del plan) en primer lugar el Sr. D. Fernando VII, Rey católico de España, y por su renuncia o no admisión, su hermano el serenísimo Sr. infante D. Carlos; por su renuncia o no admisión, el serenísimo Sr. infante D. Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión, el serenísimo Sr. D. Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etrúria, hoy de Luca, y por renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del imperio designaren.

4o.—El Emperador fijará su Corte en México, que será la capital del imperio.

5o.—Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán a la Corte de España a poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII copia de este tratado, y exposición que le acompañará para que sirva a S. M. de antecedente, mientras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican a S. M. que en el caso del artículo 3o. se digne noticiarlo a los serenísimos señores infantes, llamados en el mismo artículo por el orden que en él se nombran, interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga a este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas Naciones, y por la satisfacción que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo a los demás de amistad, con que podrán y quieren unirse a los españoles.

6o.—Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les concedan los artículos siguientes.

7o.—La junta de que trata el artículo anterior se llamará Junta Provisional Gubernativa.

8o.—Será individuo de la junta provisional de gobierno el teniente general D. Juan O'Donojú, en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan, en conformidad de su mismo espíritu.

9o.—La junta provisional de gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, o fuera de él, que reuna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votación no se verificase, se procederá a segundo escrutinio, entrando a él los dos que hayan reunido más votos.

10.—El primer paso de la junta provisional de gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalación y motivos que la reunieron, con las demás explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la elección de diputados a Cortes, de que se hablará después.

11.—La junta provisional de gobierno nombrará en seguida de la elección de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno, o fuera de él, en quien resida el poder ejecutivo, y que gobierne en nombre del monarca, hasta que éste empuñe el cetro del imperio.

12.—Instalada la junta provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Cortes forman la Constitución del Estado.

13.—La regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá a la convocación de Cortes, conforme al método que determine la junta provisional de gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado plan.

14.—El poder ejecutivo reside en la regencia, el legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstos se reunan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la junta el poder legislativo: 1o., para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes, y entonces procederá de acuerdo con la regencia; 2o., para servir a la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15.—Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito, o de otro de los modos que conocen los publicistas; en este caso están los europeos avencindados en Nueva-España y los americanos re-

sidentes en la península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16.—No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos o militares que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio, dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses, y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17.—Siendo un obstáculo a la realización de este tratado la ocupación de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos a los de la Nación mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la Nación entera, D. Juan O'Donojú se ofrece a emplear su autoridad para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre, y por una capitulación honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821.—**Agustín de Iturbide.—Juan O'Donojú.**

SEGUNDA ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1821

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano congregada en la capital de él en 28 de septiembre anterior, pronunció la siguiente:

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO

La Nación mexicana que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituída, pues, cada parte del Septemtrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagrados las Naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieron los traatdos: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas, cuantos actos puedan y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va a constituirse con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías, y en fin que sostendrá a todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaración hecha en la capital del imperio a 28 de septiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana.—**Agustín de Iturbide.—Antonio,** obispo de la Puebla.—**Juan O'Donojú.—Manuel de la Bárcena.—Matías Monteagudo.—Isidro Yáñez.—Lic. Juan Francisco Azcárate.—Juan José Espinosa de los Monteros.—José María Fagoaga.—José Miguel Guridi y Alcocer.—El marqués de Salvatierra.—El Conde de Casa de Heras Soto.—Juan Bautista Lobo.—Francisco Manuel Sánchez de Tagle.—Antonio de Gama y Córdova.—José Manuel Sartorio.—Manuel Velázquez de León.—Manuel Montes Argüelles.—Manuel de la Sota Riva.—El marqués de San Juan de Rayas.—José Ignacio García Illesca.—José María de Bustamante.—José María Cervantes y Velasco.—Juan Cervantes y Padilla.—José Manuel Velázquez de la Cadena.—Juan de Horbegoso.—Nicolás Campero.—El Conde de Jala y de Regla.—José María de Echeverría y Valdivielso.—Manuel Martínez Mansilla.—Juan Bautista Raz y Guzmán.—José María de Jáuregui.—José Rafael Suárez Pereda.—Anastasio Bustamante.—Isidro Ignacio de Icaza.—Juan José Espinosa de los Monteros,** Vocal Secretario.

Tendrálo entendido la regencia, mandándola imprimir, publicar y circular.—México, 6 de octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—**Antonio,** obispo de la Puebla, presidente.—**Juan Espinosa de los Monteros,** vocal secretario.—**José Rafael Suárez Pereda,** vocal secretario.

ACTA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1821 EN QUE YUCATAN PROCLAMO SU INDEPENDENCIA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

En las casas consistoriales de esta M. N. y M. L. ciudad de Mérida, capital de Yucatán, a los quince días del mes de septiembre de mil ochocientos veinte y uno, reunidos en sesión extraordinaria los señores vocales de la Exma. Diputación Provincial: D. Pedro Bolio, intendente; D. Pedro Manuel de Regil, D. Joaquín Torres, D. Sebastián Hernández, D. Pablo de Lanz, los señores del M. L. Ayuntamiento, D. Pedro José Guzmán, alcalde: 1o. D. Francisco Benitez, 2o. y 3o. D. Antonio Tovar, regidores D. Manuel Carvajal, D. Juan Pastor, D. José Manuel Zapata, D. Joaquín Quijano, D. José Julián Peon, D. Felipe Montilla, D. José León Rivas, D. Ildefonso Ruz y D. Juan de Dios Henriquez, síndico 2o., el Illmo. Sr. Obispo, el Sr. Juez de Letras, D. Juan López Gavilán, el señor provisor Dr. D. Ignacio de Zepeda, el señor Tesorero interino D. Pedro del Castillo, el señor Contador interino D. Manuel Rodríguez de León, el señor Comandante de dragones D. Francisco Facio, el señor Sargento mayor D. Benito Aznar, el señor Mayor de plaza D. José María de Castro, el señor Comandante de artillería D. Juan Rodríguez, los señores Curas D. Luis Rodríguez Correa, D. Francisco de Paula Villegas, D. Roque Vázquez, D. Francisco Palos, D. Manuel Pardío, el señor Comandante de ingenieros D. Mariano Carrillo, el señor Tesorero de Cruzada, D. Bernardo Peón, el señor Comandante de cívicos D. Francisco Antonio Terrazo, el señor Coronel de artillería D. Juan Rivas Vertiz, el señor Comandante de tiradores D. Juan Manuel Calderón, y D. Luis Sobrino, todos bajo la presidencia del señor Mariscal de Campo D. Juan María Echéverri, Capitán general y jefe superior político de esta provincia, con el objeto de que teniendo en consideración el contenido del oficio del gobernador militar de Tabasco, D. Angel de Toro, en que participa haberse proclamado en aquella provincia la independencia, y otros dos del M. I. Ayuntamiento de Campeche y Teniente de rey de aquella plaza, en que avisan lo mismo, se resolviese lo conveniente, se acordó por unanimidad lo siguiente:

1o.—Que la provincia de Yucatán, unida en afectos y sentimientos a todos los que aspiran a la felicidad del suelo americano, conociendo que su independencia política la reclama la justicia, la requiere la necesidad y la abona el deseo de todos sus habitantes, la proclama bajo el supuesto de que el sistema de independencia no está en contradicción con la libertad civil, esperando hacerlo con solemnidad luego que los encargados de establecer definitiva e interinamente sus bases, pronuncien su acuerdo y el modo de llevarle a puntual y debida ejecución.

2o.—Que para afianzar más eficazmente los derechos sagrados de la libertad, propiedad y seguridad legítima, elementos que constituyen el orden público y la felicidad social, acordaron que sin la menor alteración, se observen las leyes existentes, según el orden constitucional, y se respeten las autoridades en todos los ramos de gobierno, actualmente establecido.

3o.—Que reconoce por hermanos y amigos a todos los americanos y españoles europeos que abundan en sus mismos sentimientos y que sin turbar el reposo civil de que goza toda provincia que como objeto preferente se desea conservar, quieran comunicar pacíficamente con sus habitantes en razón de todos los negocios y transacciones de la vida civil.

4o.—Que el M. I. Ayuntamiento de Campeche, de acuerdo con el señor teniente de Rey de aquella plaza, nombre las personas que sean más de su confianza, una del estado civil y otra del militar, para que pasen a la provincia de Tabasco a manifestar al Comandante que a nombre del Ejército Imperial manda en ella, la resolución tomada, acordando con aquel jefe la continuación y observancia de las relaciones políticas y civiles actualmente existentes entre aquella y esta provincia.

5o.—Que para precaver los irresarcibles perjuicios que resultarían de la interrupción del comercio entre aquellos y estos puertos, se acuerde del mismo modo su continuación, bajo las reglas, aranceles y seguridades actualmente establecidas.

6o.—Que para ser más notoria y eficaz esta determinación tomada, se comisiona a los señores don Juan Rivas Vértiz y Lic. Francisco Antonio Tarrazo, para que pasando a la Corte de Méjico la comuniquen a los dos señores jefes superiores o gobierno provisional que hayan acordado establecer en N. E. a efecto de que a la mayor brevedad y con la más completa instrucción, dén parte a esta provincia de sus definitivas resoluciones.

Acordados estos antecedentes, el señor Presidente jefe superior político y capitán General ex-

sidentes en la península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16.—No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos o militares que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio, dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses, y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17.—Siendo un obstáculo a la realización de este tratado la ocupación de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos a los de la Nación mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la Nación entera, D. Juan O'Donojú se ofrece a emplear su autoridad para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre, y por una capitulación honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821.—**Agustín de Iturbide.—Juan O'Donojú.**

SEGUNDA ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1821

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano congregada en la capital de él en 28 de septiembre anterior, pronunció la siguiente:

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO

La Nación mexicana que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituída, pues, cada parte del Septemtrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagrados las Naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieron los traatdos: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas, cuantos actos puedan y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va a constituirse con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías, y en fin que sostendrá a todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaración hecha en la capital del imperio a 28 de septiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana.—**Agustín de Iturbide.—Antonio,** obispo de la Puebla.—**Juan O'Donojú.—Manuel de la Bárcena.—Matías Monteagudo.—Isidro Yáñez.—Lic. Juan Francisco Azcárate.—Juan José Espinosa de los Monteros.—José María Fagoaga.—José Miguel Guridi y Alcocer.—El marqués de Salvatierra.—El Conde de Casa de Heras Soto.—Juan Bautista Lobo.—Francisco Manuel Sánchez de Tagle.—Antonio de Gama y Córdova.—José Manuel Sartorio.—Manuel Velázquez de León.—Manuel Montes Argüelles.—Manuel de la Sota Riva.—El marqués de San Juan de Rayas.—José Ignacio García Illesca.—José María de Bustamante.—José María Cervantes y Velasco.—Juan Cervantes y Padilla.—José Manuel Velázquez de la Cadena.—Juan de Horbegoso.—Nicolás Campero.—El Conde de Jala y de Regla.—José María de Echeverría y Valdivielso.—Manuel Martínez Mansilla.—Juan Bautista Raz y Guzmán.—José María de Jáuregui.—José Rafael Suárez Pereda.—Anastasio Bustamante.—Isidro Ignacio de Icaza.—Juan José Espinosa de los Monteros,** Vocal Secretario.

Tendrálo entendido la regencia, mandándola imprimir, publicar y circular.—México, 6 de octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—**Antonio,** obispo de la Puebla, presidente.—**Juan Espinosa de los Monteros,** vocal secretario.—**José Rafael Suárez Pereda,** vocal secretario.

ACTA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1821 EN QUE YUCATAN PROCLAMO SU INDEPENDENCIA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

En las casas consistoriales de esta M. N. y M. L. ciudad de Mérida, capital de Yucatán, a los quince días del mes de septiembre de mil ochocientos veinte y uno, reunidos en sesión extraordinaria los señores vocales de la Exma. Diputación Provincial: D. Pedro Bolio, intendente; D. Pedro Manuel de Regil, D. Joaquín Torres, D. Sebastián Hernández, D. Pablo de Lanz, los señores del M. L. Ayuntamiento, D. Pedro José Guzmán, alcalde: 1o. D. Francisco Benitez, 2o. y 3o. D. Antonio Tovar, regidores D. Manuel Carvajal, D. Juan Pastor, D. José Manuel Zapata, D. Joaquín Quijano, D. José Julián Peon, D. Felipe Montilla, D. José León Rivas, D. Ildefonso Ruz y D. Juan de Dios Henriquez, síndico 2o., el Illmo. Sr. Obispo, el Sr. Juez de Letras, D. Juan López Gavilán, el señor provisor Dr. D. Ignacio de Zepeda, el señor Tesorero interino D. Pedro del Castillo, el señor Contador interino D. Manuel Rodríguez de León, el señor Comandante de dragones D. Francisco Facio, el señor Sargento mayor D. Benito Aznar, el señor Mayor de plaza D. José María de Castro, el señor Comandante de artillería D. Juan Rodríguez, los señores Curas D. Luis Rodríguez Correa, D. Francisco de Paula Villegas, D. Roque Vázquez, D. Francisco Palos, D. Manuel Pardío, el señor Comandante de ingenieros D. Mariano Carrillo, el señor Tesorero de Cruzada, D. Bernardo Peón, el señor Comandante de cívicos D. Francisco Antonio Terrazo, el señor Coronel de artillería D. Juan Rivas Vertiz, el señor Comandante de tiradores D. Juan Manuel Calderón, y D. Luis Sobrino, todos bajo la presidencia del señor Mariscal de Campo D. Juan María Echéverri, Capitán general y jefe superior político de esta provincia, con el objeto de que teniendo en consideración el contenido del oficio del gobernador militar de Tabasco, D. Angel de Toro, en que participa haberse proclamado en aquella provincia la independencia, y otros dos del M. I. Ayuntamiento de Campeche y Teniente de rey de aquella plaza, en que avisan lo mismo, se resolviese lo conveniente, se acordó por unanimidad lo siguiente:

1o.—Que la provincia de Yucatán, unida en afectos y sentimientos a todos los que aspiran a la felicidad del suelo americano, conociendo que su independencia política la reclama la justicia, la requiere la necesidad y la abona el deseo de todos sus habitantes, la proclama bajo el supuesto de que el sistema de independencia no está en contradicción con la libertad civil, esperando hacerlo con solemnidad luego que los encargados de establecer definitiva e interinamente sus bases, pronuncien su acuerdo y el modo de llevarle a puntual y debida ejecución.

2o.—Que para afianzar más eficazmente los derechos sagrados de la libertad, propiedad y seguridad legítima, elementos que constituyen el orden público y la felicidad social, acordaron que sin la menor alteración, se observen las leyes existentes, según el orden constitucional, y se respeten las autoridades en todos los ramos de gobierno, actualmente establecido.

3o.—Que reconoce por hermanos y amigos a todos los americanos y españoles europeos que abundan en sus mismos sentimientos y que sin turbar el reposo civil de que goza toda provincia que como objeto preferente se desea conservar, quieran comunicar pacíficamente con sus habitantes en razón de todos los negocios y transacciones de la vida civil.

4o.—Que el M. I. Ayuntamiento de Campeche, de acuerdo con el señor teniente de Rey de aquella plaza, nombre las personas que sean más de su confianza, una del estado civil y otra del militar, para que pasen a la provincia de Tabasco a manifestar al Comandante que a nombre del Ejército Imperial manda en ella, la resolución tomada, acordando con aquel jefe la continuación y observancia de las relaciones políticas y civiles actualmente existentes entre aquella y esta provincia.

5o.—Que para precaver los irresarcibles perjuicios que resultarían de la interrupción del comercio entre aquellos y estos puertos, se acuerde del mismo modo su continuación, bajo las reglas, aranceles y seguridades actualmente establecidas.

6o.—Que para ser más notoria y eficaz esta determinación tomada, se comisiona a los señores don Juan Rivas Vértiz y Lic. Francisco Antonio Tarrazo, para que pasando a la Corte de Méjico la comuniquen a los dos señores jefes superiores o gobierno provisional que hayan acordado establecer en N. E. a efecto de que a la mayor brevedad y con la más completa instrucción, dén parte a esta provincia de sus definitivas resoluciones.

Acordados estos antecedentes, el señor Presidente jefe superior político y capitán General ex-

puso: Que siendo su primer deber y su más eficaz deseo promover en todo sentido el bienestar y prosperidad de esta benemérita provincia, si era conveniente para afianzar el logro de estos preciosos objetos, estaba pronto a renunciar desde luego sus empleos; y la Junta, que apreció debidamente este patriótico desprendimiento, dándole las más expresivas gracias, le suplicó con encarecimiento que continuase en el desempeño de sus públicas obligaciones, pues tiene en él toda su confianza la provincia. Con lo que se concluyó esta acta.—**Echeverri.—Bolio.—Regil.—Hernández.**—(Siguen las firmas).

ACTA DE 5 DE ENERO DE 1822, EN QUE LA JUNTA CONSULTIVA DE GUATEMALA DECLARA EL SENTIDO DE LA VOTACION DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA UNIRSE AL IMPERIO MEXICANO

PALACIO NACIONAL DE GUATEMALA.
ENERO 5 DE 1822.

Habiéndose traído a la vista las contestaciones de los ayuntamientos de las provincias, dadas a virtud del oficio circular de 30 de noviembre último, en que se les previno que en Consejo abierto esploracen la voluntad de los pueblos sobre la unión al imperio mejicano, que el Srmo. Sr. Don Agustín de Iturbide, Presidente de la Regencia, proponía en su oficio de 19 de octubre que se acompañó impreso; y trayéndose igualmente las contestaciones que sobre el mismo punto han dado los Tribunales y Comunidades eclesiásticas y seculares, Jefes Políticos, militares y de hacienda, y personas particulares, a quienes se tuvo por conveniente consultar, se procedió a examinar y regular la voluntad general en la manera siguiente:

Los Ayuntamientos que han convenido llanamente en la unión, según se contiene en el oficio del gobierno de México, son ciento cuatro.

Los que han convenido en ella con algunas condiciones que les ha parecido poner, son once.

Los que han comprometido su voluntad en lo que parezca a la junta provisional, atendido al conjunto de circunstancias en que se hallan las provincias, son treinta y dos.

Los que se remiten a lo que diga el Congreso, que estaba convocado desde 15 de septiembre, y debía reunirse el 1o. de febrero próximo, son veintiuno.

Los que manifestaron no conformarse con la unión, son dos.

Los restantes no han dado contestación, o si la han dado no se ha recibido.

Y traído a la vista el estado impreso de la población del reino, hecho por un cálculo aproximado, sobre los censos existentes, para la elección de Diputados, que se circuló en Noviembre próximo anterior, se halló: que la voluntad manifestada llanamente por la unión ascendía de la mayoría absoluta de la población reunida a este gobierno. Y, computándose la de la Intendencia de Nicaragua que, desde su declaratoria de independencia del Gobierno español, se unió al de Méjico, separándose absolutamente de éste; la de la de Comayagua que se halla en el mismo caso; la de la Ciudad Real de Chiapas, que se unió al imperio, aun antes que se declarase la independencia en esta ciudad; la de Quezaltenango, Sololá y algunos otros pueblos que en estos últimos días se han adherido por sí mismos a la unión; se encontró que la voluntad general subía a una suma casi total. Y teniendo presente la Junta que su deber, en este caso, no es otro que trasladar al Gobierno de Méjico, lo que los pueblos quieren, acordó verificarlo así, como ya se lo indicó en oficio de 3 del corriente.

Entre las varias consideraciones que ha hecho la Junta en esta importante y grave materia, en que los pueblos se hallan amenazados en su reposo, y especialmente en la unión con sus hermanos de las otras provincias con quienes han vivido siempre ligados por la vecindad, el comercio y otros vínculos estrechos, fué una de las primeras que por medio de la unión a Méjico querrían salvar la integridad de lo que antes se ha llamado reino de Guatemala y restablecer entre sí la unión que ha reinado por lo pasado; no apareciendo otro, para remediar la división que se experimenta.

Como algunos pueblos han fiado al juicio de la Junta lo que más les convenga resolver en la presente materia y circunstancias, por no tenerlas todas a la vista; la Junta juzga que manifestada, como está de un modo tan claro, la voluntad de la universidad, es necesario que los dichos pueblos se adhieran a ella para salvar su integridad y reposo.

Como las contestaciones dadas por los Ayuntamientos, lo son con vista del oficio del Srmo. Sr. Iturbide, que se les circuló, y en él se propone como base la observancia del plan de Iguala y de Córdova, con otras condiciones benéficas al bien y prosperidad de estas provincias, las cuales si llegasen a término de poder por sí constituirse en estado independiente, podrán libremente constituirlo; se ha de entender que la adhesión al imperio de Méjico es bajo estas condiciones y bases.

Las puestas por algunos Ayuntamientos, respecto a que parte están virtualmente contenidas en las generales, y parte difieren entre sí para que puedan sujetarse a una espresión positiva; se comunicará al Gobierno de Méjico para el efecto que convenga; y los Ayuntamientos mismos en su caso podrán darlas como instrucción a sus diputados respectivos, sacándose testimonio por la secretaría.

Respecto de aquellos ayuntamientos que han contestado remitiéndose al Congreso que debía formarse, y no es posible ya verificarlo, porque la mayoría ha espresado su voluntad en sentido contrario, se les comunicará el resultado de esta, con copia de esta acta.

Para conocimiento y noticia de todas las provincias, pueblos y ciudadanos, se formará un estado general de las contestaciones que se han recibido, distribuyéndolas por clase, conforme se hizo al tiempo de reconocerse en esta Junta, el cual se publicará posteriormente.

Se dará parte a la soberana Junta legislativa provisional, a la Regencia del imperio, y al Srmo. Sr. Iturbide con esta acta que se imprimirá, y circulará a todos los Ayuntamientos, autoridades, Tribunales, corporaciones y jefes para su inteligencia y gobierno.—**Gabino Gaiza.—El Marqués de Aycinena.—Miguel de Larreinaga.—José del Valle.—Mariano de Veltranena.—Manuel Antonio Molina.—Antonio Rivera.—José Mariano Calderón.—José Antonio Alvarado.—Angel María Candina.—Eusebio Castillo.—José Valdez.—José Domingo Diéguez**, Secretario.—**Mariano Cálvez**, Secretario.

DECRETO DE 16 DE ENERO DE 1822, EN QUE SE DECLARA LA INCORPORACION DE CHIAPAS AL IMPERIO MEXICANO

"La regencia del imperio mejicano, gobernadora interina por falta de Emperador a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el presbítero Don Pedro Solórzano, individuo de la diputación provincial de la provincia de Chiapas, en nombre y legítima representación de dicha provincia, como acreditan los poderes e instrucciones que presentó por el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, ha solicitado que la nominada provincia que antes de ahora pertenecía a Guatemala quede separada perpetuamente del gobierno de este reino y admitida en el número de las que componen el imperio mejicano y proclamado su independencia de la monarquía española bajo el plan de Iguala y tratado de Córdova: y respecto a que la junta soberana provisional en sesión de 12 del último noviembre otorgó la misma solicitud instaurada entonces por varias autoridades de la repetida provincia, se declara ésta incorporada para siempre en el imperio, en cuya virtud gozará de los derechos y prerrogativas que correspondan a las demás provincias mejicanas, será gobernada por las mismas leyes y protejida con todos los auxilios que necesitare para su seguridad y conservación. Y esta declaración se trasladará a los Ministerios de Estado y se hará saber al mencionado presbítero, dándole los testimonios fehacientes que pida para su satisfacción y las de sus comitentes.—Dado en el palacio imperial de México, a 16 de enero de 1822, segundo de la Independencia.—**Agustín de Iturbide**, presidente.—**Manuel de la Bárcena.— José Isidro Yáñez.— Manuel Velázquez de León.—Antonio**, obispo de la Puebla.—**José Manuel de Herrera.**

BASES CONSTITUCIONALES DE 24 DE FEBRERO DE 1822. DEROGADAS POR DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1823

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación Mexicana, se declaran legítimamente constituídos, y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia, declara que la Religión Católica, Apostólica, Romana, será la única del Estado, con exclusión de otra alguna.

Que adopta para su gobierno la Monarquía Mo-

derada Constitucional, con la denominación de Imperio Mexicano. (1)

El Soberano Congreso llama al Trono del Imperio, conforme a la voluntad general, a las personas designadas en el Tratado de Córdova. (2)

No convinciendo queden reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Judiciario, declara el Congreso que se reserve el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el Poder Ejecutivo en las personas que componen la actual Regencia, y el Judiciario en los Tribunales que actualmente existen, o que se nombraren en adelante, quedando unos y otros Cuerpos responsables a la Nación, por el tiempo de su administración, con arreglo a las leyes.

El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del Imperio, sea el que quiera su origen, en las cuatro partes del mundo.

La Regencia, para entrar en el ejercicio de sus funciones, hará el juramento siguiente:

¿Reconocéis la Soberanía de la Nación Mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente?—Sí reconozco.—¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y Constitución que ésta establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación, la Religión Católica, Apostólica, Romana, con intolerancia de otra alguna, (conservar el Gobierno Monárquico Moderado del Imperio, y reconocer los llamamientos al Trono, conforme al Tratado de Córdova,) y promover en todo el bien del Imperio?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Tendrálo entendido la Regencia, etc.

1 .Derogado por decreto día 8 de abril de 1823.
2 .—Derogado por el mismo.

DECRETO DE 21 DE MAYO DE 1822, QUE DECLARO A DON AGUSTIN DE ITURBIDE EMPERADOR DE MEXICO

"Primera Secretaria de Estado.—La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La regencia del imperio, habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que el Soberano Congreso Constituyente Mexicano ha decretado lo siguiente:

En la corte de México, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos veinte y dos, segundo de la independencia. El Soberano Congreso Constituyente Mexicano congregado en sesión extraordinaria, motivada por las ocurrencias de la noche anterior, y parte que de ellas dió el generalísimo almirante, con remisión de varios documentos que se transcriben en el acta de este día, oidas las aclaraciones del pueblo, conformes a la voluntad general del Congreso y de la Nación; teniendo en consideración que las cortes de España, por decreto inserto en la Gaceta de Madrid de 13 y 14 de febrero último, han declarado nulo el tratado de Córdoba, y que por lo mismo es llegado el caso de que no obligue su cumplimiento a la Nación mexicana, quedando ésta en la libertad que el artículo 3o. de dicho contrato concede al Soberano Congreso Constituyente de este imperio para nombrar emperador por la renuncia o no admisión de los allí llamados, ha tenido a bien elegir para emperador constitucional del imperio mexicano al señor don AGUSTIN DE ITURBIDE, primero de este nombre, bajo las bases proclamadas en el Plan de Iguala y aceptadas con generalidad por la Nación, las cuales se detallan en la fórmula del juramento que debe prestar ante el Congreso el día 21 del corriente.

Tendrálo entendido la regencia y lo comunicará a todas las autoridades del imperio haciéndolo imprimir, publicar y circular, en cuyo acto cesará en las funciones de su interino cargo.—**Francisco García Cantarines**, presidente.— **Francisco María Lombasdo**, diputado secretario.—**José Ignacio Gutiérrez**, diputado secretario.—A la regencia del imperio.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—En México, a veintiuno de mayo de mil ochocientos veintidós, segundo de la independencia del imperio.—**José Isidro Yáñez.—Miguel Valentín.**—El conde de casa de Heras.—**Nicolás Bravo.**—A. D. **José Manuel de Herrera.**

Y de orden de la regencia lo comunico a usted para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde a usted muchos años; México, 21 de mayo de 1822, segundo de la independencia de este imperio. Herrera."

REPRESENTACION DEL BRIGADIER D. FELIPE DE LA GARZA AL EMPERADOR, DE 6 DE OCTUBRE DE 1822

Señor: El jefe de la provincia del Nuevo Santander, el ayuntamiento y vecindario de Soto la Marina y los oficiales y tropa de las compañías de milicia de la misma provincia, reunidos con ella, penetrados del más vivo sentimiento por las providencias opresivas de la libertad política de la nación, que con escándalo universal y violación de los derechos más sagrados ha adoptado en estos días el gobierno de V. M. I., bien ciertos de que ellas no proceden de la recta intención de V. M. I. sino de las arterías e intrigas del ministerio, vendido a los partidarios del gobierno español para dividirnos y despedazarnos; elevemos a V. M. I. con toda la dignidad de hombres libres la representación de nuestras quejas y agravios, y la sorpresa que nos ha causado la prisión de los beneméritos diputados del Soberano Congreso Constituyente, con que ha quedado reducida a mera nulidad la representación nacional, y bajo la influencia del gobierno, si ya no se ha disuelto. ¿Cómo tan pronto olvidarse V. M. I. del sagrado juramento que otorgó en el seno del Congreso? Allí protestó V. M. I. del modo más solemne ante Dios y los hombres, que respetaría sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo. Y ¿cómo se entiende esto, señor, con la destrucción del Congreso, con las prisiones ejecutadas en esa capital, y las que se han mandado hacer en las provincias de hombres patriotas amantes de su libertad? Se cohonesta, es cierto, con el especioso velo de subversiones, divergencias de opiniones, y trastorno del Estado; pero señor, en quien está la verdadera subversión y divergencia es en el Ministerio, cuyos intereses son irreconcilinables con los de los pueblos. El, señor aspira a gobernar bajo el nombre de V. M. I. sin sujeción ni responsabilidad: él quiere unir en su seno todos los poderes, y ejercerlos despótica y tiránicamente: él quiere imponernos un yugo tan duro, que proclamemos como mejor el sacudido gloriosamente por el venturoso y glorioso grito de Iguala: él quiere, en fin, comprometer a V. M. I. con los pueblos, haciendo parecer distintos sus intereses cuando están identificados.

Señor, nosotros no pretendemos establecer nuevas formas, ni derogar cosa alguna de las sancionadas. Queremos sí, que gobierne la ley y no el capricho; que el gobierno haga nuestra felicidad y no la suya; que V. M. entienda que no nos guía el espíritu revolucionario ni innovador, sino el deseo único del bien de la patria. Hemos jurado un gobierno monárquico constitucional, y no tratamos de alterarlo ni atacarlo pero sí deseamos y pretendemos que no degenere en absoluto: exigimos el cumplimiento del juramento de V. M., y nada más.

Consiguiente a esta resolución que hemos adoptado y jurado sostener, sacrificando si es preciso nuestras vidas, nuestras fortunas y cuanto tenemos de más caro sobre la tierra, suplicamos a V. M. I.:

1o.—Que se sirva mandar poner en libertad inmediatamente a los diputados del Congreso, aprehendidos en la noche del 26 de agosto, y a todos los demás que después lo hubieren sido.

2o.—Que el Congreso se instale en el punto que elija, y donde delibere con absoluta libertad.

3o.—Que el ministro actual sea depuesto y juzgado con arreglo a la ley.

4o.—Que se extingan y supriman esos tribunales militares de seguridad pública en donde estén ya establecidos.

5o.—Que igualmente se pongan en libertad todos los demás presos por sospechas que hubiere en México y en las provincias, por la circular de la primera Secretaría de Estado de 27 de agosto, juzgándose con arreglo a las leyes y por los tribunales establecidos por ellas, a los que resultaren convencidos de algún crimen; y por último, que se observen las leyes fundamentales que hemos adoptado interinamente.

Si (lo que Dios no permita) V. M. I. desoye estas sencillas peticiones, el genio del mal y de la discordia va a lanzarse sobre el desolado Anáhuac, y vamos a ser envueltos en una guerra cuyo término será siempre por la causa augusta de la libertad.

Nosotros a lo menos y toda ésta provincia del Nuevo Santander, fieles a nuestros juramentos y justos apreciadores de la libertad, moriremos primero gloriosamente en el campo del honor que sucumbir al fiero despotismo. Hemos tomado las armas, no para dirigirlas contra V. M., sino contra los que abusando de su nombre quieren esclavisarnos con cadenas muy más pesadas que las que acabamos de romper; y no las dejaremos de la mano hasta haber conseguido libertad al Congreso, libertad a V. M. de las insidiosas asechanzas que le están tejiendo hombres malvados para perder a V. M. y a la Nación, y sobre todo hasta salvar a ésta de los males que la amenazan. En vuestra mano, señor,

derada Constitucional, con la denominación de Imperio Mexicano. (1)

El Soberano Congreso llama al Trono del Imperio, conforme a la voluntad general, a las personas designadas en el Tratado de Córdova. (2)

No convinciendo queden reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Judiciario, declara el Congreso que se reserve el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el Poder Ejecutivo en las personas que componen la actual Regencia, y el Judiciario en los Tribunales que actualmente existen, o que se nombraren en adelante, quedando unos y otros Cuerpos responsables a la Nación, por el tiempo de su administración, con arreglo a las leyes.

El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del Imperio, sea el que quiera su origen, en las cuatro partes del mundo.

La Regencia, para entrar en el ejercicio de sus funciones, hará el juramento siguiente:

¿Reconocéis la Soberanía de la Nación Mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente?—Sí reconozco.—¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y Constitución que ésta establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación, la Religión Católica, Apostólica, Romana, con intolerancia de otra alguna, (conservar el Gobierno Monárquico Moderado del Imperio, y reconocer los llamamientos al Trono, conforme al Tratado de Córdova,) y promover en todo el bien del Imperio?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Tendrálo entendido la Regencia, etc.

1 .Derogado por decreto día 8 de abril de 1823.
2 .—Derogado por el mismo.

DECRETO DE 21 DE MAYO DE 1822, QUE DECLARO A DON AGUSTIN DE ITURBIDE EMPERADOR DE MEXICO

"Primera Secretaria de Estado.—La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La regencia del imperio, habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que el Soberano Congreso Constituyente Mexicano ha decretado lo siguiente:

En la corte de México, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos veinte y dos, segundo de la independencia. El Soberano Congreso Constituyente Mexicano congregado en sesión extraordinaria, motivada por las ocurrencias de la noche anterior, y parte que de ellas dió el generalísimo almirante, con remisión de varios documentos que se transcriben en el acta de este día, oidas las aclaraciones del pueblo, conformes a la voluntad general del Congreso y de la Nación; teniendo en consideración que las cortes de España, por decreto inserto en la Gaceta de Madrid de 13 y 14 de febrero último, han declarado nulo el tratado de Córdoba, y que por lo mismo es llegado el caso de que no obligue su cumplimiento a la Nación mexicana, quedando ésta en la libertad que el artículo 3o. de dicho contrato concede al Soberano Congreso Constituyente de este imperio para nombrar emperador por la renuncia o no admisión de los allí llamados, ha tenido a bien elegir para emperador constitucional del imperio mexicano al señor don AGUSTIN DE ITURBIDE, primero de este nombre, bajo las bases proclamadas en el Plan de Iguala y aceptadas con generalidad por la Nación, las cuales se detallan en la fórmula del juramento que debe prestar ante el Congreso el día 21 del corriente.

Tendrálo entendido la regencia y lo comunicará a todas las autoridades del imperio haciéndolo imprimir, publicar y circular, en cuyo acto cesará en las funciones de su interino cargo.—**Francisco García Cantarines**, presidente.— **Francisco María Lombasdo**, diputado secretario.—**José Ignacio Gutiérrez**, diputado secretario.—A la regencia del imperio.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—En México, a veintiuno de mayo de mil ochocientos veintidós, segundo de la independencia del imperio.—**José Isidro Yáñez.—Miguel Valentín.**—El conde de casa de Heras.—**Nicolás Bravo.**—A. D. **José Manuel de Herrera.**

Y de orden de la regencia lo comunico a usted para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde a usted muchos años; México, 21 de mayo de 1822, segundo de la independencia de este imperio. Herrera."

REPRESENTACION DEL BRIGADIER D. FELIPE DE LA GARZA AL EMPERADOR, DE 6 DE OCTUBRE DE 1822

Señor: El jefe de la provincia del Nuevo Santander, el ayuntamiento y vecindario de Soto la Marina y los oficiales y tropa de las compañías de milicia de la misma provincia, reunidos con ella, penetrados del más vivo sentimiento por las providencias opresivas de la libertad política de la nación, que con escándalo universal y violación de los derechos más sagrados ha adoptado en estos días el gobierno de V. M. I., bien ciertos de que ellas no proceden de la recta intención de V. M. I. sino de las arterías e intrigas del ministerio, vendido a los partidarios del gobierno español para dividirnos y despedazarnos; elevemos a V. M. I. con toda la dignidad de hombres libres la representación de nuestras quejas y agravios, y la sorpresa que nos ha causado la prisión de los beneméritos diputados del Soberano Congreso Constituyente, con que ha quedado reducida a mera nulidad la representación nacional, y bajo la influencia del gobierno, si ya no se ha disuelto. ¿Cómo tan pronto olvidarse V. M. I. del sagrado juramento que otorgó en el seno del Congreso? Allí protestó V. M. I. del modo más solemne ante Dios y los hombres, que respetaría sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo. Y ¿cómo se entiende esto, señor, con la destrucción del Congreso, con las prisiones ejecutadas en esa capital, y las que se han mandado hacer en las provincias de hombres patriotas amantes de su libertad? Se cohonesta, es cierto, con el especioso velo de subversiones, divergencias de opiniones, y trastorno del Estado; pero señor, en quien está la verdadera subversión y divergencia es en el Ministerio, cuyos intereses son irreconcilinables con los de los pueblos. El, señor aspira a gobernar bajo el nombre de V. M. I. sin sujeción ni responsabilidad: él quiere unir en su seno todos los poderes, y ejercerlos despótica y tiránicamente: él quiere imponernos un yugo tan duro, que proclamemos como mejor el sacudido gloriosamente por el venturoso y glorioso grito de Iguala: él quiere, en fin, comprometer a V. M. I. con los pueblos, haciendo parecer distintos sus intereses cuando están identificados.

Señor, nosotros no pretendemos establecer nuevas formas, ni derogar cosa alguna de las sancionadas. Queremos sí, que gobierne la ley y no el capricho; que el gobierno haga nuestra felicidad y no la suya; que V. M. entienda que no nos guía el espíritu revolucionario ni innovador, sino el deseo único del bien de la patria. Hemos jurado un gobierno monárquico constitucional, y no tratamos de alterarlo ni atacarlo pero sí deseamos y pretendemos que no degenere en absoluto: exigimos el cumplimiento del juramento de V. M., y nada más.

Consiguiente a esta resolución que hemos adoptado y jurado sostener, sacrificando si es preciso nuestras vidas, nuestras fortunas y cuanto tenemos de más caro sobre la tierra, suplicamos a V. M. I.:

1o.—Que se sirva mandar poner en libertad inmediatamente a los diputados del Congreso, aprehendidos en la noche del 26 de agosto, y a todos los demás que después lo hubieren sido.

2o.—Que el Congreso se instale en el punto que elija, y donde delibere con absoluta libertad.

3o.—Que el ministro actual sea depuesto y juzgado con arreglo a la ley.

4o.—Que se extingan y supriman esos tribunales militares de seguridad pública en donde estén ya establecidos.

5o.—Que igualmente se pongan en libertad todos los demás presos por sospechas que hubiere en México y en las provincias, por la circular de la primera Secretaría de Estado de 27 de agosto, juzgándose con arreglo a las leyes y por los tribunales establecidos por ellas, a los que resultaren convencidos de algún crimen; y por último, que se observen las leyes fundamentales que hemos adoptado interinamente.

Si (lo que Dios no permita) V. M. I. desoye estas sencillas peticiones, el genio del mal y de la discordia va a lanzarse sobre el desolado Anáhuac, y vamos a ser envueltos en una guerra cuyo término será siempre por la causa augusta de la libertad.

Nosotros a lo menos y toda ésta provincia del Nuevo Santander, fieles a nuestros juramentos y justos apreciadores de la libertad, moriremos primero gloriosamente en el campo del honor que sucumbir al fiero despotismo. Hemos tomado las armas, no para dirigirlas contra V. M., sino contra los que abusando de su nombre quieren esclavisarnos con cadenas muy más pesadas que las que acabamos de romper; y no las dejaremos de la mano hasta haber conseguido libertad al Congreso, libertad a V. M. de las insidiosas asechanzas que le están tejiendo hombres malvados para perder a V. M. y a la Nación, y sobre todo hasta salvar a ésta de los males que la amenazan. En vuestra mano, señor,

está el evitarlos. Que diga la posteridad que el grande Agustín I salvó dos veces a la Nación mexicana.

Y mientras que V. M. resuelve sobre los particulares que dejamos asentados, no hemos permitido se encargue del mando de ésta provincia el coronel don Pedro José Lanuza que venía a recibirlo, y por quien no queremos ser mandados ahora ni en ningún tiempo. El jefe actual que tenemos es de toda nuestra confianza y satisfacción, y debe serlo de la de V. M. por sus virtudes y patriotismo, y no dejaremos que se encargue otro ninguno del mando hasta no haber asegurado nuestra libertad. Tampoco permitiremos que se introduzca tropa de fuera. Si alguna quisiere hacerlo a fuerza de armas, sin oir la voz de la razón y la justicia que nos asiste para acudir en cualquier caso a V. M. como a buen padre de sus pueblos, se les contestará también con las armas, sin que por nuestra parte se dé lugar al derramamiento de sangre, a menos que no seamos forzados a repeler la fuerza con la fuerza, y siempre guardaremos el derecho de la guerra y el de gentes, llorando eternamente la sangre de nuestros hermanos que seamos precisados a verter.

Plegue a Dios ilustrar a V. M. I. por la resolución que esperemos por el mismo conducto, y conservar ilesa la preciosa vida de V. M. los muchos años que le pedimos, para que haga nuestra felicidad.—Soto la Marina, 26 de septiembre de 1822, segundo de nuestra independencia.—Señor.—**Felipe de la Garza.**—Siguen las firmas del ayuntamiento, de los electores e individuos de la diputación provincial, del cura párroco, de los oficiales, de las milicias y vecindario de consideración.—Dicha representación llegó el domingo 6 de octubre de 1822.

DISOLUCION DEL CONGRESO POR DON AGUSTIN DE ITURBIDE EL 31 DE OCTUBRE DE 1822

"Ministerio de la guerra.—El adjunto pliego lo entregará V. S. al presidente del Congreso en mano propia, y cuando esté el cuerpo reunido. Va abierto para que V. S. se imponga de su contenido. También acompaño una órden para el comandante de la guardia del mismo Congreso, y en virtud de ella el oficial y su tropa quedarán a disposición de V. S. para los efectos que indica el oficio reservado que incluyo a V. S.—Dios etc.—México, 31 de octubre de 1822.—**Sota-Riva.**—Sr. brigadier D. **Luis Cortazar.**

Capitanía general de México.—El Excmo. Sr. ministro de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina en esta fecha se ha servido decirme lo que sigue.—Excmo. Sr.—Sírvase V. E. dar sus disposiciones a fin de que el comandante de la guardia del Congreso se ponga con la tropa de su mando a las órdenes del jefe que se presente con una mía al efecto.—Y lo traslado a V. a fin de que dé el más exacto cumplimiento a esta imperial determinación. —Dios etc.—México, 31 de octubre de 1822, a las ocho y tres cuartos de la mañana.—**José Antonio Andrade.**—Sr. comandante de la guardia del Congreso.

Ministerio de la Guerra.—Reservado.—Si el Congreso no está disuelto diez minutos después de haber V. S. entregado el adjunto oficio a su presidente, hará V. E. saber a éste que usará de la fuerza para dar cumplimiento a lo prevenido. Si a pesar de esta intimación, dentro de otros diez minutos continúa reunido procederá V. S. en efecto a disolverlo militarmente. Solo permanecerán los secretarios y V. S. con su tropa; aquellos para encargarse del edificio y de la conservación del orden.—Dios etc.—México, 31 de octubre de 1822.—**Sota-Riva.**—Sr. brigadier D. **Luis Cortazar.**—Doy este en México a 31 de octubre de 1822.—**Juan Miguel Riesgo.**"

PLAN DE VERACRUZ DE 6 DE DICIEMBRE DE 1822

Art. 1o.—La Religión C. A. R. será la única del Estado, sin tolerancia de otra ninguna.

Art. 2o.—La América del Septentrión, es absolutamente independiente de cualquiera otra Potencia, sea cual fuere.

Art. 3o.—Es soberana de sí misma, y el ejercicio de esta soberanía reside únicamente en su representación nacional, que es el soberano Congreso Mejicano.

Art. 4o.—Es libre, y, además, con su actual emancipación, se halla, al presente, en un estado natural.

Art. 5o.—Como independiente y soberana y libre, y en un estado natural, tiene plena facultad para constituirse conforme le parezca que más conviene a su felicidad, por medio del Soberano Congreso Constituyente.

Art. 6o.—A éste toca única y exclusivamente, examinar el voto de las Provincias, oir a los sabios y escritores públicos, y, en fin, después de un maduro examen, declarar la forma de su Gobierno, fijar los primeros funcionarios públicos, y dictar sus leyes fundamentales sin que persona alguna, sea de la graduación que fuese, pueda hacerlo, pues la voluntad de un individuo o de muchos sin estar legítimamente autorizados al efecto por los pueblos, jamás podrá llamarse la voz de la Nación.

Art. 7o.—Lo mismo es que el Congreso Constituyente nada haya declarado, que el haberlo hecho con violencia y sin libertad.

Art. 8o.—Según lo expuesto, es evidente que, habiendo D. Agustín de Iturbide atropellado con escándalo al Congreso de su mismo seno, la mañana del 12 de mayo de 1822, faltando con perfidia a sus solemnes juramentos, y prevalídose de la intriga y de la fuerza, como es público y notorio, para hacerse proclamar Emperador, sin consultar tampoco con el voto general de los pueblos, la tal proclamación es a todas luces nula, de ningún valor ni efecto, y mucho más cuando para aquel acto de tanto peso, del que iba a depender la suerte de la América, no hubo Congreso por haber faltado la mayor parte de los diputados.

Art. 9o.—Por tanto, no debe reconocerse como tal Emperador, ni obedecerse en manera alguna sus órdenes; antes bien, por tales atentados cometidos desde el 26 de agosto hasta el día, sobre todo, la escandalosa, criminal y temeraria disolución del Congreso Soberano, y los posteriores que seguirá cometiendo, tendrá que responder a la Nación, la que a su tiempo le hará los grandes cargos correspondientes, con arreglo a las leyes, que también alcanzarán a los que se mancomunaron con él para continuar ocupando los derechos de los pueblos, que gimen bajo un yugo más duro que el del anterior inicuo Gobierno.

Art. 10.—El cumplimiento del antecedente artículo, lo reclama vigorosamente la justicia universal, el honor y la vindicta pública de la América del Septentrión, altamente ofendida por un hombre que so color de libertarla, la ha ultrajado de todos modos, sin que valga de alegato la pretendida inviolabilidad, por suponer ésta, la formal, solemne y libre declaratoria de la forma de Gobierno por el Soberano Congreso Constituyente, y, además, también, la formal, solemne y libre declaración de la persona a quien pudiera corresponderle, y, la última, porque siendo base adoptada provisionalmente, aunque dicho Congreso hubiera sancionado lo primero y segundo, podría haber derogado o restringido el artículo de la Constitución Española, que la concede.

Art. 11.—Tampoco podrá servir de alegato el que dicha proclamación se ha vigorizado por los hechos posteriores, por ejemplo, con la expedición de órdenes que hasta la fecha han corrido con el nombre del pretendido Emperador; porque la circulación de éstas no dan el suficiente baño de legitimidad a unos actos intrínsecamente nulos, inválidos e insuficientes, así como no dá, ni puede darlo la larga posesión, o llamémosle en su verdadero significado, la larga usurpación de los derechos de los pueblos.

Art. 12.—En los países libres, sin Congreso, que es la reunión de todos, o, por lo menos, de la mayor parte de los ciudadanos diputados, precisamente nombrados por las Provincias en la forma legal, no hay representación nacional, ni Cuerpo Legislativo; y, sin ambos, ni Constitución, ni Leyes, que obliguen a su cumplimiento por falta de la verdadera fuente de donde deben emanar.

Art. 13.—Con la disolución del Congreso, se halla la Nación en una tal orfandad y sin una primera autoridad legítimamente constituída; porque la que de hecho se halla al frente, tiene los substanciales vicios de invalidación, anunciados en los anteriores artículos, que la vuelven del todo nula, y sin más leyes que la ambición, el capricho y las pasiones; en consecuencia, nos hallamos en una perfecta anarquía.

Art. 14.—Para evitar la continuación de los funestos resultados de ellas, será nuestro deber principal reunir por cuantos medios están al alcance humano, a todos los diputados, hasta formar el Soberano Congreso Mexicano, que es el órgano de la verdadera voz de la Nación, y, sostenido, únicamente podrá salvarnos del actual naufragio.

Art. 15.—Reunido ya el número suficiente de diputados, en el punto que elijan para formar el Congreso, y estando en absoluta libertad, lo harán entender así a las Provincias, a fin de inspirarles la confianza que no tienen en el día, en el actual Gobierno. Asimismo les harán entender los vicios y nulidades de las resoluciones dictadas en México, las que no teniendo otro origen que la arbitrariedad o la fuerza, no obliguen a su cumplimiento, quedando igualmente a su cargo dictar las medidas, instrucciones y providencias oportunas para continuar la empresa, hasta dar el último golpe que dé mano a la grande obra de nuestra regeneración política que le está encomendada.

Art. 16.—Libre el Congreso, y puesto en el punto que señale, procederá a nombrar una junta o regencia, compuesta del número de individuos que tenga a bien, en la que depositará el Poder Ejecutivo

está el evitarlos. Que diga la posteridad que el grande Agustín I salvó dos veces a la Nación mexicana.

Y mientras que V. M. resuelve sobre los particulares que dejamos asentados, no hemos permitido se encargue del mando de ésta provincia el coronel don Pedro José Lanuza que venía a recibirlo, y por quien no queremos ser mandados ahora ni en ningún tiempo. El jefe actual que tenemos es de toda nuestra confianza y satisfacción, y debe serlo de la de V. M. por sus virtudes y patriotismo, y no dejaremos que se encargue otro ninguno del mando hasta no haber asegurado nuestra libertad. Tampoco permitiremos que se introduzca tropa de fuera. Si alguna quisiere hacerlo a fuerza de armas, sin oir la voz de la razón y la justicia que nos asiste para acudir en cualquier caso a V. M. como a buen padre de sus pueblos, se les contestará también con las armas, sin que por nuestra parte se dé lugar al derramamiento de sangre, a menos que no seamos forzados a repeler la fuerza con la fuerza, y siempre guardaremos el derecho de la guerra y el de gentes, llorando eternamente la sangre de nuestros hermanos que seamos precisados a verter.

Plegue a Dios ilustrar a V. M. I. por la resolución que esperemos por el mismo conducto, y conservar ilesa la preciosa vida de V. M. los muchos años que le pedimos, para que haga nuestra felicidad.—Soto la Marina, 26 de septiembre de 1822, segundo de nuestra independencia.—Señor.—**Felipe de la Garza.**—Siguen las firmas del ayuntamiento, de los electores e individuos de la diputación provincial, del cura párroco, de los oficiales, de las milicias y vecindario de consideración.—Dicha representación llegó el domingo 6 de octubre de 1822.

DISOLUCION DEL CONGRESO POR DON AGUSTIN DE ITURBIDE EL 31 DE OCTUBRE DE 1822

"Ministerio de la guerra.—El adjunto pliego lo entregará V. S. al presidente del Congreso en mano propia, y cuando esté el cuerpo reunido. Va abierto para que V. S. se imponga de su contenido. También acompaño una órden para el comandante de la guardia del mismo Congreso, y en virtud de ella el oficial y su tropa quedarán a disposición de V. S. para los efectos que indica el oficio reservado que incluyo a V. S.—Dios etc.—México, 31 de octubre de 1822.—**Sota-Riva.**—Sr. brigadier D. **Luis Cortazar.**

Capitanía general de México.—El Excmo. Sr. ministro de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina en esta fecha se ha servido decirme lo que sigue.—Excmo. Sr.—Sírvase V. E. dar sus disposiciones a fin de que el comandante de la guardia del Congreso se ponga con la tropa de su mando a las órdenes del jefe que se presente con una mía al efecto.—Y lo traslado a V. a fin de que dé el más exacto cumplimiento a esta imperial determinación. —Dios etc.—México, 31 de octubre de 1822, a las ocho y tres cuartos de la mañana.—**José Antonio Andrade.**—Sr. comandante de la guardia del Congreso.

Ministerio de la Guerra.—Reservado.—Si el Congreso no está disuelto diez minutos después de haber V. S. entregado el adjunto oficio a su presidente, hará V. E. saber a éste que usará de la fuerza para dar cumplimiento a lo prevenido. Si a pesar de esta intimación, dentro de otros diez minutos continúa reunido procederá V. S. en efecto a disolverlo militarmente. Solo permanecerán los secretarios y V. S. con su tropa; aquellos para encargarse del edificio y de la conservación del orden.—Dios etc.—México, 31 de octubre de 1822.—**Sota-Riva.**—Sr. brigadier D. **Luis Cortazar.**—Doy este en México a 31 de octubre de 1822.—**Juan Miguel Riesgo.**"

PLAN DE VERACRUZ DE 6 DE DICIEMBRE DE 1822

Art. 1o.—La Religión C. A. R. será la única del Estado, sin tolerancia de otra ninguna.

Art. 2o.—La América del Septentrión, es absolutamente independiente de cualquiera otra Potencia, sea cual fuere.

Art. 3o.—Es soberana de sí misma, y el ejercicio de esta soberanía reside únicamente en su representación nacional, que es el soberano Congreso Mejicano.

Art. 4o.—Es libre, y, además, con su actual emancipación, se halla, al presente, en un estado natural.

Art. 5o.—Como independiente y soberana y libre, y en un estado natural, tiene plena facultad para constituirse conforme le parezca que más conviene a su felicidad, por medio del Soberano Congreso Constituyente.

Art. 6o.—A éste toca única y exclusivamente, examinar el voto de las Provincias, oir a los sabios y escritores públicos, y, en fin, después de un maduro examen, declarar la forma de su Gobierno, fijar los primeros funcionarios públicos, y dictar sus leyes fundamentales sin que persona alguna, sea de la graduación que fuese, pueda hacerlo, pues la voluntad de un individuo o de muchos sin estar legítimamente autorizados al efecto por los pueblos, jamás podrá llamarse la voz de la Nación.

Art. 7o.—Lo mismo es que el Congreso Constituyente nada haya declarado, que el haberlo hecho con violencia y sin libertad.

Art. 8o.—Según lo expuesto, es evidente que, habiendo D. Agustín de Iturbide atropellado con escándalo al Congreso de su mismo seno, la mañana del 12 de mayo de 1822, faltando con perfidia a sus solemnes juramentos, y prevalídose de la intriga y de la fuerza, como es público y notorio, para hacerse proclamar Emperador, sin consultar tampoco con el voto general de los pueblos, la tal proclamación es a todas luces nula, de ningún valor ni efecto, y mucho más cuando para aquel acto de tanto peso, del que iba a depender la suerte de la América, no hubo Congreso por haber faltado la mayor parte de los diputados.

Art. 9o.—Por tanto, no debe reconocerse como tal Emperador, ni obedecerse en manera alguna sus órdenes; antes bien, por tales atentados cometidos desde el 26 de agosto hasta el día, sobre todo, la escandalosa, criminal y temeraria disolución del Congreso Soberano, y los posteriores que seguirá cometiendo, tendrá que responder a la Nación, la que a su tiempo le hará los grandes cargos correspondientes, con arreglo a las leyes, que también alcanzarán a los que se mancomunaron con él para continuar ocupando los derechos de los pueblos, que gimen bajo un yugo más duro que el del anterior inicuo Gobierno.

Art. 10.—El cumplimiento del antecedente artículo, lo reclama vigorosamente la justicia universal, el honor y la vindicta pública de la América del Septentrión, altamente ofendida por un hombre que so color de libertarla, la ha ultrajado de todos modos, sin que valga de alegato la pretendida inviolabilidad, por suponer ésta, la formal, solemne y libre declaratoria de la forma de Gobierno por el Soberano Congreso Constituyente, y, además, también, la formal, solemne y libre declaración de la persona a quien pudiera corresponderle, y, la última, porque siendo base adoptada provisionalmente, aunque dicho Congreso hubiera sancionado lo primero y segundo, podría haber derogado o restringido el artículo de la Constitución Española, que la concede.

Art. 11.—Tampoco podrá servir de alegato el que dicha proclamación se ha vigorizado por los hechos posteriores, por ejemplo, con la expedición de órdenes que hasta la fecha han corrido con el nombre del pretendido Emperador; porque la circulación de éstas no dan el suficiente baño de legitimidad a unos actos intrínsecamente nulos, inválidos e insuficientes, así como no dá, ni puede darlo la larga posesión, o llamémosle en su verdadero significado, la larga usurpación de los derechos de los pueblos.

Art. 12.—En los países libres, sin Congreso, que es la reunión de todos, o, por lo menos, de la mayor parte de los ciudadanos diputados, precisamente nombrados por las Provincias en la forma legal, no hay representación nacional, ni Cuerpo Legislativo; y, sin ambos, ni Constitución, ni Leyes, que obliguen a su cumplimiento por falta de la verdadera fuente de donde deben emanar.

Art. 13.—Con la disolución del Congreso, se halla la Nación en una tal orfandad y sin una primera autoridad legítimamente constituída; porque la que de hecho se halla al frente, tiene los substanciales vicios de invalidación, anunciados en los anteriores artículos, que la vuelven del todo nula, y sin más leyes que la ambición, el capricho y las pasiones; en consecuencia, nos hallamos en una perfecta anarquía.

Art. 14.—Para evitar la continuación de los funestos resultados de ellas, será nuestro deber principal reunir por cuantos medios están al alcance humano, a todos los diputados, hasta formar el Soberano Congreso Mexicano, que es el órgano de la verdadera voz de la Nación, y, sostenido, únicamente podrá salvarnos del actual naufragio.

Art. 15.—Reunido ya el número suficiente de diputados, en el punto que elijan para formar el Congreso, y estando en absoluta libertad, lo harán entender así a las Provincias, a fin de inspirarles la confianza que no tienen en el día, en el actual Gobierno. Asimismo les harán entender los vicios y nulidades de las resoluciones dictadas en México, las que no teniendo otro origen que la arbitrariedad o la fuerza, no obliguen a su cumplimiento, quedando igualmente a su cargo dictar las medidas, instrucciones y providencias oportunas para continuar la empresa, hasta dar el último golpe que dé mano a la grande obra de nuestra regeneración política que le está encomendada.

Art. 16.—Libre el Congreso, y puesto en el punto que señale, procederá a nombrar una junta o regencia, compuesta del número de individuos que tenga a bien, en la que depositará el Poder Ejecutivo

y el que como tal reconocerán provisionalmente las Provincias, autoridades y habitantes todos de esta América, hasta que se declare la Constitución Permanente del Estado; delegando igualmente el Supremo Poder Judicial, con arreglo a las circunstancias, pues debe quedar también con separación.

Art. 17.—Para que el Congreso pueda dar principio a sancionar las primeras bases de la Constitución Permanente del Estado, es necesario que, además de no perder de vista lo indicado en el artículo 6o., que lo haga en Congreso pleno. Así lo exigen la justicia, la política y la tranquilidad de la América; porque dependiendo indefectiblemente de estos principios y primeros pasos, nada menos que el que seamos felices para siempre, o para siempre desgraciados, deben darse con toda aquella solemnidad, circunspección, juicio y previsión que demanda asunto de tanta gravedad, evitando así aún la más ligera sombra de queja de las Provincias.

A este Plan se hicieron varias aclaraciones importantes, y son las siguientes:

PRIMERA.—Se conservará la unión con todos los europeos y extranjeros radicados en este suelo, que no se opongan a nuestro sistema de verdadera libertad.

SEGUNDA.—Son ciudadanos, todos, sin distinción, los nacidos en este suelo, los españoles y extranjeros radicados en él, y los extranjeros que obtuviesen del Congreso carta de ciudadano, según la ley.

TERCERA.—Los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos, conforme a nuestra peculiar Constitución, fundada en los principios de igualdad, propiedad y libertad, conforme a nuestras leyes, que los explicarán en su extensión: respetándose sobre todo sus personas y propiedades, que son las que corren más peligro en tiempo de convulsiones políticas.

CUARTA.—El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros.

QUINTA.—Los extranjeros transeuntes, tendrán una generosa acogida en el Gobierno, protegiéndose en sus personas y propiedades.

El Congreso señalará los requisitos necesarios, para que puedan radicarse en el país.

SEXTA.—Los ramos del Estado quedarán sin variación alguna, y todos los empleados políticos, civiles y militares, se conservarán en sus empleos y destinos, menos los que se opongan al actual sistema, pues a éstos con conocimiento de causa se les suspenderá hasta la resolución del Congreso.

SEPTIMA.—Se permitirá el libre y franco comercio y demás tráfico de intereses en lo interior, sin que nadie sea molestado en sus giros y tránsitos.

OCTAVA.—Los Empleos, grados y honores de cualquiera clase que sean, que desde el presente grito de la verdadera libertad de la Patria en lo de adelante, diése Iturbide, no serán reconocidos, sino es que la Nación quiera aprobarlos, porque ellos seguramente no van a tener por objeto la utilidad común, sino la de comprometer a los individuos, a quienes se les confieran, para aumentar así su facción, como en otro tiempo lo hizo Novella.

NOVENA.—En las causas civiles y criminales, procederán los jueces con arreglo a la Constitución española, leyes y decretos vigentes expedidos hasta la temeraria extinción del Congreso, en todo aquello que no se oponga a la verdadera libertad de la Patria.

DECIMA.—En las de conspiración contra la verdadera libertad de la Patria, se asegurarán las personas, quedando a disposición del Soberano Congreso, para que dicte a su tiempo la pena que deba aplicárseles, como a uno de los mayores delitos.

UNDECIMA.—Se hace especial encargo a las autoridades políticas, civiles y militares, que están a la mira con los emisarios y clase de individuos, que con sus maquinaciones, intenten corromper la opinión sana de los pueblos, acerca de la verdadera libertad, asegurándolos en tal caso; lo que verificado, procederán los jueces a la plena averiguación; y si de ella resultaren reos de lesa nación, se obrará contra ellos conforme a lo explicado en la antecedente declaración.

DUODECIMA.—De consiguiente, no se podrá a pretexto de diversidad de opiniones, ni distinción de partidos, quitar la vida a persona alguna. La autoridad o juez, sea cual fuere el que lo hiciere, será tenido como reo de frío asesinato, y juzgado así por las leyes; no sirviendo de pretexto o excusa el que la ejecución se mande por autoridad superior, pues la que diese la orden y la que la ejecutase, serán tenidos como tales, si no expresamente en acción de de guerra.

DECIMATERCIA.—Cuando con obstinación se desprecian los fundados clamores de los pueblos, y se les despoja de su más sagrado derecho por medio de la fuerza, no teniendo otro fruto de sus justas reclamaciones que redoblar los arbitrios del opresor para continuar oprimiéndolos, y sin la más remota esperanza de remedio, no les queda más recurso que repeler la fuerza con la fuerza. Este es el doloroso caso en que nos hallamos.

DECIMACUARTA.—En consecuencia, se creará un ejército libertador, y se compondrá de los cuerpos ya formados que se adhieran al sistema de libertad verdadera. Estas tropas observarán la más exacta disciplina, y se considerarán de línea. Todos sus jefes y oficiales se conservarán en los grados y

empleos que tengan a la fecha, con opción a los de escala y a los demás a que se hagan acreedores por sus nuevos servicios; y respecto de los neutrales, el Congreso determinará de sus grados y ascensos; pero los que se opongan con conocimiento de causa, se les suspenderá de sus empleos hasta que el mismo resuelva sobre este punto.

DECIMAQUINTA.—Las compañías de milicias nacionales y los paisanos que entrasen a servir en ellas, uniéndose al ejército, serán reputados como provinciales, y gozarán el fuero militar con arreglo a la Ordenanza, sin prejuicio de las declaraciones favorables que después haga el Congreso respecto de estos cuerpos, como de algunos de sus individuos en lo particular, según los méritos que puedan adquirir.

DECIMASEXTA.—Se atenderá a los contraídos desde el grito de Iguala hasta la fecha, sin olvidarse de los buenos servicios de la primera revolución; teniéndose por muy especiales los que se hagan ahora nuevamente para reintegrar a la nación en sus derechos, que actualmente se hallan vulnerados.

DECIMA SEPTIMA.—Para la provisión de empleos de todas clases, se atenderá sobre todo, a los méritos, talentos y virtudes públicas de los sujetos a quienes se hayan de conferírseles, fijando el Congreso las reglas necesarias al efecto; pero mientras se reune, sólo podrán darse provisionalmente aquellos que sean de absoluta necesidad o conocida conveniencia.

DECIMAOCTAVA.—En el caso que algunos jefes con el resto de sus tropas, despreciando su honor, y haciéndose sordos e insensibles a los clamores de su propia conciencia, y del suelo en que recibieron el sér, tratasen de batir y destruir a sus propios hermanos, que sostienen sus más caros derechos, será forzoso (aunque muy sensible), usar de las armas y que la guerra decida lo que no pueden alcanzar, ni la justicia, ni los vínculos más sagrados, ni el dulce amor a la patria, ni aún la misma naturaleza, portándonos por nuestra parte con la mayor moderación y guardando siempre los derechos de la guerra y de gentes, con la firme protesta, ante Dios y los hombres, de que economizaremos hasta donde nos sea posible, la más leve gota de sangre; sangre que lloraría eternamente la América Septentrional.

DECIMANONA.—Las tropas del Ejército Libertador, se sostendrán de los Ramos conocidos por de Hacienda Pública, y cuando los buenos patriotas hicieren espontáneamente algunos préstamos con tal objeto, serán satisfechos a su tiempo por la Nación, con toda puntualidad. Nada se dice de la Deuda Pública, por estar este punto ya declarado por el Congreso.

VIGESIMA.—Los intendentes, Tesoreros y Administradores de dichos ramos, sin orden expresa y visto bueno del Jefe respectivo en cada Provincia, declarado por el sistema de la libertad, no suministrarán cantidad alguna, y sí sólo podrán hacerlo en el caso de urgencia extraordinaria, para el preciso socorro de nuestras tropas, pero aún en este caso, recogerán a la mayor brevedad el documento o constancia prescrita, sin cuyo requisito no se les pasará en data.

VIGESIMAPRIMA.—Se observarán las disposiciones publicadas por don Antonio López de Santa Ana, en nuestro glorioso grito de libertad, el día 2 de este mes, las que fueron consultadas por la Excelentísima Diputación Provincial y son a la letra como sigue:

Que se observen inviolablemente las tres garantías publicadas en Iguala, que sostendrán las tropas regionales con el mayor empeño y eficacia, haciéndose reo de lesa nación cualquiera que atente contra cada una de ellas. Otra, será establecer un armisticio con el general de Ulúa, por manera que entre éste y aquél punto no se rompan las hostilidades y se conserve una prudente y honrosa armonía, según lo acuerde con aquel Jefe la Comisión que a este efecto se diputará por el Excelentísimo Cuerpo Municipal; tratándose desde luego, de que, con anuencia del alto Gobierno se nombren también dos comisionados que han de pasar a España a combinar su entrega y los tratados de comercio recíprocos que hayan de establecerse con ventaja de ambos hemisferios.

Por último, se restablecerá interina e inmediatamente la libertad del giro marítimo de la Península, para la franca importación de efectos y la extracción de frutos y caudales, sin más derechos que los que designa el Arancel sancionado por las Cortes mexicanas, e igualmente la particular de cada individuo, para entrar y salir sin obstáculo con todos sus bienes, sean de la clase que fueren.

VIGESIMA SEGUNDA.—Por último, todo lo que se previene en el presente Plan, ha de entenderse sin perjuicio de las altas facultades del Soberano Congreso, el que, ya reconocido y libre, podrá hacer las variaciones convenientes, según lo pida la naturaleza de los asuntos que en él se refieren, pues estamos muy lejos de imitar la arbitrariedad y conducta de aquellos que se han querido arrogar lo que sólo es privativo a la soberanía nacional.

¡Viva la Nación! ¡Viva el soberano Congreso libre! ¡Viva la verdadera libertad de la patria!, sin admitir ni reconocer jamás las órdenes de don Agustín de Iturbide!—Veracruz, 6 de diciembre de 1822,

segundo de la independencia y primero de la libertad.—**Antonio López de Santa Anna, Guadalupe Victoria, Mariano Barbabosa,** secretario.

Documento tomado del cuadro Histórico de don Carlos María Bustamante, tomo VI, página 64 y siguientes.

ACTA DE CASA MATA, DE 1o. DE FEBRERO DE 1823

Los señores Generales de División, Jefes de Cuerpos sueltos y oficiales del Estado Mayor, y uno por clase del Ejército, reunidos en el alojamiento del General en Jefe para tratar sobre la toma de Veracruz, y de los peligros que amenazan a la Patria por la falta de representación nacional, único baluarte que sostiene la libertad civil; después de haber discutido extremadamente sobre su felicidad, con presencia del voto general, acordamos en este día lo siguiente:

Artículo 1o.—Siendo inconcuso que la soberanía reside exclusivamente en la Nación, se instalará el Congreso a la mayor posible brevedad.

Artículo 2o.—La convocatoria se hará bajo las bases prescritas para las primeras.

Artículo 3o.—Respecto a que entre los señores diputados que formaron el extinguido Congreso, hubo algunos que, por sus ideas liberales y firmeza de carácter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron debidamente a la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir los primeros, y sustituir a los segundos, con sujetos más idóneos, para el desempeño de sus arduas obligaciones.

Artículo 4o.—Luego que se reunan los representantes de la Nación, fijarán su residencia en la ciudad o pueblo que estimen por más conveniente, para dar principio a sus sesiones.

Artículo 5o.—Los Cuerpos que componen este ejército, y los que sucesivamente se adhieran a este Plan, ratificarán el solemne juramento de sostener a toda costa a la representación nacional y todas sus decisiones fundamentales.

Artículo 6o.—Los jefes, oficiales y tropa, que no estén conformes con sacrificarse por el bien de la Patria, podrán trasladarse a donde les convenga.

Artículo 7o.—Se nombrará una comisión con igual copia en la plaza de Veracruz, a proponer al Gobernador y corporaciones de ella lo acordado por el Ejército, para ver si se adhieren a él o nó.

Artículo 8o.—Otra a los jefes de los Cuerpos dependientes de este Ejército, que se hallan sitiando el Puente y las villas.

Artículo 9o.—En el interin contesta el Supremo Gobierno de lo acordado por el Ejército, la Diputación Provincial de esta Provincia será la que delibere en la parte administrativa, si aquella resolución fuese de acuerdo con su opinión.

Artículo 10.—El Ejército nunca atentará contra la persona del Emperador, pues lo contempla decidido por la Representación Nacional.

Artículo 11.—Aquél se situará en las villas, o en donde las circunstancias lo exijan, y no se desmembrará por pretexto alguno, hasta que lo disponga el Soberano Congreso, atendiendo a que será el que lo sostenga en sus deliberaciones.—Casamata, primero de febrero de 1823.—**José Antonio Echávarri.**—Siguen las firmas.

ACTA DE JALISCO, FIRMADA EN GUADALAJARA EL 23 DE FEBRERO DE 1823

Los señores jefes, oficiales y la guarnición de Guadalajara, convencidos de la utilidad del Plan adoptado por el Ejército de Oriente, se adhirieron a él y propusieron al Excmo. Sr. D. Luis Quintanar, los siete artículos siguientes:

Art. 1o.—La provincia de Guadalajara adopta en todas sus partes el convenio celebrado por el Excmo. Sr. Capitán General D. José Antonio Echávarri y los Jefes de su División, con el Excmo. Ayuntamiento de Veracruz

Art. 2o.—No se obedecerán las órdenes del Emperador ni los Decretos y disposiciones de la Junta Instituyente, mientras no se convenga con el Tratado referido.

Art. 3o.—Se circularán violentamente a todos los pueblos de la provincia, las disposiciones que este Gobierno diere, en virtud de su acuerdo sobre esta materia, insertando a la letra el convenio adoptado.

Art. 4o.—Se comunicará inmediatamente esta resolución a S. M. el Emperador, practicándose lo

mismo respecto del Capitán General de Veracruz, y el Comandante General de la Provincia de Guanajuato.

Art. 5o.—Se tomarán las más eficaces providencias, a fin de no extraviar la opinión, ni que a la decisión de esta provincia imperada por las circunstancias, se atribuyan los designios negros que ejecutores civiles vendidos al despotismo, suponen en los heróicos esfuerzos de los ilustres defensores de la libertad nacional.

Art. 6o.—El acuerdo se hará saber a la tropa que queda esperando sobre las armas.

Art. 7o.—Igualmente se publicará por bando, si fuese de conformidad, para inteligencia del público.

Guadalajara, 26 de febrero de 1823.

Siguen las firmas.

DECRETO DE S. M. PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ANTIGUO CONGRESO, EL 4 DE MARZO DE 1823

Secretaría General de S. M. I.—Excmo. Sr.—Impuesto el Emperador del informe que con fecha 28 del anterior le presentó la sección de la comisión que mandó al ejército, y regresó con el objeto de dar cuenta del encargo que se le confiara; impuesto igualmente de la exposición que con fecha 1o. del corriente elevó a sus manos por el conducto de V. E. la Excma. Diputación provincial de esta corte: enterado de la consulta que sobre los dos documentos anteriores le hace su consejo de Estado y del parecer de V. E. manifestado en representación de ayer, se ha dignado oir el voto de estas corporaciones; y así como para la reforma del Congreso obró persuadido de que tal era la voluntad general conforme a los datos inequívocos que al efecto tenía, así ahora se persuade también que la voluntad de la Nación es que el Congreso se restablezca; y como el Emperador está siempre conforme con esta ley suprema, de la que nunca quiere ni quiso separarse, ha acordado y decreta: que inmediatamente circule V. E. las órdenes convenientes para la reunión en la corte de todos los diputados, señalando el día que más próximamente pueda ser, para que reunido el número que exige la convocatoria por que fueron llamados, vuelvan a continuar sus sesiones. Que por el ministerio de hacienda se dén las órdenes oportunas, para que los que se hallan ya en sus provincias sean auxiliados con las cantidades que el reglamento señala, supliéndose de los fondos públicos hasta que puedan reintegrarse de los destinados al efecto. Que por el de guerra se circule este decreto a todos los cuerpos del ejército para su conocimiento, y que por los jefes se presenten a los diputados los auxilios que necesiten en su marcha. Que V. E. lo comunique a la sección de la comisión que se halla en Puebla, para que ésta lo haga a los generales y jefes que suscribieron el acta de Casa Mata, y a los que se les han adherido posteriormente, y por último, que si después de reunidos los diputados en México, acordasen debe trasladarse el Congreso a otro punto del Imperio, podrá verificarlo. Todo lo que de orden de S. M. I. digo a V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Cuartel general de Iztapaluca marzo 4 de 1823.—A las nueve de la noche.—Excmo Sr.—**Alvarez.**

NOTICIA EXTRAORDINARIA SOBRE LA RENDICION DE LA CAPITAL DE 15 DE MARZO DE 1823

En la ciudad de los libres de Veracruz, la noche del 15 de marzo de 1823, unidos en la sala Capitular los señores Guadalupe Victoria, general de las tropas libertadores (no habiendo concurrido por hallarse enfermo el señor general don Antonio López de Santa-Anna) los diputados de Provincia, los del extinguido Congreso existentes en esta plaza, tres comisionados del Excmo. Ayuntamiento e igual número del Consulado Nacional, el cura Párroco, y dos individuos de la junta de Guerra; se leyó la Acta celebrada en Puebla en la tarde del 9 del corriente que acompaña el Excmo. señor Marqués de Vivanco, Jefe superior político y capitán general de aquella Provincia: y habiendo tomado la palabra el señor Presidente, hizo un elocuente discurso apertorio, manifestando que el señor Iturbide era de

segundo de la independencia y primero de la libertad.—**Antonio López de Santa Anna, Guadalupe Victoria, Mariano Barbabosa,** secretario.

Documento tomado del cuadro Histórico de don Carlos María Bustamante, tomo VI, página 64 y siguientes.

ACTA DE CASA MATA, DE 1o. DE FEBRERO DE 1823

Los señores Generales de División, Jefes de Cuerpos sueltos y oficiales del Estado Mayor, y uno por clase del Ejército, reunidos en el alojamiento del General en Jefe para tratar sobre la toma de Veracruz, y de los peligros que amenazan a la Patria por la falta de representación nacional, único baluarte que sostiene la libertad civil; después de haber discutido extremadamente sobre su felicidad, con presencia del voto general, acordamos en este día lo siguiente:

Artículo 1o.—Siendo inconcuso que la soberanía reside exclusivamente en la Nación, se instalará el Congreso a la mayor posible brevedad.

Artículo 2o.—La convocatoria se hará bajo las bases prescritas para las primeras.

Artículo 3o.—Respecto a que entre los señores diputados que formaron el extinguido Congreso, hubo algunos que, por sus ideas liberales y firmeza de carácter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron debidamente a la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir los primeros, y sustituir a los segundos, con sujetos más idóneos, para el desempeño de sus arduas obligaciones.

Artículo 4o.—Luego que se reunan los representantes de la Nación, fijarán su residencia en la ciudad o pueblo que estimen por más conveniente, para dar principio a sus sesiones.

Artículo 5o.—Los Cuerpos que componen este ejército, y los que sucesivamente se adhieran a este Plan, ratificarán el solemne juramento de sostener a toda costa a la representación nacional y todas sus decisiones fundamentales.

Artículo 6o.—Los jefes, oficiales y tropa, que no estén conformes con sacrificarse por el bien de la Patria, podrán trasladarse a donde les convenga.

Artículo 7o.—Se nombrará una comisión con igual copia en la plaza de Veracruz, a proponer al Gobernador y corporaciones de ella lo acordado por el Ejército, para ver si se adhieren a él o nó.

Artículo 8o.—Otra a los jefes de los Cuerpos dependientes de este Ejército, que se hallan sitiando el Puente y las villas.

Artículo 9o.—En el interin contesta el Supremo Gobierno de lo acordado por el Ejército, la Diputación Provincial de esta Provincia será la que delibere en la parte administrativa, si aquella resolución fuese de acuerdo con su opinión.

Artículo 10.—El Ejército nunca atentará contra la persona del Emperador, pues lo contempla decidido por la Representación Nacional.

Artículo 11.—Aquél se situará en las villas, o en donde las circunstancias lo exijan, y no se desmembrará por pretexto alguno, hasta que lo disponga el Soberano Congreso, atendiendo a que será el que lo sostenga en sus deliberaciones.—Casamata, primero de febrero de 1823.—**José Antonio Echávarri.**—Siguen las firmas.

ACTA DE JALISCO, FIRMADA EN GUADALAJARA EL 23 DE FEBRERO DE 1823

Los señores jefes, oficiales y la guarnición de Guadalajara, convencidos de la utilidad del Plan adoptado por el Ejército de Oriente, se adhirieron a él y propusieron al Excmo. Sr. D. Luis Quintanar, los siete artículos siguientes:

Art. 1o.—La provincia de Guadalajara adopta en todas sus partes el convenio celebrado por el Excmo. Sr. Capitán General D. José Antonio Echávarri y los Jefes de su División, con el Excmo. Ayuntamiento de Veracruz

Art. 2o.—No se obedecerán las órdenes del Emperador ni los Decretos y disposiciones de la Junta Instituyente, mientras no se convenga con el Tratado referido.

Art. 3o.—Se circularán violentamente a todos los pueblos de la provincia, las disposiciones que este Gobierno diere, en virtud de su acuerdo sobre esta materia, insertando a la letra el convenio adoptado.

Art. 4o.—Se comunicará inmediatamente esta resolución a S. M. el Emperador, practicándose lo

mismo respecto del Capitán General de Veracruz, y el Comandante General de la Provincia de Guanajuato.

Art. 5o.—Se tomarán las más eficaces providencias, a fin de no extraviar la opinión, ni que a la decisión de esta provincia imperada por las circunstancias, se atribuyan los designios negros que ejecutores civiles vendidos al despotismo, suponen en los heróicos esfuerzos de los ilustres defensores de la libertad nacional.

Art. 6o.—El acuerdo se hará saber a la tropa que queda esperando sobre las armas.

Art. 7o.—Igualmente se publicará por bando, si fuese de conformidad, para inteligencia del público.

Guadalajara, 26 de febrero de 1823.

Siguen las firmas.

DECRETO DE S. M. PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ANTIGUO CONGRESO, EL 4 DE MARZO DE 1823

Secretaría General de S. M. I.—Excmo. Sr.—Impuesto el Emperador del informe que con fecha 28 del anterior le presentó la sección de la comisión que mandó al ejército, y regresó con el objeto de dar cuenta del encargo que se le confiara; impuesto igualmente de la exposición que con fecha 1o. del corriente elevó a sus manos por el conducto de V. E. la Excma. Diputación provincial de esta corte: enterado de la consulta que sobre los dos documentos anteriores le hace su consejo de Estado y del parecer de V. E. manifestado en representación de ayer, se ha dignado oir el voto de estas corporaciones; y así como para la reforma del Congreso obró persuadido de que tal era la voluntad general conforme a los datos inequívocos que al efecto tenía, así ahora se persuade también que la voluntad de la Nación es que el Congreso se restablezca; y como el Emperador está siempre conforme con esta ley suprema, de la que nunca quiere ni quiso separarse, ha acordado y decreta: que inmediatamente circule V. E. las órdenes convenientes para la reunión en la corte de todos los diputados, señalando el día que más próximamente pueda ser, para que reunido el número que exige la convocatoria por que fueron llamados, vuelvan a continuar sus sesiones. Que por el ministerio de hacienda se dén las órdenes oportunas, para que los que se hallan ya en sus provincias sean auxiliados con las cantidades que el reglamento señala, supliéndose de los fondos públicos hasta que puedan reintegrarse de los destinados al efecto. Que por el de guerra se circule este decreto a todos los cuerpos del ejército para su conocimiento, y que por los jefes se presenten a los diputados los auxilios que necesiten en su marcha. Que V. E. lo comunique a la sección de la comisión que se halla en Puebla, para que ésta lo haga a los generales y jefes que suscribieron el acta de Casa Mata, y a los que se les han adherido posteriormente, y por último, que si después de reunidos los diputados en México, acordasen debe trasladarse el Congreso a otro punto del Imperio, podrá verificarlo. Todo lo que de orden de S. M. I. digo a V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Cuartel general de Iztapaluca marzo 4 de 1823.—A las nueve de la noche.—Excmo Sr.—**Alvarez.**

NOTICIA EXTRAORDINARIA SOBRE LA RENDICION DE LA CAPITAL DE 15 DE MARZO DE 1823

En la ciudad de los libres de Veracruz, la noche del 15 de marzo de 1823, unidos en la sala Capitular los señores Guadalupe Victoria, general de las tropas libertadores (no habiendo concurrido por hallarse enfermo el señor general don Antonio López de Santa-Anna) los diputados de Provincia, los del extinguido Congreso existentes en esta plaza, tres comisionados del Excmo. Ayuntamiento e igual número del Consulado Nacional, el cura Párroco, y dos individuos de la junta de Guerra; se leyó la Acta celebrada en Puebla en la tarde del 9 del corriente que acompaña el Excmo. señor Marqués de Vivanco, Jefe superior político y capitán general de aquella Provincia: y habiendo tomado la palabra el señor Presidente, hizo un elocuente discurso apertorio, manifestando que el señor Iturbide era de

notoriedad que había atacado la seguridad pública trastornando el orden civil, menospreciando las leyes, introduciendo la desunión, destruyendo las relaciones sociales, y finalmente que había agobiado la patria con contribuciones, lanzando de sus augustas funciones, y aún más, aprisionando a nuestros virtuosos representantes; y que por tan atroces y escandalosas causas había la Nación dado el grito de libertad para sacudir vigorozamente el yugo ominoso que quería imponerle; añadió también, que si el santuario de las leyes se reinstalase en el lugar donde residiese Iturbide, sería cada vez más descaradamnte profanado, y conseguiría apoyar con sistema su tiranía, su arbitrariedad y despotismo, y que entonces indefectiblemente nuestras propiedades, nuestras libertades y nuestras propias vidas, serían, con más furor, el ludibrio de su frenético orgullo.

El señor Arrillaga expuso: que aunque Iturbide hubiese sido legítimamente un Monarca constituido (que no lo fué) en el mismo hecho de haber faltado al muy sagrado juramento que hizo al tiempo de su coronación, por el cual estaba obligado a proteger al público, igualmente que las leyes, hubiera dejado de ser Rey; pues en este caso el dominio legítimo se convierte en tortícero, y que los pueblos por el derecho de gentes están obligados a no obedecer y deben levantarse para resistirles; y que estando ya felizmente identificados los principios y sentimientos de los señores Generales y Cuerpos políticos de Puebla con los de estas Provincias, se adhieren en todas sus partes a la Acta de aquella ciudad que se tiene presente.

El señor Echeñique manifestó: que la historia nos enseña suficientemente los terribles males que ha causado en las sociedades el desorden de la tiranía; y la primera ciudad del mundo conocido, si, la culta Roma demuestra evidentemente la necesidad que tienen los hombres para romper las suaves ligaduras que los unen en sociedad, a fin de asegurar sus propiedades, conservar la libertad individual y merecer la confianza mutua de sus conciudadanos, cuando un gobierno halla tan preciosos como sacrosantos derechos.

Los señores Castrellón y Toro dijeron, a nombre de la Junta de Guerra, que coincidían enteramente con los sentimientos ya expresados, y los que esencialmente abraza la Acta de Puebla que motiva esta discusión, concertándose con especialidad al voto del señor Troncoso, y a la adición de los señores Generales Negrete y Calderón.

Habiéndose, pues, discutido madura y detenidamente sobre tan interesante materia, se acordó por unanimidad, que para evitar la ruina general de la Nación y asegurar su permanente felicidad:

Primero.—Se declara ilegal y nulo todo gobierno creado antes o que posteriormente sea convocado e instituido por el señor Iturbide.

Segundo.—Que a la mayor brevedad se reinstale el Soberano Congreso en junta donde pueda obrar libre y espontáneamente, bajo la espresa calidad o condiciones que no será reconocido ni obedecido, sino con estos esenciales e indispensables requisitos.

Tercero.—Que se ponga atento oficio a los señores diputados a Cortes de la Provincia, exitándolos para que a la mayor brevedad marchen a la ciudad de Puebla, proporcionándoles todos los recursos que necesiten para el efecto, a fin de que reunidos con los demás señores representantes de la Nación, se proceda a la ejecutiva reunión del soberano Congreso.

Cuarto.—Que ínterin llega tan suspirado momento, se les remitan las instrucciones competentes para que en fuerza de su acrisolado amor a la patria, y con sus conocidas luces ayuden a la junta de Puebla en sus virtuosos y patrióticos trabajos, y cooperen con sus consejos e influjo a la pronta institución del gobierno central para que no quede acéfala la Nación y expuesta a la anarquía; en su consecuencia, queda sin efecto la comisión dada en Acta de diez del presente a los señores Diputados de Provincia D. Francisco de Arrillaga y D. Ramón Garay, supuesto que era este mismo fin, a quienes oficialmente se les comunicará esta determinación.

Quinto.—Se suplicará a los señores Generales de Puebla intimen con ejecución al señor Iturbide proceda a la evacuación de la Capital, y en caso de no verificarlo inmediatamente se tome por las armas, haciéndose responsable al causante de los perjuicios y daños que pueda originar esta medida a la Patria; y para cuya operación contribuirá la Junta con cuantos recursos estén en el círculo de su posibilidad.

Sexto.—Se mandará imprimir esta Acta, y se circulará a las demás provincias."—Se disolvió la junta a las diez y media de la noche, y firmaron los señores que la componen."—Guadalupe Victoria.—Francisco Arrillaga.—José Antonio Carvajal.—José Ignacio Ximenez.—Rafael Leandro Echenique.—Juan Nepomuceno Urquía.—José Vicente Robles.—Manuel Fernández Castrillón.—Francisco Torre Jujol.—Ramón Colmenero.—Manuel José de Elguero.—Fausto Acedo.—Lic. Agustín García Tejada.—Manuel Sobreviñas.—José Xavier Olozabal.—Martín Sánchez Serrano.—José María Toro.—Vocal secretario, en comisión, José María Serrano.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA DEL ESTADO MONTERREY, N. L.

ABDICACION DE DON AGUSTIN DE ITURBIDE, EL 20 DE MARZO DE 1823

Secretaría de Relaciones.—El señor secretario [illegible] Congreso, y a él entrega el poder ejecutivo de S. M. me ha dirigido con esta fecha un oficio que a la letra dice así:

"Excmo. Sr.—El Emperador me manda decir a V. E., para que se sirva elevarlo al superior conocimiento del Soberano Congreso: Primero. Que una vez hecho el reconocimiento del expresado cuerpo, como el en que reside la representación nacional, por la junta de Puebla y tropas adheridas a la acta de Casa Mata, cesó el motivo de la división que por desgracia experimentamos algunos días, y la razón también porque S. M. I. conservó a su inmediación y fuera de la corte las tropas que quisieron seguirle; ya la persona del Emperador, ni la investidura que la Nación le concedió no deben ser un obstáculo ni un pretexto para realizar los planes que se crean más convenientes a la felicidad de la patria y a sus mayores progresos. Segundo.—Que admitió la corona haciendo el más costoso de los sacrificios, por haberse persuadido que con este acto daba a la Nación el último testimonio de que estaba enteramente decidido a que nada le quedara que hacer en sus servicios: ya había expuesto su vida, su honor, su familia y su fortuna por ella; y después su libertad, su tranquilidad y el amor de los pueblos única recompensa que esperaba, lo sacrificó también, pues no ignoraba que todo lo perdía subiendo al trono: en tal concepto, solo deseaba ocasión de bajar de él, y ninguna más oportuna que ahora en que entregando las riendas del gobierno, evita al menos que su nombre sirva de pretexto a la guerra civil y males que le son consiguientes: desde que preveía el resultado de las causas que dieron origen a las circunstancias de hoy, se resolvió a abdicar una corona que tanto le pesa, y sólo le contuvo no haber autoridad competente generalmente reconocida en quien hacerlo: ya lo hace, haciendo una absoluta abdicación. Tercero.—Que la presencia en el Imperio, del Emperador, cuando deje de serlo, servirá de pretexto a mil movimientos que se le atribuirían, aunque está seguro de que jamás tendría parte en ellos. Para evitarse persecuciones, alejar de sí toda sospecha, y a la Nación males, se expatriará voluntariamente, y en un país extranjero oirá con satisfacción las prosperidades de su patria, o con sentimiento el mal destino que le haya preparado la suerte. Cuarto.—Doce o quince días le bastarán para poner en corriente sus asuntos domésticos y poder llevar consigo a su familia. Quinto.—Sin embargo de las asignaciones que le hicieron como generalísimo almirante y como Emperador después, las atenciones del Erario y la necesidad de sostener tropas y empleados que siempre consideró deber ser preferidos a su persona, hizo que de dichas asignaciones solo recibiese una parte; pero era necesario vivir y dar a la autoridad al menos algo de lo que en todas partes se le concede; para esto contrajo deudas con sus amigos, que aunque no son de grandes cantidades, está su crédito comprometido, y pide a la Nación se haga cargo de satisfacerlas.

Espero de V. E. se sirva avisarme de la resolusión del Soberano Congreso.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Tacubaya, marzo 20 de 1823.—**Alvarez.**—Excmo. Sr. Ministro de Relaciones.

Lo comunico a V. E. para que se sirva hacerlo presente al Soberano Congreso.

Dios guarde a V. E. muchos años.—México, 20 de marzo de 1823.—**José del Valle.**—Exemos. Sres. diputados secretarios del Soberano Congreso.

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1823. - REUNION DEL CONGRESO Y CESACION DEL PODER EJECUTIVO, EXISTENTE DESDE EL 19 DE MAYO DE 1822

El soberano Congreso Constituyente Mexicano, en sesión de 29 del que expira, se ha servido expedir el Decreto siguiente:

1o.—Se declara que el Congreso se halla reunido en su mayoría, con ciento tres diputados en plena y absoluta libertad de deliberar; y, por consiguiente, en estado de continuar sus sesiones.

2o.—Que ha cesado el Poder Ejecutivo de México, existente hasta ahora, desde el 19 de mayo del año anterior.

3o.—Que ambas resoluciones se pasen al Supremo Poder Ejecutivo que se nombre, para que oportunamente las comunique a quienes corresponda.

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1823. DENOMINACION DEL GOBIERNO

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, en sesión de 30 del que expira, ha decretado lo siguiente:

1o.—El Gobierno Ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un Cuerpo, con la denominación de Supremo Poder Ejecutivo.

2o.—Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la Presidencia por el orden de su nombramiento.

3o.—El Supremo Poder Ejecutivo tendrá el tratamiento de Alteza, y sus miembros el de Excelencia, sólo en contestaciones oficiales.

4o.—Estos no podrán ser elegidos del seno del Congreso.

5o.—Se regirá este Cuerpo por el último Reglamento que para la anterior Regencia se presentó al Congreso para su aprobación, menos en lo tocante al Generalísimo, y mientras se forma otro con arreglo a las circunstancias del día.

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1823, QUE DECLARO NULA LA CORONACION DE DON AGUSTIN DE ITURBIDE

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, en sesión del día de ayer, ha decretado lo siguiente:

I.—Que siendo la coronación de don Agustín de Iturbide de obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar a discutir sobre la abdicación que hace de la corona.

II.—De consiguiente, también declara nula la sucesión hereditaria y títulos emanados de la coronación; y que todos los actos del gobierno pasado desde el 19 de mayo hasta el 29 de marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos a que el actual los revise para confirmarlos o revocarlos.

III.—El Supremo Poder Ejecutivo activará la pronta salida de don Agustín de Iturbide del territorio de la Nación.

IV.—Aquella se verificará por uno de los puertos del Golfo mexicano, fletándose por cuenta del Estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

V.—Se asignan a don Agustín de Iturbide durante su vida veinticinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condición de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Después de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montepío militar.

VI.—Don Agustín de Iturbide tendrá el tratamiento de excelencia. Lo tendrá entendido etc.—México, abril 8 de 1823.

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1823, EN QUE SE DECLARAN INSUBSISTENTES EL PLAN DE IGUALA, LOS TRATADOS DE CORDOBA Y EL DECRETO DE 24 DE FEBRERO DE 1822

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, declara:

1.—Jamás hubo derecho para sujetar a la Nación Mexicana a ninguna Ley ni Tratado, sino por sí misma o por sus representantes nombrados, según el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, ni el Decreto de 24 de febrero de 1822, por lo respectivo a la forma de Gobierno que establecen, y llamamientos que hacen a la Corona, quedando la Nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2.—Quedan vigentes, por libre voluntad de la Nación, las tres garantías de Religión, Independencia y Unión, y lo demás que contienen los mismos Plan, Tratados y Decreto, que no se opongan al artículo anterior.

PLAN DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA NACION MEXICANA, DE 16 DE MAYO DE 1823

El congreso de diputados elegidos por la nación mexicana, reconociendo que ningún hombre tiene derecho sobre otro hombre, si él mismo no se los ha dado: que ninguna nación puede tenerlo sobre otra nación, si ella misma no se lo ha otorgado: que la mexicana es por consecuencia independiente de la española y de todas las demás, y por serlo tiene potestad para constituir el gobierno que asegure más su bien general, decreta las bases siguientes a la constitución política.

1o.— La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o N. España, que forman un todo político.

Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes.

Sus derechos son: 1o. El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro.

2o.—El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley, sin otras distinciones que las establecidas por ella misma.

3o.—El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley.

4o.—El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes.

Sus deberes son:

1o.—Profesar la religión católica, apostólica romana, como única del Estado.

2o.—Respetar las autoridades legítimamente establecidas.

3o.—No ofender a sus semejantes.

4o—Cooperar al bien general de la nación.

Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación. El poder de esta es la suma de los poderes de aquella. La soberanía de la nación, única, inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno.

El de la nación mexicana es una república representativa y federal.

La nación ejerce sus derechos por medio: 1o., de los ciudadanos que eligen a los individuos del cuerpo legislativo; 2o., del cuerpo legislativo que decreta las leyes; 3o., del ejecutivo que las hace cumplir a los ciudadanos; 4o., de los jueces que las aplican en las causas civiles y criminales; 5o., de los senadores que las hacen respetar a los primeros funcionarios.

2o.—Los ciudadanos deben elegir a los individuos del cuerpo legislativo o congreso nacional, del senado, de los congresos provinciales y de los ayuntamientos.

La elección no será por ahora directa. Se hará por medio de electores en la forma que prescribe la ley.

Las bases son: para el cuerpo legislativo un individuo por cada 60,000 almas. Para el senado tres individuos propuestos por cada junta electoral de provincia.

Para los congresos provinciales 13 en las provincias de menos de 100,000 almas, 15 en las de más de 100,000, 17 en las de más de un millón. Para los ayuntamientos un alcalde, dos regidores y un síndico, en los pueblos de menos de 1,000 almas; dos alcaldes, cuatro regidores, un síndico, en los de más de 3,000 almas; dos alcaldes, seis regidores y dos síndicos, en los de más de 6,000; dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos, en los de más de 16,000; tres alcaldes, diez regidoras y dos síndicos, en los de más de 24,000; cuatro alcaldes, doce regidores y dos síndicos en los de más de 40,000; cuatro alcaldes, catorce regidores y dos síndicos, en los de más de 60,000.

3o.—El cuerpo legislativo o congreso nacional se compone de diputados inviolables por sus opiniones. Debe instalarse y disolverse el día preciso que señale la constitución; discutir y acordar en la forma que prescriba ella misma; dictar por la iniciativa de sus individuos o de los senadores, las leyes y decretos generales que exija el bien nacional; revisar aquellas contra las cuales presente el cuerpo ejecutivo y confirmarlas por pluralidad, o revocarlas por las dos terceras partes de votos; volver a discutir las que reclame el senado y no ratificarlas ni derogarlas sino estando acordes los dos tercios de sufragios; decretar las ordenanzas del ejército, armada y milicia constitucional; hacer la división de provincias y partidos, teniendo por base la razón compuesta del territorio y la población; nombrar cada cuatro años a los individuos del cuerpo ejecutivo; declarar si ha lugar a la formación de causa contra ellos, los secretarios de estado y los magistrados del tribunal superior de justicia; determinar la fuerza de mar y tierra; fijar los gastos de la administración nacional; señalar el cupo que corresponde a cada provincia; aprobar los tratados de alianza y comercio; formar el plan general de educación; proteger

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1823. DENOMINACION DEL GOBIERNO

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, en sesión de 30 del que expira, ha decretado lo siguiente:

1o.—El Gobierno Ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un Cuerpo, con la denominación de Supremo Poder Ejecutivo.

2o.—Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la Presidencia por el orden de su nombramiento.

3o.—El Supremo Poder Ejecutivo tendrá el tratamiento de Alteza, y sus miembros el de Excelencia, sólo en contestaciones oficiales.

4o.—Estos no podrán ser elegidos del seno del Congreso.

5o.—Se regirá este Cuerpo por el último Reglamento que para la anterior Regencia se presentó al Congreso para su aprobación, menos en lo tocante al Generalísimo, y mientras se forma otro con arreglo a las circunstancias del día.

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1823, QUE DECLARO NULA LA CORONACION DE DON AGUSTIN DE ITURBIDE

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, en sesión del día de ayer, ha decretado lo siguiente:

I.—Que siendo la coronación de don Agustín de Iturbide de obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar a discutir sobre la abdicación que hace de la corona.

II.—De consiguiente, también declara nula la sucesión hereditaria y títulos emanados de la coronación; y que todos los actos del gobierno pasado desde el 19 de mayo hasta el 29 de marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos a que el actual los revise para confirmarlos o revocarlos.

III.—El Supremo Poder Ejecutivo activará la pronta salida de don Agustín de Iturbide del territorio de la Nación.

IV.—Aquella se verificará por uno de los puertos del Golfo mexicano, fletándose por cuenta del Estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

V.—Se asignan a don Agustín de Iturbide durante su vida veinticinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condición de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Después de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montepío militar.

VI.—Don Agustín de Iturbide tendrá el tratamiento de excelencia. Lo tendrá entendido etc.—México, abril 8 de 1823.

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1823, EN QUE SE DECLARAN INSUBSISTENTES EL PLAN DE IGUALA, LOS TRATADOS DE CORDOBA Y EL DECRETO DE 24 DE FEBRERO DE 1822

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, declara:

1.—Jamás hubo derecho para sujetar a la Nación Mexicana a ninguna Ley ni Tratado, sino por sí misma o por sus representantes nombrados, según el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, ni el Decreto de 24 de febrero de 1822, por lo respectivo a la forma de Gobierno que establecen, y llamamientos que hacen a la Corona, quedando la Nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2.—Quedan vigentes, por libre voluntad de la Nación, las tres garantías de Religión, Independencia y Unión, y lo demás que contienen los mismos Plan, Tratados y Decreto, que no se opongan al artículo anterior.

PLAN DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA NACION MEXICANA, DE 16 DE MAYO DE 1823

El congreso de diputados elegidos por la nación mexicana, reconociendo que ningún hombre tiene derecho sobre otro hombre, si él mismo no se los ha dado: que ninguna nación puede tenerlo sobre otra nación, si ella misma no se lo ha otorgado: que la mexicana es por consecuencia independiente de la española y de todas las demás, y por serlo tiene potestad para constituir el gobierno que asegure más su bien general, decreta las bases siguientes a la constitución política.

1o.— La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o N. España, que forman un todo político.

Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes.

Sus derechos son: 1o. El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro.

2o.—El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley, sin otras distinciones que las establecidas por ella misma.

3o.—El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley.

4o.—El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes.

Sus deberes son:

1o.—Profesar la religión católica, apostólica romana, como única del Estado.

2o.—Respetar las autoridades legítimamente establecidas.

3o.—No ofender a sus semejantes.

4o—Cooperar al bien general de la nación.

Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación. El poder de esta es la suma de los poderes de aquella. La soberanía de la nación, única, inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno.

El de la nación mexicana es una república representativa y federal.

La nación ejerce sus derechos por medio: 1o., de los ciudadanos que eligen a los individuos del cuerpo legislativo; 2o., del cuerpo legislativo que decreta las leyes; 3o., del ejecutivo que las hace cumplir a los ciudadanos; 4o., de los jueces que las aplican en las causas civiles y criminales; 5o., de los senadores que las hacen respetar a los primeros funcionarios.

2o.—Los ciudadanos deben elegir a los individuos del cuerpo legislativo o congreso nacional, del senado, de los congresos provinciales y de los ayuntamientos.

La elección no será por ahora directa. Se hará por medio de electores en la forma que prescribe la ley.

Las bases son: para el cuerpo legislativo un individuo por cada 60,000 almas. Para el senado tres individuos propuestos por cada junta electoral de provincia.

Para los congresos provinciales 13 en las provincias de menos de 100,000 almas, 15 en las de más de 100,000, 17 en las de más de un millón. Para los ayuntamientos un alcalde, dos regidores y un síndico, en los pueblos de menos de 1,000 almas; dos alcaldes, cuatro regidores, un síndico, en los de más de 3,000 almas; dos alcaldes, seis regidores y dos síndicos, en los de más de 6,000; dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos, en los de más de 16,000; tres alcaldes, diez regidoras y dos síndicos, en los de más de 24,000; cuatro alcaldes, doce regidores y dos síndicos en los de más de 40,000; cuatro alcaldes, catorce regidores y dos síndicos, en los de más de 60,000.

3o.—El cuerpo legislativo o congreso nacional se compone de diputados inviolables por sus opiniones. Debe instalarse y disolverse el día preciso que señale la constitución; discutir y acordar en la forma que prescriba ella misma; dictar por la iniciativa de sus individuos o de los senadores, las leyes y decretos generales que exija el bien nacional; revisar aquellas contra las cuales presente el cuerpo ejecutivo y confirmarlas por pluralidad, o revocarlas por las dos terceras partes de votos; volver a discutir las que reclame el senado y no ratificarlas ni derogarlas sino estando acordes los dos tercios de sufragios; decretar las ordenanzas del ejército, armada y milicia constitucional; hacer la división de provincias y partidos, teniendo por base la razón compuesta del territorio y la población; nombrar cada cuatro años a los individuos del cuerpo ejecutivo; declarar si ha lugar a la formación de causa contra ellos, los secretarios de estado y los magistrados del tribunal superior de justicia; determinar la fuerza de mar y tierra; fijar los gastos de la administración nacional; señalar el cupo que corresponde a cada provincia; aprobar los tratados de alianza y comercio; formar el plan general de educación; proteger

al instituto nacional y nombrar a los profesores que deba componerlo; distribuir las autoridades supremas en diversas provincias para que se acerquen éstas al equilibrio posible, y no se acumulen en una sola los elementos de prepotencia: formar dos escalas graduadas, una de acciones interesantes al bien general, y otra de honores o distinciones para que el cuerpo ejecutivo premie el mérito con arreglo a ellas; crear un tribunal compuesto de individuos de su seno para juzgar a los diputados de los congresos provinciales en los casos precisos que determinará una ley clara y bien meditada; limitarse al ejercicio de las atribuciones que le designe la constitución.

4o.—El cuerpo ejecutivo se compone de tres individuos; Debe residir en el lugar que señale el legislativo, representar a éste dentro de quince días los inconvenientes que puede producir una ley; circular las que se le comuniquen y hacerlas ejecutar sin modificarlas ni interpretarlas; nombrar y remover a los secretarios de Estado: nombrar todos los jueces y magistrados, los empleados civiles de la nación, y los embajadores, cónsules o ministros públicos, a propuesta del senado; proveer los empleos políticos y de hacienda de cada provincia, a propuesta de los congresos provinciales, y los militares por sí mismo sin consulta o propuesta: conceder con arreglo a la ley los honores y distinciones que designe ella misma: decretar la inversión de los fondos nacionales según manda la ley; presentar cada año al cuerpo legislativo ,por medio de los secretarios respectivos, cuenta documentada de las rentas y gastos de la nación; disponer de la fuerza armada como exija el bien de la misma nación; declarar la guerra y hacer la paz con previa consulta del senado, de conformidad con su dictámen, y dando después cuenta al congreso; dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con parecer del mismo senado, y dando también cuenta al congreso; manifestar también, al abrirse cada legislatura, el estado de la nación; ceñirse a sus atribuciones y no ejercer en caso alguno las legislativas ni judiciales.

5o.—Habrá un congreso provincial y un prefecto en cada una de las provincias en que el congreso nacional divida el Estado.

El congreso se compondrá de los individuos que expresa el artículo 2o., y será presidido por ellos mismos, alternando según el orden de su elección. Debe nombrar para el senado dos de cada terna hecha por cada junta electoral de provincia; proponer tres sujetos para los empleos políticos, y otros tantos para los de hacienda de la provincia; nombrar al jefe de la milicia nacional de ella; proteger al instituto provincial; elegir a los profesores que deben formarlo; comunicar al prefecto las leyes y decretos que acuerde el congreso y circule el cuerpo ejecutivo; aprobar y reformar los arbitrios que deben proponer los ayuntamientos para las necesidades de los pueblos; fijar los gastos de la administración provincial; formar el plan de gobierno de la provincia y el sistema de contribuciones necesarias para llenar el cupo que le corresponde en los gastos nacionales y el total de los provinciales; presentar uno y otro al cuerpo legislativo para su conocimiento; no imponer derecho de exportación o importación sin aprobación previa del congreso nacional: hacer los reglamentos y acordar las providencias que exija el gobierno de la provincia; dar parte al senado de las infracciones de la constitución, y al cuerpo ejecutivo de las comisiones o vicios de los funcionarios.

El prefecto ejecutará y hará ejecutar las leyes y decretos que le comunique el congreso provincial, y el plan de gobierno y sistema de contribuciones formado por él; será responsable en caso contrario y se le exigirá la responsabilidad en la forma que prescriba la ley.

6o.—La ilustración es el origen de todo bien individual y social. Para difundirla y adelantarla todos los ciudadanos pueden formar establecimientos particulares de educación.

A más de los que formen los ciudadanos habrá institutos públicos: uno central en el lugar que designe el cuerpo legislativo, y otro provincial en cada provincia.

El nacional se compondrá de profesores nombrados por el cuerpo legislativo e instruidos en las cuatro clases de ciencias físicas, exactas, morales y políticas. Celará la observancia del plan general de educación formado por el cuerpo legislativo; hará los reglamentos e instrucciones precisas para su cumplimiento; circulará a los institutos provinciales las leyes y decretos relativos a instrucción pública que debe comunicarle el cuerpo ejecutivo: determinará los métodos de enseñanza, y los variará según los progresos de la razón; protegerá los establecimientos que fomenten las artes y ciencias; abrirá correspondencia con las academias de las naciones más ilustradas para reunir los descubrimientos más útiles y comunicarlos a los institutos de cada provincia; ordenará los ensayos o experimentos que interesen más al bien de la nación; presentará anualmente al cuerpo legislativo cuatro memorias respectivas a las cuatro clases de ciencias, manifestando su atraso o progreso, y las medidas más útiles para su establecimiento.

Los institutos provinciales celarán el cumplimiento del plan de educación en su provincia respectiva; procurarán la ilustración de los ciudadanos, y mandarán cada año al instituto nacional cuatro memorias sobre el estado de la instrucción pública y providencias convenientes para sus progresos.

7o.—Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya designado la ley. Tienen derecho para recusar a los que fueren sospechosos: lo tienen para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas; de los que no las sustancien como mande la ley; de los que que no los sentencien como declara ella misma. Lo tienen para comprometer sus diferencias al juicio de arbitros o arbitradores.

Simplificados los códigos civil y criminal, adelantada la civilización y mejorada la moralidad de los pueblos, se establecerán jurados, en lo civil y en lo criminal.

Entretanto, habrá en cada pueblo los alcaldes que expresa el artículo 2o., en cada partido un juez de letras, en cada provincia dos magistrados, y en el lugar que señale el congreso, un tribunal superior de justicia.

El alcalde y dos vecinos nombrados uno por cada parte ejercerán funciones de conciliadores en las diferencias civiles.

El juez de letras sustanciará las causas en primera instancia, y sentenciará por sí sólo todas las criminales y las civiles en que haya apelación. Las civiles en que no la hubiese según la ley, serán determinadas por él y dos colegas que nombrará, eligiendo uno de la terna que debe proponer cada parte. Las criminales en que haya imposición de penas, no serán ejecutoriadas sin aprobación del magistrado y colegas.

La segunda instancia será en lo civil y criminal sustanciada por el magistrado de la provincia, y sentenciada por él y dos colegas que elegirá de las ternas que deben proponer en lo civil los dos contendores, y en lo criminal el reo o su defensor y el síndico del ayuntamiento.

No habrá tercera instancia si la sentencia de la segunda fuese confirmatoria de la primera. La habrá en caso contrario, y entónces será decidida por otro magistrado que residirá también en la provincia, y por dos recolegas nombrados como los anteriores.

El tribunal supremo de justicia, compuesto de siete magistrados, conocerá de las causas de nulidad contra sentencias dadas en últimas instancias y de las criminales contra los magistrados de provincia: decidirá las competencias de éstos: celará la más pronta administración de justicia, y juzgará a los jueces y magistrados que demoren el despacho de las causas o no las sustancien con arreglo a derecho o las sentencien contra ley expresa.

8o.—El senado se compondrá de individuos elegidos por los congresos provinciales a propuesta de las juntas electorales de provincia. Debe residir en el lugar que señale el congreso nacional: celar la conservación del sistema constitucional: proponer al cuerpo legislativo los proyectos de ley que juzgue necesario para llenar este objeto: reclamar al mismo las leyes que sean contrarias a la constitución, o no fuesen discutidas o acordadas en la forma que prescriba ella misma: juzgar a los individuos del cuerpo ejecutivo, a los diputados del legislativo, a los magistrados del tribunal supremo de justicia, y a los secretarios de Estado en los casos precisos que designará una ley clara y bien pensada: convocar a congreso extraordinario en los casos que prescriba la constitución: disponer de la milicia constitucional, dando a los jefes de ella las órdenes correspondientes en los casos precisos, que también designará la constitución.

México, mayo 16 de 1823.—**José del Valle.—Juan de Dios Mayerga.—Dr. Mier.—Lic. José Mariano Marín.—Lorenzo de Zavala.—José María Ximénez.—José María de Bocanegra.—Francisco María Lombardo.**

ACTA DE LA PROCLAMA DE LA REPUBLICA FEDERADA FIRMADA EN YUCATAN EL 29 DE MAYO DE 1823

En la ciudad de Mérida, capital de Yucatán, a los veintinueve días del mes de mayo de mil ochocientos veintitrés, tercero de la independencia y segundo de la libertad, reunida en sesión extraordinaria, la Excma. diputación provincial, compuesta de los señores D. Pedro Almeida, D. Manuel Jiménez, D. Mateo Moreno, D. Joaquín Torres, D. Luciano Dorantes, D. Pedro Guzmán, y D. Juan José Espejo, no habiendo asistido el representante por Campeche D. Miguel Duque de Estrada y Crespi, bajo la presidencia del Sr. Intendente G. S. P. D. Pedro Bolio, se abrió la sesión con la lectura de las representaciones que hicieron a S. E. el regimiento de milicia activa número 1, el de tiradores de igual número, la compañía veterana de dragones, artillería y multitud de ciudadanos pidiendo, fundados en las más enérgicas y poderosas razones, se constituya desde este mismo día en república federada esta provincia, bajo las bases siguientes: Que Yucatán jura, reconoce y obedece al gobierno de

Méjico, siempre que sea liberal y representativo; pero con las condiciones que siguen:

1a.—Que la unión de Yucatán será la de una república federada, y no en otra forma, y por consiguiente tendrá derecho para formar su constitución particular y establecer las leyes que juzgue convenientes a su felicidad:

2o.—Que al supremo gobierno de México pertenece: 1o. la formación de los tratados de alianza y de comercio, declaraciones de guerra y demás asuntos generales de la nación, teniendo en consideración las circunstancias particulares de esta provincia, y en lo que fuere posible oír al senado yucateco; 2o. Nombrar todos los empleados militares de brigadieres arriba, y en lo eclesiástico de obispos en adelante. 3o. El nombramiento de empleados diplomáticos y de comercio en las naciones extranjeras, debiendo rolar estos destinos tanto en las demás provincias de la Nación como en esta. 4o. En consecuencia de esto se reserva el senado yucateco el nombramiento de las demás autoridades, y el hacer ingresar en la tesorería general de la nación el cupo que le corresponda en los gastos generales. Y teniendo S. E. en consideración la gravedad del asunto, dispuso se citase a las autoridades, corporaciones, jefes y electores de los partidos que se hayen en esta ciudad para deliberar en unión de todos.

Así se verificó, habiendo concurrido los señores electores del partido, D. Tiburcio López Contante, síndico procurador primero D. Juan José Leal, Cura D. Eusebio Villamil, D. José Cruz Villamil, D. Eusebio Castellanos, D. Felipe Peniche, el capitán D. José Luis Meléndez, D. José Alcocer, Cura D. José Meseguer, previsor D. José María Menéses, alcaldes, primero D. Pablo Moreno, y segundo D. Pedro Pablo Paz; regidores, y otros más.

PLAN DE SAN LUIS PROCLAMADO POR EL GRAL. DON ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANA, EL 5 DE JUNIO DE 1823

El general D. Antonio López de Santa-Anna se pronunció el día 5 de junio de 1823, por la formación de un ejército denominado protector de la libertad, y solicitando se expidiese una nueva convocatoria, para el congreso que había de constituir a la nación bajo la forma de república federada.

PLAN

Art. 1o.- Se formará un ejército a la mayor brevedad, que se denominará protector de la libertad mexicana.

Art. 2o.—Será su deber sostener inviolablemente la religión católica, apostólica, romana; garantizará y protegerá a sus dignos ministros, propagadores de la fe en Jesucristo; observará exactamente las otras dos garantías juradas desde el plan de Iguala; respetará la propiedad, seguridad e igualdad de todo ciudadano, y sostendrá el orden y seguridad pública.

Art. 3o.—Este mismo solicitará la activación de la nueva convocatoria, que se hará en plena libertad y sin restricción alguna, para que con arreglo a los amplios poderes e instrucciones que presten las provincias a sus respectivos representantes, logremos se realice la constitución del Estado.

Art. 4o. Será obligación de esta misma fuerza armada sostener y garantizar a las provincias que por su espontánea voluntad tengan a bien pronunciarse por la república federada, mediante a que son libres para poderlo ejecutar, siempre que se practique con orden y por el voto general de los pueblos. Así es que obrarán del modo más conforme a su prosperidad.

Art. 5o.—Durante se reunan los nuevos convocados al congreso para constituir la nación, pueden ser gobernadas las provincias (que quieran ser independientes), por sus diputaciones provinciales.

Art. 6o.—El ejército se situará donde mejor convenga a su objeto, y sin mezclarse para nada en ninguna operación hostil; sólo le será lícito, como es de derecho natural, repeler la fuerza con la fuerza, en caso de ser atacado, u osen atentar contra la sagrada libertad de los pueblos.

Art. 7o.—Se oficiará inmediatamente al soberano congreso actual y al supremo gobierno interino con copias de este plan, solicitando tengan a bien no dictar órdenes que tengan tendencia a la opresión de aquellos que quieran proporcionarse su bienestar, según se ha dicho, ni contra este ejército, que no tiene otra mira, ni lleva otro fin en su resolución que contribuir a la completa felicidad de sus conciudadanos, y evitar los desastres que pudieran causarse por los que se opongan a nuestra libertad.

Art. 8o.—Siempre que haya alguna fuerza armada con dirección a Guadalajara u otro punto que desee ser libre, se oficiará al jefe que la mande una copia de este plan, haciéndole responsable ante Dios y los hombres, de los males que podían suscitarse, si persistiese en su designio..

Art. 9o.—Se pasarán copias asimismo de este plan a todas las provincias de la nación.

Art. 10.—Serán considerados como reos de atentado contra la libertad, aquellos que desoyendo la voz de la justicia, intenten hostilizar a los pueblos libres, y a su tiempo serán juzgados por las autoridades respectivas.

Art. 11.—El ejército se complacerá en dar este nuevo testimonio de sus ideas liberales, y sostendrá a toda costa cuanto encierren estos artículos.

12o.—Los cuerpos que compongan el ejército marcharán a sus provincias luego que la nación se halle constituída según la voluntad de los pueblos; recomendándose por el general todos aquellos individuos que por sus servicios se hayan hecho acreedores a los premios con que la patria señala a sus beneméritos hijos.

Art. 13.—Los individuos que olvidados de lo que deben a su patria, trabajen contra las ideas de este plan, ya sea con las armas o con la seducción, se les formará causa y serán juzgados como atentados de lesa nación.

Art. 14.—Los empleados de todas clases que estuvieren comprendidos en el anterior artículo, serán separados de sus destinos por las diputaciones provinciales respectivas, procediendo el correspondiente sumario.

Compatriotas, ved mi designio. Deseo libraros de nuevas desgracias. Os lo ofrezco; sé que hay cabezas desorganizadas que aspiran a que seamos gobernados por el odioso sistema monárquico. Otros aspiran por miras particulares a república central, desoyendo los clamores de las más provincias que desean contituirse bajo la forma federada. Yo que venero como sagrada la opinión de los pueblos, y que deseo se constituyan con toda libertad, como que se hayan en su estado natural, me he decidido a auxiliarlos contra quien intente imponerles nuevo yugo: no largaré las armas de la mano hasta no ver a mi nación constituída libremente, y fuera del inminente peligro que en la actualidad por todos lados le amenaza.

San Luis Potosí, junio 5 de 1823.—**Antonio López de Santa-Anna.**—Es copia.—**José M. del Toro,** secretario.

VOTO DEL CONGRESO POR LA FORMA DE REPUBLICA FEDERAL, DE 12 DE JUNIO DE 1823

El Soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar que, el Gobierno puede proceder a decir a las Provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de República Federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya a la Nación.—Junio 12 de 1823.

ACTA PROCLAMANDO EL GOBIERNO REPRESENTATIVO FEDERADO, FIRMADA EN GUADALAJARA, JAL., EL 16 DE JUNIO DE 1823

En la ciudad de Guadalajara, a 16 de junio de 1823, estando en sesión extraordinaria de la diputación provincial de esta capital, el Excmo. Sr. D. Luis Quintanar, capitán general y jefe político superior de esta provincia; los señores vocales de la misma diputación D. Antonio Gutiérrez y Ulloa, intendente de la provincia; D. Juan Cayetano Portugal, cura del pueblo de Zapopam; el coronel D. José Schiafino, D. José Casal, los diputados D. José de Jesús Huerta y D. José M. Gil, D. Urbano Sanromán y D. Domingo González Maxemin, y los señores comisionados del I. Ayuntamiento de esta capital, agregados a esta corporación, regidores Lic. D. José M. Foncerrada y Gómez y D. José María Castillo y Portugal, y síndico procurador menos antiguo Lic. D. José M. Gil, con el infrasquito vocal secretario dijeron: Que la voluntad de todos los pueblos de la provincia por el sistema de gobierno representativo federado, está manifestada del modo más claro y decisivo: que la diputación tiene adoptados los propios sentimientos, y debe conformarse con la voluntad de los pueblos que tiene el honor de representar; y que en consecuencia de esto, y de lo resuelto por esta misma corporación en sus sesiones de 9, 12, 28, y 30 de mayo último y 5 del corriente, declara que es llegado el caso de hacerse el pronunciamiento tan deseado, de erigirse esta provincia en Estado soberano federado, con los demás de la grande nación mexicana, con el nombre de Estado libre de Jalisco, y que al efecto se publiquen y circulen la exposición y plan de gobierno que siguen. (1)

(1).—No pudimos obtener la exposición y plan a que se refiere.

Méjico, siempre que sea liberal y representativo; pero con las condiciones que siguen:

1a.—Que la unión de Yucatán será la de una república federada, y no en otra forma, y por consiguiente tendrá derecho para formar su constitución particular y establecer las leyes que juzgue convenientes a su felicidad:

2o.—Que al supremo gobierno de México pertenece: 1o. la formación de los tratados de alianza y de comercio, declaraciones de guerra y demás asuntos generales de la nación, teniendo en consideración las circunstancias particulares de esta provincia, y en lo que fuere posible oír al senado yucateco; 2o. Nombrar todos los empleados militares de brigadieres arriba, y en lo eclesiástico de obispos en adelante. 3o. El nombramiento de empleados diplomáticos y de comercio en las naciones extranjeras, debiendo rolar estos destinos tanto en las demás provincias de la Nación como en esta. 4o. En consecuencia de esto se reserva el senado yucateco el nombramiento de las demás autoridades, y el hacer ingresar en la tesorería general de la nación el cupo que le corresponda en los gastos generales. Y teniendo S. E. en consideración la gravedad del asunto, dispuso se citase a las autoridades, corporaciones, jefes y electores de los partidos que se hayen en esta ciudad para deliberar en unión de todos.

Así se verificó, habiendo concurrido los señores electores del partido, D. Tiburcio López Contante, síndico procurador primero D. Juan José Leal, Cura D. Eusebio Villamil, D. José Cruz Villamil, D. Eusebio Castellanos, D. Felipe Peniche, el capitán D. José Luis Meléndez, D. José Alcocer, Cura D. José Meseguer, previsor D. José María Menéses, alcaldes, primero D. Pablo Moreno, y segundo D. Pedro Pablo Paz; regidores, y otros más.

PLAN DE SAN LUIS PROCLAMADO POR EL GRAL. DON ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANA, EL 5 DE JUNIO DE 1823

El general D. Antonio López de Santa-Anna se pronunció el día 5 de junio de 1823, por la formación de un ejército denominado protector de la libertad, y solicitando se expidiese una nueva convocatoria, para el congreso que había de constituir a la nación bajo la forma de república federada.

PLAN

Art. 1o.- Se formará un ejército a la mayor brevedad, que se denominará protector de la libertad mexicana.

Art. 2o.—Será su deber sostener inviolablemente la religión católica, apostólica, romana; garantizará y protegerá a sus dignos ministros, propagadores de la fe en Jesucristo; observará exactamente las otras dos garantías juradas desde el plan de Iguala; respetará la propiedad, seguridad e igualdad de todo ciudadano, y sostendrá el orden y seguridad pública.

Art. 3o.—Este mismo solicitará la activación de la nueva convocatoria, que se hará en plena libertad y sin restricción alguna, para que con arreglo a los amplios poderes e instrucciones que presten las provincias a sus respectivos representantes, logremos se realice la constitución del Estado.

Art. 4o. Será obligación de esta misma fuerza armada sostener y garantizar a las provincias que por su espontánea voluntad tengan a bien pronunciarse por la república federada, mediante a que son libres para poderlo ejecutar, siempre que se practique con orden y por el voto general de los pueblos. Así es que obrarán del modo más conforme a su prosperidad.

Art. 5o.—Durante se reunan los nuevos convocados al congreso para constituir la nación, pueden ser gobernadas las provincias (que quieran ser independientes), por sus diputaciones provinciales.

Art. 6o.—El ejército se situará donde mejor convenga a su objeto, y sin mezclarse para nada en ninguna operación hostil; sólo le será lícito, como es de derecho natural, repeler la fuerza con la fuerza, en caso de ser atacado, u osen atentar contra la sagrada libertad de los pueblos.

Art. 7o.—Se oficiará inmediatamente al soberano congreso actual y al supremo gobierno interino con copias de este plan, solicitando tengan a bien no dictar órdenes que tengan tendencia a la opresión de aquellos que quieran proporcionarse su bienestar, según se ha dicho, ni contra este ejército, que no tiene otra mira, ni lleva otro fin en su resolución que contribuir a la completa felicidad de sus conciudadanos, y evitar los desastres que pudieran causarse por los que se opongan a nuestra libertad.

Art. 8o.—Siempre que haya alguna fuerza armada con dirección a Guadalajara u otro punto que desee ser libre, se oficiará al jefe que la mande una copia de este plan, haciéndole responsable ante Dios y los hombres, de los males que podían suscitarse, si persistiese en su designio..

Art. 9o.—Se pasarán copias asimismo de este plan a todas las provincias de la nación.

Art. 10.—Serán considerados como reos de atentado contra la libertad, aquellos que desoyendo la voz de la justicia, intenten hostilizar a los pueblos libres, y a su tiempo serán juzgados por las autoridades respectivas.

Art. 11.—El ejército se complacerá en dar este nuevo testimonio de sus ideas liberales, y sostendrá a toda costa cuanto encierren estos artículos.

12o.—Los cuerpos que compongan el ejército marcharán a sus provincias luego que la nación se halle constituída según la voluntad de los pueblos; recomendándose por el general todos aquellos individuos que por sus servicios se hayan hecho acreedores a los premios con que la patria señala a sus beneméritos hijos.

Art. 13.—Los individuos que olvidados de lo que deben a su patria, trabajen contra las ideas de este plan, ya sea con las armas o con la seducción, se les formará causa y serán juzgados como atentados de lesa nación.

Art. 14.—Los empleados de todas clases que estuvieren comprendidos en el anterior artículo, serán separados de sus destinos por las diputaciones provinciales respectivas, procediendo el correspondiente sumario.

Compatriotas, ved mi designio. Deseo libraros de nuevas desgracias. Os lo ofrezco; sé que hay cabezas desorganizadas que aspiran a que seamos gobernados por el odioso sistema monárquico. Otros aspiran por miras particulares a república central, desoyendo los clamores de las más provincias que desean contituirse bajo la forma federada. Yo que venero como sagrada la opinión de los pueblos, y que deseo se constituyan con toda libertad, como que se hayan en su estado natural, me he decidido a auxiliarlos contra quien intente imponerles nuevo yugo: no largaré las armas de la mano hasta no ver a mi nación constituída libremente, y fuera del inminente peligro que en la actualidad por todos lados le amenaza.

San Luis Potosí, junio 5 de 1823.—**Antonio López de Santa-Anna.**—Es copia.—**José M. del Toro,** secretario.

VOTO DEL CONGRESO POR LA FORMA DE REPUBLICA FEDERAL, DE 12 DE JUNIO DE 1823

El Soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar que, el Gobierno puede proceder a decir a las Provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de República Federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya a la Nación.—Junio 12 de 1823.

ACTA PROCLAMANDO EL GOBIERNO REPRESENTATIVO FEDERADO, FIRMADA EN GUADALAJARA, JAL., EL 16 DE JUNIO DE 1823

En la ciudad de Guadalajara, a 16 de junio de 1823, estando en sesión extraordinaria de la diputación provincial de esta capital, el Excmo. Sr. D. Luis Quintanar, capitán general y jefe político superior de esta provincia; los señores vocales de la misma diputación D. Antonio Gutiérrez y Ulloa, intendente de la provincia; D. Juan Cayetano Portugal, cura del pueblo de Zapopam; el coronel D. José Schiafino, D. José Casal, los diputados D. José de Jesús Huerta y D. José M. Gil, D. Urbano Sanromán y D. Domingo González Maxemin, y los señores comisionados del I. Ayuntamiento de esta capital, agregados a esta corporación, regidores Lic. D. José M. Foncerrada y Gómez y D. José María Castillo y Portugal, y síndico procurador menos antiguo Lic. D. José M. Gil, con el infrasquito vocal secretario dijeron: Que la voluntad de todos los pueblos de la provincia por el sistema de gobierno representativo federado, está manifestada del modo más claro y decisivo: que la diputación tiene adoptados los propios sentimientos, y debe conformarse con la voluntad de los pueblos que tiene el honor de representar; y que en consecuencia de esto, y de lo resuelto por esta misma corporación en sus sesiones de 9, 12, 28, y 30 de mayo último y 5 del corriente, declara que es llegado el caso de hacerse el pronunciamiento tan deseado, de erigirse esta provincia en Estado soberano federado, con los demás de la grande nación mexicana, con el nombre de Estado libre de Jalisco, y que al efecto se publiquen y circulen la exposición y plan de gobierno que siguen. (1)

(1).—No pudimos obtener la exposición y plan a que se refiere.

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DE LAS PROVICIAS DE GUANAJUATO, QUERETARO Y VALLADOLID, EL 1º DE JULIO DE 1823

Buscar la salud de la Patria, es el primer deber de todo ciudadano. El medio único de tocar a tan glorioso fin, es uniformar la opinión. Tales han sido las miras del ciudadano Miguel Barragán y que ha tenido siempre a la vista. Estos justos deseos se han aumentado en él, viéndose proclamado Comandante General de Valladolid, Querétaro y Guanajuato, así por los ciudadanos libres que componen aquellas provincias, como nombrado por el Supremo Poder Ejecutivo.

Primero.—Siendo de absoluta necesidad para evitar la anarquía, reconocer un punto central de unidad, éste deberá ser el Supremo Poder Ejecutivo, tanto por reunirse en él la legitimidad de su nombramiento, cuanto por hallarse compuestó de individuos que más merecen la confianza pública y de toda la Nación, y ser sus virtudes notoriamente conocidas, por cuyas poderosas causas jamás se ha pensado sustraer de su obediencia.

Segundo.—Las tropas de dichos jefes, reunidos, se obligan a sostener a toda costa la opinión general de las provincias, en que se haya explicado por sus comisionados nombrados ya al efecto.

Tercero.—Esta resolución se hará saber a los comisionados por las provincias de Valladolid, Potosí, Guanajuato y Querétaro, para que, reunidos a la mayor brevedad, manifiesten con toda libertad cuál sea la opinión de sus comitentes.

Cuarto.—Reconoce igualmente esta junta por general en jefe de las tropas presidenciales en las provincias, al ciudadano Miguel Barragán.

ACTA DE INDEPENDENCIA DE GUATEMALA DE 1º DE JULIO DE 1823

Los representantes de las provincias unidas del Centro de América, congregados a virtud de la convocatoria dada en esta Capital a 15 de septiembre de 1821, y renovada en 20 de marzo del corriente año, con el importante objeto de pronunciar sobre la independencia y libertad de los pueblos nuestros comitentes: sobre su recíproca unión: sobre su Gobierno: y sobre todos los demás puntos contenidos en la memorable Acta del citado 15 de septiembre, que adoptó entonces la mayoría de los pueblos de este vasto territorio, ya que se han adherido posteriormente todos los demás, que no se hallan representados en esta Asamblea general.

Después de examinar, con todo el detenimiento y madurez que exige la delicadeza y entidad de los objetos con que somos congregados, así la Acta de septiembre 21 expresada y la de 5 de enero de 1822, así como también el Decreto del Gobierno Provisorio de esta provincia, de 29 de marzo último, y todos los documentos concernientes al objeto mismo de nuestra reunión

Después de traer a la vista todos los datos necesarios para conocer el estado de la población, riqueza, recursos, situación local, extensión y demás circunstancias de los pueblos que ocupan el territorio antes llamado reino de Guatemala.

Habiendo discutido la materia, oido el informe de las diversas comisiones que han trabajado para acumular y presentar a esta asamblea todas las luces posibles acerca de los puntos indicados; teniendo presente cuanto puede requerirse para el establecimiento de un nuevo estado y tomando en consideración:

PRIMERO

Que la independencia del Gobierno Español ha sido y es necesaria en las circunstancias de aquella nación y las de toda la América; que era y es justa en sí misma y esencialmente conforme a los derechos sagrados de la naturaleza; que la demandaban imperiosamente las luces del siglo, las necesidades del Nuevo Mundo y todos los más caros intereses de los pueblos que le habitan.

Que la naturaleza misma resiste la dependencia de esta parte del Globo, separada por un Océano inmenso, de la que fué su Metrópoli, y con la cual le es imposible mantener la inmediata y frecuente comunicación, indispensable entre pueblos que forman un sólo Estado.

Que la experiencia de más de trescientos años, manifestó a la América que su felicidad era del todo incompatible con la nulidad a que la reducía la triste condición de colonia de una pequeña parte de la Europa.

Que la arbitrariedad con que fué gobernada por la nación española y la conducta que ésta observó constantemente, desde la conquista, excitaron a los pueblos el más ardiente deseo de recobrar sus derechos usurpados.

Que a impulsos de tan justos sentimientos, todas las provincias de América sacudieron el yugo que las oprimió por espacio de tres sgilos: Que las que pueblan el antiguo reino de Guatemala proclamaron gloriosamente su independencia en los últimos meses del año de 1821; y que la resolución de conservarla y sostenerla es el voto general y uniforme de todos sus habitantes.

SEGUNDO

Considerando, por otra parte: que la incorporación de estas provincias al extinguido imperio mexicano, verificada sólo de hecho en fines de 1821, y principio de 1822, fué una expresión violenta arrancada por medios viciosos e ilegales.

Que no fué acordada ni pronunciada por órganos ni por medios legítimos: que por estos principios la representación nacional del Estado Mexicano jamás la aceptó expresamente, ni pudo con derecho aceptarla; y que las providencias que acerca de esta unión dictó y expidió don Agustín de Iturbide, fueron nulas.

Que la expresada agregación ha sido y es contraria a los intereses y a los derechos sagrados de los pueblos nuestros comitentes: que es propuesta a su voluntad y que un concurso de circunstancias tan poderosas e irresistibles exigen que las provincias del antiguo reino de Guatemala se constituyan por sí mismos y con separación del Estado Mexicano.

Nosotros, por tanto, los representantes de dichas provincias, en su nombre, con la autoridad y conformes en todo con sus votos, declaramos solemnemente:

1o.—Que las expresadas provincias, representadas en esta Asamblea, son libres e independientes, a la antigua España, de México y de cualquiera otra potencia, así del antiguo como del nuevo Mundo; y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni familia alguna.

2o.—En consecuencia, son y forman nación soberana, con derechos y en aptitud de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebran los otros pueblos libres de la tierra.

3o.—Que las provincias sobre dichas, representadas en esta asamblea, (y las demás que espontáneamente se agreguen, de las que componían el antiguo reino de Guatemala,) se llamarán, por ahora, sin perjuicio de lo que se resuelva en la Constitución que ha de formarse: "PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA."

Y mandamos que esta declaratoria y la Acta de nuestra instalación, se publiquen con la debida solemnidad en este pueblo de Guatemala y en todos y cada uno de los que se hallan representados en esta Asamblea: que se impriman y circulen: que se comuniquen a las provincias de León, Granada, Costa Rica y Chiapas; y que en la forma y modo que se acordará oportunamente, se comuniquen también a los Gobiernos de España, de México y de todos los demás Estados Independientes de ambas Américas.

Dado en Guatemala, a primero de julio de 1823. —**José Matías Delgado,** Diputado por San Salvador. —Presidente.—**Fernando Antonio Dávila,** Diputado por Sacatepequez, Vicepresidente.—**Pedro Molina,** Diputado por Guatemala.—**José Domingo Estrada,** Diputado por Chimaltenango.—**José Francisco Córdova,** Diputado por Santa-Ana.—**Antonio J. Cañas,** Diputado por Cojutepeque.—**José Antonio Jiménez,** Diputado por San Salvador.—**Mariano Beltranena,** Diputado Suplente por San Miguel.—**Domingo Diéguez,** Diputado Suplente por Sacatepequez.—**Juan Miguel Beltranena,** Diputado por Coban.—**Isidro Menéndez,** Diputado por Sonsonate.—**Marcelino Méndez,** Diputado por Santa-Ana.—**José María Herrarte,** Diputado Suplente por Totonicapam.—**Simeón Cañac,** Diputado por Chimaltenango.—**José Francisco Barrundia,** Diputado por Guatemala.—(Siguen las firmas.)

BASES FEDERATIVAS DEL ESTADO DE YUCATAN, DE 27 DE AGOSTO DE 1823

1o.—Que el Estado de Yucatán es soberano e independiente de la dominación de cualquiera otro, sea el que fuere.

2o.—Que la soberanía, resultado de todos los derechos individuales, residiendo esencial y colectivamente en los pueblos que componen este Estado, a ellos toca exclusivamente el derecho de formar su régimen interior y el de acordar y establecer por medios constitucionales sus leyes políticas, civiles y criminales.

3o.—Que para proveer más eficazmente a su defensa exterior, así como para estrechar más los vínculos de fraternidad, es de su voluntad confederarse sobre bases de relativa equidad y con pactos de absoluta justicia con los demás Estados independientes que componen la Nación Mexicana

4o.—Que el ejercicio del Poder Supremo del Estado, se conservará dividido para jamás reunirse, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

6o.—Todos los funcionarios públicos son delegados y agentes del pueblo, y como tales, sujetos en todo tiempo a justa responsabilidad. (1)

7o. El territorio del Estado es un asilo inviolable para las personas y propiedades de toda clase, pertenecientes a extranjeros. La Constitución y las Leyes los amparan en su posesión, del mismo modo que a los nacionales, y ni a título de represalia en tiempo de guerra, y ni por ningún otro motivo, que no esté determinado en dicha Constitución y Leyes, podrán confiscarse, secuestrarse o embargarse.

(1.)—Nota. El Decreto de 27 de agosto de 1823, del cual copiamos estas bases, no contiene la 5a.

ACTA DE LA FEDERACION DEL ESTADO LIBRE DE LA PUEBLA DE LOS ANGELES, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1823

En la ciudad de la Puebla de los Angeles, a 22 de diciembre de 1823, juntos en la antesala del Excmo. Ayuntamiento el señor jefe político don José María Morón, los señores que componen la Excma. diputación provincial, y sus suplentes don Juan Osio, don Isidro Pérez Toledano y don Antonio Flon; el señor gobernador de la sagrada mitra, una comisión del I. cabildo eclesiástico, otra del excmo. Ayuntamiento de esta ciudad; los señores de la junta de revisión; el juez de letras; los cuatro alcaldes ordinarios de la ciudad; los individuos del consulado y los curas de la ciudad; el comandante general don José Antonio de Echávarri; el brigadier don José M. Calderón; los señores oficiales representantes de los cuerpos; por el estado mayor don Bernardo de Miramón y don Mariano Rendón; por el regimiento de infantería provincial número 2 de México, don Manuel Estremera, don Sebastián Piedras y don Francisco Ledesma; por la artillería don José Izunza; por el batallón del comercio nacional, don Miguel Corvera, don Ignacio Amarillas y don José Cerdio; por el batallón provincial de infantería de nueva creación, don Esteban Antuniano, don José María Ponce y don Juan Francisco Olaguíbel; por el regimiento número 1 de milicias nacionales de infantería, don Pedro Pascual de la Rosa, don José María Carmona y don José María Rojas; por el regimiento de caballería de línea número 1, don Juan Miangolarra y don Manuel Palacio; por el provincial de caballería, don Esteban Munuera y don Pedro García; por el número 7 caballería de línea, don Juan Tovar, don Miguel Flon y don Francisco Fernández; por la compañía de caballería nacional, don Juan José del Corral: convocados todos de orden de la E. diputación provincial, se principió la sesión manifestándoseles el fin para que eran llamados, reducido a ventilar si supuesto que por el soberano decreto de 16 de este mes, en el que se sirvió el Congreso constituyente mexicano decretar el artículo quinto de la acta constitutiva en estos términos: "La Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa, popular, federal;" previniendo se comunicase a las provincias, para darlas ese consuelo porque suspiraban, y sin que por esto se entienda que en el momento se haya de dar paso en los pueblos a hacer novedad, sino que esperen la publicación del acta y de la ley constitutiva de los congresos de los Estados; en atención a que se sospecha con racionalidad y fundamento que hay manos ocultas que tratan de entorpecer a las provincias el completo goce de este precioso y suspirado derecho, de lo que debía prevenir en la Nación una guerra civil y destructora y la más funesta anarquía; deseosa la diputación de evitar tamaños males, y tratando de salvar a la Nación, y con mucha particularidad a su provincia, invitaba a las corporaciones y personas que se hallaban presentes a que le consultasen lo que debía hacer en el caso presente, y le ayudasen a separar los obstáculos que impiden la felicidad de la patria.

Se comenzó la discusión discurriendo extensamente sobre las circunstancias críticas que nos rodean y los males que se susciten, conviniendo unánimemente todos los señores presentes haber recelo fundado de que manos perniciosas y ocultas tratan de entorpecer el goce del sistema republicano popular, federado, declarado por el Soberano Congreso, y por que se debían tomar medidas eficaces, a fin de que los Estados usaran del derecho que la naturaleza y la forma de gobierno establecida les conceden.

Los señores comisionados del excmo. Ayuntamiento y el cabildo eclesiástico, protestaron no tener instrucciones de sus respectivas corporaciones, y así que no podían comprometerlas sin darles antes aviso del asunto que se trataba, por lo que se suspendió la sesión a las doce y media de la noche, quedando los señores representantes del Ayuntamiento y del cabildo eclesiástico, de pedirles instrucciones convenientes.

En efecto, se volvieron a reunir todos los señores antedichos en la mañana del día 23 y después de haber reasumídose todo lo dicho en la noche anterior, la comisión del Illmo. cabildo eclesiástico manifestó que la corporación que representaba ha dado ejemplo en todos tiempos de su adhesión a las leyes, y ha respetado la voluntad general y por consiguiente, si la Excma. diputación provincial de acuerdo y en unión de las demás autoridades estableciese la república federal en los términos que se trata, a saber, si se declara el uso de este derecho, lo reconocerá gustoso y le prestará la obediencia que corresponde; más mientras no se explorase la voluntad de la provincia, no se atrevería el cabildo a manifestar abiertamente la suya en esta parte, tanto por la exigencia y premura con que se le pedía, como por los inconvenientes que de pronto pulsaba en la materia.

El señor general y la oficialidad del regimiento número 2, infantería provincial de México, dijeron: que ofrecían sostener el Soberano Congreso y obedecer las leyes que dictaren los legítimos representantes de la Nación, únicos apoderados de los pueblos, los que impuestos de la voluntad general que dignamente han desempeñado, sancionaron los seis artículos primeros de la acta constitutiva.

Varios señores tomaron la voz y manifestaron a la comisión del cabildo eclesiástico estar suficientemente aclarada la voluntad general de la Nación, que unísona se ha pronunciado en las provincias por el sistema de gobierno popular federado; que corría peligro la tranquilidad pública, si inmediatamente no se ponía en su completo ejercicio en esta provincia; y que no se trataba de desobedecer ni contrariar al Soberano Congreso, sino antes bien de que se pusiera en práctica el decreto más plausible que se ha dirigido a los Estados del Anáhuac.

Recordando el buen orden y subordinación militar por todos los señores, y con mucha especialidad por el señor general, quien hizo presente que la fuerza armada era el apoyo y sostén de los derechos de los pueblos y que por ninguna manera se convertiría en instrumento de tiranía u oposición, y así que las autoridades presentes debían manifestar francamente su opinión, destruyendo los obstáculos que impidieran la marcha de la Nación y de esta provincia a su prosperidad y verdadera felicidad. Y declarado el punto suficientemente discutido, se acordaron con pluralidad absoluta de votos, salvando el suyo la comisión del cabildo eclesiástico, los artículos siguientes:

1o. Desde ahora se ponen en el Estado de Puebla en ejecución los artículos 5o. y 6o. de la acta constitutiva, aprobados por el Soberano Congreso de la Nación.

2o. Esta asamblea se declara bastantemente autorizada para nombrar un gobierno provisional.

3o. Este deberá regir hasta la instalación del congreso del Estado de Puebla.

4o. Las autoridades actuales existirán hasta el nombramiento del gobierno provisional.

5o. Para acordar la forma y facultades de este gobierno se nombró una comisión que proponga las bases, la que se componen de los señores licenciado Montoya, doctor Troncoso, brigadier Calderón, licenciado Estévez Ravanillo y doctor Posada.

6o. Que se dé parte a la mayor posible brevedad de lo hecho, al Soberano Congreso y Supremo Gobierno, por medio de una comisión de dos personas para la que fueron nombrados los señores Ponce y Flon.

7o. Que se dé aviso a todos los Ayuntamientos de la provincia, de estas resoluciones y sus fundamentos.

Se me autorizó a mí secretario para nombrar sujeto que me ayude en los trabajos de la secretaría, y se disolvió la sesión, quedando citados todos los señores para luego que la comisión avise estar concluídos sus trabajos.—José M. Morón.—Juan González del Campo.—Antonio Vázquez de Aldana.—Hilario de Olaguíbel.—José Doncel de la Torre.—Manuel Romero.—Sebastián Mier.—Antonio Vera.—Juan Osio.—Isidro Pérez Toledano.—El Conde de la Cadena.—Dr. Manuel Posada.—Miguel Domínguez.—Lic. Narciso Jiménez de Barragán.—Lic. José María Ponce.—Lic. Ignacio Meza Jiménez.—Lic. Juan N. Estévez Ravanillo.—Lic. Joaquín Luis Enciso.—Francisco Calderón.—José Víctor Maldonado.—Francisco Arregui.—José Domingo Couto.—Ignacio Bravo.—José María Troncoso.—Mariano Mellado.—José Antonio de Echávarri.—José María Calderón.—Bernardo de Miramón.—Mariano Rendón.—José Izunza.—Miguel Corvera.—Ignacio Amarillas.—José María Cerdio.—Esteban Antuniano.—José María Ponce.—Juan Francisco Olaguíbel.—Pedro Pascual de la Rosa.—José María Carmona.—José María Rojas.—Juan Miangolarra.—Manuel Palacio.—Esteban Manuera.—Pedro García.—Juan Tovar.—Miguel Flon.—Francisco Fernández.—José Trejo.—Lic. Juan N. Mora, secretario.

PROYECTO DE CONTRATO DE ASOCIACION PARA LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE ANAHUAC FORMULADO POR UN CIUDADANO DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL AÑO DE 1823, Y SOMETIDO A LOS ESTADOS

Nos los habitantes de la República de los Estados Unidos del Anáhuac, a saber: los de México, Querétaro, Michoacán, San Luis Potosí, Guanajuato, Zacatecas, Jalisco, Sinaloa, Antigua y Nueva California, Sonora, Durango, Chihuahua, Nuevo México, Texas, Nuevo Reino de León, Coahuila, Nuevo Santander, Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Yucatán, Chiapas, Guatemala, Quesaltenango, San Salvador, Nicaragua y Honduras, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que para ponernos a cubierto de todos los ataques de la tiranía, asegurar el goce de los naturales e imprescriptibles derechos que todos recibimos al nacer, de la bondad del ser supremo, y conseguir todos los fines de nuestra asociación política, hemos estipulado, y estipulamos, observar, guardar y cumplir como las bases sagradas y solemnes de nuestro futuro pacto social, todos y cada uno de los artículos contenidos en los títulos siguientes:

TITULO I

De las bases de la regeneración social

CAPITULO I

De la organización del cuerpo político

Artículo 1o.—Para formar todos los ciudadanos un cuerpo político, estrechamente unido y bien ordenado en todos sus miembros, de la manera más propia y conducente para facilitar su régimen y defensa, es de primera necesidad el clasificarlos, y ningún medio se presenta desde luego más obvio, natural y sencillo, de practicar esta clasificación con arreglo al fin de la institución social que el de dividirlos en corporaciones político-militares, compuestas de todos los individuos de un mismo estado, profesión o modo de vivir.

Por tanto, en cada lugar o grupo de la población nacional, se formará una corporación de todos los labradores, sean propietarios, arrendatarios o jornaleros, debiendo pertenecer las dos primeras clases a las fuerzas de caballería: otra se formará de todos los mineros, sean propietarios o dependientes empleados, de cualquiera manera que sea, en la explotación y beneficio de los metales: otra, de todos los mercaderes: otra, de todos los artesanos: que profesen un mismo arte u oficio: y otra, en fin, de todos los ciudadanos que por su pobreza se vieren en la necesidad de prestar servicio en las casas de sus conciudadanos. Los que no tuvieren oficio, ni beneficio, como también los que estuvieren impedidos por la naturaleza de poder dar servicio militar en tiempo de guerra, se agregarán a la corporación que quisieren, para recibir del seno de ella los beneficios del orden social.

Art. 2o.—Todas estas corporaciones, a semejanza de las militares, se distribuirán en centurias, batallones, regimientos, brigadas, etc., etc.

Art. 3o.—Cuando los individuos de una corporación fueren tan pocos, que no bastaren para componer una centuria, se agregarán a otros de las del arte u oficio más análogo, para formarla; más no por eso dejará uno de ellos de ser nombrado Comandante de su pequeña corporación, aunque en la centuria o compañía de su agregación, solo ocupara el rango de un simple soldado raso.

Art. 4o.—En cada lugar habrá un edificio o casa-cuartel destinado para cada una de estas corporaciones, donde se reunirán sus individuos, siempre que lo exijan los intereses comunes de la misma corporación, o la salvación de la patria, o meros objetos de placer cuando quisieren juntarse para estrechar los lazos del vínculo social.

CAPITULO II

De la soberanía

Art. 5o.—La soberanía, o la suprema autoridad de regir a una asociación, reside naturalmente en los mismos asociados, así como la facultad de arreglar las condiciones de una compañía de comercio, reside en los mismos negociantes reunidos para formarla.

Art. 6o.—Esta suprema autoridad abraza tres poderes distintos, el de formar las leyes por las cuales se ha de regir la asociación, el de mandar ejecutar estas leyes puntualmente, y el de aplicarlas a los casos en que asomaren desavenencias entre los individuos de la misma asociación.

Art. 7o.—El arte de acumular estos tres poderes en una sola mano, física o moral, o el de dar más preponderancia al uno, que a los otros, es el arte infalible de la tiranía; así como el de dividirlos y equilibrarlos, de manera que todos se auxilien, sin estorbarse, para llegar al fin de su común institución, que es el buen servicio de toda la asociación, es el medio seguro de hacer libres y venturosos a los pueblos, o el arte de formar asociaciones dignas de los seres inteligentes y libres.

TITULO II

De la primera rama de la soberanía

CAPITULO I

De la organición y ramificación del Poder Ejecutivo

Art. 8o.—Para que todos los individuos de la asociación puedan disfrutar de la primera, más preciosa e importante rama de la soberanía, que es la facultad de legislar, y para que los mandaderos encargados del ejercicio de esta facultad puedan precaver o corregir las aberraciones de los agentes del Poder Ejecutivo y Judicial, siempre propensos a traspasar las órbitas en que los circunscriben las leyes, es indispensable que el Poder Legislativo esté ramificado por todas las poblaciones del territorio nacional, así como lo están los agentes de dichos Poderes Ejecutivo y Judicial.

Art. 9o.—Estando clasificada toda la población de cada lugar en corporaciones político-militares, compuestas de todos los ciudadanos de un mismo estado, profesión o modo de vivir, cada corporación nombrará un individuo de su seno para que represente sus derechos, y la reunión de los representantes de todas las corporaciones se llamará congreso municipal.

Art. 10.—Los congresos municipales de los pueblos cabeceras de distrito se llamarán distritales, y a ellos tendrán derecho de concurrir un representante de cada uno de los congresos municipales de todos los pueblos comprendidos en la demarcación del distrito, siempre que lo exigieren los intereses comunes de los habitantes del mismo distrito.

Art. 11.—En todas las ciudades, capitales de provincia habrá un congreso compuesto de un representante de cada uno de los distritos comprendidos en la demarcación de su territorio; pero mientras no se organice un erario capáz de cubrir las dotaciones de todos estos representantes, sin aumentar los gravámenes que hoy pesan sobre el pueblo, el congreso provincial de la capital central de la República solo se compondrá de 15 diputados: los congresos de las provincias de primer orden o cuya población llegare a 500,000 almas, de 12: los de las de segundo orden o cuya población llegare a 300,000 de 9: los de las de tercer orden o cuya población llegare a 100,000, de 7; y los de las de cuarto orden o cuya población bajare de este último número, de 5.

Art. 12.—En la capital central de la República habrá un congreso nacional compuesto de tantos representantes cuantos fueren los Estados libres o provincias del territorio republicano.

CAPITULO II

De las palancas del Poder Legislativo

Art. 13.—Todo congreso municipal tendrá para el desempeño de su ministerio una biblioteca abundantemente surtida de todos los códigos constitucionales y civiles de los pueblos antiguos y modernos, y de las obras más clásicas escritas en materia de derecho, y de ciencias naturales, artes y oficios, cuyo estudio es el fundamental de la ciencia de la legislación.

Art. 14.—Los congresos provinciales, a más de biblioteca, tendrán una imprenta, para comunicar al pueblo por medio de ella, los resultados de sus tareas.

Art. 15.—El congreso nacional a más de imprenta y biblioteca, tendrá un colegio de nueve taquígrafos, que asistirán a las sesiones, alternándose de tres en tres, para copiar los discursos verbales, de los diputados.

CAPITULO III

De la policía de los Congresos Legislativos

Art. 16.—Teniendo en la sociedad tantos derechos un solo individuo, como todos los demás, y siendo por consiguiente iguales en derechos, los Estados más poblados de la República, como los de menos población, deben ser también perfectamente iguales a todos los representantes de ellos. En esta virtud, para los asientos que hayan de ocupar en el congreso, procederá un sorteo de estos asientos, ocupará cada uno el que le tocare por suerte, y sobre la parte superior del respaldo de la silla que le hubiere tocado, se escribirá con grandes caracteres el nombre de la provincia que representare.

El asiento que por esta vez le tocare por suerte al diputado de una provincia, ese mismo será ocupado por todos los diputados de la misma provincia que después le fueren sucediendo.

Art. 17.—La silla del Presidente se colocará en medio de las dos alas o filas de los diputados, teniendo en su frente una mesa, a cuyas cabeceras dere-

cha e izquierda se pondrán la del subsecretario y pro-secretario.

Art. 18.—Para reparar estas desigualdades de la suerte de la distribución de los asientos, aquel a quien le hubiere tocado el último por el lado izquierdo de la silla del presidente, comenzará a desempeñar este oficio, permaneciendo en él por tres meses, al cabo de los cuales le sucederá el que ocupare el último asiento por el lado derecho, quien hará de vicepresidente. Del mismo modo se irán turnando los demás diputados en los oficios de presidente y vicepresidente según el orden de sus asientos, de abajo para arriba, a izquierda y derecha, de manera que siempre haga de vicepresidente en un trimestre el que ha de presidir al congreso en el siguiente.

Art. 19.—Con el mismo fin se reparará la referida desigualdad, comenzará desempeñando el oficio más penoso del congreso, que es el de secretario, aquel a quien hubiere tocado el primer asiento al lado derecho del presidente; y de pro-secretario, aquel a quien hubiere tocado el primero al lado izquierdo; y de este mismo modo seguirán turnándose en cada trimestre los demás diputados para los oficios de secretario y pro-secretario, según el orden de sus asientos de arriba para abajo, a derecha e izquierda del presidente.

Art. 20.—Las atribuciones del presidente son, Primera: presidir todas las sesiones ordinarias del congreso que se tendrán en los días martes, jueves, y sábados de cada semana.

Segunda.—Presidir igualmente las extraordinarias y convocar para ellas al congreso, siempre que lo pidiere algún representante a nombre de su provincia, o alguno de los secretarios del despacho, a nombre del primer magistrado.

Tercera.—Reclamar el orden, imponiendo silencio con el toque de campanilla siempre que advirtiere que se quebranta, por extravío de la cuestión; por algún descomedimiento; por susurro de conversaciones secretas; por intervención de tercera persona en la disputa que por vía de riguroso diálogo deberá únicamente sostenerse entre dos diputados; por la precipitación con que uno o los dos dialogantes se apresuraren a hablar, interrumpiéndose antes que cada uno respectivamente haya acabado de exponer cuanto tuviere que decir; o por demasiada terquedad en la disputa, cuando por una u otra parte nada se añadiere de nuevo a lo que ya se hubiere repetido anteriormente.

Art. 21.—Todas las disputas que se suscitaren en el congreso, se decidirán a pluralidad absoluta de votos.

Art. 22.—Sobre todos los asuntos que se ventilaren en el congreso sean de la naturaleza que fuesen, de grande o pequeña importancia, hablarán forzosamente todos los diputados sucesivamente y según el orden de sus asientos.

Art. 23.—Luego que hayan acabado de hablar por su orden todos los diputados de las dos alas derecha e izquierda, hablarán el pro-secretario, y el secretario y al fin de todos el presidente.

Art. 24.—Todo diputado que al llegarle su turno de usar del derecho de la palabra no quisiere hacer uso de ella, lo expresará con esta fórmula: "Pase la palabra"; pero si el motivo de no querer hablar, fuere por no tener sobre el punto en cuestión la instrucción suficiente, y deseare adquirirla oyendo primero a los demás diputados, será árbitro a usar de su derecho después que todos hayan hablado, y en este caso se expresará con otra fórmula, "Pase por ahora la palabra."

Art. 25.—Toda decisión del congreso sobre un asunto, cualquiera que sea en que no hubiere hablado un solo diputado, o renunciado expresamente el derecho de la palabra bajo alguna de las dos fórmulas, contenidas en el artículo antecedente, será nula y de ningún valor como que faltará el consentimiento de la provincia a quien dicho diputado representare.

Art. 26.—Durante esta circulación general, sucesiva y forzoza del derecho de la palabra por todos los asientos de los diputados, ninguno será árbitro a tomarla más que una sola vez, cuando llegare su turno, sin poder hablar segunda vez, por más que en su concepto se virtieren los errores más perjudiciales, o las equivocaciones más groseras sobre lo que él mismo hubiere dicho en su turno.

Art. 27.—Durante esta primera circulación general del derecho de la palabra, ningún diputado por ningún motivo será jamás interrumpido, impugnado, o interpelado por otro.

Art. 28.—Luego que hubieren acabado de hablar los diputados que hayan usado del derecho de la palabra, comenzarán a hacerlo los que se hubieren reservado para después, procediendo esta fórmula que pronunciará en alta voz el secretario, "Los señores que han reservado el derecho de la palabra para usarlo en esta vez, son árbitros a hacerlo, según el orden de sus asientos."

Art. 29.—Luego que hubiere acabado de hablar el último de los diputados reservados, o fenecido el acto de la exposición, el secretario pronunciará en alta voz la fórmula siguiente. "Los señores que quisieran pedir explicaciones, deshacer equívocos, o impugnar las opiniones que se han vertido sobre el asunto en cuestión, son árbitros a hacerlo, según el orden de sus asientos".

Art. 30.—Cuando solo se tratare de deshacer algún equívoco, o de dar o pedir alguna explicación, tanto el que la reclamare, como el que hubiere de satisfacerla, se contestarán desde sus asientos respectivos; pero si se tratare de impugnar alguna opinión, sosteniendo sobre la materia una disputa formal, el impugnador dirá en alta voz: "Pido el derecho de la tribuna," y respondiendo luego el presidente "en hora buena," montará luego a la que estuviere tras de la fila donde se hallare su asiento, pasándose a la de enfrente el autor de la opinión para contestar.

Art. 31.—Concluída la disputa entre los dos primeros diputados que hubieren usado del derecho de la tribuna, todos los demás serán árbitros según el orden riguroso de sus asientos a usar del mismo derecho, ya continuando uno después de otro sucesivamente la misma disfruta con el campeón que hubiere quedado en la palestra, ya emprendiendo otra sucesivamente con otros, cuyas opiniones quisieren impugnar o defender.

Ar. 32.—Concluídas todas las disputas o fenecido enteramente el acto de la discusión, se procederá luego inmediatamente al de la decisión, para lo cual preguntará en alta voz el secretario: ¿si la materia está suficientemente discutida? y se tendrá por tal si las dos terceras partes de los diputados, uno más lo afirmaren así.

Art. 33.—Si el diputado o diputados que sobre el contenido del artículo precedente hubieren opinado por la negativa, quisiesen fundar su dictamen, exponiendo por escrito los motivos en que se apoyare, se prorrogará le decisión hasta la sesión del día próximo siguiente; y en este caso, leída la memoria en el congreso, se procederá segunda vez a votar, ¿si la materia está o nó, suficientemente discutida, y se tendrá definitivamente por discutida, si las dos terceras partes de los diputados, uno más, insistieren aún por la afirmativa.

Art. 34.—La decisión se hará por medio de pequeños signos de metal del tamaño y figura de una pesta en que se habrán gravado las cifras SI y NO, tomando el primero los diputados que resolvieren en pro, y el segundo los que resolvieren en contra, hechándolo sucesivamente según el orden riguroso de sus asientos en la urna que para el efecto se habrá colocado sobre la mesa y dejando en seguida sobre el signo de que no se hubieren servido con la cifra vuelta hacia abajo y formando todos un solo montón.

Art. 35.—Concluído este acto, y abierta y volcada la urna sobre la mesa para vaciar los signos contenidos en ella, el secretario se pondrá en pie y contará los signos afirmativos y los negativos a presencia del presidente, del pro-secretario, y de los dos primeros diputados que estuvieren a derecha e izquierda del presidente que para el efecto se acercarán a la mesa; y el mismo secretario proclamará en seguida el número de votos en pro y en contra, pronunciando la siguiente fórmula: "Los señores que quisieren enterarse de la realidad de la proclamación que acaba de hacerse en los votos afirmativos y negativos sobre la materia discutida, son árbitros a usar de este derecho acercándose a la mesa sucesivamente y según orden de sus asientos." Verificado esto, si el número de los signos afirmativos llegare, al de las dos terceras partes de los diputados, uno más, el asunto se tendrá por resuelto afirmativamente, y si no llegare a dicha suma se tendrá por resuelto en contra.

Art. 36.—Todos los artículos expresados sobre la exposición, discusión y decisión de los asuntos ventilados en el congreso, regirán en todos los casos aislados en que el mismo congreso en su cualidad eminente de consejo supremo de la nación, fuere consultado por los agentes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, o implorado por las víctimas de las infracciones constitucionales o de las interpretaciones arbitrarias de las leyes.

Art. 37.—Todos los artículos de este capítulo, relativos al sorteo de asientos, turno de los diputados en los oficios de presidente, vicepresidente, secretario y pro-secretario, y a la exposición, discusión y decisión de los negocios, regirán en los congresos provinciales, distritales y municipales

CAPITULO IV

De la táctica para la formación del Código nacional

Art. 38.—Estando esencialmente ligadas entre sí todas las necesidades del hombre en sociedad, y los medios de satisfacerlas, también deben estarlo las leyes que no deben contener más que la expresión de estos medios. Por consiguiente, no regirá en toda la República más que un solo código general, único e indivisible.

Art. 39.—Para la formación de este código, el primer paso indispensable que dará el congreso, será el de formar un cuadro completo y detallado de todos los males que afligen al cuerpo social, y, en su consecuencia, el plan general de legislación, destinado a remediarlo, presentándolo distribuído en títulos y capítulos, con los epígrafes de las materias que deben contener.

Art. 40.—Para la formación de este plan, se elegirá por escrutinio una comisión de los seis individuos que en concepto del congreso tengan más capacidad para formarlo; y concluído que sea, procederán para su aprobación los tres actos distintos de la exposición, discusión y decisión, que quedan prescritas en el capítulo antecedente para los casos de queja y consulta.

Art. 41.—Aprobado el plan por el congreso, se procederá a formar el por menor de los artículos que haya de abrazar cada capítulo, operación de que se irá encargando sucesivamente cada uno de los diputados según el orden riguroso de sus asientos a derecha e izquierda del presidente.

Art. 42.—El diputado que estuviere en turno de legislar o de formar el detall de los artículos que haya de abrazar cada capítulo del código nacional, llevará el nombre de legislante, y para el cabal desempeño de su encargo, será auxiliado por todos los demás diputados que le ministrarán todas las luces esparcidas en los autores y códigos que trataren de la materia en cuestión.

Art. 43.—Este suministro de luces se hará del modo siguiente. Una comisión de seis individuos sorteados entre todos los diputados del congreso, excepto el legislante se encargarán de recoger todos los nombres de todos los escritores y códigos que trataren de la materia en cuestión, y escritos en cédulas por el secretario, y distribuidos por sorteo entre todos los individuos del congreso excepto el legislante, se encargará cada uno de extractar el autor o autores, y el código o códigos que le hubieren tocado por suerte.

Art. 44.—Estos extractos, firmados por los mismos diputados que los hubieren redactado, se le entregarán al legislante, y se imprimirán e insertarán en las actas con el epígrafe siguiente: "Estado de los conocimientos humanos sobre la materia tal, de que va a ocuparse el supremo congreso."

Art. 45.—También se le ministrarán al legislante todos los datos estadísticos que pidiere y tuvieren relación con la materia en cuestión.

Art. 46.—Auxiliado el legislante con todas estas luces formará el detall de todos los artículos del capítulo cuya formación le hubiere tocado por turno.

Art. 47.—En la exposición, discusión y decisión de cada uno de los artículos del capítulo en cuestión, se observará lo mismo que queda prescrito para los casos de queja y consulta en el capítulo antecedente.

Art. 48.—Todos los discursos durante los actos de la exposición y discusión de cada artículo, que pronunciaren el legislante y los demás diputados en apoyo o impugnación del mismo artículo, serán copiados por los taquígrafos y entregados al fin de cada sesión a sus autores respectivos, para que vean si las copias están fieles o nó, y hagan en ellas las adiciones, correcciones y enmiendas que les parecieren, y solo en este estado y firmadas por sus mismos autores, se publicarán en las actas para instrucción del pueblo soberano.

Art. 49.—Concluída la formación del capítulo con todos los artículos que hubieren sido aprobados por las dos terceras partes de los diputados, uno más, se mandará circular y observar en calidad de ley provisional.

Art. 50.—Luego que el supremo congreso hubiere mandado publicar un capítulo del código nacional para su observancia en calidad de ley provisional, lo dirigirá de oficio a los presidentes de los congresos provinciales para su ulterior examen y discusión.

Art. 51.—Para que los congresos subalternos y los hombres sabios diseminados por todas las poblaciones de la República, puedan estar instruídos de antemano, y explicar su voto y opinión sobre todos los asuntos ventilados y resueltos por el supremo congreso, mandará éste publicar las actas de sus discusiones en un periódico diario o semanario, según mejor le parezca.

CAPITULO V

De la intervención de los Congresos Provinciales, Distritales y Municipales, en la formación de las leyes

Art. 52.—Cuando el presidente de cada congreso provincial recibiere de oficio un proyecto de ley, aprobado en el congreso nacional, en primer lugar: dirigirá copias del mismo proyecto a todos los presidentes de los congresos distritales comprendidos en el territorio de la misma provincia.

En segundo lugar: Lo hará publicar por medio de bando en la misma capital, invitando a todos los sabios para que dentro del término de 50 días, presenten al congreso por escrito el reclamo o reclamos que les ocurrieren contra el proyecto de ley en cuestión.

En tercer lugar: Mandará leer dicho proyecto en pleno congreso para su discusión.

Art. 53.—Todo diputado del congreso que presentare a éste algún reclamo contra el proyecto de ley en cuestión, deberá hacerlo por escrito, exponiendo las razones en que lo funde.

Art. 54.—Concluída la discusión de cada reclamo presentado por cada uno de los diputados al congreso, se procederá luego a la votación sobre su aprobación o desaprobación; y esta nota de censura se pondrá al fin de dicho reclamo en los términos siguientes: "Aprobado o desaprobado unánimemente, o aprobado por tantos votos, y desaprobado por tantos, N. Secretario."

Art. 55.—A la discusión y censura de los reclamos propuestos por los diputados del congreso, seguirá conforme en todo a lo prevenido para estos, la discusión y censura de los reclamos presentados por los individuos de fuera del congreso, sin más diferencia, que la de que a la lectura de cada uno de ellos en pleno congreso, debe luego seguir la votación de "¿si es o nó digno de discusión?" y se tendrá por digno de ella si tres diputados del congreso por lo menos estuvieren por la afirmativa.

Art. 56.—Todo ciudadano cuyo reclamo contra el proyecto de ley en cuestión se hubiere juzgado digno de discusión, es árbitro a asistir y a tener asiento en el congreso, durante las horas de la discusión de su reclamo.

Art. 57.—Del mismo modo se practicará la discusión y censura de todas las leyes, expedidas por el congreso nacional, en todos los congresos distritales y municipales de cada provincia, y, los reclamos se dirigirán al congreso provincial, para que de todos ellos forme un examen analítico y lo circule y publique por todos los congresos de la misma provincia, y por los provinciales de los demás Estados, dando cuenta de todo al central nacional.

CAPITULO VI

De la piedra de toque para la discusión y censura de las leyes

Art. 58.—La piedra de toque en que habrán de probarse todas y cada una de las leyes, publicadas por el congreso nacional será la de su conveniencia o repugnancia con las verdaderas leyes naturales, es decir, con las relaciones eternas, constantes, necesarias e invariables, establecidas por el autor del mundo entre la naturaleza y necesidades del hombre y entre la naturaleza y propiedades de todos los objetos creados para satisfacerlas.

Art. 59.—La señal más cierta y evidente de la conveniencia de las leyes positivas con las naturales, será la de su conformidad con las cuatro proposiciones siguientes:

Primera. Todo hombre por derecho de la naturaleza tiene la más amplia y expedita libertad de hacer todo aquello que no choque, ofenda o vulnere directa o indirectamente los derechos naturales de sus demás consocios.

Segunda. Todo hombre por derecho de la naturaleza está libre y exento de todo género de violencia sin que ningún individuo más fuerte, o algún agente de la autoridad, tengan justicia jamás para impedirle fuerza sobre sus bienes y persona.

Tercera. Todo hombre por derecho de la naturaleza es enteramente dueño de hacer de su persona y sus bienes adquiridos con su talento, trabajo e industria, el uso que mejor le parezca, sin que ninguna autoridad pueda jamás decirle con justicia, "distribuye tus bienes de este modo o de otro empléalos o no los emplees en este o en otro ramo de negociación o de industria."

Cuarta. La ley es una misma para todos los ciudadanos, ya mande, ya vede, ya premie, ya castigue.

Art. 60.—Toda ley conforme a los cuatro principios antecedentes, debe aprobarse y adoptarse; pero la que fuere contraria a ellos, directa o indirectamente, debe verse con horror e indignación y ser unánimemente desechada por toda la nación.

CAPITULO VII

De la discusión de reclamos en el congreso nacional

Art. 61.—Luego que se hayan recibido en el congreso nacional los reclamos dirigidos por los congresos provinciales, se clasificarán estos reclamos reduciendo a un solo cuerpo todos los que rueden sobre un mismo objeto o punto de dificultad.

Art. 62.—Hecha esta clasificación se procederá a la discusión de cada reclamo, y a esta seguirá la votación sobre "¿si es fundado o infundado?" y se tendrá por fundado, si la cuarta parte de los diputados, uno más, estuvieren por la afirmativa.

Art. 63.—Luego que en el congreso nacional se haya concluído la discusión de las objeciones dirigidas por los congresos de las provincias contra algún proyecto de ley en cuestión, el mismo congreso remitirá todas estas objeciones, juntamente con las respuestas que les hubiere dado, a los congresos provinciales, para que concedan o nieguen la sanción.

CAPITULO VIII

De la sanción de las leyes

Art. 64.—En los congresos provinciales reside el verdadero asiento del veto para la sanción de las leyes.

Art. 65.—Luego que en cada congreso provincial se reciban las respuestas que el congreso nacional hubiere dado a los reclamos hechos contra alguna ley, sobre cada una de estas respuestas, se abrirán los tres actos distintos de exposición, discusión y decisión, que quedan prevenidos en el capítulo III.

Art. 66.—Cuando por los votos de las dos terceras partes de los representantes provinciales, uno más, se hubiere decidido que son satisfactorias las respuestas dadas por el congreso nacional a las objeciones propuestas contra el proyecto de ley en cuestión, la ley contenida en él se tendrá sanciona

da por el congreso provincial en que así se hubiere decidido; y de todo ello se remitirá constancia al supremo congreso nacional.

Art. 67.—Cuando todos los congresos provinciales hubieren dado la sanción a un proyecto de ley, esta se tendrá por sancionada, y se insertará con el carácter de tal en el código; pero si solo hubiere sido sancionada por las dos terceras partes de los congresos provinciales uno más, todavía seguirá rigiendo en calidad de ley provisional y en el caso de no ser ratificada por las dos terceras partes de dichos congresos, uno más, cesará luego de observarse y se tendrá como desechada por la nación.

CAPITULO IX

De la redacción y perfección del Código Nacional

Art. 68.—Al congreso nacional toca privativamente reducir a un solo cuerpo o código de leyes todas las que hubiere publicado para la conservación de los derechos de todos y cada uno de los habitantes de la República.

Art. 69.—Al mismo congreso nacional pertenece igualmente de oficio dar a este código de leyes toda la perfección de que es susceptible.

Art. 70.—El código nacional se tendrá por perfecto cuando sea tan verdadero en todos sus artículos, que todas y cada una de las leyes que contenga, solo sean la expresión de las leyes naturales: cuando sea tan completo, que abrace todos los ramos de la prosperidad social, sin que en el más pequeño de ellos deje lugar a la arbitrariedad e ignorancia de la autoridad, que son el verdadero origen del despotismo: cuando sea tan exacto que todos los artículos de sus capítulos no presenten más que una cadena de proposiciones que, partiendo de un principio de justicia generalmente reconocido, no sean más que una serie de consecuencias deducidas las unas de las otras hasta en sus últimos pormenores; tan sencillo que todo él esté reducido al menor número posible de títulos, cada título al menor número posible de capítulos, cada capítulo al menor número posible de artículos, cada artículo al menor número posible de proposiciones, y cada proposición a la mayor conclusión y claridad posibles: y en fin, cuando sea tan uno que todas sus partes estén no solo perfectamente enlazadas entre sí las unas con las otras, sino que lo estén también con el principio de donde dimanan, y con el fin de la felicidad general a que se encaminan.

TITULO III

De la segunda rama de la soberanía

CAPITULO I

De la organización y ramificación del Poder Ejecutivo

Art. 71.—El pueblo comisionará para el ejercicio del Poder Ejecutivo a un supremo magistrado, que residirá en la capital central de la República.

Art. 72.—Siendo este encargo demasiado vasto, para que un solo hombre pueda llenarlo, este supremo magistrado tendrá por su inmediato ayudante un ministro encargado del despacho universal, que le dará cuenta diariamente de todos los negocios que ocurrieren.

Art. 73.—A este ministro del despacho universal, estarán inmediatamente sujetos y le darán parte diaria de todos los negocios de su resorte respectivo, un ministro de relaciones exteriores, otro de hacienda, otro de guerra y marina, y otro de instrucción nacional y arreglo temporal del culto.

Art. 74.—Todas las órdenes de los agentes del Poder Ejecutivo llevarán este epígrafe. "Conciudadanos la ley ordena y, en su consecuencia, nos, mandamos, etc."

Art. 75.—Todo agente del Poder Ejecutivo cesará de obrar siempre que faltare una ley que lo autorice para ello, Así, la ley será la luz que les alumbre el camino que deben seguir, y el freno saludable que los contendrá para no extraviarse a uno ni otro lado de la senda constitucional.

Art. 76.—En cada capital de provincia habrá igualmente un administrador, encargado del ejercicio del Poder Ejecutivo en toda su plenitud el cual tendrá por su inmediato ayudante un ministro del despacho universal de todos los negocios de la misma provincia, y a este estarán inmediatamente sujetos un administrador del banco nacional, otro de la renta del tabaco, un recaudador de décimas y contribuciones eclesiásticas, y un administrador de correos.

Art. 77.—Asimismo y para el mismo fin, habrá en todos los pueblos cabeceras de distrito un administrador, a quien estarán inmediatamente sujetos un administrador del banco nacional, otro de la renta del tabaco, un recaudador de décimas y contribuciones eclesiásticas, y un administrador de correos.

Art. 78.—En fin, en todos los pueblos de cada cantón o sección de distrito habrá también un administrador, a quien estarán inmediatamente sujetos todos los ministros u oficiales encargados de la

administración de los ramos mencionados en los dos artículos precedentes.

CAPITULO II

De las palancas del Poder Ejecutivo, o de la tropa nacional

Art. 79.—Las palancas de que se valdrán los agentes del Poder Ejecutivo, para hacer que las leyes tengan su más puntual e irresistible cumplimiento, serán los soldados del ejército, que, para el efecto, estará diseminado por todas las poblaciones de la República, de la manera siguiente.

Art. 80.—En todos los pueblos de cada cantón o sección de distrito habrá 12 soldados, 3 cabos y un sargento.

Art. 81.—En todos los pueblos cabeceras de distrito habrá 16 soldados, 4 cabos, 2 sargentos, un teniente, y un edecan.

Art. 82.—En las capitales de las provincias de cuarto orden habrá 3 compañías compuestas cada una de ellas de 50 plazas, a saber: un tambor, 32 soldados de número, 2 supernumerarios, 8 cabos, 4 sargentos, 1 subteniente, 1 teniente y un capián; todos tres mandadas por un sargento mayor, quien tendrá dos edecanes.

Art. 83.—En las capitales de las provincias de tercer orden habrá cuatro compañías, mandadas por un sargento mayor quien tendrá igualmente dos edecanes.

Art. 84.—En las capitales de las provincias de segundo orden habrá 5 compañías, mandadas por un sargento mayor, quien tendrá 3 edecanes para el servicio.

Art. 85.—En las capitales de las provincias de primer orden habrá 6 compañías, mandadas por un sargento mayor, quien tendrá igualmente trece edecanes para el servicio.

Art. 86.—En la capital de la República habrá un regimiento de 18 compañías, mandadas por un sargento mayor, un teniente coronel y un coronel, sujeto a las ordenes de un brigadier que funcionará de mayor de plaza y tendrá 5 edecanes.

Art. 87.—Todos estos cuerpos de tropas estarán inmediatamente sujetos a los administradores de las provincias, distritos, y cantones o secciones de distrito, que serán sus comandantes natos.

Art. 88.—Toda esta tropa se compondrá de infantería montada igualmente disciplinada en evoluciones a pie o a caballo, según lo exigiere la naturaleza del servicio en que se la empleare.

Art. 89.—El número de los individuos de la tropa mencionada en los artículos precedentes, podrá en cada lugar aumentarse o disminuirse, según lo pidiere la necesidad del servicio público, dividido en las dos clases de rústica y urbana.

Art. 90.—El servicio urbano se reducirá a dar el que necesario fuere en todas las oficinas de la administración, y el de las faenas de la policía diurna y nocturna en los lugares donde residiere.

Art. 91.—Todos los piquetes o compañías, que por su turno no estuvieren empleados en el servicio urbano, se ocuparán en el rústico reducido a la composición de caminos, plantación de árboles al borde de ellos, construcción de puentes y calzadas, apertura de canales, etc., etc.

Art. 92.—Esta tropa será la que en caso de guerra volará a la defensa de los puntos amenazados, y a medida que fuere partiendo de los lugares donde estuviere apostada, irá siendo reemplazada por soldados de la milicia nacional marcados de antemano para el efecto, y distribuídos en las clases de soldado de primero, segundo, tercero, cuarto reemplazo, etc., hasta llegar a desplegarse la fuerza nacional en sus últimos elementos, si el caso lo pidiere.

CAPITULO III

De la marina nacional

Art. 93.—Para el servicio marítimo de la nación habrá una escuadra en el Atlántico y otra en el Grande Océano.

Art. 94.—Además de esta escuadra, habrá en todas las provincias marítimas, para su defensa, un número competente de lanchas cañoneras, y sobre todo, se multiplicarán todo lo posible los estimbotes o buques de vapor para acelerar la comunicación de nuestras poblaciones litorales, tan contrariada por las corrientes y vientos dominantes en el mar del sur.

CAPITULO IV

De la nomenclatura de los agentes del Poder Ejecutivo

Art. 95.—Proscribiendo los nombres odiosos o vagos e insignificantes con que hasta aquí han sido marcados los agentes del Poder Ejecutivo, el Primer Jefe de la República se instituirá N. "por derecho de aptitud y de escala, Administrador de la República del Anáhuac y General en Jefe de sus fuerzas de mar y tierra." El ministro del despacho universal se intitulará N, "por derecho de aptitud y de escala, Primer ayudante del Supremo Jefe de la República, encargado del ministerio del despacho universal:" el de relaciones exteriores, N. "por derecho de aptitud y de escala, segundo Ayudante del su-

premo Jefe de la República, encargado del ministerio de relaciones exteriores;" y así sucesivamente los demás ministros de estado y del despacho de cada ramo de la administración general.

Art. 96.—Los gobernadores de provincia se intitularán N. "por derecho de aptitud y de escala, Administrador de la provincia tal, y Comandante General de sus Armas;" el secretario de este, N. "por derecho de aptitud y de escala, Primer Ayudante del Administrador de esta provincia, encargado del despacho universal de los negocios de ella;" el administrador del banco nacional N. "por derecho de aptitud y de escala, Segundo Ayudante del Administrador de esta provincia, encargado de la administración del banco nacional;" y así sucesivamente los demás ministros, empleados en cada capital de provincia y encargados del despacho de cada uno de los ramos de su administración.

Art. 97.—La nomenclatura especificada en los dos artículos que preceden, servirá de tipo para la que hayan de tomar los demás agentes del Poder Ejecutivo.

TITULO IV

De la instrucción nacional

CAPITULO I

De la organización y ramificación de una magistratura particular para la instrucción general de los ciudadanos

Art. 98.—La instrucción es la gran necesidad y la gran palanca del hombre; con ella domina los astros; solo por su medio llega a conocer las relaciones que tienen con sus necesidades todos los objetos que le rodean, y sin ella son para él como si no existiesen. Por otra parte, es tan incompatible con el despotismo, como la luz con las tinieblas. Es, pues, más digna de formar uno de los resortes principales de la máquina política, que el ramo de hacienda u otros cualesquiera de la administración de los estados. Por tanto, habrá en todas las capitales de provincia un "comisario de instrucción," encargado especialmente de velar sobre el cumplimiento de las leyes concernientes a la educación, enseñanza e ilustración general de los ciudadanos.

Art. 99.—En los pueblos donde solo hubiere una escuela de primeras letras, el profesor de ella llenará los oficios de esta magistratura; pero donde hubiese muchos, será desempeñada por el más antiguo.

Art. 100.—Todos estos magistrados llevarán bastón, con borlas y cordones de seda blanca; y el comisario de la capital les añadirá una mezcla de hilo de oro.

CAPITULO II

De las escuelas de primera, segunda y tercera educación

Art. 101.—Todo mexicano al llegar a la edad de siete años, será forzosamente educado a expensas de la patria. Para el efecto, habrá en todas las poblaciones de la República, escuelas de primera educación, en que los niños aprenderán a leer, escribir, contar, dibujar, el catecismo de la doctrina cristiana y el de la política en que breve y sucintamente estarán detalladas las obligaciones y derechos del ciudadano, a fin de que ni se dejen quitar los que a cada uno les dió la naturaleza ni intenten despojar de ellos a los demás.

Art. 102.—También aprenderán principios de agricultura práctica, para lo cual habrá en todos los pueblos un pequeño recinto de tierra, en que los niños puedan recibir estas lecciones, reducidas a sembrar simientes de árboles, trasplantarlos, injertarlos, podarlos, etc. De estos planteles se tomarán los árboles para los caminos y paseos, y el producto de su venta se invertirá a beneficio de los mismos niños.

Art. 103.—Los niños estarán clasificados en compañías como las de los soldados: harán de oficiales los más instruidos encargados de dar y tomar lección a los demás; y concluidas sus labores de leer, escribir, etc., se ejercitarán en las evoluciones más triviales y sencillas del arte militar.

Art. 104.—En las escuelas de niñas, concluidas las labores de leer, escribir, contar y dibujar, se aplicarán a las más corrientes y sencillas de la aguja, como coser y repulgar, y también a cortar vestidos de hombre y de mujer, para que lleven este caudal al matrimonio y encuentren este recurso en la adversidad.

Art. 105.—En todos los pueblos cabeceras de distrito se irán estableciendo, según el orden de su población y en razón de su distancia de la capital de su respectiva provincia, escuelas de segunda educación, a medida que se fueren descubriendo fondos para dotarlas. En estas escuelas un profesor dará lecciones de Química, Mineralogía y Botánica; y otro de Aritmética, Algebra y Geometría, Física, general y particular, Astronomía y Geografía. El aprendizaje de las evoluciones militares continuará, como en las escuelas de primera educación.

A proposición que vayan desapareciendo las preocupaciones que en el día se oponen a la ilustración del bello sexo, se irán estableciendo escuelas de segunda educación para instrucción de las niñas, en que por lo menos aprendan las ciencias naturales que son de más utilidad en el uso doméstico, como la Química y la Botánica.

Art. 106.—En las capitales de provincia habrá escuelas de tercera educación, en las cuales un profesor enseñará la ciencia de la Legislación, según que abraza el estudio del Derecho Natural público, patrio y de gentes; otro, la Economía Política; y otro, el arte militar en toda su extensión, según que abraza el ejército de las tres armas, en todo lo relativo al arte de ingenieros.

Art. 107.—Todos los jóvenes que hubieren cursado las escuelas de segunda educación, y que aspiraren a las plazas de la magistratura y, en general, a todos los empleos y cargos públicos de la República, cursarán forzosamente estas escuelas.

Art. 108.—Las lecciones que dieren los profesores de estas escuelas, del mismo modo que los de las de segunda educación, durarán por la mañana desde las ocho y media hasta las diez, y por la tarde desde las tres y media hasta las cinco, y solo dejarán de darlas los domingos y fiestas de guardar y los jueves de cada semana, cuando entre ella no ocurriere día festivo; las escuelas se abrirán desde el 18 de octubre hasta el 15 de agosto del año siguiente.

Las Universidades de México, Guadalajara y Guatemala, se convertirán desde luego en escuelas de tercera educación.

Art. 109.—La enseñanza de la medicina estará anexa a los hospitales, en los cuales habrá tres profesores, uno de anatomía, uno de cirugía y otro de medicina, y todos tres se ocuparán de mancomún en la curación de los enfermos de los mismos hospitales en que sirvieren.

Art. 110.—La enseñanza de la Teología, Cánones, Historia y Disciplina de la Iglesia, Lógica, Metafísicas, Retórica, Gramática Latina, etc., queda reservada para los seminarios conciliares, establecidos en todas las diocesis, bajo la dirección de los RR. Arzobispos y Obispos, según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. En estos seminarios conciliares se conferirán los grados mayores y menores bajo el mismo pie y forma que se confieren en las Universidades.

Art. 111.—Los jóvenes que quisieren seguir la noble y distinguida carrera de la marina, después de cursadas las escuelas de segunda educación pasarán al Instituto de Marina en donde aprenderán todos los conocimientos propios para formar un buen oficial de marina. Habrá de estas escuelas o institutos, uno en Jalapa, otro en Chilpancingo y otro en Tepic.

Art. 112.—Para instrucción de los jóvenes que se dedicaren a las artes y oficios, además de este auxilio, se compondrán pequeños tratados de la teoría de cada arte y oficio, harán su aprendizaje al lado de algún maestro, y sin haber servido por lo menos un año en calidad de oficiales, no se les expedirá patente de maestría por el congreso municipal del lugar de su residencia.

CAPITULO III

De los exámenes

Art. 113.—Ningún joven será obligado a detenerse por más tiempo en el curso de una cátedra, que el que tardare en instruirse bien en el ramo del saber que en ella se profesa de modo de poder acreditarlo en un examen público.

Art. 114.—Para esos exámenes, todos los cursantes de una misma facultad habrán elegido de antemano, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, tres examinadores por cada diez de los mismos cursantes, jurando escogerlos de entre los de más reputación por su inteligencia en la facultad.

Art. 115.—Cuatro de estos examinadores, rolando por su turno, harán el examen de cada escolar, que durará el espacio de una hora en las escuelas de segunda educación, y en las de tercero, hora y media. Concluído el examen, se procederá luego, acto continuo, a votar por escrutinio secreto la clasificación que mereciere el examinado. Esta clasificación se hará por todos los cursantes, menos los cuatro examinadores, en la forma siguiente:

El catedrático dirigirá a sus discípulos esta mención: "La patria tiene derecho a ser servida en todos los empleos por los ciudadanos, que sean más aptos para desempeñarlos; y los más aptos tienen derecho a ser preferidos para ellos a los que sean menos aptos. La menor particularidad con que procedieréis en este acto decisivo de la suerte de vuestro condiscípulo, le ocasionará a él y a la patria agravios irreparables, que después no resarciréis con ningún sacrificio. Con la vara que uno mide con esa misma será medido. Dios os alumbre."

Art. 116.—Después, poniéndose en pie cada uno de los concursantes, según el orden riguroso de sus asientos, comenzando desde el primero hasta el último, se dirigirá hacia la mesa, en la cual se habrá puesto una urna bajo los pies de un crucifijo, y teniendo en la mano el signo de metal en que estuviere gravada la inicial del grado de aprobación que haya de dar al examen, de "supremo, mediano o ínfimo," dirá en alta voz, "Juro calificar la instrucción que mi condiscípulo ha manifestado en su examen y fuera de él, según el dictamen de mi conciencia, deponiendo todo motivo de afecto e interés privado:" y clavando la vista en el crucifijo dirá igualmente en alta voz: "Dios mío, haz que cuando sea calificado mi examen, lo sea con la misma imparcia-

lidad y justicia, con que yo voy a calificar el del condiscípulo que acaba de examinarse;" y echando el signo de votación en la urna, y dejando sobre la mesa los signos de votación contenidos en la urna, los irá leyendo el secretario proclamando en alta voz el grado de aprobación cifrado en cada uno de ellos, y los entregará sucesivamente al interesado para que se satisfaga de la realidad de la proclamación. El resultado de la clasificación se apuntará en un libro que pasará original en los archivos de cada escuela, y todos los años se enviará copia autorizada de él al congreso provincial, en donde habrá un libro del registro general de las clasificaciones de los exámenes de todos los escolares de la provincia.

Art. 118.—Todo joven, que en el último examen, sufrido en las escuelas de tercera educación, hubiere obtenido la calificación de supremo o mediano, se presentará con los certificados de las calificaciones de todos sus exámenes ante el congreso de su provincia pidiéndole declare el derecho de aptitud que tiene adquirido en virtud de la ley fundamental de la República para obtener los cargos públicos.

Art. 119.—El diputado provincial, comisionado para hacer esta declaración, usará de la fórmula siguiente: "En vista de los documentos con que habéis acreditado las calificaciones ventajosas de vuestros exámenes, declaro a nombre de la patria, que tenéis un derecho de aptitud para obtener los empleos de primer grado en la escala del servicio nacional que fuere más de vuestro agrado; os concedo las insignias y grado de teniente militar, os constituyo fiscal del pacto social, e individuo nato de los congresos municipales de los lugares donde residieréis teniendo en ellos voto consultivo."

CAPITULO IV

De las demás fuentes de la ilustración nacional

Art. 120.—Se establecerá en la capital central de la República, con el nombre de Instituto Mexicano, una junta compuesta de veintiun sabios, a más del presidente y secretario. El instituto se dividirá en tres secciones compuesta cada una de siete individuos, incluso su vicepresidente y pro-secretario. La primera se encargará del fomento y promoción de las ciencias naturales; la segunda del de la historia, antigüedades mexicanas, ciencias políticas y morales, y la tercera de activar los progresos de las artes y oficios.

A más de los individuos de número del Instituto Mexicano, se dotará sobre un pie ventajoso un número indefinido de sabios nacionales y extranjeros, de los de más nombradía por las obras elásicas que hubieren publicado sobre las materias propias del resorte del Instituto.

Art. 121.—Se establecerán igualmente tres Observatorios Astronómicos, uno en la Capital Central de la República, y otros dos en las provincias que se juzgaren más a propósito para el efecto. Cada uno se compondrá de un director, tres observadores y un secretario. Todos tres se corresponderán entre sí, y publicarán las observaciones astronómicas y metereológicas; y el primero se encargará de formar anualmente el almanaque, necesario para el régimen y dirección de todos los habitantes de la República.

Art. 122.—En todas las capitales de provincia y pueblos cabeceras de distrito, se formarán gabinetes de Historia Natural, y de todos los objetos pertenecientes a sus tres reinos, se recogerán tres muestras, una para el gabinete de la capital central, otra para la capital de la provincia a que perteneciere el distrito, y otra para el del mismo distrito. Estos gabinetes serán formados por los profesores de las escuelas de segunda educación. Al primer año de formados, se publicará el estado en que estuvieren, y en los años siguientes se publicarán cada seis meses, los adelantos que se hicieren en ellos; y en cada gabinete habrá un inventario de las piezas de que constare.

Art. 123.—Todas las bibliotecas de los congresos municipales estarán abiertas para el público en todos los días del año por las mañanas desde las ocho hasta las doce, y por las tardes desde las dos hasta ponerse el sol, y serán servidas por un bibliotecario asalariado, donde lo permitieren los fondos de la municipalidad.

Art. 124.—En todas las capitales de las provincias de primer orden se establecerán academias de pintura, escultura y arquitectura, compuestas de un director, un secretario y tres profesores, que darán a los aficionados lecciones de su arte respectivo, los martes, jueves y sábados de cada semana, desde las nueve hasta las once y media de la mañana.

TITULO V

De la potestad eclesiástica

CAPITULO I

De la naturaleza de esta potestad bajo sus relaciones civiles

Art. 125.—La potestad eclesiástica se considerará en el orden político como una emanación del Poder Ejecutivo, y además de la jurisdicción espiritual que los ministros del altar reciben de la iglesia para el cumplimiento de su ministerio, la nación les conferirá toda la porción de jurisdicción temporal que fuere necesaria para el más completo desempeño de este ministerio.

CAPITULO II

De las relaciones de la iglesia mexicana con la de Roma

Art. 126.—Para conservar siempre pura e inmaculada entre nosotros la fe de J. C. la iglesia Mexicana mantendrá la correspondencia más íntima y estrecha con la santa sede apostólica: se recabará del santo padre que envíe cuanto antes a residir en la capital de la República un Nuncio de S.S. revestido de las más amplias facultades para expeditar sin demoras los negocios de la santa Iglesia Mexicana con arreglo al concordato que se ajustará con S. S.

Art. 127.—El Nuncio Apostólico de S. S. será mantenido en la capital de la República a expensas de la nación bajo el mismo pie de esplendor y decoro, que el Arzobispo Primado de la Santa Iglesia Mexicana.

Art. 128.—La República del Anáhuac enviará igualmente un ministro a residir cerca de la corte de S. S. y esta embajada se considerará como la única de absoluta e indispensable necesidad para la nación.

CAPITULO III

De la gerarquía eclesiástica

Art. 129.—En todas las capitales de provincia se erigirán obispados para la más pronta y cabal asistencia de los ciudadanos en lo espiritual, y se erigirán con preferencia los de la alta y baja California, Chihuahua, Nuevo México, San Luis, Acapulco y Querétaro.

Art. 130.—En todas las capitales de provincia se erigirán igualmente iglesias catedrales. El cabildo de la capital central se compondrá definitivamente de 15 individuos; los de las provincias de primer orden, de 12; los de las provincias de segundo orden, de 9; y los de las otras, de 7. Además habrá en todos ellos 12 prebendas honorarias o capellanías de coro para los curas y ministros que se imposibilitaren para poder continuar en el ministerio.

Art. 131.—En las catedrales ya establecidas no tendrá lugar esta reducción de canongías, sino hasta después que hubieren fallecido los que actualmente las disfrutan, para que la reducción se verifique sin convulsión ni trastorno de ninguno de los canónigos actuales

Art. 132.—Las canongías se considerarán como plazas de descanso para el mérito contraído en la educación de la juventud y en el ministerio de la cura de almas, y se proveerán respectivamente en los más antiguos de una y otra carrera, pues aquel tiene más derecho a descansar que se ha cansado más sirviendo a la iglesia y al estado.

Art. 133.—Para la mejor y más puntual asistencia de los fieles, se reducirá todo lo posible el número de los curas y se aumentará el de los vicarios o ministros; por consiguiente, en todo pueblo o ciudad, por populosa que sea, no habrá más que un solo párroco y todos los demás curatos que actualmente se hallan establecidos en ellas, se irán suprimiendo, a medida que fueren vacando, y se convertirán en iglesias auxiliares o ayudas de parroquia, servidas por un número de ministros duplo del que ahora tienen, y además por un ministro primario que dará cuenta diariamente al cura de todo lo que ocurriere en el ramo de su demarcación.

CAPITULO IV

Del clero regular

Art. 134.—La humanidad está continuamente expuesta a degenerar en lo físico por las enfermedades, y en lo moral, por los vicios. La humanidad doliente y la humanidad delincuente reclama imperiosamente para su beneficio la continuación en la República de dos órdenes religiosas a favor de la primera se conservará la religión hospitalaria de Belem, a la que se agregarán los religiosos de las demás instituciones análogas, y a favor de la segunda, la de S. Francisco de Asís, en la forma que la profesan los religiosos del colegio de propaganda fide de Zacatecas.

Art. 135.—Los religiosos hospitalarios no tendrán iglesia pública, sino solamente un oratorio interior para su uso privado.

Art. 136.—Además de los individuos que en sus capítulos trienales nombrarán estos religiosos para las plazas de oficio con arreglo a su instituto, eligirán un protector de huéspedes, que se encargará de recibir por inventario los equipajes de los caminantes enfermos que llegaren a los hospitales, a presencia de los mozos que los condujeren, y de dar parte por lo menos dos veces a la semana, a las familias de los pacientes del estado en que estos se hallaren.

Art. 137.—El gobierno económico de los hospitales correrá a cargo de una junta, compuesta del prelado y procurador del convento y de los tres médicos asalariados para el servicio del hospital

Art. 138.—Habrá de estos hospitales servidos por Belemitas en todas las capitales de provincia, en todas las poblaciones marítimas frecuentadas por los extranjeros, y en algunos de los lugares situados en los caminos públicos que atraviesan el territorio de la República en sus direcciones generales.

Art. 139.—Para la reforma y enmienda de los infractores de las leyes, subsistirán en la República todos los conventos actualmente existentes de religiosos franciscanos; pero si en un lugar hubiere muchos de ellos, todos se reducirán a uno solo, y si el número de los religiosos fuere demasiado, para que puedan mantenerse cómodamente con las limosnas de una sola casa, se destribuirán por los conventos de otros lugares.

Art. 140.—Las casas de conversión, o de reforma de los infractores de las leyes, estarán contiguas a los conventos de estos religiosos, o dentro de los mismos claustros, si lo permitiere la capacidad del edificio.

Art. 141.—Ninguno de estos religiosos será presentado para obispo; si no hubiere servido a lo menos por espacio de tres años el empleo de prefecto de alguna casa de conversión.

Art. 142.—Si por la progresión del espíritu del siglo escasearen las entradas de novicios en estos órdenes religiosos, serán reemplazados por clérigos y sirvientes asalariados del estado secular.

Art. 143.—Los individuos de los demás órdenes o institutos religiosos, continuarán sin novedad en el Estado en que se hallan, pero no admitirán novicios; y los que quisieren secularizarse serán auxiliados por el gobierno que les pondrá en sus manos el boleto de S. S. y les proporcionará rentas y destinos entre los individuos del clero secular.

TITULO VI

De la tercera rama de la soberanía

CAPITULO I

De la organización y ramificación del Poder Judicial

Art. 144.—El Poder Judicial será libre en el exercicio de sus funciones, y enteramente independiente de los Poderes Legislativo y Executivo. El primero no tendrá en él más influencia que la de trazarle las leyes a que deberá ajustarse en su organización y desarrollo, interpretar estas mismas leyes en los casos que su aplicación fuere dudosa: y el segundo la de prestarle el apoyo de su fuerza, quando lo implorare para hacer efectivas y llevar al cabo sus sentencias.

Art. 145.—Para el cumplimiento de las leyes, relativas a la organización y desarrollo del Poder Judicial, habrá en todas las capitales de provincia, y pueblos cabeceras de distrito, un director del órden judicial, un fiscal y un secretario; y en los pueblos de cada cantón o sección de distrito solo habrá un director, y este oficio rolará anualmente por turno entre los individuos de cada congreso municipal.

Art. 146.—Estando clasificada toda la población de cada lugar en corporaciones político-militares, compuesta de todos los individuos de un mismo estado, profesión o modo de vivir, cada ciudadano será juzgado por individuos de su misma corporación, el minero por mineros, el mercader por mercaderes, el labrador por labradores, el artesano por artesanos, el clérigo por clérigos, etc.; de manera que lo que hasta aquí ha pasado por un fuero particular, o privilegio, formará en lo sucesivo un punto de derecho común.

Art. 147.—En todas las poblaciones de la República se congregarán por centurias el día quince de diciembre de cada año todos los ciudadanos de una misma corporación en la casa de su quartel, y baxo la presidencia del capitán u oficial más antiguo de la misma compañía que se hallare presente en el lugar; y estando ya reunidos todos los individuos de la compañía, se echarán en cántaro cédulas en que se habrán escrito los nombres de todos ellos, fecho lo qual un niño sacará una por una docena de estas cédulas, y los sujetos a quienes pertenecieren, serán los electores de los jueces de la compañía para el año siguiente.

Art. 148.—Diez días después de hecho el sorteo de los electores, se juntarán estos en el mismo cuartel de su corporación, presididos por el gefe de la compañía, y a presencia del sargento más antiguo que hará de secretario, para nombrar por escrutinio secreto tres jueces propietarios y dos suplentes, de manera que para cada regimiento de diez y ocho compañías, haya cincuenta y cuatro propietarios y 36 suplentes. La elección se hará de la manera siguiente:

Poniéndose en pié cada elector y según el orden de su sorteo, se dirigirá a una mesa en que se habrá colocado la urna de votar, y al echar en ella la cédula en que hubiere escrito el nombre del sujeto a quien eligiere pronunciará en alta voz esta fórmula: "Juro elegir por juez de nuestra corporación por lo que toca a esta compañía a uno de los ciudadanos que en mi concepto tiene toda la integridad y talento necesario para desempeñar este encargo." El que tuviere a su favor la pluralidad de votos, ese será el juez electo, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 149.—Hecha la elección de todos los jueces propietarios y suplentes de cada corporación se escribirán sus nombres por el órden de compañías y de su sorteo, en una tabla en la cual se abrirán dos agujeros al principio y fin del nombre de cada juez, para introducir en ellos dos correas, y de notar con la primera, cuando esté sacada hacia afuera, que aquel juez está ausente o enfermo, y con la segunda que está reclusado.

Art. 150.—Para que el sorteo de los jueces pueda hacerse fácilmente, quando hubiere de organizarse algún tribunal para la decisión de un litigio, los números pertenecientes a los jueces se gravarán en cubos de hueso o de madera, que en caso ofrecido se echarán en un globo hueco de metal, al cual se le hará rodar nueve veces sobre su exe, y abriendo en seguida la portezuela por donde solo cabrá uno de dichos cubos, se le dexará caer expontáneamente sobre la mesa en que el globo se hubiere fixado, y marcará con el número de su parte superior al juez sorteado.

Art. 151.—Del mismo modo, para que el sorteo de los jurisconsultos, quando hubieren de ser consultados sobre algún punto de derecho, pueda hacerse con el mismo mecanismo fácil y sencillo que el de los jueces, estarán clasificados numéricamente, para lo cual se echarán en cántaro cédulas que contengan los nombres de todos ellos, y el nombre de aquel a quien tocare la primera que se sacare del cántaro por ministerio de un niño estará marcado en la lista con el número 1, aquel a quien perteneciere la segunda, con el número 2, etc., etc.

CAPITULO II

De la administración de la justicia en lo civil y criminal

Art. 152.—Los jueces ordinarios o electos anualmente por las compañías de cada corporación político-militar, se alternarán de tres en tres por semanas y según el órden riguroso de su clasificación numérica a administrar la justicia civil de primer resorte, oyendo y sentenciando demandas verbales de poca monta, entendiéndose por tales en materia de deudas aquellas cuyo valor no pasare de treinta pesos.

Art. 153.—Si alguna de las partes no se conformare con la sentencia dada por el primero de estos jueces de turno, se apelará al segundo, y si la sentencia de éste fuere conforme a la primera se tendrá la demanda por terminada; pero si fuere contraria o distinta, se apelará al tercero y en caso necesario, se diferirá la demanda hasta la semana siguiente para ponerla ante alguno o algunos de los nuevos jueces de turno, hasta obtener dos sentencias conformes, circunstancia que se tendrá por esencialmente necesaria para dar el litigio por concluido.

Art. 154.—Estos mismos jueces de turno servirán de árbitros o conciliadores de los litigantes en las desaveniencias de quantía, esforzándose en consorcio de dos hombres buenos, nombrados por cada una de las partes, a persuadirles que entren en una transacción razonal y amistosa; y en el caso de no conseguirse, se dará al demandante un documento en que conste no haber habido lugar a la conciliación.

Art. 155.—Quando las partes no se avinieren ante los jueces árbitros, estos acudirán al director del orden judicial para que se organize el tribunal que ha de sentenciar el litigio.

Art. 156.—Antes de principiar el juicio se entregará la lista de los jueces a cada uno de los litigantes para que recusen a los que quisieren, sin dar ninguna razón, siendo árbitro cada uno a recusar de este modo hasta la quinta parte de los jueces, pero si los recusados pasaren de este número, tendrán forzosamente que motivar la recusación y para ello no se admitirán otras causas, que las relaciones conocidas de interés, de amistad y de parentesco de alguna de las partes, con el recusado.

Art. 157.—Hecha la recusación de los jueces desechados por una y otra parte, se procederá a organizar el tribunal sorteando tres de los jueces de la tabla, del modo que queda mencionado en el artículo 150.

Art. 158.—El juicio será presidido, por el director del órden judicial, con asistencia del secretario, que de todo apuntará razón en las actas de los litigios.

Art. 159.—El oficio del presidente se reducirá a autorizar el juicio con su presencia y mantener el orden reclamándolo con toque de campanilla, cuando alguna de las partes lo interrumpiere y multándolas, en caso necesario si no obedecieren al toque.

Art. 160.—Si los jueces, aun después de oído el parecer del fiscal, tuvieren alguna duda que no pudieren aclarar por sí mismos, se echará mano, para decidirla, de peritos en la materia que ocasionara la duda, como, por ejemplo, de jurisconsultos, si la duda rodare sobre algún punto de derecho, de comerciantes, quando se trataren asuntos mrecantiles, de labradores, quando materias de agricultura, etc. En estos casos, cada litigante nombrará por su parte un perito, y estos darán su dictamen al tribunal.

Art. 161.—Todo ciudadano tendrá derecho para exigir quando alguna duda hubiere de aclararse en algún juicio por dictamen de peritos y el número de estos sea de tres, y que su elección se haga por sorteo, y en tal caso, oficiará el presidente

del tribunal a los jueces de turno de la corporación a que pertenecieren los peritos, para que el sorteo se verifique a presencia de los interesados.

Art. 162.—El pronunciamiento de la sentencia de los jueces sobre cualquiera litigio se hará de la manera que sigue: Poniéndose en pie sucesivamente cada uno de ellos, según el orden de su sorteo, se dirigirán a una mesa en que se habrá puesto una urna al pie de un crucifixo, y al echar en ella su voto escrito en una cédula, dirá en voz clara y perceptible: "Dios mío, has que quando yo me vea en la necesidad de pedir justicia a mis conciudadanos, me la administren con la misma imparcialidad y buena fe, con que yo voy a sentenciar esta causa." Concluída la votación, el secretario sacará las cédulas de la urna, leerá en alta voz el contenido de cada una de ellas, la entregará al presidente, de cuyas manos pasará a las de los tres jueces, para que todos queden satisfechos de la verdad con que se ha proclamado la votación. Acabado este acto, y retirados los jueces, el presidente hará entrar a las partes, les intimará la sentencia.

Art. 163.—Si pronunciada la sentencia por este primer tribunal, alguna de las partes no se aquietare con ella, se organizará segundo tribunal, procediendo en todo de la manera prescrita para la organización del primero, y se instaurará el juicio de la causa ante el nuevo tribunal, con cuya sentencia, en el caso de ser conforme a la del primero, se tendrá el negocio por concluído, pero si fuere contrario distinta de ella, se procederá a organizar distintos tribunales por tercera o más veces, hasta que haya dos sentencias conformes.

Art. 164.—La justicia en lo criminal se administrará baxo la misma forma y por los mismos agentes, que la justicia civil, sin más diferencia que serán 5 los jueces sorteados para la organización de los tribunales que la administren. El derecho de la recusación de los jueces en las causas criminales será para el acusador y el reo el mismo, que queda detallado para los litigantes en las causas civiles.

Art. 165.—Al fiscal tocará de oficio promover los intereses de toda la asociación contra los delincuentes.

Art. 166.—Aunque al fiscal tocará de oficio acusar a los autores de los delitos, todo ciudadano, en virtud del pacto de la asociación, defendedme y os defenderé, será árbitro a usar del mismo derecho, aunque no sea personalmente el ofendido, sujetándose a la pena prescrita por las leyes al calumniador, en caso que la acusación resultare calumniosa, y prestando caución de no desamparar el juicio hasta su conclusión.

Art. 167.—Si el reo fuere condenado o absuelto unánimemente por los cinco jueces del tribunal organizado para sentenciarle, se tendrá el juicio por concluido, y no habrá lugar a la apelación; pero si sólo hubiere sido absuelto o condenado a pluralidad absoluta de votos, no será válida la primer sentencia, si no fuere confirmada por otro tribunal, que se organizará para el efecto.

Art. 168.—Quando un reo hubiere sido absuelto de un delito por dos tribunales a pluralidad absoluta de votos, aunque se libertará de la pena de dar satisfacción a la parte agraviada por no haber resultado probado en juicio el agravio en cuestión, sin embargo, por la violenta sospecha o dudas que habrán inspirado contra su conducta los votos de los jueces que le hubieren condenado, se le obligará a dar a la sociedad nuevas garantías de la bondad de su conducta, renovando su espíritu en una clausura, cuya duración no pasará de veintiun días si solo hubieren sido dos los jueces que hubieren votado en su contra, ni de treinta, si llegaren a tres los que le hubieren condenado.

CAPITULO III

De los derechos comunes a todo ciudadano, para su defensa en tela de juicio

Art. 169.—Todo ciudadano tiene un derecho inconcuso para promover por sí mismo en los tribunales la defensa de sus causas propias, y jamás, se le obligará contra el derecho natural a confiarla a manos agenas, que por activas y fieles que sean, no es de esperar las promuevan con el mismo interés y celo que el dueño de la acción.

Art. 170.—Todo ciudadano que no se creyere capáz de exponer por sí mismo sus derechos en defensa de su causa, será árbitro a asistir al juicio, acompañado de otro ciudadano instruido que lo aconseje, alumbre y dirija para la exposición de las pruebas y razones que apoyen su justicia.

Art. 171.—Esos directores que las partes llevaren a los juicios, no tomarán jamás la palabra, sino cuando el mismo interesado pidiere permiso para ello al presidente, y estarán sujetos a las mismas multas que las partes, siempre que no guardaren silencio o no obedecieren al toque de campanilla con que el presidente reclamare el orden, interrumpido por alguno de ellos.

Art. 172.—Todo ciudadano en virtud del pacto de la asociación, defendedme, y os defenderé, tiene un derecho inconcuso a ser protegido por la suma de todas las fuerzas de la asociación, siempre que se viere oprimido en tela de juicio y fuera de ella; pero mientras que no pudiere hacerse efectiva esta concurrencia de todos a la salvación del oprimido, por ignorar la mayoría de los ciudadanos

los deberes y obligaciones que les impone el pacto social, y mientras que no se logre encender de nuevo la llama del espíritu público apagada por el despotismo, se encargará de impartir esta protección al que la implorare, el individuo del congreso municipal que representare los derechos de la corporación a que perteneciere el oprimido.

Art. 173.—Todo ciudadano, tanto en los juicios criminales como civiles, tiene un derecho inconcuso a que los jueces le apliquen todas las leyes que militaren en su favor, aunque el mismo no las alegue por ignorarlas.

Art. 174.—Todo ciudadano, arrastrado a conestar en juicio sobre algún delito de que lo acusare la autoridad pública o algún ciudadano particular, tendrá un derecho indisputable para presenciar las declaraciones de los testigos que depusieren contra él, a disputar y altercar con ellos, a debilitar su testimonio, oponiéndoles el de otros que justifiquen su conducta, y a hacer comparecer por fuerza a los que se resistieren a declarar lo que supieren sobre la materia.

Art. 175.—Todo ciudadano tiene un derecho inconcuso a ser bien tratado con todo el decoro correspondiente a la dignidad de hombre y de ciudadano mientras no se descubriere ser un criminal, y por lo mismo, durante el juicio, solamente será detenido en una pieza cómoda y sana del cuartel de la tropa del servicio público, y el oficial de guardia prevendrá al centinela encargado de su custodia, que se ciña a llenar su oficio de la puerta de la pieza para fuera, sin tomarse jamás la libertad de penetrar adentro. El enjuiciado podrá en esta clausura pasagera recibir visitas de su familia y amigos en las horas oportunas.

CAPITULO IV

De las penas para la corrección y prevención de los delitos

Art. 176.—Precavidos los delitos en sus fuentes, como lo están por este código, para la corrección de los pocos que asomen en la sociedad, no se establecerán otras penas, que las directamente conducentes a indemnizar al agraviado de la injuria recibida, y a reformar el corazón del agresor, obligándole a dar a la sociedad nuevas garantías de la bondad de su conducta.

Art. 177.—Del seno de una nación naturalmente inclinada a la virtud, generalmente celebrada en todos los pueblos por la belleza de su carácter moral e índole apacible, y alumbrada con el sol de la religión y de la filosofía, se desterrarán desde luego las cárceles, los grillos, las cadenas y todos los medios de corrección, o por mejor decir de corrupción, inventados contra los delincuentes en los tenebrosos tiempos del paganismo, como infructuosamente crueles, insuficientes para la reforma del corazón del hombre, y propios, cuando más para formar hipócritas, y para infundir en las víctimas inmoladas por la justicia un secreto rencor contra la sociedad, de la cual procuran desquitarse, rehaciendo contra ella, siempre que pueden hacerlo impunemente.

Art. 178.—La bárbara pena del talión y todas sus reliquias horribles, con que hasta ahora se ha tratado de remediar un mal con otro mal, como si esto fuese conforme a la moralidad, y provechoso a la sociedad, y al agraviado, será igualmente proscrita, no solamente por estar marcada con los caracteres de las mencionadas en el artículo anterior: sino también por evidentemente injusta, como dirigida a privar al ofendido del inconcuso derecho que le asiste para ser indemnizado en lo posible de todos los males y perjuicios ocasionados por el ofensor.

Art. 179.—Siendo una consecuencia que naturalmente mana del mismo contrato de la asociación, el que cuando un solo ciudadano es ofendido, lo es el cuerpo entero de la sociedad, el ciudadano que atacare a otro en alguno de los derechos que juró respetar y defender al estipular el pacto social, no solamente tendrá que satisfacer completamente a la persona del ofendido, sino también a toda la sociedad, dándole, además, a esta todas las ulteriores garantías que le exigiere de la bondad de su conducta para lo futuro.

Art. 180.—Si la lesión que un ciudadano causare a otro atacándole en alguno de sus derechos, fuese pasagera, le satisfacerá en dinero o bienes que lo valgan, todos aquellos de que le privó durante el período de la lesión. Así, en el caso de una herida, por exemplo, no solamente pagará los gastos de la curación, y los de la manutención del paciente durante la enfermedad y convalescencia, sino también todos los salarios que dejó de ganar, por habérsele imposibilitado para el trabajo.

Art. 181.—Si la lesión fuese perpetua y duradera, como en el caso de la mutilación de algún miembro del cuerpo necesario para el trabajo, o de un homicidio, y el agresor fuere algún sujeto rico y abonado, exhibirá de un golpe toda la cantidad equivalente a la de los bienes de que ha privado a su víctima, por todo el espacio de tiempo en que ésta hubiera podido seguirlos adquiriendo con su trabajo personal.

Art. 182.—Si el agresor fuese solamente de medianas proporciones, y no pudiese exhibir de un golpe dicha cantidad, sin arruinarse a sí y a su fami-

lia, será condenado a estarla pagando dentro de las mismas épocas o períodos en que el difunto la hubiera adquirido con su trabajo.

Art. 183.—En fin, si el agresor no tuviese algunos bienes con que resarcir la injuria al ofendido, será condenado a pagarla con la mitad del producto de su trabajo diario.

Art. 184.—Los autores de los robos y, en general, los de toda especie de delitos cometidos directamente contra toda la asociación, o contra cualquiera de sus individuos, serán castigados del mismo modo que queda prescrito en los artículos antecedentes, y la cantidad de bienes o dinero con que hubieren de satisfacer a las partes agraviadas, será siempre regulada por peritos.

Art. 185.—No siendo otro el fin de la institución de la sociedad, que el impedir todo daño o perjuicio de tercero, haciendo que todo ciudadano reconozca por el término natural de su propia libertad la raya en que sus acciones comienzan a ser perjudiciales a los derechos de los otros, es evidente que si ella indultare en algún caso a los malhechores de las penas que merecen, ella misma destruiría el fin para que ha sido establecida. Así es, que no habiendo en la sociedad facultad para indultar o perdonar las penas establecidas contra los infractores del pacto social, estas penas son por su misma naturaleza irremisibles, por lo que respecta a la satisfacción del ofendido.

Art. 186.—La sociedad una vez agraviada por alguno de sus individuos no podrá menos que mirarle como peligroso para la pública seguridad, mientras no la dé una nueva garantía de su conducta para lo futuro, y no podrá ser otra esta garantía, que la práctica de los medios eficaces que la religión prescribe para la corrección y enmienda del hombre corrompido. Tiene, pues, la sociedad un derecho indisputable para prolongar el tiempo de la purgación y pruebas del delincuente, hasta no estar enteramente satisfecha de que efectivamente ha sido enmendado y corregido.

CAPITULO V

De la policía de las casas de conversión

Art. 187.—Luego que un reo hubiere sido sentenciado por el tribunal organizado para juzgarle, será entregado con su sumaria al prefecto de la casa de conversión, quien le señalará desde luego un director que lo hará ocuparse exclusivamente en la práctica de los medios que la religión prescribe para la reforma del corazón humano.

Art. 188.—Pasado este tiempo de purgación, el reo se ocupará alternativamente en actos de piedad y religión, y en labores de manos, trabajando en el arte o ejercicio que supiere, y si no tuviere oficio, aprenderá alguno, como también los deberes de cristiano y ciudadano, si los ignorare o los hubiere olvidado.

Art. 189.—A fin de evitar toda arbitrariedad en este punto, una ley marcará la distribución de las horas que habrán de emplearse en los actos de religión, en la labor de manos y en el reposo, como también la duración del tiempo que cada delincuente deberá permanecer en la reclusión según la naturaleza y circunstancias de sus delitos y los casos en que podrá relajarse el rigor de esta ley a favor de los convertendos que dieren pruebas extraordinarias de enmienda.

TITULO VII

Del equilibrio social

CAPITULO I

Del equilibrio entre los agentes del Poder Legislativo y Executivo

Art. 190.—Hasta aquí los agentes de la autoridad, que, atendida la naturaleza y origen de su institución, no son, ni deben ser, otra cosa, que unos meros mandaderos o criados asalariados del pueblo para su servicio se han alzado frecuentemente con la misma autoridad, como si fuesen propietarios de ella, y han considerado al pueblo como a su súbdito, y no como a su amo o soberano. La causa del mal ha provenido de la falta de creación de un poder moderador, que sea bastante ilustrado para conocer en todos casos la verdadera voluntad del pueblo y bastante fuerte para hacerla respetar de los agentes de la autoridad, manteniéndolos a raya dentro de las órbitas de sus atribuciones respectivas, y sosteniendo entre ellos y la nación el equilibrio debido.

Art. 191.—Ni los senados, ni las altas cámaras, ni las segundas salas, ni los consejos de estado, han sido bastantes hasta ahora, para libertar a los pueblos de la disolución de sus representaciones nacionales, ya por las facciones intestinas de las mismas asambleas ya por las agresiones del Poder Executivo ya por los ataques de las facciones militares; así como ni tampoco han bastado para libertar a los primeros jefes de la magistratura de las injusticias de los cuerpos legislativos, en las épocas de conmoción y efervescencia.

Art. 192.—Lo que no han podido hacer, ni harán jamás, los senados, altas cámaras, y demás instituciones análogas cuya debilidad e impotencia para resistir a la fuerza, está acreditada por la historia de casi todas las naciones antiguas y modernas, sólo pueden hacerlo bien, y sin cargar de nuevos gravámenes al pueblo, los congresos provinciales. Ellos, por estar diseminados por todas las provincias, están más al alcance, que ninguna otra autoridad, de poder conocer cual es la verdadera voluntad nacional. En fin, por estar muy aislados entre su pureza. Por lo mismo de ser muchos, por pocas fuerzas que cada uno levante en su demarcación, pueden entre todos juntos reunir una masa de fuerza bastante considerable, para quebrantar la protérvia del poder insolente que se atreviere a levantar contra los otros o contra lo dispuesto por la voluntad nacional. En fin, por estar muy aislados entre sí, y separados a grandes distancias del congreso central, están más libres del espíritu de acaloramiento y de partido, que tan fácilmente cunde y se propaga de una a otra cámara, en donde el poder de legislar está dividido en dos distintas asambleas.

Art. 193.—Cuando la representación nacional fuere disuelta u oprimida por el primer magistrado de la República, o por alguna invasión extrangera, cada uno de los congresos provinciales diputará al individuo más antiguo de su seno para la organización de un nuevo congreso nacional, que se fijará en un punto del territorio de la República diametralmente opuesto al que estuviere ocupado por las fuerzas opresoras.

Art. 194.—Al mismo tiempo que cada congreso provincial diputare al individuo más antiguo de su seno para la organización del nuevo congreso, que ha de reemplazar al disuelto, se mandará salir a campaña todas las tropas del servicio público de la capital y distritos de la provincia, para que reunidas a las de las otras, comiencen a obrar bajo la dirección de los generales, nombrados de antemano para estos casos.

Art. 195.—Atrapado que sea el opresor, si este fuere el primer jefe de la República, se le pondrá en custodia en el mismo palacio de su morada, y se le juzgará por el nuevo congreso; pero la sentencia de éste, sea sobre destitución, sea sobre destierro, no será válida, si no la confirmaren las dos terceras partes de los congresos provinciales, uno más.

Art. 196.—Las mismas medidas de salvación serán practicadas, cuando el congreso nacional, apoyado de alguna facción militar, atacare al supremo jefe de la República, y en este caso, el nuevo congreso nacional, organizado provisionalmente para el restablecimiento del equilibrio y de la paz, reemplazará al prevaricador, del cual solo quedarán en sus puestos los diputados que, después de hecho el proceso de los traidores, resultaren fieles al cumplimiento de las leyes.

CAPITULO II

Del correctivo de las demas aberraciones de los mandaderos del pueblo

Art. 197.—De las aberraciones del congreso nacional juzgarán siempre los congresos provinciales, teniéndose por válido lo que dispusieren las dos terceras partes de éstos, uno más.

Art. 198.—De las aberraciones particulares de cada diputado del congreso nacional juzgará privativamente el congreso de la provincia a que perteneciere. Todos los años, en la primera sesión que celebrare cada uno de los congresos provinciales en el mes de enero, se sorteará un individuo de su seno para que haga de fiscal de la conducta del diputado en el discurso del año anterior. El fiscal formará un análisis de esta conducta sobre los datos que de si arrojare el periódico de las actas y discusiones del congreso nacional. Se imprimirá este análisis, se dirigirán copias a todos los congresos distritales, se les preguntará ¿si, en su concepto, tiene razón la provincia para estar satisfecha de la conducta de su diputado? y recibidas las contestaciones, procederán los individuos del congreso a votar lo que les pareciere en pro o en contra.

Art. 199.—Si la mitad de los individuos del congreso provincial, uno más, aprobaren la conducta del diputado, éste continuará sin novedad en el congreso nacional; pero si faltare ésta aprobación, bajará al congreso provincial de donde saliere el diputado que hubiere de subir a reemplazarlo, y el diputado degradado quedará privado del derecho de ascenso por orden de escala.

Art. 200.—El congreso nacional será el tribunal nato de las aberraciones del administrador de la República y de los ministros del despacho relativas a las infracciones constitucionales; pero de las decisiones del congreso nacional se podrá apelar a las de los provinciales, teniéndose por válido lo que dispusieren las dos terceras partes de estos, uno más.

Art. 201.—Las aberraciones de los administradores de provincia serán juzgados en los congresos provinciales respectivos a pluralidad absoluta de votos, y de las decisiones de ellos se podrá apelar al congreso nacional que dirigirá la contienda a pluralidad absoluta de votos.

Art. 202.—Las aberraciones de los administradores de distrito serán juzgados por los congresos distritales a pluralidad absoluta de votos y de sus decisiones se podrá apelar al congreso provincial

respectivo, el cual dirimirá la contienda a pluralidad absoluta de votos.

Art. 203.—Las aberraciones de los administradores de cantón o sección de distrito serán juzgados por los congresos municipales a pluralidad absoluta de votos; y de sus decisiones podrá apelarse a la del congreso distrital y sucesivamente a la del provincial respectivo, quienes dirimirán la contienda a pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO III

De los consejos de los agentes del Poder Ejecutivo

Art. 204.—El congreso nacional será el consejo nato del primer magistrado de la República. Los congresos provinciales serán los consejos de los administradores de provincia. Los congresos distritales serán los consejos de los administradores de distrito. Los congresos municipales serán los consejos de los administradores de cantón o sección de distrito.

Art. 205.—Las decisiones de los congresos inferiores en las consultas que les hicieren los administradores respectivos, estarán sujetas a la revisión de los congresos superiores.

TITULO VIII

De la provisión de los empleados y de sus salarios en todas las carreras

CAPITULO I

De la Suprema Magistratura

Art. 206.—El empleo de administrador de la República se proveerá siempre en el ministro más antiguo a quien tocare por su derecho de aptitud y de escala.

Art. 207.—Como en un gobierno perfectamente republicano la magestad y poderío debe hallarse más bien en el mismo pueblo soberano, que en sus mandaderos, el administrador de la República de los Estados Unidos del Anáhuac sólo tendrá una renta de tres mil pesos cada mes o más de treinta y seis mil pesos anuales.

Art. 208.—El administrador de la República no permanecerá en la suprema magistratura más tiempo, que el de nueve años, al cabo de los cuales, se retirará a descansar de su larga carrera, emprendida desde los primeros grados de alguna de las escalas del servicio nacional, con doce mil pesos de renta.

Art. 209.—Como la vacante de la suprema magistratura del gobierno proporcionará un ascenso general por derecho de escala a todos los empleados en la carrera del Poder Ejecutivo, y como todos tendrán por consiguiente, un grande interés en que se verifique esta vacante, a fin de poner a cubierto contra todo género de insidias los preciosos días de la vida del primer jefe del Estado, en el caso que este falleciere antes de cumplir los nueve años, se suspenderá el derecho de ascenso por orden de escala para todos los empleados en la carrera del gobierno, y entrarán alternativamente a llenar el interregno o el espacio de tiempo que le hubiere faltado al difunto para ajustar el novennio, o el individuo más antiguo del Poder Legislativo, o el más antiguo del Poder Judicial.

Art. 210.—Los administradores intercalares de que se trata en el artículo antecedente, tanto durante su mansión en la suprema magistratura, como en su retiro, disfrutarán respectivamente de las mismas rentas que en uno y otro caso quedan asignadas para los administradores de derecho común y ordinario.

CAPITULO II

Del derecho de entrada para todos los empleos

Art. 211.—El derecho de entrada para todos los empleos de primer grado en cualquiera de las escalas, es la aptitud de los ciudadanos para desempeñarlos, acreditada en sus exámenes públicos sobre las ciencias que disponen para el cumplimiento de la magistratura.

Art. 212.—Siempre que alguna provincia vacare un empleo de primer grado en cualquiera de las escalas, se le conferirá al candidato más antiguo que hubiere obtenido en sus exámenes mayor número de calificaciones respectivamente más ventajosas, que las de los otros. La antiguedad se contará desde la fecha del último examen sufrido en las escuelas de tercera educación, constante en la certificación presentada por el interesado a su congreso provincial al tiempo de pedirle la declaración de su derecho de aptitud para obtener empleos de primer grado. En igualdad de circunstancias, preferirá el casado al soltero, y si fuere uno u otro, el mayor al menor edad, y en el caso de una ómnimoda igualdad, se echarán en una urna tantas cédulas cuantos fueren los competidores, escribiéndose en cada una de ellas el nombre del empleo vacante, para que, movida varias veces la urna, cada uno saque de ella una cédula y el empleo será obtenido por el que sacare aquella en que el nombre del empleo estuviere escrito.

Art. 213.—Todo candidato será árbitro a renunciar todos los empleos que le tocaren por su derecho de antiguedad siempre que no fueren de su gusto, como también a reasumirlos, cuando quisiere; y en estos casos de renuncia, el derecho de ocupar el empleo vacante, pertenecerá al que siguiere al renunciante en el orden de antiguedad. Las listas de los candidatos de los empleos de primer grado serán publicadas anualmente por los congresos provinciales para inteligencia anticipada de los interesados y que no haya demoras en la provisión de estos empleos.

Art. 214.—En el catálogo universal de todos los empleados o guía de forasteros que se publicará anualmente en la capital de la República a continuación del nombre de cada empleado, se pondrá la fecha de su antiguedad, contada desde el día que comenzó a servir un empleo de primer grado en su escala respectiva.

CAPITULO III

De la escala y sueldos de la carrera literaria

Art. 215.—Los empleos de primer grado en la escala de la carrera literaria serán las maestrías de las escuelas de primera educación, dotadas con seiscientos pesos. De aquí, pasarán los profesores por el orden de su antiguedad a las cátedras de Química, Mineralogía y Botánica, en las escuelas de segunda educación de los pueblos cabeceras de distrito, con setecientos: de aquí, a las cátedras de Matemáticas puras, Física, etc. de las mismas escuelas con ochocientos: de aquí, a las cátedras de Química, Mineralogía y Botánica de las capitales de provincia, con novecientos: de aquí, a las cátedras de Matemáticas puras, Física, etc., de las mismas capitales, con mil: de aquí, a las cátedras de Legislación en las escuelas de tercera educación, con mil y ciento. de aquí, a las de Economía Política, con mil doscientos: de aquí, a las del Arte militar y de Ingenieros, con mil trescientos: de aquí, a Comisarios de Instrucción, con dos mil quinientos: de aquí, a Diputados de un congreso de provincia de quarto orden, con tres mil: de aquí, a un congreso de provincia de tercer orden, con tres mil y trescientos: de aquí, a un congreso de provincia de segundo orden con tres mil y seiscientos: de aquí, a un congreso de provincia de primer orden, con cuatro mil: de aquí, al congreso de la provincia de la capital central de la República, con cuatro mil y quinientos: de aquí, al congreso nacional, con siete mil: y de aquí, a ocupar la primera magistratura en algún interregno, si lo hubiere, con treinta y seis mil, y pasado el interregno, a jubilarse con doce mil.

Art. 216.—La jubilación ordinaria de los diputados del congreso nacional se les concederá al cumplir los setenta años, y se les dará para su retiro una renta anual de tres mil pesos.

Art. 217.—Para los que abrazaren la carrera de la Medicina, los empleos de primer grado serán los de Médicos de los hospitales de las poblaciones situadas en los caminos públicos, dotados con seiscientos pesos: de aquí, por el orden de su antiguedad, pasarán a Médicos y Profesores de Anatomía en los hospitales marítimos de Jalapa, Tepic, o Chilpancingo, con ochocientos: de aquí, a Médicos de los mismos hospitales y Profesores de Cirugía, con mil: de aquí, a Médicos de los mismos hospitales y Profesores de Medicina, con mil y doscientos: de aquí a Médicos de los hospitales de las capitales de provincia y Profesores de Anatomía, con mil y trescientos: de aquí, a Médicos de los mismos hospitales y Profesores de Cirugía, con mil y seiscientos: de aquí, a Médicos de los mismos hospitales y Profesores de Medicina, con dos mil: de aquí, competirán con los Profesores del Arte Militar y de Ingenieros, para subir, según el orden de su antiguedad en su carrera respectiva, a comisarios de instrucción, con dos mil y quinientos: y puestos en este rango, continuarán ascendiendo por los grados ulteriores de la escala que queda trazada para los ciudadanos que siguieren la carrera literaria.

CAPITULO IV

De la escala y sueldos de la carrera política

Art. 218.—Los empleos de primer grado en la escala de la carrera política, serán los de administradores de cantón o sección de distrito dotado con seiscientos pesos. De aquí, pasarán estos administradores según el orden de su antiguedad a administradores de correos de pueblo cabecera de distrito, con setecientos: de aquí, a recaudadores de décimas y contribuciones eclesiásticas, con ochocientos: de aquí a administradores de la renta del tabaco, con novecientos: de aquí, a administradores del banco nacional en el mismo distrito, con mil: de aquí, a gobernadores de distrito, con mil y doscientos: de aquí, a administradores de correos de capital de provincia, con dos mil y quinientos: de aquí, a recaudadores de décimas y contribuciones eclesiásticas, con tres mil: de aquí, a administradores de la renta o factoría de tabaco, con tres mil y seiscientos: de aquí, a administradores del banco nacional, con quatro mil: de aquí, a primeros ayudantes de un administrador de provincia, con cinco mil: de aquí, a gobernadores de un puerto de primer orden, con seis mil: de aquí, a administradores de una provincia de quarto or-

den, con seis mil y quinientos: de aquí, a administradores de una provincia de tercer orden, con siete mil: de aquí, a administradores de una provincia de segundo orden, con ocho mil: de aquí, a administradores de una provincia de primer orden, con nueve mil: de aquí, a administradores de la provincia de la capital central, con diez mil: de aquí, a ministros de instrucción nacional y arreglo temporal del culto con once mil: de aquí, a ministros de guerra y marina, con doce mil: de aquí, a ministros de hacienda, con trece mil: de aquí, a ministros de relaciones exteriores, con catorce mil: de aquí, a ministros del despacho universal, con quince mil: de aquí, a administradores de la República, con treinta y seis mil y de aquí, pasados nueve años, a jubilarse con doce mil.

Art. 219.—Para los que abrazaren la carrera militar, los empleos de primer grado serán las plazas de tenientes de compañía en un pueblo cabecera de distrito, dotados con seiscientos pesos: de aquí, a edecanes del comandante de la tropa de una capital de provincia, con setecientos: de aquí, a tenientes de alguna de las compañías de la misma tropa, con ochocientos; de aquí, a capitanes, con mil y doscientos: de aquí, a sargentos mayores y comandantes de la tropa de alguna capital de provincia, con dos mil: de aquí, a tenientes coroneles y comandantes de la tropa de alguna capital de provincia, con dos mil y doscientos: de aquí, a sargentos mayores de un regimiento de la guarnición de la capital central, con dos mil y cuatrocientos: de aquí, a tenientes coroneles del mismo regimiento, con dos mil y seiscientos: de aquí, a coroneles, con tres mil: de aquí, a mayores de plaza y comandantes de la misma guarnición de la capital central, con tres mil y quinientos: de aquí, a gobernadores de un puerto de segundo orden, con cuatro mil: de aquí, a primeros ayudantes de un administrador de provincia, con cinco mil: de aquí, competirán, según el orden de su antiguedad en su carrera respectiva, con los gobernadores de los puertos de primer orden, para subir a administradores de una provincia de quarto orden, con seis mil y quinientos; y llegados a este rango, continuarán ascendiendo por los grados ulteriores de la escala, que queda trazada para los ciudadanos de la carrera política.

Art. 220.—Para los que abrazaren la carrera de la marina, los empleos de primer grado serán los de guardias marinas al servicio de algún estimbote o buque costanero de vapor, dotados con seiscientos pesos: de aquí, pasarán a alféreses de fragata, con ochocientos: de aquí, a alféreses de navío, con mil: de aquí, a tenientes de fragata, con mil y quinientos: de aquí, a tenientes de navío, con dos mil: de aquí, a gefes de estimbote con dos mil y quinientos: de aquí, a capitanes de fragata, con tres mil: de aquí, a capitanes de navío, con quatro mil: de aquí, a gefes de división, con seis mil: de aquí, a tenientes generales de marina, con siete mil: de aquí, a gefes de escuadra, con ocho mil: de aquí, a administradores de una provincia de primer orden, con nueve mil: y llegados a este rango, continuarán ascendiendo por los grados ulteriores de la escala, que queda trazada para la carrera política, compitiendo por el orden de su antiguedad con los empleados en ella.

Art. 221.—Los empleos de primer grado en la escala del pilotage, serán los de aprendices a pilotines de estimbote, con seiscientos pesos: de aquí, pasarán a oficiales de piloto, con ochocientos: de aquí, a pilotos en jefe de estimbote, con mil y doscientos: de aquí, a piloto de fragata, con dos mil: de aquí, a pilotos de navío, con dos mil y quinientos, y de aquí, a capitanes de fragata, con tres mil. Llegados a este grado, ascenderán por los ulteriores de la escala trazada en el artículo anterior, compitiendo con los demás oficiales de marina, según su respectiva antiguedad.

Art. 222.—A los pilotos y oficiales de marina, empleados en los puertos de las costas del mar del sur, se les contará triple para sus ascensos el tiempo que gastaren en los viages marítimos a las islas y continente de Asia, y duplo al que emplearen en los viages a la América meridional. A los empleados en los puertos de las costas del atlántico, se les contará duplo el que invirtieren en los viages a la Europa.

CAPITULO V

De la escala y sueldos de la carrera eclesiástica

Art. 223.—Los empleos de primer grado en la escala de la carrera eclesiástica, serán los de ministros o ayudantes de cura, dotados con seiscientos pesos: de aquí, pasarán según el orden de su antiguedad a ministros primarios de una ayuda de parroquia, con ochocientos: de aquí, a ministros primarios de una ayuda de parroquia de un curato de la capital de la provincia, con mil y doscientos: de aquí, sin más requisito, que el del examen o sínodo, a curas de una parroquia de tercera clase, con dos mil: de aquí, a una parroquia de segunda clase, con tres mil: de aquí, a una parroquia de primera clase, con quatro mil: de aquí, a una canongía de las catedrales subalternas, con tres mil: de aquí, a una canongía de las catedrales metropolitanas, con tres mil y quinientos: de aquí, a una de la iglesia primada de la capital de la República, con quatro mil y quinientos: de aquí, a una mitra de provincia de quarto orden, con nueve mil: de aquí, a una mitra de provincia de tercer orden, con diez mil: de aquí, a una mitra de segundo orden, con once mil: de aquí, a una mitra de segundo orden, con once mil: de aquí, a ona de aquí, al arzobispado de la santa iglesia primada de la capital de la República, con quince mil.

A cada tres mitras vacantes que se proveyeren en eclesiásticos seculares, se proverá una en individuos del clero regular, a quienes se les contará la antiguedad desde el día en que profesaron en su religión, y será preferido el que hubiere servido por más tiempo alguna prefectura de las casas de conversión y oficios subalternos, anexos a ella, como los de director, capellán y mayordomo.

Las capellanías de coro o prebendas honorarias se dotarán con mil y doscientos pesos, y cada vez qoe vacare alguna, se proveerá en el cura más antiguo de los que no quisieren o no pudieren recorrer todos los grados de la escala, y a falta de curas, en el ministro o vicario más antiguo.

CAPITULO VI

De la escala y sueldos de los agentes del Poder Judicial

Art. 224.—Los empleos de primer grado en la escala de esta carrera serán los de secretarios de un directorio del orden judicial en un pueblo cabecera de distrito, dotados con seiscientos pesos: de aquí, pasarán a fiscales en el mismo directorio, con ochocientos: de aquí, a directores, con mil: de aquí, a secretarios de un directorio de capital de provincia de quarto orden, con mil doscientos y cincuenta: de aquí, a fiscales en el mismo directorio, con mil y quinientos: de aquí, a directores con dos mil: de aquí, a secretarios de un directorio de capital de provincia de tercer orden, con dos mil doscientos y cincuenta: de aquí; a fiscales en el mismo directorio, con dos mil y quinientos: de aquí, a directores con tres mil: de aquí, a secretarios de un directorio, de capital de provincia de segundo orden, con tres mil doscientos y cincuenta: de aquí, a fiscales en el mismo directorio, con tses mil y quinientos: de aquí, a orden, con quatro mil doscientos y cincuenta: de aquí, de un directorio de capital de provincia de primer orden, con quatro mil doscientos y cincuenta: de aquí, a fiscales en el mismo directorio, con quatro mil y quinientos: de aquí, a directores, con cinco mil: de aquí, a secretarios del directorio de la capital central de la República, con cinco mil y quinientos: de aquí, a fiscales en el mismo directorio, con seis mil: de aquí, a directores, con siete mil: y de aquí, si hubiere algún interregno en la suprema magistratura, a ocuparlo en el caso prevenido por la ley, con treinta y seis mil, y pasado el interregno, a jubilarse, con doce mil.

CAPITULO VII

De la escala de la milicia nacional

Art. 225.—Cuando en una centuria o compañía de cien hombres no hubiere sujetos que hayan cursado las escuelas de tercera educación, los grados de teniente, del mismo modo que los de subteniente, y las plazas de sargento y cabos se proveerán por los mismos soldados de la compañía, que harán las elecciones por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos. Pero si hubiere algún sujeto que haya cursado dichas escuelas, él será el teniente de la compañía, y en caso de haber muchos, se observará lo prescrito en el artículo 212, del capítulo II de este Título. Estos tenientes, según el orden de su antiguedad pasarán a capitanes, de aquí, a sargentos mayores: de aquí, a tenientes coroneles: de aquí, a coroneles: de aquí, a brigadieres, mas para obtener este grado, han de haber cursado forzosamente las escuelas de tercera educación: de aquí, a mariscales de campo: de aquí, a tenientes generales: y de aquí a capitanes generales.

Art. 226.—Cada cien hombres formarán una centuria: seis de éstas, un batallón: tres de éstos, un regimiento: tres de éstos, una brigada: tres de éstas, una mariscada: tres de éstas, una falange: tres de éstas, un ejército, al cual corresponderá, un capitán general, tres tenientes generales, nueve mariscales de campo, veintisiete brigadieres, ochenta y un coroneles con otro tanto número de tenientes coroneles y sargentos mayores, 1,458 capitanes con otro número igual de tenientes y alféreses, y por todo 145,800 hombres, incluso jefes, oficiales y soldados.

CAPITULO VIII

De la elección de los representantes para la organización de los congresos distritales y municipales

Art. 227.—Los jueces propietarios, nombrados por los electores de las compañías de que constare cada corporación, serán los electores del ciudadano que ha de representar los derechos de la corporación en los congresos distritales y municipales. La elección se hará todos los años en el último día del mes de diciembre, a pluralidad absoluta de votos, y pronunciando cada elector en alta voz la fórmula siguiente, al echar en la urna de votación la cédula en que hubiere escrito el nombre del ciudadano a quien votare. "Juro nombrar para represen-

tante de los derechos de nuestra corporación en el congreso distrital o municipal de este lugar, al sujeto que, en mi concepto, tiene bastante ilustración para conocer estos derechos, y toda la firmeza de carácter necesaria para reclamar su observancia, en caso de violación." Si los votos fueren empatados, será preferido el mayor al de menor edad, ó decidirá la suerte.

CAPITULO IX

De la duración y destitución de los empleados en todas las carreras y destinos

Art. 228.—Todo empleado permanecerá en su empleo, mientras lo desempeñare a gusto de sus comitentes; y será removido, siempre que lo desempeñare a disgusto de ellos.

Art. 229.—Se juzgará que un empleado desempeña su empleo a disgusto de sus comitentes, siempre que cometiere alguna infracción constitucional: y a la primera vez que tal hiciere, se le privará de la parte de su renta que le tocare ganar en un día, a la segunda, de la que le tocare ganar en una semana, y a la tercera, será destituido de su empleo, teniendo además que subsanar en los tres casos los perjuicios de tercero, a que hubiere dado lugar con la infracción.

Art. 230.—Todo empleado, destituido de su empleo por la primera vez, conservará su derecho de ascender por escala al empleo cuya vacante le tocare ocupar por su antiguedad en su carrera; pero jamás se acomodará en el mismo lugar en que hubiere sido destituido, y si en el nuevo empleo, volviere a cometer alguna infracción constitucional, será destituido para siempre.

Fin del Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac.

APENDICE

Sobre el modo de poner en práctica este Código, mejorando la suerte de todos y de cada uno de los individuos que ahora viven, sin convulsión, ni trastorno de ninguno; y de manera, que, una vez organizada la máquina política, siga moviéndose eternamente por sí sola, sin más acción, que la irresistible del resorte de la Ley, y sin permitir la más ligera intervención a la arbitrariedad o despotismo

PARAGRAFO 1

Legislativo, Executivo y Judicial, mejorando a todos los abogados y literatos de profesión, y afianzando para lo futuro la multiplicación y perfección de los ilustrados ciudadanos que siguieren la noble carrera de los estudios.

1.—El sentido común dicta, que quando se trata de asuntos de arquitectura, se debe ocurrir precisamente a los arquitectos; quando de comercio, a comerciantes; quando de labranza, a labradores; etc., etc. Tracten Fabrilia fabri. Navita de nautis, de taauris narret arater. Luego quando se trata de legislación se debe echar mano de legistas. La conducta observada por los pueblos modernos de componer congresos legislativos de sujetos ineptos para legislar o no instruídos en la ciencia de hacer leyes, es tan insensata, contradictoria y absurda, como le sería evidentemente la de un hombre, que tratando de aliviar a un enfermo desauciado, en vez de una junta de médicos, formase una junta de sastres, mercaderes, poetas, oradores, teólogos casuistas, etc., etc.

2.—El pueblo jamás elige más libremente, que cuando elige por medio de una ley o de una regla que lo ponga a cubierto de las aberraciones del capricho, del soborno y de todas las maniobras de la intriga. En este particular, todos los legisladores se hallan en un gran descubierto, porque el negocio importantísimo de las elecciones de los diputados para el cuerpo legislativo, de cuyo acierto pende el buen éxito de las revoluciones y la consistencia del edificio social, lo han abandonado enteramente al libre albedrío del pueblo, sin ministrarle la más ligera regla que le sirva de luz para este acierto.

3.—La base, menos expuesta a inconvenientes, que desde luego podemos adoptar, para organizar por la primera vez el poder legislativo, evitando todo género de arbitrariedad, sin dar a nadie motivo racional de quexa o disgusto y sin que haya

lugar a preferencias caprichosas é injustas, es la de componerlo de abogados ó legistas de profesión, acomodándolos a todos según el orden de su antigüedad, contada desde el día de la fecha en que se recibieron de abogados. Para el efecto, se sacará de los registros de las audiencias de México, Guadalaxara y Goatemala, una lista general de todos ellos, sin distinción de seculares, eclesiásticos ó togados. El acomodar á éstos, es de primera necesidad, por que abolidas las audiencias por este código, sería una injusticia dejar sin pan a los empleados de ellas, y este paso, sobre evidentemente injusto, sería además impolítico, pues los tornaría en enemigos forzozos de un sistema que los privase del reposo, honores y subsistencia que disfrutan. Por el contrario, trasladados al cuerpo legislativo con una renta igual ó superior á la que ahora tienen, resultarán notablemente mejorados, quedando puestos de orden de escala para subir hasta el congreso nacional con siete mil pesos de sueldo, y de allí, si les tocare la suerte, a llenar un interregno de la primera magistratura de la República, con treinta y seis mil pesos anuales, ó concluído éste, a jubilarse con una renta de doce mil.

4.—Para el completo desempeño del poder legislativo no bastan solamente los jurisconsultos de profesión; sino que se necesitan además hombres instruídos en todas las ciencias; supuesto que el cuerpo legislativo tiene que legislar sobre toda clase de materias. No sucede así con el poder judicial, que solamente puede estar bien desempeñado por peritos en el Código civil y criminal.

Necesitándose, pues, noventa abogados para organizar los directorios del orden judicial en las capitales de las treinta provincias de que actualmente se compone la República, y más de doscientos para proveer en ellos siquiera las plazas de fiscales en los directorios de los distritos más principales y poblados de las provincias, sólo se puede contar con el resto para la organización del poder legislativo. Así, es, que para organizar éste, después de formada la lista general de todos los abogados nacionales según el orden de su antigüedad, en los términos que quedan referidos, se formará también otra general de todos los literatos de profesión, condecorados con grados mayores en las facultades de filosofía, medicina y teología; y si como es muy probable, el número de todos éstos no bastare a cubrir el déficit de los jurisconsultos para la organización de los congresos legislativos, se echará mano de otros literatos, que aunque solamente graduados de bachilleres en filosofía, hayan estudiado otra facultad mayor, y serán preferidos los que a estas circunstancias añadieren la de poseer algunos de los sabios idiomas en que están escritas la mayor parte de las obras clásicas de derecho natural, público y de gentes, como son el inglés, francés, italiano, etc. Tanto á éstos últimos literatos, como a los condecorados con grado mayor se les contará la antigüedad desde el día en que recibieren el grado menor en filosofía.

5.—Hecha la lista de todos los abogados, y descontando de ella el número de los que habrán de emplearse para la organización del poder judicial, se sabrá a punto fixo la proporción en que el resto de ellos habrá de concurrir para la organización del congreso nacional y provinciales con los demás literatos, y el número preciso de éstos que se habrá menester para suplir el déficit de aquéllos. Reducidas pues, a una sola, todas las listas de los jurisconsultos de profesión y de los demás literatos, se procederá a organizar los poderes legislativo y judicial de la manera siguiente:

6.—De los treinta individuos más antiguos de la lista general se compondrá el congreso nacional, a razón de un diputado por cada provincia, y a cada uno de ellos se le dotará con siete mil pesos anuales.

7.—A los tres abogados que se siguieren en antigüedad a los empleados de la misma clase en el congreso nacional, se les destinará en el directorio del órden judicial de la capital central de la República, proveyéndose en el más antiguo de ellos la plaza de director, con siete mil pesos; en el segundo, la de fiscal, con seis mil; y en el tercero, la de secretario, con cinco mil.

8.—De los quince de la lista general, que se siguieren en antigüedad a los empleados en el congreso nacional, se compondrá el congreso provincial de la capital central de la República, dotando a cada uno de ellos, con quatro mil y quinientos pesos.

9.—De los que se siguieren en antigüedad a los empleados en el congreso provincial de la capital central de la República, se compondrán los congresos de las provincias de primer orden, a razón de doce individuos cada uno y éstos diputados se dotarán con quatro mil pesos.

10.—A los abogados que se siguieren en antigüedad a los empleados de su clase en los congresos de las provincias de primer orden, se les acomodará de directores del orden judicial en las capitales de las mismas provincias con cinco mil y quinientos pesos: a los que se siguieren a éstos, de fiscales, con quatro mil y quinientos; y a los que se siguieren a éstos, de secretarios, con quatro mil doscientos y cincuenta.

11.—De los individuos de la lista general que se siguieren en antigüedad a los empleados en los congresos de las provincias de primer orden, se compondrán los congresos de las de segundo orden,

tante de los derechos de nuestra corporación en el congreso distrital o municipal de este lugar, al sujeto que, en mi concepto, tiene bastante ilustración para conocer estos derechos, y toda la firmeza de carácter necesaria para reclamar su observancia, en caso de violación." Si los votos fueren empatados, será preferido el mayor al de menor edad, ó decidirá la suerte.

CAPITULO IX

De la duración y destitución de los empleados en todas las carreras y destinos

Art. 228.—Todo empleado permanecerá en su empleo, mientras lo desempeñare a gusto de sus comitentes; y será removido, siempre que lo desempeñare a disgusto de ellos.

Art. 229.—Se juzgará que un empleado desempeña su empleo a disgusto de sus comitentes, siempre que cometiere alguna infracción constitucional: y a la primera vez que tal hiciere, se le privará de la parte de su renta que le tocare ganar en un día, a la segunda, de la que le tocare ganar en una semana, y a la tercera, será destituido de su empleo, teniendo además que subsanar en los tres casos los perjuicios de tercero, a que hubiere dado lugar con la infracción.

Art. 230.—Todo empleado, destituido de su empleo por la primera vez, conservará su derecho de ascender por escala al empleo cuya vacante le tocare ocupar por su antiguedad en su carrera; pero jamás se acomodará en el mismo lugar en que hubiere sido destituido, y si en el nuevo empleo, volviere a cometer alguna infracción constitucional, será destituido para siempre.

Fin del Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac.

APENDICE

Sobre el modo de poner en práctica este Código, mejorando la suerte de todos y de cada uno de los individuos que ahora viven, sin convulsión, ni trastorno de ninguno; y de manera, que, una vez organizada la máquina política, siga moviéndose eternamente por sí sola, sin más acción, que la irresistible del resorte de la Ley, y sin permitir la más ligera intervención a la arbitrariedad o despotismo

PARAGRAFO 1

Legislativo, Executivo y Judicial, mejorando a todos los abogados y literatos de profesión, y afianzando para lo futuro la multiplicación y perfección de los ilustrados ciudadanos que siguieren la noble carrera de los estudios.

1.—El sentido común dicta, que quando se trata de asuntos de arquitectura, se debe ocurrir precisamente a los arquitectos; quando de comercio, a comerciantes; quando de labranza, a labradores; etc., etc. Tracten Fabrilia fabri. Navita de nautis, de taauris narret arater. Luego quando se trata de legislación se debe echar mano de legistas. La conducta observada por los pueblos modernos de componer congresos legislativos de sujetos ineptos para legislar o no instruídos en la ciencia de hacer leyes, es tan insensata, contradictoria y absurda, como le sería evidentemente la de un hombre, que tratando de aliviar a un enfermo desauciado, en vez de una junta de médicos, formase una junta de sastres, mercaderes, poetas, oradores, teólogos casuistas, etc., etc.

2.—El pueblo jamás elige más libremente, que cuando elige por medio de una ley o de una regla que lo ponga a cubierto de las aberraciones del capricho, del soborno y de todas las maniobras de la intriga. En este particular, todos los legisladores se hallan en un gran descubierto, porque el negocio importantísimo de las elecciones de los diputados para el cuerpo legislativo, de cuyo acierto pende el buen éxito de las revoluciones y la consistencia del edificio social, lo han abandonado enteramente al libre albedrío del pueblo, sin ministrarle la más ligera regla que le sirva de luz para este acierto.

3.—La base, menos expuesta a inconvenientes, que desde luego podemos adoptar, para organizar por la primera vez el poder legislativo, evitando todo género de arbitrariedad, sin dar a nadie motivo racional de quexa o disgusto y sin que haya

lugar a preferencias caprichosas é injustas, es la de componerlo de abogados ó legistas de profesión, acomodándolos a todos según el orden de su antigüedad, contada desde el día de la fecha en que se recibieron de abogados. Para el efecto, se sacará de los registros de las audiencias de México, Guadalaxara y Goatemala, una lista general de todos ellos, sin distinción de seculares, eclesiásticos ó togados. El acomodar á éstos, es de primera necesidad, por que abolidas las audiencias por este código, sería una injusticia dejar sin pan a los empleados de ellas, y este paso, sobre evidentemente injusto, sería además impolítico, pues los tornaría en enemigos forzozos de un sistema que los privase del reposo, honores y subsistencia que disfrutan. Por el contrario, trasladados al cuerpo legislativo con una renta igual ó superior á la que ahora tienen, resultarán notablemente mejorados, quedando puestos de orden de escala para subir hasta el congreso nacional con siete mil pesos de sueldo, y de allí, si les tocare la suerte, a llenar un interregno de la primera magistratura de la República, con treinta y seis mil pesos anuales, ó concluído éste, a jubilarse con una renta de doce mil.

4.—Para el completo desempeño del poder legislativo no bastan solamente los jurisconsultos de profesión; sino que se necesitan además hombres instruídos en todas las ciencias; supuesto que el cuerpo legislativo tiene que legislar sobre toda clase de materias. No sucede así con el poder judicial, que solamente puede estar bien desempeñado por peritos en el Código civil y criminal.

Necesitándose, pues, noventa abogados para organizar los directorios del orden judicial en las capitales de las treinta provincias de que actualmente se compone la República, y más de doscientos para proveer en ellos siquiera las plazas de fiscales en los directorios de los distritos más principales y poblados de las provincias, sólo se puede contar con el resto para la organización del poder legislativo. Así, es, que para organizar éste, después de formada la lista general de todos los abogados nacionales según el orden de su antigüedad, en los términos que quedan referidos, se formará también otra general de todos los literatos de profesión, condecorados con grados mayores en las facultades de filosofía, medicina y teología; y si como es muy probable, el número de todos éstos no bastare a cubrir el déficit de los jurisconsultos para la organización de los congresos legislativos, se echará mano de otros literatos, que aunque solamente graduados de bachilleres en filosofía, hayan estudiado otra facultad mayor, y serán preferidos los que a estas circunstancias añadieren la de poseer algunos de los sabios idiomas en que están escritas la mayor parte de las obras clásicas de derecho natural, público y de gentes, como son el inglés, francés, italiano, etc. Tanto á éstos últimos literatos, como a los condecorados con grado mayor se les contará la antigüedad desde el día en que recibieren el grado menor en filosofía.

5.—Hecha la lista de todos los abogados, y descontando de ella el número de los que habrán de emplearse para la organización del poder judicial, se sabrá a punto fixo la proporción en que el resto de ellos habrá de concurrir para la organización del congreso nacional y provinciales con los demás literatos, y el número preciso de éstos que se habrá menester para suplir el déficit de aquéllos. Reducidas pues, a una sola, todas las listas de los jurisconsultos de profesión y de los demás literatos, se procederá a organizar los poderes legislativo y judicial de la manera siguiente:

6.—De los treinta individuos más antiguos de la lista general se compondrá el congreso nacional, a razón de un diputado por cada provincia, y a cada uno de ellos se le dotará con siete mil pesos anuales.

7.—A los tres abogados que se siguieren en antigüedad a los empleados de la misma clase en el congreso nacional, se les destinará en el directorio del órden judicial de la capital central de la República, proveyéndose en el más antiguo de ellos la plaza de director, con siete mil pesos; en el segundo, la de fiscal, con seis mil; y en el tercero, la de secretario, con cinco mil.

8.—De los quince de la lista general, que se siguieren en antigüedad a los empleados en el congreso nacional, se compondrá el congreso provincial de la capital central de la República, dotando a cada uno de ellos, con quatro mil y quinientos pesos.

9.—De los que se siguieren en antigüedad a los empleados en el congreso provincial de la capital central de la República, se compondrán los congresos de las provincias de primer orden, a razón de doce individuos cada uno y éstos diputados se dotarán con quatro mil pesos.

10.—A los abogados que se siguieren en antigüedad a los empleados de su clase en los congresos de las provincias de primer orden, se les acomodará de directores del orden judicial en las capitales de las mismas provincias con cinco mil y quinientos pesos: a los que se siguieren a éstos, de fiscales, con quatro mil y quinientos; y a los que se siguieren a éstos, de secretarios, con quatro mil doscientos y cincuenta.

11.—De los individuos de la lista general que se siguieren en antigüedad a los empleados en los congresos de las provincias de primer orden, se compondrán los congresos de las de segundo orden,

a razón de nueve representantes cada uno, y se les dotará con tres mil y seiscientos pesos.

12.—A los abogados que se siguieren en antiguedad a los empleados de su clase en los congresos de las provincias de segundo orden, se les acomodará de directores del órden judicial en las capitales de las mismas provincias, con cuatro mil pesos: a los que se siguieren a éstos, de fiscales con tres mil y quinientos: y a los que se siguieren a éstos, de secretarios con tres mil doscientos y cincuenta.

13.—De los individuos de la lista general, que se siguieren en antiguedad a los empleados en los congresos de las provincias de segundo órden, se compondrán los congresos de las de tercer órden, a razón de siete representantes cada uno, y se les dotará con tres mil y trescientos pesos.

14.—A los abogados que se siguieren en antiguedad a los empleados de su clase en los congresos de las provincias de tercer órden, se les acomodará de directores del orden judicial en las capitales de las mismas provincias, con tres mil pesos: a los que se siguieren a éstos, de fiscales, con dos mil y quinientos: y a los que se siguieren a éstos, de secretarios, con dos mil doscientos y cincuenta.

15.—De los individuos de la lista general, que se siguieren en antiguedad a los empleados en los congresos de las provincias de tercer orden, se compondrán los congresos de las de quarto órden a razón de cinco representantes cada uno, y se les dotará con tres mil pesos.

16.—A los abogados que se siguieren en antiguedad a los empleados de su clase en los congresos de las provincias de quarto orden, se les acomodará de directores del orden judicial en las capitales de las mismas provincias, con dos mil pesos: a los que se siguieren a éstos, de fiscales, con mil y quinientos: y a los que se siguieren a éstos, de secretarios, con mil doscientos y cincuenta.

17.—A los abogados jóvenes, que se siguieren en antiguedad a los empleados de su clase en los directorios del orden judicial en las capitales de las provincias de quarto órden, se les acomodará de directores en los pueblos cabeceras de distrito, con mil pesos: a los que se siguieren a éstos, de fiscales, con ochocientos: y a los que se siguieren a éstos, de secretarios con seiscientos.

18.—A los individuos de la lista general, que se siguieren en antiguedad a los empleados en los congresos de las provincias de quarto órden, se les acomodará con dos mil y quinientos pesos, en comisarías de instrucción que son unas nuevas magistraturas, creadas en este código, para velar sobre el cumplimiento de las leyes relativas a la educación y enseñanza de la juventud y a la ilustración nacional, y que son el escalón inmediato que se sube para entrar en la carrera del poder legislativo. A los que se siguieren en antiguedad a los empleados en las comisarías de instrucción, se les acomodará en las cátedras del Arte Militar y de Ingenieros de las escuelas de tercera educación de las capitales de provincia, con mil y trescientos pesos: a los que se siguieren a éstos, en las cátedras de Economía Política, de las mismas escuelas, con mil y doscientos: a los que se siguieren a éstos, en las cátedras de legislación de las mismas escuelas; con mil y ciento: a los que se siguieren a éstos, en las cátedras de Matemáticas puras, Física, Astronomía, Geografía, de las escuelas de segunda educación de las mismas capitales de provincia; con mil pesos; a los que se siguieren a éstos, en las cátedras de Química, Mineralogía y Botánica, de las mismas escuelas con novecientos; a los que se siguieren a éstos, en las cátedras de Matemáticas puras, Física, etc., de las escuelas de segunda educación de los pueblos cabeceras de distrito, con ochocientos; a los que se siguieren a éstos, en las cátedras de Química, Mineralogía, etc., de las mismas escuelas, con setecientos, y a los que se siguieren a éstos, en las maestrías de las escuelas de primera educación, con seiscientos. A falta de sujetos de carrera Literaria, se proveerán las maestrías de estas últimas escuelas en ciudadanos honrados, que sepan leer, escribir y contar; pero estos maestros iliteratos, ni lograrán el derecho de ascenso por órden de escala, ni disfrutarán una renta que pase de quinientos pesos, así como ni tampoco, una que baxe de trescientos, la regulación se hará por los congresos municipales, según la población del lugar, y el trabajo que hubieren de impender estos maestros en la educación y enseñanza de los niños.

19.—A los médicos, comprehendidos en la lista general de los literatos, y que se siguieren en antiguedad a los empleados de su profesión en los congresos legislativos y en las comisarías de instrucción se les acomodará de médicos y profesores de medicina en los hospitales de las capitales de provincia, con dos mil pesos; a los que se siguieren a éstos, de médicos y profesores de Cirugía, con mil y seiscientos; a los que se siguieren a éstos, de médicos y profesores de Medicina, en los hospitales marítimos de Xalapa, Tepic y Chilpancingo, con mil y doscientos; a los que se siguieren a éstos, de médico y profesores de Cirugía en los mismos hospitales, con mil; a los que se siguieren a éstos, de médicos de hospitales de tercer órden ó de las poblaciones situadas en los caminos públicos, con seiscientos.

20.—Americanos: Organizar el poder legislativo de la manera, que se acaba de proponeros, es tener un poder legislativo compuesto de sus verdaderos elementos, es confiar el exercicio del primero, más noble y difícil de los tres poderes sociales, a jurisconsultos y literatos de profesión, capaces de desempeñarlo, lo cual jamás podrá esperarse de unos procuradores bárbaros é ineptos, que jamás han saludado la carrera de los estudios, ó que la han abandonado enteramente para entregarse a profesiones incompatibles con aquel espíritu de cálculo y de combinaciones profundas, sin el qual no será posible que se logre jamás una obra de legislación nacional.

21.—Americanos: Una vez organizada la máquina política del modo que se acaba de proponeros, ya no volverá a intervenir jamás en su reposición y conservación la arbitraria y caprichosa mano del hombre, siempre sujeta por la debilidad de su condición a las más dolorosas aberraciones. La rotación perenne, inalterable y constante de la máquina, fundada sobre la firme roca de los derechos de nuestra especie, y girando sobre los quicios naturales, eternos y inconmovibles de la conveniencia universal, será solamente la obra del tiempo y del brazo irresistible y poderoso de la ley. ¡Qué sistema tan bello de orden y de justicia! ¡quan propio para restablecer el linage humano sobre su antigua dignidad y derechos primitivos! ¡qué eficáz, para hacer germinar y multiplicarse al infinito el patriotismo, la virtud, el mérito y las luces en todas las carreras, y para infundir en los corazones de los ciudadanos desde la más tierna infancia aquella noble fiereza é independencia propias de las almas republicanas! Si en la generación presente hubiere bastante amor de la justicia, para adoptar luego este código, adiós del imperio del oro, adiós del imperio de las faldas, adiós del imperio de las recomendaciones, adiós del imperio de la intriga, y de todos los resortes obscuros, sórdidos y viles, que hasta aquí habéis jugado en la distribución de los empleos, os veréis enteramente aniquilados y acabados perentoriamente con vosotros los estragos y declaraciones que siempre habeis ocacionado, y seguís ocacionando todavía, en la sociedad, con vuestro influjo emponzoñado.

22.—Americanos: organizar el poder legislativo de la manera, que se acaba de proponeros, es el único medio de dar al sistema representativo aquella firmeza, solidez, estabilidad, reposo y consistencia que no han acertado a darle los políticos modernos, los quales parece que han creído que solo se puede hacer felíz a la sociedad, manteniéndola en un estado de perpetua convulsión. Mudar frecuentemente los individuos del cuerpo legislativo, es el medio seguro de no tener jamás políticos profundos, ni estadistas consumados. En esta contínua renovación de diputados que se suceden unos a otros quando los que salen, apenas han comenzado a medio imponerse en el grave negocio que traen entre manos, ¡quanto tiempo perdido! ¡que repetición inútil de aprendizages! y de noviciados! que sempiterna visoñería! que difícil ó por mejor decir, que imposible, que entre tanta variación de agentes resplandezca el espíritu de unidad, de coherencia y de harmonía, en el todo y en las partes del código general! El docto Marina que se propone esta objeción, dice que nada prueba, por que prueba mucho, pues de ella se seguiría que los diputados hubiesen de ser perpetuos, vitalicios y duraderos. Pero yó, con permiso de tan sabio maestro, digo que no es esa la consequencia que salta de las reflexiones indicadas; sino solamente, que los mandaderos del pueblo deben permanecer en su ministerio, mientras que lo llenen a satisfacción de sus comitentes, y que deben removerse siempre que lo desempeñen a disgusto de ellos. La duración de los empleados no es una cosa absoluta, para que se pueda encerrar dentro de períodos fixos y determinados, sean cortos ó largos, sino una cosa esencialmente hipotética condicional y relativa, pues depende del modo con que cada uno se maneje en el empleo. El único correctivo natural de las aberraciones de los mandaderos de la asociación, es el derecho expedito de remover los, que siempre debe reservarse el pueblo soberano, bastando para que el uso de este correctivo sea siempre provechoso a la sociedad y jamás perjudicial, el que nunca se le despliegue arbitrariamente, sino siempre por medio de leyes terminantes y precisas que fixen de antemano los casos de destitución ó suspensión, como lo hemos hecho en nuestros códigos.

PARAGRAFO II.

Modo de organizar por la primera vez el Poder Executivo, con arreglo a este Código, mejorando a todos los jefes, oficiales y soldados del Exército y a todos los empleados en la Administración.

23.—Se sacará de los registros del ministerio de guerra una lista general de todos los jefes y oficiales del exercito, tanto de los que estén en actual servicio, como de todos los que hayan sido retirados por el gobierno español desde que principió la guerra de la independencia, hasta la fecha; y a todos se les irá acomodando según el orden de su antiguedad contada desde el dia en que comenzaron a servir en la carrera. En el jefe más antiguo de la lista se proveerá la plaza de administrador de la Republica, con treinta y seis mil pesos de sueldo; en el inmediato a este, la de ministro del despacho universal con quince mil; en el inmediato a este, la de ministro de relaciones exteriores, con catorce mil; en el inmediato a este la de ministro de Ha-

cienda, con trece mil; en el inmediato a este la de ministro de guerra y marina con doce mil; y en el inmediato a este la de ministro de instrucción nacional y arreglo temporal del culto, con once mil.

24.—En el gefe que se siguiere con antiguedad a los seis expresados en el parrafo anterior, se proveerá la plaza de administrador de la provincia de la capital central de la República, con diez mil pesos; los inmediatos a estos, se acomodarán de administradores de las provincias de primer orden, con nueve mil; los inmediatos a estos, de administradores de las provincias de segundo orden con ocho mil; los inmediatos a estos y de administradores de las provincias de tercer orden con siete mil; los inmediatos a estos, de administradores de las provincias de quarto orden, con seis mil y quinientos; los inmediatos a estos, de gobernadores de los puertos de primer orden con seis mil; los inmediatos a estos de ayudantes generales de los administradores de las provincias, con cinco mil; los inmediatos a estos, de gobernadores de los puertos de segundo orden con cuatro mil; el que se siguiere a estos en antiguedad de mayor plaza ó comandante de las tropas de la guarnición de la capital central con tres mil y quinientos; el inmediato a este, de coronel del regimiento de la misma guarnición, con tres mil; el inmediato a este, de teniente coronel del mismo regimiento, con dos mil quatrocientos; los inmediatos a este, de sargentos mayores y comandantes de la guarnición de alguna capital de provincia, con dos mil; los inmediatos a estos, de capitanes de alguna compañía de capital de provincia, con mil y doscientos; los inmediatos a estos, de tenientes de alguna de dichas compañías, con ochocientos; los inmediatos a estos, de edecanes de algún comandante de capital de provincia, con setecientos; y los inmediatos a estos de tenientes de una compañía en un pueblo cabecera de distrito, con seiscientos.

25.—Los soldados rasos tendrán un sueldo de veinte pesos mensuales; lo cabos de veinte uno; los sargentos de veinte y dos; pero en las compañías de las capitales de provincia, el cabo tercero tendrá veinte y tres; el segundo veinte y cuatro, y el primero veinte y cinco. El número de la tropa, empleada de pie fixo en el servicio público nacional, al principio no pasará de cincuenta mil hombres de infantería montada.

26.—Suprimidas las alcabalas por este código, para que no queden sin destino los empleados en su recaudación, se convertirán en administradores del banco nacional en los mismos lugares de su residencia. Los factores y administradores de la renta del tabaco continuarán sin novedad en sus destinos, del mismo modo que los administradores de correos. Todos estos empleados quedarán puestos en orden de escala, para irla recorriendo por todos sus grados superiores, según el orden de su antiguedad respectiva, hasta llegar a la primera magistratura de la República.

27.—Los contadores de diezmos, actualmente empleados en el servicio de las catedrales, pasarán a ser recaudadores de decimas y de contribuciones eclesiásticas, baxo la inspección de los administradores de provincia, disfrutarán de las rentas que les están asignadas por este código; y quedarán puestos en órden de escala, para recorrer sus grados ulteriores.

28.—En fin, para no hacer demasiado prólixo el detall de la ley de transacción, contenida en este apendice, y no demorar su publicación, se observará por punto general que todo funcionario colocado en algúno de los empleos suprimidos por este código, tendrá un derecho incontestable para ser indemnizado con otro de renta equivalente.

PARAGRAFO III.

Mcdo de reformar las rentas eclesiásticas sin convulsión ni trastorno de ninguno de los actuales individuos del clero y de proveer las piezas vacantes de la manera más ventajosa para los actuales señores obispos, canónigos, curas y ministros.

29.—En el caso de declararse vacante el arzobispado de la santa iglesia primada de México, subirá a ocuparlo el obispo más antiguo de las diócesis de la República. Del mismo modo se proveerá la mitra de Michoacán, y las demás que se hallan vacantes y que vacaren de resultas de la promoción de los señores obispos por el orden de su antiguedad, contada desde el día de su consagración, a otras sillas más pingues y de rango superior. En materia de rentas, no se hará la más ligera novedad con ningúno de los prelados actuales, y tanto en las iglesias que hoy ocupan, como en aquellas a que fueren promovidos seguirán disfrutando de su quarta episcopal.

30.—Las mitras que quedaren vacantes por la promoción de los actuales señores obispos, y las que, por ser de muy urgente necesidad, se erigirán de luego a luego en la alta California, Chihuahua, Nuevo México, San Luis Potosí, Querétaro y Acapulco, se proveerán en los dignidades más antiguos de las catedrales de México, Puebla, Valladolid y Guadalaxara; y a cada dos mitras que se proveyeren en individuos de dichos cabildos eclesiásticos, se proveerá una en prelados de las ordenes extinguendas que hayan sido ó sean ministros provinciales. A los primeros se les contará la antiguedad, no desde el día en que tomaron posesión de sus sillas de coro, sino desde que comenzaron a servir a la iglesia en algún destino público, como el de curas, previsores, promotores, fiscales, catedráticos ó vicarios adscritos á alguna parróquia; y a los segundos, desde el día en que profesaron en su religión. Todos estos nuevos obispos disfrutarán de las rentas que les están asignadas por este código.

30.—Todas las dignidades, canongias y prebendas, actualmente vacantes en la catedral de México, como también las que vacaren por la promoción de sus individuos a los nuevos obispados, se proveerán en los dignidades, canonigos y prebendados más antiguos de las catedrales de Puebla, Valladolid y Guadalaxara, según el orden de su antiguedad, contada en los mismos terminos que quedan detallados en el párrafo anterior. Las piezas vacantes y que vacaren en las tres referidas catedrales de Puebla, Valladolid y Guadalaxara, se proveerán en los individuos más antiguos de las demás catedrales, según el orden de su antiguedad. En materia de rentas no se hará la más ligera novedad con ningúno de los canonigos actuales, y tanto en las sillas que hoy ocupan, como en aquellas a que fueren promovidos, se les seguirán cubriendo sus planas de la misma manera que se ha practicado y se practica en el día.

31.—Las piezas vacantes y que vacaren en las demás catedrales no especificadas en el párrafo anterior, se proveerán con un total arreglo a lo dispuesto en este código, en, los curas respectivamente más antiguos de las diócesis de la República, y estos nuevos canónigos no disfrutarán otras rentas, que las que se les asignan en el nuevo sistema de hacienda. Cada curato vacante y que vacare en cada obispado, se proveerá en el más antiguo de los curas que lo pretendieren, y a falta de estos en el ministro ó catedrático más antiguo.

APENDICE II.

Sobre la amonedación del cobre o resolución de los problemas siguientes:

I.—Demostrár que la causa del empobrecimiento ó por mejor decir, de la miseria espantosa, en que gime la inmensa mayoría de los individuos de que se componen las naciones, proviene de la escasez relativa de la moneda, y que el origen de esta escasez consiste en el error craso y absurdo de haber escogido la plata y el oro para elaborarla.

II.—Demostrar que mientras este error grosero subsista entre las naciones, le será tan imposible a la inmensa mayoría de los individuos de que se componen, el enriquecerse ó salir de la miseria en que gimen, aunque tengan todas las fuentes imaginables de riqueza, como le sería imposible a un destilador el obtener una sola botella de aguardiente, por más que tuviese sus bodegas rebosando de vino si careciese del alambique en que destilarlo.

III.—Demostrar, que el medio necesario, forzoso é infalible del enriquecimiento pronto y rápido de la inmensa mayoría de los individuos de que se componen las naciones, aún las que se tienen por más pobres, es la acuñación de una moneda de cobre en que el valor numismático esté al nivel del valor mercantil de este metal; el acuñarla en una cantidad proporcional a la suma de la población de cada sociedad, y a la de los objetos comerciables; y el subdividirla en piezas tan pequeñas que su valor esté al nivel del de las pequeñas cantidades de bienes, que cada individuo de la especie humana tiene que consumir diariamente, para subsistir con una mediana comodidad.

La moneda de cobre acuñada en México por el gobierno español, es a todas luces detestable por lo exorbitante y arbitrario de su valor, pues no pasando de veinte pesos en el comercio el precio medio del quintal de cobre, se le ha hecho subir al de doscientos pesos (x) por medio de una amonedación muy tosca y muy facil de contrahacerse. Para demostrar lo absurdo y desatinado de esta medida, basta reflexionar el que ella es del todo equivalente a la que el mismo gobierno hubiera tomado si hubiera mandado que el peso ó la onza de plata sellada valiese diez pesos; el tostón cinco; el deados veinte reales; el real diez reales; y el medio cinco reales. El precio medio ó el valor legítimo de la libra de cobre es con muy corta diferencia el de real y medio y dos granos: añadiendole pues, cosa de otros quatro granos por gastos de amonedación, tendremos que el verdadero valor de la libra de cobre acuñado, es el de dos reales y por consiguiente, el de la media libra, un real, el de la quarta de libra medio real, el de la ochava de libra una quartilla ó la mitad del medio real de plata, el de la onza un tlaco, el de la media onza, medio tlaco, el de la quarta de onza un pilon, ó diez y seisavo del medio de plata, y el de la ochava de onza, medio pilon, ó un treinta y dosavo del mismo medio de plata. Luego es evidente que no teniendo las quartillas de México más, que quatro adarmes ó una quarta de onza de cobre, y los tlacos solamente dos adarmes ó una ochava de onza el verdadero y legítimo valor de las primeras monedas no es el que ahora tienen de una mitad del medio de plata, sino el de un pilon ó diez y seisavo del medio de plata, y el de las segundas no es, ni puede ser, el de una quarta parte del medio de plata, sino solamente el de medio pilon, ó un treinta y dosavo del mismo medio de plata.

El conocimiento del mal es el hallazgo del remedio. Luego el arbitrio seguro, cierto ó infalible

de remediar los defectos de la mala moneda de México, y de impedir su falsificación, es el de reducirla a su legítimo valor, rebaxando las quartillas a diez y seisavos, y los tlacos a treinta y dosavo del medio real ó adarme de plata.

Tan obvia y sencilla como es esta filosofía, no ha pasado aún por las cabezas de los gobernantes de las naciones de Europa, ni por la de ningúno de sus economistas, sin exceptuar á los mismos ingleses, que pasan y con razón, por los más profundos de todos ellos. Así es, que habiendo estos acuñado de un golpe en 1787 quinientas toneladas de cobre, en monedas del peso de una onza y de media onza, y habiendose falsificado mucho esta moneda trataron en 1799, de prevenir este crimen, no por el medio sencillo, que acabamos de descubrir, de reducir la moneda de cobre á su valor mercantil: sino dándole una forma tan esmerada y costosa que supliese por la vileza del metal para hacerla llegar al precio de su valor numístico.

Tres son las causas del enriquecimiento de las naciones ó de que todos sus individuos adquieran la abundancia de todos los bienes necesarios para estar bien alimentados, vestidos, alojados y amueblados. La primera es la tierra, que es la que dá todas las producciones: la segunda es la mano del hombre que la cultiva para sacar de su seno los productos, y la que los elabora para acomodarlos á las necesidades humanas, y la tercera es la moneda con que se compran los productos, que tiene que consumir cada individuo, y sin la cual, por consiguiente, quedan las otras dos, por feraces y abundantes que sean, del todo paralizadas y sin producir. Del cultivo de la tierra ó del fomento de la agricultura, y de los progresos de la industria y trabajo del hombre ó de las artes, oficios y manufacturas, han tratado perfectamente bien los dos economistas más famosos de la Europa, a saber el ingles Smith y el francés Say, pero ninguno de los dos ha filosofado lo bastante sobre la moneda ó sobre el único resorte que puede poner en movimiento la virtud germinativa de la tierra y los brazos de los hombres y sin cuya acción se contiene luego y cesa enteramente de girar la máquina toda de la producción y consumo de los bienes.

Pero entre el creador de la economía política moderna, y entre el perfeccionador de este nuevo ramo del saber, hay la notable diferencia, de que el primero, si no ha analizado profundamente las circunstancias y ventajas que constituyen toda la magia de la moneda, por lo menos no ha establecido ningún error sobre esta materia importantísima: al paso que el segundo, a los antiguos errores de rutina, ha añadido otros que le son peculiares, y que influyen poderosamente sobre los pueblos que pasan por más ilustrados y que dán el tono a los demás, para mantenerlos en los sistemas más errados, falsos, perjudiciales y contrarios a sus verdaderos intereses. Tanto Smith, por no haber penetrado y desenvuelto en toda su claridad la teoría de la moneda, como Say, por haberla errado enteramente, solo han publicado unos tratados truncos é incompletos de economía, cuyas lecciones han sido, son y serán eternamente insuficientes, para sacar de la opresión y la miseria a la inmensa mayoría de los individuos de que se componen las naciones europeas y de todas las que tienen la desgracia de modelarse por la conducta de ellas. Pero el descubrimiento que voy a revelar al mundo sobre la verdadera naturaleza y atribuciones de la moneda, ó del resorte poderoso que a todo le comunica vida, actividad y movimiento, y sin cuya intervención todo se muere y aniquila, influye tan necesaria é irresistiblemente en el enriquecimiento, libertad y civilización general de todos los pueblos de la tierra que a todos los que tuvieren bastante dosis de sentido común para adoptar mi sistema ó por mejor decir, el de la naturaleza, que es el que voy a proponer, les será tan imposible el dexar luego de comenzar a enriquecerse, como le sería imposible al hombre que tomase una ascua ardiendo entre sus manos, el dexar luego de quemarse.

Si para las demostraciones que voy a hacer, solo me valiese del cálculo y del raciocinio, daría lugar a que los genios ignorantes ó suspicaces, arrastrados por el torrente de la preocupación que generalmente reyna a favor de la moneda de plata, sospechasen de su evidencia y la mirasen más bien como un juego del espíritu de cabilación ó de sutileza de ingenio, que como una consequencia de la sana razón. Pero tengo la satisfacción de poder combatir el error común, más bien con las armas de la experiencia, que con las de la razón, siempre expuesta a alucinarse y a alucinar a los otros, y de confirmar quanto dixere sobre la verdadera teoría de la moneda, no con el exemplo de alguna de esas sociedades infantiles de la Europa, donde el fenomeno de la produccion está tan contenido en sus fuentes, que su población solo se duplica cada cinco siglos, en sentir de Smith, sino con la practica constante é inveterada de muchos siglos, observada por la primera, la más antigua y la más civilizada de todas las naciones, qual le es sin disputa, la de la China, la unica del globo en que los manantiales de la producción, corren sin estorbo, y la única que por lo mismo hace muchos siglos, llegó al más alto punto de su agricultura, de su industria, de su comercio y de su población.

Con motivo de los progresos que fué haciendo la industria, dice Smith, tuvieron por conveniente

las naciones comerciantes acuñar en moneda diversos géneros de metales; el oro para los pagamentos de más consideración y quantiosos; la plata para las negociaciones de un valor moderado, y el cobre, ó algún otro metal basta para las de poca consideración. Pero yo digo, que, generalmente hablando, la proposición es falsa, por que la China jamás ha incurrido en el frenesí de amonedar el oro y la plata, aunque tiene acumulada más cantidad de estos metales preciosos, que ningúna otra nación del mundo. En segundo lugar, la moneda de oro y plata para el comercio de por mayor no es necesaria, y para el del por menor es del todo inservible. Una demostración practica de la primera verdad, es la conducta del banco de Hamburgo, uno de los más antiguos y acreditados de la Europa, que desde los principios de su erección jamás se ha valido para sus giros de ningúna especie de moneda de oro, plata ó papel; sino solamente de tejos de oro y barras de plata. Una demostración practica de la segunda verdad, es la conducta universal de todos los pueblos comerciantes, que para las compras de las cosas de pequeño valor han tenido por insuficiente la moneda de plata, y se han visto en la precisión de labrarla para el efecto de cobre y otros metales de precio inferior, como lo confiesa el mismo Smith en el párrafo que acabamos de copiar. En una palabra, del oro y la plata, por ser de su naturaleza una de las más preciosas mercaderías de exportación, solo puede hacerse, a lo más, un moneda volante, una moneda siempre expuesta a desaparecer, y con la qual, por consiguiente, jamás se podrá contar con seguridad para constituir la palanca constante de los cambios, y propia, por lo mismo, para contener muchas veces el curso de la producción de los bienes por falta de despacho. La plata y el oro por su escasez relativa a la suma de la población de cada sociedad y a, la de los objetos comerciables, ó lo que es lo mismo, por no poder multiplicarse a medida que se multiplican los hombres, y a medida que se multiplican los efectos de la industria, jamás dexaran de ser, lo que siempre han sido hasta aquí, es decir, más bien una traba, que una palanca, para la producción consumo, reproducción y multiplicación de las riquezas.

En fin, la plata y el oro, por no poderse dividir en fracciones comodamente manejables, y ajustadas al pequeño valor de las cortas cantidades de bienes necesarias para el consumo diario de cada individuo de la especie humana, tampoco son cambiables por todo genero de objetos, que es en lo que principalmente consiste la esencia de la moneda. Analizemos.

Desde luego es preciso convenir, en que acuñar la plata destinada para salir de nuestros puertos a los paises extrangeros, es una operación insensata y absurda como lo es evidentemente la de gastar tiempo y dinero en darle a una cosa muy valiosa por si misma una forma muy costosa, que la haga valer menos de lo que vale en su estado natural y sin ningúna alteración. Ocuparse en acuñar la plata destinada a darse a los extrangeros en cambio de sus mercancías, es ocuparse en rebaxarle su valor al objeto mas eminentemente comerciable que hay según la actual opinión del mundo. La plata pasta ó en especie, sin más labores que las necesarias para afinarla ó purificarla de toda materia extraña, vale más para los mismos extrangeros en igual cantidad de peso, que la plata acuñada, porque esta está ligada con una cantidad de cobre; por que tiene el sobrecosto de los gastos de hechura que son perdidos para las naciones que solo consideran a la moneda de plata como plata y no como moneda, ó que solo aprecian en ella el valor de la materia y no el de la forma; y en fín, vale menos por los derechos de braceage ó por la utilidad ó ganancia que el gobierno saca de los gastos de la fabrica. La amonedación no ofrece más ventaja al extrangero, que la del certificado ó garantía que le dá el gobierno de que las piezas acuñadas tienen efectivamente el peso y ley que reza su inscripción. Pues bien, esta garantía puede dársele, sin gastar el tiempo y dinero que se pierde en la amonedación. Redúzcanse todas las maniobras de nuestra casa de moneda en este punto a practicar en las barras de plata la operación del apartado ó la separación del oro, a darles todos los grados posibles de afinación, a marcarlas con el cuño del sello nacional, y a gravarles la cantidad del peso que tuvieren y la ley de su ensaye. En este estado, déselas al extrangero, cargándoles los derechos de braceage, y cargándoles también como una cantidad efectiva de plata ú oro la del cobre con que se las habría ligado, en el caso de que se las hubiese reducido a moneda. Esta operación sería igualmente provechosa al extrangero, que a la nación: al extrangero, por que llevaría plata pura sin liga de cobre, y se excusaría de los gastos de fundición y afinación para separarla de este metal de precio inferior; y a la nación, por que si la cantidad de cobre con que se liga la moneda es de una duodecima parte, por exemplo, es evidente que en este caso saldaría con once millones de onzas de plata pura la deuda que ahora paga con doce millones de pesos, es decir, con once millones de onzas de plata ligadas con un millón de onzas de cobre; luego en este caso ahorraría la nación un millón de pesos: más, ganaría netos todos sus derechos de braceáge sin los grandes gastos que ahora invierte en las casas de moneda: más ahorraría toda la cantidad que emplea en las compras del cobre: más ahorraría todos los gastos de fabricación.

Adoptada esta medida, lejos de prohibirse la extracción de la plata pasta debería enteramente

franquearse su salida, sin gravarla con nuevos derechos, para que adquiriese todo su valor como mercancía, é impedir al mismo tiempo por todos los medios posibles la extracción de la plata acuñada, es decir, que se debería hacer lo contrario de lo que se ha practicado y se sigue todavía practicando, con tal perjuicio de la nación que si nos hubiesemos puesto a discurrir de propósito un arbitrio seguro para estar sempiternamente en la miseria entre todas las fuentes de omnímodas riquezas que poseemos, no hubieramos ciertamente atinado con otro más eficaz é infalible para conseguirlo. Demostremoslo de modo que lo perciban hasta el aguador y el carbonero.

De todos los millones de pesos de oro y de plata que se acuñan en cada año, es mucho mayor sin comparación la cantidad de los que salen para afuera, que la que queda entre nosotros. Así es, que aunque somos la nación del mundo que acuña más moneda que todas, somos al mismo tiempo la que más carece de ella respectivamente que otra ningúna, en tales términos, que correspondiendo la moneda que circula en lo interior de la Francia a once pesos por cada habitante, según cálculos de Humboldt, apenas llega entre nosotros a siete pesos por cada persona, según el mismo escritor. Esta escasez de moneda ó circulación de ella en una cantidad infinitamente inferior a la de los bienes comerciables por ella misma, es un hecho tan palpable y notorio, que a cada paso estamos mirando a nuestros hacendados, con caudales de cincuenta y de cien mil pesos en bienes raices y muebles, no solamente carecen del dinero necesario para emprehender en sus tierras todas las mejoras de que son susceptibles, sino hasta del muy preciso para algúnos pagos ó compras de poca monta, viendose obligados, para adquirirlo, a malbaratar sus ganados y semillas. Nada es más corriente que el estarles oyendo decir continuamente a nuestros mineros si yo tuviera dinero, le daría un socabón a mi mina, le abriría una lumbrera por tal parte, pondría tantas labores en corriente, construiría un arte de moler por mayor, etc. Pues bien, mientras esta escasez de moneda siga adelante, nos será tan imposible dejar de ser pobres, a pesar de todas nuestras fuentes de riqueza, como le sería imposible a una india hacer un poco de atole, por más que tuviese la casa rebozando de maíz, si careciese de metate en que molerlo y de cazo ó basija en que cocerlo, y como le sería imposible a un destilador el tener una sola botella de aguardiente, por más que tuviese las bodegas llenas de vino, si careciese de alambique en que destilarlo. Lo que es el metate y el cazo para la atolera, y lo es el alambique para un aguardentista, eso es la moneda para la producción de las riquezas. Por más feraces que sean los campos, no brotan por si solos las cosechas, ni las minas arrojan por sí mismas hacia afuera los metales que abrigan en su seno, ni las manufacturas se hacen por si solas en los talleres de los artesanos. Para que haya riquezas agrícolas, metálicas y fabriles, no basta poseer sus fuentes respectivas: sino que es necesario poner en actividad y movimiento los brazos de los hombres y asalariar ó comprar sus trabajos, y estos trabajos no pueden comprarse ó asalariarse facilmente sin la moneda, que es la palanca que todo lo allana y facilita para la producción, consumo, reproducción y multiplicación de las riquezas.

¿Qual es, pues, en último análisis, la causa de que nosotros seamos y hayamos sido siempre tan pobres é indigentes, teniendo más fuentes de riqueza que ningúna nación del mundo? La razón es, por que siempre hemos carecido y carecemos de la cantidad de moneda necesaria para la producción de las riquezas. ¿Y qual es la causa por que siempre estamos escasos de la cantidad de moneda necesaria, quando es un hecho que nosotros solos acuñamos más cantidad de ella, que todas las naciones juntas? La razón es, por que hemos tenido la insensatez de escoger para la formación de nuestra moneda precisamente los dos metales más preciosos, y por lo mismo, los más apetecidos y codiciados de todas las naciones, que son la plata y el oro, cuya adquisición les ofrece grandes ganancias, y por lo mismo nos los están extrayendo incesantemente, de manera que si llevásemos adelante esta locura, nos sería tan imposible conservar la cantidad de moneda necesaria, como el tener agua en nuestras casas queriendola echar en un arnero.

La moneda de oro y plata, por más que nos obstinemos en considerar en ella la atribución de moneda, ella conserva otra qualidad esencial, preferente y sin comparación mucho más dominante, qual es la de mercancía, y la de una de las más preciosas y codiciadas mercancías. La razón de mercancía y la razón de moneda son entre si tan opuestas é incompatibles, como lo negro y lo blanco, como la luz y las tinieblas; por que toda mercancía por su naturaleza de tal, está destinada a ser vendida, es decir, a salir de las manos del poseedor y a pasar a las del comprador; por el contrario, la moneda, por su naturaleza de moneda, está destinada a tener una existencia fixa y permanente dentro de la nación que la acuña para que sirva de palanca de los cambios, pues en llegando a faltar ó menguar, faltaría ó menguaría el cambio de las cosas que se hace por ella, así como en una tienda de vinos se paralizaría el despendio de ellos, si faltasen las medidas en que medirlos. Así es, que aunque en una época feliz hubiese entre nosotros tanta moneda de plata quanta se hubiese menester, para que todos los individuos de la nación pudiesen adquirirla por su trabajo y comprar con ella todo genero de productos, esta

ventaja no sería duradera, por estar siempre expuesta a salir de nuestros puertos la moneda de plata, semexante a un pájaro de rápido vuelo, siempre dispuesto a escaparcenos de entre las manos, para no volver jamás a nuestro poder. Acuñar pues, moneda de plata, es acuñar moneda para privarse de ella, es acuñarla para no tenerla, es obrar en sentido contradictorio, es querer conseguir un fín de que tenemos una necesidad diaria y permanente por unos medios pasageros y contingentes, por unos medios que hoy son y mañana nó, que hoy están en nuestra mano, y mañana estarán muchas leguas distantes de nosotros.

El oro y la plata por su escasez relativa a la inmensa suma de los bienes comerciables, y a la inmensa muchedumbre de los individuos de la especie humana, que jamás podrán tener estos metales en la cantidad suficiente para adquirir con ellos todos los bienes necesarios para la vida, lejos de poder servir de palanca, siempre serán un estorbo invencible, un obstaculo insuperable, para la formación distribución, consumo, reproducción y multiplicación de las riquezas. Es un hecho que no todos los individuos de la especie humana tienen la moneda de plata necesaria para adquirir los bienes de absoluta é indispensable necesidad, pues si la tuviesen, estarían medianamente alimentados, medianamente vestidos, medianamente alojados, y tendrían un sobrante con que mantener una muger y procrear en consorcio de ella una prole robusta y numerosa: pero, por desgracia, vemos todo lo contrario. Entre todas las naciones, aún las más opulentas, es muy corto el número de individuos que disfrutan de la abundancia de los bienes que Dios creo para todos: la inmensa mayoría de los que componen las clase media é ínfima de las sociedades, gime en la escasez y la penuria de todo, y es excesivamente crecido el número de los que desfallecen en la mendicidad y la miseria.

Si es un hecho que no todos los hombres tienen la cantidad de moneda de plata necesaria para adquirir todos los bienes, aún los de primera necesidad, también es una verdad incontestable que jamás podrán llegar a tenerla, y esto por seis causas. Primera: por que la cantidad de la plata que sale de las minas, es muy corta con respecto a todos los hombres y a todas las cosas del mundo, creadas para uso y servicio del hombre. Segunda: Por que de la poca que sale de las minas, una gran parte se invierte en vajilla, muebles y utensilios. Tercera: por que la que se destina al cuño, teniendo anexa la qualidad de mercancía, esta siempre pasando de unas á otras naciones y cada una queda frecuentemente privada de toda la cantidad que sale fuera de sus puertos. Quarta: por que la que gira en el comercio interior de cada nación, es substraída de la circulación y atesorada por los avaros y por todos los hombres que tienen más renta de la que pueden consumir, y que por lo mismo, se ven incitados a atesorar, aunque no sean avaros. Quinta: por que mucha parte perece en los naufragios, y en los entierros que hacen de ella los avaros, sin indicar antes de su muerte los parages en que la dexan escondida. Sexta: por que la que circula libremente en el comercio interior y exterior de todas las naciones se va incensantemente a sepultar en una región del Asia, así como todos los rios corren a perderse en la mar, con la diferencia de que esta tarde o temprano les vuelve sus aguas a los rios por medio de la evaporación y la lluvia; pero la plata que llega a entrar en la China, no vuelve jamás a salir de allá, por la manía que reyna entre los chinos de enterrarla así como entre nosotros la de sacarla de las entrañas de la tierra.

Querer que la producción y adquisición de todas las cosas dependa de una sola cosa esencialmente muy escasa y siempre expuesta a escacear más y más a causa de los errores y extravíos de las pasiones humanas, es querer que todo escasee, como ella, es querer que jamás haya abundancia sobre la tierra, es oponer a la progresión de los bienes naturales é industriales unas trabas insuperables a la mano del hombre, es la medida segura é infalible de mantener a los pueblos en un estado de empobrecimiento forzoso y sempiterno. Así es, que esta idea insensata y absurda de acuñar la plata para convertirla en el medio de adquirir todas las cosas, parece que solo ha podido ser inspirada por los demonios. Para que el oro y la plata pudiesen servir de instrumentos para la producción y adquisición de las riquezas, sería preciso, no solamente que estuviesen derramados con más profusión sobre la tierra, de manera que su adquisición siempre estuviera a la merced y voluntad de los hombres, como lo está el fenómeno de la producción de las mismas riquezas, sino, lo que es del todo imposible, que su cantidad pudiera aumentarse en razón directa de la población y la industria, pues no creciendo a la par de una y otra, serán como ya lo he dicho, un estorbo, y no una palanca, para el aumento progresivo de la producción de los bienes, aumento que debe seguir la razón directa de la población y la industria, si se quiere que todos los hombres disfruten la felicidad a que les llama al orden y las intenciones de la sabia naturaleza empeñada en que nade en la abundancia, como la rebosan el gorgojo y el gusano.

Confieso ingenuamente que para mí fué por mucho tiempo un escandalo contra la divina providencia, el que habiendo Dios creado a los hombres expuestos a mil necesidades, la mayor parte de ellos nazcan y mueran, sin haber podido disfrutar de los bienes destinados a saciar estas necesidades. Pero

al fín, me he desengañado de que esta escasez de bienes, y la privación que de ellos esperimentan los humanos, no es obra de la naturaleza, sino de los errores de los hombres. En efecto, la naturaleza no les ha puesto ningunos límites a la producción de los bienes, por que no los tiene la virtud germinativa de la tierra, que por medio de los abonos convenientes puede estarse convirtiendo incensantemente en hombres, plantas y animales, ni tampoco, los tiene el trabajo é industria del hombre cuyos términos son inaveriguables y cuyo número se produce y multiplica, de tal modo, que por cada individuo que fallece, son muchos más los que nacen para reemplazar ventajosamente la actividad de los que mueren; Así es, que en quanto está por parte de la naturaleza, ella ha provisto a todos los hombres de todas las fuentes de abundancia, capaces de hacer nadar en ella no solo a todos los individuos de la generación presente; sino al número indefinidamente mayor de quantos nacieren y poblaren el globo en lo sucesivo. Pero el hombre se ha dado arte y maña de limitarlo todo, haciendo que todo dependa de un medio esencialmente muy corto, muy escaso y limitado, como lo es la moneda de oro y plata. De este modo ha inutilizado los dones del Creador, ha reducido la tierra a la esterilidad y los brazos de los hombres a un estado de inacción y de ociosidad involuntaria. De nada serviría que hubiese en un pueblo toda la cantidad de trigo necesaria para surtir de pan a todos sus habitantes y aún al triple o quadruplo de su población, si los encargados de la fabricación del pan solo construyesen los hornos que apenas bastasen para cocer el necesario para el tercio de los habitantes. De nada serviría que hubiese en un pueblo una fuente de agua muy abundante, si sus moradores se obstinasen en no mantener para recogerla, sino un número muy escaso de vasijas y estas de muy pequeña capacidad, para que todos pudiesen surtirse de ella en abundancia. Es evidente que en uno y otro caso la escasez del pan y del agua no provendría ni de la falta del trigo ni de la cortedad de la fuente, sino de la insensatez de haber adoptado unos medios esencialmente insuficientes para disfrutar del pan y del agua en abundancia. Lo mismo sucede con la escasez de bienes que padecen las sociedades humanas, ella no previene de la escasez de las fuentes naturales, sino de la escasez del medio neciamente adoptado para obtenerlos.

El oro y la plata no solamente son un embarazo para la producción, progresión y distribución de las riquezas, como lo acabo de demostrar, sino que tienen con ellas tan poca conexión y dependencia, que bien puede una nación ser dueña de todas ó casi todas las minas del mundo y recoger más plata y oro que todas, y ser al mismo tiempo la más pobre y miserable de todas por muy reducida que sea su población. Tal es el expectáculo que ha presentado al mundo la España durante los tres siglos que ha poseído las américas, y lo mismo nos ha sucedido a nosotros mientras hemos estado gimiendo baxo la férula de la administración errada y esterminadora de aquellos peninsulares. Ningún hombre come plata, bebe plata ni viste plata. Este metal en tanto es apreciado, en quanto facilita todos los bienes necesarios para la conservación de la vida. Pero ya hemos visto que este mismo metal por su escasez relativa, es más bien una traba que un auxilio, para la formación y adquisición de los bienes. La naturaleza los ha preparado por medio de causas tan infalibles en sus resultados, como esparcidas con profusión por todo el globo que habitamos; pero nosotros hemos paralizado la acción de estos resortes, haciendo depender la abundancia de medios esencialmente muy escasos, insuficientes y arbitrarios.

Como la moneda de oro y plata se ha hecho de primera necesidad para que los hombres adquieran con ella todo lo que han menester, y como esta moneda escasea tanto que no alcanza para todos, de ahí es que todos viven disputándosela continuamente los unos a los otros y forcejean para adquirirla, sin pararse en la calidad de los medios. Así es como la plata se ha vuelto la verdadera manzana de la discordia universal, el resorte emponzoñado que tiene reducidas todas las sociedades a un estado de guerra perpetuo. El día en que se rompa esta palanca infernal, ó por lo menos, el dia en que se la reduzca a lo que debe ser por la naturaleza, es decir, al estado de una moneda puramente auxiliar y secundaria, ese día se verán ociosos casi todos los tribunales.

La experiencia acredita que la moneda de oro y plata se acumula facilmente en un corto número de manos, y donde se forma una acumulación de ella, allí se forma un gérmen del despotismo, como también un germen de servilismo para todos los que rodean al que acumula el dinero, pues todos los que carecen de él, se postran ante el que lo tiene, se le prostituyen y se le prestan a servir de instrumentos para la opresión de los demás conciudadanos. Así es como esta maldita palanca destruye incensantemente el equilibrio social, es el manantial más fecundo de la desigualdad de las condiciones, torna la sociedad en una reunión de opresores y oprimidos, de compradores de la libertad y de vendedores de ella, de despotas y de esclavos, y por lo mismo es el obstáculo más insuperable para el establecimiento de un buen sistema republicano.

En fín, si se analizan uno por uno todos los males físicos y morales, que han desolado y corrompido a la especie humana, se encontrará que todos provienen del error capital de haber adoptado unos metales tan escasos como el oro y la plata para formar de ellos la palanca universal de los cambios.

Desengañémonos, si el hombre se ha hecho miserable, si se vé envilecido y degradado hasta los suelos, si se encuentra expuesto diariamente a las privaciones más horribles, es por que él mismo lo ha querido, es por que él mismo se ha puesto para la adquisición de los bienes precisos una traba, en la qual no ha tenido la más ligera intervención la bondadosa y sabia naturaleza. Que el hombre dependa de la tierra que lo sustenta, de la agua que lo refresca, del ayre que lo respira y del sol que lo alumbra, esta dependencia nada tiene de estraño, esta dependencia está en el órden de la naturaleza, esta dependencia es forzosa, no está en su mano sacudirla, ni le sería útil substraerse de ella, pues que directamente influye en su conservación. Pero que el mismo hombre, sin ningúna necesidad, y con notable perjuicio suyo, haya hecho depender su subsistencia y la adquisición de unos bienes que solo son obra de sus manos de una cosa de difícil adquisición de una cosa enteramente extrinseca é inconexa con estos bienes, de una cosa que jamás ha sido ni podrá ser obra de sus manos, de una cosa con cuya posesión jamás podrá contar seguramente de modo de disponer de ella a su arbitrio quando quiera, como lo es la plata, ¿no es el colmo de la insensatez y de la extravagancia? ¿no es el delirio más atroz, más bárbaro y más absurdo, que ha podido apoderarse de su espíritu? ¿Y como es que los pueblos que pasan por los más ilustrados del globo han podido permanecer infatuados de este error por tantos siglos, quando es tan obvio, tan patente y tan de bulto, que por sí mismo está saltando a los ojos, y quando bastaría el cruel azote de la miseria que los hace padecer, para que percibiesen su asoladora y ominosa influencia? ¿Y como es que los hombres más sabios que se han dedicado de profesión a indagar los impedimentos y los medios de la progresión de la riqueza, han podido dexar de descubrir un error de este tamaño, para desimprecionar de él a las naciones ¡que digo! los economistas más celebres parece que han tomado un particular empeño en confirmarlo y perpetuarlo en sus escritos. Sí, los economistas más aplaudidos y famosos han desbarrado tanto sobre este punto cardinal de la vida humana, que no han dudado avanzar que la misma plata si llegase a hacerse muy común, sería luego envilecida y no podría servir ya para la construcción de la moneda. En esto no advierten la contradicción palpable y grosera en que incurren, sosteniendo que las riquezas deben ser muy abundantes, no siendolo el medio con que se producen y adquieren. En tanto hay lugar a los productores de la agricultura y las artes, en quanto que estos encuentran consumos, y en tanto encuentran consumos, en quanto hay quien los compre, en quanto hay moneda con que comprarlos; luego si la moneda es poco común y no abunda, tampoco abundarán los consumos de las producciones, y por consiguiente, tampoco habrá lugar a la abundancia de éstas, pues nadie siembra mucho de lo que se vende poco, ni en los talleres de los artesanos se multiplican las manufacturas que encuentran poco despacho ó salida. Y así, la medida de la producción es proporcionalmente la medida del medio con que se adquiere una cosa, por más común que sea, jamás es despreciada, quando su adquisición es de primera necesidad, como sucede con el agua, esparcida por toda la superficie de la tierra.

Resulta de todas las reflexiones indicadas, que la moneda de oro y plata, ha surtido un efecto contrario al que los hombres se han propuesto, al acuñarla, que es el de facilitar todas las cosas que han menester; pues una triste y dolorosa experiencia está haciendo ver todos los días, que son incomparablemente y cien millones de veces muchas más las compras que dexan de hacerse diariamente por la falta de moneda, que las que se hacen con ella. Luego la moneda de oro y plata más bien es una antimoneda, que una moneda, más bien el instrumento que impide las compras, que el medio que las facilita; más bien un arbitrio para impedir los consumos, que para multiplicarlos, y por consiguiente, un arbitrio que parece directamente imaginado para entorpecer la circulación y reproducción de los bienes.

Habiendo las naciones europeas y las demás que han tenido la desgracia de modelarse por su exemplo, atinado con el medio indefectible de acotarlo y limitarlo todo, haciendo que todo dependa de un medio muy limitado y reducido, no es extraño que la inmensa mayoría de todos sus habitantes se vean envueltos en todos los horrores de la miseria teniendo fuentes de riqueza capaces de inundarla de bienes, no solamente de los de primera necesidad, sino aún de mucha parte de los de primera comodidad y luxo. Ninguna hay de todas ellas que no tenga sobra de tierras que se pueden cultivar y que no se cultivan, y un sobrante de brazos que pueden trabajar y que no encuentran en que ocuparse. Por eso va todo tan atrasado en Europa que su población no se dobla, sino cada quinientos años, como ya lo notamos más arriba con Smith. No sucede así en el basto y dilatado imperio de la China, donde es desconocido el admirable saber de contener la producción con la moneda de oro y plata, y donde por consiguiente, todos los manantiales de la riqueza fluyen sin estorbos ni embarazos.

La agricultura ha llegado a tal punto entre los chinos, que después de cultivados todos los valles, laderas y colinas, han labrado hasta los cerros más

altos, teniendo que subir a fuerza de brazos toda la tierra vegetal, necesaria para reemplazar la que continuamente se deslíe y precipita hacia los valles por la acción de la lluvia. La abundancia de las producciones agrícolas y fabriles dá lugar a un mercado tan basto, que en su comparación es casi cero todo su comercio exterior, y el interno solo es acaso en su extensión muy poco menos que el general de todas las naciones de Europa, en sentir de Smith, y en fin, su población ha llegado a la asombrosa suma de doscientos millones de habitantes, en terminos de que no bastando ya aquel terreno para alimentar mayor número de hombres, se vén en la dolorosa presisión de sacrificar todos los años muchos millones de niños recien nacidos, por no poderlos mantener las escasas facultades de sus padres.

Y bien, ¿cómo es que la China sola, sin exemplo entre ninguna otra de todas las demás naciones del antiguo y nuevo mundo, ha podido caminar tan constante y progresivamente hacia su omnímoda prosperidad, hasta llegar a un grado estacionario del quel no parece ya poder pasar ulteriormente? Este prodigio inaudito de la China proviene de que allí jamás se ha pensado en poner trabas al resorte de la producción, constantemente reprimido entre todas las naciones: allí se produce todo quanto puede producirse, por que todo quanto se produce, se consume; y se consume quanto se produce, por que siempre hay toda la abundancia de moneda necesaria para comprar todo quanto se puede consumir, sin advertirse allí jamás lo que pasa diariamente entre nosotros y entre todos los demás pueblos de la tierra, de que sean muchos millones de veces más las compras que dexan de hacerse en cada día por la falta de moneda, que las que se hacen con ella. La moneda de los chinos siempre está circulando perennemente en el seno de aquel imperio vasto, sin poder salir jamás por ningúno de sus puertos, al reves de lo que sucede con la nuestra de oro y plata que esta saliendo incesantemente para afuera, siendo siempre menos la que queda girando entre nosotros, que la que se exporta todos los años para las naciones extrangeras. Así es, que esta moneda de los chinos conserva todo el caracter de una verdadera antimercancía, pues sin estar prohibida su extracción por algúna ley terminante y positiva, jamás se ha visto hasta ahora que ningún comerciante de la infinita muchedumbre de los que continuamente estan acudiendo a los puntos de Canton y de Macao, haya tratado jamás de comprarles una sola de sus cagias ó monedas. Esta moneda de los chinos es toda de cobre y con una ligera mezcla de plomo y de estaño, que le da la dureza y consistencia de nuestro metal campanil: las piezas están taladradas por el centro para poderlas ensartar y cargar facilmente, sin riesgo de que se pierdan y de estas sartas forman las sumas que llaman maces y canderenas.

Para dar algúna idea del pequeño valor de estas monedas, basta observar lo que dice de ellas el Lord Macartney en la historia de su viaje a la corte de Pekín por los años de 1793 y 94, a saber, que un peso del cuño mexicano vale por seiscientas de estas cágias, y en algúnas provincias, por setecientas y cincuenta. Si nosotros, siguiendo la división natural del peso del cobre en onzas, quartas y ochavas, formamos monedas cuyo valor intrinseco corresponda al de quartos, ochavas, diez y seisavos, y treinta y dosavos, del medio ó adarme de plata, todavía estas ultimas monedas, es decir, las treinta y dosavas quedarán mucho más manejables y estarán mucho menos expuestas a perderse de entre las manos, que los medios de plata, pues tendrán un peso duplo de estos ó de dos adarmes, como los reales de plata. En este caso, las monedas más pequeñas de cobre que representen las ultimas fracciones del peso de plata de nuestro actual cuño mexicano, se acercarán mucho al valor de las cagias de los chinos, pues llegarán al número de quinientas docc, y todavía quedará campo abierto para doblar este número, en caso necesario, formando sesenta y quatroavos del medio de plata que consten de un adarme de cobre, así como los medios reales de plata que solo contienen el peso de un adarme de este metal: y entonces nuestro sistema de moneda llegaría a un grado de perfección digno de un pueblo extremadamente civilizado, que, conociendo perfectamente bien la teoría de la producción de las riquezas, afianzaría su reproducción y multiplicación, facilitando los medios de su consumo hasta en sus ultimos y más pequeños elementos.

A la verdad, el arte de la civilización está todavía tan en mantillas, que ningúno de los economistas más ilustrados de la Europa ha meditado hasta ahora lo bastante sobre la necesidad de la subdivisión de la moneda. Estando subdivididos infinitamente en la naturaleza todos los objetos destinados a satisfacer las pequeñas pero infinitas necesidades del hombre, y siendo también muy pequeñas las cantidades que de cada uno de estos objetos entran en la composición del alimento diario de cada individuo, es evidente que sin monedas equivalentes a los pequeñísimos valores de las cortas porciones que de cada objeto puede consumir cada individuo, se vería la necesidad de invertir en cada compra más moneda de la necesaria, y se vería privado, por lo mismo, de poder adquirir con el sobrante otra de las cosas que le hicieren falta. Así es, que esta subdivisión de la moneda es una cosa de primera necesidad para facilitar los consumos, sin los quales es

imposible que se reproduzcan y multipliquen los bienes, pues su reproducción, a confesión de todos los economistas, no tiene otra medida, que la de los consumos. El comercio de las cosas bien puede hacerse en grande; pero ellas no se consumen sino en pequeño, y así solo la moneda menuda que facilita este consumo, es el verdadero exe de la circulación del comercio. Con la división ideal de la moneda no es tan facil hacerlo por menor como con su división real, verdadera y efectiva. En la provincia de Guadalaxara, por exemplo, sería muy embarazoso comprar diez y seis cosas con medio real de plata, y la memoria del vendedor tendría que fatigarse demasiado en unas ventas de un detall tan minucioso, si el mismo medio de plata no estuviera representado efectivamente por diez y seis monedas físicas llamadas pilones, con cuyo auxilio puede muy bien el comprador, sin embarazar demasiado al tendero, mercar las diez y seis cosas, que quiere adquirir con el medio.

Tan pequeño como es, el valor de las monedas ó cagias de los chinos, basta una sola de ellas, dice el Viajero Universal para comprar una tasa de café, un vaso de aguardiente, una pipa de tabaco, etc., y lo mismo sucedería entre nosotros, si el valor del adarme de plata estuviere representado por treinta y dos monedas de cobre del peso de dos adarmes. Con una sola de ellas podría comprarse un plátano, un zapote, una guallaba, un limón, una tuna, una pitaya, un ajo, una cebolla, media docena de quachiles, un poznelo de miltomates, un par de nueces, una hebra de pita etc., etc., en las épocas y parajes en que el centenar de las cosas referidas no pasa de real ó real y medio. Si el valor del adarme de plata estuviera efectivamente representado por las treinta y dos monedas de cobre mencionadas, se pudiera pagar con ellas hasta los servicios más pequeños, sin que nada se hiciese de valde: los mendigos hallarían más fácilmente quien pudiese darles una limosna, y sobre todo, este sería el arbitrio infalible de que el gobierno sacase grandes sumas hasta de las gentes más pobres, no extorcionando al miserable con lo cuantioso de una contribución que lo arruinase; sino con la acumulación de las muy pequeñas insconstantemente repetidas, así como el diestro y hábil negociante que rejunta un grueso capital, no de las grandes ganancias de cada venta en particular, sino de los pequeños lucros de la repetición de muchas, centuplicadas con el cebo de la baratura. El hombre bárbaro é incapáz de reflexionar sobre nada, mientras mayor es su estupidez y su ignorancia, más se desdeña de hacer las cosas en detall, y todo lo quiere hacer en grandes ó de un solo golpe; sin advertir que el mismo Dios, con ser Dios, no ha formado los objetos más grandes de la naturaleza sino de partes infinitamente pequeñas, como la tierra que sólo se compone de átomos, y como la inmensidad de las aguas del océano que solo constan de inperceptibles y pequeñas gotas.

Desde el principio del mundo no ha habido tres invenciones más grandes, dice el Marques de Mirabeau, ni que hayan dado tanta estabilidad a las sociedades políticas, no contando ahora con otros inventos que las han enriquecido y adornado, como la de la escritura, la qual solamente habilita a la naturaleza humana para transmitir sin alteración sus leyes, sus contratos, sus anales, y sus descubrimientos. La segunda es la invención de la moneda, que liga todas las relaciones que tienen entre sí las naciones civilizadas. La tercera la tabla económica, que es el resultado de las otras dos, que las completa perfeccionando sus objetos, el gran descubrimiento de nuestra edad; pero cuyo beneficio y fruto solo nuestra posteridad ha de ser quien le disfrute. Pero este elogio magnifico y pomposo que ha hecho de la moneda el amigo de los hombres, y que nada tiene de exagerado si recae sobre lo que debe ser la moneda, y no sobre lo que ha sido en todos los pueblos del mundo, de ningúna manera puede convenir a la de plata. Esta moneda por los notorios defectos de que adolece y que acabamos de analizar, esto es, por su qualidad eminente de mercadería que la expone a estar saliendo incensantemente del territorio de cada nación, para pasar al de las otras, y con la qual por consiguiente, jamás podrá contarse con seguridad para que sirva perpetua y constantemente de palanca de los cambios; por su escasez, que dá lugar a que sean muchos más los cambios que por su falta dexan de hacerse diariamente, que los que se hacen por su medio; y por su indivisibilidad en pequeñas piezas comodamente manejables y ajustadas al baxo precio de los pequeños objetos de consumo, jamás dexará de ser otra cosa, que la traba de la producción, y lejos de poderse mirar como la palanca de la civilización de la especie humana, se la debe ver como el contrario, como el resorte principal y más poderoso de su actual degradación y envilecimiento. El revés, el cobre, por la facilidad de poderse acumular en pocos años, hasta ponerse á nivel de los consumos y de los consumidores; por los obstáculos que opone a su extracción, a causa de su poco valor y mucho peso; y por la comodidad de poderse dividir en partes muy menudas y proporcionadas al valor de los pequeños objetos del consumo de por menor, que es el único modo con que todo se consume entre los hombres, siempre deberá ser visto, como el muelle más activo y vigoroso de la gran rueda del comercio interior de las naciones,

como el instrumento de la abundancia, y por consiguiente, como la palanca natural del liberalismo.

En conclusion, solamente la moneda de cobre, fabricada en abundancia, puede dar todos los ensanches posibles al consumo de la riqueza, facilitandolo hasta en sus ultimos elementos, y solo ella, por consiguiente, podrá: poner en marcha el carro de la producción, constantemente paralizado ó detenido por la escasez de la plata. Esta ventaja inapreciable de la moneda de cobre, origen de todas las demás naturales y sociales que el hombre puede disfrutar sobre la tierra, hace que les aparezcan ó sean enteramente nulos todos los inconvenientes y defectos que la irreflexión y la ignorancia puedan poner a esta moneda divina. El más fuerte y obvio que desde luego se presenta contra ella, es el de su embarazosa y difícil conducción de unos a otros lugares a causa de su mucho peso y volumen; pero no se advierte que la mayor parte de las cosas de primera necesidad que se compran con ella, tienen sin comparación mucho mayor peso y volumen, y no por eso dexan de ser objeto de un comercio y de una circulación muy activa. Quando la carga de maíz, por exemplo, estuviere al valor de dos pesos, se la comprará con ocho libras de cobre, pero pesando doce arrobas la carga, es evidente que tiene un peso de treinta y siete veces y media mayor, que el cobre con que habrá de comprársela. Lo mismo que digo del maíz, sucede á proporción con otros muchos objetos destinados a nuestro diario sustento, como el frixol, el garvanzo, las patatas, las habas, la lenteja, etc., etc.

En segundo lugar, este mismo peso y volumen de la moneda de cobre es precisamente la qualidad que nos la debe hacer más preciosa, como que es la que dificulta a los extrangeros su extracción y asegura su permanencia entre nosotros, al revés de la de plata y oro siempre expuesta a volársenos de entre las manos y a dejarnos sin palanca para los cambios, como ha sucedido con los dos millones de millones de pesos que de ella se han acuñado desde el principio de la conquista, y de los quales es casi nada la cantidad que circula en nuestro suelo.

En tercer lugar, este inconveniente de la difícil conducción de esta moneda de unos a otros lugares está enteramente vencido por la organización del banco nacional, de que tantas veces he hablado en mis escritos, y que por medio de grandes depósitos de ella en todos los lugares facilita su conducción mucho más, que la del oro y de la plata, por medio de libramientos siempre pagaderos a letra vista y girados con un pequeño interés.

Todavía sería mucho más infundada, la objeción de que la fábrica y fundición de esta moneda sería demasiado costosa, pues por mucho que lo sea, jamás lo será tanto como la amonedación de la plata, operación en que se gastan anualmente sumas inmensas, sin conseguirse otro efecto, que el de gastar para perder ó gastar para rebaxarle su valor a este precioso metal; y después de todo, y a pesar de tanto gasto invertido, en la acuñación diaria é incensante de esta moneda año por año, jamás hemos podido conseguir en tres siglos el fixar entre nosotros toda la cantidad necesaria para mantener en corriente la explotación de los obstruídos manantiales de nuestras minas, campos y talleres. En la amonedación del cobre se gastará mucho, es verdad, pero se gastará de una vez, y este metal una vez amonedado seguirá circulando entre nosotros muchos años, sin necesidad de refundirlo, hasta que se hubiese gastado con el uso. Después de todo, es necesario considerar las pérdidas que en la fundición de esta moneda sufriere la nación, con la que experimenta el labrador con la semilla que arroja por el suelo para verla después centuplicada, pues todos los gastos serán abundantemente recompensados con la asombrosa cantidad de productos de toda especie que comenzarán luego a rendir los capitales fecundados con su auxilio, y hoy esterilizados por su falta.

APENDICE III.

De la organización de un banco nacional para dar un golpe mortal y perentorio al despotismo.

CAPITULO I.

De la creación de una palanca perpetua y permanente para la organización del banco nacional.

Artículo 1.—En toda la extensión de la República no circulará otra moneda, que la marcada con el sello nacional y se abolirá la privada de los pulperos, que actualmente circula sin ningúna garantía en puntos muy reducidos del mercado público, y que por lo mismo más es un estorbo, que una palanca, para el giro del comercio de por menor.

Art. 2.—No pudiéndose hacer de plata las monedas que representan cantidades inferiores al adarme de este metal, por la suma pequeñez que adquirirían, en terminos de perderse facilmente de entre las manos; para la fabricación de las de esta clase se adoptará el cobre, no dándole el valor de dos pesos por libra, como tiene el acuñado en México por el gobierno español, sino solamente el de dos reales, para que su valor numismático quede al nivel de su precio mercantil.

Art. 3.—A consequencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los tlacos, ó quartos del medio real de plata se compondrán de una onza de cobre: los medios tlacos ú ochavos, de media onza: los pilones ó diez y seisavos, de una quarta; y los medios pilones ó treinta y dosavos de una ochava.

Art. 4.—Toda la moneda de la República tanto la de oro y plata, como la de cobre, no tendrá más que un solo tipo, y será el que la experiencia de más de un siglo tiene acreditado ser el más fuerte para resistir a la frotación ó al uso de su manejo, es decir, el de los dos mundos unidos y colocados entre dos columnas, con la inscripción DISSITOS. NECTIT. y al pie, el lugar de la fabricación y las iniciales del nombre y apellido del fabricante; y al reverso, el genio de la libertad, con la inscripción, DEUS ET. LIBERTAS. y al pie, la fecha de la fabricación y el valor de la moneda, como por exemplo, en los treinta y dosavos de cobre 1.512 VIC. ARG., es decir, unum quingentesimum duodecimum uncide argenti.

Art. 5.—Siendo la moneda indispensablemente necesaria para mantener en un contínuo movimiento la gran rueda de la producción y no pudiéndose contar seguramente para este efecto con la moneda de oro y plata, por la tendencia que tienen una y otra a salir hacia afuera a causa de su qualidad eminente de mercaderías de exportación, como nos lo tiene acreditada la experiencia de tres siglos; a fin de que nuestro comercio interior de por menor, del qual depende esencialmente el de por mayor, tanto interior como exterior, jamás se paralize por falta de su palanca natural, que es la moneda, se labrarán de la de cobre quince pesos por cada habitante de la República ó noventa millones para toda la población que no baxe de seis millones de habitantes.

Art. 6.—Estos noventa millones de moneda de cobre se repartirán por todas las provincias en razón directa de su población ó a razón de quince pesos por cada habitante: la cantidad que le tocare a cada provincia, se repartirá por todos sus distritos igualmente a razón de quince pesos por cada habitante; y la que le tocare a cada distrito, se repartirá en la misma proporción por todos sus cantones ó secciones del mismo distrito.

Art. 7.—Para abreviar, y hacer al mismo tiempo lo menos costosa posible, la fabricación de esta moneda, ella no será acuñada, como la de oro y la de plata; sino solamente vaciada como las cagias de los chinos, y se fabricará en las capitales de todas las provincias, y en todos los Reales de Minas abundantes en betas de cobre, donde este metal pudiere adquirirse al precio de veinte pesos el quintal.

Art. 8.—Para facilitar la colección de la mala moneda de esta clase, fabricada en México, impedir los progresos de su falsificación, y favorecer la explotación de los minerales de cobre, la nación se reservará el derecho de comprarlos a los mineros, pagándoselé a razón de veinte pesos el quintal, como también el de comprar y pagar al mismo precio todo el cobre viejo de utensilios que se vendiere, siendo de quenta de los vendedores los gastos de fundición para reducirlo a planchuelas ó barretones; y los venderá a los particulares a razón de dos reales la libra.

Art. 9.—Para colectar los fondos necesarios para la fabricación de esta nueva moneda, se invitará a todos los prelados seculares y regulares de todas las iglesias de la República, para que presten a la nación todas las alhajas de oro y plata, que quisieren, y que no fueren indispensablemente necesarias para el culto. La nación afianzará la devolución de estas alhajas de cada iglesia, de su mismo peso de ley, y mejoradas de hechura, con más de medio millón de pesos con que las iglesias catedrales concurren anualmente para varios ramos de la administración del gobierno, quedando todos los años en poder de los cabildos la tercera parte de dicha cantidad para el abono del importe de estas alhajas.

Art. 10.—Para el mismo importante objeto, todas las iglesias prestarán a la nación todas las campanas que no fueren de primera necesidad para convocar los fieles a los templos, y la nación devolverá su importe, garantizándolo con los mismos fondos que quedan especificados en el artículo anterior.

Art. 11.—Luego que se haya fabricado suficiente cantidad de esta moneda, para comenzar a organizar el banco nacional de todas las capitales de provincia, pueblos cabeceras de distrito y de canton, se irá dirigiendo a los administradores la que le tocare a cada punto, baxo la inmediata inspección y responsabilidad del Gobernador de cada lugar y del congreso municipal, quien quidará de facilitar lugar seguro para la custodia de estos caudales; y tanto el primero, por sí mismo ó por medio de alguno de sus ayudantes, como el segundo por medio de dos individuos, sorteados de su mismo seno, revisarán la existencia de la moneda, sujetándola al peso de romana, en los cortes de caxa semanarios, mensuales y anuales. Dos ó tres vecinos de cada lugar serán arbitros, siempre que quisieren, a presenciar la revisión de esta moneda, y en este caso autorizarán con sus firmas el resultado, a continuación de los revisores de oficio.

Art. 12.—Para excusar a los ciudadanos de la necesidad de cargar esta moneda de unos lugares a otros, a todos los que quisieren, se les darán libramientos con el premio de un tres por ciento, con tal que la distancia a que hubiere de pagarse la libranza no pase de cinquenta leguas; pero si pasare de ella, pagarán un tlaco más por cada peso a cada vez que la distancia ulterior fuere de otras cinquenta leguas.

Art. 13.—A cada libramiento que se girare, se dirigirá carta de aviso al banquero contra quien se librare. Todos los libramientos girados en un año se marcarán con el número que les corresponda des-

de el 1 en adelante; y de cada uno de ellos se apuntará en un libro, destinado expresamente para el efecto, una partida como la del tenor siguiente: por cien pesos librados en esta fecha, con tal número, contra el banco de tal parte, a favor del ciudadano tal——tres pesos. En la casilla de cada una de estas partidas se dexará un claro suficiente para apuntar la razón del recibo de la carta de aviso, y la fecha en que se pagare el libramiento.

Art. 14.—Quando en algún banco escaseare la moneda para estos libramientos, el administrador, instruído por los estados semanarios y mensuales de los demás bancos, de los pagarés en que la hubiere en abundancia ocurrirá con tiempo al más cercano pidiendo la que hubiere menester en calidad de reintegro.

Art. 15.—El cindadano que acumulare en su poder una gran cantidad de esta moneda, y no quisiese mantener su casa embarazada con ella, será arbitro a depositarla en qualquier punto del banco nacional, pagando un tlaco por cada peso en cada año, y recibirá un billete de constancia, impreso en papel de marquilla y marcado con el número que le corresponda, según el orden con que lo tomare; y estos billetes se renovarán todos los años, y de ellos imprimirán lista en todos los cortes de caxa semanarios, mensuales y annales, y todos los banqueros provinciales, distritales y cantonales de la República, como también de todos los libramientos que hubieren recibido y pagado, con expresión de sus números y del origen de su procedencia

CAPITULO II.

De las fuentes del banco nacional.

Art. 16.—Para asegurar perpetuamente la conservación de los capitales pios, sin que ningúno de ellos llegue jamás a perderse, como tantos otros de esta clase que se han perdido, y están todavía expuestos a perderse; para afianzar igualmente para siempre los sufragios debidos a las almas de los fundadores de estos capitales, y sus réditos a los usufructuarios de ellos: y en fín, para que los bienes consignados a las manos muertas entre en el mismo giro rápido y activo de la fructificación y circulación de los demás bienes nacionales, la nación tomará todos los capitales de esta clase, a cuya toma no se opusiere perjuicio de tercero, para fincarlos sobre las tierras, cuyo valor siempre creciente en razón directa de la población y la industria, garantize más y más cada día estos capitales y sus productos.

Art. 17.—Teniendo la nación afianzada, generalizada y mejorada la educación y enseñanza de la juventud de ambos sexos, en toda la extensión del territorio republicano, tomará todos los capitales, fincados para este objeto, y serán agregados a los fondos del banco.

Art. 18.—Teniendo asimismo la nación afianzada, jeneralizada y mejorada la curación de los enfermos en los hospitales, tomará todos los capitales fincados para este objeto, y los agregará igualmente a los fondos del banco.

Art. 19.—La nación tomará todos los capitales de capellanías, pertenecientes a clérigos particulares, llamados por los fundadores a disfrutarlas, siempre que quisieren expontaneamente ver mejor garantizados estos capitales y el pago de sus réditos, depositándolos en poder de la nación, que en poder de algún ciudadano particular.

Art. 20.—La nación tomará todas las fincas rústicas y urbanas de monjas y frailes, siempre que las comunidades a que pertenezcan, quisieren expontaneamente tener bien afianzadas estas fincas y el pago de sus réditos, obligándose la nación a ponerselos, netos y libres de todo gasto de administración y recaudación, dentro de las mismas celdas de sus conventos.

Art. 21.—Todas las tierras adquiridas a titulo de conquista, y vinculadas para mayorazgos de las familias de los conquistadores, serán devueltas a la nación, agregadas a los fondos del banco y distribuidas en predios, con arreglo a la ley agraria fundamental de la República. Pero, por un efecto de equidad, a sus actuales poseedores, hijos y nietos, con tal que fixen su residencia en el territorio republicano, se les dará una pensión, que para los sucesores de Cortés y Colón no pasará de siete mil pesos, y para los demás, se arreglará en los terminos que dispusiere el supremo congreso nacional.

Art. 22.—La nación tomará todos los caudales que los ciudadanos quisieren imponer al rédito de un cinco por ciento sobre los fondos del banco nacional, obligándose a pagarles estos réditos poniéndolos a su debido tiempo dentro de las mismas casas de sus moradas.

Art. 23.—En fín, todos los ramos de la hacienda pública serán otras fuentes destinadas a nutrir los fondos del banco nacional.

CAPITULO III.

Objeto de la organización del banco nacional.

Art. 24.—El objeto primario, principal, perpetuo y directo de la organización del banco, es la redención del terreno nacional, comprándolo a sus actuales propietarios a medida que le fueren vendiendo, para repartirlo al precio más barato posible entre el mayor posible número de ciudadanos y del modo más propio para que rinda la mayor posible cantidad de productos.

Art. 25.—El segundo objeto es, garantizar la dignidad é independencia individual del ciudadano, impidiéndolo postrarse en sus cuitas ante un déspota, y recibir dinero con usura, facilitándole la nación quanto hubiere menester en sus empresas sobre tierras, casas, metales de toda especie labrados y en pasta, y sobre todo género de piedras preciosas, joyas alhajas y efectos cuyo depósito pueda efectuarse sin demérito de su valor el premio de estos préstamos, será de un cinco por ciento en un año: de dos y medio por ciento, en medio año, de diez reales por ciento, en tres meses, etc.. etc.

Art. 26.—El tercer objeto, consequencia forzosa de los dos antecedentes, es aniquilar de raíz el despotismo y prepotencia de la aristocracia, ocacionados por la acumulación de la riqueza nacional, y principalmnete de la territorial, en un corto número de manos, y asegurar sin convulsión sobre sus ruinas el triunfo de la democracia, del orden, de la justicia, del equilibrio social y de la dignidad de nuestra especie.

CAPITULO IV.

Del manejo del banco nacional.

Art. 27.—Cada uno de los ramos destinados a nutrir el banco, tendrá su arca particular, con la inscripción que le corresponda, como por exemplo: Arca de la renta general territorial. Arca de la contribución provisional sobre tierras de los propietarios particulares. Arca de la contribución provisional sobre casas, etc., etc. Así mismo, cada arca tendrá un oficial encargado privativamente de su manejo, y uno solo no podrá encargarse del de dos ó más arcas, a menos que lo pudiera desempeñar bien y comodamente. También tendrá cada arca tres llaves de distinta cerradura, una de las quales parará en poder del administrador del banco, otra en poder del contador ú oficial mayor, y otra en poder del oficial encargado privativamente de su manejo. En fín, dentro de cada arca habrá un libro en que se apuntarán las partidas de ingreso y egreso.

Art. 28.—Al fín de cada semana, mes y año, se publicarán en todos los lugares donde estuviere organizado el banco, los estados del ingreso y egreso de cada una de sus arcas. Los estados de los bancos cantonales se dirigirán al banco del pueblo cabecera de distrito en donde se formará, publicará, y circulará por todos sus cantones el estado general distrital del banco. Los estados distritales se dirigirán al banco de la capital de su provincia respectiva, en donde se formará y publicará el estado general provincial del banco que se circulará por todos los bancos distritales y cantonales. En fín, los estados generales provinciales del banco, se dirigirán al banco de la metrópoli, en donde se formará, publicará y circulará el Quadro general del Banco Nacional en todos los puntos de su ramificación por todo el territorio republicano.

APENDICE IV.

Sobre el establecimiento de una ley agraria para dar medios de subsistir a todos los que carecen de ellos o para enriquecer a todos los pobres.

La ley agraria, de que tanto he hablado en mis escritos anteriores, y cuyo establecimiento es de la mas absoluta e indispensable necesidad para la extirpación de la miseria y vicios que manan de ella, está contenida en los artículos siguientes:

Artículo 1.—Todas las tierras pertenecientes a la nación, y todas aquellas de que pueda disponer sin perjuicio de tercero y que quedan especificadas en el capítulo II, del apéndice anterior, serán divididas en predios de un octavo de legua quadrada o en porciones de cinco caballerías en que quepan treinta fanegas de sembradura de maíz.

Artículo 2.—El precio del arrendamiento anual de cada una de las referidas treinta fanegas de sembradura de maíz, en las tierras mas feraces y mas ventajosamente situadas para el comercio, será de doce reales; en las de mediana calidad, de un peso; y en las de ínfima clase, de poco mas de seis reales o lo que es lo mismo, los predios de primera clase se arrendarán por quarenta y cinco pesos al año, los de segunda, por treinta, y los de tercera, por veinte y cinco.

Artículo 3.—Los ciudadanos que arrendaren estos predios, los disfrutarán por todo el tiempo de su vida, y serán árbitros a hacer en ellos todas las mejoras que quisieren, obligándose la nación a pagárselas por su justo precio, el día en que fallecieren o quisieren renunciarlos, precediendo, para el efecto, avalúo de peritos, sorteados de entre los mismos labradores.

Artículo 4.—Para ser arrendatario de un predio nacional, no se necesita mas, que afianzar el pago de su arrendamiento, y dos de estos mismos arrendatarios podrían ser fiadores de un tercero. En los archivos de los congresos municipales habrá un libro en que se apuntarán todos los predios nacionales, que existan en cada jurisdicción, los nombres de los arrendatarios y los de sus fiadores, que firmarán a continuación de los sujetos a quienes hubieren fiado.

Art. 5.—Siempre que hubiere de arrendarse algún predio nacional, se pondrá en pública subasta y se rematará en el mejor postor.

Artículo 6.—Todas las leyes contrarias a la libre circulación de las tierras, quedan desde luego abolidas.

Artículo 7.—Todas las tierras pertenecientes a los indios, tanto las que formaren el fundo legal de sus pueblos, como las que se hubieren comprado con dineros de la comunidad, se dividirán en tantas porciones iguales, quantas fueren las familias de los

indios, y a cada una se le dará en propiedad la que le toque, para que haga de ella el uso que quisiere.

Artículo 8.—De todas las tierras pertenecientes a la nación y de todas las que fuere comprando con los fondos de su banco nacional, sólo dexarán de dividirse, medio sitio, cerca de las poblaciones de segundo orden, y un quarto de sitio, cerca de los pueblos mas pequeños, quedando estas porciones de terrenos destinadas para el uso del servicio público.

Artículo 9.—Las porciones de terreno, mencionadas en el artículo anterior, serán cultivadas por la tropa de servicio de cada lugar, la qual recogerá en ellas todos los granos y forrages necesarios para la mantención de sus caballos, y el sobrante se repartirá entre los mismos individuos de la tropa. En ellas se conservará un número suficiente de mulas de tiro para los carros del servicio público y aparejadas de lazo y reata, para poner un término a la baladranada excecrable de despojar de sus mulas y caballos al arriero y traginante para que sirvan de bagages a los empleados y soldados. En ellas habrá potreros levantados por la tropa, para que pazcan los ganados destinados a abastecer las carnicerías de los lugares, pagando los interesados una ligera pensión por cada cabeza. En ellas, en fin, se practicarán los ensayos en grande de los nuevos métodos o nuevos ramos de agricultura, proyectados por los sabios agrónomos de la nación.

Mientras no se adoptare un sistema de reparto de tierras, como el contenido en los nueve artículos de la ley agraria que se acaba de exponer, ni las tierras rendirán jamás todos los productos que pueden dar, ni se conseguirá formar con solidez un buen establecimiento republicano, pues todos los que se levantaren sin esta base encontrarán el mismo fin trágico y desastroso, que las repúblicas de los antiguos griegos y romanos, cuya ruina no tuvo otro origen, que el de la acumulación de la propiedad territorial en pocas manos, como lo ha demostrado el sabio naturalista Bernardino de S. Pedro con testimonios claros y terminantes de Plinio y de Estrabon. Pero aún quando el territorio de una nación estuviere extremadamente subdividido entre un crecido número de ciudadanos, y aún quando el sistema de los arrendatarios vitalicios encontrare en un gobierno sabio e ilustrado toda la protección enérgica y vigorosa que encuentra en el de Inglaterra, no por eso se logrará establecer una buena democracia sobre bases generalmente reconocidas de conveniencia universal y de justicia, mientras se conservare y no tratare de abolirse por medios suaves y pausados el derecho horrible de la propiedad territorial, perpetua, hereditaria y exclusiva: porque es tal la influencia de este ominoso derecho en el exterminio de la libertad o en la opresión de la clase mercenaria de que se compone la inmensa mayoría de las naciones, que la misma constitución inglesa que pasa por la más popular de todas las de Europa, examinada, al fin, a la claridad del gran fanal de la ilustración del siglo XIX, se ha encontrado ser esencialmente tiránica o aristocrática, tanto en su alta cámara, como en la baxa, por el poderoso influxo que en ella exercen los propietarios territoriales. Son muy dignas de leerse sobre este asunto las observaciones de Monseñor de Pradt en el capítulo XXIV del Tomo segundo de su preciosa obrita intitulada La América y la Europa, a donde remitimos a nuestros lectores.

Para hacer ver las ventajas que producirá de luego a luego a toda la nación el establecimiento de ésta ley agraria, y demostrar al mismo tiempo que hay mas tierras que repartir, que ciudadanos a quienes repartírselas y que, por consiguiente, sobran los medios de enriquecer a todos los pobres, tomaremos para exemplo de su pronta aplicación uno de los puntos más interesantes del territorio de este Estado de Xalisco, como lo es, sin disputa, el plan de tierra caliente anexo al apostadero de S. Blas.

Este plan que, tanto de ancho, como de largo, tiene una extensión de mas de veinte y cinco leguas, contiene por lo menos seiscientas veinte y cinco leguas quadradas, de las quales pueden formarse cinco mil predios a razón de ocho por legua, para acomodar en ellos a cinco mil ciudadanos, mejorando de luego a luego la condición de más de veinte mil personas, aún suponiendo que las familias de los arrendatarios no pasen unas con otras de quatro a cinco individuos.

Como aquellas tierras son todas de pan llevar, extremadamente feraces, propias para dar las más preciosas de nuestras producciones equatoriales, y como están tan ventajosamente situadas para el comercio, que para expender sus frutos los colonos a los extrangeros que doblaren el Cabo de Hornos, no tendrán que sufrir el gravamen de costosos fletes, todos aquellos predios deben reputarse por de primera clase y sus arrendamientos a razón de quarenta y cinco pesos por año, o lo que es lo mismo, a razón de doce reales por cada fanega de sembradura de maíz, rendirán anualmente a la nación una suma de doscientos veinte y cinco mil pesos. Pero si se reflexiona en que una parte muy considerable de aquellos predios son propios para la elaboración de la sal común o muriato de sosa y que en la extensión de cinco caballerías o de un octavo de legua quadrada, de que se compondrá cada uno, producirán muchos millares de cargas de este precioso ingrediente, por más que según sus productos se avalúe su valor capital a precios muy baxos, no dexará de ascender su arrendamiento a quatrocientos o quinientos pesos y aún a mayor cantidad por las pujas que harán los

ciudadanos interesados en adquirirlos. Así es, que computados unos con otros los arrendamientos de los predios agrícolas y de los predios salinos, no será exagerado calcular en un millón de pesos la renta neta que percibirá la nación del establecimiento de la ley agraria en aquella fertilísima comarca.

Con este millón de pesos tendrá el estado con que garantizar a los prestamistas el pago de los réditos de veinte millones que podrá tomar al cinco por ciento sobre los fondos del banco nacional, para invertirlos en compras de tierras, que a su vez rendirán por lo menos otro millón de renta anual con que podrán asegurarse los réditos de otros veinte millones que podrán tomarse ulteriormente para emplearlos en el mismo importantísimo objeto, y así sucesivamente, de manera que la progresión de la toma de capitales para la redención del terreno nacional no tendrá más término qué el de la falta que hubiere de tierras que comprar.

El repartimiento de las tierras de S. Blas en los cinco mil predios referidos aumentará la masa anual de las riquezas del estado en más de diez millones en producciones agrícolas, siendo de advertir que gran parte de ellas podrán obtenerse dentro del corto espacio de seis meses después de hecha la partición de los predios, pues no pasa de este tiempo el período que media entre la siembra y cosecha del tabaco, añil, azúcar, algodón, maíz, frixol y otras legumbres, de que en aquel feracísimo plan puede establecerse un sistema incesante de siembras y cosechas, por reynar en todo él una constante y perpetua primavera. Pero la más preciosa e incomparable ventaja que en aquel territorio producirá desde luego el establecimiento de la ley agraria, será el de convertir en el paraíso del estado de Xalisco un terreno que ha sido hasta ahora el terror de quantos se acercan a sus inclementes contornos. Desmontado por los colonos el bosque, desaparecerán los enxambres numerosos de zancudos, mosquitos, gegén, garrapatas, y otros punzantes y venenosos insectos, que hacen intolerable la mansión en aquellos parages, y comenzará luego a restablecerse la ventilación, que disipará los miasmas pútridos o gases deletéreos que se levantan de los pantanos y aguas estadizas y que son el origen de las fiebres malignas que desolan aquella costa. Ni es de menos consideración la ventaja de proporcionar al estado para su seguridad y defensa cinco mil soldados de caballería, armados y montados a sus propias expensas, todos aclimatados, acostumbrados por el exercicio de su misma profesión al manejo del caballo, endurecidos en la fatiga de las labores del campo, y que tendrán más interés, que las tropas mercenarias, en defender sus hogares y resistir una invasión, en qualquier caso ofrecido.

La nación no solamente puede comenzar desde luego a establecer la ley agraria en todos los terrenos valdíos y en todos los pertenecientes al fomento de las misiones de una y otra California y de las Filipinas, a los ex-Jesuitas, a cofradías, legados y obras pías; sino también en las haciendas de muchos grandes propietarios territoriales que, con notable perjuicio suyo y de toda la nación, apenas sacan de sus vastas posesiones unas rentas miserables y mezquinas. Por exemplo, los Paradas jamás han podido arrendar sus fertilísimas tierras de Aguacapan en más suma que la de tres mil pesos, y bien pudiera comprometerse el estado de Xalisco a darles anualmente seis mil y a reconocer sobre los mismas tierras el capital de ciento y veinte mil que es el que corresponde a dicha cantidad de réditos. En los trescientos sitios mercenados de ganado mayor de que esta hacienda se compone, hay para acomodar a dos mil y quatrocientos labradores, a razón de ocho en cada sitio, y aún suponiendo que solamente sean de primera clase o propios para rendir quarenta y cinco pesos de arrendamiento anual, una tercera parte de los predios, otra tercera parte de mediana clase que se arrienden por treinta, y otra tercera de ínfima clase que se dén por veinte y cinco, todos ellos producirán a la nación una renta de ochenta mil pesos, con los quales podrá si quisiese redimir el capital en menos de dos años.

Ello es, que si el Congreso del estado de Xalisco penetrado de sus verdaderos intereses y arrastrado del placer de ver desaparecer de día en día muchos millares de pobres y de mendigos, comienza a emprender con calor el establecimiento de esta ley salvadora, en todos los parages en que pudiere hacerlo sin perjuicio de tercero, yo no dudo que dentro de muy poco tiempo ascenderá a más de tres millones de pesos al año la suma de los arrendamientos de los predios nacionales, dentro de los solos límites de su demarcación, y con ellos podrá mantener constantemente asalariado un exército de doce mil y quinientos hombres a razón de veinte pesos mensuales por cada soldado, con cuyo auxilio, no solamente podrá hacerse respetar la justicia de sus derechos; sino también proteger, en caso necesario, la libertad de los demás estados del Anáhuac contra qualesquiera tentativas de algún déspota interior o extrangero, que intentare de nuevo ultrajar los derechos de la humanidad afligida.

APENDICE V

Modo de interesar a todas las naciones en la prosperidad e independencia del Anáhuac por medio de un sistema liberal de comercio exterior dirigido á extirpar el contrabando y el monopolio.

Artículo 1.—Todos los ciudadanos que quisieren dedicarse a la compra de objetos extrangeros.

ya sea para lucrar en la venta de ellos, o ya simplemente para consumirlos no formarán en toda la extensión de la República más que una sola compañía, única e indivisible.

Artículo 2.—Esta compañía nada tendrá de exclusiva, y serán árbitros a entrar en ella, tanto los comerciantes de profesión, como los no comerciantes, concurriendo para el fondo de compras con una o más acciones del valor de cien pesos cada una, sin pagar más derechos que un tres por ciento por vía de agencias de comisión, y el tres por ciento por la conducción del dinero desde el lugar de su entrega hasta el lugar en donde se hicieren las compras. La exhibición del dinero se hará en el banco provincial, distrital o cantonal de cada lugar, y el administrador dará a cada interesado una patente en que constará el número de acciones que haya tomado.

Artículo 3.—Las patentes de los comerciantes de profesión se llamarán patentes de número, y estarán marcadas con el que les corresponda según el órden de tiempo con que hayan sido tomadas por los interesados. Las de los ciudadanos no alistados en la corporación mercantil se llamarán patentes volantes, y se marcarán igualmente con los números correspondientes según el orden de tiempo con que las hayan tomado sus dueños.

Artículo 4.—El gobernador de cada provincia, acompañado de seis comerciantes de profesión, hará echar en un cántaro, escritos en cédulas, los números de las patentes de todos los comerciantes de profesión que hubieren tomado de veinte acciones exclusive para arriba, y hará sacar del cántaro por medio de un niño una por una doce de estas cédulas. Los doce accionistas a quienes pertenecieren las patentes de los números contenidos en las cédulas sorteadas, serán los electores del Director de la compañía de comercio de la provincia.

Artículo 5.—Ocho días después de hecho el sorteo de los electores, se procederá a la elección del Director de la compañía de comercio de la provincia, presidiéndola el gobernador de la capital de la misma provincia, y en su defecto el mayor general, y en defecto de éste, alguno de los ayudantes generales según el orden de su antigüedad. La elección se hará, poniéndose en pie cada elector, según el orden riguroso de sus asistentes, y echando en una urna colocada a los pies de un crusifixo, la cédula en que hubiere escrito el nombre del comerciante a quien nombrare para Director, y diciendo en alta voz: juro nombrar para Director de la compañía de comercio de efectos extranjeros de esta provincia, al comerciante que según mi conciencia, es el más apropósito para desempeñar este encargo. Del mismo modo seguirán votando los demás electores. El comerciante que sacare mayor numero de votos, ese será el Director. En los casos de empate, será preferido el que hubiere tomado mayor numero de acciones; si en esto fueran iguales, el mayor al de menor edad, y si en esto también fueran iguales, decidirá el presidente de la elección, que solo tendrá voto en este caso. En los mismos términos se nombrará un secretario y tres oficiales, para el servicio de la compañía. El Director tendrá tres mil pesos de sueldo; el secretario dos mil; el oficial mayor mil y doscientos; el segundo novecientos y el tercero setecientos.

Artículo 6.—Al día siguiente del nombramiento del Director, los mismos electores baxo los mismos términos y fórmula, procederán a la elección de un Diputado de la compañía, de comercio de la misma provincia.

Artículo 7.—Todos estos diputados del comercio de las provincias permanecerán en sus empleos, o serán removidos de ellos, a voluntad de sus comitentes, y a la del gobierno, siempre que descubriere en ellos alguna mala versación.

Artículo 8.—Todos estos diputados, al instalarse en sus empleos, harán juramento de servirlos con pureza, de no admitir obsequios, y de no hacer compra alguna en particular para sí ú otra persona, pero podrán comerciar en las provincias, por medio de sus dependientes, quienes tomarán sus acciones como uno de tantos y se surtirán de la masa de los efectos dirigidos a la totalidad de los accionistas.

Artículo 9.—De todos estos diputados, la mitad de los que pertenezcan a las provincias más orientales de la república, irá a residir a la villa de Xalapa, cerca del puerto de Veracruz; y la otra mitad de los pertenecientes a las más occidentales, se dividirá en dos secciones, una de las quales irá a residir a la ciudad de Tepic, cerca del puerto de San Blas, y la otra al pueblo de Chilpancingo, cerca de Acapulco; y cada una de estas tres secciones tendrá un presidente, un fiscal y un secretario nombrados por el gobierno. El sueldo de los presidentes será de cinco mil pesos; el de los secretarios de cuatro mil, y el de los diputados de tres mil y quinientos. Estos sueldos se tomarán del producto de las patentes.

Artículo 10.—Se comunicará de oficio a todas las naciones, que la República Mexicana está dispuesta a admitirlas a todas indistintamente al comercio de sus puertos, habilitando por ahora al de Veracruz en las costas del mar atlántico y los de Acapulco y San Blas, en las del pacífico, sin llevarles un solo maravedí por derechos de entrada.

Artículo 11. Cada una de las naciones que quisieren ser admitidas al comercio de los puertos habilitados de la República, mandará a residir en la Capital de México, un Cónsul que garantize la buena fé de cada uno de los comerciantes de su nación que vinieren a traficar en dichos puertos y traherá consigo el arancel que rige en su país para el comercio de exportación. Además, cada comerciante extrangero vendrá autorizado para comerciar con una patente o permiso de su gobierno respectivo, concedido expresamente para el efecto.

Artículo 12.—Luego que un buque extrangero arribare a qualquiera de los puertos habilitados de la República, el comandante o dueño de su cargamento dará parte de su arribo al gobernador del puerto, dirigiéndole la licencia o patente de permiso que trajere del gobierno de su nación y la factura de las mercancías que condujere a bordo. El gobernador dirigirá estos documentos por el correo diario a la junta de diputados de comercio; y ésta por el mismo correo diario los dirigirá al Cónsul de la nación a que perteneciere el buque. Si el Cónsul pusiere a los documentos el visto bueno, la junta lo participará al interesado invitándole que pase al lugar de la residencia de la misma junta para entrar en negociación.

Artículo 13.—Cada una de las juntas de diputados del comercio, residente en Xalapa, y Chilpancingo y Tepic, publicará un periódico con este título: Fanal del Comercio Exterior de la República del Anahuac. En él se insertarán los aranceles de comercio de las naciones extrangeras, garantizados con las firmas de sus Cónsules respectivos traducidos en lengua vulgar y con expresión de la correspondencia que tengan con nuestras monedas las de cada país, mencionadas en su arancel. También se insertarán las arribadas de los buques, las facturas de las mercancías que conduxeren, las posturas que la junta hiciere a cada cargamento, y los precios definitivos a que hubiere ajustado la compra de ellos. A este periódico se subscribirán los accionistas en masa de cada capital de provincia, los de cada pueblo cabecera de distrito y los de cada cantón o sección de distrito, como también todos los ciudadanos que quisieren entregando el importe de la subscripción en la secretaría del congreso del lugar de su residencia, de donde se les dirigirá franco de porte a las casas de sus moradas.

Artículo 14.—A los precios efectivos a que la junta hubiere comprado los efectos extranjeros les añadirá un ochenta por ciento; más a los procedentes de Asia é islas adyacentes, les cargará un ciento por ciento. En estos solos derechos quedarán refundidos todos los que se pagan actualmente en las infinitas aduanas de que el gobierno español ha dejado erizadas todas las poblaciones de la República, y serán suprimidas todas estas aduanas.

Artículo 15.—Los accionistas de cada provincia instruidos por el Fanal del Comercio Exterior de la República del Anahuac de los efectos que haya conducido cada buque y de los precios a que los hubiere comprado la junta de diputados formará la lista de sus demandas o pedidos. Cada una de estas listas irá marcada con el número de la patente de cada accionista, y todas ellas serán reducidas a una sola lista general de pedidos por el secretario y oficiales de la compañía de comercio de cada provincia, que la dirigirán a la junta de los diputados.

Artículo 16.—Luego que la junta de diputados recibiere la lista general de las demandas o pedidos de los accionistas de una provincia, hará formar el cargamento publicando en su periódico el detall de los efectos, y el día de la salida. El cargamento será conducido de un lugar a otro con escolta de tropa de servició de los mismos lugares y los gobernadores de los distritos y secciones de distrito por donde pasare, inspeccionarán el número de los fardos a la entrada y salida de cada lugar, y darán parte de todo, tanto a la junta de diputados, como al Director de la compañía de la provincia adonde el cargamento se dirigiere.

Artículo 17.—Entretanto, la junta de diputados habrá circulado órdenes a todos los gobernadores de la carrera o camino por donde ha de pasar el cargamento, para que pongan los fletes en pública subasta y los ajusten con el arriero que hiciere postura más equitativa y ventajosa para los accionistas.

Artículo 18.—Quando el cargamento hubiere llegado a la capital de la provincia de su destino, se organizará el tribunal de repartición, compuesto de cinco jueces sorteados de entre los mismos accionistas, nombrados de antemano para este y otros casos, en la forma que queda prescrita en este código en el título de la organización y desarrollo del poder judicial. Este tribunal asociado del Director, secretario y oficiales de la compañía, hará el repartimiento de los efectos a cada accionista según la lista de sus demandas, despachando primero a los de las patentes de número, y en seguida a los de las volantes, a unos y otros según el orden numérico de sus patentes. Concluído el repartimiento de los accionistas de la capital, se procederá al de los accionistas de los distritos de la provincia, avisándoles de antemano para que acudan por sí o por otra persona.

Artículo 19.—Todo accionista será árbitro a dirigirse a los lugares de la residencia de las juntas de diputados del comercio, para hacer por sí mismo las compras que quisiere, ya sea de los efectos almacenados por las juntas ya de los conducidos por algún extranjero, ajustando la compra en este caso baxo la inspección de la junta respectiva y pagando en ella los derechos prevenidos en los artículos dos y catorce de este Reglamento.

Artículo 20.—Las juntas de comercio tomarán de los fondos del banco nacional, en calidad de reintegro, todas las sumas necesarias, para hacer gran-

des acopios de efectos de exportación, que se les darán a los extranjeros a los precios corrientes en nuestros mercados públicos sin cargarles más derechos, que un cinco por ciento por vía de gastos de comisión y los costos que tuviere el almacenaje de los mismos efectos.

Artículo 21.—Las mismas juntas de comercio tomarán igualmente de los fondos del banco nacional en calidad de reintegro todo el dinero necesario, para construir cada una en su respectivo punto un edificio cómodo, espacioso y magnífico, para el almacenaje y conservación en buen estado de todos los efectos de importación y exportación y para dar alojamiento a los comerciantes extranjeros.

Erratas notables

Página 50, línea 18: once pesos, lease catorce pesos. En la misma página, línea 19: siete pesos, lease diez pesos.

Advertencia

Las pruebas de la mayor parte de los artículos de este código, y de los preliminares necesarios para su inteligencia, se hallarán en los dos tomos de la obra intitulada: El Fanal del Imperio Mexicano, que se vende al precio de ocho pesos, aforrada en media pasta en la imprenta de la viuda de Romero, calle de S. Francisco, en donde se expende este quaderno al precio de doce reales.

PRONUNCIAMIENTO POR EL PLAN DE LOBATO, EL 23 DE ENERO DE 1824

La guarnición de esta capital, a cuya cabeza se halla el que subscribe, pide del modo más sumiso y reverente a V. Soberanía, el remedio de tantos males como aquejan a los pueblos. Los mismos que hicieron los mayores sacrificios por la libertad de la patria, son los que pretenden contribuir, usando del remedio de petición, a salvar al Estado del abismo de desgracias en que puede sepultarse. Los jefes más acreditados por sus servicios prestados a la causa de la independencia y de la libertad, no pueden sufrir se les atropelle por dos individuos que se hallan a la cabeza de los negocios públicos, sin méritos. Por otra parte, las provincias han tenido que llorar los atentados escandalosos que les han inferido estos mismos sujetos, pretendiendo sofocar en su origen, la opinión que iban descubriendo sobre la forma de gobierno. Demostraciones incontestables podían ofrecerse a la consideración de V. Soberanía sobre el desagrado con que mira el público un gobierno de la clase que tenemos; pero la premura del tiempo impide señalar pormenores.

Además, que este es punto muy interesante a que llamo la atención de V. Soberanía: es notorio que el actual Poder Ejecutivo ha procedido del modo más escandaloso contra los mejores patriotas, por no haber pedido la remoción de los españoles europeos de los puestos que ocupan. La opinión pública no puede tolerar procedimientos de esta naturaleza, principalmente cuando debemos ponernos a cubierto de los asaltos que nos amenazan.

Por estas razones, y sin que se crea que esta guarnición aspira a violentar al soberano congreso en sus resoluciones, y sí más bien se somete como es debido, al acuerdo de V. Soberanía, pido en nombre de ella:

1o. Que se remuevan los señores Michelena y Domínguez, que se hallan a la cabeza del gobierno, conservando siempre al señor Guerrero.

2o. Que sean removidos de sus destinos los españoles europeos.

Vuelvo a asegurar a V. Soberanía que nada quiere esta guarnición con violencia, pues que siempre obedecerá sus augustos decretos.

Justicia y libertad.—México, enero 23 de 1824.—Señor.—**José M. Lobato.**

DOCUMENTO RELATIVO AL PRONUNCIAMIENTO DEL GENERAL LOBATO.—ENERO 24 DE 1824

En la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de enero de mil ochocientos veinticuatro, reunidos los señores generales, jefes y comandantes de los cuerpos en el cuartel del regimiento infantería de línea número 5, para tratar acerca de la intimación que hizo el soberano congreso de que depusiesen las armas y se sometiesen bajo los auspicios del actual poder ejecutivo, y prescindiesen del pronunciamiento que han hecho sobre que se remueva éste, se quiten los empleos que ocupan los españoles europeos, americanos coludidos con estos o sospechosos, y se les garantice su libertad, que ya ha sido atentada; resolvieron a pluralidad absoluta de votos:

1o. Que no dejarán las armas sin que el soberano congreso constituyente remueva al actual Poder Ejecutivo en americanos de acreditados sentimientos patrióticos.

2o. Que todos los españoles, europeos en general, y americanos poco adictos al sistema de libertad, sean retirados de los empleos que ocupan, en tanto la nación española desiste de sus prevenciones hostiles contra los Estados libres de América y reconoce su independencia.

3o. Que allanados los artículos antecedentes se les garantizará por la asamblea representativa su seguridad personal; por cuyas resoluciones, si en el término regular no se les contestare de conformidad, saldrán de esta capital a ocupar los puntos, que el general en jefe C. José María Lobato tuviere por conveniente, dejándola expuesta a las convulsiones y movimientos del pueblo, de cuyos resultados no se hacen responsables.

Lo acordado se dirá al soberano congreso para su debido conocimiento.

Por los granaderos de a caballo, José Stáboli.—Por el regimiento primero de caballería, Pedro María Gil.— Teniente coronel del mismo, Feliciano Rodríguez.—Por el regimiento cuarto de caballería, Antonio Castro.—Por el quinto de caballería, Esteban Moctezuma.—Por el regimiento provincial de Miacatlán, Angel Pérez Palacios.—Por el provincial de México, Enrique Grimaret.—Por el quinto de infantería, Manuel Zavala.—Por el sexto de caballería, Juan Patiño.—Antonio López de Santa Anna.—Juan José Miñón.—José Velázquez.—Mayor general, Pedro Miguel Monzón.—General en jefe, José María Lobato.—Secretario, Juan José Siurob.

ACTA CONSTITUTIVA DE 31 DE ENERO DE 1824

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, ha tenido a bien decretar la siguiente:

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION

Forma de Gobierno y Religión.

Art. 1o.—La Nación Mexicana se compone de las Provincias comprendidas en el territorio del Virreynato, llamado antes de Nueva España, en el que se decía Capitanía General de Yucatán, y en el de las Comandancias Generales de Provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2o.—La Nación Mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquier otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3o.—La soberanía reside radical y esencialmente en la Nación, y, por lo mismo, pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de Gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

Art. 4o.—La religión de la Nación Mexicana es y será perpétuamente la Católica, Apostólica, Romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5o.—La Nación adopta para su Gobierno la forma de República Representativa Popular Federal.

Art. 6o.—Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la Constitución General.

Art. 7o.—Los Estados de la Federación, son, por ahora, los siguientes: El de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y Los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán: el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas: el de Tabasco; el de Tlaxcala: el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas.—Las Californias y el Partido de Colima, (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido al de Xalisco), serán, por ahora, Territorios de la Federación, sujetos inmediatamente a los Supremos Poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos, corresponderá al Estado de Yucatán.

Art. 8o.—En la Constitución se podrá aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos.

des acopios de efectos de exportación, que se les darán a los extranjeros a los precios corrientes en nuestros mercados públicos sin cargarles más derechos, que un cinco por ciento por vía de gastos de comisión y los costos que tuviere el almacenaje de los mismos efectos.

Artículo 21.—Las mismas juntas de comercio tomarán igualmente de los fondos del banco nacional en calidad de reintegro todo el dinero necesario, para construir cada una en su respectivo punto un edificio cómodo, espacioso y magnífico, para el almacenaje y conservación en buen estado de todos los efectos de importación y exportación y para dar alojamiento a los comerciantes extranjeros.

Erratas notables

Página 50, línea 18: once pesos, lease catorce pesos. En la misma página, línea 19: siete pesos, lease diez pesos.

Advertencia

Las pruebas de la mayor parte de los artículos de este código, y de los preliminares necesarios para su inteligencia, se hallarán en los dos tomos de la obra intitulada: El Fanal del Imperio Mexicano, que se vende al precio de ocho pesos, aforrada en media pasta en la imprenta de la viuda de Romero, calle de S. Francisco, en donde se expende este quaderno al precio de doce reales.

PRONUNCIAMIENTO POR EL PLAN DE LOBATO, EL 23 DE ENERO DE 1824

La guarnición de esta capital, a cuya cabeza se halla el que subscribe, pide del modo más sumiso y reverente a V. Soberanía, el remedio de tantos males como aquejan a los pueblos. Los mismos que hicieron los mayores sacrificios por la libertad de la patria, son los que pretenden contribuir, usando del remedio de petición, a salvar al Estado del abismo de desgracias en que puede sepultarse. Los jefes más acreditados por sus servicios prestados a la causa de la independencia y de la libertad, no pueden sufrir se les atropelle por dos individuos que se hallan a la cabeza de los negocios públicos, sin méritos. Por otra parte, las provincias han tenido que llorar los atentados escandalosos que les han inferido estos mismos sujetos, pretendiendo sofocar en su origen, la opinión que iban descubriendo sobre la forma de gobierno. Demostraciones incontestables podían ofrecerse a la consideración de V. Soberanía sobre el desagrado con que mira el público un gobierno de la clase que tenemos; pero la premura del tiempo impide señalar pormenores.

Además, que este es punto muy interesante a que llamo la atención de V. Soberanía: es notorio que el actual Poder Ejecutivo ha procedido del modo más escandaloso contra los mejores patriotas, por no haber pedido la remoción de los españoles europeos de los puestos que ocupan. La opinión pública no puede tolerar procedimientos de esta naturaleza, principalmente cuando debemos ponernos a cubierto de los asaltos que nos amenazan.

Por estas razones, y sin que se crea que esta guarnición aspira a violentar al soberano congreso en sus resoluciones, y sí más bien se somete como es debido, al acuerdo de V. Soberanía, pido en nombre de ella:

1o. Que se remuevan los señores Michelena y Domínguez, que se hallan a la cabeza del gobierno, conservando siempre al señor Guerrero.

2o. Que sean removidos de sus destinos los españoles europeos.

Vuelvo a asegurar a V. Soberanía que nada quiere esta guarnición con violencia, pues que siempre obedecerá sus augustos decretos.

Justicia y libertad.—México, enero 23 de 1824.—Señor.—**José M. Lobato.**

DOCUMENTO RELATIVO AL PRONUNCIAMIENTO DEL GENERAL LOBATO.—ENERO 24 DE 1824

En la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de enero de mil ochocientos veinticuatro, reunidos los señores generales, jefes y comandantes de los cuerpos en el cuartel del regimiento infantería de línea número 5, para tratar acerca de la intimación que hizo el soberano congreso de que depusiesen las armas y se sometiesen bajo los auspicios del actual poder ejecutivo, y prescindiesen del pronunciamiento que han hecho sobre que se remueva éste, se quiten los empleos que ocupan los españoles europeos, americanos coludidos con estos o sospechosos, y se les garantice su libertad, que ya ha sido atentada; resolvieron a pluralidad absoluta de votos:

1o. Que no dejarán las armas sin que el soberano congreso constituyente remueva al actual Poder Ejecutivo en americanos de acreditados sentimientos patrióticos.

2o. Que todos los españoles, europeos en general, y americanos poco adictos al sistema de libertad, sean retirados de los empleos que ocupan, en tanto la nación española desiste de sus prevenciones hostiles contra los Estados libres de América y reconoce su independencia.

3o. Que allanados los artículos antecedentes se les garantizará por la asamblea representativa su seguridad personal; por cuyas resoluciones, si en el término regular no se les contestare de conformidad, saldrán de esta capital a ocupar los puntos, que el general en jefe C. José María Lobato tuviere por conveniente, dejándola expuesta a las convulsiones y movimientos del pueblo, de cuyos resultados no se hacen responsables.

Lo acordado se dirá al soberano congreso para su debido conocimiento.

Por los granaderos de a caballo, José Stáboli.—Por el regimiento primero de caballería, Pedro María Gil.— Teniente coronel del mismo, Feliciano Rodríguez.—Por el regimiento cuarto de caballería, Antonio Castro.—Por el quinto de caballería, Esteban Moctezuma.—Por el regimiento provincial de Miacatlán, Angel Pérez Palacios.—Por el provincial de México, Enrique Grimaret.—Por el quinto de infantería, Manuel Zavala.—Por el sexto de caballería, Juan Patiño.—Antonio López de Santa Anna.—Juan José Miñón.—José Velázquez.—Mayor general, Pedro Miguel Monzón.—General en jefe, José María Lobato.—Secretario, Juan José Siurob.

ACTA CONSTITUTIVA DE 31 DE ENERO DE 1824

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, ha tenido a bien decretar la siguiente:

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION

Forma de Gobierno y Religión.

Art. 1o.—La Nación Mexicana se compone de las Provincias comprendidas en el territorio del Virreynato, llamado antes de Nueva España, en el que se decía Capitanía General de Yucatán, y en el de las Comandancias Generales de Provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2o.—La Nación Mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquier otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3o.—La soberanía reside radical y esencialmente en la Nación, y, por lo mismo, pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de Gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

Art. 4o.—La religión de la Nación Mexicana es y será perpétuamente la Católica, Apostólica, Romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5o.—La Nación adopta para su Gobierno la forma de República Representativa Popular Federal.

Art. 6o.—Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la Constitución General.

Art. 7o.—Los Estados de la Federación, son, por ahora, los siguientes: El de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y Los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán: el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas: el de Tabasco; el de Tlaxcala: el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas.—Las Californias y el Partido de Colima, (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido al de Xalisco), serán, por ahora, Territorios de la Federación, sujetos inmediatamente a los Supremos Poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos, corresponderá al Estado de Yucatán.

Art. 8o.—En la Constitución se podrá aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos.

Divisiones de Poderes.

Art. 9o.—El Poder Supremo de la Federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Poder Legislativo.

10.—El Poder Legislativo de la Federación, residirá en una Cámara de Diputados y en un Senado, que compondrán el Congreso General.

11.—Los individuos de la Cámara de Diputados y el Senado, serán nombrados por los ciudadanos de los Estados en la forma que prevenga la Constitución.

12.—La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados, será la población. Cada Estado nombrará dos senadores, según prescriba la Constitución.

13.—Pertenece exclusivamente al Congreso General, dar leyes y decretos:

I.—Para sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores.

II.—Para conservar la paz y el orden público en el interior de la Federación, y promover su ilustración y prosperidad general.

III.—Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV.—Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación.

V.—Para conservar la unión federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias.

VI.—Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones o derechos que los Estados tienen ante la Ley.

VII.—Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos en la Nación.

VIII.—Para fijar cada año los gastos generales de la Nación, en vista de los Presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

IX.—Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

X.—Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios.

XI.—Para contraer deudas sobre el crédito de la República y designar garantías para cubrirlas.

XII.—Para reconocer la Deuda Pública de la Nación, y señalar medios de consolidarla.

XIII.—Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XIV.—Para conceder patentes de corso y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

XV.—Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada Estado.

XVI.—Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el Congreso General.

XVII.—Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualquiera otro que celebre el Poder Ejecutivo.

XVIII.—Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los Estados de la Federación y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX.—Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.

XX.—Para habilitar toda clase de puertos.

14.—En la Constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la Federación, y modo de desempeñarlas, como también las prerrogativas de este cuerpo y de sus individuos.

Poder Ejecutivo.

15.—El Supremo Poder Ejecutivo, se depositará por la Constitución en el individuo o individuos que ésta señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados o Territorios de la Federación:

16.—Sus atribuciones, a más de otras que se fijarán en la Constitución, son las siguientes:

I.—Poner en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la Federación y a sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

II.—Nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho.

III.—Cuidar de la recaudación y decretar la distribución de las contribuciones generales, con arreglo a las leyes.

IV.—Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, según la Constitución y las Leyes.

V.—Declarar la guerra, previo decreto de aprobación del Congreso General; y no estando éste reunido, del modo que designe la Constitución.

VI.—Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la Federación.

VII.—Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso General, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII.—Nombrar los empleados del Ejército, milicia activa y Armada, con arreglo a Ordenanza, leyes vigentes y a lo que disponga la Constitución.

IX.—Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribución anterior, conforme a las leyes.

X.—Nombrar los Enviados Diplomáticos y Cónsules, con aprobación del Senado, y, entretanto éste se establece, del Congreso actual.

XI.—Dirigir las negociaciones Diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso General.

XII.—Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales y de que sus sentencias sean ejecutadas según la Ley.

XIII.—Publicar, circular y hacer guardar la Constitución General y las Leyes; pudiendo por una sóla vez objetar sobre éstas cuando le parezca conveniente, dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.

XIV.—Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales.

XV.—Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de los sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de la Federación infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al Tribunal respectivo.

17.—Todos los decretos y órdenes del Supremo Poder Ejecutivo, deberán ir firmados por el Secretario del Ramo a que el asunto corresponda; y sin este requisito, no serán obedecidos.

Poder Judicial.

18.—Todo hombre que habite en el Territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y, con este objeto, la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

19.—Ningún hombre será juzgado en los Estados o Territorios de la Federación, sino por leyes dadas y Tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

Gobierno particular de los Estados.

20.—El Gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio, en los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

21.—El Poder Legislativo de cada Estado, residirá en un Congreso, compuesto del número de individuos que determinarán sus Constituciones particulares; electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Poder Ejecutivo.

22.—El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado, no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva Constitución.

Poder Judicial.

23.—El Poder Judicial de cada Estado, se ejercerá por los Tribunales que establezca su Constitución.

Prevenciones Generales.

24.—Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución General; por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

25.—Sin embargo, las Legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

26.—Ningún criminal de un Estado, tendrá asilo en otro; antes bien, será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame.

27.—Ningún Estado establecerá, sin consentimiento del Congreso General, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas, ni navíos de guerra en tiempo de paz.

28.—Ningún Estado, sin consentimiento del Congreso General, impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

29.—Ningún Estado entrará en transacción o contrato con otro, o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

30.—La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

31.—Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes.

32.—El Congreso de cada Estado remitirá anualmente al General de la Federación, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las Tesorerías que haya en sus respectivos Distritos, con relación del origen de unos y otros de los ramos de industria, agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen: de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos y de su respectiva población.

33.—Todas las deudas contraídas antes de la adopción de esta Acta, se reconocen por la Federación, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el Congreso General establezca.

34.—La Constitución General y esta Acta, garantizan a los Estados de la Federación la forma de Gobierno adoptada en la presente Ley; y cada Estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal.

35. Esta Acta sólo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitución General.

36.—La ejecución de esta Acta se comete bajo la más estrecha responsabilidad al Supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará a ella en todo.

México, a 31 de enero de 1824, 4o. y 3o.

DECRETO DE 7 DE MAYO DE 1824.—SE DECLARAN ESTADOS DE LA FEDERACION A NUEVO LEON Y A COAHUILA CON TEJAS

El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar:

1o. Nuevo León será en lo sucesivo un Estado de la federación mexicana, y para la elección de los diputados de su congreso, se observará la convocatoria expedida en 8 del último Enero.

2o. También formarán otro. Coahuila y Tejas; pero tan luego como esta última estuviere en aptitud de figurar como Estado por sí sola, lo participará al congreso general para su resolución.

3o. La legislatura de este Estado se comprondrá de los cinco diputados que han elegido los electores secundarios de Coahuila; otros cinco que elegirán los mismos, con los suplentes respectivos, y de uno que se nombrará también con un suplente por la junta electoral de Texas, si aún no lo hubiere verificado.

4o. La elección de los cinco diputados de que habla el artículo anterior, se hará en el Saltillo, en donde deberá instalarse la legislatura.

DECRETO DE 22 DE MAYO DE 1824.—SE DECLARA A DURANGO ESTADO DE LA FEDERACION

El soberano congreso constituyente ha tenido a bien decretar:

Durango formará un Estado de la Federación Mexicana.

DECRETO DE 26 DE MAYO DE 1824.—SOBRE LA PROVINCIA DE CHIAPAS

El soberano congreso general constituyente mexicano, se ha servido decretar en sesión de hoy lo siguiente:

1.—El gobierno tomará todas las providencias que estime convenientes para poner en absoluta libertad a la provincia de Chiapas.

2.—Se manifestará al gobierno actual de la misma, que está en el caso de convocar un congreso que en el preciso término de tres meses contados desde el día de este decreto muestre su voluntad sobre su agregación a México.

PLAN DE GUADALAJARA, DE 11 DE JUNIO DE 1824

Artículo 1o.—Los que subscriben, como autorizados por el Honorable Congreso Constituyente del Estado, a nombre del Gobierno y de la División del Ejército que existe en él, protestan solemnemente que no quieren otro sistema de Gobierno que el Representativo Popular Federado, por el cual se pronunció toda la Nación, y que sostendrán a toda costa, así los dignos representantes de dicha Asamblea, como los de la General de la Federación.

Artículo 2o.—Que en tal virtud,, y respecto a estar ya legítimamente fijadas las bases de este sistema de Gobierno, ofrecen cumplir y obedecer la Acta Constitutiva y demás Leyes Generales, que en virtud de ella dictare el Congreso de la Federación.

Artículo 3o.—Que no se obligará a la Nación a obedecer un Poder Ejecutivo, contrario a la Ley Fundamental Provisoria de la Federación, cual sería la dictadura, en la que ni aún ha pensado el Congreso General.

Artículo 4o.—Ni al pueblo de Jalisco, ni a sus dignos representantes, ni a las tropas que lo guarnecen, se hará cargos por la actitud que tomaron, creyendo que se trataba de una violenta agresión o del establecimento de la ley de dictadura.

Artícu'o 5o.—Que supuesta la garantía para los militares de que habla el artículo anterior, se establecerá una unión íntima y fraternal entre unas fuerzas que son de la Nación.

Artículo 6o.—Que los Cuerpos que se decidieron por la defensa de Jalisco, no serán mancillados en ninguna época en su opinión, ni perjudicados sus individuos en sus ascensos que les toquen, sino al contrario, se les tratará con la consideración a que se han hecho acreedores por sus sentimientos patrióticos y amor a la libertad, acerca de cuyos objetos han dado constantemente relevantes pruebas, y no debiendo servir de causa, las últimas ocurrencias, para su disolución.

DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1824.—SE DECLARA A CHIHUAHUA ESTADO DE LA FEDERACION, Y A NUEVO MEXICO, TERRITORIO DE LA MISMA

El soberano congreso general constituyente, ha tenido a bien decretar:

1. La provincia de Chihuahua será un Estado de la federación.

2. Se aprueba el nombramiento de diputados que en 30 de mayo anterior hizo su junta electoral.

3o. Tanto los ocho propietarios, como los tres suplentes, serán llamados para la instalación de su legislatura, que se verificará luego que hayan llegado a la capital la mitad y uno más de los que deban componerla.

4. La provincia de Nuevo-México queda de territorio de la federación.

DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1824.—DEMARCACION DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE CHIHUAHUA

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

El territorio de la provincia de Chihuahua lo comprenderá todo lo comprendido entre las líneas rectas tiradas de Oriente a Poniente del punto ó pueblo llamado Paso del Norte por una parte con la jurisdicción que siempre ha tenido, y la hacienda de Río Florido por el lado de Durango, con su respertiva pertenencia.

DECRETO DE 20 DE AGOSTO 1824.—RECONOCIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA DE LAS PROVINCIAS DEL CENTRO DE AMERICA

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

1. Se reconoce la independencia de las provincias unidas del Centro de América.

2. No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto a la cual subsiste el decreto de 26 de mayo de este año.

CONSTITUCION DE 4 DE OCTUBRE DE 1824

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la Nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO I

SECCION UNICA

De la Nación mexicana, su territorio y religión.

1. La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2.—Su territorio comprende el que fué del virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

3.—La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II

SECCION UNICA

De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo.

4.—La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

5.—Las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de Zacatecas: el Terirtorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6.—Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

TITULO III

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

7.—Se deposita el poder legislativo de la federación, en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA

De la cámara de diputados.

8.—La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.

9.—Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta constitución.

10.—La base general para el nombramiento de diputados, será la población.

11.—Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta población, nombrará, sin embargo, un diputado.

12.—Un censo de toda la federación, que se formará dentro de cinco años, y se renovará después cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda a cada Estado. Entretanto, se arreglarán éstos, para computar dicho número, a la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la elección de diputados para el actual congreso.

13.—Se elegirá así mismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

14.—El Territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

15.—El Territorio que no tuviere la referida población, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los Territorios.

16.—En todos los Estados y Territorios de la Federación, se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

17.—Concluída la elección de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por oficio que les servirá de credencial.

18.—El presidente del consejo de gobierno dará a los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19.—Para ser diputado, se requiere:

I.—Tener al tiempo de la elección, la edad de 25 años cumplidos.

II.—Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, o haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

20.—Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputado, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República, o una industria que les produzca mil pesos cada año.

21.—Exceptuándose del artículo anterior:

I.—Los nacidos en cualquiera otra parte de la América, que en 1810 dependía de la España, y que no se hayan unido a otra nación, ni permanezcan en dependencia de aquélla, a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la Federación, y los requisitos del artículo 19.

II.—Los militares no nacidos en el territorio de la República que con las armas sostuvieron la independencia del país, a quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la Nación, y los requisitos del artículo 19.

22.—La elección de diputados por razón de la vecindad, preferirá a la que se haga en consideración al nacimiento.

23.—No pueden ser diputados:

I.—Los que están privados o suspensos de los derechos de ciudadano.

II.—El presidente y vicepresidente de la Federación.

III.—Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

IV.—Los secretarios del Despacho y los oficiales de sus secretarías.

V.—Los empleados de Hacienda, cuyo encargo se extiende a toda la Federación.

VI.—Los Gobernadores de los Estados o Territorios, los comandantes generales, los M.R.R. Arzobispos y R.R. Obispos; los Gobernadores de los Arzobispados y Obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de Hacienda y Guerra, por los Estados y Territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24.—Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

SECCION TERCERA

De la cámara de senadores.

25.—El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

26.—Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán a fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

27.—Cuando falte algún senador por muerte, destitución u otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reúna.

28.—Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser di-

putado, y además tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.

29.—No pueden ser senadores los que no puedan ser diputados.

30.—Respecto a las elecciones de senadores, regirá también el artículo 22.

31.—Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la elección primera en tiempo.

32. La elección periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo día, que será el 1o. de septiembre próximo a la renovación por mitad de aquéllos.

33.—Concluída la elección de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso a estos testimonios según se indica en el art. 13.

SECCION CUARTA

De las formaciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.

34.—Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca a su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

35.—Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

36.—Ellas no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente a los ausentes, bajo las penas que designe la ley.

37.—Las cámaras se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo, por conducto de sus respectivos secretarios, o por medio de diputaciones.

38.—Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, sobre las acusaciones:

I.—Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II.—Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III.—De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV.—De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitución federal, leyes de la Unión, u órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a la constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma constitución y leyes.

39.—La Cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40.—La Cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

41.—Cualquier diputado o senador podrá hacer por escrito proposiciones, o presentar proyectos de ley o decretos en su respectiva Cámara.

42.—Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

43.—En las causas criminales que se intentaren contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquéllos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni éstos, sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

44.—Si la Cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

45.—La indemnización de los diputados y senadores se determinará por ley, y se pagará por la tesorería General de la Federación.

46.—Cada Cámara y también las juntas de que habla el artículo 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas a virtud de las funciones que a cada una comete la Constitución en los artículos 35, 36, 39, 40, 44 y 45; y el presidente de los Estados Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION QUINTA

De las facultades del Congreso General.

47.—Ninguna resolución del Congreso general tendrá otro carácter que el de ley o decreto.

48.—Las resoluciones del Congreso general, para tener fuerza de ley o decreto, deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

49.—Las leyes y decretos que emanen del Congreso general, tendrán por objeto:

I.—Sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores.

II.—Conservar la Unión Federal de los Estados y la paz y el orden público en lo interior de la Federación.

III.—Mantener la independencia de los Estados entre sí, en lo respectivo a su gobierno interior, según la Acta Constitutiva y esta Constitución.

IV.—Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la Ley.

50.—Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

I.—Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado de derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

II.—Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones.

III.—Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación.

IV.—Admitir nuevos Estados a la Unión Federal o territorios, incorporándolos en la Nación.

V.—Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos.

VI.—Erigir los Territorios en Estados o agregarlos a los existentes.

VII.—Unir dos o más Estados a petición de sus Legislaturas, para que formen uno sólo, o erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, y ratificación de igual número de las Legislaturas de los demás Estados de la Federación.

VIII.—Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al Gobierno.

IX.—Contraer deudas sobre el crédito de la Federación y designar garantías para cubrirlas.

X.—Reconocer la Deuda Nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

XI.—Arreglar el comercio con las Naciones Extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios.

XII.—Dar instrucciones para celebrar Concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Federación.

XIII.—Aprobar los Tratados de paz, de Alianza, de Amistad, de Federación, de Neutralidad Armada, y cualesquiera otros que celebre el Presidente de los Estados Unidos con Potencias Extranjeras.

XIV.—Habilitar toda clase de puertos, establecer Aduanas y designar su ubicación.

XV.—Determinar y uniformar el peso, ley valor, tipo y denominación de las monedas en todos los Estados de la Federación y adoptar un sistema general de Pesas y Medidas.

XVI.—Decretar la guerra, en vista de los datos que le presente el Presidente de los Estados Unidos.

XVII.—Dar reglas para conceder Patentes de Corso y para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

XVIII.—Designar la fuerza armada de mar y tierra y fijar el contingente de hombres respectivo a cada Estado y dar Ordenanzas y Reglamentos para su organización y servicio.

XIX.—Formar Reglamentos para organizar, armar y disciplinar la Milicia Local de los Estados; reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos Reglamentos.

XX.—Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.

XXI.—Permitir o no la estación de escuadras de otra Potencia, por más de un mes, en los puertos mexicanos.

XXII.—Permtir o no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XXIII.—Crear o suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

XXIV.—Conceder premios y recompensas a las corporaciones y personas que hayan hecho grandes servicios a la República y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXV.—Conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las Leyes.

XXVI.—Dar Leyes uniformes en todos los Estados, sobre bancarrotas.

XXVII.—Establecer una regla general de naturalización.

XXVIII.—Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.

XXIX.—Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

XXX.—Dar Leyes y Decretos para el arreglo de la Administración interior de los Territorios.

XXXI.—Dictar todas las Leyes y Decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administración interior de los Estados.

SECCION SEXTA

De la formación de las leyes.

51. La formación de las Leyes y Decretos, puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, a excepción de las que versaren sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de Diputados.

52.—Se tendrán como iniciativas de Ley o Decreto:

1o.—Las proposiciones que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y, como tales, las recomendare precisamente a la Cámara de Diputados.

2o.—Las proposiciones o proyectos de Ley o Decreto que las Legislaturas de los Estados dirijan a cualquiera de las Cámaras.

53.—Todos los proyectos de Ley o Decretos, sin excepción alguna, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54.—Los proyectos de Ley o Decreto que fueren desechados en la Cámara de su origen, antes de pasar a la revisora, no se volverán a proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55.—Si los proyectos de Ley o Decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámaras, se pasarán al Presidente de los Estados Unidos, quien, si también los aprobare, los firmará y publicará; y, si no, los devolverá con sus observaciones, dentro de diez días útiles, a la Cámara de su origen.

56.—Los proyectos de Ley o Decreto devueltos por el Presidente, según el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al Presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas Cámaras, no se podrán volver a proponer en ellas, sino hasta el año siguiente.

57.—Si el Presidente no devolviere algún proyecto de Ley o Decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal, se promulgará, a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que estuviere reunido el Congreso.

58.—Los proyectos de Ley o Decreto desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta a la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez a la Cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

59.—Los proyectos de Ley o Decretos que en segunda revisión fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, o devolverlos dentro de diez días útiles, con sus observaciones, a la Cámara en que tuvieron su origen.

60.—Los proyectos de Ley o Decreto que según el artículo anterior devolviere el Presidente a la Cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideración; y si ésta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al Presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la Cámara de su origen, o fueren aprobados por igual número de la revisora, no podrán promover de nuevo sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

61.—En el caso de la reprobación por segunda vez de la Cámara revisora, según el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver a tomar en consideración sino hasta el año siguiente.

62.—En las adiciones que haga la Cámara revisora a los proyectos de Ley o Decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos, para que puedan pasarse al Presidente.

63.—Las partes que de un proyecto de Ley o Decreto, reprobare por vez primera la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ésta.

64.—En la interpretación, modificación o revocación de las Leyes y Decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

65.—Siempre que se comunique alguna resolución del Congreso General al Presidente de la República, deberá ir firmada por los Presidentes de ambas Cámaras, y por un Secretario de cada una de ellas.

66.—Para la formación de toda ley o decreto, se necesita en cada Cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SEPTIMA

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso General.

67.—El Congreso General se reunirá todos los años el día 1o. de enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones previas a la apertura de sus sesiones y las formalidades que se han de observar en su instalación.

68.—A ésta asistirá el Presidente de la Federación, quien pronunciará un discurso análogo a este acto tan importante; y el que presida al Congreso, contestará en términos generales.

69.—Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes; y para suspenderse por más de dos días, será necesario el consentimiento de ambas Cámaras.

70.—Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán transladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difirieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Presidente de los Estados Unidos terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestión.

71.—El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el día 15 de abril, con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogándolas hasta por treinta días útiles, cuando el mismo lo juzgue necesario, o cuando lo pida el Presidente de la Federación.

72.—Cuando el Congreso General se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes a la resolución del Congreso en dichas sesiones.

73.—Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación, suspensión o prorrogación de sus sesiones, según los tres artículos anteriores, se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV

Del Supremo Poder Ejectuivo de la Federación.

SECCION PRIMERA

De las personas en quien se deposita y de su elección.

74.—Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación, en un sólo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

75.—Habrá también un Vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física o moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

76.—Para ser Presidente o Vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país.

77.—El Presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78.—El que fuere electo Presidente o Vicepresidente de la República, servirá estos destinos con preferencia a cualquier otro.

79.—El día 1o. de septiembre del año próximo anterior a aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá, a mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige.

80.—Concluída la votación, remitirán las Legislaturas al Presidente del Consejo de Gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la elección para que le dé el curso que prevenga el Reglamento del Consejo.

81.—El 6 de enero próximo, se abrirán y leerán en presencia de las Cámara reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las Legislaturas de los Estados.

82.—Concluída la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la Cámara de Diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83.—En seguida la Cámara procederá a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

84.—El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, será el Presidente.

85.—Si dos tuvieren dicha mayoría, será Presidente el que tenga más votos, quedando el otro de Vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la Cámara de Diputados uno de los dos para Presidente, quedando el otro de Vicepresidente.

86.—Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, la Cámara de Diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

87.—Cuando más de dos individuos tuvieren mayoría respectiva e igual número de votos, la Cámara escogerá entre ellos al Presidente o Vicepresidente en su caso.

88.—Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos o más tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la Cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

89.—Si todos tuvieren igual número de votos, la Cámara elegirá de entre todos al Presidente y Vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios y los demás número igual.

90.—Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las Legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación; y si aún resultare empatada, decidirá la suerte.

91.—En competencia entre tres o más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán a reducir los competidores a dos o a uno, para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demás.

92.—Por regla general, en las votaciones relativas a elección de Presidente y Vicepresidente, no se ocurrirá a la suerte antes de haber hecho segunda votación.

93.—Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las Legislaturas, y sobre las que haga la Cámara de Diputados, de Presidente o Vicepresidente, se harán por Estado, teniendo la representación de cada uno un solo voto; y para que haya decisión de la Cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94.—Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la Cámara más de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

SECCION SEGUNDA

De la duración del Presidente y del Vicepresidente, del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento.

95.—El Presidente y Vicepresidente de la Federación, entrarán en sus funciones el 1o. de abril, y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.

96.—Si por cualquier motivo las elecciones de Presidente y Vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1o. de abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la Cámara de Diputados, votando por Estados.

97.—En caso que el Presidente y Vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos aconteciere no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y en dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el Consejo de Gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del Congreso General, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser Presidente de la Federación.

98.—Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo.

99.—En caso de imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, el Congreso, y en sus recesos, el Consejo de Gobierno, proveerán respectivamente según se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las Legislaturas procedan a la elección de Presidente y Vicepresidente, según las formas constitucionales.

100.—La elección de Presidente y Vicepresidente hecha por las Legislaturas a consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1o. de septiembre.

101.—El Presidente y Vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1o. de abril en el lugar en que residan los Poderes Supremos de la Federación, y jurar ante las Cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "Yo, N., nombrado Presidente o Vice-Presidente, de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y Leyes generales de la Federación."

102.—Si ni el Presidente ni el Vicepresidente se presentaren a jurar, según se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el Consejo de Gobierno luego que cada uno se presente.

103.—Si el Vicepresidente prestare el juramento prescrito en el artículo 101, antes que el Presidente, entrará desde luego a gobernar hasta que el Presidente haya jurado.

104.—El Presidente y Vicepresidente nombrados constitucionalmente según el artículo 99 y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de Presidente según los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del artículo 102, ante las Cámaras, si estuviesen reunidas; y no estándolo, ante el Consejo de Gobierno.

SECCION TERCERA

De las prerrogativas del Presidente y Vicepresidente

105.—El Presidente podrá hacer al Congreso las propuestas o reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas a la Cámara de Diputados.

106.—El Presidente puede por una sola vez, dentro de diez días útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso General, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

107.—El Presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las Cámaras, y solo por los delitos de que habla el artículo 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

108.—Dentro de un año, contado desde el día en que el Presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las Cámaras por los delitos de que habla el artículo 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

169.—El Vicepresidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la Cámara de Diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo.

SECCION CUARTA

De las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades

110.—Las atribuciones del Presidente son las que siguen:

I.—Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso General.

II.—Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, Acta Constitutiva y Leyes generales.

III.—Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la Federación, y a sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

IV.—Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho.

V.—Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.

VI.—Nombrar los jefes de las oficinas generales de Hacienda, los de las Comisarías generales, los Enviados Diplomáticos y Cónsules, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército Permanente, Milicia activa y Armada, con aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno.

VII.—Nombrar los demás empleados del Ejército Permanente, Armada y Milicia activa, y de las oficinas de la Federación, arreglándose a lo que dispongan las Leyes.

VIII.—Nombrar, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces y Promotores Fiscales, de Circuito y de Distrito.

IX.—Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las Leyes.

X.—Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la se-

guridad interior y defensa exterior de la Federación.

XI.—Disponer de la Milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados o Territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso General, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el Consejo de Gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación.

XII.—Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso General, y conceder Patente de Corso con arreglo a lo que dispongan las Leyes.

XIII.—Celebrar Concordatos con la Silla Apostólica, en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

XIV.—Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados de Paz, Amistad, Alianza, Treguas, Federación, Neutralidad armada, Comercio y cualquiera otros; mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso General.

XV.—Recibir Ministros y otros Enviados de las Potencias extranjeras.

XVI.—Pedir al Congreso General la prorrogación de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días útiles.

XVII.—Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de Gobierno.

XVIII.—Convocar también al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando el Consejo de Gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX.—Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, Tribunales y Juzgados de la Federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

XX.—Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aún de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la Federación, infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasarán los antecedentes de la materia al Tribunal respectivo.

XXI.—Conceder el pase o retener los decretos Conciliares, Bulas Pontificias, Breves y Rescriptos con consentimiento del Congreso General, si contienen disposiciones generales, oyendo al Senado, y en sus recesos al Consejo de Gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

111.—El Presidente, para publicar las Leyes y Decretos, usará de la fórmula siguiente: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente: (aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

112.—Las restricciones de las facultades del Presidente, son las siguientes:

I.—El Presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso General, o acuerdo en sus recesos del Consejo de Gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el Vicepresidente se hará cargo del Gobierno.

II.—No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del Tribunal o Juez competente.

III.—El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella: y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el Gobierno.

IV.—El Presidente no podrá impedir las elecciones y demás actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

V.—El Presidente, y lo mismo el Vicepresidente, no podrán, sin permiso del Congreso, salir del Territorio de la República durante su encargo, y un año después.

SECCION QUINTA

Del Consejo de Gobierno

113.—Durante el receso del Congreso General, habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

114.—En los dos años primeros, formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo, los más antiguos.

115.—Este Consejo tendrá por Presidente nato al Vicepresidente de los Estados Unidos y nombrará según su Reglamento, un Presidente temporal que haga las veces de aquél en sus ausencias.

116.—Las atribuciones de este Consejo, son las que siguen:

I.—Velar sobre la observancia de la Constitución, de la Acta Constitutiva y Leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.

II.—Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y Leyes de la Unión.

III.—Acordar por sí solo o a propuesta del Presidente, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo concurrir, para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, según se indica en las atribuciones XVII y XVIII, del artículo 110.

IV.—Prestar su consentimiento para el uso de la Milicia local, en los casos de que habla el artículo 110, atribución XI.

V.—Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución IV, del artículo 110.

VI.—Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restricción I.

VII.—Nombrar dos individuos para que con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerzan provisionalmente el Supremo Poder Ejecutivo, según el artículo 97.

VIII.—Recibir el juramento del artículo 101, a los individuos del Supremo Poder Ejecutivo, en los casos prevenidos por esta Constitución.

IX.—Dar su dictamen en las consultas que le haga el Presidente a virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demás negocios que le consulte.

SECCION SEXTA

Del despacho de los negocios de Gobierno.

117.—Para el despacho de los negocios de Gobierno de la República, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso General, por una Ley.

118.—Todos los Reglamentos, Decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario de Despacho del Ramo á que el asunto corresponda, según Reglamento; y, sin este requisito, no serán obedecidas.

119.—Los Secretarios del Despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra esta Constitución, la Acta Constitutiva, Leyes generales y Constituciones particulares de los Estados.

120.—Los Secretarios del Despacho darán a cada Cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo Ramo.

121.—Para ser Secretario del Despacho, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122.—Los Secretarios de Despacho, formarán un Reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará el Gobierno al Congreso, para su aprobación.

TITULO V.

Del Poder Judicial de la Federación.

SECCION PRIMERA

De la naturaleza y distribución de este Poder.

123.—El Poder Judicial de la Federación, residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

SECCION SEGUNDA

De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros.

124.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros, distribuídos en tres Salas y de un Fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125.—Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia, se necesita estar instruído en la ciencia del Derecho, a juicio de las Legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810, dependía de la España y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el Territorio de la República.

126.—Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia, serán perpetuos en este destino y sólo podrán ser removidos con arreglo a las Leyes.

127.—La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, se hará en un mismo día, por las Legislaturas de los Estados, a mayoría absoluta de votos.

128.—Concluídas las elecciones, cada Legislatura remitirá al Presidente del Consejo de Gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para Fiscal.

129.—El Presidente del Consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las Legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el Reglamento del Consejo.

130.—En el día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia

de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los Senadores.

131.—Acto contínuo, la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas para que, revisándolas, dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

132.—El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las Legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de Diputados.

133.—Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las Legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones, lo prevenido en la Sección Primera, del título IV, que trata de las elecciones de Presidente y Vicepresidente.

134.—Si un senador o diputado fuere electo para Ministro o Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

135.—Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta Sección, previo aviso que dará el Gobierno a las Legislaturas de los Estados.

136.—Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: Juráis a Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la Nación? Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

SECCION TERCERA

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

137.—Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes:

I.—Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia y de las que se susciten entre un Estado, y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II.—Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes.

III.—Consultar sobre paso o retención de Bulas Pontificias, Breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV.—Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V.—Conocer:

Primero.—De las causas que se muevan al Presidente y Vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.

Segundo.—De las causas criminales de los diputados y senadores, indicados en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

Tercero.—De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

Cuarto.—De las de los Secretarios del Despacho, según los artículos 38 y 40.

Quinto.—De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y Cónsules de la República.

Sexto.—De las causas de Almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de Hacienda y Justicia de la Federación, y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la Ley.

138.—Una Ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta Sección.

SECCION CUARTA

Del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

139.—Para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de Diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del Congreso General, y que tengan las cualidades que los Ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarán por suerte un Fiscal, y un número de Jueces igual a aquel de que conste la Primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara y en sus recesos, el

Consejo de Gobierno, a sacar del mismo modo los Jueces de las otras Salas.

SECCION QUINTA

De los Tribunales de Circuito

140.—Los Tribunales de Circuito, se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados, según dispongan las Leyes.

141.—Para ser Juez de Circuito, se requiere ser ciudadano de la Federación, y de edad de treinta años cumplidos.

142.—A estos Tribunales corresponde conocer de las causas de Almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los Cónsules y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la Federación. Por una Ley, se designará el número de estos Tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en éstos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye a la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SEXTA

De los Juzgados de Distrito

143.—Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá, sin apelación, de todas las causas civiles en que esté interesada la Federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

144.—Para ser juez de Distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SEPTIMA

Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia.

145.—En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán aprobarse dichos actos, registros y procedimientos.

146.—La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

147.—Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

148.—Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

149.—Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150.—Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.

151.—Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

152.—Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

153.—A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154.—Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

155.—No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

156.—A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, cualquiera que fuere el estado del juicio.

TITULO VI

De los Estados de la Federación.

SECCION PRIMERA

Del gobierno particular de los Estados.

157.—El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

158.—El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159.—La persona o personas a quien los Estados confieren su Poder Ejecutivo, no podrá ejercer-

lo sino por determinado tiempo, que fijará su constitución respectiva.

160.—El Poder Judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA

De las obligaciones de los Estados.

161.—Cada uno de los Estados tiene obligación:

I.—De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni a la acta constitutiva.

II.—De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos.

III.—De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera.

IV.—De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

V.—De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

VI.—De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.

VII.—De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso General.

VIII.—De remitir anualmente a cada una de las Cámaras del Congreso General, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, del estado que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla.

IX.—De remitir a las dos Cámaras, y en su recesos al consejo de gobierno, y también al supremo Poder Ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA

De las restricciones de los Poderes de los Estados

162.—Ninguno de los Estados podrá::

I.—Establecer sin el consentimiento del Congreso General, derecho alguno de tonelage, ni otro alguno de puerto.

II.—Imponer sin consentimiento del Congreso General, contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

III.—Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del Congreso General.

IV.—Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta, en estos casos, al Presidente de la República.

V. Entrar en transacción o contrato con otros Estados de la Federación, sin el consentimiento previo del Congreso General, o su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII

De la observancia, interpretación y reformas de la Constitución y acta constitutiva

163.—Todo funcionario, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y la acta constitutiva.

164.—El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución o la acta constitutiva.

165.—Solo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva.

166.—Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva; pero el Congreso General no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830.

167.—El Congreso en este año se limitará a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberación del Congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al Presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168.—El Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.

169.—Las reformas o adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30. se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, según lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

170.—Para reformar o adicionar esta Constitución o la acta constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al Presidente en el artículo 106.

171.—Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la Federación y de los Estados.

Dada en México, a 4 del mes de octubre del año del Señor de 1824, 4o. de la independencia, 3o. de la libertad y 2o. de la federación.

DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1824.—SE SEÑALA A MEXICO CON EL DISTRITO QUE SE EXPRESA PARA LA RESIDENCIA DE LOS SUPREMOS PODERES DE LA FEDERACION

1.—El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la facultad 28 del artículo 50 de la constitución, será la ciudad de México.

2.—Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

3.—El gobierno general y el gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.

4.—El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley.

5.—Interin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del distrito federal, seguirá observándose la ley de 23 de junio de 1813 en todo lo que no se halle derogado.

6.—En lugar del gefe político a quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el gobierno general un gobernador en calidad de interino para el distrito federal.

7.—En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el distrito federal, y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugnen con la presente.

8.—El congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del distrito federal todo el tiempo que el mismo congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.

9.—Mientras se resuelve la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el distrito federal.

10.—Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del distrito federal, ni en la eligibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo distrito, hasta que sean arreglados por una ley.

DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1824.—SE DECLARA A TLAXCALA TERRITORIO DE LA FEDERACION

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

1.—Se declara a Tlaxcala territorio de la federación.

2.—Procederá luego a la elección de diputado que le corresponde en el congreso general con arreglo al decreto de la materia.

3.—Renovará sus ayuntamientos conforme a las leyes.

lo sino por determinado tiempo, que fijará su constitución respectiva.

160.—El Poder Judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA

De las obligaciones de los Estados.

161.—Cada uno de los Estados tiene obligación:

I.—De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni a la acta constitutiva.

II.—De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos.

III.—De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera.

IV.—De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

V.—De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

VI.—De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.

VII.—De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso General.

VIII.—De remitir anualmente a cada una de las Cámaras del Congreso General, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, del estado que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla.

IX.—De remitir a las dos Cámaras, y en su recesos al consejo de gobierno, y también al supremo Poder Ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA

De las restricciones de los Poderes de los Estados

162.—Ninguno de los Estados podrá::

I.—Establecer sin el consentimiento del Congreso General, derecho alguno de tonelage, ni otro alguno de puerto.

II.—Imponer sin consentimiento del Congreso General, contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

III.—Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del Congreso General.

IV.—Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta, en estos casos, al Presidente de la República.

V. Entrar en transacción o contrato con otros Estados de la Federación, sin el consentimiento previo del Congreso General, o su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII

De la observancia, interpretación y reformas de la Constitución y acta constitutiva

163.—Todo funcionario, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y la acta constitutiva.

164.—El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución o la acta constitutiva.

165.—Solo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva.

166.—Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva; pero el Congreso General no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830.

167.—El Congreso en este año se limitará a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberación del Congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al Presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168.—El Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.

169.—Las reformas o adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30. se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, según lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

170.—Para reformar o adicionar esta Constitución o la acta constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al Presidente en el artículo 106.

171.—Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la Federación y de los Estados.

Dada en México, a 4 del mes de octubre del año del Señor de 1824, 4o. de la independencia, 3o. de la libertad y 2o. de la federación.

DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1824.—SE SEÑALA A MEXICO CON EL DISTRITO QUE SE EXPRESA PARA LA RESIDENCIA DE LOS SUPREMOS PODERES DE LA FEDERACION

1.—El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la facultad 28 del artículo 50 de la constitución, será la ciudad de México.

2.—Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

3.—El gobierno general y el gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.

4.—El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley.

5.—Interin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del distrito federal, seguirá observándose la ley de 23 de junio de 1813 en todo lo que no se halle derogado.

6.—En lugar del gefe político a quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el gobierno general un gobernador en calidad de interino para el distrito federal.

7.—En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el distrito federal, y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugnen con la presente.

8.—El congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del distrito federal todo el tiempo que el mismo congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.

9.—Mientras se resuelve la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el distrito federal.

10.—Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del distrito federal, ni en la eligibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo distrito, hasta que sean arreglados por una ley.

DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1824.—SE DECLARA A TLAXCALA TERRITORIO DE LA FEDERACION

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

1.—Se declara a Tlaxcala territorio de la federación.

2.—Procederá luego a la elección de diputado que le corresponde en el congreso general con arreglo al decreto de la materia.

3.—Renovará sus ayuntamientos conforme a las leyes.

PLAN DE MEXICO, DE 12 DE ENERO DE 1827.—BASES FUNDAMENTALES QUE HAN DE SERVIR PARA VERIFICAR EL GRITO GENERAL POR LA RELIGION Y ESPAÑA

Artículo 1o.—La Religión de Jesucristo, según la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, sin mezcla de otra pública o privada.

2o.—Para sostener el artículo anterior, volverá este país a la soberanía del Sr. D. Fernando VII. (Q. D. G.,) y legítimos sucesores, proclamándole y jurándole de nuevo y como se acostumbra en semejantes actos.

3o.—En todo lugar en donde se proclame este Plan, se restablecerán inmediatamente los Ayuntamientos y arreglará todo como estaba en el año de 808.

4o.—Los indios volverán a gozar de todas las gracias y privilegios concedidos y pondrán sus repúblicas como en el año de 808.

5o.—Cesan las funciones de los enviados por las Potencias Extranjeras; pero se les guardarán los fueros y consideraciones acostumbradas entre Potencias amigas, si no lo desmereciere su conducta.

6o.—A los extranjeros existentes en el Reino, se les garantizan sus vidas y propiedades, siendo árbitros a permanecer o salir del Reino hasta la resolución del Soberano.

7o.—Se concede la vida a todos los que tuvieren delito de muerte por motivos de opinión, desde el Grito de Iguala, tomando partido activo en este Plan.

8o.—Es llamado a tomar las armas todo militar que sirvió en el año de 20, para sostener los artículos anteriores.

9o.—También todos los españoles existentes en el Reino y los dignos americanos amantes de su Religión y Rey.

10.—Todo individuo español o del país, eclesiástico o secular, que por imposibilidad física no pudiere unirse a las filas, tomará, sin embargo, parte activa, para defender la Religión y el Trono, con sus instrucciones, y se recompensará a todos los que comprende este artículo y anteriores.

11.—Todo militar será considerado por el empleo que obtenga al presente, y para los ascensos se atenderá a los servicios que haga.

12.—Los militares que por no haber tomado parte en el Plan de Iguala, hayan sufrido atrasos, serán remunerados al instante que se presenten para defender éste.

13.—A los empleados civiles, se les guardará la misma proporción.

14.—Los soldados, sargentos y cabos, que sirvieron en el año 20, y sirvan actualmente presentándose a la primera llamada, se les abonará todo el servicio, y el que no quiera servir en lo sucesivo después de arreglado el Gobierno, se le dará su retiro o licencia correspondiente, sin detenerlo.

15.—El Ejército se titulará: "El restaurador de la fe," y se sostendrá de las rentas públicas, sin alterarlas, y de los donativos o préstamos que hagan los amantes de ella, que se les bonificará, luego que haya fondos para ello.

16.—El Jefe del Ejército, lo seré yo, por orden de S. M., con el título de Comisionado Regio.

17.—Al ¿quién vive?, se responderá: "La fe."

18.—Todo el que se oponga a lo arriba dispuesto, será tenido como reo de lesa majestad, divina y humana.

Dado en México, a 12 de enero de 27.—**Juan Climaco Velasco.**

OPERACIONES OCULTAS DEL PLAN QUE ANTECEDE.

Antes que un miembro se dirija a otro, examine despacio si reune las cualidades siguientes:

1a.—Intimo amigo de quien le ha de hablar.

2a.—Adicto a la causa de Fernando, y que a su favor se expresará con él dos o más veces.

3a.—Muy reservado, que no sea fácil en manifestar sus arcanos, ni tenga algún vicio como la embriaguez, por el que arriesgue el secreto.

4a.—Nada volub'e en sus resoluciones.

5a.—Solícito en llenar sus cargos y cuidar principalmente papeles

6a.—Que esté de pie en alguna ciudad, a lo menos por cuatro meses.

7a.—Que tenga otro amigo a quien poderse dirigir. Vistas estas cualidades en algún sujeto, observe si las voces de Religión o Patria, el verse postergado, u otra causa, le moverán a admitir, y opinando afirmativamente entréguele el Plan después de haberle fondeado, para que le medite veinticuatro horas (a lo más cuarenta y ocho,) y resuelva. Si no admite, hágale reflexiones sobre lo mucho que expone a la causa, o ya hable en público o secreto del proyecto: que lea bien las notas y pase a examinar a quien otro se dirige.

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

1a.—Conseguir a un compañero.

2a.—No descubrir, aún a costa de la vida, cosa relativa al asunto, ni decir al que se comunique, quién lo hizo poner, o al contrario.

3a.—No formar junta, ni aún franquear las casas de los dos miembros que conoce.

4a.—Denunciar al que hable directa o indirectamente del proyecto, aunque no le conozca por miembro de la causa, poniendo las palabras materiales que profirió, su nombre, apellido supuesto, o el propio, si por otro no lo conoce, y el de los sujetos ante quienes habló, el día en que lo ha verificado, y cuanto además juzgue conveniente.

5o.—Noticiará dentro de ocho días los puntos siguientes:

1o.—Con cuánto se subscribió o prestó con crédito o sin ellos, y si de esto quiere poner parte o todo a disposición de la causa para los gastos que se ofrezcan.

2o.—Las graduaciones, empleos, o estado de cada uno, en general, v. g., un Jefe, Capitán, retirado efectivo, o un eclesiástico, etc., y la población en que se halla con los rumbos y leguas a que queda dicha población de la de México.

3o.—El día mismo que entra cada uno, y el nombre y apellido supuesto que eligió en la firma.

4o.—Las juntas o reuniones de que tenga noticia, sus fines, y si conoce a alguno de la causa de ellas.

5o.—Si tiene varios de confianza a quienes poder invitar y quiere hacerlo, me comunicará la población en que se hallan, sus graduaciones, etc., conforme a lo dicho arriba, ocultando siempre sus nombres y apellidos, y no verificando la invitación (si se hallan en otra ciudad,) hasta que le mande instrucciones de cómo ha de remitir los papeles sin riesgo.

6o.—Qué número de tropas mantiene aquélla población, expresando las veteranas y nuevamente sacadas.

7o.—Qué esperanzas funda el pueblo y la tropa, según el descontento o entusiasmo que advierta.

8o.—Qué armas y cosas útiles al fin, tiene en su poder, y repetirá esta noticia cada diez armas, cinco libras de pólvora y cinco de municiones que aumente.

6o.—Obligación: obedecer las órdenes que se le comuniquen respectivas así o comunes a todos.

7o.—Captarse la voluntad del pueblo bajo y tropa, con favores, acomodos, buen porte, etc., cuidando por lo menos de atraer los que en estas clases tengan algún predominio, y ocultándoles el fin.

8a.—Elegir nombre y apellido supuestos.

9a.—Decirse mutuamente, maestro y discípulo, con los nombres que eligieron para comunicarse entre ellos cuando se pueda ofrecer.

10.—No escribir con nombre ni letra propia, sino es desfigurado, cosa del asunto, ni en el caso de hacerlo a mí.

11.—No salir de la población en que se halla, sin avisarme con bastante tiempo para unir la cadena, y no siéndole posible dejará instruídos a los dos que conoce donde deban entregar los papeles que circulen.

12.—Escribir asuntos indiferentes a su maestro y discípulo (si se hallan en otra población) cada quince días de no haber tenido noticias de ellos, para si fallecen o se ausentan unir la cadena.

13.—Examinar los ánimos especialmente de la tropa y mandarme nota circunstanciada cuando las exija, de los que estén por la causa.

14.—Investigar por medios estraviados y desconocidos dónde hay armas, dinero del común, etc., añadiendo los medios más fáciles para que estos renglones queden a beneficio de la causa.

15.—Copiar dos planes cuando se previene en la advertencia general.

16.—Otras obligaciones propias de algunos cargos, se comunicarán en carta separada a quienes los obtengan.

ADVERTENCIAS GENERALES

1a.—Ninguno sacará copia de este plan, sino que admitido, le pasará al que consiga, este al suyo, etc.

2a.—Todos aguardarán un segundo ejemplar de que sacarán dos copias, una para su uso, (si no pudiere encomendarle a la memoria) y otra que (no pidiéndola el inventor) pasarán a sus discípulos, para que éstos, quedándose con el ejemplar necesario para la copia, pasen los sobrantes a los suyos.

3a.—Todas las suscripciones y préstamos quedarán en poder del que suscribe, y los empleará por sí mismo en armas, soborno de la tropa, u otros objetos que se le comuniquen útiles al fin, y no queriendo hacerlo por sí mismo avisará.

4a.—El que tenga intimidad con jefes acaudalados, eclesiásticos y otras personas de influjo e interés, deberá preferirlas en la elección a las menos útiles.

5a.—El que por su estado u otra cosa no pueda unirse a las filas, al dar el grito, me lo avisará con tiempo para prevenirle sus ulteriores ocultos encargos.

6a.—El que tenga conocimiento con correos, arrieros o viajantes, espero me lo comunique.

7a.—Si alguno tiene conducto seguro para dirigir cartas y entregar en mano propia al capitán general de la Habana, hará gran servicio poniéndole a disposición de la causa, y se le ofrece toda seguridad de que quedará antes de dar paso convencido.

8a.—El que quiera mandar papeles al gobierno español directamente, la causa le ofrece conducto seguro, como no traiga letra ni firma propia, y los dirija a mí.—**Juan Clímaco Velasco.**

PLAN DE LA GUARNICION DE VERACRUZ, DE 31 DE JULIO DE 1827

La guarnición de esta plaza de Veracruz, al desconocer la autoridad del general Barragán, formuló el plan siguiente al que se dió publicidad la mañana del día 31 de julio. Sus artículos dicen así:

"ARTICULO 1o.—Se desconoce toda autoridad que no emane de los altos poderes de la Federación, por considerarse las de esta plaza en contrario sentido.

ARTICULO 2o.—Se le instruirá al Excmo. señor comandante general de la actitud en que nos hallamos y las causas que a ello nos impulsan.

ARTICULO 3o.—Nuestra situación será la defensiva, en tanto se reciban órdenes de los mismos altos poderes a quienes nos sometemos.

ARTICULO 4o.—En signo de respetuoso reconocimiento a los supremos poderes de la Federación, e instituciones que señala la carta constitucional, las tropas prestarán el juramento delante de las banderas de sus respectivos cuerpos.

ARTICULO 5o.—Serán respetadas las vidas y propiedades, y se cumplirán religiosamente nuestras estipulaciones. Movidos a sentimientos patrióticos de los buenos mexicanos, es llegado el caso de presentarse con las armas en la mano, para sostener un deber que les imponen las leyes, el bien general de la República y nuestra justa libertad.—Veracruz, 31 de julio de 1827.—**José Rincón.**"

PLAN DE MONTAÑO PROCLAMADO EN OTUMBA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1827

ARTICULO 1o.—El supremo gobierno hará iniciativa de la ley al Congreso general de la Unión, para la exterminación en la República de toda clase de reuniones secretas, sea cual fuere su denominación y origen.

ARTICULO 2o.—El supremo gobierno renovará en lo absoluto las Secretarías de su Despacho, haciendo recaer semejantes puestos en hombres de conocida probidad, virtud y mérito.

ARTICULO 3o.—Expedirá sin pérdida de tiempo el debido pasaporte al enviado cerca de la República Mexicana por los Estados Unidos del Norte.

ARTICULO 4o.—Hará cumplir exacta y religiosamente nuestra Constitución federal y leyes vigentes.

PLAN DE PEROTE, DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1828

1o.—El pueblo y el ejército anulan las elecciones hechas en favor del ministro de la guerra D. Manuel Gómez Pedraza, a quien de ninguna manera se admite, ni de presidente, ni de vicepresidente de la República, por ser enemigo declarado de nuestras instituciones Federales.

2o.—Que siendo el origen de nuestros males los españoles residentes en la República, se pide a las cámaras de la Unión una ley de su total espulsión.

3o.—Que debiéndose afianzar la paz y sistema federal que felizmente nos rige, sea electo presidente de la República, el Excmo. Sr. general benemérito de la patria D. Vicente Guerrero.

4o.—Que las legislaturas que han contrariado el voto de los pueblos, procedan inmediatamente a nuevas elecciones en conformidad con el voto de sus comitentes, salvando así a la nación de la guerra civil que la amenaza.

5o.—El ejército libertador lleva el fin de que no se derrame sangre mexicana en el presente pronunciamiento, si no es que se vea comprometido a su defensa. La fuerza que sostiene el derecho de los pueblos, protesta obediencia a la constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, y al Excmo. señor presidente de la República benemérito de la patria D. Guadalupe Victoria, y no dejará las armas de la mano sin ver primero cumplidos los precedentes artículos, que ha jurado sostener.

Cuartel general del ejército libertador en Perote septiembre 16 de 1828.—**Antonio López de Santa-Anna,** general en jefe del ejército.—**Juan Nepomuceno Rosains,** su segundo en jefe del ejército.—**Francisco Javier Gómez,** mayor general.—**Ignacio** Ortiz, comandante principal de artillería.—**José Antonio Heredia,** comandante del 5o. batallón permanente.—**José M. Bonilla,** comandante de las compañías del primer batallón permanente.—**Domingo** Huerta, comandante de las compañías del batallón de Tres Villas.—**José M. Zamora,** comandante del escuadrón de Jalapa.—**Mariano Arista,** comandante del escuadrón del segundo regimiento.—**Francisco Díaz de Herrera,** comandante de milicia cívica de Perote.—**Ponciano Casas,** comandante de los Puertos de la Joya y de la milicia cívica ahí acantonada.—**Ramón Paniagua,** comandante de la fortaleza de Perote.

ACTA DE OAXACA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1828

Ejército libertador.—En el convento de Santo Domingo en la ciudad de Oajaca, a la sonce y media de la mañana del día 21 de noviembre de 1828, reunidos por disposición del señor general en jefe del ejército libertador, todos los señores generales, jefes y oficiales que le componen, para tratar sobre los resultados de las proposiciones hechas al señor general en jefe del ejército de operaciones; impuestos todos de que no han sido recibidos por S. E. por no tener facultades para admitirlas, ni aún con las reformas que particularmente se les han hecho después, se acordó por unanimidad absoluta de votos, que pues las cámaras de la Unión, o el supremo gobierno pueden solamente decidir sobre nuestras pretensiones, que creemos justas y patrióticas, se eleve a la soberanía nacional, y al supremo gobierno una respetuosa esposición sobre el particular, acompañándole copia del acta celebrada el día de ayer, y oficio con que fué adjunta al señor Rincón, junto con la nueva celebrada el día de hoy, para que las supremas autoridades de la república, dignándose informarse de su contenido puedan resolver el asunto lo que consideren más conforme con la felicidad común, bien penetrados todos los que componemos esta reunión de mexicanos, que los augustos poderes no desoirán las voces de los que solo desean la conservación de nuestra adorada independencia e instituciones federales; suplicando al Excmo. Sr. general Rincón, se digne permitir pase un oficial de esta división con otro de la suya, a entregar en la capital el contenido de nuestras pretensiones, en la inteligencia, que si el citado general no accede, puede desde luego tomar las providencias de su agrado contra nuestras fuerzas, bajo la protesta de que será responsable ante la misma soberanía nacional de las desgracias que posteriormente ocurrieren, por negarse a un paso que en nada puede comprometerle, y sí librar con él de muchos males a la patria, en cuya consecuencia se acordaron los artículos siguientes:

1o.—En virtud de que no residen facultades en el general en jefe de la división de operaciones, para admitir las proposiciones hechas el día de ayer, ni ninguna otra que no sea la de ponerse esta división a sus órdenes, y sin garantía alguna que los precava de una ley que condena a todos a la pena de muerte, se elevará una respetuosa esposición a los supremos poderes de la federación, en que se exponga, que pues los españoles tratan de invadir nuestra patria, según las noticias que hemos adquirido, para que si lo encuentran por conveniente, se nos destine sobre los enemigos comunes contra quienes únicamente deseamos palear, según estensamente queda manifestado en la acta de ayer, cesando así los horrores de una guerra fratricida, que no puede menos que conducirnos a la esclavitud.

2o.—Que se suplique sumisa y respetuosamente a las cámaras de la Unión, se dignen dispensar su paternal clemencia a cuantos individuos hayan sido comprendidos en nuestro pronunciamiento, expidiendo una amnistía general, que los libren de las persecuciones particulares, al paso que eviten las disensiones que pudieran producirse, dejando a tantos ciudadanos comprometidos a ser víctimas de ruines venganzas, siendo esto causa tal vez de no poderse establecer en la República la paz que todos deseamos, para que unidos, hagamos humillar a los enemigos esteriores que nos amenazan.

3o.—El señor general Rincón tendrá a bien no omitir el envío de esta esposición a la capital, aún cuando sus opiniones sean distintas en el particular. Asimismo se servirá S. E. avisar de no admitirla, una hora antes de comenzar sus operaciones militares.—Antonio López de Santa-Anna.—Mayor general, Francisco Arce.—Comandante de artillería, Ig-

7a.—Si alguno tiene conducto seguro para dirigir cartas y entregar en mano propia al capitán general de la Habana, hará gran servicio poniéndole a disposición de la causa, y se le ofrece toda seguridad de que quedará antes de dar paso convencido.

8a.—El que quiera mandar papeles al gobierno español directamente, la causa le ofrece conducto seguro, como no traiga letra ni firma propia, y los dirija a mí.—**Juan Clímaco Velasco.**

PLAN DE LA GUARNICION DE VERACRUZ, DE 31 DE JULIO DE 1827

La guarnición de esta plaza de Veracruz, al desconocer la autoridad del general Barragán, formuló el plan siguiente al que se dió publicidad la mañana del día 31 de julio. Sus artículos dicen así:

"ARTICULO 1o.—Se desconoce toda autoridad que no emane de los altos poderes de la Federación, por considerarse las de esta plaza en contrario sentido.

ARTICULO 2o.—Se le instruirá al Excmo. señor comandante general de la actitud en que nos hallamos y las causas que a ello nos impulsan.

ARTICULO 3o.—Nuestra situación será la defensiva, en tanto se reciban órdenes de los mismos altos poderes a quienes nos sometemos.

ARTICULO 4o.—En signo de respetuoso reconocimiento a los supremos poderes de la Federación, e instituciones que señala la carta constitucional, las tropas prestarán el juramento delante de las banderas de sus respectivos cuerpos.

ARTICULO 5o.—Serán respetadas las vidas y propiedades, y se cumplirán religiosamente nuestras estipulaciones. Movidos a sentimientos patrióticos de los buenos mexicanos, es llegado el caso de presentarse con las armas en la mano, para sostener un deber que les imponen las leyes, el bien general de la República y nuestra justa libertad.—Veracruz, 31 de julio de 1827.—**José Rincón.**"

PLAN DE MONTAÑO PROCLAMADO EN OTUMBA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1827

ARTICULO 1o.—El supremo gobierno hará iniciativa de la ley al Congreso general de la Unión, para la exterminación en la República de toda clase de reuniones secretas, sea cual fuere su denominación y origen.

ARTICULO 2o.—El supremo gobierno renovará en lo absoluto las Secretarías de su Despacho, haciendo recaer semejantes puestos en hombres de conocida probidad, virtud y mérito.

ARTICULO 3o.—Expedirá sin pérdida de tiempo el debido pasaporte al enviado cerca de la República Mexicana por los Estados Unidos del Norte.

ARTICULO 4o.—Hará cumplir exacta y religiosamente nuestra Constitución federal y leyes vigentes.

PLAN DE PEROTE, DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1828

1o.—El pueblo y el ejército anulan las elecciones hechas en favor del ministro de la guerra D. Manuel Gómez Pedraza, a quien de ninguna manera se admite, ni de presidente, ni de vicepresidente de la República, por ser enemigo declarado de nuestras instituciones Federales.

2o.—Que siendo el origen de nuestros males los españoles residentes en la República, se pide a las cámaras de la Unión una ley de su total espulsión.

3o.—Que debiéndose afianzar la paz y sistema federal que felizmente nos rige, sea electo presidente de la República, el Excmo. Sr. general benemérito de la patria D. Vicente Guerrero.

4o.—Que las legislaturas que han contrariado el voto de los pueblos, procedan inmediatamente a nuevas elecciones en conformidad con el voto de sus comitentes, salvando así a la nación de la guerra civil que la amenaza.

5o.—El ejército libertador lleva el fin de que no se derrame sangre mexicana en el presente pronunciamiento, si no es que se vea comprometido a su defensa. La fuerza que sostiene el derecho de los pueblos, protesta obediencia a la constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, y al Excmo. señor presidente de la República benemérito de la patria D. Guadalupe Victoria, y no dejará las armas de la mano sin ver primero cumplidos los precedentes artículos, que ha jurado sostener.

Cuartel general del ejército libertador en Perote septiembre 16 de 1828.—**Antonio López de Santa-Anna,** general en jefe del ejército.—**Juan Nepomuceno Rosains,** su segundo en jefe del ejército.—**Francisco Javier Gómez,** mayor general.—**Ignacio** Ortiz, comandante principal de artillería.—**José Antonio Heredia,** comandante del 5o. batallón permanente.—**José M. Bonilla,** comandante de las compañías del primer batallón permanente.—**Domingo** Huerta, comandante de las compañías del batallón de Tres Villas.—**José M. Zamora,** comandante del escuadrón de Jalapa.—**Mariano Arista,** comandante del escuadrón del segundo regimiento.—**Francisco Díaz de Herrera,** comandante de milicia cívica de Perote.—**Ponciano Casas,** comandante de los Puertos de la Joya y de la milicia cívica ahí acantonada.—**Ramón Paniagua,** comandante de la fortaleza de Perote.

ACTA DE OAXACA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1828

Ejército libertador.—En el convento de Santo Domingo en la ciudad de Oajaca, a la sonce y media de la mañana del día 21 de noviembre de 1828, reunidos por disposición del señor general en jefe del ejército libertador, todos los señores generales, jefes y oficiales que le componen, para tratar sobre los resultados de las proposiciones hechas al señor general en jefe del ejército de operaciones; impuestos todos de que no han sido recibidos por S. E. por no tener facultades para admitirlas, ni aún con las reformas que particularmente se les han hecho después, se acordó por unanimidad absoluta de votos, que pues las cámaras de la Unión, o el supremo gobierno pueden solamente decidir sobre nuestras pretensiones, que creemos justas y patrióticas, se eleve a la soberanía nacional, y al supremo gobierno una respetuosa esposición sobre el particular, acompañándole copia del acta celebrada el día de ayer, y oficio con que fué adjunta al señor Rincón, junto con la nueva celebrada el día de hoy, para que las supremas autoridades de la república, dignándose informarse de su contenido puedan resolver el asunto lo que consideren más conforme con la felicidad común, bien penetrados todos los que componemos esta reunión de mexicanos, que los augustos poderes no desoirán las voces de los que solo desean la conservación de nuestra adorada independencia e instituciones federales; suplicando al Excmo. Sr. general Rincón, se digne permitir pase un oficial de esta división con otro de la suya, a entregar en la capital el contenido de nuestras pretensiones, en la inteligencia, que si el citado general no accede, puede desde luego tomar las providencias de su agrado contra nuestras fuerzas, bajo la protesta de que será responsable ante la misma soberanía nacional de las desgracias que posteriormente ocurrieren, por negarse a un paso que en nada puede comprometerle, y sí librar con él de muchos males a la patria, en cuya consecuencia se acordaron los artículos siguientes:

1o.—En virtud de que no residen facultades en el general en jefe de la división de operaciones, para admitir las proposiciones hechas el día de ayer, ni ninguna otra que no sea la de ponerse esta división a sus órdenes, y sin garantía alguna que los precava de una ley que condena a todos a la pena de muerte, se elevará una respetuosa esposición a los supremos poderes de la federación, en que se exponga, que pues los españoles tratan de invadir nuestra patria, según las noticias que hemos adquirido, para que si lo encuentran por conveniente, se nos destine sobre los enemigos comunes contra quienes únicamente deseamos palear, según estensamente queda manifestado en la acta de ayer, cesando así los horrores de una guerra fratricida, que no puede menos que conducirnos a la esclavitud.

2o.—Que se suplique sumisa y respetuosamente a las cámaras de la Unión, se dignen dispensar su paternal clemencia a cuantos individuos hayan sido comprendidos en nuestro pronunciamiento, expidiendo una amnistía general, que los libren de las persecuciones particulares, al paso que eviten las disensiones que pudieran producirse, dejando a tantos ciudadanos comprometidos a ser víctimas de ruines venganzas, siendo esto causa tal vez de no poderse establecer en la República la paz que todos deseamos, para que unidos, hagamos humillar a los enemigos esteriores que nos amenazan.

3o.—El señor general Rincón tendrá a bien no omitir el envío de esta esposición a la capital, aún cuando sus opiniones sean distintas en el particular. Asimismo se servirá S. E. avisar de no admitirla, una hora antes de comenzar sus operaciones militares.—Antonio López de Santa-Anna.—Mayor general, Francisco Arce.—Comandante de artillería, Ig-

nacio Ortiz.—Comandante de la escolta, Ildefonso Delgado.—Comandante del 5o. batallón, José Antonio Heredia.—José María Bonilla, comandante de las compañías del 1o.—Por el comandante del activo de Oajaca, Joaquín Canalejo.—Domingo Huerta.—Del batallón de Jamiltepec, Julián González.—Mariano Arista, comandante del 2o. regimiento.—Del batallón de Tehuantepec, Francisco Ocampo.—Comandante del escuadrón de Orizaba, Francisco Tafurt.

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA GUARNICION DE CAMPECHE, POR LA FORMA DE GOBIERNO DE REPUBLICA CENTRAL, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1829

"Reunidos en la habitación del señor comandante de las armas los jefes de los cuerpos, oficiales de la guarnición, marina y empleados de la federación, después de haberse declarado en junta, dijo el primero: Que habiéndole manifestado los comandantes de los batallones 6 y 13 permanentes, artillería y segundo activo de infantería, el pronunciamiento uniforme que estos habían hecho por la forma de gobierno central, en bien de la independencia y seguridad de la nación, constantemente amenazada por las peligrosas oscilaciones de que ha sido y es combatida bajo el sistema federal, por la desorganización en que se halla el ejército y la hacienda, por el eminente riesgo en que se ha visto en la reciente invasión de las huestes españolas, y por el descontento general con que sus más caros hijos la miran marchar al término de la nulidad, notando enervados los grandiosos elementos que deberían conducirla a la cima de su engrandecimiento; deseaba que la junta, manifestando públicamente su sentir, se ocupase de establecer las bases que debían organizar y llevar a cabo el referido pronunciamiento: Y en consecuencia de todo, después de una detenida discusión, se acordaron por unanimidad de votos, los siguientes artículos:

1o.—Que pronunciados los cuerpos de esta guarnición, como lo han hecho, por el sistema de gobierno central, la junta se decide por aquel propósito, poniendo por base esencial mantener la independencia a toda costa, como objeto de mayor interés para todo mexicano.

2o.—Se reconoce la autoridad actual del presidente de la república en todo lo que no se oponga a este pronunciamiento y siempre que lo adopte en favor del bien de la nación.

3o.—Se declara convocante el actual congreso general, para el fin de reunir otro que arregle la forma de gobierno de república central, estableciendo por base de él, la reunión del mando político y militar, en los que actualmente se denominan Estados.

4o.—Que en consecuencia del artículo anterior, desde luego reunirá ambos mandos el comandante general, como todo lo relativo a los ramos de hacienda, tanto de la federación como del Estado.

5o.—Se declara sin ejercicio en sus funciones al congreso, senado y gobernador del Estado, porque se halla en contradicción con el sistema del pronunciamiento.

6o.—Se conservarán en el desempeño de sus atribuciones, los tribunales de todas clases, exigiéndoles el juramento de adoptar el sistema nuevamente establecido.

7o.—Se concede al comandante general, o a quien le suceda, en caso de no aceptar el primero, la facultad de arreglar provisionalmente el gobierno interior de los pueblos, del modo más conforme al bien general.

8o.—Los individuos comprendidos en este pronunciamiento no podrán ser separados de esta plaza, hasta tanto se arregle la forma de gobierno que han proclamado.

9o.—A todos los empleados se les exigirá el juramento de sostenerla, y conservarla a toda costa, y el que así no lo hiciere, cesará en el ejercicio de sus funciones; protestando los cuerpos que lo han verificado, no dejar las armas de la mano, hasta haber conseguido el objeto que se propusieron.

Con lo que se concluyó esta acta que firmaron los componentes de la junta, acordando se remita un ejemplar al señor comandante general de las armas de este Estado, para que se sirva contestar inmediatamente si la adopta, y si se subscribe a este pronunciamiento, elevándose otro ejemplar en la primera oportunidad, al Excmo. señor presidente de la república para los fines consiguientes.

Plaza de Campeche, 6 de noviembre a las tres de la mañana de 1829.—Comandante de las armas, Ignacio de la Roca.—Comandante del 13 permanente, Francisco Toro.—Comandante principal de artillería, Francisco Javier Berna.—Comandante del 6 permanente, José Ignacio de Castro.—Comandante del 2o. activo, Sebastián López de Yergo.—Coronel, Angel de Toro.—Comandante de marina, Manuel de Lara.—Comandante de la tropa de artillería, Leandro de Poblaciones.—Mayor de plaza, Félix López de Toledo.—Como mayor del 13 permanente, Bartolomé Arzamendi.—Como mayor del 6 permanente, José María Villalvaso.—Como mayor del 2o. activo, Rafael de Traba.—Como comandante de los fuertes de barlovento, Jesús María Frayre.—Administrador principal de correos y comisario de esta plaza, Norberto de Molina.—(Siguen 78 firmas)."

PLAN DE JALAPA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1829

República Mexicana. (Estado de Veracruz).—Ejército de Reserva y Protector de la Constitución y Leyes.—El Ejército de Reserva, cuyos jefes, oficiales y tropa que no han tenido en la serie de los tiempos otra divisa que el honor de su profesión y la gloria de sus armas, creería manchado el uno, perdida la otra, y sobre todo se estimaría desconceptuado en la apreciable opinión de sus conciudadanos, si ocultase bajo el sello del silencio los sentimientos que le animan, cuando la República, cercana a un trastorno general amenaza envolver en su ruina los hombres y las cosas; la libertad y la independencia; la moral pública y las leyes patrias; la buena fe y la paz doméstica; sin cuyos beneficios no pueden existir ni prosperar nación alguna de las que pueblan la tierra.

Si los cuerpos a quienes tocó la honrosa suerte de formar la reserva destinada a repeler la invasión de los enemigos de la independencia nacional, fueran capaces por un momento de obrar exclusivamente por el impulso de sus intereses particulares, días há que todo se hubiera desquiciado, y que, saltando las barreras del respeto y la subordinación, hubiera apelado a la fuerza apoyada en la justicia para reclamar la consideración que se debe a sus buenos servicios y a sus enormes padecimientos: las tropas que tuvieron la gloria de combatir con el enemigo o de aproximarse más que nosotros a las mortíferas playas del Océano, han luchado también con todo género de privaciones hasta el grado de perecer algunos individuos de hambre, mientras que a la Nación se le agobiaba con exhorbitantes contribuciones para los gastos de la guerra, dilapidándose el producto de aquellas por el lujo altanero de algunos favoritos en objetos muy diversos; sin embargo, el soldado en medio de tan tristes circunstancias y de tan grande abandono, no ha osado ni aún quejarse, y ha sufrido con la constancia noble de que sólo son capaces los militares republicanos.

Por cuanto la sociedad está próxima a disolverse, expuesta a que la despedace la anarquía, para venir en último resultado a ser presa de un déspota cualesquiera, los militares que no pueden permanecer insensibles a la suerte de sus semejantes y de la patria y que ven el origen de los males que han producido, el descontento general en la inobservancia de las leyes, en los abusos de la administración y en la desconfianza pública que justamente han merecido algunos agentes del poder, se creen constituidos en la sagrada obligación de contribuir por su parte a que se pongan en práctica los medios de salvación y proteger y dar impulso a la opinión general que ha manifestado de un modo muy preciso el origen de los males y la naturaleza del remedio.

En tan lamentable situación, trabajando constantemente el pensamiento, ocupado el ánimo de todas las clases del Estado y pudiendo torcerse por la desesperación o por las pasiones, es indispensable que se produzca la guerra civil si no se dá a los conatos de los buenos un impulso fuerte y dirección acertada, a fin de que no se aborten movimientos parciales que consuman el cuerpo político, y que desviándose de su principal objeto degeneren en persecuciones y venganzas.

Una prueba de esta verdad presenta el pronunciamiento militar hecho recientemente en la plaza de Campeche, donde, prevaléndose de la miseria del soldado para pervertirlo, y atribuyéndose indebidamente las escaseces a la naturaleza del partido liberal, no sólo se ha proclamado la muerte de la federación, sino que se ha sancionado la reunión de los mandos político y militar, con la circunstancia agravante de cometer privativamente al ejercicio de esta magistratura la dirección y manejo de los caudales de la Hacienda. He aquí establecido el despotismo o el sistema de opresión que constantemente adoptaban en estos países sus perversos conquistadores.

Para prevenir semejantes desastres, jefes respetables rodeados de la gratitud nacional ocurrieron oportunamente a los medios suaves de la insinuación; escritores sabios e imparciales han declamado contra los abusos, pero sus votos por desgracia se han desatendido y el clamor general no ha podido vencer la barrera impenetrable que forman regularmente los aduladores al derredor de los gobernantes.

El ejército de reserva debe a su honor y al respeto que le merecen sus conciudadanos la manifestación de estos hechos, para que se persuadan de la calma y circunspección con que han procedido en todas sus operaciones, y que, en su obsequio y con el santo fin de reintegrar a sus compatriotas en el goce de sus derechos, que les han garantizado las leyes fundamentales, se han decidido por la adopción del plan que comprende los artículos siguientes:

ARTICULO 1o.—El ejército de reserva ratifica el juramento solemne que ha prestado de sostener el pacto federal, respetando la soberanía de los Estados y conservando su unión indisoluble.

ARTICULO 2o.—El ejército protesta no dejar las armas de la mano hasta ver restablecido el orden constitucional con la exacta observancia de las leyes fundamentales.

ARTICULO 3o.—Para este fin su primer voto que pronuncia en ejercicio del derecho de petición es que el supremo Poder Ejecutivo dimita las facultades extraordinarias de que está investido, pidiendo inmediatamente la convocatoria para la más pronta reunión de las augustas Cámaras, a fin de que éstas se ocupen de los grandes males de la Nación, como lo consultó el Consejo de gobierno, oyendo a la vez las peticiones que los mexicanos tengan a bien dirigirle sobre las reformas que deben establecerse, para que la República, libre de abusos en la administración de todos sus ramos, pueda marchar a su felicidad y engrandecimiento.

ARTICULO 4o.—El segundo voto del ejército es que se remuevan aquellos funcionarios contra quienes se ha explicado la opinión general.

ARTICULO 5o.—El ejército, al manifestar sus fervientes votos por el pronto remedio de los males que afligen a la República, lejos de pretender erigirse en legislador, protesta la más ciega obediencia a los supremos poderes, y reconoce a todas las autoridades legítimamente constituidas en el orden civil, eclesiástico y militar, en lo que no se opongan a la Constitución Federal.

ARTICULO 6o.—El ejército promete que procurará conservar a toda costa la pública tranquilidad, protegiendo las garantías sociales y persiguiendo a todos los malhechores para mayor seguridad de los caminos y pueblos por donde transite.

Para llevar al cabo este plan hemos acordado:

Primero.—Que se remitan ejemplares de él con atento oficio al supremo gobierno general, a las honorables legislaturas y a los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, a los comandantes generales y demás jefes militares, y a los prelados eclesiásticos.

Segundo.—Que se invite por medio de una comisión a los vencedores de Juchi y Tampico, ciudadanos generales Bustamante y Santa Anna, para que, poniéndose a la cabeza del ejército pronunciado y de todos los mexicanos que se adhieran a éstos sin distinción de épocas ni partidos, los dirijan en sus operaciones a la mayor y más pronta consecución de los objetos indicados.

Tercero.—En el caso no esperado de que los expresados generales se negaren a un objeto tan laudable, tomará el mando el más graduado de los jefes pronunciados.

Cuarto.—Se invitará igualmente a nuestros hermanos los militares de Campeche, para que adjurando su pronunciamiento se unan al presente y contribuyan al restablecimiento del imperio de las leyes vigentes, de cuya infracción proceden los males generales de la República y grandes miserias que aquejan a todo el ejército mexicano.

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DE MEXICO, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1829

En la Capital de Méjico a 23 de Diciembre de mil ochocientos veintinueve, reunidos los Gefes y oficiales que subscriben y teniendo presente:

Que sus juramentos como ciudadanos y como soldados de la Patria los llaman a salvarla:

Que el ejército de reserva ha protestado solemnemente sostener el sistema de gobierno representativo, popular, federal, adoptado por la nación en sus leyes fundamentales y restablecer en consecuencia el orden constitucional, alterado por la escandalosa transgresión de las mismas leyes.

Que este mismo es el voto de los estados y el del pueblo de esta capital y que si permaneciese en silencio, la guerra Civil podría ser el resultado de una opinión no pronunciada.

Que no existe reunido el Congreso Nacional, por haber acordado cerrar sus sesiones extraordinarias el 16 del corriente, cuyo decreto debió ser cumplido por el Ejecutivo, y no devuelto con observaciones, por prohibirlo el artículo 73 de la Constitución Federal, y en virtud del cual se puso de hecho en receso la Cámara de Senadores.

Que tampoco existía el Congreso, cuando la de Diputados nombró para ejercer el Poder Ejecutivo al señor don José María Bocanegra, cuyo nombramiento es por lo mismo nulo y por haber recaído en un representante.

Que aun cuando fuese legal, el señor Bocanegra no podría ejercer el Ejecutivo por no haber prestado el juramento ante las cámaras reunidas con arreglo al artículo 101 de la Constitución.

Que esta solemnidad de la ley, fué dispensada por el Ejecutivo en virtud de las facultades extraordinarias que había recibido de las mismas Cámaras, y de que había protestado no hacer uso, sobreponiéndose así al Poder Legislativo y a la Constitución misma.

Que a pesar de aquella protesta hecha solo para deslumbrar a los pueblos, se continúan ejerciendo las facultades omnímodas para hacer criaturas y prodigar empleos.

Que el general que ejercía el Poder Ejecutivo salió de esta Ciudad para ponerse a la cabeza de una división contra el ejército de reserva, provocando la guerra civil por un interés personal; y que por la nulidad del nombramiento y ejercicio del señor Bocanegra, la Nación se haya sin el gobierno constitucional y legítimo que deba regirla. Que esta acefalía amenaza de un momento a otro, rompimientos estrepitosos y trastornos que comprometerían la seguridad y el orden público.

Todos bien meditados y animados por los más puros deseos del bien, acuerdan unánimemente. Primero. Adoptar el plan que para el restablecimiento del orden constitucional y del libre ejercicio de la soberanía de los Estados, proclamó el ejército de reserva de la villa de Jalapa el 4 del corriente, renovando, en consecuencia, el juramento de sostener la Constitucional Federal y leyes existentes.

Segundo. Elevar sus votos al consejo de gobierno, para que escuchando la voz de los pueblos y en ejercicio de las funciones que le atribuye la Constitución, llame a encargarse del Supremo Poder Ejecutivo al presidente de la Corte Suprema de Justicia, nombrando los dos individuos que deben asociársele conforme al artículo 97.

Tercero. Respetar y protejer a todas las autoridades legítimamente constituídas en el libre ejercicio de sus atribuciones.

Cuarto. Que permanecerá reunida la guarnición de esta capital hasta la llegada del ejército de reserva, sin meclarse en ningún acto administrativo; pero conservando a toda costa el orden y la pública tranquilidad, y oponiéndose a la entrada de cualquier otra fuerza que se dirija a impedir el presente pronunciamiento.

Quinto. Que esa acta se circule a las honorables legislaturas y gobernadores de los Estados.—**General Luis Quintanar.—General Ignacio Rayón.—General Ramón Rayón.—General Pedro Terreros.—General Miguel Cervantes.—General Pedro Zarzosa.**—Por el cuerpo de artillería, **José Manuel Diez**—Por el tercer batallón, **Aniceto Arteaga.**—Por el séptimo, **J. Quintana.**—Por el batallón de inválidos, **Cristóbal Gil Castro.**—Por el activo de Toluca, **José María Castro.**—Director de Ingenieros. **Coronel Ignacio Mora.—Coronel Cirilo Gómez Anaya.—Coronel Antonio Castro.**—Idem **Juan Dominguez.**—Idem **Joaquín Correa.**—Idem **Guadalupe Palafox.**—Idem **Manuel Barrera.** — Idem **Carlos Benesqui.**— Idem **Manuel Alfaro.**— Idem **Manuel María Villada.**—Idem **Ignacio Gutiérrez.—Teniente Coronel Mariano Tagle.**—Idem **Alvaro Muñoz.**—Idem **Felipe Palafox.** Idem **Nicolás Condell.**—Idem **Ignacio Leal.**—Por la clase de capitanes, **J. M. García Conde.—Luis Antepana.**—Por la de tenientes, **José María Pinezo.**—Idem **José Manuel Alfaro.**—**Manuel Noriega.**—Por la de alféreces, **Manuel Guemez.—José Nicolás Téllez.**—Por la de cadetes, **Ignacio Madrid.**

ACTA FIRMADA EN SAN LUIS POTOSI, EL 19 DE DICIEMBRE DE 1829

En la ciudad de San Luis Potosí, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil ochocientos veintinueve, reunidos en la morada del señor Comandante General de las armas de este Estado, general de brigada don Luis de Cortazar, el de igual clase D. Juan José Zenón Fernández, los señores jefes y oficiales de la División expedicionaria conocida con el nombre de esta capital y el teniente coronel, y primer ayudante del batallón número uno de milicia cívica de este Estado. El expresado señor Comandante General manifestó, que el motivo de esta reunión no era otro, sino hacer presente de un modo más solemne que el que consta en Proclama que hizo imprimir, y publicar el día diez y seis del corriente su decisión por el plan porque se pronunció el ejército de reserva en la villa de Jalapa el día cuatro del corriente, convencido últimamente de la justicia con que la nación mexicana clama mucho tiempo a esta parte, y por la estricta observancia de la Constitución, y las Leyes, que es el objeto que se ha propuesto dicho ejército en su heróica resolución. Hizo leer en seguida por el capitán don Ignacio Pretalia la acta celebrada en la expresada villa de Jalapa, y el plan a que se refiere, exijiendo que con la libertad que caracteriza a los verdaderos republicanos, como son los ciudadanos milita-

El ejército de reserva debe a su honor y al respeto que le merecen sus conciudadanos la manifestación de estos hechos, para que se persuadan de la calma y circunspección con que han procedido en todas sus operaciones, y que, en su obsequio y con el santo fin de reintegrar a sus compatriotas en el goce de sus derechos, que les han garantizado las leyes fundamentales, se han decidido por la adopción del plan que comprende los artículos siguientes:

ARTICULO 1o.—El ejército de reserva ratifica el juramento solemne que ha prestado de sostener el pacto federal, respetando la soberanía de los Estados y conservando su unión indisoluble.

ARTICULO 2o.—El ejército protesta no dejar las armas de la mano hasta ver restablecido el orden constitucional con la exacta observancia de las leyes fundamentales.

ARTICULO 3o.—Para este fin su primer voto que pronuncia en ejercicio del derecho de petición es que el supremo Poder Ejecutivo dimita las facultades extraordinarias de que está investido, pidiendo inmediatamente la convocatoria para la más pronta reunión de las augustas Cámaras, a fin de que éstas se ocupen de los grandes males de la Nación, como lo consultó el Consejo de gobierno, oyendo a la vez las peticiones que los mexicanos tengan a bien dirigirle sobre las reformas que deben establecerse, para que la República, libre de abusos en la administración de todos sus ramos, pueda marchar a su felicidad y engrandecimiento.

ARTICULO 4o.—El segundo voto del ejército es que se remuevan aquellos funcionarios contra quienes se ha explicado la opinión general.

ARTICULO 5o.—El ejército, al manifestar sus fervientes votos por el pronto remedio de los males que afligen a la República, lejos de pretender erigirse en legislador, protesta la más ciega obediencia a los supremos poderes, y reconoce a todas las autoridades legítimamente constituidas en el orden civil, eclesiástico y militar, en lo que no se opongan a la Constitución Federal.

ARTICULO 6o.—El ejército promete que procurará conservar a toda costa la pública tranquilidad, protegiendo las garantías sociales y persiguiendo a todos los malhechores para mayor seguridad de los caminos y pueblos por donde transite.

Para llevar al cabo este plan hemos acordado:

Primero.—Que se remitan ejemplares de él con atento oficio al supremo gobierno general, a las honorables legislaturas y a los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, a los comandantes generales y demás jefes militares, y a los prelados eclesiásticos.

Segundo.—Que se invite por medio de una comisión a los vencedores de Juchi y Tampico, ciudadanos generales Bustamante y Santa Anna, para que, poniéndose a la cabeza del ejército pronunciado y de todos los mexicanos que se adhieran a éstos sin distinción de épocas ni partidos, los dirijan en sus operaciones a la mayor y más pronta consecución de los objetos indicados.

Tercero.—En el caso no esperado de que los expresados generales se negaren a un objeto tan laudable, tomará el mando el más graduado de los jefes pronunciados.

Cuarto.—Se invitará igualmente a nuestros hermanos los militares de Campeche, para que adjurando su pronunciamiento se unan al presente y contribuyan al restablecimiento del imperio de las leyes vigentes, de cuya infracción proceden los males generales de la República y grandes miserias que aquejan a todo el ejército mexicano.

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DE MEXICO, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1829

En la Capital de Méjico a 23 de Diciembre de mil ochocientos veintinueve, reunidos los Gefes y oficiales que subscriben y teniendo presente:

Que sus juramentos como ciudadanos y como soldados de la Patria los llaman a salvarla:

Que el ejército de reserva ha protestado solemnemente sostener el sistema de gobierno representativo, popular, federal, adoptado por la nación en sus leyes fundamentales y restablecer en consecuencia el orden constitucional, alterado por la escandalosa transgresión de las mismas leyes.

Que este mismo es el voto de los estados y el del pueblo de esta capital y que si permaneciese en silencio, la guerra Civil podría ser el resultado de una opinión no pronunciada.

Que no existe reunido el Congreso Nacional, por haber acordado cerrar sus sesiones extraordinarias el 16 del corriente, cuyo decreto debió ser cumplido por el Ejecutivo, y no devuelto con observaciones, por prohibirlo el artículo 73 de la Constitución Federal, y en virtud del cual se puso de hecho en receso la Cámara de Senadores.

Que tampoco existía el Congreso, cuando la de Diputados nombró para ejercer el Poder Ejecutivo al señor don José María Bocanegra, cuyo nombramiento es por lo mismo nulo y por haber recaído en un representante.

Que aun cuando fuese legal, el señor Bocanegra no podría ejercer el Ejecutivo por no haber prestado el juramento ante las cámaras reunidas con arreglo al artículo 101 de la Constitución.

Que esta solemnidad de la ley, fué dispensada por el Ejecutivo en virtud de las facultades extraordinarias que había recibido de las mismas Cámaras, y de que había protestado no hacer uso, sobreponiéndose así al Poder Legislativo y a la Constitución misma.

Que a pesar de aquella protesta hecha solo para deslumbrar a los pueblos, se continúan ejerciendo las facultades omnímodas para hacer criaturas y prodigar empleos.

Que el general que ejercía el Poder Ejecutivo salió de esta Ciudad para ponerse a la cabeza de una división contra el ejército de reserva, provocando la guerra civil por un interés personal; y que por la nulidad del nombramiento y ejercicio del señor Bocanegra, la Nación se haya sin el gobierno constitucional y legítimo que deba regirla. Que esta acefalía amenaza de un momento a otro, rompimientos estrepitosos y trastornos que comprometerían la seguridad y el orden público.

Todos bien meditados y animados por los más puros deseos del bien, acuerdan unánimemente. Primero. Adoptar el plan que para el restablecimiento del orden constitucional y del libre ejercicio de la soberanía de los Estados, proclamó el ejército de reserva de la villa de Jalapa el 4 del corriente, renovando, en consecuencia, el juramento de sostener la Constitucional Federal y leyes existentes.

Segundo. Elevar sus votos al consejo de gobierno, para que escuchando la voz de los pueblos y en ejercicio de las funciones que le atribuye la Constitución, llame a encargarse del Supremo Poder Ejecutivo al presidente de la Corte Suprema de Justicia, nombrando los dos individuos que deben asociársele conforme al artículo 97.

Tercero. Respetar y protejer a todas las autoridades legítimamente constituídas en el libre ejercicio de sus atribuciones.

Cuarto. Que permanecerá reunida la guarnición de esta capital hasta la llegada del ejército de reserva, sin meclarse en ningún acto administrativo; pero conservando a toda costa el orden y la pública tranquilidad, y oponiéndose a la entrada de cualquier otra fuerza que se dirija a impedir el presente pronunciamiento.

Quinto. Que esa acta se circule a las honorables legislaturas y gobernadores de los Estados.—**General Luis Quintanar.—General Ignacio Rayón.—General Ramón Rayón.—General Pedro Terreros.—General Miguel Cervantes.—General Pedro Zarzosa.**—Por el cuerpo de artillería, **José Manuel Diez**—Por el tercer batallón, **Aniceto Arteaga.**—Por el séptimo, **J. Quintana.**—Por el batallón de inválidos, **Cristóbal Gil Castro.**—Por el activo de Toluca, **José María Castro.**—Director de Ingenieros. **Coronel Ignacio Mora.—Coronel Cirilo Gómez Anaya.—Coronel Antonio Castro.**—Idem **Juan Dominguez.**—Idem **Joaquín Correa.**—Idem **Guadalupe Palafox.**—Idem **Manuel Barrera.** — Idem **Carlos Benesqui.**— Idem **Manuel Alfaro.**— Idem **Manuel María Villada.**—Idem **Ignacio Gutiérrez.—Teniente Coronel Mariano Tagle.**—Idem **Alvaro Muñoz.**—Idem **Felipe Palafox.** Idem **Nicolás Condell.**—Idem **Ignacio Leal.**—Por la clase de capitanes, **J. M. García Conde.—Luis Antepana.**—Por la de tenientes, **José María Pinezo.**—Idem **José Manuel Alfaro.**—**Manuel Noriega.**—Por la de alféreces, **Manuel Guemez.—José Nicolás Téllez.**—Por la de cadetes, **Ignacio Madrid.**

ACTA FIRMADA EN SAN LUIS POTOSI, EL 19 DE DICIEMBRE DE 1829

En la ciudad de San Luis Potosí, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil ochocientos veintinueve, reunidos en la morada del señor Comandante General de las armas de este Estado, general de brigada don Luis de Cortazar, el de igual clase D. Juan José Zenón Fernández, los señores jefes y oficiales de la División expedicionaria conocida con el nombre de esta capital y el teniente coronel, y primer ayudante del batallón número uno de milicia cívica de este Estado. El expresado señor Comandante General manifestó, que el motivo de esta reunión no era otro, sino hacer presente de un modo más solemne que el que consta en Proclama que hizo imprimir, y publicar el día diez y seis del corriente su decisión por el plan porque se pronunció el ejército de reserva en la villa de Jalapa el día cuatro del corriente, convencido últimamente de la justicia con que la nación mexicana clama mucho tiempo a esta parte, y por la estricta observancia de la Constitución, y las Leyes, que es el objeto que se ha propuesto dicho ejército en su heróica resolución. Hizo leer en seguida por el capitán don Ignacio Pretalia la acta celebrada en la expresada villa de Jalapa, y el plan a que se refiere, exijiendo que con la libertad que caracteriza a los verdaderos republicanos, como son los ciudadanos milita-

res que componen esta Junta, y con el honor que les es propio, expusiesen su opinión en el particular; y después de haberse indicado, y discutido largamente sin perder de vista que la voluntad general de la Nación, no puede ser otra que la explicada por el referido Ejército, todos los presentes animados con mucha anticipación de iguales sentimientos, declararon ser su voluntad secundar dicho plan, y en consecuencia se asentaron los artículos que al fin se expresan. En estas circunstancias el señor general recibió aviso del E. señor Gobernador, que la Honorable Legislatura del Estado por unanimidad de votos, acababa de decretar su adhesión al plan indicado, con cuyo motivo trajo la atención de la Junta a observar que con razón se afirmaba que la opinión general estaba de parte del plan. La ternura que exitó tan plausible ocurrencia la manifestó su Sría. con expresiones muy sentidas que cortaron las lágrimas del más puro gozo, y luego dispuso que una comisión compuesta de un oficial de cada cuerpo de los que se hayaban presentes, pasara a felicitar al Exmo. Sr. Gobernador, y nombrados estos pasaron al Palacio, de donde regresados hicieron presente a la Junta, que su Exa. estimaba como era debido aquella atención; que su suerte y la del Estado que mandaba era ya una con el Ejército, y que así como este, y particularmente el jefe que lo mandaba habían sido el más firme apoyo de la independencia en el Bajío cuando vacilaba, del mismo modo había de serlo del sistema representativo popular federal, de la Constitución y las leyes en los momentos críticos en que nos hayamos.

Art. 1o.—La división expedicionaria de San Luis Potosí, unida al Estado del mismo nombre, se pronuncia por el plan que firmó en Jalapa el Ejército de reserva el día 4 del presente diciembre, con el objeto de sostener el sistema federal y protesta no dejar las armas de la mano hasta verlo realizado en todas sus partes.

2o.—Se tendrá por traidor a todo individuo de los comprometidos por este acto, que contradiga de cualquier modo el artículo antecedente que con generalidad se ha adoptado.

3o.—Por extraordinario Ejecutivo se dará conocimiento de esta declaración al general en jefe del ejército pronunciado, e igualmente que a las demás autoridades a quienes corresponda.

Con lo que concluyó la presente acta, que para hacer notorio su compromiso firmaron todos los concurrentes, y también el señor inspector de las milicias del Estado, que por estar en cama no pudo hallarse presente como lo tenía determinado.—San Luis Potosí, diciembre 19 de 1829.—Luis de Cortazar.—Juan José Zenón Fernández.—José Marquez.—Inspector de la milicia cívica de este Estado.—Como Comandante de la Atillería, capitán, José María Arrieta.—Teniente de id., Rafael Gallardo.—Teniente de id., Leandro Arenas.—Por la clase de sargentos de id., Jacinto Domínguez.—Por la clase de cabos, Vicente Marín.—Por la de soldados de id., Julián León.—Como Comandante del batallón activo de Guanajuato, Teniente Coronel, José Cayetano Montoya.—(Siguen más firmas).

ACTA QUE CELEBRO EN LA VILLA DE JALAPA LA PRIMERA DIVISION DEL EJERCITO DE OPERACIONES A LAS ORDENES DEL EXMO. SR. GENERAL EN GEFE C. ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, EL 26 DE DICIEMBRE DE 1829

En la Villa de Jalapa, a 26 días del mes de diciembre de 1829, reunidos en el alojamiento del Exemo. señor general D. Antonio López de Santa-Anna, los jefes y oficiales que suscriben, tuvieron presente que el plan de la división de reserva, su data en esta Villa el día 4 del corriente diciembre, a pesar de sus protestas en favor de la constitución y las leyes, ha degenerado con infracción de éstas, en una persecución personal contra el Exemo. señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, D. Vicente Guerrero ,que ejerce legítimamente la presidencia con arreglo a los artículos 83 y 88 de la carta federal.

Que así se comprueba con el procedimiento de la nombrada guarnición de México la noche del 23 último; pues que usando de las armas cometió el paso atentatorio de arrojarse sobre el Exemo. Sr. D. José María Bocanegra, que desempeñaba interinamente la suprema magistratura en virtud de la elección hecha por la cámara de diputados.

Que la referida elección de este funcionario, fué con sujeción al primer miembro del artículo 97 de la constitucional general, refiriéndose al anterior 96, porque estando impedido temporalmente el Exemo. señor general D. Vicente Guerrero, con su salida a la cabeza del ejército, que es el requisito que exige el

artículo 97 citado, se halló la cámara de diputados con la atribución de verificar ese nombramiento por no estar en receso el soberano congreso, como se quiere hacer creer, y sí funcionando, sin embargo de haberse decretado en ambas cámaras, la clausura, que no pudo tener efecto sin la reunión de una y otra y las demás formalidades legales.

Que en tal virtud, el nombramiento de las tres personas que se erigieron en poder ejecutivo, y entre las cuales aparece el señor general Quintanar, que fué el que conmovió a los pronunciados, es a todas luces, anti-constitucional, no obstante de apelarse al segundo extremo del repetido artículo 97, y atribuciones del consejo de gobierno en el artículo 116 periodo 7o., respecto a que el congreso soberano no se hallaba en receso como queda asentado.

Que por lo mismo, y habiéndose significado bien clara y terminantemente por los pronunciados en México, su desconocimiento al Exemo. señor general presidente de la República, D. Vicente Guerrero como se convence con la protesta de que se opondrían a la entrada de cualquiera otro que se dirigiese a impedir aquella asonada, y advirtiendo que en este paso no obraron más que las armas que sostuvieron ocho horas de fuego sobre el palacio federal; los jefes y oficiales de este ejército de operaciones, constantes en el juramento que tienen prestado respectivamente ante sus banderas por la constitución federal, convienen unánimemente en los artículos siguientes:

1o.—Que desconocen en lo absoluto al que se dice poder ejecutivo, erigido en México el 23 del actual diciembre, pues dicho poder, además de la ilegalidad de su nombramiento, ataca a la legitimidad del Exemo. señor presidente de la república, la que hace creer que el consejo de gobierno ha obrado más bien en este asunto compelido de la fuerza, que no con la libertad que demanda este acto.

2o.—Que la división de operaciones ratifica de nuevo su obedecimiento y respeto al Exemo. Sr. D. Vicente Guerrero, a cuyo supremo magistrado franqueará todos los auxilios y servicios que convengan a la situación que pueda guardar en las presentes circunstancias.

3o.—Que la expresada división de operaciones se mantendrá desde este día en todo el territorio del estado de Veracruz en actitud puramente defensiva, a menos de que llegase uno de los casos que fija el artículo que precede, o que fuese atacada por alguna parte de las tropas pronunciadas anteriormente.

4o.—Que la misma división y todas las fuerzas que guarnecen al Estado de Veracruz, se declaran protectoras de los Estados soberanos de la Federación, con el fin de que franca, libre y espontaneamente, expidan sus respectivas legislaturas, las resoluciones que estimaren convenientes, en atención que por los últimos sucesos emanados del ejército de reserva, sus tropas no obran de acuerdo con la voluntad general, por lo que fué ascendido a la primera magistratura el Exemo. señor general D. Vicente Guerrero, felicitado a la vez por las mismas legislaturas, nombrado en tiempo hábil, con arreglo a los expresados artículos 83 y 88, y a consecuencia de la renuncia del que obtuvo la mayoría de votos de los Estados, sin que entonces ni después hubiese reclamación alguna; reconocido por toda la nación, y obedecido por los mismos que hoy cooperan a derrocarlo de la silla presidencial.

5o.—Que en vista de todo esto, la honorable legislatura del Estado de Veracruz, ha publicado ayer el decreto de desconocimiento del gobierno intruso instalado en la capital, y que la referida división de operaciones consecuente con los mismos principios que ha guiado a nuestra honorable asamblea y deseando obsequiar en toda su latitud la soberanía nacional, sostener las leyes, y autoridades constituidas, espera para llevarlo a efecto, que los demás honorables congresos de los Estados de la Federación, emitan con igual franqueza y libertad sus respectivas opiniones en la cuestión presente, como órganos que son de la voluntad nacional a cuyo fin se les hará por el Exemo. señor comandante general del Estado, a nombre de esta división, una excitación respetuosa con el objeto de que así lo verifiquen.

6o.—Que los jefes y oficiales que no adopten los particulares de esta acta, podrán pedir sus pasaportes dentro de veinticuatro horas, y marcharse fuera del Estado, pues cualquier acto que promueva al desorden o a la indisciplina, será castigado con arreglo a la ordenanza.

(Siguen las firmas de los generales, jefes y oficiales de la división).

ACTA DE LA GUARNICION DE TEHUANTEPEC, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1829, ADHIRIENDOSE AL PLAN DE JALAPA

En la villa de Tehuantepec, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos en junta los señores oficiales de la guarnición y otros sueltos en la casa del capitán d. Vicente Gómez, por disposición del comandante militar que presidió dicha junta, hizo presente éste, después de haber leído las comunicaciones oficiales del pronunciamiento de la guarnición de la capital del estado y el plan por el que aquella se decidió del ejército de reserva, que su opinión era en todo y por todo conforme con la de sus gefes y demás compañeros, y que esperaba que con igual franqueza declarasen la suya los que lo escuchaban. Y siendo todos de la misma, resolvieron por unanimidad de votos los artículos siguientes:

1o.—La oficialidad y tropa que dá la guarnición en esta villa y pertenece a los batallones activos de Oajaca y Tehuantepec, y compañía activa de caballería de la misma, se deciden y adoptan en todas sus partes el plan del ejército de reserva, por el cual se pronunció en Jalapa el cuatro del actual diciembre.

2o.—Ofrecen por sostenerlo cuanto les sea más caro y costoso, y hasta sacrificar su existencia si así lo exigieren las circunstancias.

3o.—Todos prometen guardar y hacer guardar la subordinación y disciplina, y respetar a las autoridades legítimamente constituidas.

4o.—Con copia de esta acta se dará cuenta inmediatamente al señor comandante del estado y respectivos comandantes de los cuerpos, y se dará conocimiento de todo con iguales copias al señor gobernador del departamento, comisario de guerra del mismo y demás autoridades a quienes crea conveniente el señor comandante militar.

Y ratificándose los señores de la junta en su opinión, firmaron la presente dicho día, mes y año. —Como comandante militar de esta plaza, Nicolás Varela.—Como comandante de este destacamento, del batallón activo de Oajaca, Vicente Gómez.—Como comandante de la compañía de caballería, Manuel Castillejos.—Lorenzo Sánchez.—Pantaleón Salinas.—Bernardo Cano.—Cipriano Quintas.—Juan José Fuentes.—Juan Ricoy.

Es copia.—Tehuantepec, diciembre 17 de 1829. —**Juan Ricoy**, secretario.

(**El Sol** de 5 de enero de 1830).

ACTA CELEBRADA POR LA GUARNICION DE LA CAPITAL DEL ESTADO DE JALISCO EL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1829, SECUNDANDO EL PRONUNCIAMIENTO DEL EJERCITO DE RESERVA DE 4 DEL MISMO

A los veinte y cuatro días del mes de diciembre del año de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos los señores inspector general de milicia cívica, jefes y oficiales de los cuerpos que componen esta guarnición en el cuartel del primer batallón de infantería, después de haber reiterado sus peticiones al supremo gobierno del estado desde el veinte del mismo y excitado a las primeras autoridades de la capital, para que obsequiando la voluntad de los pueblos que aspiran a su felicidad, y de la que los ha alejado el abuso escandaloso de los primeros funcionarios, reclamarán el debido cumplimiento de la constitución y de las leyes, cuya observancia les está especialmente encomendada; creyendo deber como ciudadanos pedir y como militares sostener, acordaron: que en virtud de la renuncia, tanto de dichas autoridades como del señor comandante ciudadano Joaquín Parres para secundar el pronunciamiento del ejército de reserva de cuatro del presente, cuyo plan es el único que por su justicia y legalidad puede conseguir el laudable fin que se propone esta guarnición para remediar los males de la patria y restablecer el régimen constitucional, lo verificase por sí solo, y al efecto el señor inspector general prometió bajo su palabra de honor ante los señores jefes y a presencia de la oficialidad y tropa, sostener hasta derramar la última gota de su sangre, dicho pronunciamiento: los señores jefes hicieron lo mismo ante su señoría; los oficiales ante sus respectivos jefes, e igualmente la tropa de cada uno de los cuerpos, siguiéndose a esto las más vivas aclamaciones de entusiasmo acompañadas de los toques de las bandas respectivas, cuyo acto finalizó con la más perfecta armonía, tranquilidad y orden.—Celso Iruela.—Coronel Juan de la Peña y del Río.—Coronel Mariano Paredes.—Coronel del primer regimiento cívico, Joaquín Sánchez de Hidalgo.—Coronel del quinto batallón cívico, José M. Moret.—Coronel del 1er. Batallón cívico, José Crisanto Sánchez.—Mayor de órdenes, Rafael Basauri.—Ayudantes del general Roberto Reyes.—Ricardo Estrada.—Lorenzo Rodríguez.—Por la clase de capitanes del primer batallón, Manuel Cortés.—Por la de tenientes del mismo. Priscíliano Mercado.—Por la de subtenientes de idem, Ramón Rucavado y Cañedo.—Por la clase de sargentos, Juan Cabrera.—Primer ayudante de idem, Antonio Contreras.—Por la clase de capitanes del primer regimiento, Juan José de Bobadilla.—Por la de tenientes del mismo. Esteban Leal.—Por la de alféreses, José Antonio Valle.—Por la de sargentos, Manuel de Noriega.—Jefe del detall, Marcos Leñero.—Comandante de artillería, Manuel Moreno de Tejada.—Por la clase de tenientes, José María Delgado.—Por la de subtenientes, Mariano Leonides de la Peña.—Por la clase de sargentos, Bruno Aguilar.—Como encargado del detall, Ignacio F. Rubio. —Por la clase de retirados del ejército, Francisco Landero.— Sabás Sánchez Hidalgo, secretario.—Guadalajara, diciembre 25 de 1829.

El gobernador constitucional del estado libre de Jalisco a todos sus habitantes, sabed: que la comisión permanente unida con el Escmo. senado y ciudadanos diputados del honorable congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente:

Número 270.—La comisión permanente del honorable congreso del estado, unida con el Escmo. senado y ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1o.—El estado de Jalisco ha estado, está y estará siempre en consonancia con los votos que tiene emitidos el ejército de reserva para sostener la constitución y las leyes.

2o.—Reitera nuevamente la protesta de sostener a todo trance el pacto federal y unión indisoluble de los Estados.

3o.—El Congreso hará oportunamente a las cámaras las iniciativas que sean necesarias para llenar los objetos que indican los artículos 3o. y 4o. del plan publicado en Jalapa por el ejército de reserva.

4o.—Los individuos de esta Junta, el gobernador del Estado, vice-gobernador y supremo tribunal de justicia, prestarán juramento a las diez de la mañana del 31 del corriente ante el presidente de esta junta, de observar y hacer observar este plan en la parte que le corresponde.

5o.—El gobierno dispondrá ante la autoridad, el día y modo en que presten el juramento de obediencia a los artículos anteriores, las demás autoridades del Estado así civiles como militares y eclesiásticas, y todos los empleados del mismo.

6o.—Se comunicará este decreeto al supremo poder ejecutivo provisional de la República, a las legislaturas y gobernadores de los Estados, y al general en jefe del ejército de reserva.

7o.—Este decreto se comunicará al gobernador del Estado por el secretario de la comisión permanente, a fin de que disponga lo conveniente para su impresión, publicación, circulación y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, a 30 de diciembre de 1829.—Francisco María Maldonado, diputado presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Guadalajara, en el Palacio del Estado, a 31 de diciembre de 1829.—**José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro**, secretario del despacho.

(**El Sol**, de 9 de enero de 1830).

PRONUNCIAMIENTO DEL BATALLON ACTIVO DE GUADALAJARA, EL 24 DE DICIEMBRE DE 1829 ADHIRIEDOSE AL PLAN DE JALAPA, EN SAN JUAN DE LOS LAGOS

En la villa de San Juan de los Lagos, a las doce de la noche del día veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos los ciudadanos oficiales del batallón activo de Jalisco en el alojamiento del ciudadano comandante accidental del mismo cuerpo José de Jesús Maldonado, expuso este: que habiendo llegado a sus manos el plan proclamado por el ejército de reserva en la villa de Jalapa, y considerándolo fundado en los principios de la justicia y muy conformes con los sentimientos que ha experimentado, animan a todos los individuos de su batallón, no dudaba se adhi-

ACTA DE LA GUARNICION DE TEHUANTEPEC, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1829, ADHIRIENDOSE AL PLAN DE JALAPA

En la villa de Tehuantepec, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos en junta los señores oficiales de la guarnición y otros sueltos en la casa del capitán d. Vicente Gómez, por disposición del comandante militar que presidió dicha junta, hizo presente éste, después de haber leído las comunicaciones oficiales del pronunciamiento de la guarnición de la capital del estado y el plan por el que aquella se decidió del ejército de reserva, que su opinión era en todo y por todo conforme con la de sus gefes y demás compañeros, y que esperaba que con igual franqueza declarasen la suya los que lo escuchaban. Y siendo todos de la misma, resolvieron por unanimidad de votos los artículos siguientes:

1o.—La oficialidad y tropa que dá la guarnición en esta villa y pertenece a los batallones activos de Oajaca y Tehuantepec, y compañía activa de caballería de la misma, se deciden y adoptan en todas sus partes el plan del ejército de reserva, por el cual se pronunció en Jalapa el cuatro del actual diciembre.

2o.—Ofrecen por sostenerlo cuanto les sea más caro y costoso, y hasta sacrificar su existencia si así lo exigieren las circunstancias.

3o.—Todos prometen guardar y hacer guardar la subordinación y disciplina, y respetar a las autoridades legítimamente constituidas.

4o.—Con copia de esta acta se dará cuenta inmediatamente al señor comandante del estado y respectivos comandantes de los cuerpos, y se dará conocimiento de todo con iguales copias al señor gobernador del departamento, comisario de guerra del mismo y demás autoridades a quienes crea conveniente el señor comandante militar.

Y ratificándose los señores de la junta en su opinión, firmaron la presente dicho día, mes y año. —Como comandante militar de esta plaza, Nicolás Varela.—Como comandante de este destacamento, del batallón activo de Oajaca, Vicente Gómez.—Como comandante de la compañía de caballería, Manuel Castillejos.—Lorenzo Sánchez.—Pantaleón Salinas.—Bernardo Cano.—Cipriano Quintas.—Juan José Fuentes.—Juan Ricoy.

Es copia.—Tehuantepec, diciembre 17 de 1829. —**Juan Ricoy**, secretario.

(**El Sol** de 5 de enero de 1830).

ACTA CELEBRADA POR LA GUARNICION DE LA CAPITAL DEL ESTADO DE JALISCO EL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1829, SECUNDANDO EL PRONUNCIAMIENTO DEL EJERCITO DE RESERVA DE 4 DEL MISMO

A los veinte y cuatro días del mes de diciembre del año de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos los señores inspector general de milicia cívica, jefes y oficiales de los cuerpos que componen esta guarnición en el cuartel del primer batallón de infantería, después de haber reiterado sus peticiones al supremo gobierno del estado desde el veinte del mismo y excitado a las primeras autoridades de la capital, para que obsequiando la voluntad de los pueblos que aspiran a su felicidad, y de la que los ha alejado el abuso escandaloso de los primeros funcionarios, reclamarán el debido cumplimiento de la constitución y de las leyes, cuya observancia les está especialmente encomendada; creyendo deber como ciudadanos pedir y como militares sostener, acordaron: que en virtud de la renuncia, tanto de dichas autoridades como del señor comandante ciudadano Joaquín Parres para secundar el pronunciamiento del ejército de reserva de cuatro del presente, cuyo plan es el único que por su justicia y legalidad puede conseguir el laudable fin que se propone esta guarnición para remediar los males de la patria y restablecer el régimen constitucional, lo verificase por sí solo, y al efecto el señor inspector general prometió bajo su palabra de honor ante los señores jefes y a presencia de la oficialidad y tropa, sostener hasta derramar la última gota de su sangre, dicho pronunciamiento: los señores jefes hicieron lo mismo ante su señoría; los oficiales ante sus respectivos jefes, e igualmente la tropa de cada uno de los cuerpos, siguiéndose a esto las más vivas aclamaciones de entusiasmo acompañadas de los toques de las bandas respectivas, cuyo acto finalizó con la más perfecta armonía, tranquilidad y orden.—Celso Iruela.—Coronel Juan de la Peña y del Río.—Coronel Mariano Paredes.—Coronel del primer regimiento cívico, Joaquín Sánchez de Hidalgo.—Coronel del quinto batallón cívico, José M. Moret.—Coronel del 1er. Batallón cívico, José Crisanto Sánchez.—Mayor de órdenes, Rafael Basauri.—Ayudantes del general Roberto Reyes.—Ricardo Estrada.—Lorenzo Rodríguez.—Por la clase de capitanes del primer batallón, Manuel Cortés.—Por la de tenientes del mismo. Priscíliano Mercado.—Por la de subtenientes de idem, Ramón Rucavado y Cañedo.—Por la clase de sargentos, Juan Cabrera.—Primer ayudante de idem, Antonio Contreras.—Por la clase de capitanes del primer regimiento, Juan José de Bobadilla.—Por la de tenientes del mismo. Esteban Leal.—Por la de alféreses, José Antonio Valle.—Por la de sargentos, Manuel de Noriega.—Jefe del detall, Marcos Leñero.—Comandante de artillería, Manuel Moreno de Tejada.—Por la clase de tenientes, José María Delgado.—Por la de subtenientes, Mariano Leonides de la Peña.—Por la clase de sargentos, Bruno Aguilar.—Como encargado del detall, Ignacio F. Rubio. —Por la clase de retirados del ejército, Francisco Landero.— Sabás Sánchez Hidalgo, secretario.—Guadalajara, diciembre 25 de 1829.

El gobernador constitucional del estado libre de Jalisco a todos sus habitantes, sabed: que la comisión permanente unida con el Escmo. senado y ciudadanos diputados del honorable congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente:

Número 270.—La comisión permanente del honorable congreso del estado, unida con el Escmo. senado y ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1o.—El estado de Jalisco ha estado, está y estará siempre en consonancia con los votos que tiene emitidos el ejército de reserva para sostener la constitución y las leyes.

2o.—Reitera nuevamente la protesta de sostener a todo trance el pacto federal y unión indisoluble de los Estados.

3o.—El Congreso hará oportunamente a las cámaras las iniciativas que sean necesarias para llenar los objetos que indican los artículos 3o. y 4o. del plan publicado en Jalapa por el ejército de reserva.

4o.—Los individuos de esta Junta, el gobernador del Estado, vice-gobernador y supremo tribunal de justicia, prestarán juramento a las diez de la mañana del 31 del corriente ante el presidente de esta junta, de observar y hacer observar este plan en la parte que le corresponde.

5o.—El gobierno dispondrá ante la autoridad, el día y modo en que presten el juramento de obediencia a los artículos anteriores, las demás autoridades del Estado así civiles como militares y eclesiásticas, y todos los empleados del mismo.

6o.—Se comunicará este decreeto al supremo poder ejecutivo provisional de la República, a las legislaturas y gobernadores de los Estados, y al general en jefe del ejército de reserva.

7o.—Este decreto se comunicará al gobernador del Estado por el secretario de la comisión permanente, a fin de que disponga lo conveniente para su impresión, publicación, circulación y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, a 30 de diciembre de 1829.—Francisco María Maldonado, diputado presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Guadalajara, en el Palacio del Estado, a 31 de diciembre de 1829.—**José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro**, secretario del despacho.

(**El Sol**, de 9 de enero de 1830).

PRONUNCIAMIENTO DEL BATALLON ACTIVO DE GUADALAJARA, EL 24 DE DICIEMBRE DE 1829 ADHIRIEDOSE AL PLAN DE JALAPA, EN SAN JUAN DE LOS LAGOS

En la villa de San Juan de los Lagos, a las doce de la noche del día veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos los ciudadanos oficiales del batallón activo de Jalisco en el alojamiento del ciudadano comandante accidental del mismo cuerpo José de Jesús Maldonado, expuso este: que habiendo llegado a sus manos el plan proclamado por el ejército de reserva en la villa de Jalapa, y considerándolo fundado en los principios de la justicia y muy conformes con los sentimientos que ha experimentado, animan a todos los individuos de su batallón, no dudaba se adhi-

riesen a él. En efecto, después de discutirse detenidamente los artículos que contiene, se decidieron a adoptarlo y sostenerlo a toda costa, pasando antes a proponerlo a la tropa del cuerpo, que hallándose en el mismo sentido hizo iguales protestas; concluyendo con victoriar a la independencia, la federación y el plan de Jalapa; y a continuación se disolvió la junta, y la tropa se recogió a sus cuadras, firmando la presente acta los individuos que abajo se expresan.—Comandante del cuerpo, José de Jesús Maldonado.—Por la clase de capitanes, Matilde Casillas.—Por la clase de tenientes, José María Lizaola.—Por la clase de subtenientes, Antonio P. Nieto.—Por la clase de sargentos, Antonio Gutiérrez.—Por la clase de cabos, Francisco Romo. —Por la clase de soldados, Manuel Pulido.—Como encargado del detall, Nicolás Mendoza.—Es copia.

NOTA.—Estamos persuadidos y tenemos datos muy seguros que el Batallón sexto cívico de la Barca se ha pronunciado de la misma manera, habiendo remitido su acta que el gobierno tiene interceptada.

(**El Sol**, de 7 de enero de 1830).

PRONUNCIAMIENTO DE MORELIA, EL 27 DE DICIEMBRE DE 1832

Escmo. sr.—El ayuntamiento de esta capital, en uso de la facultad que le concede el artículo 44 de nuestra carta fundamental, debería dirigirse al honorable congreso al hacer las proposiciones que en la tarde del día de ayer ha aprobado; pero de hecho no hay cuerpo legislativo en Michoacán, y en las ordinarias facultades de V. E., está reconocer al gobierno que constitucionalmente se haya establecido en la República Mexicana, siéndolo tal el que se instituyó el día 23 del corriente conforme al artículo 97 de la constitución federal, pues aún nuestros legisladores no pueden prescindir de hacer tal reconocimiento sin hollar decididamente el sagrado pacto porque nos instituimos, y para lo que no están facultados, en tal concepto, esta corporación que considera como uno de sus más importantes deberes manifestar los males del pueblo cuyos intereses le están encomendados, sería criminal si por un temor sofocara su voz y no se atreviera a pedir el remedio de los que nos amenazan en las críticas circunstancias que nos rodean.

Es inútil esforzarse en manifestar a V. E. cual es el estado de la opinión pública: ella se ha explicado cuanto antes ha sido posible en favor del plan del Escmo. sr. Vicepresidente de la República, y cree por lo mismo que el querer contrariarla por el terror y fuerza de las armas, solo servirá para causar desgracias cuyos resultados serían incalculables.

V. E. en la junta de vecinos que tuvo a bien convocar la mañana del día de ayer, expuso que el señor Coronel Codallos se hallaba próximo con una fuerza respetable: como esta es compuesta en parte de la que han sacado algunos jefes de los Estados ya pronunciados en favor del referido plan, debe creerse que vienen con miras hostiles o contrarias a la opinión que se ha indicado. El ayuntamiento no puede ser un frío espectador de las escenas que se verían en esta ciudad convertida en teatro de la guerra más desastrosa por sostener proyectos que al cabo habían de ceder a las fuerzas del actual gobierno general y principalmente al torrente impetuoso de la opinión. Si no le es dado evitar tales desgracias, quiere a lo menos tener el consuelo de que lo ha procurado por los medios legales que están a su alcance. Por tanto, este cuerpo ha acordado dirigir a V. E. y pedirle apruebe las siguientes proposiciones:

1a.—Que se reconozca y obedezca al actual poder ejecutivo provisional de la federación.

2a.—Que el Estado se adhiera en todas sus partes a la opinión del ejército de reserva pronunciado para sostener la constitución y leyes.

3a.—Que se proteste defender al actual sistema federal que felizmente nos rige.

4a.—Que se proteste asimismo sostener a todas las tropas que se adhieren al citado plan, a cuyo efecto se invitará a los jefes de esta guarnición y al comandante occidental de esta plaza.

5a.—Que se haga saber esta resolución al supremo poder ejecutivo provisional y a las legislaturas y gobiernos de los otros Estados.—Dios y libertad.—Sala capitular del ilustre ayuntamiento de Morelia, diciembre 27 de 1829.—**Camilo Goyzueta. —Antonio Guerrero.— Ignacio Montenegro.— Joaquín Teobaldo Ruiz.—Juan Nepomuceno Campuzano.—Antonio Chávez.—Ignacio Córdova**, secretario —Esrmo. sr. gobernador del Estado, d. **José Salgado.**

(**El Sol** de 4 de enero de 1830).

DECRETO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, DE 13 DE ENERO DE 1830, QUE MANDA SOSTENER LAS INSTITUCIONES FEDERALES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE GUANAJUATO

El gobernador del Estado a sus habitantes, sabed: que el honorable congreso constituyente se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso constitucional segundo del Estado, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1o. En el caso que las instituciones federales sean atacadas, los Estados de San Luis Potosí y Guanajuato procederán unidos a su sostenimiento y conservación.

Art. 2o. Ambos no reconocerán otras reformas en la constitución, que las que se hagan en la forma y modo que ella previene.

Art. 3o. Por las legislaturas de San Luis y Guanajuato se excitará a las de los otros Estados, remitiéndose copia de los antecedentes artículos, suplicando se adhieran a ellos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular, cumplir y obedecer.—San Luis Potosí, enero 13 de 1830.—**José Antonio Gutiérrez**, presidente.—**Mariano de Borja**, diputado secretario.—**Domingo Alday**, diputado secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DECLARACION DE 14 DE ENERO DE 1830, SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL EJERCITO DE RESERVA EN JALAPA

Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa, el 4 del último diciembre, secundado por la guarnición y pueblos de varios Estados, y en esta capital el 23 del referido diciembre, pidiendo el restablecimiento de la Constitución y Leyes.—**José Manuel Moreno**, presidente del senado.—**José María Alpuche e Infante**, presidente de la cámara de diputados.—**Rafael Delgado**, senador secretario.—**Manuel Carvajal**, diputado secretario.

México, 14 de enero de 1830.—**A. D. Lucas Alamán.**

PLAN DEL FUERTE DE SANTIAGO O DEL CERRO DE BARRABAS, DE 11 DE MARZO DE 1830

El jefe y oficiales que suscriben, viendo que algunos militares, bajo el pretexto de constitución, leyes y opinión pública, se han convertido con impunidad en atentadores contra la soberanía de los Estados, declarando ilegitimidad en sus honorables legislaturas y gobernadores, sin otra facultad que la ministrada por las bayonetas; palpando la felonía con que se ha sorprendido la buena fé de los pueblos, que celosos del pacto nacional celebrado en 1824, fueron engañados con el plan de Jalapa que les parecía garantizar dicho pacto; habiendo visto que léjos de sostener la Constitución y las leyes las ultrajen, y desengañados de que **cualquier atrevido, en logrando** seducir algunas tropas a la revolución o la parte del pueblo incauto y afecto a las inovaciones que tal vez no entiende, se sobrepone a las autoridades, despojándolas de sus destinos; observando igualmente que no se toma ninguna medida enérgica para conservar la integridad de la federación, acometida en las interesantes Californias, en los fértiles terrenos de la hermosa Texas, y en la península de Yucatán; es demostrado

que los actuales gobernantes tienen parte en estos acontecimientos, o por lo menos que pesa sobre sus intereses el temor de perder su presa, que la independencia nacional y la forma de gobierno adoptada y jurada por todos los pueblos. En fin, convencidos íntimamente de que bajo este orden de cosas la Nación se encuentra en el momento crítico de perder su existencia política, que tantos y tan grandes sacrificios ha costado a los mexicanos: nos hemos resuelto decididamente a sacrificarnos en las aras de la patria, sosteniendo a todo trance el siguiente plan:

ARTICULO PRIMERO.—Las honorables legislaturas de los Estados, sus gobernadores y demas funcionarios públicos que hayan sido despojados de sus destinos, desde el 4 de diciembre último, serán inmediatamente restituidos a sus puestos según existian en aquella fecha.

ARTICULO 2o.—El augusto Congreso general, con arreglo a la Constitución, no conocerá de las cuestiones que se hayan suscitado, o puedan suscitarse, acerca de la validez de los diputados y gobernadores de los Estados, por pertenecer exclusivamente ésto a su gobierno interior; y sólo cuidará de que sus actos no se opongan a las leyes generales.

ARTICULO 3o.—El Gobierno Federal prestará con energía todos los auxilios de su resorte a los Estados, para que tengan su debido efecto los artículos anteriores; y de no verificarlo, se juzgará a los responsables como traidores al sistema de federación.

ARTICULO 4o.—Del mismo modo serán juzgados todos los empleados públicos que a la vista de este plan obren en sentido opuesto.

ARTICULO 5o.—El augusto Congreso de la Unión, tan luego como se halle libre de la coacción con que ha dado leyes ajenas de sus principios y anticonstitucionales, resolverá sobre la persona que legítimamente deba subir a la silla presidencial; y si juzgare de absoluta necesidad para la salud del pueblo hacer nueva elección de presidente, podrá verificarlo.

ARTICULO 6o.—Luego que la soberanía nacional adopte el presente plan, parte del ejército permanecerá destinado a Yucatán, Texas y demás fronteras de la República para sostener su integridad, y la otra parte será retirada de la capital a los puntos donde crea conveniente el soberano Congreso, para que sus deliberaciones sean enteramente libres.

ARTICULO 7o.—Hasta que los cuerpos del ejército se hallen a la distancia necesaria a juicio del Congreso general, deliberará su soberanía sobre la persona que debe ser presidente legítimo o acerca de la nueva elección.

ARTICULO 8o.—Inmediatamente que se presente a sostener este plan un jefe de mayor graduación o más antiguo que el que suscribe, mereciendo toda la confianza de la tropa pronunciada, le será entregado el mando de las armas.

ARTICULO 9o.—El ejército sostenedor de la soberanía de los Estados, se denominará: **Federal Mexicano;** el que respetará las autoridades, las personas y propiedades de los mexicanos, castigando severamente a los que atentasen contra ellas.

ARTICULO 10.—Si, como no es de esperar, el gobierno de la Unión no acepta este plan, los Estados formarán una coalición para sostener su soberanía, estableciendo un gobierno provisional en toda su pureza.

ARTICULO 11.—Se remitirá un ejemplar de este plan a las augustas Cámaras de la Unión. Exmo. Sr. Vicepresidente, a las honorables legislaturas de los Estados, a sus gobernadores, a los comandantes generales y de división, para que, mereciendo su aprobación, se adhieran a él.

Cuartel General en la fortaleza de Santiago (a) Barrabás.—Marzo 11 de 1830.—Siguen las firmas.

LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1830, QUE APRUEBA LA DIVISION DEL ESTADO DE SONORA Y SINALOA

"Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa, en los términos que la pide su honorable Legislatura, formando Sinaloa un solo Estado, y otro Sonora."

LEY DE 14 DE OCTUBRE DE 1830,—REGLAS PARA LA DIVISION DEL ESTADO DE SONORA Y SINALOA

Art. 1.—"Comuníquese al gobierno el decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el Estado Interno de Occidente.

2.—El Estado de Sinaloa se compone por ahora, y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos, de los departamentos de San Sebastián, Culiacán y el Fuerte. El Estado de Sonora, de los departamentos de Arizpe y Horcasitas, según están demarcados unos y otros en la Constitución del Estado.

3.—El Gobernador del Estado convocará, dentro del menor término posible, para juntas primarias, a los pueblos de Sonora y Sinaloa, conforme a la sección sexta de la Constitución particular del Estado.

4.—Los electores nombrados en estas juntas, se reunirán en las capitales de sus respectivos departamentos para nombrar los individuos que han de formar las juntas generales de los Estados de Sonora y Sinaloa.

5.—En la misma convocatoria se fijará el término dentro del cual hayan de reunirse los electores que han de componer dichas juntas generales, y el día en que hayan de instalarse las nuevas legislaturas. Para uno y otro efecto se designan en el Estado de Sonora la ciudad del Pitic, y en el de Sinaloa la de Culiacán.

6.—Las juntas departamentales serán celebradas bajo las formalidades que prescribe la Constitución del Estado, en sus artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87: substituyendo en la fórmula del juramento a la palabra **diputados,** la de **electores,** y a las palabras **congreso particular,** las de **a la junta general.**

7.—A continuación de lo que dispone el art 82, se procederá al nombramiento de los electores del modo que establece el art. 83, para el de diputados propietarios y suplentes, dándose a cada uno de los nombrados el testimonio que previene el artículo 84, y disolviéndose la junta tan luego como haya cumplido con los actos que se le encargan.

8.—Las juntas departamentales de San Sebastián, de Culiacán y del Fuerte, nombrarán cada una tres electores, la de Arizpe cuatro, y la de Horcasitas cinco.

9.—Hallándose los electores en el lugar y tiempo designados conforme al art. 4o. de este decreto, se presentarán con sus credenciales al gobernador, en su defecto al alcalde primero, por falta de éste al segundo, y por la de ambos al regidor más antiguo, según su orden, para que se tome razón de los nombres de dichos electores y de los departamentos a que pertenecen.

10.—Al otro día de haberse presentado, se congregarán a puerta abierta, presididos por el funcionario a quien toque, de los mencionados en el artículo anterior, en el lugar que el mismo funcionario determinare, y procederán a nombrar de entre ellos, a pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores, que examinarán las credenciales de sus compañeros. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres vocales que en el acto nombrará la junta. El presidente no tendrá voto.

11.—En iguales términos se reunirá la junta un día después, y calificará los nombramientos de los electores, en vista de los informes que dieren las comisiones. Las resoluciones de la junta se ejecutarán sin recurso.

12.—Al día siguiente tendrá la junta su última sesión pública, también como las anteriores, y procederá a nombrar los diputados, observando lo prevenido en los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 87 de la Constitución del Estado. En la fórmula del juramento contenida en el art. 81, se suprimirán las palabras: **por este departamento.**

13.—La junta general de Sonora nombrará once diputados propietarios y otros tantos suplentes, que han de componer el congreso del Estado de Sonora. La junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios, e igual número de suplentes, que han de formar el congreso del Estado de Sinaloa.

14.—Las calidades de estos diputados serán las que exige la Constitución del Estado, y no podrán ser nombrados los que excluye la misma Constitución.

15.—El gobernador del Estado convocará oportunamente a los diputados electos por los departamentos de Sinaloa y de Sonora, para que en el día señalado concurran a la instalación de sus respectivas legislaturas.

16.—Presentada la mitad, más uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria, que presidirá sin voto el gobernador del Estado, en su defecto el alcalde primero, a falta de éste el segundo; y por la de ambos, el regidor más antiguo, según su orden: se nombrará de entre los mismos diputados y a pluralidad absoluta de votos, una comisión de tres, que examine las credenciales de los demás, y otra de igual número que examine las de los tres primeros.

17.—Al otro día se tendrá la segunda junta preparatoria, presidida como la anterior. En ella presentarán las comisiones sus informes, en cuya vista la junta resolverá en sesión permanente, y sus resoluciones se ejecutarán sin recurso. Estas juntas se celebrarán a puerta abierta.

18.—No se reunirán más los diputados hasta el día de la instalación, que se verificará en esta forma: los diputados prestarán, en manos del funcionario que hubiere presidido o debido presidir las juntas preparatorias, el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, e inmediatamente procederán a nombrar de entre ellos mismos, y a pluralidad absolu-

que los actuales gobernantes tienen parte en estos acontecimientos, o por lo menos que pesa sobre sus intereses el temor de perder su presa, que la independencia nacional y la forma de gobierno adoptada y jurada por todos los pueblos. En fin, convencidos íntimamente de que bajo este orden de cosas la Nación se encuentra en el momento crítico de perder su existencia política, que tantos y tan grandes sacrificios ha costado a los mexicanos: nos hemos resuelto decididamente a sacrificarnos en las aras de la patria, sosteniendo a todo trance el siguiente plan:

ARTICULO PRIMERO.—Las honorables legislaturas de los Estados, sus gobernadores y demas funcionarios públicos que hayan sido despojados de sus destinos, desde el 4 de diciembre último, serán inmediatamente restituidos a sus puestos según existian en aquella fecha.

ARTICULO 2o.—El augusto Congreso general, con arreglo a la Constitución, no conocerá de las cuestiones que se hayan suscitado, o puedan suscitarse, acerca de la validez de los diputados y gobernadores de los Estados, por pertenecer exclusivamente ésto a su gobierno interior; y sólo cuidará de que sus actos no se opongan a las leyes generales.

ARTICULO 3o.—El Gobierno Federal prestará con energía todos los auxilios de su resorte a los Estados, para que tengan su debido efecto los artículos anteriores; y de no verificarlo, se juzgará a los responsables como traidores al sistema de federación.

ARTICULO 4o.—Del mismo modo serán juzgados todos los empleados públicos que a la vista de este plan obren en sentido opuesto.

ARTICULO 5o.—El augusto Congreso de la Unión, tan luego como se halle libre de la coacción con que ha dado leyes ajenas de sus principios y anticonstitucionales, resolverá sobre la persona que legítimamente deba subir a la silla presidencial; y si juzgare de absoluta necesidad para la salud del pueblo hacer nueva elección de presidente, podrá verificarlo.

ARTICULO 6o.—Luego que la soberanía nacional adopte el presente plan, parte del ejército permanecerá destinado a Yucatán, Texas y demás fronteras de la República para sostener su integridad, y la otra parte será retirada de la capital a los puntos donde crea conveniente el soberano Congreso, para que sus deliberaciones sean enteramente libres.

ARTICULO 7o.—Hasta que los cuerpos del ejército se hallen a la distancia necesaria a juicio del Congreso general, deliberará su soberanía sobre la persona que debe ser presidente legítimo o acerca de la nueva elección.

ARTICULO 8o.—Inmediatamente que se presente a sostener este plan un jefe de mayor graduación o más antiguo que el que suscribe, mereciendo toda la confianza de la tropa pronunciada, le será entregado el mando de las armas.

ARTICULO 9o.—El ejército sostenedor de la soberanía de los Estados, se denominará: **Federal Mexicano;** el que respetará las autoridades, las personas y propiedades de los mexicanos, castigando severamente a los que atentasen contra ellas.

ARTICULO 10.—Si, como no es de esperar, el gobierno de la Unión no acepta este plan, los Estados formarán una coalición para sostener su soberanía, estableciendo un gobierno provisional en toda su pureza.

ARTICULO 11.—Se remitirá un ejemplar de este plan a las augustas Cámaras de la Unión. Exmo. Sr. Vicepresidente, a las honorables legislaturas de los Estados, a sus gobernadores, a los comandantes generales y de división, para que, mereciendo su aprobación, se adhieran a él.

Cuartel General en la fortaleza de Santiago (a) Barrabás.—Marzo 11 de 1830.—Siguen las firmas.

LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1830, QUE APRUEBA LA DIVISION DEL ESTADO DE SONORA Y SINALOA

"Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa, en los términos que la pide su honorable Legislatura, formando Sinaloa un solo Estado, y otro Sonora."

LEY DE 14 DE OCTUBRE DE 1830,—REGLAS PARA LA DIVISION DEL ESTADO DE SONORA Y SINALOA

Art. 1.—"Comuníquese al gobierno el decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el Estado Interno de Occidente.

2.—El Estado de Sinaloa se compone por ahora, y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos, de los departamentos de San Sebastián, Culiacán y el Fuerte. El Estado de Sonora, de los departamentos de Arizpe y Horcasitas, según están demarcados unos y otros en la Constitución del Estado.

3.—El Gobernador del Estado convocará, dentro del menor término posible, para juntas primarias, a los pueblos de Sonora y Sinaloa, conforme a la sección sexta de la Constitución particular del Estado.

4.—Los electores nombrados en estas juntas, se reunirán en las capitales de sus respectivos departamentos para nombrar los individuos que han de formar las juntas generales de los Estados de Sonora y Sinaloa.

5.—En la misma convocatoria se fijará el término dentro del cual hayan de reunirse los electores que han de componer dichas juntas generales, y el día en que hayan de instalarse las nuevas legislaturas. Para uno y otro efecto se designan en el Estado de Sonora la ciudad del Pitic, y en el de Sinaloa la de Culiacán.

6.—Las juntas departamentales serán celebradas bajo las formalidades que prescribe la Constitución del Estado, en sus artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87: substituyendo en la fórmula del juramento a la palabra **diputados,** la de **electores,** y a las palabras **congreso particular,** las de **a la junta general.**

7.—A continuación de lo que dispone el art 82, se procederá al nombramiento de los electores del modo que establece el art. 83, para el de diputados propietarios y suplentes, dándose a cada uno de los nombrados el testimonio que previene el artículo 84, y disolviéndose la junta tan luego como haya cumplido con los actos que se le encargan.

8.—Las juntas departamentales de San Sebastián, de Culiacán y del Fuerte, nombrarán cada una tres electores, la de Arizpe cuatro, y la de Horcasitas cinco.

9.—Hallándose los electores en el lugar y tiempo designados conforme al art. 4o. de este decreto, se presentarán con sus credenciales al gobernador, en su defecto al alcalde primero, por falta de éste al segundo, y por la de ambos al regidor más antiguo, según su orden, para que se tome razón de los nombres de dichos electores y de los departamentos a que pertenecen.

10.—Al otro día de haberse presentado, se congregarán a puerta abierta, presididos por el funcionario a quien toque, de los mencionados en el artículo anterior, en el lugar que el mismo funcionario determinare, y procederán a nombrar de entre ellos, a pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores, que examinarán las credenciales de sus compañeros. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres vocales que en el acto nombrará la junta. El presidente no tendrá voto.

11.—En iguales términos se reunirá la junta un día después, y calificará los nombramientos de los electores, en vista de los informes que dieren las comisiones. Las resoluciones de la junta se ejecutarán sin recurso.

12.—Al día siguiente tendrá la junta su última sesión pública, también como las anteriores, y procederá a nombrar los diputados, observando lo prevenido en los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 87 de la Constitución del Estado. En la fórmula del juramento contenida en el art. 81, se suprimirán las palabras: **por este departamento.**

13.—La junta general de Sonora nombrará once diputados propietarios y otros tantos suplentes, que han de componer el congreso del Estado de Sonora. La junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios, e igual número de suplentes, que han de formar el congreso del Estado de Sinaloa.

14.—Las calidades de estos diputados serán las que exige la Constitución del Estado, y no podrán ser nombrados los que excluye la misma Constitución.

15.—El gobernador del Estado convocará oportunamente a los diputados electos por los departamentos de Sinaloa y de Sonora, para que en el día señalado concurran a la instalación de sus respectivas legislaturas.

16.—Presentada la mitad, más uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria, que presidirá sin voto el gobernador del Estado, en su defecto el alcalde primero, a falta de éste el segundo; y por la de ambos, el regidor más antiguo, según su orden: se nombrará de entre los mismos diputados y a pluralidad absoluta de votos, una comisión de tres, que examine las credenciales de los demás, y otra de igual número que examine las de los tres primeros.

17.—Al otro día se tendrá la segunda junta preparatoria, presidida como la anterior. En ella presentarán las comisiones sus informes, en cuya vista la junta resolverá en sesión permanente, y sus resoluciones se ejecutarán sin recurso. Estas juntas se celebrarán a puerta abierta.

18.—No se reunirán más los diputados hasta el día de la instalación, que se verificará en esta forma: los diputados prestarán, en manos del funcionario que hubiere presidido o debido presidir las juntas preparatorias, el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, e inmediatamente procederán a nombrar de entre ellos mismos, y a pluralidad absolu-

ta de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios: el presidente electo ocupará la silla que le corresponde, y declarará haberse instalado el congreso, con lo cual terminará esta solemnidad. En la sesión siguiente procederán ambas legislaturas a nombrar sus senadores, con arreglo a la Constitución, e inmediatamente reglamentarán constitucionalmente las elecciones y las cualidades de los electores, para que a la mayor brevedad se elijan los diputados al congreso Federal, pudiendo hacerse por esta sola vez, en el día que designen las legislaturas.

19.—Las autoridades del orden ejecutivo y judicial que hoy rigen, serán obedecidas hasta que las nuevas legislaturas hagan las innovaciones que juzguen convenientes, arreglándose a la Constitución y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos. La legislatura cesará cuando se hayan nombrado las nuevas.

PLAN DE BARRAGAN, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1830

Señor: sin otro móvil que el amor de la patria, ni más apoyo que el ascendiente de la razón, un simple ciudadano eleva su voz al seno de la representación nacional con la confianza de ser oído en la crisis amenazante que se prepara a la República. Cuando los males públicos han llegado al incremento que presentan en la actualidad, formando en el seno de la Nación dos partidos beligerantes que se disputan el vencimiento a fuerza de sangre y devastación, todos los ciudadanos que desean la libertad nacional, el imperio exclusivo de las leyes y la prosperidad del común, se hallan en el deber de inmolar su tranquilidad para conseguir por los medios pacíficos que señala el derecho público, aquellos bienes sociales que al progreso de la guerra civil y de la anarquía alejan de la sociedad, substituyendo en su defecto todos los horrores del resentimiento encarnizado de los partidos.

México, parecía caminar a su natural engrandecimiento, no obstante los tropiezos insuperables de un pueblo recien emancipado, que se afana en consolidar y dar organización a sus nuevas instituciones, y todos mirábamos como un favor especial de la naturaleza la conservación de nuestra paz interna, entre tanto que las demás repúblicas nuestras hermanas consumían su sangre y sus recursos nacionales en el fuego de la guerra intestina. Más esta plaga funesta del cuerpo social ya gangrena las entrañas de nuestra República, pone los símbolos de su mutua destrucción en manos de los conciudadanos, y hace que la vida del mexicano se familiarice con la muerte de su patria. Tal es el carácter de ferocidad a que vemos precipitarse el pueblo más humano y envidiable de la tierra.

Los genios avesados al negro resentimiento de partido y predispuestos a indiscretas recriminaciones, graduarán la conducta mía como depresora de la autoridad del gobierno y ofensiva a la fuerza pública; más los que miran las cosas con los ojos de una razón luminosa y en el punto exacto de vista que sugiere el interés nacional, deducirán por consecuencia necesaria que mis intenciones tienden directamente a consolidar al gobierno y a los mexicanos en general considerados en todas las clases del orden público.

Cuando la guerra civil va progresando de momento en momento en la misma razón que los esfuerzos que se hacen para reprimirla, sin que hayan bastado los terribles ejemplares de muchos ciudadanos que por espacio de diez meses han perecido en virtud de la fuerza empleada en su exterminio, debemos concluir racionalmente que los medios comunes para contener el mal, sólo conspiran a ponerlo de condición más alarmante, porque es incuestionable que todo el aumento que reciben los descontentos resulta en perjuicio de la pública autoridad.

Es consiguiente, además, que el gobierno en el estado de irritación a que han llegado las cosas, y siguiendo el sistema que hasta aquí, se halla en la dura necesidad de redoblar su energía a fin de amedrentar a los muchos descontentos que puede producir la lucha en que nos hallamos. Se deduce de esta conducta, que el gobierno, mal de su grado y contra la inclinación natural de los que le forman, va a adquirir el carácter de opresor: los perseguidos por su inobediencia se reputarán como oprimidos, y lo que es más alarmante, como mártires de la libertad. En esta emergencia de las cosas públicas se formará una opinión contra el gobierno, atribuyéndole transgresiones de los límites señalados al poder, y los del partido contrario, apareciendo como defensores de una causa popular, se hallarán en estado de proseguir una guerra, cuyo desenlace llena de asombro a todo el que desee de buena fé el restablecimiento del orden y el dominio estable de las leyes.

Iguales juicios a los ya indicados, pero afectando tomar los intereses de la revolución, formarán los espíritus exaltados que buscan su provecho

en la demolición de la sociedad: mirarán con desdén esta apertura conciliatoria, la calificarán de extemporánea, no dirán que pretendo hacer la iniciativa a una restauración social que debe sancionarse por la razón de todos los mexicanos, sino que trato de paralizar los efectos de una revolución ya generalizada, cuyo triunfo creen ellos indudable. Pero se engañan en sus juicios, y ofenden gratuitamente la sinceridad de mis intenciones. El gobierno, contra quien pugnan los del partido opuesto, cuenta con todos los recursos del poder público, se halla apoyado por los demás gobiernos particulares de la federación, y en la capacidad de llevar adelante una guerra tenáz, impotente e indefinida. La revolución aunque triunfante, dejaría subsistentes todos los elementos de una reacción progresiva, que renovaría la efusión de sangre mexicana y la continuación del desórden. Esto es precisamente lo que aspiro a evitar, oponiendo la saludable resistencia de todos los amigos de la paz, que es la masa inmensa de toda la República. Por otro lado, qué más gloria para los mexicanos que la de haber sacrificado sus resentimientos particulares a una concordia nacional en que identifican, cuanto sea posible todas las pretensiones discordantes?

Enmedio de esta litis armada que ensangrienta la Nación e implica la inseguridad de todas las cosas públicas y privadas, el libertinaje se propaga y se desmoralizan las costumbres a pretexto de hostilizarse los partidos contendientes. De aquí es que la profanación, el pillaje, la violación, se llegan a mirar como una represalia justa: el ciudadano pacífico prorrumpe en acentos de indignación contra sus agresores, y lleno de amargura y de despecho por las injurias que experimenta, no sabe a quien atribuir la causa de su desgracia, y sólo suspira en su tribulación por el renacimiento de la concordia.

La agricultura padece y la educación de las familias; porque los labradores y los ganados que debieran dedicarse al fomento de las labores campestres, son distraídos en sus objetos causando males trascendentales a todas las poblaciones.

El comercio se arruina, porque con el temor de nuevos saqueos a que dá lugar la relajación del orden judicial y el desarrollo de la licencia, los comerciantes se circunscriben a los giros más necesarios y la riqueza pública padece.

La autoridad se envilece y pierde aquel prestigio que le es tan esencial y necesario, sea porque las pasiones prevalecen en los juicios de los magistrados, o sea porque las mismas pasiones caracterizan de tiránicos los procedimientos que en circunstancias pacíficas se graduarían en el orden de la justicia. Y esto sucede porque la persecución política llevada al extremo, produce el efecto de fortificar aquello mismo que pretende destruir, aunque no traspase los límites que prescribe el terror saludable de la ley.

La hacienda pública pierde su equilibrio con los gastos extraordinarios de guerra y comunicaciones interiores, y se hace sumamente dificultosa su administración en un pueblo que como el nuestro, es insuficiente aún en tiempo de paz, y en donde su organización es tan viciosa y tan embarazosa que parece calculada para proteger las dilapidaciones.

El ejército se desorganiza con la deserción e indisciplina a influjo de una especie de guerra en que el soldado llega a vacilar entre el contraste inevitable del temor, la obediencia y sus afecciones personales.

La libertad de imprenta se convierte en licencia, con que se calumnian las mejores intenciones, se apura la razón para desfigurar la verdad, se sacan a la asta pública todas las debilidades humanas, le ofende el pudor de la sociedad y termina en provocar la persecución de la autoridad con detrimento del baluarte más seguro de las libertades públicas.

Consideraciones tan aflictivas son las que me dirigen a buscar el remedio, en el seno de la única autoridad facultada para contener nuestros males en su origen y progresos, sin verse en la desesperada necesidad de comprimirlos en sus efectos.

El augusto congreso nacional, el supremo gobierno, las honorables legislaturas de los Estados, los respetables magistrados encargados de la administración de justicia, el venerable clero, los generales del ejército, el hacendado, el comerciante, el simple ciudadano, todos verán iniciados en este paso sus intereses recíprocos e individuales, como que a la estabilidad de todos es radicalmente indispensable la paz de la sociedad y la concordia de todos sus individuos a fin de concurrir ansiosos a hacer respetable la gran México y a burlar las miras insidiosas de los que se complacen en nuestra ruina.

Pero para la consecusión de un objeto de tan alto interés, seame permitido someter mis débiles ideas a la sabiduría del congreso mexicano suplicándole las acoja como dimanadas de una recta intención y las fortifique con aquella abundancia de luces y de patriotismo que tan notoriamente distinguen a tan augusta asamblea.

Como este negocio en sus principios está muy distante de tener un carácter legislativo, sino solamente un deseo de conseguir la paz por aquellos medios que son dables al ciudadano, he concebido que nada será más conducente para discutir estos mismos medios, que una junta compuesta de diecio-

cho ciudadanos generalmente conocidos por su ilustración, servicios a la patria y confianza a que se han hecho acreedores, los que se nombrarán de entre los gobernadores de los Estados, de entre los gobernadores de las mitras y de entre los generales del ejército, y además tres suplentes, a saber: los gobernadores de Jalisco, Zacatecas, Guanajuato, Michoacán, Veracruz y San Luis Potosí, y por suplentes los de Querétaro, Tabasco y Sonora.—Los gobernadores mitrados de México, Jalisco, Michoacán, Puebla, Oaxaca y Yucatán, y por suplentes los señores doctores don Juan Cayetano Portugal, don Luis Mendizábal y don José María Santiago. Los generales del ejército, don Anastasio Bustamante, don Vicente Guerrero, don Nicolás Bravo, don Ignacio Rayón, don Antonio López de Santa Anna y don José Segundo Carvajal, y por sus suplentes, don Manuel de Mier y Terán, don Luis Cortazar y don José Figueroa.

Esta junta conciliadora deberá ser convocada por el soberano congreso y su reunión se podrá verificar cómodamente, y bajo las garantías más terminantes, en las ciudades de Aguascalientes, Lagos o León, sin que halla asomo de sombra que inspire el menor temor a la libertad de sus discusiones y de sus acuerdos. Y desde luego que estos trabajos hayan sido terminados, la junta quedará disuelta y aquellos se someterán a la deliberación del congreso nacional.

Y para inspirar mayor confianza en que este acto de tanta solemnidad, y allanar en cuanto se pueda sus felices resultados sería de incalculable conveniencia, que el soberano congreso arbitrase los medios más asequibles para conseguir una suspensión de armas, entre tanto el mismo augusto congreso deliberase definitivamente. Una medida de esta naturaleza, que se puede mirar como eminentemente benéfica, inclinará los ánimos al mayor deseo de la unión.

Esta augusta asamblea habrá concluido por mi exposición que estoy distante de incidir en el sistema de pronunciamiento: que esta respetuosa petición solo tiene por principio y por objeto la paz de la República y la fusión de todos los intereses nacionales y de partido; que está muy lejos de tener por apoyo la fuerza armada: que solo habla al convencimiento público; que no tiene más carácter legislativo ni ejecutivo, que el que se dignen darle el congreso y el gobierno supremo; y últimamente, que este bosquejo de la cosa pública, trazado rápidamente, indica la grandeza del mal, el exceso del desorden y la subversión que amenaza a todos los principios, si el congreso nacional no aplica oportunamente su poderoso influjo en bien de los pueblos que representa. Yo sé bien y me es muy constante que si cada uno de los mexicanos mete la mano en su pecho, sentirá como yo que los latidos de su corazón le anuncian la amargura que inspira la guerra, entre hermanos, y la necesidad imperiosa de sofocarla.

San Pedro, noviembre 17 de 1830.—**Miguel Barragán.**

LEY DE 21 DE JULIO DE 1831.—LOS ESTADOS NO PUEDEN IMPONER A LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS EXTRANJEROS, OTROS DERECHOS QUE LOS DE CONSUMO

Los Estados no pueden imponer a los géneros, frutos y efectos extranjeros, otros derechos que los de consumo, con sujeción a los decretos de 22 de Diciembre de 1824 y 22 de Agosto de 1829.

ACTA Y PLAN DE VERACRUZ DE 2 DE ENERO DE 1832, SOBRE REMOCION DEL MINISTERIO

En la Heróica Ciudad de Veracruz, a los dos días del mes de enero de mil ochocientos treinta y dos, reunidos los señores Jefes y Oficiales de esta Guarnición y de la Fortaleza de Ulúa, en la casa del señor coronel don Pedro Landero, previa citación del señor Comandante General D. Ciriaco Vázquez, tomando en consideración la situación política de la República, amagada de la más sangrienta revolución, por los notorios y repetidos actos de los enemigos de nuestras instituciones y garantías individuales, y la triste y peligrosa alternativa de ser expuesta la Federación a sufrir el yugo más ominoso o resentir los horrores de la anarquía, y, particularmente, esta Plaza, alarmada justamente por las insidias de la ambición,

convinieron: que es constante la protección dispensada por el Ministerio, ya en sus periódicos, y ya de otros modos ostensibles, a los atentados cometidos contra la Constitución y garantías públicas individuales, y que muy pronto consumarían la ruina del sistema, los agentes de los ministros, tan luego como sucumbiese esta Plaza a sus intrigas, pues la llegada de ellos, estaba, por desgracia, próxima, y, en ese caso, serían tal vez en vano los sacrificios de los mexicanos libres: que, por otra parte, la revolución espantosa que se preparaba en diversos Estados de la Federación, para la cual se invitaba al Excmo. General D. Antonio López de Santa-Anna, y otros Jefes de esta Guarnición, sería tanto más terrible, cuanto que se extendía a toda la Administración actual, lo cual, produciría, ciertamente, el aumento de los males, en lugar de cortar o modificar los que resentíamos: que era evidente que el Ministerio estaba odiado, y que la opinión pública se hacía oir por todas partes en contra de sus manejos, sin que se lograse otra cosa que la persistencia de estos funcionarios, en sus errores e injusticias: pero que también era sabido que S. E. el Vicepresidente, se había manifestado firme en medio de estas visicitudes, a favor del sistema que nos rige, y había evitado muchas veces los avances de las pasiones del Ministerio: que si S. E. no había removido a sus Secretarios, debía considerarse el estado de aislamiento a que las maniobras ministeriales lo hubiesen reducido, respecto a que se le hacía creer que el Partido del Ministerio era solamente con el que contaba la actual Administración, y, que, despojados de sus sillas los Secretarios, no tendría apoyo el Vicepresidente, al paso que los anarquistas envolverían la Patria en el más desastroso desorden: que para acudir al remedio de tan enormes y extraordinarios males, debía esta guarnición buscar un medio entre los extremos, renovando sus protestas de sostener a toda costa la Constitución y las Leyes proclamadas en el Plan de Jalapa, y al actual Vicepresidente, a quien se pediría enérgicamente, conforme al artículo 4o. de dicho Plan, la remoción de un Ministerio, contra quien se ha pronunciado la opinión pública, y que solo inspira desconfianza a los amigos del orden constitucional y de los derechos individuales: y, que, en fin, era conveniente que S. E. el General Santa-Anna fuera invitado a ponerse a la cabeza de esta guarnición, si adoptaba estos principios, con lo cual calmarían las zozobras de los Estados y de todos los mexicanos, exaltados justamente al ver próximo el día funesto en que se les reduzca a la más afrentosa esclavitud, o en que se les precipite al abismo de la anarquía; pues repuesto el Ministerio con hombres de prestigio y probidad, se restablecerá la calma en los espíritus, la confianza en los pueblos, la fuerza moral en el Gobierno y el respeto a la Constitución y a las Leyes, única áncora que podrá salvarnos de las revoluciones y de las desgracias consiguientes a ellas, en el año presente, que ha de renovarse el Magistrado Supremo de la República; época siempre llena de agitaciones en todas las naciones, en que el Poder Público es electivo. Y estando conformes unánimemente en todo lo manifestado, los Jefes y oficiales que subscriben, y después de explanados muy pormenor los fundamentos de estos principios, acordaron:

Artículo 1o.—La guarnición de Veracruz, renueva las protestas hechas por el Plan de Jalapa, de sostener a todo trance sus juramentos por la observancia de la Constitución Federal y las Leyes.

2o.—Pide al Excmo. Sr. Vicepresidente la remoción del Ministerio, a quien la opinión pública acusa de protector del centralismo y tolerador de los atentados cometidos contra la libertad civil y los derechos individuales.

3o.—Dos jefes de esta guarnición, serán comisionados para presentar esta resolución al E. S. General Don Antonio López de Santa-Anna, y suplicar a S. E., que, conformándose con ella, se digne venir a esta plaza y tomar el mando de las armas.

4o.—En tal caso, la guarnición se abstiene de dirigir ocurso alguno y de dar ulteriores pasos a este respecto; pues S. E. el General Santa-Anna, deberá dirigir esta Acta y las disposiciones que juzgue convenientes, al E. Sr. Vicepresidente y demás autoridades de la Federación y los Estados, dictando las demás providencias que sean oportunas para que se verifiquen los laudables deseos de los que subscriben.

Y habiéndose todos conformado con los expresados artículos, se nombraron para presentarlos al E. S. General Santa-Anna, al Teniente Coronel del Segundo Batallón Permanente, D. Ramón Hernández, y al Sr. Coronel Primer Ayudante del Noveno Batallón Permanente, D. Juan Andonaegui; y los firmaron los referidos Jefes, y de los oficiales, uno por clase, conmigo el Secretario nombrado para el efecto. —El Comandante General de la Plaza, **Ciriaco Vázquez.**—Segundo Batallón Permanente: como Teniente Coronel, Comandante de este Cuerpo, **Ramón Hernández.**—Por la clase de Capitanes, **Eusebio Flores.** —Por la de Tenientes, **Mariano Veitia.**—Por la de Subtenientes, **Mariano Montes de Oca.**—Segunda Brigada de Artillería: el Comadante interino, **José María Mora.**—El Mayor interino, **Felipe de Montero.**—Por la clase de Capitanes, **José Gregorio Munguía.**—Por la clase de Tenientes, **Juan Gama.**—Por la de Subtenientes, **Laureano Pauga.**—Noveno Batallón Permanente: el Coronel **Pedro Landero.**—Primer Ayudante, **Juan Andonaegui.**—Por la clase de Capitanes, **Faustino de Molina.**—Por la de Tenientes.

cho ciudadanos generalmente conocidos por su ilustración, servicios a la patria y confianza a que se han hecho acreedores, los que se nombrarán de entre los gobernadores de los Estados, de entre los gobernadores de las mitras y de entre los generales del ejército, y además tres suplentes, a saber: los gobernadores de Jalisco, Zacatecas, Guanajuato, Michoacán, Veracruz y San Luis Potosí, y por suplentes los de Querétaro, Tabasco y Sonora.—Los gobernadores mitrados de México, Jalisco, Michoacán, Puebla, Oaxaca y Yucatán, y por suplentes los señores doctores don Juan Cayetano Portugal, don Luis Mendizábal y don José María Santiago. Los generales del ejército, don Anastasio Bustamante, don Vicente Guerrero, don Nicolás Bravo, don Ignacio Rayón, don Antonio López de Santa Anna y don José Segundo Carvajal, y por sus suplentes, don Manuel de Mier y Terán, don Luis Cortazar y don José Figueroa.

Esta junta conciliadora deberá ser convocada por el soberano congreso y su reunión se podrá verificar cómodamente, y bajo las garantías más terminantes, en las ciudades de Aguascalientes, Lagos o León, sin que halla asomo de sombra que inspire el menor temor a la libertad de sus discusiones y de sus acuerdos. Y desde luego que estos trabajos hayan sido terminados, la junta quedará disuelta y aquellos se someterán a la deliberación del congreso nacional.

Y para inspirar mayor confianza en que este acto de tanta solemnidad, y allanar en cuanto se pueda sus felices resultados sería de incalculable conveniencia, que el soberano congreso arbitrase los medios más asequibles para conseguir una suspensión de armas, entre tanto el mismo augusto congreso deliberase definitivamente. Una medida de esta naturaleza, que se puede mirar como eminentemente benéfica, inclinará los ánimos al mayor deseo de la unión.

Esta augusta asamblea habrá concluido por mi exposición que estoy distante de incidir en el sistema de pronunciamiento: que esta respetuosa petición solo tiene por principio y por objeto la paz de la República y la fusión de todos los intereses nacionales y de partido; que está muy lejos de tener por apoyo la fuerza armada: que solo habla al convencimiento público; que no tiene más carácter legislativo ni ejecutivo, que el que se dignen darle el congreso y el gobierno supremo; y últimamente, que este bosquejo de la cosa pública, trazado rápidamente, indica la grandeza del mal, el exceso del desorden y la subversión que amenaza a todos los principios, si el congreso nacional no aplica oportunamente su poderoso influjo en bien de los pueblos que representa. Yo sé bien y me es muy constante que si cada uno de los mexicanos mete la mano en su pecho, sentirá como yo que los latidos de su corazón le anuncian la amargura que inspira la guerra, entre hermanos, y la necesidad imperiosa de sofocarla.

San Pedro, noviembre 17 de 1830.—**Miguel Barragán.**

LEY DE 21 DE JULIO DE 1831.—LOS ESTADOS NO PUEDEN IMPONER A LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS EXTRANJEROS, OTROS DERECHOS QUE LOS DE CONSUMO

Los Estados no pueden imponer a los géneros, frutos y efectos extranjeros, otros derechos que los de consumo, con sujeción a los decretos de 22 de Diciembre de 1824 y 22 de Agosto de 1829.

ACTA Y PLAN DE VERACRUZ DE 2 DE ENERO DE 1832, SOBRE REMOCION DEL MINISTERIO

En la Heróica Ciudad de Veracruz, a los dos días del mes de enero de mil ochocientos treinta y dos, reunidos los señores Jefes y Oficiales de esta Guarnición y de la Fortaleza de Ulúa, en la casa del señor coronel don Pedro Landero, previa citación del señor Comandante General D. Ciriaco Vázquez, tomando en consideración la situación política de la República, amagada de la más sangrienta revolución, por los notorios y repetidos actos de los enemigos de nuestras instituciones y garantías individuales, y la triste y peligrosa alternativa de ser expuesta la Federación a sufrir el yugo más ominoso o resentir los horrores de la anarquía, y, particularmente, esta Plaza, alarmada justamente por las insidias de la ambición,

convinieron: que es constante la protección dispensada por el Ministerio, ya en sus periódicos, y ya de otros modos ostensibles, a los atentados cometidos contra la Constitución y garantías públicas individuales, y que muy pronto consumarían la ruina del sistema, los agentes de los ministros, tan luego como sucumbiese esta Plaza a sus intrigas, pues la llegada de ellos, estaba, por desgracia, próxima, y, en ese caso, serían tal vez en vano los sacrificios de los mexicanos libres: que, por otra parte, la revolución espantosa que se preparaba en diversos Estados de la Federación, para la cual se invitaba al Excmo. General D. Antonio López de Santa-Anna, y otros Jefes de esta Guarnición, sería tanto más terrible, cuanto que se extendía a toda la Administración actual, lo cual, produciría, ciertamente, el aumento de los males, en lugar de cortar o modificar los que resentíamos: que era evidente que el Ministerio estaba odiado, y que la opinión pública se hacía oir por todas partes en contra de sus manejos, sin que se lograse otra cosa que la persistencia de estos funcionarios, en sus errores e injusticias: pero que también era sabido que S. E. el Vicepresidente, se había manifestado firme en medio de estas visicitudes, a favor del sistema que nos rige, y había evitado muchas veces los avances de las pasiones del Ministerio: que si S. E. no había removido a sus Secretarios, debía considerarse el estado de aislamiento a que las maniobras ministeriales lo hubiesen reducido, respecto a que se le hacía creer que el Partido del Ministerio era solamente con el que contaba la actual Administración, y, que, despojados de sus sillas los Secretarios, no tendría apoyo el Vicepresidente, al paso que los anarquistas envolverían la Patria en el más desastroso desorden: que para acudir al remedio de tan enormes y extraordinarios males, debía esta guarnición buscar un medio entre los extremos, renovando sus protestas de sostener a toda costa la Constitución y las Leyes proclamadas en el Plan de Jalapa, y al actual Vicepresidente, a quien se pediría enérgicamente, conforme al artículo 4o. de dicho Plan, la remoción de un Ministerio, contra quien se ha pronunciado la opinión pública, y que solo inspira desconfianza a los amigos del orden constitucional y de los derechos individuales: y, que, en fin, era conveniente que S. E. el General Santa-Anna fuera invitado a ponerse a la cabeza de esta guarnición, si adoptaba estos principios, con lo cual calmarían las zozobras de los Estados y de todos los mexicanos, exaltados justamente al ver próximo el día funesto en que se les reduzca a la más afrentosa esclavitud, o en que se les precipite al abismo de la anarquía; pues repuesto el Ministerio con hombres de prestigio y probidad, se restablecerá la calma en los espíritus, la confianza en los pueblos, la fuerza moral en el Gobierno y el respeto a la Constitución y a las Leyes, única áncora que podrá salvarnos de las revoluciones y de las desgracias consiguientes a ellas, en el año presente, que ha de renovarse el Magistrado Supremo de la República; época siempre llena de agitaciones en todas las naciones, en que el Poder Público es electivo. Y estando conformes unánimemente en todo lo manifestado, los Jefes y oficiales que subscriben, y después de explanados muy pormenor los fundamentos de estos principios, acordaron:

Artículo 1o.—La guarnición de Veracruz, renueva las protestas hechas por el Plan de Jalapa, de sostener a todo trance sus juramentos por la observancia de la Constitución Federal y las Leyes.

2o.—Pide al Excmo. Sr. Vicepresidente la remoción del Ministerio, a quien la opinión pública acusa de protector del centralismo y tolerador de los atentados cometidos contra la libertad civil y los derechos individuales.

3o.—Dos jefes de esta guarnición, serán comisionados para presentar esta resolución al E. S. General Don Antonio López de Santa-Anna, y suplicar a S. E., que, conformándose con ella, se digne venir a esta plaza y tomar el mando de las armas.

4o.—En tal caso, la guarnición se abstiene de dirigir ocurso alguno y de dar ulteriores pasos a este respecto; pues S. E. el General Santa-Anna, deberá dirigir esta Acta y las disposiciones que juzgue convenientes, al E. Sr. Vicepresidente y demás autoridades de la Federación y los Estados, dictando las demás providencias que sean oportunas para que se verifiquen los laudables deseos de los que subscriben.

Y habiéndose todos conformado con los expresados artículos, se nombraron para presentarlos al E. S. General Santa-Anna, al Teniente Coronel del Segundo Batallón Permanente, D. Ramón Hernández, y al Sr. Coronel Primer Ayudante del Noveno Batallón Permanente, D. Juan Andonaegui; y los firmaron los referidos Jefes, y de los oficiales, uno por clase, conmigo el Secretario nombrado para el efecto. —El Comandante General de la Plaza, **Ciriaco Vázquez.**—Segundo Batallón Permanente: como Teniente Coronel, Comandante de este Cuerpo, **Ramón Hernández.**—Por la clase de Capitanes, **Eusebio Flores.** —Por la de Tenientes, **Mariano Veitia.**—Por la de Subtenientes, **Mariano Montes de Oca.**—Segunda Brigada de Artillería: el Comadante interino, **José María Mora.**—El Mayor interino, **Felipe de Montero.**—Por la clase de Capitanes, **José Gregorio Munguía.**—Por la clase de Tenientes, **Juan Gama.**—Por la de Subtenientes, **Laureano Pauga.**—Noveno Batallón Permanente: el Coronel **Pedro Landero.**—Primer Ayudante, **Juan Andonaegui.**—Por la clase de Capitanes, **Faustino de Molina.**—Por la de Tenientes.

Juan Valero.—Por la de Subtenientes, **Luis Gutiérrez.**—Capitán Comandante accidental del Primer Escuadrón del Duodécimo Regimiento Permanente, **Felipe Díaz.**—Escuadrón activo de esta Plaza. Comandante, Coronel **Mariano Cenobio.**—Primer Ayudante, **Sebastián Betancourt.**—Por los Capitanes, **Mariano Jaimes.**—Por los Tenientes, **José Villasante.**—Por los Alféreces, **Pedro Rodríguez.**—El Comandante de la Fortaleza de Ulúa, **José María Flores.**—El Mayor de Plaza, **Miguel de Castilla.**—Secretario, **Miguel Medina.**

Es copia.—Jalapa, enero 6 de 1832. **J. M. Guevara,** secretario.

PLAN DE LERMA DE 27 DE ABRIL DE 1832.

La proclama del general Inclán, y los artículos por los cuales se pronunció, son los siguientes: Todas las desgracias en que actualmente se halla envuelta la república, traen su origen de la errada dirección que en Jalapa se dió al movimiento nacional, promovido por el ejército de reserva. Allí se juró con solemnidad y universal alegría, restablecer el imperio de la Constitución, destruída por los acontecimientos que trastornaron el orden legal de la elección verificada en el general don Manuel G. Pedraza, para primer magistrado de la Nación. Nadie creyó que derribada la administración, que entonces consistía, se dejaran subsistir los mismos vicios de ilegitimidad que habían ocasionado su ruina, porque al fin la revolución no podía justificarse contra el gobierno que de hecho regía a la república, sino por la falta de títulos legales con que se había instalado; supuesto que si sus aberraciones en el ejercicio del poder habían sido tan graves, que no dejasen otra esperanza de remedio, que el peligroso recurso de las armas, ni puede admitirse el principio destructor de todo orden social, de que cualquiera falta de los gobernantes autoriza a los súbditos para substraerse de su obediencia y resistirlos con la fuerza. La ilegitimidad, pues, con que el general Guerrero subió a la presidencia de la República, fué la única razón que dió a la proclamción de Jalapa el carácter de justicia que reconoció toda la nación, y sancionó la declaración del Congreso General. En concurrencia simultánea de toda la nación, no hicie legítimamente electo, y de que se declarase admisible por atuoridad competente, procederse a la nueva elección para volver a la marcha constitucional desde el punto en que se había perdido. No fué esta por desgracia la conducta de los directores de aquel movimiento en la exaltación de un triunfo debido a la concurrencia simultánea de toda la nación, no hicieron más que sustituir una nulidad a otra, y pensando que con el prestigio del poder sería fácil deslumbrar la vista, aun de los que más de cerca los observan, se erigieron ellos mismos en gobierno a la sombra de un general que quiso prestar su nombre a la obra de una nueva usurpación, con la cual no era posible que la Nación se conformase.

La desastrosa guerra del Sur, fué el primer efecto de los descarrios a que se dejaron conducir los proclamadores de Jalapa; como el general Guerrero, que acababa de ser sustituído, se puso al frente de los disidentes, no fue difícil al Gobierno dar a su empresa un aspecto de personalidad, como si tratara solamente del restablecimiento de un hombre, cuya suerte no debía prevalecer sobre la opinión de toda la nación. A favor de este pretesto se sostuvo por dilatado tiempo la guerra; élla habría continuado, si la traición más horrible de que hay memoria en las historias, no hubiese venido a ponerle un término más funesto que la misma guerra. La Nación vió comprometidos sus más caros intereses en manos de un gobierno que se había ostentado sin embozo conculcador de todos los principios de moralidad y decencia. La indignación pública se hizo oír por todas partes, hasta que rompió en una guerra declarada, que sólo puede concluir la verdadera observancia de la Constitución. Si el caudillo de Veracruz es sincero en sus protestas, convendrá en la necesidad de legitimar al Gobierno de la República, que es el único medio de volver al camino del orden; más si como suponen sus enemigos, es solo movido por miras personales, esta es la mejor ocasión de descubrirlo, y la nación, ansiosa de paz y reposo, reunirá sus esfuerzos para frustar sus planes liberticidas. Convencidas las tropas que tengo el honor de mandar, de esta verdad, han convenido en hacer las declaraciones siguientes:

1o. —Se ratifica el juramento de obediencia a la Constitución y leyes generales.

2o.—En consecuencia, no se reconoce más gobierno legítimo, que el que conforme a la misma Constitución fue electo en 1828.

3o.—Se comunicará oficialmente esta determinación al actual gobierno de México y al general Santa-Anna: y si por parte de uno u otro hubiere oposición, será combatido con las armas, hasta poner a la República en el pleno goce de sus derechos.

4o.—Mientras de común acuerdo se arreglan los términos de llevar a efecto lo indicado en el artículo 2o., esta división conservará una perfecta neutralidad, sin dar auxilio a ninguna de las partes beligerantes.

Lerma, 27 de abril de 1832.—Ignacio Inclán.

ACTA DE VERACRUZ DE 5 JULIO DE 1832.

En la heroíca ciudad de Veracruz, a los **cinco días del mes de julio de mil ochocientos treinta y dos,** reunidos los señores jefes y oficiales de esta guarnición, y la de la fortaleza de Ulúa, en la casa del señor comandante militar, coronel don Ciriaco Vázquez, con el objeto de fijar sus opiniones sobre los medios que sean más análogos para que tenga verificativo el restablecimiento de la Constitución y leyes, pedido por las referidas guarniciones el memorable 2 de enero último, y a fin de que pueda cimentarse la paz en la República sobre bases sólidas e indestructibles, entraron a tratar tan interesante asunto con el detenimiento que requiere. Convinieron unánimemente en que para que se restablezca el imperio de la Constitución y leyes, de un modo positivo, opuesto por consiguiente al que siguieron los autores del Plan de Jalapa, que con la más inaudita perfidia invocaron tan solo estos sagrados nombres para revestirse del poder, saciar sus venganzas, haciendo correr a torrentes la sangre mexicana en los campos y en los patíbulos, repartir los empleos públicos entre sus favoritos, y sistemar la más dura y oprobiosa tiranía, es indispensable que se legalice el Ejecutivo, conforme a los sanos principios que sostienen estas guarniciones y las demás tropas y pueblos que se han adherido a su pronunciamiento. Convinieron asimismo en que esta medida es tanto más necesaria y urgente cuanto que el poder tiránico y usurpador que se llama gobierno, se precipita cada día a nuevos atentados contra las libertades públicas y garantías individuales. Sobre este particular se tuvo presente el medio criminal que adoptó el referido poder usurpador, para contestar a la justa petición del 2 de enero, empleando los recursos reservados a la tiranía; que son el acero y el cañón, por cuyo medio ha renovado la guerra civil, ocasionando nuevos menoscabos en las fortunas, nuevos derramamientos de sangre, nuevos lutos y lágrimas en las familias, y nuevos males de toda especie en la sociedad, de mayor y más funesta trascendencia que los que se experimentaron por la guerra del Sur; se tuvo también presente que la mala fe e inmoralidad del mismo poder usurpador, son cada día más ostensibles, de cuya verdad es una prueba la aparente remoción del ministerio con que se ha pretendido tan solo tender un lazo a los imbéciles y a los incautos, porque lejos de formarlo nuevamente con personas que merezcan la confianza pública por su aptitud y conocido amor a la independencia e instituciones federales, ha dejado uno de los antiguos secretarios, y están desempeñando las demás secretarías los oficiales mayores, para que de este modo continúe sin alteración la política maquiavélica y la marcha tortuosa, sistemada por aquellos; se hizo finalmente, una reseña de los nuevos ataques dados a la libertad de imprenta, de las persecuciones, intrigas infames, y otros actos proditorios que son de pública notoriedad, cometidos por el repetido poder usurpador del 2 de enero a la fecha; y convencidos íntimamente de la realidad de todo lo expuesto, acordaron hacer nueva manifestación de su sentimiento, para que el Excmo. señor general en jefe D. Antonio López de Santa-Anna, se sirva tomarla en consideración, para la próxima conferencia que debe tener en el puente nacional con los Excmos señores D. Guadalupe Victoria y D. Sebastián Camacho, y cuyos sentimientos se contienen a los artículos siguientes:

1o.—Las guarniciones de Veracruz y de Ulúa, reiterando las protestas que hicieron en 2 de enero de este año, nuevamente por su fiel observancia, y porque tengan el más pronto efecto sus artículos 84 y 85.

2o.—Que en consecuencia, quede inmediatamente separada del poder ejecutivo la persona que lo ejerce en el día, entrando a funcionar las designadas por la misma constitución en los artículos 97 y 98, entre tanto toma posesión de su destino el legítimo presidente.

Y habiéndose acordado en conclusión, que se nombrase en el acto una comisión de cinco individuos de esta junta para poner en las superiores manos del Excmo. señor general en jefe un ejemplar del presente documento, y suplicarle a la vez que no condescienda a que se altere en cosa alguna el sentido de los precedentes artículos, porque además de que en su exacto cumplimiento se interesa el bien procomunal, demuestran de un modo inequívoco la pureza de intenciones que anima así a S. E. como a todos sus subordinados, recayó el indicado nombramiento en el coronel D. Cristóbal Tamariz, tenientes coroneles D. José María Flores, D. Ventura Mora y D. Juan Soto, y capitán D. José Antonio

Guzmán, y firmaron esta acta los señores jefes de ambas guarniciones, y de los oficiales uno por clase, conmigo el secretario nombrado para el efecto.—(Siguen las firmas).

DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1832, EN QUE EL ESTADO DE ZACATECAS RECONOCE COMO PRESIDENTE LEGITIMO A DON MANUEL GOMEZ PEDRAZA

FRANCISCO GARCIA, Gobernador del Estado libre de Zacatecas, a sus habitantes, sabed.

Que los CC. diputados secretarios del honorable congreso del mismo Estado, con esta fecha, me han comunicado el decreto siguiente:

Secretaría del congreso del Estado libre de Zacatecas.—Exmo. Sr.—El honorable congreso constitucional del Estado libre de Zacatecas, considerando:

Primero.—Que cuando los Estados adoptaron el plan proclamado en Jalapa por el ejército de reserva, fué bajo el concepto de que por él se restablecería el orden constitucional en la República;

Segundo.—Que el general Bustamante, lejos de restablecer el orden constitucional como lo había prometido en su pronunciamiento, ocupó inconstitucionalmente la silla presidencial, y que para sostenerse en ella se ha violado repetidas veces la carta fundamental;

Tercero.—Que para conseguir la remoción de su ministerio ha sido necesario una guerra civil que ha causado estragos lamentables:

Cuarto.—Que la guerra no puede cesar sino dando al gobierno un carácter constitucional, y que no puede tenerlo sino reconociendo por legítimo presidente al Exmo. Sr. D. Manuel Gómez Pedraza, que obtuvo en septiembre de 1828 la mayoría absoluta de votos de los Estados, y que ha sido llamado ya por el general Santa Anna y muchos jefes y oficiales a tomar posesión de su destino, para concluir el período constitucional en que ha debido funcionar, decreta:

"1o. El Estado de Zacatecas reconoce por legítimo presidente constitucional de la República al E. S. D. Manuel Gómez Pedraza.

"2o. Este reconocimiento subsistirá aun cuando la cámara de diputados del congreso general no haga la calificación de los votos emitidos por las legislaturas de los Estados el año de 28, por ser incuestionable que el general Pedraza reunió la mayoría absoluta de dichos votos, y tuvo los requisitos constitucionales al tiempo de la elección; y por considerar a los representantes actuales de la nación sin la libertad necesaria para ocuparse de este asunto.

"3o. El gobierno del Estado obrará en sus relaciones exteriores de conformidad con este decreto, y para sostenerlo podrá disponer hasta de seis mil hombres de la milicia cívica y hacer todos los gastos que al efecto juzgare necesarios."

Lo tendrá entendido el gobierno y dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del honorable congreso de Zacatecas, a los diez días del mes de julio de mil ochocientos treinta y dos.—**Antonio Eugenio de Gordoa**, diputado presidente.—**Pedro Sanromán**, diputado secretario.—**José Luis del Hoyo**, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este Estado.

Y para que llegue, etc.—**Francisco García.**—**Manuel G. Cosío.**

ACTA DE SAN LUIS POTOSI, DE 5 DE AGOSTO DE 1832

ACTA CELEBRADA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

En la ciudad de San Luis Potosí a cinco de agosto de mil ochocientos treinta y dos. Reunido el Excmo. Ayuntamiento de esta capital a sesión extraordinaria acordó: que estimando conducente el bien estar público, conservación del orden, tranquilidad y a inspirar la más plena y completa confianza a estos habitantes, objeto sagrado de sus deberes, de los cuales no ha apartado un momento la vista especialmente después de que las autoridades supremas del Estado han abandonado sus puestos, en los instantes precisos en que fuesen cualesquiera los sucesos ocurridos, no era decoroso ni debieran desentenderse del pueblo que en ellos depositó el ejercicio de los poderes respectivos; estimando, repito, conducente una declaración franca y sincera de los principios que profesa esta corporación sobre la gran cuestión que en el día agita a la República Mexicana, ha convenido por voto uniforme de sus vocales, estender la presente Acta, con la que declara:

Primero: Que el Exmo. Sr. General D. Manuel Gómez Pedraza, es el presidente constitucionalmente electo de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la mayoría de sufragios que obtuvo de las honorables legislaturas.

Segundo: Que la elección del General D. Anastasio Bustamante, para vice-presidente de la República fué efectuada con manifiesta infracción del pacto fundamental, y por eso el señor Bustamante no desempeña el Supremo Poder Ejecutivo con carácter legítimo.

Tercero: La conducta de este Ayuntamiento, por lo que pertenece al gobierno de la Unión, será arreglada a los dos artículos anteriores.

Cuarto: Por lo tocante al régimen particular del Estado y en cuanto lo permita la órbita de sus facultades, se guiará por su Constitución especial y leyes particulares que rigen.

Quinto: Se remitirá copia autorizada de esta acta a todas las municipalidades del Estado.

Sexto: Igualmente se pondrán copias autorizadas en poder de los señores general de la segunda división del ejército libertador D. Esteban Moctezuma, jefe de la sección de la propia división que ha ocupado esta capital D. Martín F. Pedraza, e inspector de la milicia cívica de Zacatecas, D. Mariano Castillo.

Sala capitular del Ayuntamiento de San Luis Potosí a las doce de la noche, **Joaquín Reynoso**, Presidente.—**Manuel Othó.—Felipe Monjarás.—Manuel Camiña.—Pedro González.—José María Otaegui.—Antonio García.—Manuel Escontria.—Rafael Montante.—Luis Astegui.—Félix Sandoval.—Felipe Patiño.—José Eusebio Salazar**, Secretario.

PROYECTO PARA LA PACIFICACION SOLIDA Y ESTABLE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR EL RESTABLECIMIENTO DE UN GOBIERNO VERDADERAMENTE NACIONAL Y FEDERAL.—9 DE DICIEMBRE DE 1832

Art. 1o.—Habrá una cesación absoluta de todo género de hostilidades.

Art. 2o.—Quedan cubiertos para siempre con el manto soberano de la patria, todos los actos de elección popular dirigidos a nombrar representantes para el Congreso general, legislaturas de los Estados, ocurridos en la federación mexicana, desde el 1o. de septiembre de 1828, hasta el día de la publicación de este plan, y en consecuencia no se tratará más de la legitimidad e ilegitimidad.

Art. 3o.—Los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios que funcionan en este día, quedan autorizados para adoptar cuantas providencias crean conducentes, a fin de que los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en uso de su soberanía y para nacionalizar indudablemente el gobierno, procedan a todos los actos electorales necesarios a verificar en su totalidad una nueva elección de representantes en sus legislaturas, diputaciones de territorios y congreso general, arreglándose en cuanto sea posible a lo que prescribe la Constitución federal, o constituciones particulares y leyes de los Estados que estén en vigor hasta el día de la fecha de este plan, entendiéndose que por solo esta vez elegirán de su totalidad el número de representantes, por deberse hacer una renovación general para que la nación vuelva incuestionablemente al régimen federal, siguiéndose en adelante lo dispuesto para casos ordinarios.

Art. 4o.—Todas las nuevas legislaturas deberán estar instaladas y en sesiones abiertas para el 15 de febrero de 1833, o antes si se pudiere, y todas y cada una procederán el día 1o. de marzo siguiente a elegir por esta vez dos senadores y dos personas para presidente y vice-presidente, mandando las actas de la elección de estas dos personas a la Secretaría de Relaciones, dando sus credenciales a los senadores nombrados, para que estos y dos diputados estén en la capital de la federación el día 20 de marzo.

Art. 5o.—El 25 del mismo mes se instalarán las cámaras de la Unión; el 26 se reunirán ambas para abrir los pliegos de las actas de la elección de pre-

Guzmán, y firmaron esta acta los señores jefes de ambas guarniciones, y de los oficiales uno por clase, conmigo el secretario nombrado para el efecto.—(Siguen las firmas).

DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1832, EN QUE EL ESTADO DE ZACATECAS RECONOCE COMO PRESIDENTE LEGITIMO A DON MANUEL GOMEZ PEDRAZA

FRANCISCO GARCIA, Gobernador del Estado libre de Zacatecas, a sus habitantes, sabed.

Que los CC. diputados secretarios del honorable congreso del mismo Estado, con esta fecha, me han comunicado el decreto siguiente:

Secretaría del congreso del Estado libre de Zacatecas.—Exmo. Sr.—El honorable congreso constitucional del Estado libre de Zacatecas, considerando:

Primero.—Que cuando los Estados adoptaron el plan proclamado en Jalapa por el ejército de reserva, fué bajo el concepto de que por él se restablecería el orden constitucional en la República;

Segundo.—Que el general Bustamante, lejos de restablecer el orden constitucional como lo había prometido en su pronunciamiento, ocupó inconstitucionalmente la silla presidencial, y que para sostenerse en ella se ha violado repetidas veces la carta fundamental;

Tercero.—Que para conseguir la remoción de su ministerio ha sido necesario una guerra civil que ha causado estragos lamentables:

Cuarto.—Que la guerra no puede cesar sino dando al gobierno un carácter constitucional, y que no puede tenerlo sino reconociendo por legítimo presidente al Exmo. Sr. D. Manuel Gómez Pedraza, que obtuvo en septiembre de 1828 la mayoría absoluta de votos de los Estados, y que ha sido llamado ya por el general Santa Anna y muchos jefes y oficiales a tomar posesión de su destino, para concluir el período constitucional en que ha debido funcionar, decreta:

"1o. El Estado de Zacatecas reconoce por legítimo presidente constitucional de la República al E. S. D. Manuel Gómez Pedraza.

"2o. Este reconocimiento subsistirá aun cuando la cámara de diputados del congreso general no haga la calificación de los votos emitidos por las legislaturas de los Estados el año de 28, por ser incuestionable que el general Pedraza reunió la mayoría absoluta de dichos votos, y tuvo los requisitos constitucionales al tiempo de la elección; y por considerar a los representantes actuales de la nación sin la libertad necesaria para ocuparse de este asunto.

"3o. El gobierno del Estado obrará en sus relaciones exteriores de conformidad con este decreto, y para sostenerlo podrá disponer hasta de seis mil hombres de la milicia cívica y hacer todos los gastos que al efecto juzgare necesarios."

Lo tendrá entendido el gobierno y dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del honorable congreso de Zacatecas, a los diez días del mes de julio de mil ochocientos treinta y dos.—**Antonio Eugenio de Gordoa**, diputado presidente.—**Pedro Sanromán**, diputado secretario.—**José Luis del Hoyo**, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este Estado.

Y para que llegue, etc.—**Francisco García.**—**Manuel G. Cosío.**

ACTA DE SAN LUIS POTOSI, DE 5 DE AGOSTO DE 1832

ACTA CELEBRADA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

En la ciudad de San Luis Potosí a cinco de agosto de mil ochocientos treinta y dos. Reunido el Excmo. Ayuntamiento de esta capital a sesión extraordinaria acordó: que estimando conducente el bien estar público, conservación del orden, tranquilidad y a inspirar la más plena y completa confianza a estos habitantes, objeto sagrado de sus deberes, de los cuales no ha apartado un momento la vista especialmente después de que las autoridades supremas del Estado han abandonado sus puestos, en los instantes precisos en que fuesen cualesquiera los sucesos ocurridos, no era decoroso ni debieran desentenderse del pueblo que en ellos depositó el ejercicio de los poderes respectivos; estimando, repito, conducente una declaración franca y sincera de los principios que profesa esta corporación sobre la gran cuestión que en el día agita a la República Mexicana, ha convenido por voto uniforme de sus vocales, estender la presente Acta, con la que declara:

Primero: Que el Exmo. Sr. General D. Manuel Gómez Pedraza, es el presidente constitucionalmente electo de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la mayoría de sufragios que obtuvo de las honorables legislaturas.

Segundo: Que la elección del General D. Anastasio Bustamante, para vice-presidente de la República fué efectuada con manifiesta infracción del pacto fundamental, y por eso el señor Bustamante no desempeña el Supremo Poder Ejecutivo con carácter legítimo.

Tercero: La conducta de este Ayuntamiento, por lo que pertenece al gobierno de la Unión, será arreglada a los dos artículos anteriores.

Cuarto: Por lo tocante al régimen particular del Estado y en cuanto lo permita la órbita de sus facultades, se guiará por su Constitución especial y leyes particulares que rigen.

Quinto: Se remitirá copia autorizada de esta acta a todas las municipalidades del Estado.

Sexto: Igualmente se pondrán copias autorizadas en poder de los señores general de la segunda división del ejército libertador D. Esteban Moctezuma, jefe de la sección de la propia división que ha ocupado esta capital D. Martín F. Pedraza, e inspector de la milicia cívica de Zacatecas, D. Mariano Castillo.

Sala capitular del Ayuntamiento de San Luis Potosí a las doce de la noche, **Joaquín Reynoso**, Presidente.—**Manuel Othó.—Felipe Monjarás.—Manuel Camiña.—Pedro González.—José María Otaegui.—Antonio García.—Manuel Escontria.—Rafael Montante.—Luis Astegui.—Félix Sandoval.—Felipe Patiño.—José Eusebio Salazar**, Secretario.

PROYECTO PARA LA PACIFICACION SOLIDA Y ESTABLE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR EL RESTABLECIMIENTO DE UN GOBIERNO VERDADERAMENTE NACIONAL Y FEDERAL.—9 DE DICIEMBRE DE 1832

Art. 1o.—Habrá una cesación absoluta de todo género de hostilidades.

Art. 2o.—Quedan cubiertos para siempre con el manto soberano de la patria, todos los actos de elección popular dirigidos a nombrar representantes para el Congreso general, legislaturas de los Estados, ocurridos en la federación mexicana, desde el 1o. de septiembre de 1828, hasta el día de la publicación de este plan, y en consecuencia no se tratará más de la legitimidad e ilegitimidad.

Art. 3o.—Los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios que funcionan en este día, quedan autorizados para adoptar cuantas providencias crean conducentes, a fin de que los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en uso de su soberanía y para nacionalizar indudablemente el gobierno, procedan a todos los actos electorales necesarios a verificar en su totalidad una nueva elección de representantes en sus legislaturas, diputaciones de territorios y congreso general, arreglándose en cuanto sea posible a lo que prescribe la Constitución federal, o constituciones particulares y leyes de los Estados que estén en vigor hasta el día de la fecha de este plan, entendiéndose que por solo esta vez elegirán de su totalidad el número de representantes, por deberse hacer una renovación general para que la nación vuelva incuestionablemente al régimen federal, siguiéndose en adelante lo dispuesto para casos ordinarios.

Art. 4o.—Todas las nuevas legislaturas deberán estar instaladas y en sesiones abiertas para el 15 de febrero de 1833, o antes si se pudiere, y todas y cada una procederán el día 1o. de marzo siguiente a elegir por esta vez dos senadores y dos personas para presidente y vice-presidente, mandando las actas de la elección de estas dos personas a la Secretaría de Relaciones, dando sus credenciales a los senadores nombrados, para que estos y dos diputados estén en la capital de la federación el día 20 de marzo.

Art. 5o.—El 25 del mismo mes se instalarán las cámaras de la Unión; el 26 se reunirán ambas para abrir los pliegos de las actas de la elección de pre-

sidente, y se procederá en lo demás con arreglo a la constitución federal, de modo que la elección quede calificada y publicada el 30 de marzo a lo más tarde.

Art. 6o.—Desde ocho días antes de las elecciones primeras, hasta que queden hechas las últimas de que hablan los artículos 3o. y 4o. no habrá fuerza alguna militar que esté a sueldo del Erario nacional en las capitales de los Estados y territorios, ni los comandantes generales residirán en aquellos días en dichas capitales.

Art. 7o.—Queda revocado el decreto de 12 de octubre de este año sobre facultades estraordinarias, así como la funesta ley de 27 de septiembre de 1823.

Art. 8o.—El general ciudadano Manuel Gómez Pedraza será reconocido presidente legítimo de la República hasta el 1o. de abril, en cuyos días deben terminar las funciones del supremó magistrado de la Nación, conforme a la ley fundamental.

Art. 9o.—Se iniciará tan luego como se instale el futuro Congreso, una amnistía u olvido general de todo cuanto ha ocurrido desde el 1o. de febrero de 1828 hasta el día; por esa amnistía todos quedarán garantizados en sus derechos legales que obtengan, y por ningún caso ni acontecimientos de esos años podrán ser perjudicados en los que obtenían antes de darse este decreto, y mientras se concede esta amnistía, todos conservarán la posición en que se hallan en el día, sin la menor innovación.

Art. 10.—El ciudadano general en jefe del ejército libertador, Antonio López de Santa-Anna, bajo tal investidura y mando del poder que le han confiado los Estados pronunciados, en unión del general ciudadano Manuel Gómez Pedraza, de mutuo acuerdo, proponen el presente proyecto de plan y del orden, y empeñan su palabra de honor de cumplirlo exactamente si fuere aceptado.

Puente de México, diciembre 9 de 1832.—Manuel Gómez Pedraza.—Antonio López de Santa-Anna.

ENTREVISTA PARA ACORDAR LAS MEDIDAS DE PAZ, CELEBRADA EN EL PUNTO DE TIXTLA, ENTRE LOS SEÑORES GENERALES D. NICOLAS BRAVO Y D. JUAN ALVAREZ, EL 18 DE DICIEMBRE DE 1832

Las circunstancias que circundan y afligen a la República, y el porvenir amargo que la amenaza por la división que la devora, provocó una entrevista que tuvieron en el día de hoy el señor general en jefe don Nicolás Bravo y el señor coronel don Juan Alvarez en los suburbios de Tixtla; después de hallarse avistadas las fuerzas de unò y otro jefe desde el 13 del actual, y convinieron solemnemente en obsequio de la paz y de que no se derrame sangre mexicana, en los artículos siguientes:

Artículo 1o. Siendo el ahinco y único objeto de ambos jefes, velar por los verdaderos intereses nacionales bajo la forma democrática, popular, federal, y considerando que la continuación de la guerra civil en el Sur los perjudica, desisten de ella en obsequio común de los pueblos.

2o. En tal virtud, el Sur sostendrá a todo trance los verdaderos intereses nacionales, estando por éstos y por las personas.

3o. Se comprometen ambos jefes a la unión perpetua de sus fuerzas y las del Sur en general, comprendiéndose las del señor general don Isidro Montesdeoca, a quien se le dirigirán documentos originales del convenio, por dos oficiales, uno de cada campo para las instrucciones convenientes.

4o. Se corre un velo a todo lo pasado: a nadie se perseguirá por opiniones políticas, y por todas partes se reintegrarán a sus respectivos dueños las propiedades que se hayan embargado o detenido.

5o. Uno y otro jefe se obligan a poner inmediatamente en libertad a los individuos que estén presos por las referidas opiniones políticas.

6o. Ambos jefes levantarán su campo en un mismo día, ocuparán sus respectivas comandancias, y las fuerzas que los hayan posteriormente acompañado, serán libres para quedar en sus respectivos pueblos o disponer de sus personas.

7o. El comercio seguirá su libre curso que hasta aquí se había interrumpido, y ambos jefes responderán de la seguridad de los caminos, sin que haya pretexto que los ponga a cubierto de la más ligera falta.

8o. Ni uno ni otro jefe podrá separarse de la liga y fraternidad a que se sujeta el Sur, sin que antes se persuadan mutuamente de los poderosos motivos que los obliguen a contrariarla, por medio de una entrevista.

9o. El Señor Alvarez se compromete a no reconocer otro jefe en el Sur que al Señor general don Nicolás Bravo, y cooperará por los medios posibles a que lo reconozca igualmente el Señor general don Isidro Montesdeoca.

10. Se trasmitirá este convenio a las autoridades y personas que convenga, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda, librándose las órdenes conducentes para hacer cesar la guerra en todos los puntos del Sur.

Guerrero diciembre 18 de 1832.—**Nicolás Bravo.—Juan Alvarez.**

PLAN DE ZAVALETA, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1832

Convenio de Zavaleta.—Reunidos en la hacienda de Zavaleta los señores generales D. Antonio Gaona, D. Mariano Arista y coronel D. Lino Alcorta, comisionados por parte del Exmo. Sr. General en Jefe D. Anastasio Bustamante, y los señores generales D. Juan Pablo Anaya, D. Gabriel Valencia y D. Ignacio Basadre, por parte de los Exmos. Sres. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, D. Manuel Gómez Pedraza y el general en Jefe D. Antonio López de Santa Anna, para acordar lo conveniente acerca del proyecto propuesto por los dos últimos generales mencionados, el día 9 del presente mes, al Exmo. señor general D. Anastasio Bustamante y a los generales, jefes y oficiales de la división de su mando, vistos y canjeados sus respectivos poderes, hallados en debida forma, y después de haber leído el Decreto del Congreso General del 8 del corriente mes, que ni aprueba ni aprobará el contenido del referido proyecto; y en cumplimiento del artículo 6o. del armisticio celebrado en 11 del presente, entre las divisiones beligerantes, y usando de la facultad de modificar, reformar, añadir o quitar lo que juzgasen conveniente y útil al bien público, han convenido, en virtud de los plenos poderes con que se hallan investidos, y de mutuo consentimiento, en los artículos siguientes:

ARTICULO 1o.—El ejército protesta, en prueba de buena fe, sostener en toda su integridad y pureza el sistema republicano representativo popular federal, consignado en la acta constitutiva, Constitución Federal y particulares de los Estados.

ARTICULO 2o.—Quedan cubiertos para siempre con el manto soberano de la Patria, todos los actos de elección popular dirigidos a nombrar representantes para el Congreso General y las legislaturas de los Estados, ocurridos en la federación mexicana desde el 1o. de setipembre de 1828 hasta el día de la publicación de este plan; y en consecuencia no tratará más de su legitimidad o ilegitimidad.

ARTICULO 3o.—Los gobernadores de los Estados y Jefes políticos de los Territorios que funcionan en este día, quedan autorizados para adoptar cuantas providencias crean conducentes, a fin de que los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en uso de su soberanía y para nacionalizar indudablemente al gobierno, procedan a todos los actos electorales necesarios a verificar en su totalidad una elección de representantes en sus legislaturas, diputaciones de Territorios y Congreso General; arreglándose, en cuanto sea posible, a lo que prescribe la Constitución Federal, constituciones particulares y leyes de los Estados que están en vigor hasta la fecha de este plan, entendiéndose que por sólo esta vez elegirán en su totalidad el número de representantes por deberse hacer una renovación general, para que la Nación vuelva incuestionablemente al régimen federal, siguiéndose en adelante lo dispuesto para casos ordinarios.

ARTICULO 4o.—Todas las legislaturas deberán estar instaladas y en sesiones abiertas para el 15 de febrero de 1833, o antes, si se pudiere, y todas y cada una de ellas procederán el día 1o. de marzo siguiente a elegir por esta vez dos senadores y dos personas para presidente y vicepresidente, mandando las actas de la elección de estas dos personas a la Secretaría de Relaciones, y dando sus credenciales a los senadores nombrados, para que éstos y los diputados estén en la capital de la federación el día 20 de marzo.

ARTICULO 5o.—El 25 del mismo mes se instalarán las Cámaras de la Unión; el 26 se reunirán ambas para abrir los pliegos de las actas de la elección de presidente y vicepresidente, y se procederá en lo demás con arreglo a la Constitución Federal, de modo que la elección quede calificada y publicada el 30 de marzo a lo más tarde.

ARTICULO 6o.—El ciudadano Manuel Gómez Pedraza será reconocido presidente legítimo de la República hasta el día 1o. de abril, en cuyo día deben terminar las funciones del supremo magistrado de la Nación, conforme a la ley fundamental.

ARTICULO 7o.—Como podrá suceder que a la fecha de este plan haya algunos Estados en los que se encuentren dos gobernadores a la vez, las atribuciones que el artículo 3o. concede a esos funcionarios deberán ejercerse por el magistrado reconocido por la mayoría de los pueblos del Estado que preside.

ARTICULO 8o.—Se harán por órgano legal a la futura representación nacional, luego que abra sus sesiones, las iniciativas siguientes:

1a.—Que el Congreso General sancione con su respetable autoridad este plan, aprobando la necesidad y conveniencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado para salvar a la Nación de la crisis peligrosa en que se encuentra, para legitimar las autoridades de elección popular y para regularizar constitucionalmente al gobierno general en el cuatrienio venidero. 2a.—Una amnistía u olvido de todo cuanto ha ocurrido desde el 1o. de septiembre de 1828 hasta el presente día. Por esa amnistía todos los que han adoptado este plan o lo adoptaren dentro del plazo que señalará uno de los artículos siguientes, quedarán en sus derechos legales que hoy obtengan; y por ningún caso ni acontecimiento de esos años podrán ser perjudicados en los que obtenían antes de ser publicado este plan, y mientras se concede esta amnistía, aquellos a que se refiere este artículo conservarán la posesión en que se hallan en el día sin la menor inovación. 3a.—Las que el gobierno juzgue convenientes, a fin de que el ejército sea reemplazado en ley orgánica decretada, y sus necesidades prevenidas, y cuanto sea conducente a que la fuerza armada concurra a asegurar la independencia, a afianzar la libertad y hacer observar religiosamente el régimen establecido. 4a.—La renovación de los decretos del 12 de octubre de éste año sobre facultades extraordinarias; el de 27 de septiembre de 1823, sobre conspiradores sometidos a la jurisdicción militar, y el de 14 de abril de 1824 acerca de oficiales desertores.

ARTICULO 9o.—Se sujetan a la aprobación de la autoridad competente los empleos y grados dados por los Exmos señores generales en jefe de ambas fuerzas beligerantes.

ARTICULO 10.—Entre tanto se acuerda la amnistía de que habla la parte segunda del artículo 8o. nadie será molestado por los servicios prestados y opiniones manifestadas durante la revolución.

ARTICULO 11.—Todos los individuos del ejército y empleados de la federación adoptarán el presente plan de paz; cualquiera contradicción se tendrá por atentatoria al bien común de la Nación, y los oficiales, generales y particulares, con sueldo del erario público, que a los cuatro días después de aproximadas a la distancia de seis leguas del punto de su residencia las fuerzas que los sostienen no se reunieren á ellas, quedarán privados de sus empleos conforme á la excepción que se hizo de ellas en el artículo 8.

ARTICULO 12.—Los retirados jubilados y pensionistas que no deben considerarárseles en aptitud de poderlo efectuar por haber cerrado su carrera, serán dignos de igual pena si después de pasados los cuatro días continúan presentado servicios de cualquiera clase de gobierno existente en México.

ARTICULO 13.—S. E. el presidente y los Exmos. señores generales en jefes de ambas fuerzas, circularán el presente plan a todas las autoridades así civiles como militares para su exacto cumplimiento.

Y para constancia, los generales y coronel mencionados arriba firmaron dos ejemplares de este convenio y lo remitieron a los respectivos generales en jefe de ambas divisiones para su ratificación.

Hacienda de Zavaleta, diciembre 23 de 1833.—**Antonio Gaona.—Mariano Arista.—Lino Alcorta.—Juan Pablo de Anaya.—Gabriel Valencia.—José Ignacio de Basadre.**

PLAN DE ESCALADA, DE 26 DE MAYO DE 1833

1o.—Esta guarnición protesta sostener a todo trance la santa religión de Jesucristo y los fueros y privilegios del clero y del ejército, amenazados por las autoridades intrusas.

2o.—Proclama, en consecuencia, por protector de esta causa y por supremo jefe de la nación, al ilustre vencedor de los españoles, General D. Antonio López de Santa-Anna.

3o.—Son nulos todos los actos de los gobernadores intrusos A. Amezcua y Salgado, así como las últimas elecciones hechas en el Estado.

4o.—Este quedará regido por un jefe político nombrado por una junta de los vecinos honrados de esta capital, y que durará hasta que la mayoría de la nación designe las bases de la regeneración política de la república.

5o.—A nadie se molestará por opiniones políticas que haya tenido, y en consecuencia serán escrupulosamente respetadas la seguridad individual y las propiedades.

Morelia, mayo 26 de 1833.—A las dos y tres cuartos de la mañana.—**Ignacio Escalada.**

LEY DE 27 DE MAYO DE 1833 QUE INSERTA LA CIRCULAR DE LA PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO DEL MISMO DIA, APROBANDO EL CONVENIO DE ZAVALETA

Se aprueban las disposiciones acordadas en el convenio de Zavaleta, dirigidas al restablecimiento de la paz y del orden constitucional en toda la República.

CONVENIO

Celebrado entre las Divisiones al mando de los Excmos. Sres. D. Anastasio Bustamante y D. Antonio López de Santa Anna, en 22 de Diciembre de 1832.

El general en jefe, generales, jefes y oficiales de la primera división del ejército libertador que suscriben, presentan á la faz de la augusta nación y al mundo todo, un testimonio auténtico de sus sentimientos, y la norma de su conducta en las circunstancias difíciles de la época presente: al hacerlo, desean exponer los motivos que los determinan á ello, conociendo demasiado, que si ésta es una obligación sagrada en circunstancias comunes, lo es infinitamente más en coyunturas peligrosas, cuando se toman resoluciones originales en la historia nacional y cuando se hacen grandes sacrificios. Bien quisieran los que suscriben, tener el tiempo necesario para dejar á la posteridad un manifiesto dilatado; mas se acomodan á la urgencia y á las circunstancias: hablan como soldados sobre el campo de batalla.

Dejémos lo pasado: la historia tiene bastantes datos para hacer justicia á quien la tenga, para analizar tantas inculpaciones que estuvieron en boga, para publicar muchos delitos que quedaron ocultos, y para encomiar una infinidad de acciones virtuosas, dignas de más dichosos tiempos. La atmósfera cargada de los gabinetes, al impedir á los de dentro ver los objetos en su verdadero punto de vista, es obstáculo también á los de afuera, para distinguir las líneas rectas que allí se tiran. El calor de las pasiones, el diverso interés de los partidos, y la distinta manera con que cada hombre vé los objetos políticos, todo hace que la verdad quede como en un caos, y que falsos coloridos desfiguren siempre las personas y las cosas. El momento y la ocasión presente, fugaz como todas aquellas de que dependen los grandes bienes, debe ocupar nuestra atención.

Dos partidos han agitado á la República, hasta acercarla á su disolución, y los desgraciados militares, en la necesidad de obrar continuamente, y obrar con rapidez y decisión, han podido preocuparse en aquella elección siempre difícil entre los sacrificios debidos á la subordinación y á las libertades públicas. Hubo un tiempo en que la cuestión de la independencia nacional era para el ejército y para todos los mexicanos, un caos de luz y de tinieblas, de bienes y de males: el año de 21 fué ya la independencia un punto luminoso; el ejército la hizo y la ha sostenido desde entonces sin titubear. Con la sinceridad que en ello ha empleado, jura también que la libertad de los pueblos y el sistema federal, han sido igualmente á su vista otros puntos luminosos, cuyo establecimiento, si bien es verdad que ha costado ardientes disputas y dividido al mismo ejército, mucho tiempo ha que éste los tiene adoptados como bases inalterables de su conducta y objetos de su culto. Pluguiese al cielo que tan claros así hubieran sido hasta ahora los motivos de discusiones públicas, y que al principio de cada una de ellas, se hubiera podido ver el voto nacional, de un modo claro y decidido; mas ésto no es dado, sino después de haber hecho mil males en lugar de uno solo, conque se creía obviar la ruina pública: desgraciadamente ese voto parece que no puede escribirse sino con sangre ó lágrimas.

Esta división que se compone de ciudadanos, que este título forma su orgullo, y que se honra con la memoria de mil servicios á la paz y al orden público en ocasiones peligrosas, ha tenido igual gloria en prestarlos á la libertad, y no hará jamás un punto de honor el contradecir las verdaderas decisiones nacionales, por los adelantos de las luces, aunque la resolución le sea costosa, no sólo á su amor propio, sino a sus comodidades y goces.

Sabido es que esta división (permítasenos decirlo) ha sido un modelo de decisión y de valor desde que se formó. Que creciendo su ardor con los obstáculos, apenas comenzaba á organizar los efectos de un triunfo tan grande como lamentable, cuando voló á estos países á cumplir sus deberes, porque aunque era ya testigo de bastante popularidad en el cambio proclamado por el general de división D. Antonio López de Santa-Anna, veía en ambos extremos graves males, y que sólo debía ele-

1a.—Que el Congreso General sancione con su respetable autoridad este plan, aprobando la necesidad y conveniencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado para salvar a la Nación de la crisis peligrosa en que se encuentra, para legitimar las autoridades de elección popular y para regularizar constitucionalmente al gobierno general en el cuatrienio venidero. 2a.—Una amnistía u olvido de todo cuanto ha ocurrido desde el 1o. de septiembre de 1828 hasta el presente día. Por esa amnistía todos los que han adoptado este plan o lo adoptaren dentro del plazo que señalará uno de los artículos siguientes, quedarán en sus derechos legales que hoy obtengan; y por ningún caso ni acontecimiento de esos años podrán ser perjudicados en los que obtenían antes de ser publicado este plan, y mientras se concede esta amnistía, aquellos a que se refiere este artículo conservarán la posesión en que se hallan en el día sin la menor inovación. 3a.—Las que el gobierno juzgue convenientes, a fin de que el ejército sea reemplazado en ley orgánica decretada, y sus necesidades prevenidas, y cuanto sea conducente a que la fuerza armada concurra a asegurar la independencia, a afianzar la libertad y hacer observar religiosamente el régimen establecido. 4a.—La renovación de los decretos del 12 de octubre de éste año sobre facultades extraordinarias; el de 27 de septiembre de 1823, sobre conspiradores sometidos a la jurisdicción militar, y el de 14 de abril de 1824 acerca de oficiales desertores.

ARTICULO 9o.—Se sujetan a la aprobación de la autoridad competente los empleos y grados dados por los Exmos señores generales en jefe de ambas fuerzas beligerantes.

ARTICULO 10.—Entre tanto se acuerda la amnistía de que habla la parte segunda del artículo 8o. nadie será molestado por los servicios prestados y opiniones manifestadas durante la revolución.

ARTICULO 11.—Todos los individuos del ejército y empleados de la federación adoptarán el presente plan de paz; cualquiera contradicción se tendrá por atentatoria al bien común de la Nación, y los oficiales, generales y particulares, con sueldo del erario público, que a los cuatro días después de aproximadas a la distancia de seis leguas del punto de su residencia las fuerzas que los sostienen no se reunieren á ellas, quedarán privados de sus empleos conforme á la excepción que se hizo de ellas en el artículo 8.

ARTICULO 12.—Los retirados jubilados y pensionistas que no deben considerarárseles en aptitud de poderlo efectuar por haber cerrado su carrera, serán dignos de igual pena si después de pasados los cuatro días continúan presentado servicios de cualquiera clase de gobierno existente en México.

ARTICULO 13.—S. E. el presidente y los Exmos. señores generales en jefes de ambas fuerzas, circularán el presente plan a todas las autoridades así civiles como militares para su exacto cumplimiento.

Y para constancia, los generales y coronel mencionados arriba firmaron dos ejemplares de este convenio y lo remitieron a los respectivos generales en jefe de ambas divisiones para su ratificación.

Hacienda de Zavaleta, diciembre 23 de 1833.—**Antonio Gaona.—Mariano Arista.—Lino Alcorta.—Juan Pablo de Anaya.—Gabriel Valencia.—José Ignacio de Basadre.**

PLAN DE ESCALADA, DE 26 DE MAYO DE 1833

1o.—Esta guarnición protesta sostener a todo trance la santa religión de Jesucristo y los fueros y privilegios del clero y del ejército, amenazados por las autoridades intrusas.

2o.—Proclama, en consecuencia, por protector de esta causa y por supremo jefe de la nación, al ilustre vencedor de los españoles, General D. Antonio López de Santa-Anna.

3o.—Son nulos todos los actos de los gobernadores intrusos A. Amezcua y Salgado, así como las últimas elecciones hechas en el Estado.

4o.—Este quedará regido por un jefe político nombrado por una junta de los vecinos honrados de esta capital, y que durará hasta que la mayoría de la nación designe las bases de la regeneración política de la república.

5o.—A nadie se molestará por opiniones políticas que haya tenido, y en consecuencia serán escrupulosamente respetadas la seguridad individual y las propiedades.

Morelia, mayo 26 de 1833.—A las dos y tres cuartos de la mañana.—**Ignacio Escalada.**

LEY DE 27 DE MAYO DE 1833 QUE INSERTA LA CIRCULAR DE LA PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO DEL MISMO DIA, APROBANDO EL CONVENIO DE ZAVALETA

Se aprueban las disposiciones acordadas en el convenio de Zavaleta, dirigidas al restablecimiento de la paz y del orden constitucional en toda la República.

CONVENIO

Celebrado entre las Divisiones al mando de los Excmos. Sres. D. Anastasio Bustamante y D. Antonio López de Santa Anna, en 22 de Diciembre de 1832.

El general en jefe, generales, jefes y oficiales de la primera división del ejército libertador que suscriben, presentan á la faz de la augusta nación y al mundo todo, un testimonio auténtico de sus sentimientos, y la norma de su conducta en las circunstancias difíciles de la época presente: al hacerlo, desean exponer los motivos que los determinan á ello, conociendo demasiado, que si ésta es una obligación sagrada en circunstancias comunes, lo es infinitamente más en coyunturas peligrosas, cuando se toman resoluciones originales en la historia nacional y cuando se hacen grandes sacrificios. Bien quisieran los que suscriben, tener el tiempo necesario para dejar á la posteridad un manifiesto dilatado; mas se acomodan á la urgencia y á las circunstancias: hablan como soldados sobre el campo de batalla.

Dejémos lo pasado: la historia tiene bastantes datos para hacer justicia á quien la tenga, para analizar tantas inculpaciones que estuvieron en boga, para publicar muchos delitos que quedaron ocultos, y para encomiar una infinidad de acciones virtuosas, dignas de más dichosos tiempos. La atmósfera cargada de los gabinetes, al impedir á los de dentro ver los objetos en su verdadero punto de vista, es obstáculo también á los de afuera, para distinguir las líneas rectas que allí se tiran. El calor de las pasiones, el diverso interés de los partidos, y la distinta manera con que cada hombre vé los objetos políticos, todo hace que la verdad quede como en un caos, y que falsos coloridos desfiguren siempre las personas y las cosas. El momento y la ocasión presente, fugaz como todas aquellas de que dependen los grandes bienes, debe ocupar nuestra atención.

Dos partidos han agitado á la República, hasta acercarla á su disolución, y los desgraciados militares, en la necesidad de obrar continuamente, y obrar con rapidez y decisión, han podido preocuparse en aquella elección siempre difícil entre los sacrificios debidos á la subordinación y á las libertades públicas. Hubo un tiempo en que la cuestión de la independencia nacional era para el ejército y para todos los mexicanos, un caos de luz y de tinieblas, de bienes y de males: el año de 21 fué ya la independencia un punto luminoso; el ejército la hizo y la ha sostenido desde entonces sin titubear. Con la sinceridad que en ello ha empleado, jura también que la libertad de los pueblos y el sistema federal, han sido igualmente á su vista otros puntos luminosos, cuyo establecimiento, si bien es verdad que ha costado ardientes disputas y dividido al mismo ejército, mucho tiempo ha que éste los tiene adoptados como bases inalterables de su conducta y objetos de su culto. Pluguiese al cielo que tan claros así hubieran sido hasta ahora los motivos de discusiones públicas, y que al principio de cada una de ellas, se hubiera podido ver el voto nacional, de un modo claro y decidido; mas ésto no es dado, sino después de haber hecho mil males en lugar de uno solo, conque se creía obviar la ruina pública: desgraciadamente ese voto parece que no puede escribirse sino con sangre ó lágrimas.

Esta división que se compone de ciudadanos, que este título forma su orgullo, y que se honra con la memoria de mil servicios á la paz y al orden público en ocasiones peligrosas, ha tenido igual gloria en prestarlos á la libertad, y no hará jamás un punto de honor el contradecir las verdaderas decisiones nacionales, por los adelantos de las luces, aunque la resolución le sea costosa, no sólo á su amor propio, sino a sus comodidades y goces.

Sabido es que esta división (permítasenos decirlo) ha sido un modelo de decisión y de valor desde que se formó. Que creciendo su ardor con los obstáculos, apenas comenzaba á organizar los efectos de un triunfo tan grande como lamentable, cuando voló á estos países á cumplir sus deberes, porque aunque era ya testigo de bastante popularidad en el cambio proclamado por el general de división D. Antonio López de Santa-Anna, veía en ambos extremos graves males, y que sólo debía ele-

gir entre ellos lo que más conciliara el decoro nacional. Se presentó á todos los riesgos; se llegó hasta las puertas de la capital de este Estado, siguiendo á los que tenía por contrarios, y casi en el ardor de un crudo combate, se le presentó aquel medio que tanto había deseado; vé fulgente el angel de la libertad, teniendo en su mano el signo de la concordia, y no dudando que debía oírlo, queda convencida de que el verdadero honor debe ser dócil y prestarse á transacciones racionales.

Recibimos y adoptamos un proyecto juicioso de pacificación nacional, formado por los Excmos Sres. presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el general en jefe D. Antonio López de Santa-Anna, que adoptado felizmente por el Excmo. Sr. general en jefe, generales, jefes y oficiales que componen la división del Sr. Bustamante, fué remitido á las cámaras de la Unión y al gobierno; pero gratuitamente se ha supuesto por éste y por aquéllas, que exigimos unidos ya con nuestros compañeros de armas, una indispensable y literal aprobación, coartando la libertad de dictar otras medidas de acomodamiento. Se han desoído absolutamente por esta equivocación, los clamores de tantas víctimas de la guerra civil, y negándose por parte de México toda esperanza de restablecer la marcha constitucional, sin abrir ningún otro camino para ella, que en todo caso va á concluir con el período bienal de la existencia de las cámaras, se vé ya precisada esta división, por los principios y por la humanidad, á adherirse al medio más análogo á la misma Constitución, para que todos volvamos á entrar bajo su influjo saludable.

Este resultado del amor á la libertad y al orden, y del deseo de la extinción de los partidos, es el que tenemos el honor de presentar á los Estados soberanos, protestando sobre todo, que si en algo parece que se les imponen reglas, es sólo por la necesidad de iniciar, y aun comenzar luego á proceder en un asunto que no admite combinaciones ni demoras, y que tiene por objeto restablecer el orden constitucional federal, en un término que se aproxima demasiado, el 1o. de Abril, nunca por el deseo de imponer leyes, á lo cual no se consideran con drcho los ciudadanos armados sólo para sostener las deliberaciones nacionales.

En tal virtud, y procurando todos los individuos de que se compone esta división, dar un testimonio de patriotismo, de desprendimiento, de concordia y de buena fé, suplican á la República se digne acoger sus nobles sentimientos y dar su aprobación al convenio, cuya copia literal es la siguiente:

Reunidos en la hacienda de Zavaleta los señores generales D. Antonio Gaona, D. Mariano Arista, y coronel D. Lino Alcorta, comisionados por parte del Excmo. Sr. general en jefe D. Anastasio Bustamante; y los señores generales D. Juan Pablo Anaya, D. Gabriel Valencia y D. Ignacio Basadre, por parte de los Excms. Sres. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, D. Manuel Gómez Pedraza y general en jefe D. Antonio López de Santa-Anna, para acordar lo concerniente acerca del proyecto propuesto por los dos últimos generales mencionados, el día 9 del presente mes, al Excmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y á los generales, jefes y oficiales de la división de su mando: vistos y canjeados sus respectivos poderes, hallados en debida forma, y después de haber leído el decreto del congreso general, de 18 del corriente mes que **ni aprueba ni aprobará** el contenido del referido proyecto, y en cumplimiento del art. 6o. del armisticio celebrado en 11 del presente entre las divisiones beligerantes, y usando de la facultad de modificar, reformar, añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente y útil al bien público, han convenido en virtud de los plenos poderes con que se hallan investidos y de mutuo consentimiento, en los artículos siguientes:

Art. 1. El ejército protesta, en prueba de su buena fé, sostener en toda su integridad y pureza el sistema republicano representativo popular federal consignado en la acta constitutiva, Constitución federal y particulares de los Estados.

2. Quedan cubiertos para siempre, con el manto soberano de la patria, todos los actos de elección popular, dirigidos á nombrar representantes para el congreso general y legislaturas de los Estados, ocurridos en la Federación mexicana desde el 1o. de Septiembre de 1828, hasta el día de la publicación de este plan; y en consecuencia, no se tratará más de su legitimidad ó ilegitimidad.

3. Los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, que funcionan en este día, quedan autorizados para adoptar cuantas providencias crean conducentes, á fin de que los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en uso de su soberanía, y para nacionalizar indudablemente al gobierno, procedan á todos los actos electorales necesarios á verificar en su totalidad una nueva elección de representantes en sus legislaturas, diputaciones de Territorios y congreso general; arreglándose en cuanto sea posible, a lo que prescribe la Constitución Federal, Constituciones particulares y leyes de los Estados que estén en vigor hasta el día de la fecha de este plan; entendiéndose que por solo esta vez elegirá en su totalidad el número de representantes, por deberse hacer una renovación general, para que la nación vuelva incuestionablemente al régimen federal, siguiéndose en adelante lo dispuesto para casos ordinarios.

4. Todas las nuevas legislaturas deberán estar instaladas y en sesiones abiertas, para el 15 de febrero de 833, o antes si se pudiere; y todas y cada una procederán el día 1o. de marzo siguiente, a elegir por esta vez dos senadores, y dos personas para presidente y vicepresidente, mandando las actas de la elección de estas dos personas, a la Secretaría de Relaciones, y dando sus credenciales a los senadores nombrados, para que éstos y los diputados estén en la capital de la Federación el día 20 de marzo.

5. El 25 del mismo mes se instalarán las cámaras de la Unión; el 26 se reunirán ambas, para abrir los pliegos de las actas de la elección de presidente y vicepresidente, y se procederá en lo demás con arreglo a la Constitución Federal, de modo que la elección quede calificada y publicada el 30 de marzo a lo más tarde.

6. El general C. Manuel Gómez Pedraza, será reconocido presidente legítimo de la República hasta el 1o. de abril, en cuyo día deben terminar las funciones del supremo magistrado de la nación, conforme a la ley fundamental.

7. Como podrá suceder que a la fecha de este plan haya algunos Estados en los que se encuentren dos gobernadores a la vez, las atribuciones que el artículo 3o. concede a esos funcionarios, deberán ejercerse por el magistrado reconocido, por la mayoría de los pueblos del Estado que preside.

8. Se harán por el órgano legal a la futura representación nacional, luego que abra sus sesiones, las iniciativas siguientes:

Primera: Que el congreso general sancione con su respetable autoridad este plan, aprobando la necesidad y conveniencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado para salvar a la nación, de la crisis peligrosa en que se encuentra, para legitimar las autoridades de elección popular, y para regularizar constitucionalmente al gobierno general, en el cuatrienio venidero.

Segunda: Una amnistía ú olvido general de todo cuanto ha ocurrido desde el 1o. de septiembre de 828 hasta el presente día: por esa amnistía, todos los que han adoptado este plan, o lo adoptaren dentro del plazo que señalará uno de los artículos siguientes, quedarán garantizados en sus derechos legales que hoy obtengan; y por ningún caso, ni acontecimiento de esos años podrán ser perjudicados en los que obtenían antes de publicarse este plan; y mientras se concede esta amnistía, aquellos a que se refiere este artículo, conservarán la posesión en que se hallan en el día, sin la menor innovación.

Tercera: Las que el gobiarno juzgue convenientes a fin de que el ejército sea reemplazado, su ley orgánica decretada, sus necesidades prevenidas, y cuanto sea conducente a que la fuerza armada concurra a asegurar la independencia, a afianzar la libertad, y a hacer observar religiosamente el régimen establecido.

Cuarta: La revocación de los decretos de 12 de octubre de este año, sobre facultades extraordinarias, el de 27 de septiembre de 823, sobre conspiradores sometidos a la jurisdicción militar, y el de 14 de abril de 824, acerca de oficiales desertores.

9. Se sujetan a la aprobación de la autoridad competente los empleos y grados dados por los Excmos. señores generales en jefe de ambas fuerzas beligerantes.

10. Entre tanto se otorga la amnistía de que habla la parte segunda del artículo 8 nadie será molestado por los servicios prestados y opiniones manifestadas durante la revolución.

11. Todos los individuos del ejército y empleados de la Federación, adoptarán el presente plan de paz; cualquiera contravención se tendrá como atentatoria al bien común de la nación, y los oficiales generales y particulares con sueldo del erario público, que a los cuatro días después de aproximados a la distancia de seis leguas del punto de su residencia, las fuerzas que lo sostienen, no se reunieren a ellas, quedarán privados de sus empleos conforme a la excepción que se hizo de ellos en el artículo 8.

12. Los retirados, jubilados y pensionistas que no debe considerárseles en aptitud de poderlo efectuar por haber cerrado su carrera, serán dignos de igual pena, si después de pasados los expresados cuatro días continúan prestando servicios de cualquiera clase al gobierno existente en México.

13. S. E. el presidente, y los Excmos. señores generales en jefe de ambas fuerzas, circularán el presente plan a todas las autoridades, así civiles como militares, para su exacto cumplimiento.

Y para constancia, los generales y coronel mencionado arriba, firmaron dos ejemplares de este convenio, y lo remitieron a los respectivos generales en jefe de ambas divisiones para su ratificación.

PLAN DEL GRAL. ARISTA, PROCLAMADO EN HUEJOCINGO EL 8 DE JUNIO DE 1833

En la ciudad de Huejocingo, á los ocho días del mes de junio de 1833, reunidos todos los señores jefes y oficiales del ejército protector de la religión y fueros en el alojamiento de su general en jefe el Sr. D. Mariano Arista, a efecto de rectificar el pronunciamiento que las fuerzas de que se compone, verificaron a la entrada de Ameca el 6 del corriente, tomó la palabra dicho señor general é hizo presente a la junta las tristes circunstancias en que se encuentra la nación, á virtud de que el Congreso general se ha decidido abiertamente contra la religión y el ejército. Escuchadas las razones de fundamento que expuso, virtieron su sentir todos los individuos de ella, apoyándose de la manera siguiente:

La injusticia con que ha sido atacada la religión de nuestros mayores, luego que los falsos filósofos tuvieron cabida en los destinos de la nación mexicana, y á que no los condujera la virtud y el merecimiento, sino el obrar conforme sus patronos, mueven el deber de todo mexicano para acudir a salvar la patria, según la prescripción de la sagrada religión por quien deben sacrificarse. ¿Cómo podrá negarse el que se pretende su ruina, cuando no se escuchan otros razonamientos que los que tienden á su exterminio en el Congreso general? Una ligera ojeada al proceder de esta asamblea basta para conocer el objeto de sus miras y la facilidad con que ha creído arrancar de los mexicanos la alhaja que les destinó la Providencia, de cuyas manos han recibido tantos bienes. Irrespetuosidad de tal tamaño quédese para los desnaturalizados, que ó no conocen los bienes, ó su propensión al mal los conduce a la desgracia.

Las pruebas de este aserto las tenemos prácticamente en querer la disminución de la creencia, procurando introducir el tolerantismo fatal, y que nos condujera a los errores. El quitar los bienes á los eclesiásticos, como se ha practicado, y negado la obediencia en lo concerniente a lo sacramental al Santo Padre de la Iglesia, produce las consecuencias de fácil especulación.

¿A quién acudir en unas circunstancias que no admiten más términos que decidirse, ó sucumbir á perder la preciosa margarita que la Providencia nos donó? Al nombre de las virtudes, al que en todas épocas y acontecimientos ha respetado la religión y sus ministros, al que verá las leyes con el respeto que se requiere, al General de División D. Antonio López de Santa-Anna, que igualmente mirará en los soldados los hombres que dieron independencia, y a quienes se ha correspondido con proposiciones para destruirlos, despojándolos de sus goces, negándose a su fomento y conservación, y procurando por todos aspectos su ruina.

Una ley fundamental abraza la conservación de la religión pura y sin mezcla de otra alguna, y á la vez que debía considerarse, se atacan y despojan las propiedades de que subsiste su culto y ministros y se provocan a la creencia de la falsa filosofía.

Estado tan desgraciado requiere el pronto remedio; y acudiendo a la áncora que puede salvarnos en naufragio tan deshecho, no queda otro recurso que elegir al soldado de la fortuna para que llame al deber á cuantos con maledicencia se desvían, y los contenga en la órbita de sus deberes.

Diez años de una experiencia práctica, han dado á conocer las ventajas del sistema, que examinado en su teoría, no podría mejorarse; pero pugnando, como está demostrado, con las costumbres, educaciones y circunstancias de la nación, no ha hecho más que abrir el campo á su ruina, siendo así que debe ser la primera. ¿Cuál es la ventaja de la diversidad de convulsiones habidas, si no el exterminio de sus mejores hijos y servidores? ¿Ha llegado alguna vez a consolidarse la nación en el sistema que adoptó? Respondan los políticos, y hagan la regulación de si será conforme á las costumbres reinantes, un sistema para quien está proscrita la educación y el conocimiento de derechos que debe saber el hombre.

Al proclamar el ejército mexicano el representativo popular federal, hizo la dimisión mayor de sus privilegios, sujetándose al simple derecho de ciudadanos. ¿Cuál ha sido la recompensa de esta acción incalculable? Las miras de destruirlo, aniquilarlo, confundiendo á aquellos hombres que dieron independencia y libertad. Esta ingratitud sin término no se menciona sino por el principio de que al alcance de toda la nación estén los sacrificios de los que no han dudado prestarlos por la felicidad procomunal. Guiados de estas circunstancias, y protestando que los intereses nacionales y no reacciones de partidos que tanto han arruinado la nación, nos impulsan á obrar conforme á sus deberes; la buena fé con que proceden es la garantía más segura que pueden presentar a sus compatriotas.

Por tan poderosas razones, é impelidos de principios nobles, agobiada la nación, como lo está, por un porvenir nada lisonjero, conviene la parte reunida del ejército que aquí se encuentra, en proclamar á la faz de la nación los artículos siguientes:

1o.—El ejército protege y defenderá la religión de sus mayores, conservándola ilesa, y al clero secular y regular todos los fueros, preeminencias y propiedades que siempre han disfrutado.

2o.—Proclama supremo dictador al General D. Antonio López de Santa-Anna, para que remedie los males que hoy sufre la nación, hasta que él mismo la ponga en el goce de su verdadera felicidad.

3o.—El ejército conservará en toda su plenitud los fueros y goces que tiene concedidos, su fuerza en tiempo de paz ó guerra conforme está detallado por ley, sin que en ningún caso pueda disminuirse la que aquella le señale.

4o.—Protesta el mismo ejército á la nación, que no tiene miras de establecimiento de la tiranía de ninguna clase, que siempre sostendrá su independencia y libertad, cuyos bienes los han adquirido con su sangre.

5o.—No se admitirá ni se protegerá de ningún modo á individuos que por crímenes, males a la nación ú otro motivo, se hallen pendientes de algún tribunal.

De quedar así acordado, se procedió al juramento de la tropa, que fué verificado con todas las formalidades, firmándose por todos los jefes y oficiales del ejército, según que así le pidieron, y un sargento, cabo y soldado por cuerpo, en la ciudad referida dicho día, mes y año.

Brigada de zapadores e ingenieros: Teniente Coronel **Ignacio La Bastida.**—Teniente Coronel **José Mónico Villa.**—Teniente **José R. Frías.**—Teniente **J. María Carrasco.**—Por la clase de sargentos, **Mariano Román**—Por la clase de cabos, **Hipólito Jurado.**—Por la clase de zapadores, **Tomás Almeida.**—Décimo batallón permanente: Teniente Coronel **José María Romero.**—E. C. D. D., **Lorenzo Arcos.**—Ayudante en comisión, **Gorostiza.**—Capitán **Teodoro J. Peñalva.**—Capitán agregado, **José María Velasco.**—Teniente **Mariano Pepín.**—Teniente **Pedro Alvarado.**—Teniente **Ignacio Morales.**—Subayudante **Juan Achagaray.**—Subteniente **Francisco Nava.**—Subteniente **Pedro Enríquez.**—Subteniente **Luis Flores.**—Subteniente **Máximo Torres.**—Subteniente **Luis Martínez.**—Subteniente **Florencio Dena.**—Teniente agregado, **Manuel Herrera.**—Por la clase de sargentos, **Antonio Rubín.**—Por la de cabos, **Felipe Candia.**—Por la de soldados, **Victoriano Trejo.**—Como comandante de artillería, **Pedro José de Herrera.**

Segundo batallón de México: como comandante accidental, primer ayudante, **José Salazar.**—Segundo ayudante, **Manuel Valdez.**—Capitán **José Penabade.**—Capitán de granaderos **José Mendóza.**—Capitán **José Joaquín Morales.**—Capitán **Felipe Ordóñez.**—Capitán de cazadores, **José María Cadena.**—Capitán **Víctor Estrada.**—Capitán **Vicente de Aristi.**—Capitán **Gregorio de Medina Flores.**—Capitán agregado **José D. Romero.**—Capitán agregado **Ignacio Hernández.**—Teniente **Agustín Márquez.**—Teniente **José María Facha.**—Teniente **Juan Echavarría.**—Teniente **Bruno Ordóñez.**—Como agregado, Pedro María de Navarrete.—Subteniente **Tomás Pérez.** Subteniente, **José María Ruperto.**—Subteniente **José María Pinzón.**—Subteniente **Francisco Martínez de Castro.**—Subteniente **Apolonio Alvarado.** —Por la de cabos, **Nicolás Paredes.**—Por la de soldados, **Mateo Guerrero.**

Batallón activo de Toluca:—Comandante **Eulogio González.**—C. E. del D., **Luis Dorantes.**—Teniente Coronel Capitán de granaderos, **Cayetano López.**—Capitán **Miguel Velázquez.**—Capitán **José María Lombardini.**—Capitán **José María Macotela.** —Teniente **Joaquín Herrera.**—Teniente **José María Martínez.**—Teniente **Jesús Ballesteros.**—Teniente **José María Montañes.**—Teniente **Juan de la Peza.**—Teniente **José María de Rivera Melo.**—Teniente **Severiano Venses.**—Subteniente **Ignacio Guzmán.**—Subteniente **José María Ortega.**—Subteniente **Ildefonso Vega.**—Subteniente **Ignacio Garduño.**—Subteniente **José María López.**—Subteniente **Bonifacio Fuentes.**—Subteniente **Miguel Camargo.**—Subteniente **Antonio Maturana.**—Subteniente **Vicente Hernández.**—Subteniente **Carlos Cabrales.**—Subteniente **Ignacio Bacail.**—Por la clase de sargentos, **José María Escobar.**—Por la clase de cabos, **Juan José Mucientes.**—Por la clase de soldados, **Ignacio Archundia.**

Segundo regimiento permanente:—Comandante **Pánfilo Galindo.**—C. E. D. D., **Sóstenes Gallardo.** —Capitanes: **Ignacio Uyate, Manuel Esteves, Lino Bobadilla, José María Martínez,** Segundo ayudante **Cayetano Montero.**—Tenientes: **Julián Luja, Ignacio Peña, Andrés Mena.**—Alféreces: **Roberto Soria, Catarino Sánchez, Trinidad Bernal, José María de la Fuente.**—Capellán **Br. Mariano Guerra Manzanares.**—Cirujano **Roque J. Merón.**—Por la clase de sargentos, **Juan Benavides.**—Por la clase de cabos, **Margarito Gómez.**—Por la de soldados, **Pedro Aunsolio.**

Cuarto regimiento permanente: Teniente Coronel con grado de Coronel **Francisco Pardo.**—Primer

ayudante **Nicolás Castañeda.**—Como primer ayudante con grado de Teniente Coronel **Francisco Gutiérrez de la Lama.**—Capitán **Francisco Suárez.**—Capitán **Joaquín Linarte.**—Capitán **Miguel La Bastida.**—Ayudante **Mariano Frías Guerrero.**—Teniente **Germán Araujo.**—Teniente **José Barbarena.**—Teniente **Gregorio Vázquez.**—Alférez **Miguel Rayón.**—Alférez **Benito Portu.**—Alférez **Antonio Murcia.**—Alférez **Pedro Pulet.**—Alférez **Antonio Soto.**—Alférez **Cristóbal González.**—Por los sargentos, **Antonio Barrera.**—Por la clase de cabos, **Vicente Morales.**—Por la de soldados, **Pascual Velázquez.**

Regimiento Activo de México: Teniente Coronel graduado, Capitán **Manuel María Carmona.**—Alférez **Miguel Zúñiga.**—Sargento segundo **Vicente Yáñez.**—Por la de soldados, **Vidal Dávalos.**

Escuadrón de seguridad pública: Teniente Coronel comandante del escuadrón, **Cirilo Tolsa.**—Con grado de Teniente Coronel, Capitán **Manuel Quintanar.**—Con grado de Capitán, Teniente y ayudante, **Dionisio Tolsa.**—Teniente **Antonio Osorno.**—Teniente **Vicente Canseco.**—Teniente **Pedro Villanueva.**—Alférez **Juan Luyando.**—Alférez **Pedro Guitrovo.**—Por la clase de sargentos, **Juan María Sánchez.**—Por la de cabos, **Mariano Uribe.**—Por la de soldados, **Juan N. Navarrete.**

Milicia cívica de Jalpan: Alférez **Isidro Santa-Anna.**—Alférez **Fernando Moronez.**—Alférez **Felipe Gómez.**—Sargento primero **Ignacio Terrazas.**—Cabo **Lino Montiel.**—Dragón **Albino Barrera.**

Artillería á caballo: Teniente **Pedro Ortiz.**—Alférez **Dolores Ramírez.**—Por la clase de sargentos, **Clemente Castro.**—Por la clase de cabos, **Seferino Rodríguez.**—Por la de soldados, **Secundino Rojas.**

Estado mayor: General de División, **Martín Martínez de Navarrete.**—Ayudante del señor General en jefe, Teniente Coronel **Gabriel María Osorio.**—Ayudante de ídem, **Enrique Mayllet.**—Ayudante de ídem, Capitán **José Arago.**—Ayudante de ídem Coronel graduado **Miguel Domínguez.**—Como teniente suelto **Manuel Ortiz.**—General en Jefe **Mariano Arista.**

Es copia, **Osorio.**

PLAN DE CONCILIACION, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1833.

1o. Se establecerá una asamblea nacional con el objeto de consolidar la marcha del gobierno y transar las contiendas domésticas.

2o. Para conciliar en lo posible los intereses varios, las distinciones sociales, así como las voluntades comprometidas en la actual lucha, se ocurrirá por esta vez al arbitrio de un sorteo de cuatro individuos por cada Estado y territorio, quienes reunidos en el paraje escogido para este fin formarán la citada asamblea nacional.

3o. Esta asamblea será revestida del carácter de soberanía por el tiempo de su duración, que deberá ser de noventa días útiles desde su instalación, y los miembros que la compongan serán inviolables mientras durare su misión legislativa.

4o. Los cuatro individuos sorteados en cada Estado y territorio, se compondrán de un militar cuya graduación sea de capitán arriba, de un cura párroco, de un letrado ejerciendo y de un propietario, cuyos bienes raíces limpios asciendan a $25.000 excluyendo de estas cuatro clases de individuos a los que tienen una parte activa en la actual revolución.

5o Los Estados asignarán a los miembros de la asamblea respectivamente las dietas que tengan a bien suministrarles.

6o. Para efectuar el citado sorteo, en cada Estado y territorio se formarán listas de todos los individuos vecinos radicados en él, que pertenecen a cada cual de las cuatro clases expresadas, y en cada capital se hará el sorteo públicamente.

7o. Respecto al tiempo y lugar de la comisión de la asamblea nacional, las partes beligerantes, admitiendo este plan de conciliación, convendrán en el día y lugar; las formalidades de su instalación las arreglará el actual congreso general.

8o. Admitiendo el presente plan, las partes beligerantes cesarán inmediatamente las hostilidades. El poder ejecutivo se depositará, durante el tiempo de la permanencia de la asamblea nacional, en el presidente de la suprema corte de justicia, y el legislativo actual suspenderá sus sesiones.

9o. Se promulgará una amnistía general para todos los delitos políticos, volviendo su propiedad a los despojados por esos motivos.

10. En el hecho de adherirse a este plan de conciliación, los pronunciados a favor de cualquiera otro, deberán desistir absolutamente de sus anteriores compromisos.

Compatriotas: Es tiempo de pensar seriamente en salvar a la patria: sus dolencias son muchas; debemos atender a su alivio; desistamos francamente de tantas pretensiones egoístas que nos ciegan, y volvamos a la senda de la justicia y de la razón. Ya es hora de poner un término a la arbitrariedad, a la osadía y a los excesos de un gobierno extraviado en caminos inicuos; ya ha llegado el momento de pedir cuentas severas a los atrevidos profanadores de nuestras instituciones; oíd la voz de un veterano de la libertad; acojeos a las banderas de la religión, de la ley y de la experiencia. ¿No estáis cansados de tantas vejaciones, de tantas tribulaciones? Seguid el ejemplo de mis compañeros de armas en su decisión y patriotismo. Si ellos me honran con su confianza, llamándome expontáneamente al mando en jefe de sus operaciones, ¿mereceré acaso menos de vosotros? No temáis a los tiranos: pronto recibirán el justo premio de sus atentados contra el altar y la patria. ¡A las armas, militares honrados y valientes! ¡A las armas, varones patriotas! y vosotros todos, ciudadanos amantes de la verdadera libertad, enemigos del desorden y de la confusión, venid a auxiliarnos a derribar el espectro de la anarquía; os convido a la obra grande de la regeneración, de la paz y de la gloria.

Pero si conducidos por saludables inspiraciones, nuestros orgullosos opresores ¿tratasen de cooperar al restablecimiento de la paz con buena fe y garantías, abjurando su jefe sus criminales miras, conteniendo el furor de los demagogos que cobija su sombra, y admitiendo llanamente la conciliación propuesta, entonces yo, mis compañeros y todos, envainaremos la espada, y la patria agradecida proclamará deberle un día de gloria, que podrá tal vez borrar tantas páginas de su historia, ensangrentadas por su ciega ambición; y si ¡oh desgracia! sus destinos soberbios lo hacen sordo a nuestra fraternal invitación, que su acero homicida encuentre en nuestros pechos murallas inexpugnables que abriguen a la patria, o que si el cielo irritado lo ha escogido por instrumento de sus justicias, que reine..... pero sobre ruinas y cadáveres.

¡Glorioso será el morir mártires a un tiempo por la fé de Jesucristo y por la libertad de la patria!

Chichihualco, día 2 de diciembre de 1833.—**Nicolás Bravo.**

PLAN DE LA MONARQUIA INDIGENA PROCLAMADO POR LOS CURAS D. CARLOS TEPISTECO ABAD Y D. EPIGMENIO DE LA PIEDRA, EL 2 DE FEBRREO DE 1834

Art. 1o.—La Nación Mexicana adopta para su Gobierno, el Monárquico Moderado, por una Constitución que se formará al efecto.

2o.—La convocatoria al Congreso Constituyente se hará por los Generales sostenedores de este Plan, y estos mismos garantizarán la libertad legal en las elecciones.

3.—El número de diputados al Congreso Constituyente, será correspondiente a uno por cada cien mil almas de población, y en igual número de indios que de las otras clases.

4o.—El Congreso Constituyente se ocupará exclusivamente de la formación de la Constitución de la Monarquía, que deberá estar concluída a los seis meses de su instalación, y de la elección del Emperador y creación del Consejo de Estado, que deberán hacerse dentro del mismo término.

5o.—El Congreso Constituyente elegirá doce jóvenes célibes, nacidos y actualmente existentes en el territorio mexicano, de los que acrediten competentemente ser más inmediatos descendientes del Emperador Moctezuma; de entre ellos se sacará por suerte el que la Divina Providencia destine para Emperador.

6o.—El que la suerte designare, será inmediatamente coronado por el Congreso, protestando antes juramento de sostener la Religión Católica, Apostólica, Romana, en la integridad y pureza que la recibimos de nuestros mayores, sin permitir nunca el ejercicio público de ninguna otra; de guardar y hacer guardar la Constitución del Imperio; conservar y sostener la libertad justa e igualdad ante la ley y la integridad del territorio nacional.

7o.—El Emperador, dentro de seis meses después de su elección, deberá estar casado, si fuere indio, con una blanca, y si fuere blanco con una pura india.

8o.—Habrá un Consejo de Estado Permanente, compuesto de dos individuos electos por cada provincia, de los cuales uno será indio, y otro de las otras clases, de cuarenta años de edad.

9o.—Ni el Congreso Constituyente, ni el Emperador, ni el Consejo de Estado, podrán variar los artículos de este Plan, que no son provisionales.

10o.—Cesan desde este momento, o no reconoce la Nación por este Plan, las comisiones, destinos o empleos de origen popular; pero el ramo de justicia continuará interinamente en el Estado actual.

11o.—En cada capital de las provincias, que se llaman Estados y las de los Territorios, se pondrá interinamente un Jefe Político: en las del Distrito o Demarcación, un Prefecto; en las de Partido, un

Subprefecto; y en todo pueblo, un agente de policía, cesando en sus funciones los Ayuntamientos.

12o.—Los indios elegirán inmediata e interinamente su Gobernador y República en los pueblos en que los había antes del sistema Constitucional, y sus atribuciones y facultades serán las mismas que entonces.

13o.—Los Prefectos y Subprefectos ejercerán las funciones que antes tenían los Subdelegados y Tenientes.

14o.—El Ejército Nacional, constará, por ahora, de sesenta mil hombres; y, para proveer sus plazas, serán atendidos los que primero se adhieran a este Plan, según su aptitud e idoneidad, y con preferencia los individuos del actual Ejército Permanente y Milicias, que lo adoptaren.

15o.—Los individuos del Ejército Permanente, dentro de tres meses a lo más, que no se adhieran a este Plan, no tendrán opción a empleo o ascenso de ninguna clase, en caso de triunfo.

16o.—Los primeros que reunieren más de dos mil hombres armados, tendrán por ese sólo hecho el nombramiento de Generales de División; y luego que lleguen a seis, se reunirán o nombrarán apoderados para elegir el Primer Jefe.

17o.—Los respectivos diocesanos arreglarán el sostén, aumento, esplendor y gastos del culto y sus ministros, de modo que para cada mil almas de población haya un sacerdote que les administre los Sacramentos, colocado en el punto más conveniente.

18o.—Para los gastos del culto, se destinarán los diezmos, que recaudarán los mismos ministros de él, según lo reglamente la autoridad eclesiástica, y se pagarán con total integridad y pureza, para lo que franqueará los auxilios necesarios la autoridad civil, y suplirá de sus fondos el deficiente en caso que los productos de los diezmos no alcancen para su objeto.

19o.—Tan luego como se haga el arreglo de que habla el artículo anterior, el arancel para misas, funciones y pompas en los funerales, dejarán de pagarse los derechos parroquiales.

20o.—Todas las piezas eclesiásticas, así como los destinos subalternos, se distribuirán con igualdad entre los indios y castas más idóneos.

21o.—Quedan extinguidas las aduanas interiores y no se impondrán por ahora otras contribuciones civiles que las siguientes: el que gane de un real hasta cuatro diarios, o tuviese algún giro, empleo, comisión o destino que le produzca hasta quinientos pesos anuales, dará seis reales cada año; los que por los mismos medios tuvieren una renta que llegue a mil pesos, pagarán el duplo; los dueños de casas, cuyo valor exceda de veinticinco pesos, pagarán con la misma proporción que los anteriores; los propietarios de casas o caudales, cuyo valor pase de mil pesos, pagarán el dos por cada mil; los propietarios de fincas rústicas, darán anualmente el cuatro por mil, sobre el valor de terreno que cultiven, y el ocho por mil sobre el valor de terreno que no cultiven. Esas contribuciones se recaudarán fielmente por los Gobernadores y agentes de policía, que tomarán el cinco por ciento para gastos y premio.

22o.—Continuarán las aduanas marítimas, y los efectos que se introduzcan por ellas, pagarán un veinte por ciento más de lo que actualmente pagan.

23o.—Continuarán los ramos del papel sellado, correos, loterías y otros, bajo el pie en que se hallan.

24o.—Por este Plan se reconocen y aprueban los empleos, grados, condecoraciones, sueldos, destinos y pensiones concedidos por los Gobiernos anteriores; y los que acrediten legalmente haber sido despojados, serán repuestos, si fuere posible, o indemnizados oportuna y debidamente, y lo mismo los que se supriman por este Plan; pero los que no admitan los nuevos destinos que se les diere, no tendrán derecho a nada.

25o.—Todos los empleos civiles, eclesiásticos y militares, se darán en lo sucesivo con igualdad entre los indios y demás clases.

26o.—Se reconoce la deuda nacional a los extranjeros, contraída hasta esta fecha: pero no se reconoce ni se pagará la que se contraiga en adelante, ni ningún otro contrato de cualquiera género que pueda celebrarse con extranjeros o mexicanos; pero los pactados hasta aquí, serán fielmente cumplidos.

27o.—Saldrán dentro de tres meses del territorio mexicano, todos los no nacidos en él, menos los hijos de mexicanos, los enviados diplomáticos, los eclesiásticos aprobados por los respectivos diocesanos, los que tengan sesenta años de edad, mujeres e hijos mexicanos, bienes raíces del valor de cuarenta mil pesos, veinticinco años de residencia en el país; y probaren competentemente que profesan la Religión Católica, Apostólica, Romana.

28o.—Los que en virtud del artículo anterior, tengan que salir del territorio mexicano, no podrán sacar más que una tercia parte de su haber en oro o plata; pero lo restante deberá ser en géneros, efectos o productos del país.

29o.—Queda reducido el comercio extranjero a nuestros puertos y al cambio de nuestros géneros, frutos o efectos, menos la plata y oro, que ni en pasta ni labrada deberán extraerse del territorio mexicano.

30o.—Ni por cambio podrán introducirse los géneros, frutos o efectos que se manufacturen, producen y halla en cantidad suficiente para el consumo.

31o.—Los individuos de otras naciones no pasarán de nuestros puertos al interior sin expresa licencia del Gobierno, que podrá concedérselas por tiempo ilimitado.

32o.—Por ningún delito se podrá expeler del territorio mexicano a ninguno de sus hijos, y todos los que han sido expulsados, podrán volverse inmediatamente.

33o.—A todos los pueblos que no tengan terrenos suficientes, ni el agua necesaria con respecto a su población, se les dará de ésta la conveniente, y de aquél mil varas a cada viento; y por uno y otro se indemnizará justa y oportunamente a los propietarios de quienes se tomare.

34o.—A los militares que sirvieren en esta empresa, después de lograda pidieren su retiro, se les dará una área cuadrada de cincuenta varas, en el pueblo que elijan para su residencia, el terreno de pan llevar en que quepa una media fanega de sembradura, una yunta de bueyes aperada, y a más de sus alcances, cien pesos en reales y un escudo de honor.

35o.—A ninguno se molestará de ninguna manera por los procederes u opiniones anteriores; pero el que se opusiere al logro de esta empresa, se le quitará irremisiblemente la vida.

36o.—Se restablecerán, luego que sea posible, los religiosos hospitalarios, que fueren suprimidos.

37o.—Se sepultarán los cadáveres de los fieles en los lugares y términos que se practicaban antes del sistema Constitucional.

38o.—Todo mexicano está autorizado para fomentar y protejer esta empresa por cuantos medios le dicte su patriotismo y le proporcionen las circunstancias; mas los propietarios que se rehusaren a prestar los auxilios necesarios, serán tratados como enemigos de la causa nacional.

39o.—Por ahora hace de primer Jefe el que subscribe este Plan; mas luego que sea adoptado de buena fé por algún general acreditado del Ejército, él será reconocido como Primer Jefe, interino se practica, llegado el caso, lo prevenido en el artículo dieciséis.

Ecatzingo, febrero 2 de 1834.—**Carlos Tepisteco Abad.—Epigmenio de la Piedra,** secretario.—Chicontla, 1834.

PROTESTA QUE HACE LA GUARNICION DE PUEBLA DE SOSTENER ILESA Y SIN TOLERANCIA DE OTRA ALGUNA, LA RELIGION CATOLICA, APOSTOLICA, ROMANA, ASI COMO LA FORMA DE GOBIERNO.

MAYO 11 DE 1834.

La parte expositiva contiene los fundamentos que sirven para deducir los artículos, y consisten: en protestar la sencilla verdad de sostener los objetos y fines del plan sin proteger los defectos y las faltas; en que las reformas se intentaron extemporáneamente y contrariando la voluntad nacional; y en fin, en que peligraba la existencia de la forma de gobierno adoptada por la República.

Art. 1o. Las brigadas de artillería de a pié y de a caballo, con los batallones primero, segundo, veinte y veinte y seis de la milicia cívica de esta capital, ratifican solemnemente el juramento que tienen prestado, de sostener ilesa y sin tolerancia de otra alguna, la religión católica, apostólica, romana que adoptaron la nación y el Estado en los artículos terceros de sus respectivas cartas fundamentales.

2o. Del mismo modo reiteran el de conservar y defender a todo trance la forma de gobierno de República representativa popular federal, sancionada también por los referidos códigos en sus artículos 4o. del general y 25, del particular.

3o. En consecuencia, resistirán toda ley, decreto, providencia u orden que tienda a alterar el dogma o la disciplina de la iglesia tal cual hasta el día se conserva, o a trastornar de cualquiera manera el sistema de gobierno indicado.

4o. Por estos mismos principios protestan respetar, sostener y obedecer a los supremos poderes de la federación y del Estado en todas sus deliberaciones, que no choquen con las bases de este plan, y a las demás autoridades legítimamente constituidas.

5o. Los cuerpos que lo suscriben, y los más que lo adopten en el Estado, se sujetarán a las órdenes del Excmo. Señor gobernador y Comandante General don Cosme Fúrlong, a quien se excitará por todos los medios que dicte la felicidad común, a recibir su mando, con los demás encargos que a él sean anexos.

Subprefecto; y en todo pueblo, un agente de policía, cesando en sus funciones los Ayuntamientos.

12o.—Los indios elegirán inmediata e interinamente su Gobernador y República en los pueblos en que los había antes del sistema Constitucional, y sus atribuciones y facultades serán las mismas que entonces.

13o.—Los Prefectos y Subprefectos ejercerán las funciones que antes tenían los Subdelegados y Tenientes.

14o.—El Ejército Nacional, constará, por ahora, de sesenta mil hombres; y, para proveer sus plazas, serán atendidos los que primero se adhieran a este Plan, según su aptitud e idoneidad, y con preferencia los individuos del actual Ejército Permanente y Milicias, que lo adoptaren.

15o.—Los individuos del Ejército Permanente, dentro de tres meses a lo más, que no se adhieran a este Plan, no tendrán opción a empleo o ascenso de ninguna clase, en caso de triunfo.

16o.—Los primeros que reunieren más de dos mil hombres armados, tendrán por ese sólo hecho el nombramiento de Generales de División; y luego que lleguen a seis, se reunirán o nombrarán apoderados para elegir el Primer Jefe.

17o.—Los respectivos diocesanos arreglarán el sostén, aumento, esplendor y gastos del culto y sus ministros, de modo que para cada mil almas de población haya un sacerdote que les administre los Sacramentos, colocado en el punto más conveniente.

18o.—Para los gastos del culto, se destinarán los diezmos, que recaudarán los mismos ministros de él, según lo reglamente la autoridad eclesiástica, y se pagarán con total integridad y pureza, para lo que franqueará los auxilios necesarios la autoridad civil, y suplirá de sus fondos el deficiente en caso que los productos de los diezmos no alcancen para su objeto.

19o.—Tan luego como se haga el arreglo de que habla el artículo anterior, el arancel para misas, funciones y pompas en los funerales, dejarán de pagarse los derechos parroquiales.

20o.—Todas las piezas eclesiásticas, así como los destinos subalternos, se distribuirán con igualdad entre los indios y castas más idóneos.

21o.—Quedan extinguidas las aduanas interiores y no se impondrán por ahora otras contribuciones civiles que las siguientes: el que gane de un real hasta cuatro diarios, o tuviese algún giro, empleo, comisión o destino que le produzca hasta quinientos pesos anuales, dará seis reales cada año; los que por los mismos medios tuvieren una renta que llegue a mil pesos, pagarán el duplo; los dueños de casas, cuyo valor exceda de veinticinco pesos, pagarán con la misma proporción que los anteriores; los propietarios de casas o caudales, cuyo valor pase de mil pesos, pagarán el dos por cada mil; los propietarios de fincas rústicas, darán anualmente el cuatro por mil, sobre el valor de terreno que cultiven, y el ocho por mil sobre el valor de terreno que no cultiven. Esas contribuciones se recaudarán fielmente por los Gobernadores y agentes de policía, que tomarán el cinco por ciento para gastos y premio.

22o.—Continuarán las aduanas marítimas, y los efectos que se introduzcan por ellas, pagarán un veinte por ciento más de lo que actualmente pagan.

23o.—Continuarán los ramos del papel sellado, correos, loterías y otros, bajo el pie en que se hallan.

24o.—Por este Plan se reconocen y aprueban los empleos, grados, condecoraciones, sueldos, destinos y pensiones concedidos por los Gobiernos anteriores; y los que acrediten legalmente haber sido despojados, serán repuestos, si fuere posible, o indemnizados oportuna y debidamente, y lo mismo los que se supriman por este Plan; pero los que no admitan los nuevos destinos que se les diere, no tendrán derecho a nada.

25o.—Todos los empleos civiles, eclesiásticos y militares, se darán en lo sucesivo con igualdad entre los indios y demás clases.

26o.—Se reconoce la deuda nacional a los extranjeros, contraída hasta esta fecha: pero no se reconoce ni se pagará la que se contraiga en adelante, ni ningún otro contrato de cualquiera género que pueda celebrarse con extranjeros o mexicanos; pero los pactados hasta aquí, serán fielmente cumplidos.

27o.—Saldrán dentro de tres meses del territorio mexicano, todos los no nacidos en él, menos los hijos de mexicanos, los enviados diplomáticos, los eclesiásticos aprobados por los respectivos diocesanos, los que tengan sesenta años de edad, mujeres e hijos mexicanos, bienes raíces del valor de cuarenta mil pesos, veinticinco años de residencia en el país; y probaren competentemente que profesan la Religión Católica, Apostólica, Romana.

28o.—Los que en virtud del artículo anterior, tengan que salir del territorio mexicano, no podrán sacar más que una tercia parte de su haber en oro o plata; pero lo restante deberá ser en géneros, efectos o productos del país.

29o.—Queda reducido el comercio extranjero a nuestros puertos y al cambio de nuestros géneros, frutos o efectos, menos la plata y oro, que ni en pasta ni labrada deberán extraerse del territorio mexicano.

30o.—Ni por cambio podrán introducirse los géneros, frutos o efectos que se manufacturen, producen y halla en cantidad suficiente para el consumo.

31o.—Los individuos de otras naciones no pasarán de nuestros puertos al interior sin expresa licencia del Gobierno, que podrá concedérselas por tiempo ilimitado.

32o.—Por ningún delito se podrá expeler del territorio mexicano a ninguno de sus hijos, y todos los que han sido expulsados, podrán volverse inmediatamente.

33o.—A todos los pueblos que no tengan terrenos suficientes, ni el agua necesaria con respecto a su población, se les dará de ésta la conveniente, y de aquél mil varas a cada viento; y por uno y otro se indemnizará justa y oportunamente a los propietarios de quienes se tomare.

34o.—A los militares que sirvieren en esta empresa, después de lograda pidieren su retiro, se les dará una área cuadrada de cincuenta varas, en el pueblo que elijan para su residencia, el terreno de pan llevar en que quepa una media fanega de sembradura, una yunta de bueyes aperada, y a más de sus alcances, cien pesos en reales y un escudo de honor.

35o.—A ninguno se molestará de ninguna manera por los procederes u opiniones anteriores; pero el que se opusiere al logro de esta empresa, se le quitará irremisiblemente la vida.

36o.—Se restablecerán, luego que sea posible, los religiosos hospitalarios, que fueren suprimidos.

37o.—Se sepultarán los cadáveres de los fieles en los lugares y términos que se practicaban antes del sistema Constitucional.

38o.—Todo mexicano está autorizado para fomentar y protejer esta empresa por cuantos medios le dicte su patriotismo y le proporcionen las circunstancias; mas los propietarios que se rehusaren a prestar los auxilios necesarios, serán tratados como enemigos de la causa nacional.

39o.—Por ahora hace de primer Jefe el que subscribe este Plan; mas luego que sea adoptado de buena fé por algún general acreditado del Ejército, él será reconocido como Primer Jefe, interino se practica, llegado el caso, lo prevenido en el artículo dieciséis.

Ecatzingo, febrero 2 de 1834.—**Carlos Tepisteco Abad.—Epigmenio de la Piedra,** secretario.—Chicontla, 1834.

PROTESTA QUE HACE LA GUARNICION DE PUEBLA DE SOSTENER ILESA Y SIN TOLERANCIA DE OTRA ALGUNA, LA RELIGION CATOLICA, APOSTOLICA, ROMANA, ASI COMO LA FORMA DE GOBIERNO.

MAYO 11 DE 1834.

La parte expositiva contiene los fundamentos que sirven para deducir los artículos, y consisten: en protestar la sencilla verdad de sostener los objetos y fines del plan sin proteger los defectos y las faltas; en que las reformas se intentaron extemporáneamente y contrariando la voluntad nacional; y en fin, en que peligraba la existencia de la forma de gobierno adoptada por la República.

Art. 1o. Las brigadas de artillería de a pié y de a caballo, con los batallones primero, segundo, veinte y veinte y seis de la milicia cívica de esta capital, ratifican solemnemente el juramento que tienen prestado, de sostener ilesa y sin tolerancia de otra alguna, la religión católica, apostólica, romana que adoptaron la nación y el Estado en los artículos terceros de sus respectivas cartas fundamentales.

2o. Del mismo modo reiteran el de conservar y defender a todo trance la forma de gobierno de República representativa popular federal, sancionada también por los referidos códigos en sus artículos 4o. del general y 25, del particular.

3o. En consecuencia, resistirán toda ley, decreto, providencia u orden que tienda a alterar el dogma o la disciplina de la iglesia tal cual hasta el día se conserva, o a trastornar de cualquiera manera el sistema de gobierno indicado.

4o. Por estos mismos principios protestan respetar, sostener y obedecer a los supremos poderes de la federación y del Estado en todas sus deliberaciones, que no choquen con las bases de este plan, y a las demás autoridades legítimamente constituidas.

5o. Los cuerpos que lo suscriben, y los más que lo adopten en el Estado, se sujetarán a las órdenes del Excmo. Señor gobernador y Comandante General don Cosme Fúrlong, a quien se excitará por todos los medios que dicte la felicidad común, a recibir su mando, con los demás encargos que a él sean anexos.

6o. Por conducto del mismo Señor Excmo. se agenciará de las augustas cámaras y legislatura del Estado, una medida que ponga fin al torrente de innovaciones eclesiásticas, que bajo el nombre de reformas se agitan en sus senos, bajo el seguro de que tan luego como se consiga, los cuerpos pronunciados cesarán en su actitud hostil defensiva, y prestarán cuantos servicios se les exijan para el sostén de los objetos proclamados, como hasta aquí lo han hecho.

7o. Como no dudan los expresados cuerpos, de la uniformidad de sentimientos que en esta materia animan á los ayuntamientos, autoridades del Estado y resto de su milicia cívica, se les dirigirán por extraordinario violento las correspondientes excitaciones, para que lo secunden en todas sus partes; y por el correo ordinario se remitirán copias de este plan á los demás Estados de la federación para su conocimiento.

8o. Los empleados del Estado, así civiles como militares, y de cualquiera nombramiento, que no se adhieran a este plan, tan justo cuanto le demuestran los artículos 1o. y 2o., serán despuestos de sus empleos y extrañados del Estado.

9o. Siendo tan sano el fin a que se dirige su principios que quedan sentados, se desconoce el propprincipios que quedan sentados, se desconoce al pronunciamiento de Orizaba y Córdoba, y cualquiera otro que tienda a los mismos objetos, mientras no se substituyan las autoridades depuestas y se emprenda la marcha que determina este plan.

10. Si así no fuere, se comprometen los cuerpos que suscriben, según lo que tienen ofrecido en el artículo 6o., a cumplir por su parte las disposiciones de esta honorable legislatura, relativas a la restitución de la tranquilidad en el Estado de Veracruz.

11. La guarnición de la capital y demás puntos del Estado en que sea necesario para conservar su paz y quietud interior, ahora y en todo tiempo continuará cubriéndose y exclusivamente por su milicia cívica, y pagándose de sus fondos como se ha hecho hasta hoy, desde que así lo dispuso el supremo gobierno federal, por su circular de 6 de noviembre último.

12. Los jefes y oficiales sueltos del ejército permanente que se hallen en el Estado a la fecha de este pronunciamiento, y los demás empleados de la federación, si no lo secundasen dentro de doce horas, saldrán de él en el término de veinte y cuatro.

13. Este pronunciamiento en nada coarta la libertad de la honorable legislatura y del Excmo. consejo para ocuparse de sus deliberaciones ulteriores.

Puebla, 11 de mayo de 1834.—El inspector de la milicia cívica, José Mariano García Méndez.—Teniente Coronel Comandante de la Brigada de a pie, José Cayo Navarro.—Primer Ayudante, Joaquín Feyta, Director general del parque.—Como encargado del detall, José María Alvarez. Por la clase de Capitanes, Juan Torre.—Por la de Tenientes, Manuel Domínguez.—Por la de Subtenientes, Luis Azomosa.—Por la de sargentos, José Crespo.—Por la de cabos, José Martínez.—Por la de soldados, José Pérez.—Primer Ayudante de la de a caballo, Francisco R. Alvarado.—Por la clase de Capitanes, Tomás Macías.—Por la de Tenientes, Joaquín Ochoa.—Por la de Alféreces, Agustín Ortiz.—Por la de sargentos, José María Lozada.—Por la de cabos, Alejandro Sevilla.—Por la de soldados, Manuel Astorga.—Teniente Coronel Comandante del primer batallón, José Antonio Grajales.—Como encargado del detall, Joaquín Ureña.—Por la clase de Capitanes, Joaquín María Bahamonde.—Por la de Tenientes, Aparicio Saavedra.—Por la de Subtenientes, José Mariano Saavedra.—Por la de sargentos, Albino Campos.—Por la de cabos, José de Jesús Jiménez.—Por la de soldados, Mariano Zerón.—Coronel del segundo batallón, José Rafael Izunza.—Primer Ayudante, José María Espino.—Por la clase de Capitanes, José Mariano Esparza.—Por la de Tenientes, José Mariano Arroyo.—Por la de Subtenientes, José de Jesús García.—Por la de sargentos, Tomás Barragán. Por la de cabos, Cayetano Campia.—Por la de soldados, José María Facio. Coronel del batallón vigésimo, Manuel Kero.—Teniente Coronel, Agupito Casasola.—Como encargado del detall, Gregorio Encinas.—Por la clase de Capitanes, Mariano Romero.—Por la de Tenientes, José María Amaro.—Por la de Subtenientes, José María Arredondo.—Por la de sargentos, Francisco Gaona.—Por la de cabos, Doroteo Lascari.—Por la de soldados, José Reyes.—Coronel del batallón vigésimosexto, José Varela.—Teniente Coronel, José Mariano Ortiz.—Primer Ayudante, Francisco Murillo.—Por la clase de Capitanes, José María Calderón.—Por la de Tenientes, José Murillo.—Por la de Subtenientes, Pedro Astorga.—Por la de sargentos, Miguel Chávez.—Por la de cabos, Paulina Valero.—Por la de soldados, Antonio Vargas.—Teniente Coronel Comandante de la Brigada de a caballo, José Francisco Aspiroz, secretario.

ACTA CELEBRADA EN JALAPA A CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO DEL PUEBLO JALAPEÑO UNIDO CON EL DE COATEPEC Y OTROS DE LAS INMEDIADIACIONES, EL 16 DE MAYO DE 1834.

La junta popular, reunida ayer en la sala capitular, compuesta de la mayoría de individuos del ayuntamiento, del señor cura párroco, del comandante de la sección militar, del individuo nombrado por el pueblo para interlocutor en sostener el pronunciamiento hecho en el mismo día, de las personas nombradas en comisión por el mismo, de los jefes de las oficinas, asesor del cantón y de otras personas respetables de prestigio público que invitó el ayuntamiento, todos bajo la presidencia del jefe del departamento, eligieron de común acuerdo cinco individuos de su seno para redactar los artículos convenientes que deben observarse de hoy en adelante a efecto de mantener la tranquilidad pública, y buen orden, quedando reconocidas las autoridades en quienes desde hoy deposita el pueblo su confianza, cuyos artículos han de formarse sobre las bases del pronunciamiento, que están en consonancia con el de Orizaba, desconociendo toda ley publicada por el congreso de la unión o del Estado, que ataque a la constitución en materia de la religión católica, apostólica, romana que profesamos, y el desconocimiento también de los funcionarios públicos marcados por el pueblo por su desafección a estos principios y el aborrecimiento general a que se hayan hecho acreedores.

La comisión nombrada, después de haberse mantenido cuatro horas en combinar los derechos sagrados del pueblo, sin barrenar la constitución, única áncora de nuestra salvación política, con las providencias necesarias del buen orden para mantener el público sosiego, presentó los artículos siguientes:

1o. Se reconocerá como protector de la religión católica, apostólica, romana, al Excmo. Señor General presidente de la República don Antonio López de Santa Anna, según lo previene la constitución en su artículo 3o. y el 4o. de la acta constitutiva.

2o. En consecuencia, se le suplica al ciudadano presidente de la República que en uso de sus facultades inicie a las cámaras de la unión la revocación de todos los decretos que intenten contrariar la religión que profesamos, quedando entretanto sin efecto.

3o. Como los precedentes artículos no son más que una emanación de la constitución general de la República, previniendo ésta en su decreto número 163, que todo funcionario público antes de tomar posesión de su destino debe prestar juramento de guardar esta constitución, la comisión cree que el ayuntamiento, en cumplimiento de su deber, no puede en alguna manera contrariarlos, quedando en el caso contrario a la deliberación de la junta.

4o. El pueblo jalapeño se obliga a sostener estos artículos.

Los que fueron aprobados sin discusión con aplauso general del mismo pueblo que concurrió a la galería, menos el que trata de que sigan funcionando la municipalidad toda y el alcalde primero, sobre quien especialmente está prevenida la generalidad del pueblo; pidiendo los concurrentes a la galería con festinación y clamores de irritación, que si se despreciaban sus esfuerzos petitorios sobre este particular, acaso se precipitarían a mayores excesos con los individuos aborrecidos que están en la municipalidad.

No bastando las persuaciones del señor cura párroco que explicó así al pueblo con recomendable elocuencia, ni las expresiones de convencimiento del ciudadano Rafael Navarrete para aplacar la festinación, después de hacer dimisión de sus destinos en obsequio de la tranquilidad el alcalde primero y regidores presentes, se puso en frente de la multitud el jefe político, pidió aclaración sobre si reconocía su autoridad, contestando afirmativamente el pueblo con gritos generales de aprobación, le interrogó que explicasen ¿si todos los individuos de la municipalidad les eran sospechosos? A que contestaron: que a excepción de los tres alcaldes segundo, tercero y cuarto, no tenían confianza de los demás capitulares.

Como único medio de restablecer el orden y que permaneciese el sosiego público, ofreció el jefe gubernativo que desde luego quedaban separados los capitulares marcados, y que por orden legal se relevarían, encargándoles se retirasen guardando el mejor orden, como lo ejecutaron inmediatamente, manifestando con repiques de campanas y con vivas su regocijo, sin observarse la menor alteración en el resto de la noche.

En consecuencia, se fijarán hoy los anuncios oportunos para proceder a la elección popular de ayuntamiento en dos juntas que se celebrarán el 16 y el 18 del corriente.

Se remitirá copia de esta acta directamente al Exmo. Señor General presidente, duplicándola por conducto del gobierno del Estado, y se publicará en este día en forma de bando, fijándose un ejemplar en el paraje más público.

Se comunicará esta acta a todos los pueblos del departamento, y a las autoridades de Orizaba.

El señor comandante militar, invitado y comprometido por el pueblo jalapeño, ha unido sus votos a los de los ciudadanos pronunciados, bajo la inteligencia de dar cuenta inmediatamente por extraordinario al Exemo. Señor presidente de la República, a quien se le suplicará se digne acordar quede mandando a todas las fuerzas de esta ciudad dicho señor comandante militar, y su segundo en jefe el señor coronel graduado que fué del octavo regimiento don Rafael Navarrete, a quien la junta ha investido de este carácter.

Con lo que se concluyó esta acta, que firmaron todos los señores presentes.

Jalapa, mayo 15 de 1834.—Dionisio Camacho.—José A. Torrens.—Gabriel Palacio.—Sebastián Camacho.—Juan Francisco Bárcena.—Antonio Baez.—Antonio M. Prian.—José María Bonilla.—Dionisio Martínez.—Juan Francisco.—Luis Uríbarri.— José Córdova.— Francisco Rosas.— Rafael Navarrete.—Mariano Campillo, Secretario.

Es copia que certifico.—Jalapa, mayo 16 de 1834.—**Pedro Llera**, Secretario.

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO DE OAXACA, DE 23 DE MAYO DE 1834.

¡Viva la federación, la religión y el General Santa-Anna!

En la capital del Estado libre de Oaxaca, a veinte y tres de mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, reunidos en el convento de Santo Domingo los jefes y oficiales de la guarnición y multitud de ciudadanos voluntarios de la patria, y tomando en consideración los graves males que agobian a la nación mexicana y el peligro en que se halla de perder su religión y paz para siempre, hubieron de convenir unánimemente:

1o. En adoptar el plan que para el sostenimiento de la religión católica, apostólica, romana, y de nuestra constitución, se proclamó en Puebla el día 11 del presente mes.

2o. En proclamar al heróico General Santa Anna por sostenedor de nuestra religión y libertades patrias.

3o. En desconocer, como que contraría la voz pública, a toda corporación, jefe o autoridad que se oponga al presente pronunciamiento.

4o. En reconocer y obedecer como jefe de los pronunciados en esta capital al teniente coronel don Andrés Laflor.

5o. En invitar al Señor General de brigada don Antonio de León, para que haga igual pronunciamiento, y en caso que así sea, reconocerlo por jefe superior de todos los pronunciados en el Estado.

6o. En respetar y proteger las autoridades legítimamente constituidas que adopten este plan.

7o. En no atentar de modo alguno contra la propiedad, seguridad personal y opiniones políticas de los mexicanos.

8o. En oficiar atenta y sumisamente al Exemo. Señor presidente de la República, poniéndonos a sus respetables órdenes, para que como nos ha librado tantas veces del despotismo, nos libre de la irreligiosidad.

9o. Que esta acta se circule a los gobernadores de los Estados y legislaturas.

Fuerte de Santo Domingo. Dios, federación y Santa Anna.

Oaxaca, mayo 23 de 1834.—Andrés Laflor.—Manuel Lazo, Teniente Coronel.—José María Hernández, primer ayudante.—Comandante General, Teniente Coronel de Caballería. Ignacio Ortiz.—Como mayor de Plaza, Capitán ciudadano José Mariano de Toro.—Capitán de artillería permanente, Pedro Ortiz.—Capitán permanente, Manuel Silva.—Teniente permanente, Lorenzo Zamora.—Idem., Juan Valera.—Idem, Angel Vergara.—Idem., José María Castellanos, del batallón activo de Oaxaca.—Idem. Joaquín Varela.—Idem., José María González del batallón de Oaxaca.—Subteniente, Pedro Diez Bonilla.—Idem, José Ignacio Labastida.—Idem. Juan Saturnino Callejas.—Idem., Rafael Herrera y Sovato.—Idem., Miguel Acevedo.—Teniente, Trinidad Franco.

Es copia del original.—Fuerte de Santo Domingo, Oaxaca, mayo 23 de 1834.—**Andrés de Laflor.**—Como secretario, **Juan Nepomuceno de Toro.**

ACTA DEL PLAN DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA VILLA DE CUERNAVACA EL 25 DE MAYO DE 1834

Sumergida la República Mexicana en el cáos más espantoso de confusión y desorden a que la han sujetado las medidas violentas con que los cuerpos legislativos han llenado este período de sangre y lágrimas, desplegando los atentados de una demagogia absoluta sobre la destrucción de la carta fundamental que tantos sacrificios ha costado, es indispensable manifestar expresadamente la realidad de los votos que emiten los pueblos, para que se apliquen remedios exactos y positivos que basten a calmar los males y a destruir la existencia de las logias masónicas, que producen el germen de las divisiones intestinas.

Considerando igualmente que el espíritu de reclamación es general y unísono en todos los ángulos de la República, y que para expresar este concepto a que da lugar la conducta de las legislaturas, no es necesario pormenorizar hechos que por su misma naturaleza han producido la dislocación general de todos los vínculos sociales, la Villa de Cuernavaca, animada de las más sanas intenciones y con el deseo de abrir una nueva era, echando un velo a los acontecimientos pasados, manifiesta libre y espontáneamente sus votos por medio de los artículos siguientes:

1o.—Que su voluntad está en abierta repugnancia con las leyes y decretos de proscripción de personas; las que se han dictado sobre reformas religiosas; la tolerancia de las sectas masónicas y con todas las demás disposiciones que traspasan los límites prescritos en la constitución general y en las particulares de los Estados.

2o.—Que es conforme a esta misma voluntad y al consentimiento del pueblo, que no pudiendo funcionar el Congreso general y legislaturas particulares, sino en virtud de las facultades que les prescriben sus respectivas constituciones, todas las leyes y providencias que han dictado saliéndose notoriamente fuera de aquel círculo, deben declararse nulas, de ningún valor ni efecto, y como si hubieran emanado de alguna persona privada.

3o.—Que el pueblo reclama respetuosamente la protección de estas bases justas y legales al Exmo. señor Presidente de la República, don Antonio López de Santa Anna, como única autoridad que hoy se halla en la posibilidad de dispensarla.

4o.—El pueblo declara que no han correspondido a su confianza los diputados que han tomado parte en la sanción de las leyes y decretos referidos, y espera que así ellos como los demás funcionarios que se han obstinado en llevar adelante las resoluciones de esta clase, se separen de sus puestos y no intervengan ni en contra ni en favor de esta manifestación hasta que la nación, representada de nuevo, se reorganice conforme a la Constitución y del modo más conveniente a su felicidad.

5o.—Que para sostenimiento de las providencias que dicte el Exmo. señor Presidente, de conformidad con las ideas que van expresadas, se les ofrece la eficaz cooperación de la fuerza que tiene aquí reunida.

Estos artículos han sido proclamados por el pueblo en masa y otorgados por la junta que al efecto se ha celebrado por el ayuntamiento y principales vecinos de esta Villa, por lo que se dá cuenta inmediatamente al Exmo. señor Primer Magistrado de la República, para que este plan obre sus efectos en su superior conocimiento.

Cuernavaca, 25 de mayo de 1834.—**Excmo. señor Ignacio Echavarría.—José Mariano Campos**, Secretario.

PRONUNCIAMIENTO DE ORIZABA EL 19 DE MAYO DE 1835, POR EL SISTEMA CENTRAL

Primero. La ciudad de Orizaba desea se varíe el sistema federal porque se rige la nación, adoptándose otra forma de gobierno más análoga a sus necesidades, exigencias y costumbres, y en la que mejor se garantice la independencia, paz interior y religión católica que profesamos.

Segundo. Desea asimismo que S. E. el General presidente don Antonio López de Santa Anna dispense, como se lo suplica, su alta protección a la emisión libre y expontánea de los votos de los pueblos en favor del cambio de sistema, y que llegado el caso, dicte cuantas medidas sean conducentes para la realización de sus deseos.

Tercero. Se elevará una copia de esta acta al mismo Exmo. Señor presidente, a S. E. el presidente interino de la República y al Exmo. Señor go-

En consecuencia, se fijarán hoy los anuncios oportunos para proceder a la elección popular de ayuntamiento en dos juntas que se celebrarán el 16 y el 18 del corriente.

Se remitirá copia de esta acta directamente al Exmo. Señor General presidente, duplicándola por conducto del gobierno del Estado, y se publicará en este día en forma de bando, fijándose un ejemplar en el paraje más público.

Se comunicará esta acta a todos los pueblos del departamento, y a las autoridades de Orizaba.

El señor comandante militar, invitado y comprometido por el pueblo jalapeño, ha unido sus votos a los de los ciudadanos pronunciados, bajo la inteligencia de dar cuenta inmediatamente por extraordinario al Exemo. Señor presidente de la República, a quien se le suplicará se digne acordar quede mandando a todas las fuerzas de esta ciudad dicho señor comandante militar, y su segundo en jefe el señor coronel graduado que fué del octavo regimiento don Rafael Navarrete, a quien la junta ha investido de este carácter.

Con lo que se concluyó esta acta, que firmaron todos los señores presentes.

Jalapa, mayo 15 de 1834.—Dionisio Camacho.—José A. Torrens.—Gabriel Palacio.—Sebastián Camacho.—Juan Francisco Bárcena.—Antonio Baez.—Antonio M. Prian.—José María Bonilla.—Dionisio Martínez.—Juan Francisco.—Luis Uríbarri.— José Córdova.— Francisco Rosas.— Rafael Navarrete.—Mariano Campillo, Secretario.

Es copia que certifico.—Jalapa, mayo 16 de 1834.—**Pedro Llera**, Secretario.

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO DE OAXACA, DE 23 DE MAYO DE 1834.

¡Viva la federación, la religión y el General Santa-Anna!

En la capital del Estado libre de Oaxaca, a veinte y tres de mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, reunidos en el convento de Santo Domingo los jefes y oficiales de la guarnición y multitud de ciudadanos voluntarios de la patria, y tomando en consideración los graves males que agobian a la nación mexicana y el peligro en que se halla de perder su religión y paz para siempre, hubieron de convenir unánimemente:

1o. En adoptar el plan que para el sostenimiento de la religión católica, apostólica, romana, y de nuestra constitución, se proclamó en Puebla el día 11 del presente mes.

2o. En proclamar al heróico General Santa Anna por sostenedor de nuestra religión y libertades patrias.

3o. En desconocer, como que contraría la voz pública, a toda corporación, jefe o autoridad que se oponga al presente pronunciamiento.

4o. En reconocer y obedecer como jefe de los pronunciados en esta capital al teniente coronel don Andrés Laflor.

5o. En invitar al Señor General de brigada don Antonio de León, para que haga igual pronunciamiento, y en caso que así sea, reconocerlo por jefe superior de todos los pronunciados en el Estado.

6o. En respetar y proteger las autoridades legítimamente constituidas que adopten este plan.

7o. En no atentar de modo alguno contra la propiedad, seguridad personal y opiniones políticas de los mexicanos.

8o. En oficiar atenta y sumisamente al Exemo. Señor presidente de la República, poniéndonos a sus respetables órdenes, para que como nos ha librado tantas veces del despotismo, nos libre de la irreligiosidad.

9o. Que esta acta se circule a los gobernadores de los Estados y legislaturas.

Fuerte de Santo Domingo. Dios, federación y Santa Anna.

Oaxaca, mayo 23 de 1834.—Andrés Laflor.—Manuel Lazo, Teniente Coronel.—José María Hernández, primer ayudante.—Comandante General, Teniente Coronel de Caballería. Ignacio Ortiz.—Como mayor de Plaza, Capitán ciudadano José Mariano de Toro.—Capitán de artillería permanente, Pedro Ortiz.—Capitán permanente, Manuel Silva.—Teniente permanente, Lorenzo Zamora.—Idem., Juan Valera.—Idem, Angel Vergara.—Idem., José María Castellanos, del batallón activo de Oaxaca.—Idem. Joaquín Varela.—Idem., José María González del batallón de Oaxaca.—Subteniente, Pedro Diez Bonilla.—Idem, José Ignacio Labastida.—Idem. Juan Saturnino Callejas.—Idem., Rafael Herrera y Sovato.—Idem., Miguel Acevedo.—Teniente, Trinidad Franco.

Es copia del original.—Fuerte de Santo Domingo, Oaxaca, mayo 23 de 1834.—**Andrés de Laflor.**—Como secretario, **Juan Nepomuceno de Toro.**

ACTA DEL PLAN DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA VILLA DE CUERNAVACA EL 25 DE MAYO DE 1834

Sumergida la República Mexicana en el cáos más espantoso de confusión y desorden a que la han sujetado las medidas violentas con que los cuerpos legislativos han llenado este período de sangre y lágrimas, desplegando los atentados de una demagogia absoluta sobre la destrucción de la carta fundamental que tantos sacrificios ha costado, es indispensable manifestar expresadamente la realidad de los votos que emiten los pueblos, para que se apliquen remedios exactos y positivos que basten a calmar los males y a destruir la existencia de las logias masónicas, que producen el germen de las divisiones intestinas.

Considerando igualmente que el espíritu de reclamación es general y unísono en todos los ángulos de la República, y que para expresar este concepto a que da lugar la conducta de las legislaturas, no es necesario pormenorizar hechos que por su misma naturaleza han producido la dislocación general de todos los vínculos sociales, la Villa de Cuernavaca, animada de las más sanas intenciones y con el deseo de abrir una nueva era, echando un velo a los acontecimientos pasados, manifiesta libre y espontáneamente sus votos por medio de los artículos siguientes:

1o.—Que su voluntad está en abierta repugnancia con las leyes y decretos de proscripción de personas; las que se han dictado sobre reformas religiosas; la tolerancia de las sectas masónicas y con todas las demás disposiciones que traspasan los límites prescritos en la constitución general y en las particulares de los Estados.

2o.—Que es conforme a esta misma voluntad y al consentimiento del pueblo, que no pudiendo funcionar el Congreso general y legislaturas particulares, sino en virtud de las facultades que les prescriben sus respectivas constituciones, todas las leyes y providencias que han dictado saliéndose notoriamente fuera de aquel círculo, deben declararse nulas, de ningún valor ni efecto, y como si hubieran emanado de alguna persona privada.

3o.—Que el pueblo reclama respetuosamente la protección de estas bases justas y legales al Exmo. señor Presidente de la República, don Antonio López de Santa Anna, como única autoridad que hoy se halla en la posibilidad de dispensarla.

4o.—El pueblo declara que no han correspondido a su confianza los diputados que han tomado parte en la sanción de las leyes y decretos referidos, y espera que así ellos como los demás funcionarios que se han obstinado en llevar adelante las resoluciones de esta clase, se separen de sus puestos y no intervengan ni en contra ni en favor de esta manifestación hasta que la nación, representada de nuevo, se reorganice conforme a la Constitución y del modo más conveniente a su felicidad.

5o.—Que para sostenimiento de las providencias que dicte el Exmo. señor Presidente, de conformidad con las ideas que van expresadas, se les ofrece la eficaz cooperación de la fuerza que tiene aquí reunida.

Estos artículos han sido proclamados por el pueblo en masa y otorgados por la junta que al efecto se ha celebrado por el ayuntamiento y principales vecinos de esta Villa, por lo que se dá cuenta inmediatamente al Exmo. señor Primer Magistrado de la República, para que este plan obre sus efectos en su superior conocimiento.

Cuernavaca, 25 de mayo de 1834.—**Excmo. señor Ignacio Echavarría.—José Mariano Campos**, Secretario.

PRONUNCIAMIENTO DE ORIZABA EL 19 DE MAYO DE 1835, POR EL SISTEMA CENTRAL

Primero. La ciudad de Orizaba desea se varíe el sistema federal porque se rige la nación, adoptándose otra forma de gobierno más análoga a sus necesidades, exigencias y costumbres, y en la que mejor se garantice la independencia, paz interior y religión católica que profesamos.

Segundo. Desea asimismo que S. E. el General presidente don Antonio López de Santa Anna dispense, como se lo suplica, su alta protección a la emisión libre y expontánea de los votos de los pueblos en favor del cambio de sistema, y que llegado el caso, dicte cuantas medidas sean conducentes para la realización de sus deseos.

Tercero. Se elevará una copia de esta acta al mismo Exmo. Señor presidente, a S. E. el presidente interino de la República y al Exmo. Señor go-

bernador del Estado, a efecto de que se dignen interponer sus altos respetos ante quien corresponda, para que sean escuchados y atendidos los patrióticos deseos de los habitantes de Orizaba.

Sala capitular del ayuntamiento de Orizaba, mayo diez y nueve de mil ochocientos treinta y cinco.—**Miguel Fernández**, jefe del departamento.—**José Miguel Castillo**, presidente del ilustre ayuntamiento.—Como comisionado del ilustre ayuntamiento del pueblo, **Mariano Mendizábal**, síndico primero.—**Joaquín Limón**, síndico segundo.—Prebendado **Manuel María Fernández.—José Miguel Alvarez.—Juan Monterde**, regidor secretario interino..

PRONUNCIAMIENTO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MEXICO, POR EL SISTEMA CENTRAL, EL 29 DE MAYO DE 1835.

1o. Que conformando sus deseos con los de la nación, manifestados ya de una manera inequívoca, desea que la forma de gobierno, como más conveniente a su felicidad, sea la de popular representativo republicano central.

2o. Que en la constitución, que al efecto se haya de establecer, se incluyan como bases esenciales las de la religión católica, apostólica, romana, exclusivamente, la independencia de la nación en la integridad de su territorio actual, la división de poderes y la libertad legal de la prensa.

3o. Que por los heróicos sacrificios y nobles sentimientos en favor de la libertad de la patria, tributados tan generosamente por el ilustre y benemérito de ella General don Antonio López de Santa Anna, se le continúe reconociendo como presidente y jefe supremo de la nación, y protector de sus votos libremente expresados.

4o. Que para la conservación del orden público, entretanto se arregla la constitución central, continuarán en ejercicio las autoridades actuales, con sujeción a las leyes administrativas, que tienen por objeto la conservación de la paz pública y el mantenimiento de las garantías individuales, quedando separadas de sus funciones únicamente las que manifestaren oposición a este plan.

5o. Que a fin de que ni se altere la paz pública, ni se coarte la expresión libre y expontánea de la voluntad nacional, se pida respetuosamente al supremo gobierno de la República, dicte las medidas que al intento juzgue conveniente.

6o. Que para evitar toda dificultad que pueda embarazar las resoluciones más prontas y eficaces al logro de esta grandiosa empresa, se reproducen los votos por los cuales en el plan de Cuernavaca y últimos actos electorales, se dieron facultades a los actuales representantes de la nación para cambiar hasta la forma de gobierno, si se calificaba, como hoy se califica ya, de una exigencia pública y de común utilidad, supliendo al presente las facultades que por aquellos se hubiese creído faltar.

7o. Se remitirán copias de este plan y precedente exposición a los supremos poderes de la nación y del Estado, a efecto de que cada uno en lo que le corresponda, disponga los medios más adecuados a la completa realización del primero.

Toluca, mayo 29 de 1835.—Siguen muchas firmas que por la premura del tiempo no se ponen.

Es copia—Toluca, 29 de mayo de 1835.—**Varela.**

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO LIBRE DE COAHUILA Y TEXAS, EL 22 JUNIO DE 1835.

¡LIBERTAD, CONSTITUCION Y FEDERACION¡

Los ciudadanos de la jurisdicción de Austin, reunidos en una junta pública, se dirigen a sus conciudadanos de Coahuila y Texas. Esta jurisdicción deplora sinceramente la presente situación desgraciada de la República Mexicana en unión de todo amante de la libertad, se lamenta de ver la triste postración a que se halla reducido el principio federativo republicano, y la creación de un gobierno, de un dictador sobre sus ruinas. Se lamenta que las esperanzas de los patriotas, y de los vivos deseos de un pueblo numeroso, apenas se libraba de la horrible prisión que la sujetaba al gobierno español, se hayan frustrado tan repentina e inesperadamente y que un sistema igualmente despótico se les imponga de nuevo. El pueblo de Texas tiempo ha que observa y palpa los abusos del gobierno general, y hace mucho tiempo que se ha convencido que la tendencia del gobierno ha sido la destrucción de la Constitución y del establecimiento de diferente forma; pero siendo pobladores tan recientes y solo ciudadanos por adopción, enseñados desde su niñez a reverenciar y respetar a la legislatura nacional, han mirado en silencio agresiones que no podían ser justificadas y usurpaciones que han manifestado peligro, se han contentado con vivir sin quejarse y aún sin sujerir la incostitucionalidad de tales medidas. Han dejado a los estados nativos a los hombres y ciudadanos del país el derecho de protestar, y el deber de oponerse. Aún ahora la voz de queja no se habría abrazado a no haber sido las usurpaciones y pasos avanzados del gobierno general que se han extendido hasta el estado de nuestra adopción y aún amenazado la destrucción de nuestras personas. Nuestros sentimientos, nuestras nociones y nuestras miras han sido materia de revoluciones y malas interpretaciones entre nuestros hermanos mexicanos. Jamás hemos sido enemigos de los mexicanos, jamás opositores de la Constitución, siempre nos hemos adherido religiosamente a la Constitución como la hallamos, siempre continuaremos haciéndolo así, mientras la memoria nos recuerda su mérito y la integridad de su valor. No hay aliciente tan grande que nos pueda inducir a apartarnos de la línea clara de nuestro deber, y no hay fuerza suficiente formidable que nos pueda evitar una libre expresión de nuestros sentimientos. Creemos que el gobierno general y los respectivos estados, son unas soberanías independientes que respectivamente se les asignan por la Constitución, consideramos que los estados convinieron en el pacto social de su propia y libre voluntad a fin de asegurar más eficazmente, el que de nuestras libertades que habían ganado, y para llevar adelante con más armonía y prosperidad las operaciones del gobierno, consideramos que el gobierno general fué creado para objetos enteramente exteriores, y que a los estados se dejó la regularización de sus negocios interiores. Una invasión por cualquiera poder de los derechos de otro es igualmente peligrosa, e igualmente se debe resistir. Tal invasión se ha cometido por el gobierno general contra la soberanía del Estado de Coahuila y Texas. 1o.—En las personas de los representantes del congreso nacional, cuando se le evitó con la fuerza militar del desempeño de los deberes de su empleo. 2o.—En el decreto del presidente ordenando una nueva elección de empleados en oposición a lo que se había hecho constitucionalmente. 3o.—En el decreto del congreso general que destruye la milicia cívica, y requiere de los Estados la entrega de sus armas. 4o.—En la ley del congreso general en que quita al Estado de Coahuila y Texas un derecho constitucional para dar cartas de ciudadanía a sus colonos. 5o.—En el arresto por las tropas permanentes de D. Agustín Viesca, el gobernador constitucional del Estado. 6o.—En el reciente decreto que declara tiene el congreso general derecho y facultades para alterar la constitución según le plazca, sin sujetarse a las restricciones prescriptas en el sagrado instrumento. 7o.—En la creación de un dictador con poder absoluto, el cual no tiene otra norma para dirigir su conducta que su propia voluntad y capricho. 8o.—Y por último, en otros numerosos actos todos manifestando un total olvido de los derechos de los Estados y una determinación de las presentes autoridades que dominan a la Nación, de destruir en su totalidad el sistema federal republicano. Contra todos estos actos y violaciones, todos estos abusos y usurpaciones, el pueblo de Texas solemnemente protesta, y resuelto como está, a no sucumbir jamás a ellas, ha creído de su deber hacer esta declaración al gobierno y esta apelación a los pueblos.

Este pueblo sostendrá la Constitución Federal y la Constitución del Estado de Coahuila y Texas, según, se adoptaron originalmente y ahora existen. Sostendrá a todo trance al gobierno del Estado, y todos los demás empleados en el desempeño de sus deberes. Estas dos resoluciones se observarán en su concepto todos los deberes que se podrían exigir como ciudadanos y en ellas no se contiene más que aquellos sentimientos que debiera tener todo amante de la libertad constitucional en toda la República. En el sostenimiento de esta declaración, lo mismo que nuestros padres en la revolución, nos ofrecemos a cada uno nuestras vidas y fortunas, y nuestro sagrado honor, solo abandonaremos la contienda cuando hayamos destruído hasta la yerba más inferior que crece en nuestra tierra, y derramado la última gota de sangre que circula en las venas del último hombre en nuestra Texas.

¡Ciudadanos adoptivos de Texas! la voz de la libertad que sale de las ruinas de vuestra Constitución, os llama a su defensa; la Constitución violada y la hollada soberanía de nuestro Estado, os llama a obedecer vuestros juramentos en su defensa y sostenimiento. Se os hace saber en términos nada equívocos que vuestros carísimos derechos están envueltos en la lucha; que vuestro gobernador es prisionero en manos de los militares, y por ellos es perseguido vuestro congreso, y que en este momento estáis sin gobierno exceptuando el de un dictador y militar; y no solo esto, se os dice: que el dictador está ya concentrando sus fuerzas para marchar contra Texas, y contra el pueblo de Texas en que descansa la última esperanza de la libertad de la República: si titubiáis o temeis, por un momento la contienda, todo se pierde: si marcháis a encontrar al

enemigo con vuestra acostumbrada firmeza, vuestro país será redimido.

Plantad el estandarte de la soberanía de los Estados y jurad sostenerlo, y marcharéis victoriosos sobre todas las dificultades, quitaréis toda oposición, y libertaréis a vuestra Constitución y a vuestras autoridades. Haréis más que todo esto; despertaréis la dormida energía de los liberales de la República y animaréis a los valientes y bizarros mexicanos en todo nuestro país, y la libertad y la Constitución se librará de la prisión en que las tiene el enemigo. Conciudadanos de Coahuila, la contienda más noble en que jamás ha entrado el hombre, es la contienda por la libertad. El mundo entero ha visto con placer la resistencia heróica que habéis hecho contra el despotismo español: un pueblo libre y simpatizador que os congratuló en aquella vez, os implora en esta época turbulenta, que de nuevo sacudáis el yugo, que de nuevo encontraréis al enemigo, que de nuevo resolváis ser libres o morir, y que emancipéis a vuestra Constitución y a vuestro gobernador. Solo tenéis que declarar que así lo queréis, solo un esfuerzo intrépido y unido tenéis que hacer y la victoria es vuestra. Solo tenéis que resolver vuestra libertad y la Diosa descansará sobre vuestros estandartes. Vuestros conciudadanos de Texas jamás os abandonarán en tan noble lucha. Los hallaréis unos firmes e invariables sostenedores de la Constitución; y los enemigos acérrimos de sus opositores. ¡Sostendrán la Constitución y las autoridades del país de su adopción, o su sangre regará y enriquecerá a este suelo! Perseverarán inviolables sus derechos según los asegura la Constitución o dejarán a Texas en un horrible desierto. Pero semejante peligro no temen conocer sus fuerzas en Texas y fuera de Texas; saben muy bien que diez mil carabinas que tienen para la defensa de sus derechos, no se han de alzar en sus pacíficas casas hasta que esos derechos no se hayan asegurado de nuevo. No hay poder suficiente en el gobierno mexicano para echarles fuera del país, y saben que cualquiera fuerza que venga contra ellos, solo vendrá a encontrar la victoriosa venganza de un pueblo que siempre ha sido valiente y siempre será libre; por nosotros nada tenemos que temer. En Texas somos invencibles, pero desearíamos que vosotros fueseis libres; os lo rogamos por la memoria de la libertad que hasta ahora habéis gozado, por la tiranía que antes habéis sacudido, por el dulce, el sagrado, el carísimo nombre de libertad: que volváis a empuñar vuestras espadas, y que obréis como los hijos de los libres, y como los libres descendientes de vuestros patrióticos antecesores. Os suplicamos no hagáis vanas las esperanzas de vuestra hermana la República del Norte, de que siempre continuaréis creciendo un pueblo libre y próspero. No entreguéis vuestros hogares, vuestros altares y vuestro país al enemigo de vuestra libertad. ¡¡Liberales de la República!! Los ojos del mundo civilizado están sobre vosotros: están indignados de ver la conducta traicionera de vuestro enemigo. Simpatizan de vuestras desgracias, y todo patriota en todas partes del mundo ofrece sus oraciones al cielo, de que aún despertéis de vuestra apatía y seréis libres. Animaos y levantad de nuevo sobre vuestro suelo la bandera de la libertad: de nuevo jurad que sostendréis con vuestra sangre y tesoro, el sistema federativo republicano. ¡Levantaos republicanos! y vuestro amado país será salvo. Jurad conquistar o morir, y la Omnipotencia de la verdad pronto decidirá en vuestro favor, como lo ha hecho antes de ahora. Vuestras luchas contra el enemigo de la libertad constitucional no tienen para que vivir cuando se destruya vuestra forma de gobierno republicano federal, deben primero morir que sucumbir á la aristocracia. Cumplid, pues, vuestros juramentos que habéis hecho al mundo y a la Nación, de sostener la Constitución del gobierno según fué adoptada, y dad esta prueba a todas las naciones de que erais justificados cuando declarasteis a la España que todos los hombres por la naturaleza eran iguales y todos debían ser libres. Abrazad fuertemente los pilares de la Constitución y solo la debéis abandonar cuando seáis sacrificados en su total ruina. Tomad por vuestra última esclamación, aún en la última hora de espirar, estas palabras: LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS!! Conciudadanos, en Texas, tenéis una obligación sagrada que cumplir; desde vuestra niñez se os ha inculcado cuán cara es la libertad y cuán odiosa la tiranía. Vuestros padres fueron los que primero plantearon en el suelo de la América el estandarte de la libertad. con su sangre, y con sus tesoros compraron y os dejaron en posesión de tan valiosa escencia. Debéis sostenerlo firmemente hasta el morir. Vuestros hermanos de los Estados Unidos del Norte, os desean muy mucho la victoria, y a la hora del peligro ocurrirán en millares en vuestro socorro; por todas partes se os dirá que vuestra causa es justa, vuestros esfuerzos plausibles, y cada madre y cada hermano ofrecerá al cielo sus oraciones para que en la hora del peligro, ninguno de sus amigos sea traidor a su patria. Tomad para el norte de Texas: la Constitución Federal, la Constitución del Estado.

Dios y libertad, San Felipe de Austin, junio 22 de 1835.—**R. M. Williamson,** presidente.—**Moceley Baker,** secretario.—Es copia.—San Felipe de Austin, junio 22 de 1835.—**Moceley Baker.**—Es copia.—**Bejar,** julio 15 de 1835.—**Ugartechea.**

LEY DE 23 DE OCTUBRE 1835.—BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION

Art. 1.—La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni proteje otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

2.—A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

3—El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo, popular.

4.—El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrá reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá, además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

5.—El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos, y todo lo relativo a la organización ecencial de estas dos partes del mencionado poder, y a la órbita de sus atribuciones.

6.—El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un presidente de elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

7.—El ejercicio del poder judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional; las cualidades de ellos, su número, duración, radicación, responsabilidad y modo de elección, las prefijará dicha ley.

8.—El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes; su número, extensión y subdivisiones detallará una ley constitucional.

9.—Para el gobierno de los Departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales; éstas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, a propuesta de dichas juntas.

10.—El poder ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador, con sujeción al ejecutivo supremo de la nación.

Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador; estarán encargadas de determinar o promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos y tendrán las facultades económico- municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organización, siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.

11.—Los funcionarios de dichos dos poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales o vecinos de los mismos departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los Departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos.

12.—El poder judicial se ejercerá en los departamentos, hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta Corte de Justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

13.—Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

14.—Una ley sistemará la Hacienda pública en todos sus ramos; establecerá el método de cuenta y razón; organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo.

enemigo con vuestra acostumbrada firmeza, vuestro país será redimido.

Plantad el estandarte de la soberanía de los Estados y jurad sostenerlo, y marcharéis victoriosos sobre todas las dificultades, quitaréis toda oposición, y libertaréis a vuestra Constitución y a vuestras autoridades. Haréis más que todo esto; despertaréis la dormida energía de los liberales de la República y animaréis a los valientes y bizarros mexicanos en todo nuestro país, y la libertad y la Constitución se librará de la prisión en que las tiene el enemigo. Conciudadanos de Coahuila, la contienda más noble en que jamás ha entrado el hombre, es la contienda por la libertad. El mundo entero ha visto con placer la resistencia heróica que habéis hecho contra el despotismo español: un pueblo libre y simpatizador que os congratuló en aquella vez, os implora en esta época turbulenta, que de nuevo sacudáis el yugo, que de nuevo encontraréis al enemigo, que de nuevo resolváis ser libres o morir, y que emancipéis a vuestra Constitución y a vuestro gobernador. Solo tenéis que declarar que así lo queréis, solo un esfuerzo intrépido y unido tenéis que hacer y la victoria es vuestra. Solo tenéis que resolver vuestra libertad y la Diosa descansará sobre vuestros estandartes. Vuestros conciudadanos de Texas jamás os abandonarán en tan noble lucha. Los hallaréis unos firmes e invariables sostenedores de la Constitución; y los enemigos acérrimos de sus opositores. ¡Sostendrán la Constitución y las autoridades del país de su adopción, o su sangre regará y enriquecerá a este suelo! Perseverarán inviolables sus derechos según los asegura la Constitución o dejarán a Texas en un horrible desierto. Pero semejante peligro no temen conocer sus fuerzas en Texas y fuera de Texas; saben muy bien que diez mil carabinas que tienen para la defensa de sus derechos, no se han de alzar en sus pacíficas casas hasta que esos derechos no se hayan asegurado de nuevo. No hay poder suficiente en el gobierno mexicano para echarles fuera del país, y saben que cualquiera fuerza que venga contra ellos, solo vendrá a encontrar la victoriosa venganza de un pueblo que siempre ha sido valiente y siempre será libre; por nosotros nada tenemos que temer. En Texas somos invencibles, pero desearíamos que vosotros fueseis libres; os lo rogamos por la memoria de la libertad que hasta ahora habéis gozado, por la tiranía que antes habéis sacudido, por el dulce, el sagrado, el carísimo nombre de libertad: que volváis a empuñar vuestras espadas, y que obréis como los hijos de los libres, y como los libres descendientes de vuestros patrióticos antecesores. Os suplicamos no hagáis vanas las esperanzas de vuestra hermana la República del Norte, de que siempre continuaréis creciendo un pueblo libre y próspero. No entreguéis vuestros hogares, vuestros altares y vuestro país al enemigo de vuestra libertad. ¡¡Liberales de la República!! Los ojos del mundo civilizado están sobre vosotros: están indignados de ver la conducta traicionera de vuestro enemigo. Simpatizan de vuestras desgracias, y todo patriota en todas partes del mundo ofrece sus oraciones al cielo, de que aún despertéis de vuestra apatía y seréis libres. Animaos y levantad de nuevo sobre vuestro suelo la bandera de la libertad: de nuevo jurad que sostendréis con vuestra sangre y tesoro, el sistema federativo republicano. ¡Levantaos republicanos! y vuestro amado país será salvo. Jurad conquistar o morir, y la Omnipotencia de la verdad pronto decidirá en vuestro favor, como lo ha hecho antes de ahora. Vuestras luchas contra el enemigo de la libertad constitucional no tienen para que vivir cuando se destruya vuestra forma de gobierno republicano federal, deben primero morir que sucumbir á la aristocracia. Cumplid, pues, vuestros juramentos que habéis hecho al mundo y a la Nación, de sostener la Constitución del gobierno según fué adoptada, y dad esta prueba a todas las naciones de que erais justificados cuando declarasteis a la España que todos los hombres por la naturaleza eran iguales y todos debían ser libres. Abrazad fuertemente los pilares de la Constitución y solo la debéis abandonar cuando seáis sacrificados en su total ruina. Tomad por vuestra última esclamación, aún en la última hora de espirar, estas palabras: LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS!! Conciudadanos, en Texas, tenéis una obligación sagrada que cumplir; desde vuestra niñez se os ha inculcado cuán cara es la libertad y cuán odiosa la tiranía. Vuestros padres fueron los que primero plantearon en el suelo de la América el estandarte de la libertad. con su sangre, y con sus tesoros compraron y os dejaron en posesión de tan valiosa escencia. Debéis sostenerlo firmemente hasta el morir. Vuestros hermanos de los Estados Unidos del Norte, os desean muy mucho la victoria, y a la hora del peligro ocurrirán en millares en vuestro socorro; por todas partes se os dirá que vuestra causa es justa, vuestros esfuerzos plausibles, y cada madre y cada hermano ofrecerá al cielo sus oraciones para que en la hora del peligro, ninguno de sus amigos sea traidor a su patria. Tomad para el norte de Texas: la Constitución Federal, la Constitución del Estado.

Dios y libertad, San Felipe de Austin, junio 22 de 1835.—**R. M. Williamson,** presidente.—**Moceley Baker,** secretario.—Es copia.—San Felipe de Austin, junio 22 de 1835.—**Moceley Baker.**—Es copia.—**Bejar,** julio 15 de 1835.—**Ugartechea.**

LEY DE 23 DE OCTUBRE 1835.—BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION

Art. 1.—La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni proteje otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

2.—A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

3—El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo, popular.

4.—El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrá reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá, además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

5.—El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos, y todo lo relativo a la organización ecencial de estas dos partes del mencionado poder, y a la órbita de sus atribuciones.

6.—El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un presidente de elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

7.—El ejercicio del poder judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional; las cualidades de ellos, su número, duración, radicación, responsabilidad y modo de elección, las prefijará dicha ley.

8.—El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes; su número, extensión y subdivisiones detallará una ley constitucional.

9.—Para el gobierno de los Departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales; éstas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, a propuesta de dichas juntas.

10.—El poder ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador, con sujeción al ejecutivo supremo de la nación.

Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador; estarán encargadas de determinar o promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos y tendrán las facultades económico- municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organización, siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.

11.—Los funcionarios de dichos dos poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales o vecinos de los mismos departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los Departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos.

12.—El poder judicial se ejercerá en los departamentos, hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta Corte de Justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

13.—Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

14.—Una ley sistemará la Hacienda pública en todos sus ramos; establecerá el método de cuenta y razón; organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo.

LEY CONSTITUCIONAL DE 15 DE DICIEMBRE DE 1835.—ESTANTES Y HABITANTES EN EL TERRITORIO MEXICANO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 1.—Son mexicanos:

Primero.—Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

Segundo.—Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisen qué resuelven venir a fijarse en la República, y lo ejecuten dentro del año, después de haber dado el aviso.

Tercero.—Los nacidos en territorio extranjero, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

Cuarto.—Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

Quinto.—Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

Sexto.—Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

2.—Son derechos del mexicano:

Primero.—No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado; ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda, según la ley. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

Segundo.—No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Tercero.—No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad, exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos; y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos nombrados el uno de ellos por él, y según las leyes, el tercero en discordia, caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el supremo tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

Cuarto.—No poderse catear su casa y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

Quinto.—No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

Sexto.No podérsele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

Séptimo.—Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea el culpable en ellos, y así en este caso, como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

3.—Son obligaciones del mexicano:

Primera.—Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

Segunda.—Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

Tercera.—Defender la patria y cooperar al sostén o restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen.

4.—Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

5.—La cualidad de mexicano se pierde:

Primero.—Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

Segundo.—Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

Tercero.—Por alistarse en banderas extranjeras.

Cuarto.—Por aceptar empleos de otro gobierno.

Quinto.—Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

Sexto.—Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

6.—El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

7.—Son ciudadanos de la República mexicana:

Primero.—Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1o., que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

Segundo.—Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

8.—Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el artículo 2o., e indicados en el 4o.:

Primero.—Votar para todos los cargos de elección popular directa.

Segundo.—Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurran las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

9.—Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

Primero—Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

Segundo.—Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.

Tercero.—Desempeñar los cargos concegiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad que corresponda según la ley.

10.—Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

Primero.—Durante la minoridad.

Segundo.—Por el estado de sirviente doméstico.

Tercero.—Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión; de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

Cuarto.—Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

11.—Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

Primero.—En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

Segundo.—Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

Tercero.—Por quiebra fraudulenta calificada.

Cuarto.—Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

Quinto.—Por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir.

Sexto.—Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

12.—Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y, además, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones, y están obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país, en los casos que puedan corresponderles.

13.—El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana, y se arregle a lo demás que prescribe la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes. Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán a las reglas especiales de colonización.

14.—La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquier Departamento, manifestando durante ellos a la municipalidad la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato o industria provechosa.

15.—La vecindad se pierde, por trasladarse a otro punto, levantando la casa, trato o giro, y fijándose allá con él.

DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE TEXAS, DE 2 DE MARZO DE 1836.

En la ciudad de Washington, a 2 de marzo de 1836.

Cuando un gobierno ha cesado de proteger la vida, la libertad y las propiedades del pueblo, cuyos poderes legítimos ha recibido y para cuya felicidad ha sido instituído; cuando estos poderes, le

jos de ser una garantía para el goce de sus derechos inenajenables e imprescriptibles, se vuelven por el contrario, en manos de las autoridades en un instrumento de tiranía y de opresión; cuando la constitución federal y republicana del país que estas mismas autoridades han jurado sostener, no tienen ya una existencia vital, habiendo sido aniquilada por la violencia, y sin el consentimiento de los Estados soberanos, para dar lugar a un despotismo central y militar, a consecuencia del cual se desconocen los intereses generales, a excepción únicamente de los del ejército y los del clero, enemigos eternos de la libertad civil, á la vez que satélites e instrumentos habituales de la tiranía; cuando después que la constitución ha sido hollada, y que ni la moderación ni las representaciones por nuestra parte han podido obtener otro resultado que la prisión de los ciudadanos encargados de hacer valer nuestros derechos cerca del gobierno general: vemos invadir nuestro territorio a ejércitos mercenarios para forzarnos a aceptar el gobierno de las bayonetas; cuando, en fin, en consecuencia de tales actos de malignidad, vemos desaparecer el antiguo sistema republicano, prevalecer la monarquía y destruirse la sociedad civil en sus elementos primitivos; en una semejante crisis, la primera ley de la naturaleza, el derecho de la conservación natural nos impone el deber de defender nuestros primeros principios políticos y de tomar sobre nosotros mismos el cuidado de gobernarnos en nuestros propios negocios. Impelidos, pues, como por una obligación sagrada hacia nosotros y hacia nuestra posteridad, hemos emprendido derribar el gobierno que se nos quiere imponer, y crear otro, calculado de modo que pueda salvarnos de todo riesgo futuro, y asegurar nuestra felicidad y nuestra prosperidad venidera.

Las naciones como los individuos son responsables de sus actos ante la opinión del género humano: convencidos de esta verdad, vamos a someter al juicio del mundo imparcial una parte de nuestros asuntos y nuestras quejas; vamos a procurar justificar la marcha peligrosa pero inevitable que vamos a emprender, al romper los lazos políticos que nos unían al pueblo mexicano, y la actitud independiente que emprendemos tomar entre las naciones del globo.

El gobierno mexicano por sus leyes de colonización invitó y comprometió a la república anglo-americana de Texas, a colonizar los desiertos de este país, bajo la fé de una constitución escrita, en virtud de la cual los colonos debían continuar gozando de la libertad constitucional y de las instituciones republicanas a que estaban acostumbrados en su suelo natal, los Estados Unidos de América. Esta esperanza ha sido cruelmente eludida: habiendo aprobado la nación mexicana los cambios hechos en la forma de su gobierno, por el general don Antonio López de Santa-Anna, que ha trastornado la constitución de su país, este jefe no nos ofrece otra alternativa que abandonar nuestros hogares adquiridos a tanta costa y por medio de tan crueles privaciones o de someternos a la más detestable de todas las tiranías, el despotismo militar y religioso.

Nuestra prosperidad ha sido sacrificada a la del estado de Coahuila, y nuestros intereses han sufrido constantemente bajo una legislatura tan celosa como parcial que se nos había impuesto por una mayoría hostil en una lengua extranjera, sentada a una gran distancia de nuestro país. Se había mantenido este estado de cosas, a pesar de las peticiones que habíamos transmitido a las cámaras, a fin de que se erease a Texas como un Estado distinto, y a pesar de que habíamos, conforme a las disposiciones de la constitución nacional, presentado al congreso general una constitución republicana que ha sido rechazada sin justa causa con el más insultante menosprecio.

Uno de nuestros conciudadanos ha sido detenido en una prisión por largo tiempo, a causa únicamente de que había trabajado con celo en hacer aceptar nuestra constitución, así como nuestra demanda por la creación de un gobierno separado.

Se nos ha rehusado el derecho del juicio por jurado, ese paladín de la libertad civil, esa garantía de la existencia de la libertad misma y de la propiedad del ciudadano.

Nada se ha hecho para establecer un sistema público de educación, a pesar de que existen inmensos recursos asignados por las rentas públicas, y aun cuando la política haya consagrado como un axioma que es inútil esperar de un pueblo la permanencia de la libertad civil o la capacidad de gobernarse bien a menos de que no esté ilustrada por la antorcha de la educación pública.

Se ha permitido a los comandantes militares ejercer actos arbitrarios de opresión y de tiranía sobre nuestros conciudadanos; han sido hollados los derechos más sagrados del hombre libre, y el poder militar se ha sobrepuesto al civil.

El congreso del Estado de Coahuila y Texas ha sido disuelto por la fuerza armada; nuestros representantes han sido obligados a huír para salvar la vida. Este acto de violencia nos ha despojado del derecho fundamental de todo gobierno constitucional, del derecho de representación.

El gobierno mexicano ha exigido de nosotros que le entreguemos a muchos de nuestros conciudadanos. Se han enviado destacamentos de tropas para apoderarse de los individuos designados, y conducirlos al interior para juzgarlos a despecho de las leyes, de la constitución y en menosprecio de las autoridades civiles.

Nuestro comercio se ha visto expuesto a violencias y a piraterías; los extranjeros han sido autorizados para apoderarse de nuestros buques y para llevar la propiedad de nuestros ciudadanos a puertos distantes para ser confiscados.

El derecho de adorar al Ser Supremo, según nuestra conciencia, se nos ha rehusado. mientras que el gobierno sostiene una religión dominante y nacional, cuyo culto ha tenido más bien por objeto servir a los intereses temporales de sus siervos, que a la gloria de Dios.

El gobierno ha exigido de nosotros le entreguemos las armas que son esenciales a nuestra defensa; que son la propiedad de los hombres libres, y formidables solo para los gobiernos tiránicos.

Nuestro país ha sido invadido por tierra y por mar con la intención de desolar nuestro territorio y de arrojarnos de nuestros hogares; un numeroso ejército de mercenarios se avanza para hacernos una guerra de exterminio.

Se han mandado emisarios pagados a sueldo por el gobierno, para excitar a los salvajes a asesinar a los habitantes de nuestras fronteras, expuestos sin defensa a la hacha y al tomahawk de esos bárbaros sin piedad.

Ese gobierno, mientras duraban nuestras relaciones con la república, constantemente ha sido el ludibrio, el juguete y la víctima de las revoluciones militares; amenazado sin cesar en su existencia; él se ha mostrado siempre débil, corrompido y tiránico.

Estos agravios y otros más numerosos todavía, han sido soportados por el pueblo de Texas, hasta que la tolerancia cesó de ser una virtud, fué cuando hemos tomado las armas para defender la constitución nacional. En vano hemos llamado a nuestros hermanos de México; han corrido ya muchos meses, y ninguna respuesta nos ha venido del interior; ningún socorro se nos ha enviado. Nos vemos, pues, obligados a concluir que el pueblo de México, habiéndose sometido al aniquilamiento de su libertad y a la dominación militar es incapaz de ser libre y de gobernarse a sí mismo.

La necesidad de nuestra propia conservación, es una ley que nos obliga a separarnos para siempre de él en política.

En consecuencia, nosotros los delegados del pueblo de Texas, teniendo plenos poderes, reunidos en convención solemne, manifestamos al mundo entero: que en virtud de la necesidad de nuestra situación, hemos resuelto y declaramos que nuestras relaciones políticas con la nación mexicana, están rotas para siempre, y que el pueblo de Texas se constituye desde hoy en una república libre, soberana e independiente, investida de todos los derechos y atribuciones que pertenecen a las naciones independientes; y descansando en la conciencia y en la rectitud de nuestras intenciones, remitimos sin temor y con toda seguridad el éxito de esta declaración a la decisión del Arbitro Supremo de los destinos de las naciones.—Ricardo Ellis, presidente. Municipalidad de Austin.—C. B. Thos. Barret. Brazoria.—Edwin Waller. James Collingsworth. J. S. Ryrums. A. S. A. Brigham. Texas.—Francisco Ronis. Antonio Navarro. J. B. Badget. Colorado.—W. D. Lacy. William Manifaes. González.—J. Giecher. M. Caldwell. Goliat.—William Morley. Harisburg.—Lorenzo de Zavala. Jasper. S. H. Everrett. Jackson. —Elijah Stepp. Jefferson Claibom West. Wm. B. Seates. M. Menard. A. B. Hardin. Mina.—J. W. Benton.—E. J. Gazlay.—R. M. Coleman, Matagorda.—B. Hardiman, Milam. L. C. Robertson. Geo C. Childresf, Nacogdoches.—Robert Porter. Thos. P. Rurk. Pecan Point. Rob. Hamilton.—Collin M. Kuig. Albert II. Latimore, Refugio.—James Porrer.—Sam. Houston. Davis Thomas. Edward Conzad. San Agustín. G. O. Degand. Martin Farme. S. M. Blount Sabme. James Gaines. Wm. Clarke. Shelby. Syderey. C. Peuninglon. Wm. C. Crawford. San Patricio.—John Turner. B. B. Goodrich. Jesse Grimes. J. G. Swisher. G. W. Barnett. The Bee N. O.

PLAN DE TEXCA, DE 30 DE MARZO DE 1836.

Art. 1o. No se reconoce en el General don Antonio López de Santa Anna derecho a ejercer el gobierno de la República en calidad de presidente de ella, mientras no se justifique de haber impedido a la representación nacional el ejercicio de sus funciones, ante jueces competentes que obren fuera de la influencia de sus armas.

Art. 2o. Se repondrán las autoridades de la federación, y de los Estados que aún no hubiesen cumplido el tiempo de sus respectivos encargos, y que hubiesen sido removidas en virtud de asonadas, o motivos apoyados en el plan de Cuernavaca.

Art. 3o. Los gobernadores y legislaturas cuyo tiempo hubiere ya expirado, sólo se repondrán pa-

jos de ser una garantía para el goce de sus derechos inenajenables e imprescriptibles, se vuelven por el contrario, en manos de las autoridades en un instrumento de tiranía y de opresión; cuando la constitución federal y republicana del país que estas mismas autoridades han jurado sostener, no tienen ya una existencia vital, habiendo sido aniquilada por la violencia, y sin el consentimiento de los Estados soberanos, para dar lugar a un despotismo central y militar, a consecuencia del cual se desconocen los intereses generales, a excepción únicamente de los del ejército y los del clero, enemigos eternos de la libertad civil, á la vez que satélites e instrumentos habituales de la tiranía; cuando después que la constitución ha sido hollada, y que ni la moderación ni las representaciones por nuestra parte han podido obtener otro resultado que la prisión de los ciudadanos encargados de hacer valer nuestros derechos cerca del gobierno general: vemos invadir nuestro territorio a ejércitos mercenarios para forzarnos a aceptar el gobierno de las bayonetas; cuando, en fin, en consecuencia de tales actos de malignidad, vemos desaparecer el antiguo sistema republicano, prevalecer la monarquía y destruirse la sociedad civil en sus elementos primitivos; en una semejante crisis, la primera ley de la naturaleza, el derecho de la conservación natural nos impone el deber de defender nuestros primeros principios políticos y de tomar sobre nosotros mismos el cuidado de gobernarnos en nuestros propios negocios. Impelidos, pues, como por una obligación sagrada hacia nosotros y hacia nuestra posteridad, hemos emprendido derribar el gobierno que se nos quiere imponer, y crear otro, calculado de modo que pueda salvarnos de todo riesgo futuro, y asegurar nuestra felicidad y nuestra prosperidad venidera.

Las naciones como los individuos son responsables de sus actos ante la opinión del género humano: convencidos de esta verdad, vamos a someter al juicio del mundo imparcial una parte de nuestros asuntos y nuestras quejas; vamos a procurar justificar la marcha peligrosa pero inevitable que vamos a emprender, al romper los lazos políticos que nos unían al pueblo mexicano, y la actitud independiente que emprendemos tomar entre las naciones del globo.

El gobierno mexicano por sus leyes de colonización invitó y comprometió a la república anglo-americana de Texas, a colonizar los desiertos de este país, bajo la fé de una constitución escrita, en virtud de la cual los colonos debían continuar gozando de la libertad constitucional y de las instituciones republicanas a que estaban acostumbrados en su suelo natal, los Estados Unidos de América. Esta esperanza ha sido cruelmente eludida: habiendo aprobado la nación mexicana los cambios hechos en la forma de su gobierno, por el general don Antonio López de Santa-Anna, que ha trastornado la constitución de su país, este jefe no nos ofrece otra alternativa que abandonar nuestros hogares adquiridos a tanta costa y por medio de tan crueles privaciones o de someternos a la más detestable de todas las tiranías, el despotismo militar y religioso.

Nuestra prosperidad ha sido sacrificada a la del estado de Coahuila, y nuestros intereses han sufrido constantemente bajo una legislatura tan celosa como parcial que se nos había impuesto por una mayoría hostil en una lengua extranjera, sentada a una gran distancia de nuestro país. Se había mantenido este estado de cosas, a pesar de las peticiones que habíamos transmitido a las cámaras, a fin de que se erease a Texas como un Estado distinto, y a pesar de que habíamos, conforme a las disposiciones de la constitución nacional, presentado al congreso general una constitución republicana que ha sido rechazada sin justa causa con el más insultante menosprecio.

Uno de nuestros conciudadanos ha sido detenido en una prisión por largo tiempo, a causa únicamente de que había trabajado con celo en hacer aceptar nuestra constitución, así como nuestra demanda por la creación de un gobierno separado.

Se nos ha rehusado el derecho del juicio por jurado, ese paladín de la libertad civil, esa garantía de la existencia de la libertad misma y de la propiedad del ciudadano.

Nada se ha hecho para establecer un sistema público de educación, a pesar de que existen inmensos recursos asignados por las rentas públicas, y aun cuando la política haya consagrado como un axioma que es inútil esperar de un pueblo la permanencia de la libertad civil o la capacidad de gobernarse bien a menos de que no esté ilustrada por la antorcha de la educación pública.

Se ha permitido a los comandantes militares ejercer actos arbitrarios de opresión y de tiranía sobre nuestros conciudadanos; han sido hollados los derechos más sagrados del hombre libre, y el poder militar se ha sobrepuesto al civil.

El congreso del Estado de Coahuila y Texas ha sido disuelto por la fuerza armada; nuestros representantes han sido obligados a huír para salvar la vida. Este acto de violencia nos ha despojado del derecho fundamental de todo gobierno constitucional, del derecho de representación.

El gobierno mexicano ha exigido de nosotros que le entreguemos a muchos de nuestros conciudadanos. Se han enviado destacamentos de tropas para apoderarse de los individuos designados, y conducirlos al interior para juzgarlos a despecho de las leyes, de la constitución y en menosprecio de las autoridades civiles.

Nuestro comercio se ha visto expuesto a violencias y a piraterías; los extranjeros han sido autorizados para apoderarse de nuestros buques y para llevar la propiedad de nuestros ciudadanos a puertos distantes para ser confiscados.

El derecho de adorar al Ser Supremo, según nuestra conciencia, se nos ha rehusado. mientras que el gobierno sostiene una religión dominante y nacional, cuyo culto ha tenido más bien por objeto servir a los intereses temporales de sus siervos, que a la gloria de Dios.

El gobierno ha exigido de nosotros le entreguemos las armas que son esenciales a nuestra defensa; que son la propiedad de los hombres libres, y formidables solo para los gobiernos tiránicos.

Nuestro país ha sido invadido por tierra y por mar con la intención de desolar nuestro territorio y de arrojarnos de nuestros hogares; un numeroso ejército de mercenarios se avanza para hacernos una guerra de exterminio.

Se han mandado emisarios pagados a sueldo por el gobierno, para excitar a los salvajes a asesinar a los habitantes de nuestras fronteras, expuestos sin defensa a la hacha y al tomahawk de esos bárbaros sin piedad.

Ese gobierno, mientras duraban nuestras relaciones con la república, constantemente ha sido el ludibrio, el juguete y la víctima de las revoluciones militares; amenazado sin cesar en su existencia; él se ha mostrado siempre débil, corrompido y tiránico.

Estos agravios y otros más numerosos todavía, han sido soportados por el pueblo de Texas, hasta que la tolerancia cesó de ser una virtud, fué cuando hemos tomado las armas para defender la constitución nacional. En vano hemos llamado a nuestros hermanos de México; han corrido ya muchos meses, y ninguna respuesta nos ha venido del interior; ningún socorro se nos ha enviado. Nos vemos, pues, obligados a concluir que el pueblo de México, habiéndose sometido al aniquilamiento de su libertad y a la dominación militar es incapaz de ser libre y de gobernarse a sí mismo.

La necesidad de nuestra propia conservación, es una ley que nos obliga a separarnos para siempre de él en política.

En consecuencia, nosotros los delegados del pueblo de Texas, teniendo plenos poderes, reunidos en convención solemne, manifestamos al mundo entero: que en virtud de la necesidad de nuestra situación, hemos resuelto y declaramos que nuestras relaciones políticas con la nación mexicana, están rotas para siempre, y que el pueblo de Texas se constituye desde hoy en una república libre, soberana e independiente, investida de todos los derechos y atribuciones que pertenecen a las naciones independientes; y descansando en la conciencia y en la rectitud de nuestras intenciones, remitimos sin temor y con toda seguridad el éxito de esta declaración a la decisión del Arbitro Supremo de los destinos de las naciones.—Ricardo Ellis, presidente. Municipalidad de Austin.—C. B. Thos. Barret. Brazoria.—Edwin Waller. James Collingsworth. J. S. Ryrums. A. S. A. Brigham. Texas.—Francisco Ronis. Antonio Navarro. J. B. Badget. Colorado.—W. D. Lacy. William Manifaes. González.—J. Giecher. M. Caldwell. Goliat.—William Morley. Harisburg.—Lorenzo de Zavala. Jasper. S. H. Everrett. Jackson. —Elijah Stepp. Jefferson Claibom West. Wm. B. Seates. M. Menard. A. B. Hardin. Mina.—J. W. Benton.—E. J. Gazlay.—R. M. Coleman, Matagorda.—B. Hardiman, Milam. L. C. Robertson. Geo C. Childresf, Nacogdoches.—Robert Porter. Thos. P. Rurk. Pecan Point. Rob. Hamilton.—Collin M. Kuig. Albert II. Latimore, Refugio.—James Porrer.—Sam. Houston. Davis Thomas. Edward Conzad. San Agustín. G. O. Degand. Martin Farme. S. M. Blount Sabme. James Gaines. Wm. Clarke. Shelby. Syderey. C. Peuninglon. Wm. C. Crawford. San Patricio.—John Turner. B. B. Goodrich. Jesse Grimes. J. G. Swisher. G. W. Barnett. The Bee N. O.

PLAN DE TEXCA, DE 30 DE MARZO DE 1836.

Art. 1o. No se reconoce en el General don Antonio López de Santa Anna derecho a ejercer el gobierno de la República en calidad de presidente de ella, mientras no se justifique de haber impedido a la representación nacional el ejercicio de sus funciones, ante jueces competentes que obren fuera de la influencia de sus armas.

Art. 2o. Se repondrán las autoridades de la federación, y de los Estados que aún no hubiesen cumplido el tiempo de sus respectivos encargos, y que hubiesen sido removidas en virtud de asonadas, o motivos apoyados en el plan de Cuernavaca.

Art. 3o. Los gobernadores y legislaturas cuyo tiempo hubiere ya expirado, sólo se repondrán pa-

ra regir sus Estados, entretanto se elija a los ciudadanos, que con arreglo a sus constituciones particulares, hayan de reemplazarlos.

Art. 4o. Conforme vayan quedando los Estados y Territorios libres de la opresión del General Santa Anna, y del gobierno anticonstitucional que dejó organizado en México, se irán haciendo las elecciones de diputados y senadores para el congreso general, evitando que ellas sean el resultado de los esfuerzos de las facciones.

Art. 5o. Habrá un olvido absoluto de todo lo pasado, y a nadie se hará cargo por delitos cometidos a consecuencia de las disensiones políticas que han agitado a la República desde que se hizo la independencia hasta la fecha.

Art. 6o. Esta amnistía no comprenderá al General don Antonio López de Santa Anna; quien deberá ser juzgado por haber impedido el congreso general el ejercicio de sus funciones; ni a sus ministros que responderán de las comunicaciones oficiales autorizadas por ellos contra la constitución y las leyes.

Art. 7o. Se devolverán todos los empleos civiles y militares que habiéndose dado en propiedad se hubiesen después quitado por diferencias de opiniones, con tal que la revolución en que hubiesen tomado parte los despojados, no hubiesen tenido por objeto atacar la independencia política de la República.

Art. 8o. Los cuerpos del ejército, oficiales sueltos y retirados serán considerados en todos sus goces, como lo exigen la justicia y la utilidad que resulta a la nación de sus servicios.

Art. 9o. Como el triunfo de este plan será sin duda alguna el de la constitución y de los principios, y como que de su adopción depende el restablecimiento de una paz sólida y permanente, se premiarán los servicios que se presten a su favor, a la vez que se exigirá la responsabilidad al que de cualquiera modo lo contraríe.

Texca, 23 de marzo de 1835.—**J. Alvarez.—Manuel Primo Tapia,** secretario.

Son copias.—México, marzo 30 de 1835.—**Juan L. Velázquez de León.**

LEYES CONSTITUCIONALES.—DICIEMBRE 29 DE 1836

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la Nación Mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducentes a su felicidad, reunidos al efecto en Congreso General, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES

PRIMERA

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 1.—Son mexicanos:

I.—Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.—Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III.—Los nacidos en territorio extranjero, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.—Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.—Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.—Los nacidos en territorio extranjero, que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

2.—Son derechos del mexicano:

I.—No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándolo desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II.—No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades

serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III.—No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el Gobierno y Junta Departamental en los Departamentos; y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV.—No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V.—No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI.—No podérsele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extradición de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII.—Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

3.—Son obligaciones del mexicano:

I.—Profesar la religión de su Patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II.—Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III.—Defender la Patria, y cooperar al sostén y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen.

4.—Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

5.—La cualidad de mexicano se pierde:

I.—Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno.

II.—Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III.—Por alistarse en banderas extranjeras.

IV.—Por aceptar empleos de otro Gobierno.

V.—Por aceptar condecoraciones de otro Gobierno, sin permiso del Mexicano.

VI.—Por los crímenes de alta traición, contra la Independencia de la Patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

6.—El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

7.—Son ciudadanos de la República Mexicana:

I.—Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo primero, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

II.—Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso General, con los requisitos que establezca le ley.

8.—Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el artículo segundo e indicados en el cuarto.

I.—Votar para todos los cargos de elección popular directa.

II.—Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurran las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

9.—Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I.—Inscribirse en el padrón de su municipalidad.

II.—Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.

III.—Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.

10.—Los derechos particulares del ciudadano, se suspenden:

I.—Durante la minoridad.

II.—Por el estado de sirviente doméstico.

III.—Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no

ra regir sus Estados, entretanto se elija a los ciudadanos, que con arreglo a sus constituciones particulares, hayan de reemplazarlos.

Art. 4o. Conforme vayan quedando los Estados y Territorios libres de la opresión del General Santa Anna, y del gobierno anticonstitucional que dejó organizado en México, se irán haciendo las elecciones de diputados y senadores para el congreso general, evitando que ellas sean el resultado de los esfuerzos de las facciones.

Art. 5o. Habrá un olvido absoluto de todo lo pasado, y a nadie se hará cargo por delitos cometidos a consecuencia de las disensiones políticas que han agitado a la República desde que se hizo la independencia hasta la fecha.

Art. 6o. Esta amnistía no comprenderá al General don Antonio López de Santa Anna; quien deberá ser juzgado por haber impedido el congreso general el ejercicio de sus funciones; ni a sus ministros que responderán de las comunicaciones oficiales autorizadas por ellos contra la constitución y las leyes.

Art. 7o. Se devolverán todos los empleos civiles y militares que habiéndose dado en propiedad se hubiesen después quitado por diferencias de opiniones, con tal que la revolución en que hubiesen tomado parte los despojados, no hubiesen tenido por objeto atacar la independencia política de la República.

Art. 8o. Los cuerpos del ejército, oficiales sueltos y retirados serán considerados en todos sus goces, como lo exigen la justicia y la utilidad que resulta a la nación de sus servicios.

Art. 9o. Como el triunfo de este plan será sin duda alguna el de la constitución y de los principios, y como que de su adopción depende el restablecimiento de una paz sólida y permanente, se premiarán los servicios que se presten a su favor, a la vez que se exigirá la responsabilidad al que de cualquiera modo lo contraríe.

Texca, 23 de marzo de 1835.—**J. Alvarez.—Manuel Primo Tapia,** secretario.

Son copias.—México, marzo 30 de 1835.—**Juan L. Velázquez de León.**

LEYES CONSTITUCIONALES.—DICIEMBRE 29 DE 1836

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la Nación Mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducentes a su felicidad, reunidos al efecto en Congreso General, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES

PRIMERA

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 1.—Son mexicanos:

I.—Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.—Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III.—Los nacidos en territorio extranjero, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.—Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.—Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.—Los nacidos en territorio extranjero, que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

2.—Son derechos del mexicano:

I.—No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándolo desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II.—No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades

serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III.—No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el Gobierno y Junta Departamental en los Departamentos; y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV.—No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V.—No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI.—No podérsele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extradición de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII.—Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

3.—Son obligaciones del mexicano:

I.—Profesar la religión de su Patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II.—Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III.—Defender la Patria, y cooperar al sostén y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen.

4.—Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

5.—La cualidad de mexicano se pierde:

I.—Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno.

II.—Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III.—Por alistarse en banderas extranjeras.

IV.—Por aceptar empleos de otro Gobierno.

V.—Por aceptar condecoraciones de otro Gobierno, sin permiso del Mexicano.

VI.—Por los crímenes de alta traición, contra la Independencia de la Patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

6.—El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

7.—Son ciudadanos de la República Mexicana:

I.—Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo primero, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad.

II.—Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso General, con los requisitos que establezca le ley.

8.—Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el artículo segundo e indicados en el cuarto.

I.—Votar para todos los cargos de elección popular directa.

II.—Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurran las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

9.—Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I.—Inscribirse en el padrón de su municipalidad.

II.—Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.

III.—Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.

10.—Los derechos particulares del ciudadano, se suspenden:

I.—Durante la minoridad.

II.—Por el estado de sirviente doméstico.

III.—Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no

hubiese habido tal mandamiento de prisión; de suerte, que, no por ella, le paren ninguna clase de perjuicio.

IV.—Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

11.—Los derechos de ciudadano, se pierden totalmente:

I.—En los casos en que se pierde la cualidad de ser mexicano.

II.—Por sentencia judicial, que imponga pena infamante.

III.—Por quiebra fraudulenta calificada.

IV.—Por ser deudor calificado en la Administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V.—Por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir.

VI.—Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

12.—Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y, además, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones: y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

13.—El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria sino con los requisitos, y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán a las reglas de colonización.

14.—La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera población, manifestando durante ellos a la autoridad municipal la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato o industria provechosa.

15.—La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto, levantando la casa, trato o giro, y fijándose allá con él.

SEGUNDA

Organización de un Supremo Poder Conservador

Art. 1.—Habrá un Supremo Poder Conservador, que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante, saldrá el más antiguo.

2.—El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el Senado del día primero de agosto inmediato, anterior a la renovación; y si estuviere en receso, lo verificará el Consejo de Gobierno.

3.—Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I.—Cada una de las Juntas Departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

II.—Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día; las ordinarias bienales, en primero de octubre del año inmediato anterior a la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el Supremo Poder Ejecutivo.

III.—La elección extraordinaria por vacante, sólo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de seis meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario se diferirá para el primero de octubre, en que se llenarán los huecos.

IV.—Verificada la elección a pluralidad de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección, a la secretaría de la Cámara de Diputados.

V.—La omisión de la elección el día prefijado, y la de envío de la acta de ella, que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo que prevenga la ley de la materia.

VI.—El día 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria y a los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la Cámara de Diputados, y acto continuo, formará lista de los que han sido nombrados, y, sin salir de ella, elegirá, a pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII.—Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas, las pasará la Cámara de Diputados a la de Senadores, con todo el expediente de elecciones, y ésta, en el mismo día, elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección y la participará al Supremo Poder Ejecutivo, para que avise de su nombramiento al electo o electos, a fin de que se presenten a ejercer.

4.—El individuo que acaba, puede ser reelegido; pero en tal caso, podrá o no aceptar el encargo.

5.—Se elegirán tres suplentes residentes en la Capital, que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios, y del mismo modo que éstos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.

6.—Por el orden que sean elegidos entrarán a ocupar el lugar de los propietarios que falten; y

mientras estén funcionando, disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

7.—Sólo suplirán las faltas temporales o mientras se hace la elección por alguna vacante.

8.—La elección para este cargo, será preferente a cualquiera otra que no sea para la Presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado ántes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física, calificada por el Congreso General.

9.—Los individuos del Supremo Poder Conservador, prestarán juramento ante el Congreso General, reunidas las dos Cámaras, bajo la fórmula siguiente: "¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?" Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: "Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande." Cuando el Congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del Cuerpo Legislativo.

10.—Cada miembro de dicho Supremo Poder, disfrutará anualmente, durante su cargo, seis mil pesos de sueldo; su tratamiento será el de excelencia.

11.—Para ser miembro del Supremo Poder Conservador, se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II.—Tener el día de la elección, cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico o moral,) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

III.—Haber desempeñado alguno de los cargos siguiente: Presidente o Vicepresidente de la República, senador, diputado, Secretario del Despacho, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

12.—Las atribuciones de este Supremo Poder, son las siguientes:

I.—Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

II.—Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III.—Declarar en el mismo término, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo, para que, sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV.—Declarar por excitación del Congreso General, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando la sobrevenga.

V.—Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos o trate de trastornar el orden público.

VI.—Suspender hasta por dos meses (a lo más,) las sesiones del Congreso General, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

VII.—Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII.—Declarar, excitado por el Poder Legislativo, preva iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX.—Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nación.

X.—Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas y en el modo y forma que establece la Ley Constitucional respectiva.

XI.—Calificar las elecciones de los Senadores.

XII.—Nombrar el día primero de cada año, diez y ocho letrados, entre los qué no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

13.—Para cualquier resolución de este Supremo Poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros, por lo menos.

14.—Toda declaración que haga el Supremo Poder Conservador, toda resolución que tomen no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

15.—Toda declaración y disposición de dicho Supremo Poder Conservador, dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

16.—Los miembros de este Supremo Poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la Presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del Gobierno ninguna clase de gracia para sí, ni para otro.

Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el artículo 42, de la Ley de 30 de noviembre último.

17.—Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

18.—Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el Congreso General, reunidas las dos Cámaras, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y, habiéndola, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

19.—Este Supremo Poder residirá ordinariamente en la Capital; pero, en el caso de que la seguridad pública, o la suya, exija su traslación a otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

20.—El día primero de cada bienio, elegirá el Supremo Poder Conservador entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir a los que acaban.

21.—Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

22.—Todas las discusiones y votaciones de este Cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

23.—Aunque se le destinará un salón correspondiente en el Palacio Nacional, no tendrá días ni horas ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias, a sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA

Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes.

Art. 1.—El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso General de la Nación, el cual se compondrá de dos Cámaras.

Cámara de Diputados

2.—La base para la elección de diputados, es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número, elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de los propietarios.

3.—Esta Cámara se renovará por mitad cada dos años; el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

4.—Las elecciones de diputados se harán en los Departamentos el primer domingo de octubre del año anterior a la renovación, y los nuevos electos comenzarán a funcionar en enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

5.—Las elecciones de los diputados, serán calificadas por el Senado, reduciendo esta Cámara su calificación si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección:

En caso de nulidad en el Cuerpo Electoral, se mandará subsanar el defecto; en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquél.

En todo caso de falta perpétua del propietario, se llamará al suplente.

6.—Para ser diputado, se requiére:

I.—Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

II.—Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento que lo elije;

IV.—Tener un capital, (físico o moral), que día de la elección.

IV.—Tener un capital, (físico o moral,) que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales.

7.—No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República y los miembros del Supremo Poder Conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial; los Secretarios del Despacho y oficiales de su Secretaría; los empleados generales de Hacienda; los Gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M. RR. Arzobispos y Obispos, Gobernadores de Mitras, Provisores y Vicarios Generales, los Jueces, Comisarios y Comandantes generales por los Departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

Cámara de Senadores

8.—Esta se compondrá de veinticuatro senadores, nombrados de la manera que sigue:

En cada caso de elección, la Cámara de Diputados, el Gobierno en junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia, elegirá cada uno a pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán, serán autorizadas por los respectivos secretarios y remitidas a las juntas departamentales.

Cada una de éstas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección, al Supremo Poder Conservador.

Este, las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose a lo que prescribe el artículo quinto, y declarará senadores a los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiéndose la suerte entre los números iguales.

9.—El Senado se renovará por terceras partes, cada dos años, saliendo al fin del primer bienio; los ocho últimos de la lista, al fin del segundo los ocho de en medio y desde fin del tercero en adelante, los ocho más antiguos.

10.—Las elecciones que deben verificar la Cámara de Diputados, el Gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al artículo octavo, se harán precisamente en tres de junio del año próximo anterior a la renovación parcial. En quince del inmediato agosto, verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del Supremo Poder Conservador, se verificarán en primero de octubre del mismo año, e inmediatamente participará el Ejecutivo el nombramiento a los electos.

11.—La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el artículo octavo, el electo entrará a ocupar el lugar vacío y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

12.—Para ser senador se requiere:

I.—Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II.—Ser mexicano por nacimiento.

III.—Tener de edad, el día de la elección, treinta y cinco años cumplidos.

IV.—Tener un capital (físico o moral,) que produzca al individuo lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

13.—No pueden ser senadores: el Presidente de la República, mientras lo sea y un año después; los miembros del Supremo Poder Conservador; los de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial; los Secretarios del Despacho y oficiales de sus Secretarías; los empleados generales de Hacienda, ni los Gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean y seis meses después.

De las sesiones

14.—Las sesiones del Congreso General, se abrirán en primero de enero y en primero de julio de cada año. Las del primer período, se podrán cerrar en 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos a que exclusivamente se dedican. El objeto exclusivo de dicho segundo período de sesiones, será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda, respectivo al año penúltimo.

15.—Las sesiones serán diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica, y los de civil que señalare una ley secundaria.

16.—El reglamento del Congreso, especificará la hora a que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, cómo, y hasta por cuánto tiempo podrá suspender las suyas cada Cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria o extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

17.—Para la votación de cualquiera ley o decreto, deberá estar presente más de la mitad del número total de individuos que componen la Cámara, y toda votación se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

18.—Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto pasado en ambas Cámaras, sancionado y publicado por el Ejecutivo.

19.—Si el Congreso resolviere no cerrar en 31 de marzo, el primer período de sesiones ordinarias, o el Presidente de la República, con acuerdo del

Consejo, pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el Congreso en aquella prórroga; pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de abril, mayo y junio, para la conclusión de dichos asuntos.

20.—Puede el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo ,y cuando el Congreso esté en receso, resolver se le cite a sesiones extraodinarias por la Diputación Permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda, durante ella, tratar otros.

Igual facultad tendrá la Diputación Permanente, con tal de que convenga en la citación el Ejecutivo, quien no podrá negarse a ella sino con acuerdo del Supremo Poder Conservador.

21.—La fijación de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20, no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir improvisadamente, con tal de que sea muy urgente y de interés común, a juicio del Ejecutivo y de la mayoría de ambas Cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las Cámaras y demás asuntos económicos.

22.—Aunque el Congreso General cierre sus sesiones, la Cámara de Senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revisión.

23.—Cuando se verifique la suspensión de que habla el párafo seis, artículo, doce, de las atribuciones del Poder Conservador, la Diputación Permanente deberá citar al Congreso a que continúe sus sesiones interrumpidas, concluídos los dos meses, y él se reunirá para este fin, con la citación ó sin ella.

24.—Podrá también el Presidente, en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la Cámara de Diputados, por sólo dos meses a lo más.

De la formación de las Leyes.

25.—Toda ley se iniciará precisamente en la Cámara de Diputados; a la de Senadores sólo corresponderá la revisión.

26.—Corresponde la iniciativa de las leyes:

I.—Al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas materias.

II.—A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo.

III.—A las Juntas Departamentales, en las relativas a los impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

27.—El Supremo Poder Ejecutivo y la Alta Corte de Justicia, podrán cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reunen quince para proponerla.

28.—Cuando el Supremo Poder Ejecutivo o los diputados iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el artículo 26, a la Suprema Corte de Justicia y Juntas Departamentales, se oirá el dictamen respectivo de aquella y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

29.—No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las Juntas Departamentales. Las demás, se tomarán o no en consideración, según lo calificare la Cámara, oído el dictamen de una comisión de nueve diputados, que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de peticiones.

30.—Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, o en derechura a algún diputado para que los haga suyos, si quiere, o a los ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificación a la respectiva Junta Departamental; y si ésta los aprueba, los elevará a iniciativa.

31.—Aprobado un proyecto en la Cámara de Diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará a la revisión del Senado con todo el expediente de la materia.

32.—La Cámara de Senadores, en la revisión de un proyecto de ley o decreto, no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones, y se ceñirá a las fórmulas de aprobado, desaprobado; pero al devolverlo a la Cámara de Diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusión, para que dicha Cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, o alteraciones que estime el Senado convenientes.

33.—Si la Cámara de Diputados, con dos terceras partes de los presentes, insistiere en el proyecto de ley o decreto devuelto por el Senado, esta Cámara, a quien volverá a segunda revisión, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes; no llegando a este número los que desaprueben, por el mismo hecho quedará aprobado.

34.—Todo proyecto de ley o decreto aprobado en ambas Cámaras, en primera o segunda revisión, pasará a la sanción del Presidente de la República; y si es variación constitucional, a la del Supremo Poder Conservador.

35.—Si la ley o decreto sólo hubiere tenido primera discusión en las Cámaras, y al Presidente de la República no pareciere bien, podrá, dentro de

quince días útiles ,devolverla a la Cámara de Diputados, con observaciones acordadas en el Consejo; pasando dicho término, sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

36.—Si el proyecto de ley o decreto hubiese sufrido en las Cámaras segunda revisión, y estuviere en el caso del art. 33, puede el Presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su Consejo,) negarle la sanción sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolución al Congreso.

37.—La ley o decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas Cámaras y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al Presidente, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación; pero si faltare en cualquiera de las Cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

38.—El proyecto de ley o decreto desechado, o no sancionado, según los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse a proponer en el Congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la Cámara de Diputados en su mitad, como prescribe el artículo III. Las variaciones de Constitución que no sancionare el Supremo Poder Conservador, si renovada la Cámara de Diputados en su mitad, insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las Juntas Departamentales, y en la aprobación las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra Cámara ,no pasarán de nuevo a la sanción, y se publicarán sin ella.

39.—Sancionada la ley, la hará publicar el Presidente de la República, en la capital de ella, del modo acostumbrado, en todas las capitales de los Departamentos y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto, a los Gobernadores, y por su medio a las demás autoridades subalternas.

Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero día de su recibo.

40.—No se necesita esa publicación en los decretos cuyo reconocimiento solo corresponda a determinadas personas o corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del Gobierno.

41.—La fórmula para publicar las leyes y decretos, será la siguiente:

"El Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente: (aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

42.—Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicación, a no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligación.

Ninguna ley preceptiva, obligará antes del mencionado requisito.

43.—Toda resolución del Congreso General, tendrá el carácter de ley o decreto.

El primer nombre corresponde a las que se versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo.

El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

44.—Corresponde al Congreso General, exclusivamente:

I.—Dictar las leyes a que debe arreglarse la Administración Pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y disponer su observancia.

II.—Aprobar, reprobar o reformar las disposiciones legislativas que dicten las Juntas Departamentales.

III.—Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribución cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorrogada para el siguiente.

IV.—Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversión de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado al Ministro de Hacienda en el año último, y sufrido la glosa y examen que detallará una ley secundaria.

V.—Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber el año siguiente, sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta durante él, cuando el caso lo exija.

VI.—Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y designar garantías para cubrirlas.

VII.—Reconocer la Deuda Nacional y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII.—Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras y los concordatos con la Silla Apostólica.

IX.—Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X.—Dar al Gobierno bases y reglas generales para la habilitación de toda clase de puertos, establecimientos y de aduanas, formación de los aranceles de comercio.

XI.—Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

XII.—Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida fuera del país de tropas nacionales.

XIII.—Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescribe la ley.

XIV.—Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV.—Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía y conceder según ellas, éstas últimas.

XVI.—Aumentar o disminuir por agregación o división los Departamentos que forman la República.

45.—No puede el Congreso General:

I.—Dictar ley o decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta ley y señale el Reglamento del Congreso, siendo únicamente excepciones de esta regla, las expresas en el referido Reglamento.

II.—Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas de los delitos.

III.—Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular.

A la ley sólo corresponde en esta línea establecer con generalidad, contribuciones o arbitrios.

IV.—Dar a ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directamente en casos anteriores a su publicación.

V.—Privar ni aun suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

VI.—Reasumir en sí o delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos o los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

46.—Es nula cualquiera ley o decreto dictada con expresa contravención al artículo anterior.

Facultades de las Cámaras y prerrogativas de sus miembros

47.—En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento, hasta un año después de terminada su presidencia; ni contra los senadores, desde el día de su elección, hasta que pase dos meses de terminar su encargo, ni contra los Ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el Congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el Senado.

48.—En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior; de los Secretarios del Despacho, Magistrados de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, Consejeros, Gobernadores de los Departamentos y Juntas Departamentales, por infracción del artículo tercero, parte quinta, de la segunda ley constitucional, del tres, de la cuarta y del quince de la sexta, en sus tres primeras partes, la Cámara de Diputados ante quien debe hacerse la acusación, declarará si há ó nó lugar a ésta; en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el Senado. Este, instruído el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fal'ará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo o empleo que obtiene el acusado, o de inhabilitación perpétua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo Senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo, para que obren según las leyes.

49.—En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva si há o no lugar a la formación de causa, en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa, sólo necesitará la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República.

50.—La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de esos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el Reglamento del Congreso.

51.—Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I.—Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas, al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y a todo su gobierno puramente interior.

II.—Comunicarse entre sí, y con el Gobierno, por escrito o por medio de comisiones de su seno.

52.—Toca a la Cámara de Diputados exclusivamente, a más de lo que ha especificado esta ley:

I.—Vigilar por medio de una comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijen.

II.—Nombrar los jefes y demás empleados de la Contaduría Mayor.

III.—Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas o que se establezcan.

53.—Toca exclusivamente a la Cámara de Senadores:

I.—Prestar su consentimiento para dar el pase o retener los decretos conciliares, y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.

II.—En el receso del Congreso General, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar o negar, en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 12, del artículo 44, citándola al efecto, la Diputación Permanente.

III.—Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo, para Enviados Diplomáticos, Cónsules, Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército Permanente, de la Armada y de la Milicia activa.

54.—La indemnización de los senadores, será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas, las designará una ley secundaria.

55.—Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

56.—Los diputados y senadores no pueden, a más de lo que les prohibe el Reglamento del Congreso:

I.—Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su Cámara respectiva.

II.—Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año después, comisión ni empleo alguno de provisión del Gobierno, ni aún ascenso que no les toque por rigurosa escala.

III.—Obtener para sí, ni solicitar para otro en el mismo período del párrafo anterior, pensión ni condecoración alguna de provisión del Gobierno.

De la Diputación Permanente

57.—Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que, al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio, nombrarán sus repectivas Cámaras.

58.—Toca a esta Diputación:

I.—Citar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo resuelva el Presidente de la República, o ella lo crea necesario, con arreglo al artículo 21.

II.—Citar al Congreso a la continuación de sus sesiones ordinarias, interrumpidas según el artículo 24.

III.—Citar al Senado a sesión particular, en los casos y para los fines del artículo 53, parrafo 2.

IV.—Dar o negar a los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la Capital, estando las Cámaras en receso.

V.—Velar durante él sobre las infracciones de la Constitución.

CUARTA

Organización del Supremo Poder Ejecutivo

Art. 1.—El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará Presidente de la República; durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

2.—El día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán el Presidente de la República en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente a la Cámara de Diputados.

Esta, en el día siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las Juntas Departamentales.

Estas, elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación, y remitirán en pliego certificado la acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la Secretaría de la Cámara de Diputados siendo caso de responsabilidad para las Juntas Departamentales, la falta de cumplimiento a lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de diciembre, se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial, de cinco individuos, que las examine y califique las elecciones (sólo por lo respectivo a su validez y nulidad,) haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso General reunido, se declarará Presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y, en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

3.—Los actos especificados en el artículo anterior, serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y solo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, o la reunión del Congreso, o la de la mayor parte de las Juntas Departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada

Cámara, designará otros días, valiendo este acuerd extraordinariamente y por aquella sola vez.

4.—Se expedirá decreto declaratorio de la elección, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente a otorgar el juramento y a tomar posesión el día dos del próximo enero.

5.—El Presidente que termine puede ser re electo, siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero, artículo segundo, sea escogido para uno de los de la terna de la Cámara de Diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las Juntas Departamentales.

6.—El cargo de Presidente de la República no es renunciable sino en el caso de reelección, y aún en él, sólo con justas causas, que calificará el Congreso General.

7.—Si el electo estuviere ausente, el Congreso atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse.

8.—En las faltas temporales del Presidente de la República, gobernará el Presidente del Consejo.

Este mismo, se encargará del Gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo, hasta la presentación del nuevo Presidente.

9.—Las funciones del Presidente de la República, terminan en primero de enero del año de la renovación.

10.—En caso de vacante por muerte o destitución, legal, del Presidente de la República, se procederá a las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo segundo, designando el Congreso por decreto especial, el día en que cada una deba verificarse.

Si la muerte o destitución aconteciere en el último año de su mando, se procederá a las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesión del Presidente que se elija, en el tiempo y modo designados en el artículo segundo de esta ley.

11.—En todo caso de vacante, y mientras se verifica la elección y posesión del Presidente propietario, electo ordinaria o extraordinariamente, se nombrará un interino, en esta forma.

La Cámara de Diputados elegirá tres individuos, en quienes concurran todas las calidades que exige esta ley para ese cargo y remitirá al Senado la terna.

Esta Cámara, al día siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser Presidente interino, lo avisará a la Cámara de Diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.

12.—El Presidente propietario o interino, para tomar posesión de su cargo, hará, ante el Congreso General, reunidas las dos Cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

"Yo, N., nombrado Presidente de la República Mexicana, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la Constitución y leyes de la Nación."

El Reglamento interior del Congreso, detallará todas las ceremonias de este acto.

13.—Cuando al Presidente le sobrevenga incapacidad física o moral, la excitación de que habla el párrafo cuarto, artículo doce, de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de Diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del Senado.

14.—Para ser elegido Presidente de la República, se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II.—Tener de edad, el día de la elección, 40 años cumplidos.

III.—Tener un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente, cuatro mil pesos de renta.

IV.—Haber desempeñado algunos de los cargos superiores civiles o militares.

V.—No haber sido condenado en proceso legal por crímenes o mala versación, en los caudales públicos.

VI.—Residir en la República al tiempo de la elección.

15.—Son prerrogativas del Presidente de la República:

I.—Dar o negar la sanción a las leyes y decretos del Congreso General, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

II.—Que no pueden dejar de tomarse en consideración las iniciativas de ley o decreto que dirija al Congreso General, en todo lo que está facultado para hacerlas.

III.—No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes, o mientras funge de Presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV.—No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes o en la época de su presidencia, después de pasado un año de haber terminado ésta.

V.—No poder ser procesado sino previa la declaración de ambas Cámaras, prevenida en el artículo 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

VI.—Nombrar libremente a los Secretarios del Despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

VII.—Elegir y remitir a las Cámaras, oradores que manifiesten y apoyen la opinión del gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, a su juicio y la del consejo, oportuna esta medida.

16.—Las mismas prerrogativas disfrutará el que funja de Presidente interino o supletoriamente; pero en éstos, el término para gozar de la 3a., 4a. y 5a., se extenderá solo a dos meses después de terminado el encargo.

17.—Son atribuciones del Presidente de la República:

I.—Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y de acuerdo con el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas.

II.—Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la Nación.

III.—Hacer, con acuerdo, del consejo, las observaciones que le parezca, a las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicación, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

IV.—Publicar, circular y hacer guardar la Constitdción, leyes y decretos del Congreso.

V.—Resolver, con acuerdo del Consejo, las excitaciones de que hablan los párrafos 1o y 6o., artículo 12, de la segunda ley constitucional.

VI.—Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.

VII.—Resolver lo convoque la diputación permanente a sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del Consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

VIII.—Negar, de acuerdo con el Supremo Poder Conservador, a que la diputación permanente haga la convocatoria para que la faculta el artículo 20 de la tercera ley contitucional en su 2a. parte.

IX.—Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones, con arreglo a las leyes.

X.—Nombrar a los consejeros en los términos que impone esta ley.

XI.—Nombrar a los gobernadores de los Departamentos a propuesta en terna de la junta departamental y con acuerdo del Consejo.

XII.—Remover a los empleados diplomáticos, siempre que lo juzgue conveniente.

XIII.—Nombrar a los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y a los primeros jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas o que se establezcan, con sujeción, en los primeros, a la aprobación del Senado, y en estos últimos, a la de la Cámara de Diputados, según prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

XIV.—Nombrar para todos los demás empleados militares y de las oficinas, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XV.—Intervenir en el nombramiento de los jueces e individuos de los tribunales de justicia, conforme a los que establece la 5a ley constitucional.

XVI.—Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

XVII.—Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior.

XVIII.—Declarar la guerra en nombre de la Nación, previo el consentimiento del Congreso y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XIX.—Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglándose las bases que le diere el Congreso.

XX.—Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolo a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.

XXI.—Recibir ministros y demás empleados extranjeros.

XXII.—Exeitar a los ministros de justicia para la pronta administración de ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.

XXIII.—Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aún de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

XXIV.—Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Senado si contienen disposiciones generales; oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contencio-

sos y al Consejo si fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al sumo pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que, instruido su santidad, resuelva lo que tuviere a bien.

XXV.—Previo el concordato con la silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación, con acuerdo del Consejo.

XXVI.—Conceder o negar de acuerdo con el Consejo, y con arreglo a las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve.

XXVII.—Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de moneda.

XXVIII.—Providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos.

XXIX.—Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del Consejo.

XXX.—Habilitar puertos o cerrarlos, establecer o suprimir aduanas, y formar los aranceles de comercio, con absoluta supresión a las bases que prefije el Congreso.

XXXI.—Conceder, de acuerdo con el Consejo, cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXXII.—Dar pasaporte a los mexicanos para ir a países extranjeros y prorrogarles el término de la licencia.

XXXIII.—Dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse a la República, y expeler de ella a los no naturalizados que le sean sospechosos.

XXXIV.—Conceder, de acuerdo con el Consejo privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.

18.—No puede el Presidente de la República:

I.—Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra, sin consentimiento del Congreso General, o en sus recesos del Senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas cesará toda su intervención en el gobierno a quien quedará sujeto como general.

II.—Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.

III.—Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3o., artículo 2o. de la primera ley constitucional.

IV.—Salir del Territorio de la República durante su presidencia, y un año después sin el permiso del Congreso.

V.—Enajenar, ceder o permutar ciudad, villa, lugar o parte alguna del Territorio nacional.

VI.—Ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento del Congreso.

VII.—Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares.

VIII.—Hacer ejecutar los actos que prohiben los párrafos 4o., 5o., 6o. y 7o., artículo 2o. de la primera ley constitucional, y el 5o., artículo 45 de la tercera.

IX.—Imponer o diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

X.—Impedir o turbar las reuniones del Poder Conservador, o negar el cumplimiento a sus resoluciones.

19.—Todo acto contrario al artículo precedente, es nulo, y hace responsable al Secretario del Despacho que lo autoriza.

20.—Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar a este Supremo Magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del Consejo de Gobierno.

21.—Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad, y se alejirán de la manera siguiente:

El actual Congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al Presidente de la República, quien al día siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo en caso de vacante, el Senado propondrá una terna al Presidente de la República, para que éste elija y reemplace al que falte.

22.—Hecha la elección de los trece consejeros de que habla el anterior artículo pasará la lista de ellos el Presidente de la República al Congreso, y éste, en el mismo día nombrará de entre ellos al que ha de presidir el consejo y al que haya de suplir sus faltas.

Esta elección se hará en lo sucesivo por la Cámara de Diputados cada dos años, en el día diez de enero, y se comunicará al Presidente de la República para que la publique.

El que acaba de Presidente puede ser reelecto.

23.—El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el Presidente de la República, con acuerdo del mismo consejo.

24.—Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento y tener las mismas calidades que exije para los diputados el artículo 6o. de la tercera ley constitucional.

25.—Son atribuciones del consejo:

I.—Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

II.—Dar al gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que lo exija.

III.—Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La elección se hará el día diez de enero, cada dos años, y podrá reelegirse a los mismos que terminan.

26.—Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieren **contra ley expresa**, singularmente si es constitucional, o por cohecho, o soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

27.—Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnización que deba darse a estos funcionarios.

Del ministerio

28.—Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno de lo **interior**, otro de **Relaciones Exteriores**, otro de **Hacienda** y otro de **Guerra y Marina.**

29.—Los ministros deberán ser de **exclusiva** elección del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes o mala versación en los caudales públicos.

30.—Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el Presidente de la República en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que o los que disientan.

31.—A cada uno de los ministros corresponde:

I.—El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.

II.—Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

III.—Presentar a ambas Cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública, respectivos a su ministerio.

Esta memoria la presentará el Secretario de Hacienda en julio de cada año, y los otros tres en enero.

32.—Cada ministro será responsable de la falta de cumplimiento a las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del Presidente que autorice con su firma, y sean contrarios a las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

33.—El gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus Secretarías, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

34.—La indemnización de los ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entre tanto la que han desfrutado hasta aquí.

QUINTA

Del Poder Judicial de la República Mexicana

Art. 1o.—El Poder Judicial de la República, se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

2o.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

3o.—Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él; debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los Departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

4o.—Para ser electo individuo de la Corte Suprema, se necesita:

Primero.—Ser mexicano por nacimiento.

Segundo.—Ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Tercero.—Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

Cuarto.—No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.

Quinto.—Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:

Primero.—En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que habiendo nacido casualmente fue-

ra de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.

Segundo.—En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.

Tercero.—En los que, siendo naturales de provincia que fué parte del Territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en esta.

5o.—La elección de los individuos de la Corte Suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

6o.—Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que éste se presente a hacer el juramento y tomar posesión.

7o.—El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su fórmula será: "¿Juráis a Dios Nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro encargo?" "si así lo hiciereis Dios os lo premie, y si nó os lo demande.

8o.—Si un diputado, senador, o consejero, fuese electo ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

9o.—Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

10.—En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de enero, extenderán el Presidente de la República en junta del consejo y de ministros, el Senado, y la alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho Supremo Tribunal, a fin de que como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus magistrados.

11.—Estas listas se pasarán inmediatamente a la Cámara de Diputados, y ésta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas, los nueve que ejercerán el cargo de suplentes.

12.—Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son:

I.—Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.

II.—Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, Secretarios del Despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

III.—Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el Presidente de la República, y los Secretarios del Despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV.—Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

V.—Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos Departamentos o fueros.

VI.—Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas o negociaciones celebradas por el supremo gobierno o por orden expresa.

VII.—Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales supreiores de los Departamentos.

VIII.—Conocer de todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueron demandados.

IX.—Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en altar mar, y ofensas contra la Nación mexicana, en los términos que designará una ley.

X.—Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI.—Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los Departamentos.

XII.—Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy R. R. arzobispos y R. R. obispos de la República.

XIII.—Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la Nación.

XIV.—Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de Justicia.

XV.—Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

XVI.—Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

XVII.—Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos, en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los Departamentos, formarán listas de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas; las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien en unión de la junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo una lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste con su consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada por último, a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

XVIII.—Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los Departamentos.

XIX.—Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.

XX.—Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

XXI.—Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

XXII.—Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3o., artículo 2o. de la primera ley constitucional.

13.—La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

I.—De esta Corte marcial solo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

II.—En los negocios civiles solo conocerán y decidirán los ministros letrados.

III.—En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

14.—En esta Corte marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán éstos de la prerrogativa concedida en el artículo 9o. Sus calidades serán la 1a., 2a., 3a. y 4a. que expresa el artículo 4o. de esta ley, debiendo ser, además, generales de división o de brigada.

15.—Los requisitos para que el gobierno pueda destinarlos a cosas del servicio, serán los mismos que exige el artículo 16 de esta ley en la restricción 4a., para que puedan encargarse de alguna comisión los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

16.—Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos, son las siguientes:

I.—No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de Justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

II.—No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación.

III.—Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales de los Departamentos, o que pertenezcan a la jurisdicción de su respectivo Territorio.

IV.—Ninguno de los ministros y fiscales de la Corte Suprema, podrá tener comisión alguna del gobierno. Cuando éste, por motivos particulares que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar a algún magistrado para Secretario del Despacho, ministro diplomático u otra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del consejo y consentimiento del Senado.

V.—Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores ni árbitros de derecho o arbitradores.

17.—La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución, y lo pasará después al Congreso para su reforma o aprobación.

De los tribunales superiores de los Departamentos

18.—En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

19.—Todos estos tribunales serán iguales en facultades, e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

20.—Para ser electo ministro de dichos tribunales, se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento o hallarse en alguno de los casos que expresa el artículo 4o., párrafo 2o. de esta ley.

II.—Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III.—Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV.—No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

V.—Ser letrado y en ejercicio práctico de esta profesión por seis años a lo menos.

21.—Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesión de sus destinos, harán el juramento prevenido en el artículo 7o., ante el gobernador y junta departamental.

22.—Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

I.—Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo Territorio; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los Departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

II.—Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su Territorio En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal, por faltas, abusos, excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan o causas que se formen en iguales casos, en los Departamentos cuya capital esté más inmediata.

III.—Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito,, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.

IV.—Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.

V.—Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

VI.—Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación.

VII.—Calificar a los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los gobernadores, y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo XVII del artículo 12 de esta ley.

VIII.—Nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo XVII del artículo 12 de esta ley; y dando inmediatamente cuenta a la Corte Suprema, para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal.

IX.—Nombrar a sus subalternos y dependientes respectivos.

23.—Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros, son las siguientes:

I.—No podrán hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

II.—No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de sus Departamentos.

24.—Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado o apoderado en los pleitos, asesor o árbitro de derecho o arbitrador, ni tener comisión alguna del gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia

25.—En las cabeceras de Distrito de cada Departamento, se establecerán jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes, para el despacho de las causas civiles y criminales en su 1a. instancia.

Los habrá también en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el Partido no baje de veinte mil almas.

26.—Para ser juez de primera instancia, se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento, o hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo II del artículo 4o. de esta ley.

II.—Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III.—No haber sido condenado en proceso legal, por algún crimen.

IV.—Tener veintiséis años cumplidos de edad.

V.—Ser letrado, y haber ejercido esta profesión cuatro años a lo menos.

27.—Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados en los pleitos, ni árbitros de derecho o arbitradores.

28.—Se limitará solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

29.—En estos, los alcaldes de los pueblos, ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal

30.—No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

31.—Los miembros y fiscales de la Corte Suprema, serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

32.—También serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

33.—Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

34.—En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias.

35.—Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.

36.—Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

37.—Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio.

38.—En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

39.—Todos los litigantes tienen derecho para terminar en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

40.—Para entablar cualquiera pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia.

41.—El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo I, artículo 2o. de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos y cualquiera resistencia o arbitrio para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.

42.—En caso de resistencia o de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza.

43.—Para proceder a la prisión, se requiere:

I.—Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II.—Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

44.—Para proceder a la simple detención, basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas nacesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

45.—Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces solo se verificará en los suficientes para cubrirla.

46.—Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

47.—Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.

48.—En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele, de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

49.—Jamás podrá usarse del tormento para averiguaciones de ningún género de delito.

50.—Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

51.—Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia.

SEXTA

División del Territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos

Art. 1o.—La República se dividirá en Departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en Distritos y éstos en Partidos.

2o.—El primer Congreso Constitucional, en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del Territorio en Departamentos por una ley, que será constitucional.

3o.—Las juntas departamentales en el resto del año, harán la división de su respectivo Departamento en Distritos, y la de éstos en Partidos; dando cuenta al gobierno, y éste con su informe al Congreso para su aprobación. Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el Territorio de la República por una ley secundaria.

4o.—El gobierno interior de los Departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general.

5o.—Los gobernadores serán nombrados por éste a propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligación de sujetarse a ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

6o.—Para ser gobernador, se necesita:

I.—Ser mexicano por nacimiento, o haber nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.

II.—Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III.—Ser natural o vecino del mismo Departamento.

IV.—Tener de edad 30 años cumplidos.

V.—Tener un capital (físico o moral) que le produzca de renta anual dos mil pesos, a lo menos.

VI.—Pertenecer al estado secular.

7o.—Toca a los gobernadores:

I.—Cuidar de la conservación del órden público, en lo interior del Departamento.

II.—Disponer de la fuerza armada, que las leyes les conceden con ese objeto.

III.—Cumplir y hacer cumplir los decretos y ordenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del Congreso, en los casos que la necesiten, según esta ley.

IV.—Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

V.—Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del Departamento, conformar el de los jueces de paz y remover a cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictamento de la junta departamental, en cuanto a la remoción.

VI.—Nombrar los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado a alguna otra autoridad.

VII.—Suspender hasta por tres meses, y privar aún de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, a los empleados del Departamento.

VIII.—Suspender a los ayuntamientos del Departamento, con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, según sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto a la suspensión.

IX.—Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir o nó las renuncias de sus individuos.

X.—Ejercer, en unión de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribución XVII, y el 22 en la VIII de la quinta ley constitucional.

XI.—Excitar a los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XII.—Vigilar sobre las oficinas de Hacienda del Departamento, en los términos que prevendrá la ley.

8o.—En las faltas temporales del gobernador, se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste.

Si la falta fuere de poca duración, hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

9o.—En cada Departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

10.—Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el Congreso, verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Se eligirán también siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

11.—Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando a funcionar el día 1o. de enero.

12.—Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador, y con sujeción a lo que después resolviere el Senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesión.

13.—Para ser miembro de la junta departamental, se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

14.—Toca a las juntas departamentales:

I.—Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.

II.—Evacuar los informes de que trata el artículo 28 de la misma ley.

III.—Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV.—Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

V.—Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del Departamento, no se pondrán en ejecución sin que previamente sean aprobadas por el Congreso.

VI.—Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga a la prosperidad del Departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

VII.—Formar, con el gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del Departamento.

Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme a las facultades 3a. y 4a. y las que según la 5a. no necesiten previa aprobación, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujeción a lo que después resolviere el Congreso.

VIII.—Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudación e inversión de los propios arbitrios.

IX.—Consultar al gobierno en todos los asuntos en que éste se lo exija.

X.—Excitar al Supremo Poder Conservador para que declare cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nación.

XI.—Hacer las elecciones de Presidente de la República, miembros del Supremo Poder Conservador, senadores e individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, según está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII.—Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.

XIII.—Ejercer, en unión de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional, en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV.—Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progreso del Departamento.

15.—Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

I.—Ni con el título de arbitrarios, ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarlas a otros objetos, que los señalados por la misma.

II.—No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino es el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, o en el de que se les ordene por el gobierno general.

III.—No podrán usar de otras facultades, que las que les señala esta ley, siendo la contravención a esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad.

IV.—No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos, sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

16.—En cada cabecera de Distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años, y podrá ser reelecto.

17.—Para ser prefecto, se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II.—Natural o vecino del Departamento.

III.—Mayor de treinta años.

IV.—Poseer un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

18.—Toca a los prefectos:

I.—Cuidar en su Distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador.

II.—Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del Departamento.

III.—Velar sobre el cumplimiento de las obliga-
lo concerniente al ramo de policía.
lo concerniente al ramo de policía.

19.—En cada cabecera de Partido habrá un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por

el gobernador: durará dos años, y podrá ser reelecto.

20.—Para ser subprefecto, se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II.—Vecino de la cabecera del Partido.

III.—Mayor de veinticinco años.

IV.—Poseer un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

21.—Las funciones de subprefecto en el Partido, son las mismas que las del prefecto en el Distrito, con sujeción a éste, y por su medio, al gobernador.

22.—Habrá ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.

23.—Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros, de seis, los segundos, de doce, y los últimos de dos.

24.—Para ser individuo del ayuntamiento, se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

II.—Vecino del mismo pueblo.

III.—Mayor de veinticinco años.

IV.—Tener un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

25.—Estará a cargo de los ayuntamientos, la policía de salubridad y comodidad; cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios; promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio y auxilios a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el órden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.

26.—Estará a cargo de los alcaldes, ejercer en sus pueblos el oficio de conciliares, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no dén lugar a ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias que les encarguen los tribunales o jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte a los subprefectos, y por su medio, a las autoridades superiores respectivas.

27.—Los jueces de paz, encargados también de la policía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el Prefecto y aprobados por el gobernador: durarán un año, y podrán ser reelectos.

28.—Para ser juez de paz, se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano, en el ejercicio de sus derechos.

II.—Vecino del pueblo.

III.—Ser mayor de veinticinco años.

29.—Estos jueces ejercerán en sus pueblos, las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos con sujeción en éstas a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen a mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no dén lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas.

30.—Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz, encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, o en caso de reelección.

31.—Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnización que se dará a los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las excenciones de que gozarán los demás.

SEPTIMA.

Variaciones de las leyes Constitucionales.

Art. 1.—En seis años, contados desde la publicación de esta constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.

2.—En las variaciones que pasado ese período se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el art. 12, párrafo 10, de la segunda ley constitucional, en el art. 26, párrafos 1o. y 3o., en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17, párrafo 2o., de la cuarta.

3.—En las iniciativas de variación, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la cámara de diputados, no sólo alterar la redacción, sino aún añadir y modificar, para darle perfección al proyecto.

4.—Los proyectos de variación que estuvieren en el caso del art. 38, de la tercera ley constitucional, se sujetarán a lo que él previene.

5.—Sólo al congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

6.—Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa o no impida.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.—Al día siguiente al que señalará la convocatoria para la elección de diputados, se verificará la de las juntas departamentales, calificando éstas elecciones donde no haya junta saliente, el ayuntamiento de la capital, con sujeción a lo que resolviere el senado.

2.—El congreso prefijará los días en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8o., de la tercera ley constitucional, y el 2o. de la cuarta: el gobierno designará el día en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1o. y 2o., art. 3o., de la segunda ley constitucional.

3.—Una comisión de diez y nueve representantes, nombrados por el congreso, a pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que deberá desempeñar la sola cámara de diputados, por el párrafo 6o., artículo 3o., de la segunda ley constitucional, y 1o. del artículo 8. de la tercera; y las que correspondían solo al senado por la cuarta ley, y artículos 5o., 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

4.—Todo el congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6o., art. 3o., de la segunda ley constitucional, corresponden a sólo el senado; las que corresponden al supremo poder conservador, por los párrafos 3o. y 4o., art. 8o., de la tercera ley, y las que corresponden a la sóla cámara de diputados en el art. 2o., de la cuarta, y en los artículos 5o., 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

5.—El nombramiento de que habla el párrafo 12, art. 12, de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador, dentro del mes primero de su instalación, y en el mismo día de ésta verificará la elección de presidente y secretario, que prescribe el art. 20, de la segunda ley constitucional.

6.—El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el día que señalará la convocatoria, y terminará el primer período de ellas en 30 de junio de 1837.

7.—En la organización de los tribunales superiores de los Departamentos, se respetará por esta primera vez la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose, en cuanto fuere posible, a las prevenciones constitucionales.

8.—Los períodos de duración que prefijan las leyes constitucionales a todos los funcionarios que van a ser electos con arreglo a las presentes prevenciones, comenzará a contarse desde el 1o. de enero de 1837, sea cual fuere el día en que comiencen a ejercer los nombrados.

DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1836, QUE CONVIRTIO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN DEPARTAMENTOS

"Primera Secretaría de Estado.—Departamento del interior.—El Exmo. Sr. Presidente Interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL PRESIDENTE INTERINO de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

1o.—El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes:

2o.—El que era Estado de Coahuila y Texas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo México será Departamento. Las Californias, Alta, Baja, serán un Departamento. Aguascalientes, será Departamento, con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacán. El territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

3o.—El gobernador y junta departamental de Coahuila ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.

4o.—Cuando se restablezca el orden en el Departamento de Texas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias a la organización de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere más oportuno.

el gobernador: durará dos años, y podrá ser reelecto.

20.—Para ser subprefecto, se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II.—Vecino de la cabecera del Partido.

III.—Mayor de veinticinco años.

IV.—Poseer un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

21.—Las funciones de subprefecto en el Partido, son las mismas que las del prefecto en el Distrito, con sujeción a éste, y por su medio, al gobernador.

22.—Habrá ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.

23.—Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros, de seis, los segundos, de doce, y los últimos de dos.

24.—Para ser individuo del ayuntamiento, se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

II.—Vecino del mismo pueblo.

III.—Mayor de veinticinco años.

IV.—Tener un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

25.—Estará a cargo de los ayuntamientos, la policía de salubridad y comodidad; cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios; promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio y auxilios a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el órden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.

26.—Estará a cargo de los alcaldes, ejercer en sus pueblos el oficio de conciliares, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no dén lugar a ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias que les encarguen los tribunales o jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte a los subprefectos, y por su medio, a las autoridades superiores respectivas.

27.—Los jueces de paz, encargados también de la policía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el Prefecto y aprobados por el gobernador: durarán un año, y podrán ser reelectos.

28.—Para ser juez de paz, se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano, en el ejercicio de sus derechos.

II.—Vecino del pueblo.

III.—Ser mayor de veinticinco años.

29.—Estos jueces ejercerán en sus pueblos, las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos con sujeción en éstas a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen a mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no dén lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas.

30.—Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz, encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, o en caso de reelección.

31.—Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnización que se dará a los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las excenciones de que gozarán los demás.

SEPTIMA.

Variaciones de las leyes Constitucionales.

Art. 1.—En seis años, contados desde la publicación de esta constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.

2.—En las variaciones que pasado ese período se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el art. 12, párrafo 10, de la segunda ley constitucional, en el art. 26, párrafos 1o. y 3o., en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17, párrafo 2o., de la cuarta.

3.—En las iniciativas de variación, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la cámara de diputados, no sólo alterar la redacción, sino aún añadir y modificar, para darle perfección al proyecto.

4.—Los proyectos de variación que estuvieren en el caso del art. 38, de la tercera ley constitucional, se sujetarán a lo que él previene.

5.—Sólo al congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

6.—Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa o no impida.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.—Al día siguiente al que señalará la convocatoria para la elección de diputados, se verificará la de las juntas departamentales, calificando éstas elecciones donde no haya junta saliente, el ayuntamiento de la capital, con sujeción a lo que resolviere el senado.

2.—El congreso prefijará los días en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8o., de la tercera ley constitucional, y el 2o. de la cuarta: el gobierno designará el día en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1o. y 2o., art. 3o., de la segunda ley constitucional.

3.—Una comisión de diez y nueve representantes, nombrados por el congreso, a pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que deberá desempeñar la sola cámara de diputados, por el párrafo 6o., artículo 3o., de la segunda ley constitucional, y 1o. del artículo 8. de la tercera; y las que correspondían solo al senado por la cuarta ley, y artículos 5o., 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

4.—Todo el congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6o., art. 3o., de la segunda ley constitucional, corresponden a sólo el senado; las que corresponden al supremo poder conservador, por los párrafos 3o. y 4o., art. 8o., de la tercera ley, y las que corresponden a la sóla cámara de diputados en el art. 2o., de la cuarta, y en los artículos 5o., 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

5.—El nombramiento de que habla el párrafo 12, art. 12, de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador, dentro del mes primero de su instalación, y en el mismo día de ésta verificará la elección de presidente y secretario, que prescribe el art. 20, de la segunda ley constitucional.

6.—El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el día que señalará la convocatoria, y terminará el primer período de ellas en 30 de junio de 1837.

7.—En la organización de los tribunales superiores de los Departamentos, se respetará por esta primera vez la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose, en cuanto fuere posible, a las prevenciones constitucionales.

8.—Los períodos de duración que prefijan las leyes constitucionales a todos los funcionarios que van a ser electos con arreglo a las presentes prevenciones, comenzará a contarse desde el 1o. de enero de 1837, sea cual fuere el día en que comiencen a ejercer los nombrados.

DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1836, QUE CONVIRTIO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN DEPARTAMENTOS

"Primera Secretaría de Estado.—Departamento del interior.—El Exmo. Sr. Presidente Interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL PRESIDENTE INTERINO de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

1o.—El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes:

2o.—El que era Estado de Coahuila y Texas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo México será Departamento. Las Californias, Alta, Baja, serán un Departamento. Aguascalientes, será Departamento, con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacán. El territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

3o.—El gobernador y junta departamental de Coahuila ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.

4o.—Cuando se restablezca el orden en el Departamento de Texas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias a la organización de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere más oportuno.

5o.—En el Departamento de las Californias, el gobierno designará provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar entre tanto se hacen las elecciones constitucionales.

6o.—Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos Departamentos en distritos, éstos en partidos, y se nombrarán prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz, según previene la ley constitucional.

7o.—Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la quinta ley constitucional.

Atenógenes Castillero, presidente.— **Bernardo Guimbarda**, secretario.—**Luis Morales**, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional, en México, a 30 de diciembre de 1886.—**José Justo Corro.**—A. D. **José María Ortiz Monasterio.**"

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad.—México, diciembre 30 de 1836. **José María Ortiz Monasterio.**

ACTA DEL PUEBLO Y GUARNICION DE LA CAPITAL DE YUCATAN DE 18 DE FEBRERO DE 1840

En la ciudadela de S. Benito, a los diez y ocho días del mes de Febrero de mil ochocientos cuarenta años; reunidas las tropas de la guarnición de esta capital, acaudilladas por el Sr. D. Anastacio Torrens a una inmensa mayoría del pueblo, considerando que los sentimientos de los yucatecos son los de proclamar a todo trance el sistema federal, por el que están pronunciadas otras secciones del ejército y la división que manda D. Santiago Imáz, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1o.—El departamento de Yucatán se erige en estado libre e independiente, y en tal virtud restablece la constitución del año de mil ochocientos veinte y cuatro, con las reformas que un congreso general, autorizado al efecto por los pueblos, tenga a bien hacerle.

Art. 2o.—Las autoridades y funcionarios públicos que en mil ochocientos treinta y cuatro regían los destinos del pueblo yucateco, serán repuestos; y el Excmo. Sr. gobernador de aquella época, reasumiendo el mando procurará ponerlos en ejercicio haciendo que los muertos e impedidos física o moralmente, sean sustituidos con arreglo a las leyes; todo provisionalmente respecto a los de elección popular, hasta que se verifique la nueva con la brevedad posible.

Art. 3o.—Se restablecen en todo su vigor y fuerza las leyes y decretos, así generales como particulares del estado, que regían en todos los ramos de la administración pública en mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.

Art. 4o.—En virtud del artículo anterior cesan todas las contribuciones y gabelas impuestas por el gobierno central, cualquiera que sea su clasificación; y los administradores de las aduanas se arreglarán para el cobro de derechos de importación y exportación solamente al arancel, leyes, decretos y órdenes que estaban vigentes en mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.

Art. 5o.—Los militares de cualquiera clase que sean, así activos como permanentes, que quieran voluntariamnte separarse del servicio de las armas, después de restablecido el gobierno federal, obtendrán su licencia absoluta sin restricción ni obligación alguna ulterior.

Art. 6o.—El estado de Yucatán se declara independiente del gobierno de México, mientras que este no vuelva al orden del régimen federal, en los términos que establece el artículo 1o. de esta acta.—José Anastacio Torrens.—Lic. Mariano Brito.—Martín de Medina.—Teniente coronel del ejército, Clemente Trujillo.—Lic. Isidro Rejón.— Comandante de artillería José Bello.— Comandante del primero activo, Felipe de la Cámara.— José Cosgaya.—Teniente, Pedro Agustín de la Cámara.— Salvador Arguelles.— Manuel José de la Calleja.—Capitán Benito Pacheco.—Teniente coronel del ejército Manuel López Llergo.—Segundo ayudante de plaza, Felipe Valle.—Francisco Castillo.—Teniente coronel Mariano Quijano.—Pedro Zetina.—Pedro Cázares y Armas.— Pedro Cázares y Quijano.—Subteniente de artillería, Benito Rejón.— José Agapito Troconis.— Donaciano García Rejón.— Vicente del Castillo.— Interventor del Correo. Manuel Palomeque.— Antonio García Rejón.—Juan José Méndez.—José Ciriaco Aguilar.—Capitán Antonio Morales.—Capitán Antonio María Milán.—Bonifacio Cantú.—Domingo Castillo.—Lucio Pérez.—Andrés Troncoso.—Santos González.—Andrés Martín Marín.— Rafael Pasos.— José Dolores Fuentes.—Teniente Joaquín Calisto Valdés.— Darío Galera.—Santiago Mariano Trejo.— Joaquín Calisto Gil.—

Vidal Rivera.— Juan Cevallos.— Notario Público, Francisco Río.— Rafael Castillo.—Notario Público, Narciso Barbosa.—Issaac María Lara.—Br. Vicente Dolores Rivero.— Bernardino Loza.— Justo Pino. Francisco Castro y Villamil.— Francisco Barbachano.— Carlos María Flores.—Lic. José Jesús Castro.—Luis Pérez.— Teniente Luis María Alincida.—Leocadio Moguel.—Antonio Patrón.—Enrique Manzanero.— José Eusebio Cámara.— Nicolás María Fables.— José María Marín.— Nestor Pacheco.—Francisco Saens de Santamaría.— Nicolás Urselay. Tomás Antonio Peniche.—José Saba Servín.—Eduardo Cárdenas.—José Ignacio Cervera.—José Policarpo Molina.—Sub-ayudante José Isidro Torres.— Facundo Castillo.— Joaquín Villafaña.—Siguen como cuatrocientas firmas.— Francisco Peraza. Secretario.

PLAN DE PAREDES, DE 4 DE AGOSTO DE 1841

(N. de la R.)—El plan que se inserta a continuación y que con fecha 4 de agosto de 1841 circuló en la capital del Estado de Jalisco, es conocido con el nombre de "Plan de Paredes," por haber sido el General don Mariano Paredes Arrillaga quien lo proclamó; pero no fué adoptado sino hasta el día 8 del mismo mes de agosto, en una junta a que fueron convocados por el comandante de la plaza todos los jefes y oficiales de la misma. En esa junta, el Gral. Paredes expuso cuál era, en su concepto, la situación general del país manifestando que el único medio de salvarlo, consistía en llevar a efecto el plan mencionado, y sin dar lugar a discusión alguna, dijo que se pusieran de pié todos los que fueran de su opinión, lo que hizo la mayoría de los concurrentes, quedando así aprobado el repetido plan.

Los artículos de dicho plan son los siguientes:

Primero. Se convocará un congreso nacional extraordinario, elejido bajo las bases más amplias y cumplidamente facultado para reformar la constitución, y con sólo esta única y exclusiva atribución.

Segundo. Entre tanto la desempeña, el supremo poder conservador encargará el ejecutivo a un ciudadano de su confianza, como facultado extraordinariamente, y dará cuenta de sus actos al primer congreso constitucional.

Tercero. Al efecto, el actual congreso, que se reunirá para estos solos actos, iniciará, y el supremo poder conservador declarará la incapacidad del actual presidente de la República; excitado el primero por la suprema corte de justicia, iniciará, y el supremo poder conservador declarará la voluntad de la Nación, respecto de la persona que haya de entrar al ejercicio del ejecutivo.

Cuarto. Este designará el día de la instalación del congreso extraordinario, la forma de su elección y el tiempo que debe durar en su encargo.

Guadalajara, 8 de agosto de 1841.

CLAUSULAS DEL PLAN COMERCIAL DE VERACRUZ, DE 28 DE AGOSTO DE 1841

1o.—Que se deroguen las leyes de 26 de noviembre y 27 de diciembre de 1839, que impusieron el aumento del derecho de consumos.

2o.—Que se reforme el arancel de aduanas marítimas, de manera que cause el aumento de las importaciones del exterior y quite injustas trabas al comercio.

3o.—Que se derogue la actual pauta de comisos, sustituyendo otra más justa y racional.

4o.—Que se declare la abolición de las aduanas interiores, pagándose los derechos que en ellas se recauden en las aduanas marítimas.

5o.—Que se derogue la ley que estableció el estanco del tabaco.

6o.—Que se reforme la ley que impuso la contribución personal, estableciéndola bajo bases más equitativas y proporcionadas entre sí.

7o.—Que la municipalidad haga saber a la nación la voluntad del vecindario veracruzano expresada en estos artículos, participándolo oficialmente a las autoridades principales del departamento, y dándola publicación por medio de la prensa.''

CLAUSULAS DEL PLAN DEL GENERAL VALENCIA PROCLAMADO EN LA CIUDADELA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1841

''1o.—Libre la capital, se reunirá en el acto una junta del pueblo como en los antiguos comicios de Roma, para designar el ciudadano que haya de ejercer el Ejecutivo interinamente.

2o.—El Ejecutivo convocará inmediatamente al Congreso que haya de constituir a la nación, con facultades tan amplias como son necesarias.

3o.—El Ejecutivo provisional se arreglará para dar la convocatoria a la misma ley que sirvió para la congregación del Congreso constituyente que se reunió en 1823.

4o.—El Congreso, para no distraerse de las atenciones de su soberana misión no se ocupará de otro asunto, pues que anuladas todas las reglas, bastará ocurrir entretanto a los principios de derecho común que se llaman garantías y que serán inviolables.

5o.—Para asistir al Ejecutivo con sus consejos, nombrará la misma junta popular, otra de veinticuatro ciudadanos, naturales de todos los Departamentos, que serán reemplazados por los que ellos designen, luego que les sea posible.

6o.—El Ejecutivo provisional será responsable al primer Congreso constitucional, de todos sus actos, declarándose nulo desde ahora todo el que fuere contrario a la religión santa que profesamos, a la independencia que proclamó Hidalgo y consumó Iturbide, el sistema republicano, sobre el cual es unísono el voto de la nación, a las garantías inviduales y a todo lo que constituye un gobierno liberal, en que se excluyen los avances del despotismo y los desórdenes de la licencia.

7o.—El poder judicial ejercerá con absoluta independencia, conforme a las leyes, sus funciones puramente judiciales.

8o.—Se guardará con las naciones extranjeras el derecho internacional hasta sus últimos ápices, haciendo consistir nuestro orgullo en la independencia absoluta de todo poder extraño y en el fiel cumplimiento de los tratados.

9o.—Procurará la nación el decoro en todas sus transacciones y la más rígida fidelidad en todas sus promesas.''

PLAN FIRMADO EN PEROTE EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1841.

Después de la parte expositiva que dicho plan, concluye éste declarando que es voluntad de la Nación:

Art. 1o.—Que el Excmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, no siga gobernándola despóticamente, sin sujeción a las leyes y mucho menos, a la cabeza de las tropas.

2o.—Que por estarlo verificando, con la más punible infracción de la Constitución, y contra lo dispuesto por el Supremo Poder Conservador, debe quedar, en unión del ministerio que ha autorizado sus actos, sujeto al juicio establecido por las leyes, para hacer efectiva su responsabilidad.

3o.—Que el Supremo Poder Conservador, declare desde ahora, la nulidad de los actos del Presidente general en jefe, por ser contrarios a la Constitución y a las leyes, prescribiendo el curso que debe darse a la acusación.

4o.—Que el Presidente general en jefe, en vez de que con la fuerza y nada más que con la fuerza quiera decidir la cuestión, como así lo ha protestado oficialmente, quede separado del ejercicio del Poder Ejecutivo, aun cuando pretenda volver al orden constitucional, pues por haberlo violado, debe ser juzgado con arreglo a las leyes.

5o.—Que en la crisis extraordinaria en que hoy se haya la República, por la ineptitud y arbitrariedad del Presidente general en jefe y su actual Ministro de la Guerra, no se adopte otra medida de salvación que la sanción pública de las bases que ha proclamado en su manifiesto el Excmo. Sr. general D. Gabriel Valencia, el día 4 del corriente.

6o.—Que en las doce atribuciones que se dieron al Supremo Poder Conservador, por el artículo 12 de la 2a. ley constitucional, no se considere comprendida, la de autorizar al Poder Supremo Ejecutivo, como lo ha hecho, para que use de cualquiera facultad, aunque no estén expresadas en la Constitución, como la que ha puesto en práctica, gobernando despóticamente, a la cabeza de las tropas con el título de Presidente general en jefe.

7o.—Que se conceda amnistía a todos los habitantes de la República sobre la responsabilidad que de cualquier modo, puedan haber contraído en la manifestación de sus ideas políticas, comprendiéndose en ella aún a aquellos que se hallen sentenciados.

8o.—Y por último: que todos los mexicanos, dándose por esta vez un abrazo de reconciliación, ante el Dios de la Justicia, echando una profunda línea sobre todos los principios políticos que han dado origen a nuestra desunión, y a los males públicos que todos lamentamos, nos consagremos sinceramente a un solo fin:

LA SALVACION DE LA PATRIA.

Dios y Libertad.—Fortaleza de Perote.—Septiembre 9 de 1841.—**Antonio López de Santa Anna.** Excmo. Sr. D. **Juan N. Almonte.**

PLAN DE GOBIERNO DEL GENERAL ANASTASIO BUSTAMANTE DE 12 DE SEPIEMBRE DE 1841

''Art. 1o.—Se excita al Supremo Poder Conservador para que declare ser voluntad de la nación que se convoque un Congreso extraordinario formado de una sola Cámara, con amplias facultades, para que haga cuantas variaciones crea conveniente en la organización política de aquella, conservando siempre la forma de República, representativa, popular.

Art. 2o.—Que la instalación de dicho Congreso extraordinario se verifique el día primero de enero de 1842.

Art. 3o.—Que las elecciones de diputados se hagan con arreglo a las leyes vigentes suprimiendo las excepciones establecidas en el artículo séptimo de la tercera ley constitucional, y que se verifiquen el día 15 de noviembre próximo, quedando facultados los gobernadores de los departamentos para fijar los días de las elecciones primarias y secundarias, oyendo previamente a las juntas departamentales donde estuvieren reunidas. Que en los departamentos que por distancia no pudieran hacer la elección en el día prefijado, la verifiquen en el que señale el gobernador oyendo a la junta departamental, si estuviere reunida y que los mismos gobernadores cuiden que los diputados nombrados se pongan inmediatamente en camino para la capital de la República, a efecto de que haya mayoría para la instalación del Congreso.

Art. 4o.—Que se deposite el Poder Ejecutivo en la persona o personas que juzgue conveniente: que entretanto continúe gobernando la República el actual presidente, asociado con los beneméritos de la patria don Nicolás Bravo y don Antonio López de Santa Anna y que a falta de alguno o algunos de estos individuos, la Cámara de diputados nombre la persona o personas que desempeñen aquellas funciones como suplentes.

Art. 5o.—Que el actual congreso cierre sus funciones el día antes de la instalación del nuevo y que todas las autoridades constitucionales sigan ejerciendo sus funciones entre tanto se verifiquen las variaciones que decrete el nuevo Congreso, debiendo ser repuestos en sus encargos respectivos los que hubieren sido removidos por efecto de la revolución.

Art. 6o.—Que haya un olvido absoluto de todas las faltas políticas en que se hubiere incurrido desde el primero de agosto último hasta la fecha de la publicación de este decreto.''

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA GUARNICION Y VECINDARIO DE LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1841

Reunidos los infrascritos en la casa del señor general D. Francisco Vital Fernández, con objeto de acordar lo conveniente para librar a Tamaulipas de los desórdenes que son consiguientes a la espantosa anarquía de que se vé amenazado, a consecuencia de la oposición que han manifestado las autoridades superiores de esta capital para secundar el plan proclamado en Veracruz, Jalisco, México y

6o.—Que se reforme la ley que impuso la contribución personal, estableciéndola bajo bases más equitativas y proporcionadas entre sí.

7o.—Que la municipalidad haga saber a la nación la voluntad del vecindario veracruzano expresada en estos artículos, participándolo oficialmente a las autoridades principales del departamento, y dándola publicación por medio de la prensa.''

CLAUSULAS DEL PLAN DEL GENERAL VALENCIA PROCLAMADO EN LA CIUDADELA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1841

''1o.—Libre la capital, se reunirá en el acto una junta del pueblo como en los antiguos comicios de Roma, para designar el ciudadano que haya de ejercer el Ejecutivo interinamente.

2o.—El Ejecutivo convocará inmediatamente al Congreso que haya de constituir a la nación, con facultades tan amplias como son necesarias.

3o.—El Ejecutivo provisional se arreglará para dar la convocatoria a la misma ley que sirvió para la congregación del Congreso constituyente que se reunió en 1823.

4o.—El Congreso, para no distraerse de las atenciones de su soberana misión no se ocupará de otro asunto, pues que anuladas todas las reglas, bastará ocurrir entretanto a los principios de derecho común que se llaman garantías y que serán inviolables.

5o.—Para asistir al Ejecutivo con sus consejos, nombrará la misma junta popular, otra de veinticuatro ciudadanos, naturales de todos los Departamentos, que serán reemplazados por los que ellos designen, luego que les sea posible.

6o.—El Ejecutivo provisional será responsable al primer Congreso constitucional, de todos sus actos, declarándose nulo desde ahora todo el que fuere contrario a la religión santa que profesamos, a la independencia que proclamó Hidalgo y consumó Iturbide, el sistema republicano, sobre el cual es unísono el voto de la nación, a las garantías inviduales y a todo lo que constituye un gobierno liberal, en que se excluyen los avances del despotismo y los desórdenes de la licencia.

7o.—El poder judicial ejercerá con absoluta independencia, conforme a las leyes, sus funciones puramente judiciales.

8o.—Se guardará con las naciones extranjeras el derecho internacional hasta sus últimos ápices, haciendo consistir nuestro orgullo en la independencia absoluta de todo poder extraño y en el fiel cumplimiento de los tratados.

9o.—Procurará la nación el decoro en todas sus transacciones y la más rígida fidelidad en todas sus promesas.''

PLAN FIRMADO EN PEROTE EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1841.

Después de la parte expositiva que dicho plan, concluye éste declarando que es voluntad de la Nación:

Art. 1o.—Que el Excmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, no siga gobernándola despóticamente, sin sujeción a las leyes y mucho menos, a la cabeza de las tropas.

2o.—Que por estarlo verificando, con la más punible infracción de la Constitución, y contra lo dispuesto por el Supremo Poder Conservador, debe quedar, en unión del ministerio que ha autorizado sus actos, sujeto al juicio establecido por las leyes, para hacer efectiva su responsabilidad.

3o.—Que el Supremo Poder Conservador, declare desde ahora, la nulidad de los actos del Presidente general en jefe, por ser contrarios a la Constitución y a las leyes, prescribiendo el curso que debe darse a la acusación.

4o.—Que el Presidente general en jefe, en vez de que con la fuerza y nada más que con la fuerza quiera decidir la cuestión, como así lo ha protestado oficialmente, quede separado del ejercicio del Poder Ejecutivo, aun cuando pretenda volver al orden constitucional, pues por haberlo violado, debe ser juzgado con arreglo a las leyes.

5o.—Que en la crisis extraordinaria en que hoy se haya la República, por la ineptitud y arbitrariedad del Presidente general en jefe y su actual Ministro de la Guerra, no se adopte otra medida de salvación que la sanción pública de las bases que ha proclamado en su manifiesto el Excmo. Sr. general D. Gabriel Valencia, el día 4 del corriente.

6o.—Que en las doce atribuciones que se dieron al Supremo Poder Conservador, por el artículo 12 de la 2a. ley constitucional, no se considere comprendida, la de autorizar al Poder Supremo Ejecutivo, como lo ha hecho, para que use de cualquiera facultad, aunque no estén expresadas en la Constitución, como la que ha puesto en práctica, gobernando despóticamente, a la cabeza de las tropas con el título de Presidente general en jefe.

7o.—Que se conceda amnistía a todos los habitantes de la República sobre la responsabilidad que de cualquier modo, puedan haber contraído en la manifestación de sus ideas políticas, comprendiéndose en ella aún a aquellos que se hallen sentenciados.

8o.—Y por último: que todos los mexicanos, dándose por esta vez un abrazo de reconciliación, ante el Dios de la Justicia, echando una profunda línea sobre todos los principios políticos que han dado origen a nuestra desunión, y a los males públicos que todos lamentamos, nos consagremos sinceramente a un solo fin:

LA SALVACION DE LA PATRIA.

Dios y Libertad.—Fortaleza de Perote.—Septiembre 9 de 1841.—**Antonio López de Santa Anna.** Excmo. Sr. D. **Juan N. Almonte.**

PLAN DE GOBIERNO DEL GENERAL ANASTASIO BUSTAMANTE DE 12 DE SEPIEMBRE DE 1841

''Art. 1o.—Se excita al Supremo Poder Conservador para que declare ser voluntad de la nación que se convoque un Congreso extraordinario formado de una sola Cámara, con amplias facultades, para que haga cuantas variaciones crea conveniente en la organización política de aquella, conservando siempre la forma de República, representativa, popular.

Art. 2o.—Que la instalación de dicho Congreso extraordinario se verifique el día primero de enero de 1842.

Art. 3o.—Que las elecciones de diputados se hagan con arreglo a las leyes vigentes suprimiendo las excepciones establecidas en el artículo séptimo de la tercera ley constitucional, y que se verifiquen el día 15 de noviembre próximo, quedando facultados los gobernadores de los departamentos para fijar los días de las elecciones primarias y secundarias, oyendo previamente a las juntas departamentales donde estuvieren reunidas. Que en los departamentos que por distancia no pudieran hacer la elección en el día prefijado, la verifiquen en el que señale el gobernador oyendo a la junta departamental, si estuviere reunida y que los mismos gobernadores cuiden que los diputados nombrados se pongan inmediatamente en camino para la capital de la República, a efecto de que haya mayoría para la instalación del Congreso.

Art. 4o.—Que se deposite el Poder Ejecutivo en la persona o personas que juzgue conveniente: que entretanto continúe gobernando la República el actual presidente, asociado con los beneméritos de la patria don Nicolás Bravo y don Antonio López de Santa Anna y que a falta de alguno o algunos de estos individuos, la Cámara de diputados nombre la persona o personas que desempeñen aquellas funciones como suplentes.

Art. 5o.—Que el actual congreso cierre sus funciones el día antes de la instalación del nuevo y que todas las autoridades constitucionales sigan ejerciendo sus funciones entre tanto se verifiquen las variaciones que decrete el nuevo Congreso, debiendo ser repuestos en sus encargos respectivos los que hubieren sido removidos por efecto de la revolución.

Art. 6o.—Que haya un olvido absoluto de todas las faltas políticas en que se hubiere incurrido desde el primero de agosto último hasta la fecha de la publicación de este decreto.''

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA GUARNICION Y VECINDARIO DE LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1841

Reunidos los infrascritos en la casa del señor general D. Francisco Vital Fernández, con objeto de acordar lo conveniente para librar a Tamaulipas de los desórdenes que son consiguientes a la espantosa anarquía de que se vé amenazado, a consecuencia de la oposición que han manifestado las autoridades superiores de esta capital para secundar el plan proclamado en Veracruz, Jalisco, México y

Tampico, por los beneméritos generales Santa Anna, Paredes, Valencia y Rivas; el referido señor general Fernández manifestó que la tabla de salvamento que se presentaba únicamente en las circunstancias difíciles a que se nos había reducido por el desacierto con que se ha regido a la nación, era la de seguir al Excmo. señor general D. Antonio López de Santa Anna, y la de apelar a un congreso extraordinario, electo libremente sin la influencia de los partidos, para que constituya la nación de una manera análoga á sus intereses, que esto estaba propuesto en el plan proclamado en Jalisco, Veracruz, México y Tampico, y que por lo mismo él opinaba que debiera secundarse, qué las razones que había para desconocer el actual gobierno de Mexico, eran tan fundadas y tan justas, que sorprendía como la nación le había tolerado hasta hoy; respecto a que dejó de merecer sus confianzas desde los tristes días en que debiendo haberse llenado de gloria con motivo de las desaveniencias con el gabinete de las Tullerías se condujo tan sin dignidad, sin energía y circunspección, que comprometió altamente los intereses y el honor de la nación que desde entonces yace sumida en la nulidad y el descrédito, a pesar de haberse sacrificado impunemente por ese mismo gobierno a los insignes defensores de Ulúa y Veracruz donde el ilustre y benemérito general D. Antonio López de Santa-Anna, selló con su sangre el patriotismo y amor que profesa a nuestra cara patria, y que tiene tan acreditado en otras mil ocasiones por lo mismo se halla resuelto á secundar tan patriótico pronunciamiento, porque está convencido, como ya deja manifestado, que es el único remedio que tienen nuestros males públicos bastante bien expresados en la acta que se levantó por la guarnición de Guadalajara, y en la enérgica comunicación que el Excmo. señor general Santa-Anna dirigió al gobierno por el órgano del Ministerio de la Guerra, cuyos documentos no han podido contestar los ciegos sostenedores de la desprestigiada y agonizante administración; que se notan ya conatos de trastorno y desórdenes en el pueblo desde las noches precedentes por grupos de gente, que repartidos por diferentes puntos, dan voces de vivas y mueras, llenando de inquietud a los ciudadanos pacíficos y a sus inocentes familias sin que las autoridades hayan dispuesto su corrección, a pesar de haberlo él solicitado; y que para evitar tantos males, vuelve a repetir que es conveniente y necesario que de una vez manifieste con libertad la respetable junta, lo que crea necesario que se haga en obsequio del bien y felicidad de la patria y del orden y tranquilidad perturbada en la capital. Y habiéndose tomado en consideración todo lo expuesto por el señor general Fernández, se procedió al nombramiento de un presidente y secretario, resultando por unanimidad electo para el primer cargo, el relacionado señor general, y para el segundo, D. Ramón Rodríguez Cárdenas, y organizada de esta manera la junta, acordó por unanimidad absoluta de votos, los artículos siguientes:

1o. El vecindario de la capital se adhiere al plan proclamado en Guadalajara, Veracruz y Tampico, con la diferencia de que desconoce absolutamente al poder conservador, y la intervención que se le concedió en el referido plan, la ejercerá el actual congreso general.

2o. Este se declara convocante, y la convocatoria será en los mismos términos que la que se expidió el 27 de junio de 1823, igualándose la representación en el congreso constituyente, a razón de tres representantes por departamento.

3o. Que se deroguen las leyes de 26 de noviembre de 1889 y 27 de diciembre del mismo año, que impusieron el derecho de consumo.

4o. Que se reforme el arancel de aduanas marítimas de manera que cause el aumento de las importaciones del exterior y quite injustas trabas al comercio.

5o. Que se derogue la actual pauta de comisos, substituyendo otra más justa y racional.

6o. Que se declare la abolición de las aduanas interiores, pagándose los derechos que en ellas se recauden en las aduanas marítimas.

7o. Que se derogue la ley que estableció el estanco del tabaco.

8o. Que se reformen las leyes que imponen la contribución personal, estableciéndola sobre bases más equitativas y proporcionadas entre sí.

9o. La junta autoriza de la manera más amplia y explícita al señor general D. Francisco Vital Fernández, para que por todos los medios posibles sostenga la voluntad del pueblo, manifestada en la presente acta, facultándolo para que tome todas las medidas que juzgue necesarias en favor y seguridad de la causa que se ha invocado. Y habiéndose concluido el objeto de esta reunión, la firmaron todos los individuos que compusieron la junta en Victoria de Tamaulipas, a diez y siete de septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno. A las ocho de la noche.— **Francisco Vital Fernández.**— Coronel **Lorenzo Cortina.**—Comandante militar de la Plaza, **Manuel Jiménez.**—(Siguen más firmas).

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO Y VECINDARIO DE MONTERREY Y DE NUEVO LEON, DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1841

En la ciudad de Monterrey, capital del Departamento de Nuevo León, a los veinte días del mes de septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, reunido el muy ilustre Ayuntamiento en sus casas consistoriales, los empleados públicos de los diversos ramos de la Administración, y un numeroso vecindario de todas las clases del pueblo, previa la lectura del oficio que el señor general en jefe D. M. Arista dirigió al presidente de la corporación, fecha de hoy, teniendo a la vista las diversas actas de pronunciamiento de las secciones que componen el Ejército del Norte, con las demás que corren impresas de otros departamentos, y hecha por el indicado señor presidente del Ayuntamiento, una reseña del estado fatal en que ha venido a caer la nación por consecuencia del desorden introducido en una administración que desde sus principios mereció la reprobación del pueblo, que ha sido constantemente combatida, que no ha podido proporcionar un solo bien a la patria, que ha emprobrecido las clases sobrecargando de pesados tributos al pueblo, que ha malversado las rentas públicas, que ha ahogado el espíritu nacional, que ha tenido abandonadas estas fronteras a las sangrientas y bárbaras depredaciones de los salvajes, qué ha olvidado los importantes servicios que el Ejército del Norte ha prestado en la lucha pasada, hasta conseguir la fraternidad y amable paz, que en medio de sus miserias, logró fijar en estos remotos pueblos el ilustre general Arista; que en fin, nos ha puesto en ridículo con el extranjero y ha hecho peligrar y revocar en duda la santa independencia de la patria; se abrió la discusión sobre el importante punto de cambiar la administración en la nación, y fijar provisionalmente los futuros destinos de este Departamento, conciliando los intereses del pueblo con sus necesidades actuales, la unidad de acción en la República, y la paz entre los mexicanos, con prescindencia del fuego destructor de las armas, que por tanto tiempo han resuelto las cuestiones de política, con la inestabilidad que produce el duro imperio de la fuerza en el campo de batalla, se produjeron discursos acalorados y enérgicos en pro y en contra de la administración: todos los colores políticos tomaron parte en la discusión, reinó la urbanidad y el mejor orden entre las personas ilustradas que sostuvieron el debate, y la libertad individual presidió todos los actos de la junta; más para regularizar la votación y fijarle un término cuando comenzaba a divagarse, se fijaron las tres proposiciones con que termina esta acta, y sujetas a votación después de discutidas, merecieron la aprobación universal de los concurrentes, con lo que se terminó el acto; procediéndose en seguida a nombrar un gobernador interino, cuyo cargo recayó en el ciudadano Manuel María de Llano con el sufragio de 164 votantes, por 71 que obtuvo el licenciado D. Antonio Canales y uno el señor licenciado D. José de Jesús Dávila y Prieto, así terminó este acto, quedando aprobadas las tres proposiciones siguientes:

Primera.—Para conservar la unidad de acción nacional se adopta el plan proclamado en Jalisco por el señor general D. Mariano Paredes, con las adiciones que constan en las actas de pronunciamiento de Veracruz y Tampico.

Segunda.—Se organizará del momento en el Departamento, un gobierno provisorio que inspire confianza pública, y fije los destinos de los nuevoleoneses.

Tercera.—Los antiguos reglamentos de hacienda, justicia y policía vuelven a tener su vigor y fuerza, mientras el gobierno nacional fija los destinos de la patria.—**Manuel M. de Llano,** presidente. —**Joaquín Quiróz,** alcalde segundo.—**Desiderio Tames,** alcalde tercero.—**Francisco Tomás Iglesias,** alcalde cuarto. (Siguen más firmas).

Es copia que certifico.—Monterrey, septiembre 20 de 1841.—**Santiago Vidaurri,** Secretario interino.

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO Y VECINDARIO DE LA VILLA DE REINOSA, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1841

Cuerpo de Ejército del Norte.—General en Jefe.—En la Villa de Reinosa, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno: reunido el ilustre ayuntamiento, el comandante oficiales del Escuadrón de Defensores, y vecindario, en la sala capitular, y presidida la junta por el señor Subprefecto del partido, éste manifestó: que el objeto de la reunión es tratar sobre los angustia-

dos males de la Patria, buscándola su remedio: pues que las leyes de ochocientos treinta y seis pusieron a la República al quicio de su ruina y con dolor se vería perder su independencia; que son constantes los sacrificios tan costosos que las villas del Norte han hecho en estos últimos años, para impedir el efecto de aquellas; sellando con su sangre lo que por medio de sus representaciones se había indicado, no habiendo sido escuchados, que nadie podrá negar las inmensas y onerosas contribuciones con que a los pueblos se ha abrumado, sin que su inversión se haya manifestado al pueblo exhausto de su haber; que el benemérito y sufrido ejército se encuentra en la mayor miseria: que las trabas puestas al comercio, lo tienen absolutamente paralizado; y por último ,como ya tienen manifestado grandes políticos, a la debilidad del gobierno se atribuye justamente no haberse recuperado el fértil territorio de Texas. Más la Providencia que constantemente vela por la suerte del infeliz mexicano, ha permitido que allá en Jalisco, el patriota general don Mariano Paredes y Arrillaga, se pronunciese con su guarnición, regenerando la nación, y librándola de aquellas bastardas leyes: su voz fué escuchada, secundada por el valiente Ejército del Norte, por los departamentos de Zacatecas, Oaxaca, S. Luis Potosí, y otros. Y de esta manera, vemos como por encanto que una luz refulgente ilumina todas las clases de los mexicanos, y que se acerca el día de felicidad y ventura porque tiene el honor de presentar a esta respetable junta, para su deliberación los artículos siguientes.

Antes de presentar los artículos para su discusión, el señor presidente del ilustre ayuntamiento, pidió la palabra y dirigió el discurso siguiente:

"Un mes diez y ocho días ha, que el famoso plan de Jalisco, emanado del saber y de la prudencia, propagándose como el relámpago, no ha encontrado oposición, y sin quien lo contradiga, ha logrado el triunfo; pero, ¿qué triunfo, amados conciudadanos? Es el resultado irresistible del saber e ilustración de sus jefes, de los literatos que en este han entrado; y finalmente, de la liga que la moral y la sana filosofía han hecho para persuadir a la nación entera que su felicidad depende del cambio de cosas.

Dejemos esto, que no es otra cosa que lo que ya mucho tiempo ha estado grabado indelebilemente en vuestros corazones, y por supuesto nada más que convenir con vuestros sentimientos anteriores, y ciertamente, ¿qué es el plan de Jalisco, en sustancia, sino lo que vosotros pedíais hace poco tiempo? ¿No es la convención la que a vosotros hacía exponeros a la intemperie de los tiempos, a andar con zozobras, a abandonar los hogares, y aún lo más caro de la Naturaleza, vuestros hijos?

Un suceso de más entidad llama vuestra atención: el monstruo detestable, el voluble Fernández, ha llegado con su audacia a hacerse proclamar gobernador, y aquel ayuntamiento cometer la debilidad y la execrable mancha de derribar al nuestro, y lo que es más respetable, a la junta departamental, ¿No es esto? ¡oh! amados comitentes, faltar a lo primordial del plan, que con tumulto y algazara acaban de proclamar? Secundemos el plan como es en sí: unánimes bajo este sentimiento; más digamos: siga el gobierno su marcha, serena y respetuosa y desconozcamos a este gobernador, que arrogándose facultades respetadas por los mismos regeneradores, se ha erigido por el populacho licencioso y anarquista."—Dije.

Terminada la alocución del señor presidente, se discutieron y aprobaron los artículos siguientes:

1o.—El ayuntamiento de esta Villa, su escuadrón de Defensores y vecindario, se adhieren al plan proclamado en Guadalajara, Veracruz y Matamoros, con la diferencia, que desconoce al poder conservador, y la intervención que se le concede bajo la segunda base, ejerciéndola el actual congreso general.

2o.—Este se declara convocante, y la convocatoria será en los términos que está concebida en el decreto de 27 de junio de 1823, igualándose la representación en el congreso constituyente, a tres representantes por Departamento.

3o.—Que se derogue la ley que establece el estanco del tabaco.

4o.—Que se declare la abolición de las aduanas interiores.

5o.—Que se derogue la ley que impone la contribución personal.

6o.—El ayuntamiento, defensores y vecindario, protestan solemnemente no obedecer otras autoridades políticas en el Departamento, que las que existían el día del pronunciamiento de Guadalajara (8 de Agosto), hasta que por las nuevas leyes verifiquen nuevos nombramientos, popularmente.

7o.—Los habitantes de esta Villa, juran que si para llevar a efecto el plan salvador proclamado, lo mismo que el artículo 3o. de esta acta, fuese necesario tomar las armas, lo sostendrán hasta derramar su sangre.

De esta acta se dirigirán copias certificadas, al señor prefecto del Distrito, para que las eleve al gobierno y junta departamental, y a los señores generales del ejército que corresponda.

Con lo que dándose por concluido el presente acuerdo, se levantó esta acta; y para constancia, firman el señor sub-prefecto, ilustre ayuntamiento, oficiales del escuadrón y vecindario, por ante el regidor secretario que da fé **George Cabazos**, sub-prefecto.—**Andrés Muguersia**, presidente.—**Antonio de León y Bernardo Cantú**, regidores. (Siguen más firmas).

Es copia, Monterrey, septiembre 28 de 1841.—**Antonio Cortazar**, Secretario interino.

PLAN DE TACUBAYA PROCLAMADO POR EL GENERAL DON ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1841

"PRIMERA.—Cesaron por voluntad de la nación en sus funciones los poderes llamados supremos, que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose el judicial, que se limitará á desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo a las leyes vigentes.

SEGUNDA.—No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, ó ciudadanos de ellos y existentes en México, los elegirá el Ecxmo. Sr. General en jefe del ejército mexicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el Ejecutivo, provisionalmente.

TERCERA.—La persona designada, se encargará inmediatamente de las funciones de Ejecutivo, prestando el juramente de hacer bien a la nación, en presencia de la misma junta.

CUARTA.—El Ejecutivo provisional dará dentro de dos meses la convocatoria para un nuevo Congreso, el que facultado ampliamente se encargará de constituir a la nación, según mejor lo convenga.

QUINTA.—El Congreso extraordinario se reunirá a los seis meses de expedida la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto que no sea de la formación de la misma Constitución.

SEXTA.—El Ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer Congreso Constituyente.

SEPTIMA.—Las facultades del Ejecutivo provisional, son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la Administración pública.

OCTAVA.—Se nombrará cuatro Ministros: de Relaciones Exteriores é Interiores; el de Instrucción Pública é Industria; el de Hacienda y el de Guerra y Marina.

NOVENA.—Cada uno de los Departamentos nombrará dos individuos de su confianza, para un consejo que abrirá dictamen en todos los negocios, para que fuere consultado por el Ejecutivo.

DECIMA.—Mientras no se reuna el consejo nombrado por los Departamentos, desempeñará sus funciones la junta, cuya creación se establece en la base segunda.

UNDECIMA.—Entretanto se dá la organización conveniente en la República, continuarán las autoridades de los Departamentos que no hayan contrariado ó contrariaren la opinón nacional.

DUODECIMA.—El general en jefe y todos los generales y jefes del ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, a olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares ó no militares hayan observado en la presente crisis, y á no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la más sincera reconciliación de todos los mexicanos para el bien de la patria.

DECIMATERCIA.—Si pasado el término de tres días después de espirado el del armisticio, no fueren adoptadas estas bases por el Excmo. Sr. General en Jefe de las tropas del Gobierno, se procederá desde luego a darlas exacto cumplimiento; y declaramos á nombre de la nación, que tan expresamente ha manifestado su soberana voluntad, y contribuyan á hacer derramar inútilmente sangre mexicana, que pesará sobre sus cabezas.—General en Jefe, Antonio López de Santa-Anna.—General en jefe de la tercera división, **Gabriel Valencia.**—General en jefe de la primera división, **Mariano Paredes y Arrillaga.**—General en jefe de la segunda división, **José Ignacio Gutiérrez.**—Mayor general del ejército, **Julián Juvera.**—Plana mayor del ejército, **José María Tornel.**

dos males de la Patria, buscándola su remedio: pues que las leyes de ochocientos treinta y seis pusieron a la República al quicio de su ruina y con dolor se vería perder su independencia; que son constantes los sacrificios tan costosos que las villas del Norte han hecho en estos últimos años, para impedir el efecto de aquellas; sellando con su sangre lo que por medio de sus representaciones se había indicado, no habiendo sido escuchados, que nadie podrá negar las inmensas y onerosas contribuciones con que a los pueblos se ha abrumado, sin que su inversión se haya manifestado al pueblo exhausto de su haber; que el benemérito y sufrido ejército se encuentra en la mayor miseria: que las trabas puestas al comercio, lo tienen absolutamente paralizado; y por último ,como ya tienen manifestado grandes políticos, a la debilidad del gobierno se atribuye justamente no haberse recuperado el fértil territorio de Texas. Más la Providencia que constantemente vela por la suerte del infeliz mexicano, ha permitido que allá en Jalisco, el patriota general don Mariano Paredes y Arrillaga, se pronunciese con su guarnición, regenerando la nación, y librándola de aquellas bastardas leyes: su voz fué escuchada, secundada por el valiente Ejército del Norte, por los departamentos de Zacatecas, Oaxaca, S. Luis Potosí, y otros. Y de esta manera, vemos como por encanto que una luz refulgente ilumina todas las clases de los mexicanos, y que se acerca el día de felicidad y ventura porque tiene el honor de presentar a esta respetable junta, para su deliberación los artículos siguientes.

Antes de presentar los artículos para su discusión, el señor presidente del ilustre ayuntamiento, pidió la palabra y dirigió el discurso siguiente:

"Un mes diez y ocho días ha, que el famoso plan de Jalisco, emanado del saber y de la prudencia, propagándose como el relámpago, no ha encontrado oposición, y sin quien lo contradiga, ha logrado el triunfo; pero, ¿qué triunfo, amados conciudadanos? Es el resultado irresistible del saber e ilustración de sus jefes, de los literatos que en este han entrado; y finalmente, de la liga que la moral y la sana filosofía han hecho para persuadir a la nación entera que su felicidad depende del cambio de cosas.

Dejemos esto, que no es otra cosa que lo que ya mucho tiempo ha estado grabado indelebilemente en vuestros corazones, y por supuesto nada más que convenir con vuestros sentimientos anteriores, y ciertamente, ¿qué es el plan de Jalisco, en sustancia, sino lo que vosotros pedíais hace poco tiempo? ¿No es la convención la que a vosotros hacía exponeros a la intemperie de los tiempos, a andar con zozobras, a abandonar los hogares, y aún lo más caro de la Naturaleza, vuestros hijos?

Un suceso de más entidad llama vuestra atención: el monstruo detestable, el voluble Fernández, ha llegado con su audacia a hacerse proclamar gobernador, y aquel ayuntamiento cometer la debilidad y la execrable mancha de derribar al nuestro, y lo que es más respetable, a la junta departamental, ¿No es esto? ¡oh! amados comitentes, faltar a lo primordial del plan, que con tumulto y algazara acaban de proclamar? Secundemos el plan como es en sí: unánimes bajo este sentimiento; más digamos: siga el gobierno su marcha, serena y respetuosa y desconozcamos a este gobernador, que arrogándose facultades respetadas por los mismos regeneradores, se ha erigido por el populacho licencioso y anarquista."—Dije.

Terminada la alocución del señor presidente, se discutieron y aprobaron los artículos siguientes:

1o.—El ayuntamiento de esta Villa, su escuadrón de Defensores y vecindario, se adhieren al plan proclamado en Guadalajara, Veracruz y Matamoros, con la diferencia, que desconoce al poder conservador, y la intervención que se le concede bajo la segunda base, ejerciéndola el actual congreso general.

2o.—Este se declara convocante, y la convocatoria será en los términos que está concebida en el decreto de 27 de junio de 1823, igualándose la representación en el congreso constituyente, a tres representantes por Departamento.

3o.—Que se derogue la ley que establece el estanco del tabaco.

4o.—Que se declare la abolición de las aduanas interiores.

5o.—Que se derogue la ley que impone la contribución personal.

6o.—El ayuntamiento, defensores y vecindario, protestan solemnemente no obedecer otras autoridades políticas en el Departamento, que las que existían el día del pronunciamiento de Guadalajara (8 de Agosto), hasta que por las nuevas leyes verifiquen nuevos nombramientos, popularmente.

7o.—Los habitantes de esta Villa, juran que si para llevar a efecto el plan salvador proclamado, lo mismo que el artículo 3o. de esta acta, fuese necesario tomar las armas, lo sostendrán hasta derramar su sangre.

De esta acta se dirigirán copias certificadas, al señor prefecto del Distrito, para que las eleve al gobierno y junta departamental, y a los señores generales del ejército que corresponda.

Con lo que dándose por concluido el presente acuerdo, se levantó esta acta; y para constancia, firman el señor sub-prefecto, ilustre ayuntamiento, oficiales del escuadrón y vecindario, por ante el regidor secretario que da fé **George Cabazos**, sub-prefecto.—**Andrés Muguersia**, presidente.—**Antonio de León y Bernardo Cantú**, regidores. (Siguen más firmas).

Es copia, Monterrey, septiembre 28 de 1841.—**Antonio Cortazar**, Secretario interino.

PLAN DE TACUBAYA PROCLAMADO POR EL GENERAL DON ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1841

"PRIMERA.—Cesaron por voluntad de la nación en sus funciones los poderes llamados supremos, que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose el judicial, que se limitará á desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo a las leyes vigentes.

SEGUNDA.—No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, ó ciudadanos de ellos y existentes en México, los elegirá el Ecxmo. Sr. General en jefe del ejército mexicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el Ejecutivo, provisionalmente.

TERCERA.—La persona designada, se encargará inmediatamente de las funciones de Ejecutivo, prestando el juramente de hacer bien a la nación, en presencia de la misma junta.

CUARTA.—El Ejecutivo provisional dará dentro de dos meses la convocatoria para un nuevo Congreso, el que facultado ampliamente se encargará de constituir a la nación, según mejor lo convenga.

QUINTA.—El Congreso extraordinario se reunirá a los seis meses de expedida la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto que no sea de la formación de la misma Constitución.

SEXTA.—El Ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer Congreso Constituyente.

SEPTIMA.—Las facultades del Ejecutivo provisional, son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la Administración pública.

OCTAVA.—Se nombrará cuatro Ministros: de Relaciones Exteriores é Interiores; el de Instrucción Pública é Industria; el de Hacienda y el de Guerra y Marina.

NOVENA.—Cada uno de los Departamentos nombrará dos individuos de su confianza, para un consejo que abrirá dictamen en todos los negocios, para que fuere consultado por el Ejecutivo.

DECIMA.—Mientras no se reuna el consejo nombrado por los Departamentos, desempeñará sus funciones la junta, cuya creación se establece en la base segunda.

UNDECIMA.—Entretanto se dá la organización conveniente en la República, continuarán las autoridades de los Departamentos que no hayan contrariado ó contrariaren la opinón nacional.

DUODECIMA.—El general en jefe y todos los generales y jefes del ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, a olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares ó no militares hayan observado en la presente crisis, y á no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la más sincera reconciliación de todos los mexicanos para el bien de la patria.

DECIMATERCIA.—Si pasado el término de tres días después de espirado el del armisticio, no fueren adoptadas estas bases por el Excmo. Sr. General en Jefe de las tropas del Gobierno, se procederá desde luego a darlas exacto cumplimiento; y declaramos á nombre de la nación, que tan expresamente ha manifestado su soberana voluntad, y contribuyan á hacer derramar inútilmente sangre mexicana, que pesará sobre sus cabezas.—General en Jefe, Antonio López de Santa-Anna.—General en jefe de la tercera división, **Gabriel Valencia.**—General en jefe de la primera división, **Mariano Paredes y Arrillaga.**—General en jefe de la segunda división, **José Ignacio Gutiérrez.**—Mayor general del ejército, **Julián Juvera.**—Plana mayor del ejército, **José María Tornel.**

BASES DE ORGANIZACION PARA EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA ADOPTADOS EN TACUBAYA. SEPTIEMBRE 28 DE 1841

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya, el día 28 de septiembre de 1841, por excitación del Excmo. señor general en jefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria, don Antonio López de Santa-Anna, los señores generales de las divisiones, de las brigadas y demás jefes del Estado Mayor, jefes de los cuerpos, comandantes de las líneas, y uno por clase de los señores oficiales, para considerar el estado a que han llegado los sucesos en la República, desde el 8 de agosto, en que el Excmo. señor general don Mariano Paredes y Arrillaga y la guarnición del departamento de Jalisco, realizaron el glorioso designio de poner un término a los males públicos, y que fué enérgicamente secundado en la ciudadela de México, el día 31 del mismo mes, se meditó larga y detenidamente un asunto de tan vital importancia para la Nación. Habiéndose visto esta necesitada a lanzarse en la peligrosa carrera de la revolución, porque se habían apurado ya los escasos árbitros legales, que se tentaron con la mejor buena fé para imprimir a los negocios una marcha ordenada, no cabe duda de que su voluntad soberana es conocida, cuando la mayoría inmensa de los departamentos y casi todo el ejército han manifestado enérgica y definitivamente, que no quieren ni consienten la continuación de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos. Adoptando este principio por universal aquiescencia de los pueblos, era indispensable suplir de una manera provisoria la falta de las autoridades supremas cuya augusta misión ha cesado por haberle retirado el pueblo sus poderes. Como la anarquía es el mayor de los males que pueden existir, no puede la Nación continuar acéfala por más tiempo, y deben establecerse nuevas autoridades, mientras que reunido un congreso extraordinario, éste dicte libre y detenidamente las leyes fundamentales que sean de su beneplácito, con entera libertad; y para marcar a todos los ciudadanos sus derechos y sus obligaciones. La nueva administración estará temporalmente revestida del poder necesario, para hacer el bien y evitar el mal, en todos los ramos de la administración pública. Más como la responsabilidad del poder es una de las primeras exigencias de las naciones civilizadas, se establece la autoridad y la época en que la responsabilidad del Ejecutivo provisional se hará efectiva. El será asistido con las luces de un Consejo que nombrarán los Departamentos, para que en ningún tiempo ni en ninguna circunstancia, dejen de tener las partes integrantes de la República, la influencia que de derecho les pertenece en los negocios de Estado. Consúltese entretanto a la organización provisional de los poderes generales de los Departamentos, con un sólo correctivo que inspira la necesidad de evitar que sea contrariada la voluntad de la Nación. No podría llegarse a un término pacífico de las desavenencias que desgraciadamente se suscitan en las crisis políticas entre los individuos de una gran familia, si no se dieran solemnes garantías y un perpetuo olvido sobre la conducta que cada uno haya seguido, por error o por inspiración de su conciencia. Pero como se constituyen en verdadera rebelión las autoridades y personas que se entregan a la culpable obstinación de oponerse a la voluntad del pueblo, se advierte que será efectiva la severa y limitada responsabilidad de cuantos prolonguen, hasta sin esperanza de suceso, los males de la patria. Discutidos estos puntos cardinales con madura detención y con entera y franca libertad, las siguientes bases para la organización de la República se adoptaron por unanimidad de votos.

Primera.—Cesaron por voluntad de la Nación en sus funciones, los poderes llamados Supremos que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose el judicial que se limitará a desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo a las leyes vigentes.

Segunda.—No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los Departamentos, que nombrará una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, o ciudadanos de ellos y existentes en México, los elegiría el Excmo. señor general en jefe del ejército mexicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el Ejecutivo, provisionalmente.

Tercera.—La persona designada, se encargará inmediatamente de las funciones del Ejecutivo, prestando el juramento de hacer bien a la Nación, en presencia de la misma junta.

Cuarta.—El Ejecutivo provisional dará, dentro de dos meses, la convocatoria para el nuevo Congreso, el que facultado ampliamente, se encargará de constituir a la Nación, según mejor le convenga.

Quinta.—El Congreso extraordinario se reunirá a los seis meses de expedida la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto que no sea de la formación de la misma constitución.

Sexta.—El Ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer Congreso Constitucional.

Séptima.—Las facultades del Ejecutivo provisional, son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública.

Octava.—Se nombrarán cuatro ministros: El de Relaciones Exteriores e Interiores; El de Instrucción Pública e Industria; el de Hacienda y el de Guerra y Marina.

Novena.—Cada uno de los Departamentos nombrará dos individuos de su confianza, para un consejo que abrirá dictamen en todos los negocios para que fuere consultado por el Ejecutivo.

Décima.—Mientras no se reúna el consejo nombrado por los Departamentos, desempeñará sus funciones la junta cuya creación se establece en la base segunda.

Undécima. Entre tanto se dá la organización conveniente a la República, continuarán las autoridades de los Departamentos que no hayan contrariado o contrariaren la opinión nacional.

Undécima.—El general en jefe y todos los generales y jefes del ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, a olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares o no militares, hayan observado en la presente crisis, y a no consentir persecusiones de ninguna clase, porque su objeto es la más sincera reconciliación de todos los mexicanos, por el bien de la patria.

ACTA DE LA GUARNICION DE MORELIA DE 3 DE OCTUBRE DE 1841

En la ciudad de Morelia a los tres días del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y uno, reunidos los señores, jefes y oficiales de la guarnición en el cuartel del segundo batallón del séptimo regimiento, y unánimes acordaron lo siguiente:

Primero.—Que habiendo visto el extraordinario que a las dos de la mañana llegó al gobierno del Departamento del señor Almonte y otros jefes de la guarnición de México que sostenían al supremo gobierno, avisando se habían pronunciado por la constitución de 1824, puramente por contrariar las bases del Excmo. señor general en jefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna, habían visto con demasiado desagrado el tal pronunciamiento por la referida constitución, mucho más cuando el gobierno del Departamento, inmediatamente en consecuencia del extraordinario, mandó fijar un bando restableciendo en un todo el sistema federal.

Segundo.—Que no existiendo ya el gobierno a quien como soldados sostenían, cesaban sus compromisos, de fidelidad al extinguido gobierno, y por consiguiente, repudiando el sistema que el gobierno del Departamento ha querido restablecer, se adhieren en un todo a las bases del Excmo. señor general en jefe, don Antonio López de Santa-Anna, fechas en Tacubaya el 28 del próximo pasado septiembre, por un pronunciamiento solemne que se verificará a las cuatro de esta tarde.

Tercero.—Verificado el pronunciamiento, el que se hará con el mayor orden para conservar la tranquilidad pública, se participará al señor coronel don José Ugarte, para que se ponga a la cabeza, tomando el mando de las armas del Departamento, por ser un jefe que nos merece toda confianza y por hallarse enfermo el señor coronel don Angel Guzmán.

Cuarto.—Que por el señor comandante general se participará este pronunciamiento a los comandantes de los destacamentos del Departamento para que lo secunden.

Quinto.—Que en virtud de lo prevenido en la undécima de las bases de que habla el artículo primero dadas por el Excmo. señor general en jefe don Antonio López de Santa-Anna, las autoridades que de cualquiera manera contrariaren este plan por el que está manifestada la opinión general, cesarán en el ejercicio de sus funciones, siendo responsables de los trastornos y males que cause su conducta.

Sexto.—Por extraordinario violento se participará todo al Excmo señor general en jefe para su superior conocimiento.

Séptimo.—Se pondrán inmediatamente en libertad a los jefes y oficiales que de antemano se hallaban presos por comprometidos en el plan del señor Paredes, firmando también esta acta tan luego como se verifique el pronunciamiento, y queden en libertad, firmándola en el acto todos los que se hallan presentes. Segundo batallón del Séptimo regimiento, comandante de batallón y encargado del detall, **José María Lejarzu.**—Capitán de granaderos, **Luis Tercero.**—Capitán de la primera, **José María Garibay.**—Teniente, **Juan Villalobos.**—Teniente, **José María Mota.**—Teniente **Antonio Ríos.**—Subteniente, **José María** Avilés.—(Siguen más firmas).

Es copia que certifico, Morelia, octubre 3 de 1841.—**Eusebio Portugal,** Secretario.

CONVENIO DE LA PRESA DE LA ESTANZUELA, DE 6 DE OCTUBRE DE 1841

"Reunidos en la Presa de la Estanzuela el Excmo. señor general de división D. Valentín Canalizo y el señor general de brigada D. Benito Quijano, y los señores generales de brigada D. José María Tornel y D. José Ignacio Gutiérrez, comisionados los primeros por el Excelentísimo señor general de división, benemérito de la patria don Anastasio Bustamante, general en jefe de las tropas situadas en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y los segundos por el Excmo. señor general de división, benemérito de la patria, don Antonio López de Santa Anna, general en jefe del ejército de operaciones, con el objeto de discutir y acordar los términos en que pueda llegarse al término de la guerra civil, proporcionando a la generosa nación mexicana los medios de que necesita para sostener su dignidad y decoro entre las civilizadas y los más seguros para la sincera y cordial conciliación de todos sus hijos, después de canjeados sus poderes, convinieron en los artículos siguientes:

"Artículo 1o.—Desde este momento se restablecen las relaciones íntimas y cordiales que deben reinar entre todos los miembros de la familia mexicana, y ni ahora, ni nunca podrán ser molestados por sus opiniones emitidas de palabra o por escrito y por hechos políticos, tanto los ciudadanos militares como los no militares, comprometiéndose los Excmos señores generales en jefe y las fuerzas beligerantes, a que este olvido sea perpetuo y sincero.

"Art. 2o.—Los actos del gobierno del Excmo. señor general don Antonio López de Santa Anna.

"Art. 3o.—Los Excmos. señores generales en jefe de ambas fuerzas beligerantes quedan comprometidos a interponer su respetable influjo con el gobierno que se establezca, a fin de que se dé su retiro o licencia a los señores generales, jefes y oficiales que lo soliciten y su cesantía o jubilación a los empleados que lo pretendan.

"Art. 4o.—Ratificado el presente convenio por los Excmos señores generales en jefe de las fuerzas beligerantes, las situadas en Guadalupe se pondrán a las órdenes del Excmo. señor general don Antonio López de Santa Anna, quien las dispensará las consideraciones que merecen los soldados de esta parte del ejército que tanto contribuyeron a conquistar la independencia de la patria, y cuyos brazos y denuedo pueden ser tan útiles en cualquiera guerra extranjera.

"Art. 5o.—El presente convenio será ratificado a las tres horas de firmado por los comisionados de una y otra parte.—Presa de la Estanzuela, octubre 6 de 1841.—A las nueve y media de la noche.—**Valentín Canalizo.—Benito Quijano.—José María Tornel.—José Ignacio Gutiérrez.**—Ratifico este convenio.—**Antonio López de Santa Anna.**—Ratifico este convenio.—**Anastasio Bustamante.**"

ACTA FIRMADA EN ESCUINTLA, EL 10 DE AGOSTO DE 1842.

Reunidos en esta sala Municipal de este pueblo, sus autoridades y vecinos principales de él, con el objeto de imponerse de la proclama que desde el camino nos dirigió el señor coronel don Juan Aguayo, comandante de la división de operaciones, la que después de relatada e impuestos del loable fin de su misión, todos unánimes, convencidos de las razones justas que ella expresa en su parte expositiva pues que la indecisión sobre la suerte de Soconusco, se ha prolongado mucho, cuyo territorio es muy fácil sea envuelto en la anarquía por su régimen social imperfecto.

Que por la misma causa están encadenados sus adelantos, y no se notan en él más que señales de retroceso, estando también expuesto a ser la guarida franca de los criminales de ambas Repúblicas, y de consiguiente su tranquilidad no es segura, debiéndose con esto perder hasta la moral pública; descando al mismo tiempo salir, de este funesto estado para participar de los bienes de la independencia del nuevo continente americano, y no seguir sufriendo la pena que trae consigo su actual neutralidad, con la que no poseen más que una ignominiosa orfandad y castigo, quizá por no manifestar sus verdaderos votos, que no pueden ser otros que los de su adhesión a la Nación mexicana, fundadas en la justicia de que siendo Soconusco parte integrante del departamento de Chiapas, y habiéndose estado unido con México por una inmensa mayoría de votos, Escuintla debe correr la misma suerte, cuya conveniencia le es conveniente ya por lo expuesto, como por pertenecer a una República de las primeras en el continente americano, la que ofrece su vigoroso amparo a unos pueblos que tanto la necesitan, fundándose por último, en el pleno uso de sus derechos, para reconocer y someterse al que a pesar de su neutralidad, han pertenecido siempre en lo espiritual a aquella autoridad diecesana, concluyeron con manifestar que siendo hermanos y conciudadanos de los Chiapanecos, ponen al Ser Supremo, al árbitro de las sociedades, por testigo de lo que hoy solemnemente declaran.

1o.—El pueblo de Escuintla, se reincorpora a la Nación mexicana como parte integrante del departamento de Chiapas.

2o.—En consecuencia, queda sometido al gobierno supremo de la Nación mexicana, y al particular del departamento de Chiapas y demás autoridades que debe obedecer lo mismo que sus leyes y sus disposiciones, adhiriéndose también a las bases de Tacubaya, que adoptó el ejército al tiempo de la regeneración política.

3o.—Jura solemnemente el pueblo de Escuintla, cumplir y hacer cumplir los votos de esta acta, con sus bienes y propiedades, sacándose copias de ellas, las que se remitirán a los pueblos anexos a éste para que formen la opinión general.

4o.—Esta acta se pondrá en manos del señor coronel don Juan Aguayo, como una credencial de los sentimientos que anima a la corporación y ciudadanos que subscribimos, solemnizándose con un repique e iluminación por la noche.

Escuintla, agosto 10 de 1842.—Dionisio Cabrera, Alcalde segundo.—Silberio Escobar.—Pablo José Escobar de Escobar.—Hilario de Jesús Escobar.—Domingo Junco.—Policarpo Lazos.—José Guzmán y Ortega.—José de la Flor.—Bartolomé Castro.—Mariano Ochoa.—Por el ciudadano Alcalde primero, José Francisco de Rodas, y regidores Ramón Ventura, Pedro Esteban Sitalán, Manuel Minas, Manuel Hilario Posadas y Nicolás Sigarroa, firmo yo; Francisco Cornelio de la Flor, secretario.

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE 12 DE JUNIO DE 1843

ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, benemérito de la Patria, general de división y Presidente Provisional de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que la honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme a los supremos decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo a los mismos decretos, las siguientes

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

TITULO I.

De la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión.

Art. 1o.—La nación mexicana en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

2o.—El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja California y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

3o.—El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo México, podrán ser administrados con sujeción más inmediata a las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno u otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

4o.—El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán Territorios.

5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación, y se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

6. La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra.

CONVENIO DE LA PRESA DE LA ESTANZUELA, DE 6 DE OCTUBRE DE 1841

"Reunidos en la Presa de la Estanzuela el Excmo. señor general de división D. Valentín Canalizo y el señor general de brigada D. Benito Quijano, y los señores generales de brigada D. José María Tornel y D. José Ignacio Gutiérrez, comisionados los primeros por el Excelentísimo señor general de división, benemérito de la patria don Anastasio Bustamante, general en jefe de las tropas situadas en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y los segundos por el Excmo. señor general de división, benemérito de la patria, don Antonio López de Santa Anna, general en jefe del ejército de operaciones, con el objeto de discutir y acordar los términos en que pueda llegarse al término de la guerra civil, proporcionando a la generosa nación mexicana los medios de que necesita para sostener su dignidad y decoro entre las civilizadas y los más seguros para la sincera y cordial conciliación de todos sus hijos, después de canjeados sus poderes, convinieron en los artículos siguientes:

"Artículo 1o.—Desde este momento se restablecen las relaciones íntimas y cordiales que deben reinar entre todos los miembros de la familia mexicana, y ni ahora, ni nunca podrán ser molestados por sus opiniones emitidas de palabra o por escrito y por hechos políticos, tanto los ciudadanos militares como los no militares, comprometiéndose los Excmos señores generales en jefe y las fuerzas beligerantes, a que este olvido sea perpetuo y sincero.

"Art. 2o.—Los actos del gobierno del Excmo. señor general don Antonio López de Santa Anna.

"Art. 3o.—Los Excmos. señores generales en jefe de ambas fuerzas beligerantes quedan comprometidos a interponer su respetable influjo con el gobierno que se establezca, a fin de que se dé su retiro o licencia a los señores generales, jefes y oficiales que lo soliciten y su cesantía o jubilación a los empleados que lo pretendan.

"Art. 4o.—Ratificado el presente convenio por los Excmos señores generales en jefe de las fuerzas beligerantes, las situadas en Guadalupe se pondrán a las órdenes del Excmo. señor general don Antonio López de Santa Anna, quien las dispensará las consideraciones que merecen los soldados de esta parte del ejército que tanto contribuyeron a conquistar la independencia de la patria, y cuyos brazos y denuedo pueden ser tan útiles en cualquiera guerra extranjera.

"Art. 5o.—El presente convenio será ratificado a las tres horas de firmado por los comisionados de una y otra parte.—Presa de la Estanzuela, octubre 6 de 1841.—A las nueve y media de la noche.—**Valentín Canalizo.—Benito Quijano.—José María Tornel.—José Ignacio Gutiérrez.**—Ratifico este convenio.—**Antonio López de Santa Anna.**—Ratifico este convenio.—**Anastasio Bustamante.**"

ACTA FIRMADA EN ESCUINTLA, EL 10 DE AGOSTO DE 1842.

Reunidos en esta sala Municipal de este pueblo, sus autoridades y vecinos principales de él, con el objeto de imponerse de la proclama que desde el camino nos dirigió el señor coronel don Juan Aguayo, comandante de la división de operaciones, la que después de relatada e impuestos del loable fin de su misión, todos unánimes, convencidos de las razones justas que ella expresa en su parte expositiva pues que la indecisión sobre la suerte de Soconusco, se ha prolongado mucho, cuyo territorio es muy fácil sea envuelto en la anarquía por su régimen social imperfecto.

Que por la misma causa están encadenados sus adelantos, y no se notan en él más que señales de retroceso, estando también expuesto a ser la guarida franca de los criminales de ambas Repúblicas, y de consiguiente su tranquilidad no es segura, debiéndose con esto perder hasta la moral pública; descando al mismo tiempo salir, de este funesto estado para participar de los bienes de la independencia del nuevo continente americano, y no seguir sufriendo la pena que trae consigo su actual neutralidad, con la que no poseen más que una ignominiosa orfandad y castigo, quizá por no manifestar sus verdaderos votos, que no pueden ser otros que los de su adhesión a la Nación mexicana, fundadas en la justicia de que siendo Soconusco parte integrante del departamento de Chiapas, y habiéndose estado unido con México por una inmensa mayoría de votos, Escuintla debe correr la misma suerte, cuya conveniencia le es conveniente ya por lo expuesto, como por pertenecer a una República de las primeras en el continente americano, la que ofrece su vigoroso amparo a unos pueblos que tanto la necesitan, fundándose por último, en el pleno uso de sus derechos, para reconocer y someterse al que a pesar de su neutralidad, han pertenecido siempre en lo espiritual a aquella autoridad diecesana, concluyeron con manifestar que siendo hermanos y conciudadanos de los Chiapanecos, ponen al Ser Supremo, al árbitro de las sociedades, por testigo de lo que hoy solemnemente declaran.

1o.—El pueblo de Escuintla, se reincorpora a la Nación mexicana como parte integrante del departamento de Chiapas.

2o.—En consecuencia, queda sometido al gobierno supremo de la Nación mexicana, y al particular del departamento de Chiapas y demás autoridades que debe obedecer lo mismo que sus leyes y sus disposiciones, adhiriéndose también a las bases de Tacubaya, que adoptó el ejército al tiempo de la regeneración política.

3o.—Jura solemnemente el pueblo de Escuintla, cumplir y hacer cumplir los votos de esta acta, con sus bienes y propiedades, sacándose copias de ellas, las que se remitirán a los pueblos anexos a éste para que formen la opinión general.

4o.—Esta acta se pondrá en manos del señor coronel don Juan Aguayo, como una credencial de los sentimientos que anima a la corporación y ciudadanos que subscribimos, solemnizándose con un repique e iluminación por la noche.

Escuintla, agosto 10 de 1842.—Dionisio Cabrera, Alcalde segundo.—Silberio Escobar.—Pablo José Escobar de Escobar.—Hilario de Jesús Escobar.—Domingo Junco.—Policarpo Lazos.—José Guzmán y Ortega.—José de la Flor.—Bartolomé Castro.—Mariano Ochoa.—Por el ciudadano Alcalde primero, José Francisco de Rodas, y regidores Ramón Ventura, Pedro Esteban Sitalán, Manuel Minas, Manuel Hilario Posadas y Nicolás Sigarroa, firmo yo; Francisco Cornelio de la Flor, secretario.

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE 12 DE JUNIO DE 1843

ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, benemérito de la Patria, general de división y Presidente Provisional de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que la honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme a los supremos decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo a los mismos decretos, las siguientes

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

TITULO I.

De la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión.

Art. 1o.—La nación mexicana en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

2o.—El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja California y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

3o.—El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo México, podrán ser administrados con sujeción más inmediata a las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno u otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

4o.—El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán Territorios.

5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación, y se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

6. La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra.

TITULO II

De los habitantes de la República

7. Son habitantes de la República, todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8. Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades.

9. Derechos de los habitantes de la República:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas; sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso y las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá, sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido, sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten méritos para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de treinta días por la autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco, sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de sin propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones, que las establecidas o autorizadas por el poder legislativo, o por las asambleas departamentales, en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, y ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establecen las leyes.

10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes en sus respectivos tratados.

TITULO III

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros

11. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella, de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.

12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano, que no estuvieren en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación, y la edad en que deba hacerse.

13. A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligación del mexicano, contribuir a la defensa y a los gastos de la nación.

15. Es derecho de los mexicanos, que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano; si se require la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos, a los extranjeros, en igualdad de circunstancias.

16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del congreso.

17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser reahabilitado por el congreso.

18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de éstos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos, el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurran los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.

20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento físico o moral, o excepción legal.

21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdicción legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa a los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de elección popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versación o deuda fraudulenta, contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2o., 4o. y 5o. del artículo 21, o privado de los derechos de tal en el 3o. del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el congreso.

TITULO IV

Poder Legislativo

25. El poder legislativo se depositará en un congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la República, por lo que respecta a la sanción de las leyes.

Cámara de diputados

26. Esta cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, a razón de uno por cada setenta mil habitantes; el Departamento que no los tenga, elegirá siempre un diputado.

27. También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del Departamento que lo elige, o vecino de él con residencia de tres años por lo menos.

II. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico o moral.

29. No pueden ser elegidos diputados por ningún Departamento: el presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y marcial. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdicción o autoridad.

30. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovación. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán después alternándose la parte menor y la mayor. Los departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

Cámara de senadores

31. Esta cámara se compondrá de setenta y tres individuos.

32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá después.

33. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera elección al consejo de representantes, y en lo sucesivo a la cámara de senadores, o diputación permanente.

35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la cámada de senadores, computará los votos dados por las asambleas departamentales, y declarará senadores a los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos o más individuos, decidirá la suerte.

36. Para la elección del tercio de senadores que corresponde postular a la cámara de diputados, al presidente de la República y a la Suprema Corte de Justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de elección se remitirá a la cámara de senadores, o a la diputación permanente.

37. Esta cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, después de haber declarado senadores a los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

38. Por esta primera vez, el presidente de la República en elección definitiva, y no por postulación, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido según el artículo 32, y con las calidades que exige el artículo siguiente.

39. La cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos, en la carrera civil, militar o elcesiástica.

40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios, o comerciantes y fabricantes. La elección de las demás recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado o Departamento por más de un año, senador al congreso general, diputado al mismo en legislaturas, y antiguo consejero de gobierno, o que sea obispo, o general de división.

41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separación la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten a favor de la de una con los de la otra.

42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, o estar comprendido en la parte segunda del artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus deberes, mayor de treinta y cinco años y tener una renta anual notoria, y sueldo que no baje de dos mil pesos, a excepción de los que se elijan para llenar el número asignado a las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios, o comerciantes, y fabricantes; los cuales deberán tener, además, una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

43. La cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

44. Para la primera renovación se sacará por suerte, de entre todos los senadores, el tercio que deberá salir; para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los más antiguos.

45. En cualquiera renovación de la cámara de senadores, se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir a las asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el artículo 40.

46. Cualquiera vacante que ocurra en el senado se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades a quienes corresponda, y si éstas fueren las asambleas departamentales, lo harán según la clase a que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va a reemplazar.

De las sesiones

47. Tendrá el congreso dos períodos únicos de sesiones en el año; cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1o. de enero, y el segundo el 1o. de julio.

48. Sólo será convocado el congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo exija algún negocio urgente.

49. El segundo período de sesiones se destinará exclusivamente al examen y aprobación de los presupuesto del año siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y al examen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio.

50. Sin embargo de que el congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado hasta por treinta días, si tiene leyes pendientes en revisión.

51. Puede el congreso prorrogar las sesiones ordinarias del segundo período, por el tiempo necesario.

52. El congreso y las cámaras en el tiempo de prórroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden también ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

Formación de las leyes

53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al presidente de la República, a los diputados, y a las asambleas departamentales en todas sus materias, y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

54. No podrán dejar de tomarse en consideración en las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, las que dirigieren una asamblea departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

55. Toda iniciativa de ley se presentará en la cámara de diputados.

56. Los proyectos de ley o decreto aprobados en la cámara de diputados, pasarán al senado para su revisión.

57. Si el senado los aprobare, modificare o adicionare, volverán a la cámara de su origen.

58. Para la discusión de toda ley o decreto en cualquiera cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno más del total de sus individuos, y para su aprobación, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la cámara revisadora no llegare a dos tercios el número de los que se reprobaren, modificaren, o adicionaren se tendrá por aprobado.

59. Aprobado un proyecto de ley o decreto en primera o segunda revisión, se pasará al presidente de la República para su publicación.

60. Todas las leyes las publicará el presidente de la República en la forma acostumbrada, dentro de seis días de su sanción. Las demás autoridades políticas las publicarán dentro del tercero día de su recibo. Los decretos cuyo conocimiento corresponda a determinadas autoridades o personas, bastará que se publiquen en los periódicos del gobierno.

61. Cuando el senado reprobare o reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado o reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver a proponerse en el mismo año, a no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

63. En la interpretación, modificación o renovación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

64. Toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

65. Las leyes o decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

N.N. (aquí el nombre y apellido del presidente), presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella sabed: que el congreso nacional ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

De las atribuciones y restricciones del congreso

66. Son facultades del congreso:

I. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el ministro de Hacienda por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la nación y los de los Departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo a cada Departamento, y dar reglamentos y Ordenanzas para su servicio y organización.

VI. Designar cada año el máximun de milicia activa que el ejecutivo pueda poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nación, prefijando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

X. Aprobar, para su ratificación, los concordatos celebrados con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del presidente, aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas y decretar un sistema general de pesas y medidas.

XIV. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija.

XVI. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos; aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.

XVIII. Ampliar las facultades del ejecutivo con sujeción al artículo 198, en los dos únicos casos de invasión extranjera, o de sedición tan grave, que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada cámara.

XIX. Dar leyes excepcionales para la organización política de alguno o algunos Departamentos por iniciativa del presidente de la República.

67. No puede el congreso:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de la introducción de géneros y efectos perjudiciales a la industria nacional, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar á ninguna ley efecto retroactivo.

IV. Suspender o minorar las garantías individuales, sino en los casos y modo dispuesto en el artículo 198.

Facultades económicas de ambas cámaras y peculiares de cada una

68. Corresponde a cada una de las cámaras, sin intervención de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designación del número y dotación de los empleados en ellas, a quienes expedirá sus despachos el presidente de la República, tendrá fuerza de ley; les corresponde asimismo arreglar la policía interior del local de sus sesiones; calificar las elecciones de sus individuos; resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relación con el desempeño de sus funciones.

69. Toca exclusivamente a la cámara de diputados:

I. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría mayor.

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría mayor, a los cuales dará sus despachos el presidente de la República.

70. Toca a la cámara de senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros, y demás agentes diplomáticos y consulares, y los de oficiales superiores del ejército y armada, desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que les señalan los artículos 36 y 37.

71. Todo lo relativo a las juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demás puntos conexos en el desempeño de las funciones encomendadas a las cámaras, se fijará en el reglamento interior del congreso.

72. Mientras el congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de diciembre de 1824.

73. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún tiempo ni por autoridad alguna, puedan ser molestados por esta causa.

74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles, durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevenida por la Constitución y las leyes.

75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleos y ascensos de previsión del gobierno, sino fuere de rigurosa escala; más podrán obtener del mismo, con permiso de la cámara respectiva y consentimiento del nombrado, comisiones o encargos de duración temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

76. Cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o nó lugar a la formación de causa.

77. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha o nó lugar a la formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros de gobierno y de los gobernadores de Departamento.

78. Las dos cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el presidente de la República o los delitos oficiales especificados en el artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el Ministerio, o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la Marcial.

79. Se reunirán las dos cámaras para computar los votos y declarar quien es presidente de la República y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

Diputación permanente

80. El día antes de cerrar las sesiones de cualquier período del congreso, la cámara de senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

81. Los individuos de que habla el artículo anterior, formarán la diputación permanente, que deberá durar hasta el período que sigue.

82. La diputación permanente tiene por objeto hacer la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando lo decrete el gobierno, recibir las actas de elecciones de presidente de la República, senadores o ministros de la Suprema Corte de Justicia, citar la cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas según la ley, y ejercer las economías que le señale el reglamento.

TITULO V

Poder Ejecutivo

83. El supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

84. Para ser presidente, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

85. El presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

86. Son obligaciones del presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

II. Hacer que a los tribunales se les dén todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

87. Corresponde al presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional, y del senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

III. Nombrar con aprobación del senado, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al congreso a sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos cuyo nombramiento no está sometido a otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos a todo empleado público, cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar aún de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, a los empleados de gobierno y Hacienda, infractores de sus órdenes. Si creyere que se les deba formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles exci-

tativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacerse que exija la responsabilidad a los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley a los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, o de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales a la administración de justicia; hacer que se dén preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir noticia del estado de ellas, cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos a los que desobedecieren sus órdenes o le faltare al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal de la fabricación de la moneda.

XIV. Cuidar de la restauración e inversión en las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio, con sujeción a las bases que diere el congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos a la aprobación del congreso antes de su ratificación.

XVII. Admitir ministros, y demás enviados y agentes extranjeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica, sujetándolos a la aprobación del congreso.

XIX. Conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su retención. Esta facultad la usará, con acuerdo del congreso, cuando se versen sobre asuntos generales, con audiencia del consejo, si son sobre negocios particulares, y con la de la Corte de Justicia, si versaren sobre puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad a los breves sobre materias de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos a presentación.

XX. Hacer dentro de treinta días, observaciones con audiencia del consejo, a los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicación: este término comenzará a contarse desde el mismo día en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el gobierno podrá suspenderlo, con audiencia del consejo, hasta el inmediato período de sesiones, en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras, el gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este artículo, concluyan estando ya cerradas las sesiones del congreso dirigirá el gobierno a la diputación permanente las observaciones que hiciere, o el aviso que debe dar. Pasado el referido término, sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la nación, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme a los objetos de su institución.

XXIII. Conceder cartas de naturalización.

XXIV. Expeler de la República, a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella.

XXV. Admitir las renuncias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, de los individuos del consejo y de los gobernadores de los Departamentos.

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios exclusivos, conforme a las leyes, a los inventores, introductores o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la nación.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del consejo, que concurran a las cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar o defender las opiniones del gobierno.

XXX. Aumentar o disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, según los exijen las necesidades de la institución.

88. Además de los casos expresados en estas bases, el presidente tendrá obligación de oír la opinión del consejo en los negocios a que se refieren las facultades 4a., 5a. y 18a. del artículo anterior.

89. No puede el presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra, sin previo permiso del congreso. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas y solo será respetado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República, durante su encargo, y un año después sin permiso del congreso.

III. Separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes, sin permiso del cuerpo legislativo.

IV. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones, sin la autorización del Secretario del Despacho del ramo respectivo.

90. Son prerrogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado sus funciones.

91. En las faltas temporales del presidente de la República, quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del consejo. Si la falta o ausencia pasare de quince días, el senado eligirá la persona que deba reemplezarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieran para este cargo. Si la falta fuera absoluta y no pudiera en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba a aquel en cuyo lugar entra.

92. El presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación, que reducirse a dos meses el término de que habla el artículo 90. Una ley señalará el sueldo del presidente y el que deba disfrutar el que lo sustituya.

Del ministerio

93. El despacho de todos los negocios del gobierno estará a cargo de cuatro ministros, que se denominarán: de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; de Hacienda, y de Guerra y Marina.

94. Para ser ministro, se requiere ser mexicano por nacimiento, o hallarse en el caso segundo del artículo 11, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.

II. Presentar anualmente a las cámaras antes del quince de enero, una Memoria especificada del estado en que se hallen los ramos de la administración pública, correspondiente a su Ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de Hacienda la presentará el ocho de julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el Ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro.

Las órdenes que expidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedeeidas ni cumplidas.

97. Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

98. Los ministros tienen derecho de concurrir a las cámaras, siempre que así lo disponga el presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra o por escrito todos los informes que se les pidan, salvando siempre el caso de que la revelación de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

99. El ministro formará un reglamento, expecificando los negocios que correspondan a cada ramo, y lo presentará al congreso dentro del primer período de sus sesiones, para su aprobación. Este reglamento no podrá reformarse o alterarse, sin permiso del congreso.

100. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra la Constitución y las leyes.

101. Los ministros se reunirán en junta cuando el presidente lo disponga, o cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

103. El presidente, después de oír las opiniones emitidas por los ministros de la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Del consejo de gobierno

104. Habrá un consejo de gobierno, compuesto de diez y siete vocales nombrados por el presidente.

105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota, por lo ménos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá, de modo que haya por lo menos tres personas que, por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de cada Ministerio.

106. El presidente del consejo será nombrado a principio de cada año por el presidente de la Re-

pública, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, a propuesta en terna del mismo consejo.

107. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la Constitución y las leyes.

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará a la aprobación del congreso.

111. Es obligación del consejo dar su dictamen al gobierno, en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en lo demás en que lo consulte.

112. Es atribución del consejo proponer al gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administración.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios de despacho por más de un año. Los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y los jefes superiores de Hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad; y tendrán también voto en los asuntos graves en que el gobierno quiera oír el dictamen del consejo pleno o cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TITULO VI.

Del poder judicial.

115. El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Dapartamentos y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de 11 ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y duración.

117. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen o delito que tenga impuesta pena infamante.

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia.

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el congreso o las cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.

III. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República.

IV. Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el supremo gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzca a un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer también en todas las instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nación.

VII. Conocer las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Mas si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. obispos, provisores y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó ante el más inmediato que lo sea.

XIV. Oir las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgando las fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos al presidente de la República.

119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre ásuntos gubernativos o económicos de la nación, ó de los Departamentos.

120. No pueden los ministros de la Corte Suprema de Justicia:

I. Tener comisión alguna del gobierno sin permiso del senado.

II. Ser apodarados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, si no en causa propia.

121. De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, conocerá el tribunal de que hablan los artículos 412 y siguientes.

Corte Marcial.

122. Habrá una Corte marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el presidente de la República, a propuesta en terna del senado. Estos magistrados serán perpetuos.

123. La organización de la Corte marcial, y el modo de conocer en las diversas clases y asuntos que les corresponden, será objeto de una ley.

Tribunal para juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

124. Para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y marcial, se elegirá un tribunal en esta forma: Cada bienio, el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

125. Este número se distribuirá en tres Salas, en la forma que disponga el reglamento del congreso.

126. El acusado y acusador pueden recusar un juez en cada Sala, sin expresión de causa.

127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la Sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes a la cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar a la formación de causa.

128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva, de entre los demás individuos, las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

129. Si no llegare a veinte el número de letrados insaculados de ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos a mitad por cada una, si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor, y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusación.

TITULO VII.

Gobierno de los Departamentos.

131. Cada Departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni baje de siete, a juicio, por esta vez, de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo; y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose después la parte mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, o para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del congreso, sin perjuicio de llevarlos a efecto inmediatamente que los decreten. El presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al congreso.

II. Arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del Departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudación y distribución de la Hacienda departamental, asignarles sus dotaciones y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribución primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme a las leyes, respecto de la adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del Departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determine las de colonización.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservación, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribución sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose a las bases que diere el congreso, sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección y seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que, para el ejercicio deba dar el Departamento.

X. Hacer la división política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, según sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que dispongan o dispusieren las leyes.

XV. Hacer al congreso iniciativas de ley, en uso de la facultad que les dá el artículo 53.

XVI. Consultar al gobernador todos los asuntos en que este lo exija, y también en los que deba hacerlo conforme a estas bases y a las leyes.

XVII. Proponer al gobierno supremo una lista de todas las personas que le parezcan a propósito y que no sean menos de cinco, para el nombramiento de gobernador. En los Departamentos fronterizos no tendrá obligación el gobierno de sujetarse a esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algún otro departamento, y en caso extraordinario, lo acordare el congreso por iniciativa del presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, según estas bases, de presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policía que deba haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá a conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporción a sus necesidades.

135. Son obligaciones de las asambleas departamentales:

I. Formar anualmente la estadística de su Departamento, y dirigirla al gobierno supremo, con las observaciones que crea convenientes al bien y progresos del Departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento y dirigirlos al congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

De los gobernadores.

136. Habrá un gobernador en cada Departamento, nombrado por el presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales, según la facultad 17 del artículo 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el día en que toma posesión.

137. Para ser gobernlaor se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural o vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva, y haber servido por cinco años en empleos o cargos públicos.

138. Las faltas temporales de los gobernadores, se suplirán por el más antiguo secular de la asamblea departamental; la falta absoluta se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar más tiempo que el que faltaba al gobernador reemplazado.

139. La propuesta para gobernadores, será en los diez primeros días de Febrero del año en que debe renovarse.

140. Son obligaciones de los gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservación del órden público, en lo interior del Departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del congreso nacional y los decretos del Presidente de la República, a más tardar el tercer día de su recibo, haciendo que tenga sus cumplimientos dentro del Territorio en que ejerce sus funciones.

III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las asambleas departamentales.

IV. Remitir al gobierno supremo los decretos de las asambleas departamentales.

141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la República; exceptuándose los casos de acusación, o queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales.

142. Son atribuciones de los gobernadores de los Departamentos:

I. Devolver dentro de ocho días a las asambleas Departamentales, sus decretos cuando los consideren contrarios a estas bases o a las leyes; si insistieren en ello los remitirán al gobierno también dentro de ocho días, para los efectos que prescribe la atribución XVII del artículo 66, suspendiendo entre tanto su publicación.

II. Devolver por una vez, dentro de ocho días, a las asambleas departamentales sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tengan en su contra: si insistieren en ello, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la Hacienda que toque al departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al presidente de la República, con acuerdo de la asamblea departamental, para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del departamento la misma facultad que dá el presidente de la República la atribución 8a. del artículo 87, e imponer multas a los que les falten al respeto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el Departamento, de la misma manera que debe hacerlo el presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no haciendo la votación en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los efectos de su institución.

X. Ser jefe de la Hacienda pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias o de beneficencia y revisar sus reglamentos reformando en ellas cuanto fuere contrario a las leyes o al órden público.

143. A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada, los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus Departamentos.

144. Las leyes secundarias y los decretos que las asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, según las bases anteriores.

145. Los gobernadores, en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos en que ejercen funciones, o de aquellos cuya capital sea más inmediata, a elección del actor.

Administración de justicia en los Departamentos.

146. Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento terminarán dentro de su territorio en todas sus instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos en que no pudieren establecer tribunales superiores.

TITULO VIII.

Poder electoral.

147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen a este número, se celebrarán, sin embargo, juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

148. Los electores primarios nombrarán a los secundarios que han de formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior hará la elección de diputados al congreso y de vocales de la respectiva asamblea departamental.

150. Para ser elector primario o secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, vecino del Partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la sesión en que sean nombrados y los secundarios en el Partido; estos, además, deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo

menos procedentes de capital físico, industria o trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la Ley.

152. Los individuos pertenecientes á la milicia, votarán en la sección de su cuartel y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

153. Las juntas electoras calificarán la validez de elección anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

154. En caso de empate, decidirá la suerte

155. Cada seis años se renovará el censo de la población de los Departamentos, y por él se computa el numero de sus representantes.

156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años, en el segundo domingo de agosto: y las secundarias el primer domingo de septiembre, y la de los colegios electorales para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, el primer domingo de octubre y lunes siguiente.

157. Las asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exige para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones, quedará comprendida en la que haga la cámara de diputados según el art. 68. sin perjuicio de que los electos entren desde luego a funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación, sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

158. El 1o. de Noviembre del año anterior á la renovación del presidente de la República cada asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate, conforme lo dispone el art. 154, sufragará para presidente por una persona que reuna las cualidades requeridas para ejercer esta magistratura.

159. La acta de esta elección se remitirá por duplicado y en pliego certificado, a la cámara de diputados y en su receso á la diputación permanente.

160. El día 2 de Enero del año en que debe renovarse el presidente, se reunirán las dos cámaras que abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme a los artículos 164 y 168, y declararán presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

161. Si no hubiere mayoría absoluta, las cámaras elegirán presidente de entre los que tuvieren mayor número de votos. Si hubieren más de dos que excedan en votos, pero en número igual a los demás, el presidente será elegido entre éstos.

162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reunan menos votos hubiere dos o más que tengan igual número pero mayor que el resto, las cámaras para hacer la elección de presidente, elegirán entre estos últimos, uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión.

163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por mayoría absoluta de votos, en caso de empate, se repetirá la votación y si volviere a resultar, decidirá la suerte.

164. Los actos especificados para la elección de presidente serán nulos, ejecutándose en otros días de los señalados, a no ser que la sesión haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Solo en el caso de que algún trastorno social imposibilite o la reunión del congreso o la de la mayor parte de las asambleas departamentales, el congreso en el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días valiendo este acuerdo extraordinario y por aquella sola vez.

165. El presidente terminará en sus funciones el primero de Febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el nuevamente nombrado, o en defecto de éste el que haya de sustituirlo conforme a estas bases.

166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia, se cubrirán por elección de las asambleas departamentales, haciéndose la computación por las cámaras, en la forma prescrita para la elección de presidente.

167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años, se verificarán por las asambleas departamentales, cámara de diputados, presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1o. de Octubre del año anterior a la renovación. La elección y computación que deba hacer el senado con arreglo a los artículos 37 y 35, se harán el 1o. de Diiembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo, el 1o. de Enero inmediato.

168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1o. Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2o. Intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3o. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4o. Error o fraude en la computación de los votos.

169. El nombramiento de consejero prefiera al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades, y el de diputado por vecindad al que lo fuere por su nacimiento.

170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesión el 15 de Mayo siguiente.

171. Los decretos que expidan el congreso y el senado, en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos a observaciones del gobierno.

172. El senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

173. Las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y vocales de las asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer congreso abrirá sus sesiones el primero de enero inmediato. El consejo de gobierno comenzará sus funciones el mismo día nombrándose al efecto por el presidente provisional de la República; el presidente constitucional entrará a funcionar el primero de febrero siguiente, y en los diez días primeros del propio mes, se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas asambleas departamentales comenzarán el primero de enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de noviembre de 1835, en lo que no se oponga a estas bases

174. Si en cualquiera de los departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias, o de Departamento, en los días designados en estas bases, el congreso, y en su receso la diputación permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

TITULO IX

Disposiciones generales sobre administración de justicia

175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo a su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesión al reo se leerá íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes: más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascedental.

181. La pena de muerte se impondrá, sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos, que importen más que la simple privación de la vida.

182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce la responsabilidad del juez, y en lo civil, además la nulidad, para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantia y naturaleza podrá haber más que tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia no podrán hacerlo en otra

185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y los criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil o criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el congreso por circunstancias particulares.

188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos, sino en los casos comprendidos en la parte 7a. del artículo 142, o en el artículo 191, o por auto judicial, ni privados de sus cargos, sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

190. Si el presidente de la República por resultado del uso de las atribuciones IX y X. contenidas en el artículo 87. o por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados o jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictamen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo, respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial.

191. El congreso general, por sí, o excitado por el presidente de la República, podrá decretar

con respecto a la Suprema Corte de Justicia y a la Marcial las mismas visitas que se previenen en la facultad 10a. del artículo 87, respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores; y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad a alguno o algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes a la sección del gran jurado de alguna de las cámaras.

192. Podrá el congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales, fijos o ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse a los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de Hacienda, y los demás que sean de interés público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal, de la responsabilidad del editor o escritor, o si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes o faltas de los funcionarios públicos relativos a los cumplimientos de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres, provocación a la sedición y a la desobediencia a las autoridades; ataques a la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnia a los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la nación exigiere en toda la República o parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo.

TITULO X

De la Hacienda pública

199. La Hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer congreso, quedará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignaciones a los Departamentos, sean proporcionadas a sus gastos, incluyendo en éstas, el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley que iniciará el gobierno en el primer período de sesiones del primer congreso, arreglará la Hacienda general, y establecerá como base, señalar los medios de amortizar la deuda pública y los fondos con que deba hacerse.

TITULO XI

De la observancia y reforma de estas bases

201. Todo funcionario público, antes de tomar posesión de su destino, o para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones o reformas a estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del artículo 87.

Comuníquese al Supremo Poder ejecutivo provisional para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa en México a los 12 de Junio de 1843.

Manuel Baranda, Presidente.—Dr. José María Aguirre.—Basilio Arrillaga.— Pedro Agustín Ballesteros.—José Ignacio Basadre.—José de Caballero.—Tiburcio Cañas.—Crispiniano del Castillo. p. Luis G. de Chávarri.—José Gómez de la Cortina. —Pedro Escobedo.—Pedro García Conde.— Juan de Gorívar. — Antonio Icaza. — José María Iturralde. — Manuel Larrainzar. — Francisco Lombardo.— Dr. Moreno y Jove.— Juan Gómez de Navarrete.—Juan de Orbegoso.—Manuel Paino y Bustamante.— Tomás López Pimentel.—Andrés Pizarro.— Andrés Quintana Roo.—Romualdo Ruano.— Gabriel Sagaceta.—Vicente Segura.—Gabriel Valencia.— Hermenegildo de Villa y Cosío.— Luis Zuloaga.— Manuel Dublán.— Urbano Fonseca.— Juan José Quiñones, Vocal Secretario.—José Lázaro Villamil, Vocal Secretario.—Cayetano Ibarra, Vice presidente.— Ignacio Alas.— José Arteaga.—Pánfilo Barasorda.— Manuel Diez de Bonilla.— Sebastián Camacho.— Martín Carrera.— José Fernández de Celis.—José Florentino Conejo.—Mariano Domínguez.— Rafael Espinosa.— Simón de la Garza.— José Miguel Garibay.—Juan Manuel, arzobispo de Cesaria.—Juan Icaza.— Joaquín Lebrija. —Diego Moreno.— José Francisco Nájera.— Francisco Ortega.— Antonio Pacheco Leal.—Manuel de la Peña y Peña.— Manuel, arzobispo de México.— José María Puchet.— Santiago Rodríguez.— Juan Rodríguez de San Miguel.— Vicente Sánchez Vergara.—Gabriel de Torres.—José María Vizcarra.— José Manuel Zozaya.— Miguel Cervantes.— Mariano Pérez de Tagle.— Manuel Rincón.— Juan Martín de la Garza Flores, vocal secretario.— José María Cora, vocal secretario.

Yo Antonio López de Santa-Anna, Presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la junta nacional legislativa, con arreglo a lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, hoy, 12 de Junio de 1843.— Antonio López de Santa-Anna.— José María Bocanegra, Ministro de Relaciones y Gobernación.—Pedro Vélez, Ministro de Justicia e Instrucción Pública.— Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.— José María Tornel y Mendívil, Ministro de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Al Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1843, SOBRE REUNION Y FACULTADES DEL CONGRESO.

El Excmo. señor General en Jefe del ejército del supremo poder ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideración al estado en que se halla la República, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso que debe reunirse según la convocatoria publicada en 6 de agosto actual, vendrá plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que sean de su competencia, y tengan por objeto el interés general. Esta autorización se pondrá como cláusula especial en los poderes que se extiendan a los diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional.—México, agosto 22 de 1846.—**José Mariano de Salas.—A. D. José María Ortiz Monasterio.**"

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad.—México, 22 de agosto de 1843. —**José María Ortiz Monasterio.**

ACTA DE LA GUARNICION DE JALISCO, DE 1o. DE NOVIEMBRE DE 1844, EN QUE SE ADHIERE A LA INICIATIVA DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.

En la ciudad de Guadalajara, a primero de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, reunidos en la casa del señor comandante general de las armas de este departamento, general de brigada don Pánfilo Galindo, los señores jefes y oficiales de la guarnición que suscriben, su señoría manifestó.

Que en aquel momento le acababa de pasar al Excmo. señor Gobernador una comunicación oficial en que le acompañaba la iniciativa que la Excma. asamblea departamental se había resuelto dirigir a las augustas cámaras, impulsada por el exceso a que habían llegado ya los males públicos de la Nación: que ni estos males, continuó el señor comandante general, ni la causa principal que los ocasionaba era ya posible desconocerlos: que un grito general y uniforme se alza en la nación reclamando su remedio, y que si los soldados mexicanos tenían la verdadera idea de su dignidad, a ellos les tocaba ser los primeros en sostener con las armas la opinión pública, demasiado explicada de todas maneras;

con respecto a la Suprema Corte de Justicia y a la Marcial las mismas visitas que se previenen en la facultad 10a. del artículo 87, respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores; y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad a alguno o algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes a la sección del gran jurado de alguna de las cámaras.

192. Podrá el congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales, fijos o ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse a los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de Hacienda, y los demás que sean de interés público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal, de la responsabilidad del editor o escritor, o si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes o faltas de los funcionarios públicos relativos a los cumplimientos de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres, provocación a la sedición y a la desobediencia a las autoridades; ataques a la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnia a los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la nación exigiere en toda la República o parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo.

TITULO X

De la Hacienda pública

199. La Hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer congreso, quedará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignaciones a los Departamentos, sean proporcionadas a sus gastos, incluyendo en éstas, el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley que iniciará el gobierno en el primer período de sesiones del primer congreso, arreglará la Hacienda general, y establecerá como base, señalar los medios de amortizar la deuda pública y los fondos con que deba hacerse.

TITULO XI

De la observancia y reforma de estas bases

201. Todo funcionario público, antes de tomar posesión de su destino, o para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones o reformas a estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del artículo 87.

Comuníquese al Supremo Poder ejecutivo provisional para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa en México a los 12 de Junio de 1843.

Manuel Baranda, Presidente.—Dr. José María Aguirre.—Basilio Arrillaga.— Pedro Agustín Ballesteros.—José Ignacio Basadre.—José de Caballero.—Tiburcio Cañas.—Crispiniano del Castillo. p. Luis G. de Chávarri.—José Gómez de la Cortina. —Pedro Escobedo.—Pedro García Conde.— Juan de Gorívar. — Antonio Icaza. — José María Iturralde. — Manuel Larrainzar. — Francisco Lombardo.— Dr. Moreno y Jove.— Juan Gómez de Navarrete.—Juan de Orbegoso.—Manuel Paino y Bustamante.— Tomás López Pimentel.—Andrés Pizarro.— Andrés Quintana Roo.—Romualdo Ruano.— Gabriel Sagaceta.—Vicente Segura.—Gabriel Valencia.— Hermenegildo de Villa y Cosío.— Luis Zuloaga.— Manuel Dublán.— Urbano Fonseca.— Juan José Quiñones, Vocal Secretario.—José Lázaro Villamil, Vocal Secretario.—Cayetano Ibarra, Vice presidente.— Ignacio Alas.— José Arteaga.—Pánfilo Barasorda.— Manuel Diez de Bonilla.— Sebastián Camacho.— Martín Carrera.— José Fernández de Celis.—José Florentino Conejo.—Mariano Domínguez.— Rafael Espinosa.— Simón de la Garza.— José Miguel Garibay.—Juan Manuel, arzobispo de Cesaria.—Juan Icaza.— Joaquín Lebrija. —Diego Moreno.— José Francisco Nájera.— Francisco Ortega.— Antonio Pacheco Leal.—Manuel de la Peña y Peña.— Manuel, arzobispo de México.— José María Puchet.— Santiago Rodríguez.— Juan Rodríguez de San Miguel.— Vicente Sánchez Vergara.—Gabriel de Torres.—José María Vizcarra.— José Manuel Zozaya.— Miguel Cervantes.— Mariano Pérez de Tagle.— Manuel Rincón.— Juan Martín de la Garza Flores, vocal secretario.— José María Cora, vocal secretario.

Yo Antonio López de Santa-Anna, Presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la junta nacional legislativa, con arreglo a lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, hoy, 12 de Junio de 1843.— Antonio López de Santa-Anna.— José María Bocanegra, Ministro de Relaciones y Gobernación.—Pedro Vélez, Ministro de Justicia e Instrucción Pública.— Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.— José María Tornel y Mendívil, Ministro de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Al Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1843, SOBRE REUNION Y FACULTADES DEL CONGRESO.

El Excmo. señor General en Jefe del ejército del supremo poder ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideración al estado en que se halla la República, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso que debe reunirse según la convocatoria publicada en 6 de agosto actual, vendrá plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que sean de su competencia, y tengan por objeto el interés general. Esta autorización se pondrá como cláusula especial en los poderes que se extiendan a los diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional.—México, agosto 22 de 1846.—**José Mariano de Salas.—A. D. José María Ortiz Monasterio.**"

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad.—México, 22 de agosto de 1843. —**José María Ortiz Monasterio.**

ACTA DE LA GUARNICION DE JALISCO, DE 1o. DE NOVIEMBRE DE 1844, EN QUE SE ADHIERE A LA INICIATIVA DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL.

En la ciudad de Guadalajara, a primero de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, reunidos en la casa del señor comandante general de las armas de este departamento, general de brigada don Pánfilo Galindo, los señores jefes y oficiales de la guarnición que suscriben, su señoría manifestó.

Que en aquel momento le acababa de pasar al Excmo. señor Gobernador una comunicación oficial en que le acompañaba la iniciativa que la Excma. asamblea departamental se había resuelto dirigir a las augustas cámaras, impulsada por el exceso a que habían llegado ya los males públicos de la Nación: que ni estos males, continuó el señor comandante general, ni la causa principal que los ocasionaba era ya posible desconocerlos: que un grito general y uniforme se alza en la nación reclamando su remedio, y que si los soldados mexicanos tenían la verdadera idea de su dignidad, a ellos les tocaba ser los primeros en sostener con las armas la opinión pública, demasiado explicada de todas maneras;

que por lo mismo, su resolución estaba tomada, y que para llevarla al cabo había convocado la presente junta, a fin de saber si los señores jefes y oficiales, a quienes tenía el honor de presidir, estaban animados de las mismas convicciones y sentimientos, pudiendo votar con entera libertad, sobre la siguiente proposición:

"La guarnición de Jalisco se adhiere a la iniciativa de la Excma. junta departamental."

El señor comandante general añadió: los señores que se acerquen a firmar, votarán por la afirmativa, y los que no firmen estarán por la negativa. Se procedió en consecuencia a la firma, y lo hicieron los que abajo se ven.

A continuación, el señor comandante expuso: que hallándose en esta capital el Excmo. señor general de división don Mariano Paredes y Arrillaga, y de brigada don Teófilo Romero, era de parecer que se le invitase al primero para ponerse a la cabeza de todas las fuerzas, y al segundo para que una su voto al de la guarnición; fué aprobada la indicación, y al instante nombró su señoría una comisión que fuese a la casa del referido Excmo. señor general don Mariano Paredes a recabar su aceptación, que se obtuvo, según informó la comisión a su regreso, manifestando que S. E. daba las más cordiales gracias a los señores que le habían confiado su encargo conforme enteramente con sus deseos y opiniones.

En este estado se dió por concluído el objeto de la reunión, y el señor comandante la disolvió después de firmada la presente acta, por todos los señores generales, jefes y oficiales que siguen:

Pánfilo Galindo.—Plana Mayor del ejército, Francisco Duque.—Plana Mayor del ejército, Teófilo Romero.—Como auditor de Guerra, Eusebio Anaya.—Cuerpo de plana mayor, jefe de detall de la plaza, Juan José Herrán.—Capitán ayudante de id., Antonio Contreras.—Teniente coronel graduado, segundo ayudante de id., Pablo Mena.—Alférez, ayudante de id., Juan M. Herrán.—Comandante de artillería, Juan de Dios Beristáin.—Comandante de escuadrón graduado, capitán del mismo cuerpo, Pedro Ortiz.—Capitán del mismo cuerpo, Jesús Ramírez.—Subteniente del mismo cuerpo, Antonio Oropeza.—Comandante del batallón activo de San Blas, Florencio Azpeita.—Por la clase de capitanes del cuerpo, Ignacio Salazar.—Por la de tenientes de id., Lorenzo Serratos.—Por la de subtenientes del mismo, Francisco Martínez.—Comandante del batallón activo de Guadalajara, José de Jesús Maldonado.—Como primer ayudante del batallón activo de Guadalajara, Prudencio Romero.—Por la clase de capitanes del mismo cuerpo, Salvador Brihuega.—Por la de tenientes, Mariano Zúñiga.—Por la subtenientes, Manuel Foncerrada.—Como comandante de batallón del tercer regimiento permanente, Antonio J. Nieto.—Comandante de Batallón, capitán del tercer regimiento de infantería, José María Flores.—Coronel suelto de infantería, Pánfilo Barasorda.—Coronel graduado, teniente coronel de infantería permanente, Francisco Medina.—Teniente coronel graduado, primer ayudante de id., Cayetano Vargas Maguea.—Comandante de Batallón de id., Juan Benítez.—Capitán graduado segundo ayudante de id., Manuel Dávila.—Como oficial de la Secretaría de la comandancia general, teniente de infantería permanente, José Eduardo de Salas.—Como comandante de los escuadrones de lanceros, Juan N. Nájera.—Comandante de escuadrón de id., Joaquín Barreiro.—Primer ayudante de id., Félix Llera.—Por la clase de capitanes de id., Antonio Iguanzo.—Por la de tenientes, de id., segundo ayudante, José Sandoval.—Por la de Alférez, Francisco Ahumada.—Coronel de ejército, primer ayudante de caballería, Carlos Carpio.—Como encargado de los señores oficiales y tropa, retirados, que se hallan en servicio, Rafael Bazauri.—Capitán de caballería permanente, Ignacio Peral.—Capitán ayudante interino de plaza, Desiderio Romero.—Felipe Pesquera.—Segundo ayudante de escuadrón activo de Colima, Domingo Herrán.—Juan Nepomuceno Balboa, Secretario.

Es copia que certifico. Guadalajara, noviembre 1o. de 1844.—Juan Nepomuceno Balboa, Secretario.

ARTICULOS DE LA ACTA DE ZACATECAS, DE 8 DE JULIO DE 1845

Primero.—Que se restablezca la constitución federal de 1824 con las reformas convenientes al bien y felicidad de la Nación.

Segundo.—Que las autoridades que violentamente fueron despojadas en 1834, sean repuestas en sus respectivas funciones, a escepción del general Santa-Anna, que fué el autor del despojo.

Tercero.—Que de esta acta se dé cuenta al actual gobierno para su conocimiento, circulándose a las autoridades políticas de este departamento.

PRONUNCIAMIENTO DEL GENERAL D. MARIANO PAREDES ARRILLAGA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1845.

COMANDANCIA GENERAL DE SAN LUIS POTOSI.—En la Ciudad d San Luis Potosí, a catorce de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, reunidos por invitación del señor comandante general de este Departamento, general de brigada don Manuel Romero, en la casa de su morada, los señores generales, jefes y oficiales del ejército de reserva que suscriben, así como los de la guarnición del Departamento, el mencionado señor comandante general les manifestó: que aunque la misión de la fuerza armada en todo país bien constituído, no era otra que la de sostener las instituciones y los poderes públicos que de ella dimanan, el nuestro por una serie de desgracias lamentables no había podido lograr hasta ahora el estado de perfección social, porque tantos sacrificios ha hecho la parte sana pensadora de la Nación porque las facciones que por fatalidad la dividen, la han conducido siempre a los estremos de que ha sido preciso apartarla por sacudimientos políticos, cuyos fines ha frustrado también el funesto espíritu de partido, sucediendo esto mismo aún después del movimiento eminentemente nacional acaecido en el año anterior, que produjo el establecimiento de una administración, que habiendo comenzado a existir en el feliz momento de la fusión de los partidos, y contando con los votos y con las esperanzas de todos, las burló por una ceguedad incomprensible, conduciendo a la República al borde del precipicio en que se encuentra y de que no podrán librarla los que han pretendido establecer las más ridículas estravagancias como axioma para nuestra política interior, pretendiendo librarse de una guerra necesaria y gloriosa por medio de concesiones que menoscaban nuestra dignidad y rompen el único dique que pudiera oponerse a las pretensiones ambiciosas de una potencia tan poderosa como pérfida; iniciando una ley cuya atrocidad carece de ejemplo, y que tiene por objeto armar, y de consiguiente, desenfrenar masas informes de los hombres que menos piensan, de los que tienen menos moralidad y menos intereses por la paz, y la conservación de la sociedad; intentando de diversos modos disolver el ejército, cuya existencia estaba en oposición abierta con las miras de un gobierno que destruye su hacienda, desechando las reiteradas instancias de este mismo ejército para marchar a lanzar de nuestro territorio a los enemigos que lo han invadido, y al mismo tiempo permite que los periódicos ministeriales lo calumnien por una inacción que ha sido el primero en lamentar, mientras que admite un comisionado con quien trata de ajustar la ignominiosa pérdida de nuestra integridad, y que, en fin, provoca la anarquía más desastroza, alentando las facciones y colándose sin rentas, sin poder, sin prestigio y hasta sin voluntad en medio de ellas; y considerando que la exactitud de los males que no ha hecho sino bosquejar, requiere un pronto y eficaz remedio, y porque como he dicho, no podrá este remedio esperarse de los mismos que de la espectativa feliz en que subieron al poder, han llevado a nuestra patria el espantoso caos en que se encuentra y más cuando por su propia confesión no pueden ya remediar los males en que trocaron las esperanzas y las ilusiones que un cúmulo de circunstancias favorables hicieron concebir; cuando ha perdido la respetabilidad tan necesaria a todo gobierno, cuando ha pisado nuestro territorio y habita la capital de la República, el plenipotenciario de los Estados Unidos, que de acuerdo con el actual gabinete viene a comprar nuestra independencia y nuestra nacionalidad; considerándose tanto el que habla como todo el ejército en la misma situación en que estuvieron el año de mil ochocientos veintiuno, en que apoyando la opinión pública hicieron esta independencia que hoy está para perderse y que ha costado tantos sacrificios, y sin poder equivocarme tanto sobre los males, cuya pintura no ha querido recrudecerse, cuanto sobre la generalidad de la opinión nacional con respecto a su remedio, y que por la prensa y por cuantos medios tiene, se ha manifestado, y muy principalmente en las repetidas invitaciones que se han hecho por las personas más respetables e influentes de todos los partidos, propone a la deliberación de la junta, las siguientes proposiciones:

ARTICULO 1o.—El ejército apoya con las armas la protesta que la nación hace contra todos los actos subsecuentes de la actual administración, y que desde hoy se tendrán por nulos y de ningún valor.

ARTICULO 2o.—No pudiendo continuar en sus funciones las actuales cámaras ni el poder ejecutivo, cesan en el ejercicio todas ellas.

ARTICULO 3o.—Inmediatamente que el ejército ocupe la capital de la República, se convocará un congreso extraordinario con amplios poderes pa-

ra constituir la nación sin restricción alguna en es tas augustas funciones.

ARTICULO 4o.—En la formación de este congreso se combinará la representación de todas las clases de la sociedad.

ARTICULO 5o.—Luego que se instale y entre en el ejercicio de sus altas funciones, organizará el poder ejecutivo, y no podrá existir autoridad ninguna, sino por su sanción soberana.

ARTICULO 6o.—En los departamentos continuarán personalmente las mismas autoridades que hoy los rigen, hasta que sean sustituídas por las que disponga la representación nacional.

ARTICULO 7o.—El ejército nombrará por su caudillo en este movimiento político, al Excmo. señor general de división don Mariano Paredes Arrillaga, á quien se invitará acto continuo por medio de una comisión nombrada del seno de esta misma junta, permaneciendo ésta reunida hasta oír su resolución.

ARTICULO 8o.—Otra comisión será nombrada para invitar al digno Excmo. señor gobernador y asamblea de este departamento, para que se sirva adherirse a estas proposiciones.

ARTICULO 9o.—El ejército protesta del modo más solemne que no piensa ni pensará en ningún caso, en la elevación personal del caudillo que ha elegido.

ARTICULO 10o.—Asimismo protesta escarmentar ejemplarmente a cuantos con las armas se opongan al presente plan.

Y para que conste lo firmaron: como comandante general del Departamento, Manuel Romeró.—General de la primera brigada de infantería, Simeón Ramírez.—General de la segunda brigada, José María González Arévalo.—General de la tercera brigada, Andrés Terres.—General de la caballería, Manuel de la Portilla.—Mayor general del ejército, José María García.—Comandante general de artillería, José G. Partearroyo.—Mayor general de artillería, José María Ovando.—Comandante del parque, Miguel Piña.—Primer ayudante de la plana mayor, Miguel Bachiller.—Primer ayudante de la plana mayor, J. N. Pérez Arce.—Capitán de plana mayor, Francisco Marradon.—Teniente de plana mayor, Eugenio Barreiro.—Coronel del tercer ligero, Nicolás Enciso.—Teniente coronel, Joaquín Castro.—Por la clase de capitanes, Domingo Navas.—Por la de tenientes, Fernando Pezuela.—Por la de teniente, Nicolás Ansurez.—Comandante de la primera brigada de artillería, Rafael Palacios.—(Siguen más firmas).

ACTA, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1845, EN QUE LA GUARNICION DE MEXICO SE ADHIERE AL PLAN DE SAN LUIS, DE 14 DEL MISMO MES

En la Ciudad de México, a 30 días del mes de diciembre de 1845, reunidos en la ciudadela los generales, jefes y oficiales que subscriben, con objeto de acordar algún paso que concilie uniforme las encontradas opiniones en que se halla dividida la República, deseosos de procurar algún remedio a las grandes necesidades que la aquejan, de poner término y reprimir la audacia de un ambicioso enemigo que pretende robar nuestro territorio, y de salvarla en la presente crisis de la espantosa anarquía que amenaza por la ineptitud e indolente anarquía del gobierno.

Considerando que el patriótico movimiento verificado en San Luis Potosí el 14 del presente por el ejército de reserva, y por su bizarro general don Mariano Paredes Arrillaga, está fundado en los más justos y más poderosos motivos que puedan influir en el ánimo de todo ciudadano sensible a la desgracia de su patria.

Considerando que la administración actual, bien lejos de corresponder como debía a la gran confianza que depositara en ella la nación, de diciembre último, ha faltado a aquella, burlando de la manera más cruel las lisonjeras esperanzas de todos los mexicanos.

Teniendo presente que en el transcurrido espacio de un año, en vez de obtenerse alguna mejora social, han mejorado visiblemente todos los ramos de la administración pública; que se han dejado substituir con todo conocimiento los mismos males, los mismos abusos y desórdenes, tan justamente censurados a las administraciones pasadas; que apoderada del gobierno una facción siempre funesta a la Nación, marcado uno de sus pasos con graves desaciertos trascendentales a la felicidad y el honor de la República, que se desatiende la defensa del territorio nacional, abandonando vergonzosamente una porción de él a nuestros vecinos del Norte; que para cubrir esta traición se calumnia atrozmente al ejército, el cual no puede ser ya, ni más sufrido, ni más obediente, ni más resignado a sostener con constancia los derechos que le ha confiado la patria, y que

declarada abiertamente la opinión pública contra la marcha adoptada por el gobierno actual, no es posible esperar otros resultados que nuevos desaciertos y nuevas desgracias.

Considerando, por último, que los individuos del ejército que son del pueblo en quien reside la voluntad soberana para darse la forma de gobierno que más le convenga, y para confiar éste a las personas que entiendan que corresponderán a su alta confianza, tienen por consecuencia un indisputable derecho, así para proponer a sus conciudadanos el remedio conveniente a las desgracias públicas, somo para secundar la opinión manifestada por una parte de ellos; han convenido espontaneamente y después de maduras reflecciones, en adoptar los siguientes artículos:

1o.—La guarnición de esta capital se adhiere en un todo al plan proclamado en San Luis Potosí el 14 del presente, por el Excmo. señor don Mariano Paredes y Arrillaga.

2o.—La misma guarnición nombra por su caudillo al Excmo. señor general don Gabriel Valencia.

3o.—El mencionado plan se llevará a efecto con las adiciones que el Excmo. señor general en jefe, expresa al Excmo. señor don José Joaquín Herrera, en oficio de esta misma fecha.—Gabriel Valencia. (Siguen las firmas).

ACTA DE INDEPENDENCIA DE YUCATAN, DE 1º DE ENERO DE 1846

ARTICULO 1o.—Cesa la obligación por parte de Yucatán, de reconocer al supremo gobierno nacional.

ARTICULO 2o.—Por la anterior declaración, Yucatán reasume de la manera más solemne toda la plenitud de sus derechos que ejercerá del modo que considerare más conveniente.

ARTICULO 3o.—La actual asamblea (que continuará en sus funciones) usará de todas las facultades necesarias, para que con la preferencia que demanda las exigencias del pueblo yucateco, dicte las providencias y medidas conducentes a organizar su nueva posición y atender a su seguridad y defensa.

ARTICULO 4o.—El gobierno dispondrá que todas las autoridades y empleados juren el presente decreto, y que se publique con la solemnidad correspondiente.—Palacio de la asamblea de Yucatán, Mérida, 1o. de enero de 1846.—Miguel Barbachano, Presidente.—Cresencio José Pinela.—José Encarnación Cámara.—Justo Sierra.—Gerónimo Castillo.—Francisco Barbachano.—Francisco Martínez de Amdonde, vocal secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento, en Mérida, a 2 de enero de 1846.—Joaquín García Rejón, secretario general.

ACTA GENERAL DEL EJERCITO DE 2 DE ENERO DE 1846, QUE ADICIONA Y EXPLICA EL PLAN DE SAN LUIS POTOSI, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1845.

"En la ciudad de México, a los dos días del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en el salón general de palacio los señores generales de división, de brigada y graduados, y los señores jefes de los cuerpos del ejército presentes, convocados por el Excmo. Sr. General en jefe D. Mariano Paredes y Arrillaga, abrió S. E. la sesión con el discurso siguiente:

Señores: Comprometido por el favor que me han dispensado mis compañeros de armas, adoptando los principios que proclamé a la cabeza del ejército de reserva el día 14 de Diciembre del año próximo anterior, para salvar a la nación del abismo de anarquía, de desorden y de ignominia en que estaba para hundirse por los errores y obstinación de las personas que desempeñaron la administración pública, a explicar mis creencias sobre el modo de terminar la presente crisis, mis sentimientos siempre a favor de las libertades nacionales y de las garantías de los ciudadanos, propongo a la deliberación de esta respetable junta, las siguientes proposiciones, en que emito, no tanto mi propio juicio, como lo que entiendo ser la opinión de la mayoría de los habitantes de la República, que debí respetar en San Luis, hasta escucharla y saberla en el progreso y marcha de los acontecimientos.

ra constituir la nación sin restricción alguna en es tas augustas funciones.

ARTICULO 4o.—En la formación de este congreso se combinará la representación de todas las clases de la sociedad.

ARTICULO 5o.—Luego que se instale y entre en el ejercicio de sus altas funciones, organizará el poder ejecutivo, y no podrá existir autoridad ninguna, sino por su sanción soberana.

ARTICULO 6o.—En los departamentos continuarán personalmente las mismas autoridades que hoy los rigen, hasta que sean sustituídas por las que disponga la representación nacional.

ARTICULO 7o.—El ejército nombrará por su caudillo en este movimiento político, al Excmo. señor general de división don Mariano Paredes Arrillaga, á quien se invitará acto continuo por medio de una comisión nombrada del seno de esta misma junta, permaneciendo ésta reunida hasta oír su resolución.

ARTICULO 8o.—Otra comisión será nombrada para invitar al digno Excmo. señor gobernador y asamblea de este departamento, para que se sirva adherirse a estas proposiciones.

ARTICULO 9o.—El ejército protesta del modo más solemne que no piensa ni pensará en ningún caso, en la elevación personal del caudillo que ha elegido.

ARTICULO 10o.—Asimismo protesta escarmentar ejemplarmente a cuantos con las armas se opongan al presente plan.

Y para que conste lo firmaron: como comandante general del Departamento, Manuel Romeró.—General de la primera brigada de infantería, Simeón Ramírez.—General de la segunda brigada, José María González Arévalo.—General de la tercera brigada, Andrés Terres.—General de la caballería, Manuel de la Portilla.—Mayor general del ejército, José María García.—Comandante general de artillería, José G. Partearroyo.—Mayor general de artillería, José María Ovando.—Comandante del parque, Miguel Piña.—Primer ayudante de la plana mayor, Miguel Bachiller.—Primer ayudante de la plana mayor, J. N. Pérez Arce.—Capitán de plana mayor, Francisco Marradon.—Teniente de plana mayor, Eugenio Barreiro.—Coronel del tercer ligero, Nicolás Enciso.—Teniente coronel, Joaquín Castro.—Por la clase de capitanes, Domingo Navas.—Por la de tenientes, Fernando Pezuela.—Por la de teniente, Nicolás Ansurez.—Comandante de la primera brigada de artillería, Rafael Palacios.—(Siguen más firmas).

ACTA, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1845, EN QUE LA GUARNICION DE MEXICO SE ADHIERE AL PLAN DE SAN LUIS, DE 14 DEL MISMO MES

En la Ciudad de México, a 30 días del mes de diciembre de 1845, reunidos en la ciudadela los generales, jefes y oficiales que subscriben, con objeto de acordar algún paso que concilie uniforme las encontradas opiniones en que se halla dividida la República, deseosos de procurar algún remedio a las grandes necesidades que la aquejan, de poner término y reprimir la audacia de un ambicioso enemigo que pretende robar nuestro territorio, y de salvarla en la presente crisis de la espantosa anarquía que amenaza por la ineptitud e indolente anarquía del gobierno.

Considerando que el patriótico movimiento verificado en San Luis Potosí el 14 del presente por el ejército de reserva, y por su bizarro general don Mariano Paredes Arrillaga, está fundado en los más justos y más poderosos motivos que puedan influir en el ánimo de todo ciudadano sensible a la desgracia de su patria.

Considerando que la administración actual, bien lejos de corresponder como debía a la gran confianza que depositara en ella la nación, de diciembre último, ha faltado a aquella, burlando de la manera más cruel las lisonjeras esperanzas de todos los mexicanos.

Teniendo presente que en el transcurrido espacio de un año, en vez de obtenerse alguna mejora social, han mejorado visiblemente todos los ramos de la administración pública; que se han dejado substituir con todo conocimiento los mismos males, los mismos abusos y desórdenes, tan justamente censurados a las administraciones pasadas; que apoderada del gobierno una facción siempre funesta a la Nación, marcado uno de sus pasos con graves desaciertos trascendentales a la felicidad y el honor de la República, que se desatiende la defensa del territorio nacional, abandonando vergonzosamente una porción de él a nuestros vecinos del Norte; que para cubrir esta traición se calumnia atrozmente al ejército, el cual no puede ser ya, ni más sufrido, ni más obediente, ni más resignado a sostener con constancia los derechos que le ha confiado la patria, y que

declarada abiertamente la opinión pública contra la marcha adoptada por el gobierno actual, no es posible esperar otros resultados que nuevos desaciertos y nuevas desgracias.

Considerando, por último, que los individuos del ejército que son del pueblo en quien reside la voluntad soberana para darse la forma de gobierno que más le convenga, y para confiar éste a las personas que entiendan que corresponderán a su alta confianza, tienen por consecuencia un indisputable derecho, así para proponer a sus conciudadanos el remedio conveniente a las desgracias públicas, somo para secundar la opinión manifestada por una parte de ellos; han convenido espontaneamente y después de maduras reflecciones, en adoptar los siguientes artículos:

1o.—La guarnición de esta capital se adhiere en un todo al plan proclamado en San Luis Potosí el 14 del presente, por el Excmo. señor don Mariano Paredes y Arrillaga.

2o.—La misma guarnición nombra por su caudillo al Excmo. señor general don Gabriel Valencia.

3o.—El mencionado plan se llevará a efecto con las adiciones que el Excmo. señor general en jefe, expresa al Excmo. señor don José Joaquín Herrera, en oficio de esta misma fecha.—Gabriel Valencia. (Siguen las firmas).

ACTA DE INDEPENDENCIA DE YUCATAN, DE 1º DE ENERO DE 1846

ARTICULO 1o.—Cesa la obligación por parte de Yucatán, de reconocer al supremo gobierno nacional.

ARTICULO 2o.—Por la anterior declaración, Yucatán reasume de la manera más solemne toda la plenitud de sus derechos que ejercerá del modo que considerare más conveniente.

ARTICULO 3o.—La actual asamblea (que continuará en sus funciones) usará de todas las facultades necesarias, para que con la preferencia que demanda las exigencias del pueblo yucateco, dicte las providencias y medidas conducentes a organizar su nueva posición y atender a su seguridad y defensa.

ARTICULO 4o.—El gobierno dispondrá que todas las autoridades y empleados juren el presente decreto, y que se publique con la solemnidad correspondiente.—Palacio de la asamblea de Yucatán, Mérida, 1o. de enero de 1846.—Miguel Barbachano, Presidente.—Cresencio José Pinela.—José Encarnación Cámara.—Justo Sierra.—Gerónimo Castillo.—Francisco Barbachano.—Francisco Martínez de Amdonde, vocal secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento, en Mérida, a 2 de enero de 1846.—Joaquín García Rejón, secretario general.

ACTA GENERAL DEL EJERCITO DE 2 DE ENERO DE 1846, QUE ADICIONA Y EXPLICA EL PLAN DE SAN LUIS POTOSI, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1845.

"En la ciudad de México, a los dos días del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en el salón general de palacio los señores generales de división, de brigada y graduados, y los señores jefes de los cuerpos del ejército presentes, convocados por el Excmo. Sr. General en jefe D. Mariano Paredes y Arrillaga, abrió S. E. la sesión con el discurso siguiente:

Señores: Comprometido por el favor que me han dispensado mis compañeros de armas, adoptando los principios que proclamé a la cabeza del ejército de reserva el día 14 de Diciembre del año próximo anterior, para salvar a la nación del abismo de anarquía, de desorden y de ignominia en que estaba para hundirse por los errores y obstinación de las personas que desempeñaron la administración pública, a explicar mis creencias sobre el modo de terminar la presente crisis, mis sentimientos siempre a favor de las libertades nacionales y de las garantías de los ciudadanos, propongo a la deliberación de esta respetable junta, las siguientes proposiciones, en que emito, no tanto mi propio juicio, como lo que entiendo ser la opinión de la mayoría de los habitantes de la República, que debí respetar en San Luis, hasta escucharla y saberla en el progreso y marcha de los acontecimientos.

Protesto solemnemente a la junta, la entera libertad de que disfruta y mi sumisión a sus prudentes resoluciones.

1o.—Los ciudadanos que ejercían los poderes legislativo y ejecutivo, han cesado en el ejercicio de sus funciones por no haber correspondido a los deseos y exigencias de la Nación, por no haber sostenido la dignidad de su nombre, ni procurado la integridad de su territorio, con arreglo a los artículos 1o. y 2o. del Plan de San Luis Potosí del 14 de diciembre de 1845.

2o.—Una junta de representantes de los departamentos, compuesta de dos naturales o vecinos de cada uno de ellos, y nombrados por el general en jefe del ejército elegirá inmediatamente la persona que haya de desempeñar el supremo poder ejecutivo, mientras se reune el congreso extraordinario que ha de constituir a la Nación, con arreglo al artículo 3o. del Plan publicado en San Luis Potosí el día 14 de diciembre de 1845.

3o.—La junta de representantes se disolverá luego que haya electo al presidente y recibídolo el juramento de sostener la independencia de la Nación, el sistema republicano popular representativo y este plan administrativo de la república.

4o.—Las facultades del presidente interino, son las de las leyes vigentes, y solamente podrá obrar fuera de ellas con el fin de preparar la defensa del territorio nacional, salvando siempre las garantías establecidas por las leyes vigentes.

5o.—Los ministros del presidente interino son responsables de sus actos al primer congreso constitucional; más estos actos no son revisables en ningún tiempo.

6o.—El presidente interino expedirá a los ocho días después de que haya tomado posesión de su destino, la convocatoria para el congreso extraordinario, que se reunirá a los cuatro meses en la capital de la república; y al expedir su constitución no tocará ni alterará los principios y garantías que ella tiene adaptadas para su régimen interior.

7o.—Se mantendrá el actual consejo, para que el presidente interino consulte con él en todos los negocios graves del estado.

8o.—Solamente cesarán en sus funciones las autoridades de los departamentos que se opongan a este plan de regeneración de la república y serán reemplazadas conforme a las leyes de su origen.

9o.—El poder judicial desempeñará sus importantes atribuciones con arreglo a las leyes, y sin variación alguna.

10.—A ninguno se perseguirá por sus opiniones políticas anteriores.

Concluída la lectura de los artículos anteriores, tomó la palabra el Excmo. Sr. General D. José María Tornel, proponiendo se nombrasen dos secretarios del seno de la junta, y S. E. el presidente de ella nombró a los señores General D. Pedro Ampudia y D. Antonio Diez de Bonilla.

En seguida se pusieron a discusión dichos artículos; y habiendo tomado la palabra algunos señores en pro y en contra, fueron aprobados por unanimidad, a excepción de los señores Generales D. Lino José Alcorta y D. José Vicente Miñón; con lo que concluyó esta acta, firmándola el Excmo. Sr. General en jefe del ejército, que presidió la junta, y los demás señores siguientes:

Mariano Paredes y Arrillaga.—Nicolás Bravo.—Gabriel Valencia.—Melchor Alvarez.—Vicente Filísola.—Felipe Codallos.—José María Tornel y Mendivil.—José Antonio Mozo.—Juan de Orbegozo.—Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Ciriaco Vázquez.—José María Arlegui.—Ventura de Mora.—José María Cervantes.—José Ignacio Gutiérrez.—Antonio Vizcaíno.—Ignacio Ormachea.—Manuel María de Villada.—Isidro Reyes.—Pedro Lemus.—José María Díaz Noriega.—José G. de la Cortina.—Antonio de Castro.—Manuel de Céspedes.—Ignacio Falcón.—Tomás Requena.—Juan Domínguez.—Anastasio Torrejón.—Manuel Micheltorena.—Luis Manuel Herrera.—Luis Guzmán.—Juan Agea.—J. C. de Montoya.—Andrés Huete.—Juan Dosamantes.—José G. Conde.—Ignacio Sierra y Rosso.—Luis G. Vieyra.—Nicolás Saldaña.—Francisco Pardo.—José Cacho.—Angel Guzmán.—Manuel Zavala.—José María Arrieta.—Ignacio Ormachea y Ernaíz.—José María González Arévalo.—Simeón Ramírez.—Manuel Portilla.—José María García.—Antonio Corona.—Santiago Blanco.—Luis Noriega.—José Gil de Partearroyo.—Antonio Barrios.—José Antonio Torrens.—Francisco Pérez.—José Frontera.—Ramón de Betancourt.—Luis Parres.—Manuel María Escobar.—José María Obando.—Pánfilo Barasorda.—Benito Zenea.—José María Flores y Valle.—Nicolás Enciso.—Manuel Arteaga.—Francisco de Berra.—Nicolás Castañeda.—Miguel G. Núñez.—Carlos Brito.—José Bernardo Huerta.—José de Jesús Carrillo.—Joaquín de Orihuela.—Pedro Vander Linde.—Miguel Bachiller.—Manuel Estevez.—Joaquín Solórzano.—Joaquín Castro.—Juan N. Nájera.—Florencio Azpeitia.—Emilio Lamberg.—Mariano Huerta.—Miguel Aponte.—Francisco Sánchez.—Mariano Morett.—Manuel de Simavilla Fernández.—Prudencio Velázco.—Francisco Guitián.—Miguel García de Aguirre.—Manuel Montellano.—José Ferrer.—José Doroteo de la Fuente.—Manuel de Azua.—Ignacio Arroyo.—José Barrón.—A. Escudero.—Pedro de Ampudia.

Secretario. Antonio Diez de Bonilla, Secretario."

PRONUNCIAMIENTO DE LA GUARNICION Y AUTORIDADES DE MAZATLAN, EL DIA 7 DE MAYO DE 1846

CONSIDERANDO:

1o.—"Que desde que dejó de existir la constitución que libre y espontáneamente se dió la República, las que con posterioridad se han formado, no han sido conformes con las exigencias y deseos de la mayoría de la nación.

2o.—"Que de aquí han provenido las contínuas oscilaciones que han afligido al país hasta el estremo de que despedazado éste y después de haberle procurado agravar con estudio, sus males exteriores, se han creido autorizados algunos espurios mexicanos para quererlo someter al más vergonzoso vasallage, pretendiendo llamar a un príncipe extranjero que lo gobierne con título de monarca.

3o.—Que para facilitar esto ha habido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, convocando un congreso al que se ha tenido especial cuidado de traer los elementos más extraños pero los más propios para consumar el oprobio de la nación.

4o.—Que no puede consentirse en que se reuna el mencionado congreso sin dar márgen a que invocándose la voluntad de la nación que se quiere figurar que representa, asome la intervención europea apoyando en sus fuerzas el proyecto parricida de la administración actualmente establecida en la capital de la República.

5o.—Que el establecimiento de esa monarquía en la nación, no solo implicaría la disolución de nuestro ejército que no dejaría subsistir el nuevo monarca; por que solo podría confiar en las fuerzas que trajere, sino la absoluta sumisión de los mexicanos a quienes se excluiría de todos los destinos públicos para colocar a los cortesanos y compatriotas del soberano encargado de gobernarnos.

6o.—Que esto sería hacer ilusorios los beneficios de la independencia a la que sacrificamos nuestra sangre y nuestras fortunas, para tener el derecho de regirnos, atendiendo a nuestros respectivos intereses.

7o.—Que el gobierno actual para facilitar el advenimiento del monarca, ha tenido la osadía de constituirse voluntariamente en dictador, faltando a sus juramentos de respetar las garantías y que ha destruído con el decreto de 13 de marzo, el cual hundiría a la nación en el oprobio, si lo tolerara y la haría pasar por una reunión de idiotas, pues precisamente el artículo 4o. de las adiciones al plan de San Luis en que se funda el expresado decreto, prohibió al presidente pudiera vulnerar las garantías individuales ni ejercer el ejecutivo.

8o.—Que la circular de 14 de marzo ha tenido por objeto impedir que se impugnen las ideas monárquicas, y salvar a sus criminales autores del castigo que les imponen las leyes.

9o.—Que no pudiéndose evitar desgracias de tanta trascendencia, si no nos resolvemos a constituirnos del modo que se crea más conforme con la voluntad de la nación para que el código fundamental tenga debida estabilidad, y a su benéfica sombra se desarrollen nuestros grandes elementos de poder y riqueza.

La guarnición de Mazatlán ha venido en proclamar el siguiente plan:

1o. La nación desconoce al actual gobierno que cesa desde hoy en sus funciones, por haber desmerecido la confianza nacional.

2o. La nación desconoce y declara nula y de ningún valor ni efecto la convocatoria espedida en 27 de enero último como eminentemente atentatoria contra la soberanía de la nación.

3o. La nación ratifica la libre elección que hizo en la forma de gobierno republicano, como la única nacional conveniente a sus intereses y a propósito para defender su independencia y su soberanía.

4o. Un congreso extraordinario constituirá a la nación sin más límites en su libertad que el de la declaración que contiene el artículo precedente. La monarquía será expresamente escluída.

5o. Además se ocupará este congreso de las iniciativas de interés nacional, a juicio del gobierno, que este le dirija; pero sin exceder del tiempo de su duración que se dirá después.

6o. El congreso extraordinario durará seis meses, dentro de cuyo término dará la constitución, y despachará en horas extraordinarias, si fuere preciso, las iniciativas de que trata el artículo precedente.

7o. El nuevo gobierno a los quince días de su instalación, o antes si fuere posible, mandará proceder a las elecciones y señalará los días en que se verifiquen, de modo, que a los cuatro meses quede instalado el congreso.

8o. La nación restituye la presidencia de la República al ciudadano general Antonio López de Santa-Anna.

9o. Cesará en este cargo el día en que según la nueva constitución, tomará posesión el que deba sucederle. Sus atribuciones son las que le otorgan las leyes en casos ordinarios. En los extraordinarios usará por sí mientras se instala el congreso, y con acuerdo de éste luego, de todas las necesarias y convenientes al bien de la nación. Sus ministros serán responsables conforme a las leyes en el presente bienio constitucional; pero sus actos no serán revisables, ni el presidente responsable personalmente de ellos.

10. Mientras se presente en la capital el ciudadano general Antonio López de Santa-Anna, desempeñará la presidencia de la República la persona a quien le corresponda según las leyes vigentes.

11. El congreso y el gobierno quedarán obligados a defender a toda costa con el concurso de la nación la integridad del territorio y sistema republicano. Al efecto se garantiza la existencia del ejército, el cual será aumentado por convenir así a los intereses de la nación.

12. Inmediatamente se reinstalarán en los departamentos las autoridades constitucionales que estuvieren separadas de sus destinos o disueltas y las que debían funcionar en el presente año.

13. Todos los delitos políticos cometidos hasta el día de hoy, quedarán absolutamente olvidados y restituídos al goce de todos sus derechos, los que por aquellos hayan sido acusados o castigados.

14. Se declara traidor a la nación a cualquiera que procure retardar la reunión del citado congreso, atente contra él poniendo obstáculos a la libertad de sus miembros, disolviendo o suspendiendo sus sesiones, o pretenda oponerse a la constitución que establezcan, o a las leyes que expida con arreglo al presente plan.

Puerto de Mazatlán, mayo 7 de 1846.—(Siguen firmas).

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DE 20 DE MAYO DE 1846, FIRMADA EN GUADALAJARA

La Guarnición de la ciudad de Guadalajara, capital del Departamento de Jalisco, penetrada en la urgentísima necesidad que hay de acudir cuanto antes al grave peligro en que se haya la República y considerando:

1.—Que desde que dejó de existir la constitución que libre y espontáneamente se dió la República, las que posteriormente se han formado, no han subvenido en manera alguna a las exigencias y deseos de la mayoría de la Nación.

2.—Que este mal ha sido el origen de las sucesivas revueltas que han afligido al país, hasta el extremo en que despedazado este en el interior, y agravados intencionalmente sus males exteriores, se han creído autorizados algunos viles mexicanos para querernos someter al yugo más ominoso, pretendiendo elegir un solio para el dominio de un príncipe extranjero.

3.—Que para dar este último golpe a nuestra desgraciada Patria, se ha tenido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, convocándose un Congreso al que se ha tenido el especial cuidado de reunir los elementos más absurdos, aunque los más apropósito para conservar el oprobio de la Nación.

4.—Que sin incurrir en la cooperación de la muerte indefectible de la Patria, no puede consentirse en la reunión del mencionado Congreso, pues la equiesencia impasible de un acto tan atentatorio como ignominioso, daría ocasión a que invocándose la voluntad de la Nación que se pretende representar, se determine la intervención Europea, apoyando con sus fuerzas el proyecto parricida de la Administración actualmente establecida en la Capital.

5.—Que la erección de una monarquía en nuestro país, no sólo traería consigo la disolución de nuestro ejército que no dejaría subsistir el nuevo monarca, porque sólo cifraría su confianza en las tropas que trajese, sino también la absoluta sumisión de todos los mexicanos, y lanzados éstos ignominiosamente de los destinos públicos, se verían luego desempeñados por los cortesanos y confidentes del soberano encargado de gobernarlos.

6o.—Que siendo de este modo ilusorios los beneficios de la independencia, los prolongados sacrificios de nuestra sangre y el derecho incontrastable de regirnos por nosotros mismos, atendiendo inmediatamente a nuestros respectivos intereses, sería sólo un recuerdo de eterno desconsuelo.

7.—Que no pudiendo evitarse desgracias de tanta trascendencia si no nos apresuramos a constituirnos del modo que sea más conforme a la voluntad de la mayoría de la Nación; para que el código fundamental tenga la debida estabilidad, y a su benéfica sombra se desarrollen nuestros grandes elementos de poder y de riqueza.

Hemos venido en proclamar y proclamamos el siguiente plan de verdadera regeneración de la República:

Art. 1.—La guarnición de la Ciudad de Guadalajara, Capital del Departamento de Jalisco, desconoce la convocatoria expedida el 27 de enero último por el denominado Presidente interino y sus Ministros, como eminentemente atentatoria a la soberanía de la Nación, y decretada con el objeto visible de hacerla aparecer como invocando la monarquía con un príncipe extranjero que la gobierne.

Art. 2.—En lugar del Congreso llamado por la citada convocatoria, se reunirá otro compuesto de representantes, nombrados libre y popularmente, con arreglo a las leyes electorales que se dieron para el nombramiento del de 1824. Dicho Congreso se encargará de constituir a la República, adoptando la forma de gobierno que le parezca conveniente, con la sola exclusión de la monarquía que la Nación detesta, y sometiéndose a la voluntad general, explicada manifiestamente en todo lo relativo a la cuestión de Texas y demás departamentos fronterizos.

Art. 3.—A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el Congreso de que habla el artículo anterior; siendo para esto obligación del general en jefe, expedir la convocatoria en los términos indicados, y cuidar de que las elecciones se verifiquen con la mayor libertad posible.

Art. 4.—Se garantiza la existencia del ejército, atendiéndose como corresponde a la benemérita clase militar de un pueblo libre.

Art. 5.—Se declara traidor a la Nación a cualquiera que procure retardar la reunión del citado Congreso, atente contra él poniendo obstáculos a la libertad de sus miembros, disolviéndolo o suspendiendo sus sesiones, o pretenda oponerse a la constitución que establezca o las leyes que expida con arreglo al presente plan.

Art. 6.—Como el Excmo. señor general don Antonio López de Santa-Anna, tuvo la gloria de fundar la República, y cualesquiera que hayan sido sus errores, ha sido su más fuerte apoyo, a pesar de la política de la Europa y de las instigaciones de algunos perversos mexicanos, y opuéstose a la usurpación de Norte América, la Guarnición de Jalisco proclama a dicho señor general como caudillo en la grandiosa empresa a que se contrae este plan.

Art. 7.—Siendo tan vital para la República, la cuestión que se sostiene con Texas y Norte América, se destina la cuarta parte de los productos departamentales, para llevar adelante la guerra emprendida, en que tanto se interesa el honor nacional. Dicha cuarta parte se remitirá directamente al ejército del Norte.

Art. 8.—Debiendo atenderse de toda preferencia a la Administración interior del Departamento, por medio de su gobierno político y no pudiendo llevar estas funciones el gobernador que lo ha sido hasta hoy, por no ser de manera alguna, adicto al presente plan; se llamará a desempeñar la primera magistratura del Departamento, consultando a la voluntad de la mayoría del mismo, al señor licenciado don Juan Nepomuceno Cumplido.

Art. 9.—El gobernador durante la primera crisis, obrará discrecionalmente en el desempeño de sus funciones, sin atacar las garantías individuales.

Art. 10.—Se sujetará, sin embargo, al tenor y espíritu del plan anterior de regeneración política, observando las leyes que por no estar en pugna con las formas republicanas se consideren vigentes, y en consecuencia, con dicho plan.

En Guadalajara, a veinte de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Firmados como comandante principal de esta guarnición, José María Yáñez.—Como 2o. en jefe, Guadalupe Montenegro.—Como mayor general, Guadalupe Perdigón Garay.—Como comandante accidental de Lagos, Santiago Xicotencatl.—Lic. Espiridión López Portillo.—Lic. Crisanto Sánchez.—Lic. Gregorio Dávila.—Lic. Magdaleno Salcedo.—Siguen las firmas."

ACTA FIRMADA EN LA VILLA DE ALVARADO EL DIA 1º DE AGOSTO DE 1846

En la villa de Alvarado, el día primero de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en el alojamiento del señor comandante principal de la costa de Sotavento, los señores generales, jefes y oficiales que abajo se expresan, con el objeto de deliberar y resolver sobre el contenido de los documentos que el referido señor comandante principal acaba de recibir de Veracruz, referentes al pronunciamiento hecho por aquella guarnición el 31 del mes próximo pasado: habiéndose dado lectura a los documentos mencionados, y considerando los mismos señores:

Que los fundamentos que ha tenido la benemérita guarnición de Veracruz para declararse contra la actual administración, son suficientes para justificar el indicado movimiento:

9o. Cesará en este cargo el día en que según la nueva constitución, tomará posesión el que deba sucederle. Sus atribuciones son las que le otorgan las leyes en casos ordinarios. En los extraordinarios usará por sí mientras se instala el congreso, y con acuerdo de éste luego, de todas las necesarias y convenientes al bien de la nación. Sus ministros serán responsables conforme a las leyes en el presente bienio constitucional; pero sus actos no serán revisables, ni el presidente responsable personalmente de ellos.

10. Mientras se presente en la capital el ciudadano general Antonio López de Santa-Anna, desempeñará la presidencia de la República la persona a quien le corresponda según las leyes vigentes.

11. El congreso y el gobierno quedarán obligados a defender a toda costa con el concurso de la nación la integridad del territorio y sistema republicano. Al efecto se garantiza la existencia del ejército, el cual será aumentado por convenir así a los intereses de la nación.

12. Inmediatamente se reinstalarán en los departamentos las autoridades constitucionales que estuvieren separadas de sus destinos o disueltas y las que debían funcionar en el presente año.

13. Todos los delitos políticos cometidos hasta el día de hoy, quedarán absolutamente olvidados y restituídos al goce de todos sus derechos, los que por aquellos hayan sido acusados o castigados.

14. Se declara traidor a la nación a cualquiera que procure retardar la reunión del citado congreso, atente contra él poniendo obstáculos a la libertad de sus miembros, disolviendo o suspendiendo sus sesiones, o pretenda oponerse a la constitución que establezcan, o a las leyes que expida con arreglo al presente plan.

Puerto de Mazatlán, mayo 7 de 1846.—(Siguen firmas).

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DE 20 DE MAYO DE 1846, FIRMADA EN GUADALAJARA

La Guarnición de la ciudad de Guadalajara, capital del Departamento de Jalisco, penetrada en la urgentísima necesidad que hay de acudir cuanto antes al grave peligro en que se haya la República y considerando:

1.—Que desde que dejó de existir la constitución que libre y espontáneamente se dió la República, las que posteriormente se han formado, no han subvenido en manera alguna a las exigencias y deseos de la mayoría de la Nación.

2.—Que este mal ha sido el origen de las sucesivas revueltas que han afligido al país, hasta el extremo en que despedazado este en el interior, y agravados intencionalmente sus males exteriores, se han creído autorizados algunos viles mexicanos para querernos someter al yugo más ominoso, pretendiendo elegir un solio para el dominio de un príncipe extranjero.

3.—Que para dar este último golpe a nuestra desgraciada Patria, se ha tenido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, convocándose un Congreso al que se ha tenido el especial cuidado de reunir los elementos más absurdos, aunque los más apropósito para conservar el oprobio de la Nación.

4.—Que sin incurrir en la cooperación de la muerte indefectible de la Patria, no puede consentirse en la reunión del mencionado Congreso, pues la equiesencia impasible de un acto tan atentatorio como ignominioso, daría ocasión a que invocándose la voluntad de la Nación que se pretende representar, se determine la intervención Europea, apoyando con sus fuerzas el proyecto parricida de la Administración actualmente establecida en la Capital.

5.—Que la erección de una monarquía en nuestro país, no sólo traería consigo la disolución de nuestro ejército que no dejaría subsistir el nuevo monarca, porque sólo cifraría su confianza en las tropas que trajese, sino también la absoluta sumisión de todos los mexicanos, y lanzados éstos ignominiosamente de los destinos públicos, se verían luego desempeñados por los cortesanos y confidentes del soberano encargado de gobernarlos.

6o.—Que siendo de este modo ilusorios los beneficios de la independencia, los prolongados sacrificios de nuestra sangre y el derecho incontrastable de regirnos por nosotros mismos, atendiendo inmediatamente a nuestros respectivos intereses, sería sólo un recuerdo de eterno desconsuelo.

7.—Que no pudiendo evitarse desgracias de tanta trascendencia si no nos apresuramos a constituirnos del modo que sea más conforme a la voluntad de la mayoría de la Nación; para que el código fundamental tenga la debida estabilidad, y a su benéfica sombra se desarrollen nuestros grandes elementos de poder y de riqueza.

Hemos venido en proclamar y proclamamos el siguiente plan de verdadera regeneración de la República:

Art. 1.—La guarnición de la Ciudad de Guadalajara, Capital del Departamento de Jalisco, desconoce la convocatoria expedida el 27 de enero último por el denominado Presidente interino y sus Ministros, como eminentemente atentatoria a la soberanía de la Nación, y decretada con el objeto visible de hacerla aparecer como invocando la monarquía con un príncipe extranjero que la gobierne.

Art. 2.—En lugar del Congreso llamado por la citada convocatoria, se reunirá otro compuesto de representantes, nombrados libre y popularmente, con arreglo a las leyes electorales que se dieron para el nombramiento del de 1824. Dicho Congreso se encargará de constituir a la República, adoptando la forma de gobierno que le parezca conveniente, con la sola exclusión de la monarquía que la Nación detesta, y sometiéndose a la voluntad general, explicada manifiestamente en todo lo relativo a la cuestión de Texas y demás departamentos fronterizos.

Art. 3.—A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el Congreso de que habla el artículo anterior; siendo para esto obligación del general en jefe, expedir la convocatoria en los términos indicados, y cuidar de que las elecciones se verifiquen con la mayor libertad posible.

Art. 4.—Se garantiza la existencia del ejército, atendiéndose como corresponde a la benemérita clase militar de un pueblo libre.

Art. 5.—Se declara traidor a la Nación a cualquiera que procure retardar la reunión del citado Congreso, atente contra él poniendo obstáculos a la libertad de sus miembros, disolviéndolo o suspendiendo sus sesiones, o pretenda oponerse a la constitución que establezca o las leyes que expida con arreglo al presente plan.

Art. 6.—Como el Excmo. señor general don Antonio López de Santa-Anna, tuvo la gloria de fundar la República, y cualesquiera que hayan sido sus errores, ha sido su más fuerte apoyo, a pesar de la política de la Europa y de las instigaciones de algunos perversos mexicanos, y opuéstose a la usurpación de Norte América, la Guarnición de Jalisco proclama a dicho señor general como caudillo en la grandiosa empresa a que se contrae este plan.

Art. 7.—Siendo tan vital para la República, la cuestión que se sostiene con Texas y Norte América, se destina la cuarta parte de los productos departamentales, para llevar adelante la guerra emprendida, en que tanto se interesa el honor nacional. Dicha cuarta parte se remitirá directamente al ejército del Norte.

Art. 8.—Debiendo atenderse de toda preferencia a la Administración interior del Departamento, por medio de su gobierno político y no pudiendo llevar estas funciones el gobernador que lo ha sido hasta hoy, por no ser de manera alguna, adicto al presente plan; se llamará a desempeñar la primera magistratura del Departamento, consultando a la voluntad de la mayoría del mismo, al señor licenciado don Juan Nepomuceno Cumplido.

Art. 9.—El gobernador durante la primera crisis, obrará discrecionalmente en el desempeño de sus funciones, sin atacar las garantías individuales.

Art. 10.—Se sujetará, sin embargo, al tenor y espíritu del plan anterior de regeneración política, observando las leyes que por no estar en pugna con las formas republicanas se consideren vigentes, y en consecuencia, con dicho plan.

En Guadalajara, a veinte de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Firmados como comandante principal de esta guarnición, José María Yáñez.—Como 2o. en jefe, Guadalupe Montenegro.—Como mayor general, Guadalupe Perdigón Garay.—Como comandante accidental de Lagos, Santiago Xicotencatl.—Lic. Espiridión López Portillo.—Lic. Crisanto Sánchez.—Lic. Gregorio Dávila.—Lic. Magdaleno Salcedo.—Siguen las firmas."

ACTA FIRMADA EN LA VILLA DE ALVARADO EL DIA 1º DE AGOSTO DE 1846

En la villa de Alvarado, el día primero de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en el alojamiento del señor comandante principal de la costa de Sotavento, los señores generales, jefes y oficiales que abajo se expresan, con el objeto de deliberar y resolver sobre el contenido de los documentos que el referido señor comandante principal acaba de recibir de Veracruz, referentes al pronunciamiento hecho por aquella guarnición el 31 del mes próximo pasado: habiéndose dado lectura a los documentos mencionados, y considerando los mismos señores:

Que los fundamentos que ha tenido la benemérita guarnición de Veracruz para declararse contra la actual administración, son suficientes para justificar el indicado movimiento:

Que la facción que domina a la República, compromete doblemente la independencia nacional, ya impidiendo que se armen los pueblos para resistir la invasión de las tropas de los Estados Unidos, y ya abrigando como ha dado a conocer de tantos modos, el criminal designio de destruir la forma republicana y llamar a gobernarnos a un príncipe extranjero:

Que este grave mal y los demás que está causando a la República, la facción de que se trata, hacen de urgentísima necesidad que se le arranque el poder que adquirió solo, y tan solo por la fuerza y por la violencia, y de que ha hecho y está haciendo un uso tan funesto.

Considerando, pues, todo lo expuesto, e íntimamente convencidos de que la nación desea vivamente sacudir el yugo de la actual administración para recobrar su libertad, asegurar su independencia y constituirse conforme a sus intereses y sobrana voluntad, convinieron y acordaron lo siguiente:

Artículo único: La guarnición de Alvarado secunda el pronunciamiento hecho por la de Veracruz el 31 de julio de 1846. adhiriéndose en todas sus partes a la acta levantada por la propia guarnición.

Y terminado este acto, firmaron la presente en el citado día, mes y año.—General comandante principal, Cristóbal Tamariz.—General de Brigada Graduado, Juan Soto.—Coronel comandante del batallón activo de Alvarado, Joaquín Rodal.—Capitán del Puerto, Miguel Garrido.—Teniente coronel y administrador de rentas, Joaquín Martínez.—Como mayor de órdenes, Silverio Hernández.—Capitán ayudante de la comandancia y secretario, José María Isasi.—Comandante de artillería, capitán, Donaciano Carabante.—Segundo ayudante de Alvarado, Vicente Ríos.—Como cirujano, R. Veyrier.

ACTA FIRMADA EN LA CIUDAD DE VERACRUZ EL DIA 2 DE AGOSTO DE 1846

En la heróica ciudad de Veracruz, a los dos días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en el salón de la intendencia de este departamento, los señores oficiales del ministerio de marina, el señor intendente procedió a instalar la junta de guerra para que fueron citados, y habiéndose verificado ésta con todas las formalidades prescritas, S. S. presidiéndola, tomó la palabra para abrir la sesión, manifestando que el único objeto de ésta, era dar cuenta de la comunicación oficial que el señor comandante general de las fuerzas pronunciadas en esta ciudad, se había dignado dirigirle, exitándolo en ella a adherirse al plan de organización política proclamado en Guadalajara, y seguido por las guarniciones de esta ciudad y fortaleza de Ulúa con las condiciones que se ha creído conveniente hacerle.—Acto seguido el secretario de la junta que lo es de la intendencia, dió lectura al citado documento, y habiéndose invitado a todos los individuos concurrentes a que emitiesen su opinión, resultó que la mayoría de estos estaba conforme en adherirse al plan expresado, por lo cual se consideró terminada la sesión; cuya presente acta firmaron todos los señores reunidos, conmigo el secretario.—Como comisario de guerra é intendente interino, Manuel Fernández de Castro.—Como oficial primero contador principal interino, Manuel Rodríguez.—Como oficial primero, tesorero, Tomás de la Cerda.—Como oficial primero, Simón Campos.—Como idem, segundo, Francisco Fernández Castrillon.—Como idem idem, Joaquín Arzamendi.—Como idem idem, Juan N. Bello.—Como idem idem, José Mariano Ortiz.—Como idem idem, José Mariano Rodríguez.—Como idem idem, José Arechaveleta.—Como idem tercero, José Larrocha.—Como idem idem, Juan J. Pérez.—Como escribiente de número, José F. Castro.—Como idem idem, Francisco P. Espino.—Como idem idem, Rafael Rodríguez.—Intérprete, Juan Juartin.—Oficial segundo, Manuel Díaz Mirón, secretario.

Son copias. Veracruz agosto 4 de 1846.—**José G. Sanabria.**

ACTA FIRMADA EN LA CIUDAD DE VERACRUZ EL DIA 3 DE AGOSTO DE 1846

En la heroica ciudad de Veracruz, a los tres días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis; reunidos en el salón de la Comandancia de Marina de este Departamento, los señores jefes y oficiales de Guerra, instalada por el señor Comandante principal la junta para que fueron citados, verificado este acto solemne con las formalidades prescritas, S. S. presidiéndola, abrió la sesión, manifestando que el único objeto de ésta era dar cuenta de la comunicación oficial que el señor Comandante General de las fuerzas pronunciadas en esta ciudad, se había servido dirigirle, excitándolo en ella a adherirse al plan de organización política proclamado en Guadalajara, y seguido por la Guarnición de esta ciudad y fortaleza de Ulúa, con las adiciones que se ha creído conveniente hacerle.

Acto continuo, el Secretario de la junta, que lo es de la Comandancia, dió lectura al citado documento, y habiéndose invitado a todos los individuos concurrentes a que emitiesen su opinión, resultó que unánimes estaban conformes en adherirse al citado plan, por lo cual se terminó la sesión, firmando la presente acta.

Comandante Principal del Departamento, Capitán de Navío **Tomás Marín**; Capitán de Navío graduado, **Blas Godines**; Capitán de Fragata y de este Puerto, **José María Espino**; Capitán de Fragata, **Fernando R. Davis**; Capitán de Fragata, Mayor del Departamento, **Juan Lara Bonifás**; Capitán de Artillería de Marina, Sub-inspector de Arsenales, **Tomás Sánchez**; Segundo Teniente, **Mariano Szitcobich**; Primer Teniente, Secretario, **Ramón G. Gutiérrez.**

PLAN DE LA CIUDADELA, PROCLAMADO POR EL GRAL. MARIANO SALAS, EL 4 DE AGOSTO DE 1846

"El vecindario y la guarnición de la ciudad o pueblo de..... penetrados de la urgentísima necesidad que hay de acudir cuanto antes al grave peligro en que se halla la República, y considerando:

1o.—Que desde que dejó de existir la Constitución que libre y espontáneamente se dió la República, las que posteriormente se han formado, no han sido conformes con las exigencias y deseos de la gran mayoría de la Nación.

2o.—Que de aquí han venido las continuas oscilaciones que han afligido al país hasta el extremo de que despedazado éste y después de haber agravado con estudio sus males exteriores, se han creído autorizados algunos espurios mexicanos para querlo someter al más vergonzoso vasallaje, pretendiendo llamar un príncipe extranjero que lo gobierne con el título de monarca.

3o.—Que para facilitar tan horrible traición a la independencia se ha tenido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, nombrando un Congreso en el que se han reunido con especial cuidado los elementos más extraños pero los más propios para consumar el oprobio de la Nación.

4o.—Que siendo nulas todas las leyes que dicte el actual Congreso y los actos del gobierno, porque ni el uno ni el otro son legítimos, queda en consecuencia, siempre existente un motivo justo para que la Nación continúe reclamando el ejercicio de sus incontestables derechos usurpados por la presente administración.

5o.—Que componiéndose ésta de hombres adictos, unos a la monarquía, otros al detestable centralismo y desafectos todos al ejército, cuya disolución meditan tiempo ha, porque encuentran en él un obstáculo para realizar sus perversas miras.

6o.—Que si éstas llegasen desgraciadamente a tener efecto, serían ilusorios los beneficios de la independencia, a la que sacrificamos nuestra sangre y nuestra fortuna para tener el derecho de regirnos conforme a nuestros deseos e intereses.

7o.—Que constituyéndonos con arreglo a la voluntad de la gran mayoría de la Nación, tendremos al fin un código estable, y a su benéfica sombra se desarrollarán nuestros grandes elementos de poder y riqueza, terminando para siempre nuestras agitaciones interiores.

Hemos venido en proclamar y proclamaremos el siguiente plan de verdadera regeneración para la República:

Art. 1o.—En lugar del Congreso que actualmente existe, se reunirá otro compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824, el cual se encargará así de constituir a la Nación, adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme la voluntad nacional, como también de todo lo relativo a la guerra con los Estados Unidos y a la cuestión de Texas y demás departamentos fronterizos. Queda excluída la forma de gobierno monárquico que la Nación detesta evidentemente.

Art. 2o.—Todos los mexicanos fieles a su país, inclusos los que están fuera de él, son llamados a prestar sus servicios en el actual movimiento nacional, para el cual se invita muy especialmente al Excmo. señor general, benemérito de la Patria, don Antonio López de Santa-Anna, reconociéndolo desde luego como general en jefe de todas las fuerzas comprometidas y resueltas a combatir porque la Nación recobre sus derechos, asegure su libertad y se gobierne por sí misma.

Art. 3o.—Interin se reune el soberano Congreso y decreta todo lo que fuere conveniente para la guerra será precisa obligación del Ejecutivo el dictar cuantas medidas sean urgentes y necesarias para sostener con decoro el pabellón nacional y cumplir con este deber sagrado sin pérdida de un solo momento.

Art. 4o.—A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el Congreso de que habla el artículo primero, para lo cual será obligación del general en jefe, expedir la convocatoria en los términos insinuados, y cuidar de que las elecciones se hagan con la mayor libertad posible.

Art. 5o.—Se garantiza la existencia del ejército, asegurándole que será atendido y protegido como corresponde a la benemérita clase militar de un pueblo libre.

Art. 6o.—Se declara traidor a la Nación cualquiera que procure retardar la reunión del citado Congreso, atente contra él, poniendo obstáculos a la libertad de sus miembros, disolviéndolo o suspendiendo sus sesiones o pretenda oponerse a la constitución que establezca o a las leyes que expida con arreglo al presente plan.—Fecha y firmas."

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE CUAUTITLAN, EL DIA 6 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Cuautitlán, a los seis días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y séis, reunidos en la Prefectura de este Distrito, previa citación, los señores juez de letras, Lic. don José María González Garay, Comandante Militar del punto, Primer Ayudante, don Francisco Moreno, cura párroco don José María Muñoz, jueces de paz don Antonio Vigueras y don Domingo Cervantes; administradores de rentas estancadas, alcabalas, contribuciones directas, correos y del peage, don Agustín Antonelli, don Mariano Cacho, don Gabino García del Castillo, don Pedro Torices y don Agustín Quintero, vicarios de la Parroquia, presbíteros don Felipe Bringas y don Domingo María Cueva; Colector de diezmos, don Vicente Marín, y un considerable número de vecinos particulares, impuestos del Plan y acta de la Ciudadela de México y su feliz conclusión, manifestó el señor Prefecto de este Distrito, Comandante de Escuadrón, don José María Carreto, que considerando:

Primero.—Ser el deber de su empleo la conservación del orden público, seguridad de las personas y bienes de sus habitantes.

Segundo.—El desconcepto de cualquiera reclamación ó pronunciamiento hecho por personas no capaces, en pueblos indefensos, inmediatos al mismo Gobierno que puede reprimirlos.

Tercero.—Los desórdenes, único fruto de semejantes movimientos; consta a la junta su vigilancia y desvelo con providencias precautorias, nada estrepitosas ni persecutorias, a personas determinadas, que había tomado en los días anteriores, y que considerando también que este pueblo debe seguir por convencimiento la suerte de su capital, que lo es juntamente la de toda la República, había convocado esta junta, invitando a los señores presentes se adhirieran con orden y decoro al citado plan, manifestando libremente su opinión.

El señor juez de letrás dijo: Que desde antes que observara cuando menos la tolerancia con que por la imprenta se sembraban especies de sistemas que jamás podrán adoptarse en el Continente americano, en su humilde impotente opinión, estaba deseoso de la variación de la dirección del Gobierno y aún reservaba comunicar sus opiniones por respetar la de los demás y la apreciable paz: pero que hoy que se le presentaba la oportunidad, contestaba a la invitación del señor prefecto, que expontánea y decididamente se adhería al Plan de la Ciudadela. Igual decisión repitieron los señores comandantes del punto y cura párroco, que estaban en un todo por la invitación, así como los demás concurrentes, que sin contradicción se adhirieron, acordándose por todos los artículos siguientes:

1o.—Se reconoce al Supremo Gobierno, nuevamente establecido, en virtud del Plan proclamado en la Ciudadela de México, la mañana del 4 del corriente.

2o.—Se manifestará este reconocimiento por medio de una acta motivada, por el órgano del señor Prefecto del Distrito, como detallado por las leyes.

Y estando concluído el acto, se solemnizó con un repique y cohetes, firmando los señores relacionados, por ante mí el Secretario de la Prefectura. **José María Carreto, José M. González Garay, José María Muñoz, Francisco Moreno, Antonio Vigueras, Domingo Cervantes.** Por sí y por el Administrador de la Aduana, don **Mariano Cacho.**—(Siguen más firmas).—**Néstor Gudiño,** Secretario.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE ZUMPANGO, EL DIA 8 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Zumpango de la Laguna, Cabecera de Partido, a los ocho días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en la sala de sesiones los ciudadanos Subprefectos del Partido: Ignacio García Romero, juez primero de paz, Candelario García; segundo, Eustaquio Rojas; tercero, Francisco Vargas, Justo Rivero, Andrés Eligio, José Vargas; jefes de rentas nacionales, Coronel Juan Arévalo; coronel Juan de Aguayo; administrador de correos, Antonio Olvera; teniente cura Br. D. Ignacio Candia, y varios vecinos de la población para donde fueron invitados previamente por la autoridad; tomó la palabra el señor subprefecto, manifestando haber sido invitado por el señor prefecto del Distrito, para secundar el Plan proclamado en la capital el día 4 del actual, que mandó darle lectura, e impuestos de él, unánimemente se adhirieron al referido plan, acordándose levantar esta acta y dar con ella a la Superioridad, solemnizándose todo lo posible este acontecimiento, con lo que concluyó el acto, que firmó la junta.

Doy fe, **Ignacio García Romero. Ignacio Candia. José Candelario García. Eustaquio Rojas. Francisco Vargas. Ignacio C. Malamo. Juan de Aguayo.**—(Siguen más firmas).

Concuerda con su original, que certifico. Subprefecto de Zumpango, agosto 8 de 1846. **Ignacio García Romero.**

DECRETO DEL GOBIERNO DE GUANAJUATO, ADHIRIENDOSE AL PLAN DE LA CIUDADELA EL 9 DE AGOSTO DE 1846

Gobierno de Guanajuato.—Núm. 24.—El Gobernador del Departamento de Guanajuato, a todos sus habitantes sabed: Que la Asamblea del mismo Departamento ha decretado lo siguiente:

"La Asamblea Departamental de Guanajuato:

Considerando la urgente necesidad en que se haya la nación de terminar con honor la guerra contra los enemigos invasores, y que uno de los medios de verificarlo con buen éxito, es conservar la paz interior;

Considerando que una de sus primeras obligaciones es no oponerse a la voluntad nacional, sino antes bien, secundarla, para guardar el orden y evitar la guerra civil;

Considerando, por último que la voluntad del Departamento ha comenzado a explicarse ya en favor del Plan proclamado en la capital de la República: decreta:

Art. 1o.—El Departamento de Guanajuato, se adhiere en todas sus partes al Plan proclamado en la Ciudadela de México, el día cuatro del corriente.

2o.—Se llamará por extraordinario violento al Excmo. Sr. Gobernador y Comandante General, D. Francisco Pacheco, para que con las fuerzas que acaudilla del Departamento, venga a sostener la voluntad de éste, y su orden interior, adhiriéndose al Plan proclamado por el mismo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Departamento, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato, a 9 de agosto de 1846.—**Mariano Chico. Ignacio Siliceo. Pascual Sierra. Luis Palacios. Miguel Alamán. Carlos M. Valdés. Tranquilino Montes de Oca,** Oficial Mayor."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Departamental, en Guanajuato, a 9 de agosto de 1846.—**Mariano Chico. Pantaleón Espinosa de los Monteros,** Oficial Mayor.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE TEPOZOTLAN, EL DIA 9 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Tepotzotlán, del Distrito de Cuautitlán, a los nueve días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en la casa del ciudadano Manuel Villegas, el señor cura **párroco, el señor juez de paz y demás vecinos que** suscriben, convencidos de la necesidad que hay para cambiar el actual orden de cosas, que tan funestos males ha ocasionado a la patria, convinieron de común acuerdo secundar en todas sus partes el plan

Art. 3o.—Interin se reune el soberano Congreso y decreta todo lo que fuere conveniente para la guerra será precisa obligación del Ejecutivo el dictar cuantas medidas sean urgentes y necesarias para sostener con decoro el pabellón nacional y cumplir con este deber sagrado sin pérdida de un solo momento.

Art. 4o.—A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el Congreso de que habla el artículo primero, para lo cual será obligación del general en jefe, expedir la convocatoria en los términos insinuados, y cuidar de que las elecciones se hagan con la mayor libertad posible.

Art. 5o.—Se garantiza la existencia del ejército, asegurándole que será atendido y protegido como corresponde a la benemérita clase militar de un pueblo libre.

Art. 6o.—Se declara traidor a la Nación cualquiera que procure retardar la reunión del citado Congreso, atente contra él, poniendo obstáculos a la libertad de sus miembros, disolviéndolo o suspendiendo sus sesiones o pretenda oponerse a la constitución que establezca o a las leyes que expida con arreglo al presente plan.—Fecha y firmas."

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE CUAUTITLAN, EL DIA 6 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Cuautitlán, a los seis días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y séis, reunidos en la Prefectura de este Distrito, previa citación, los señores juez de letras, Lic. don José María González Garay, Comandante Militar del punto, Primer Ayudante, don Francisco Moreno, cura párroco don José María Muñoz, jueces de paz don Antonio Vigueras y don Domingo Cervantes; administradores de rentas estancadas, alcabalas, contribuciones directas, correos y del peage, don Agustín Antonelli, don Mariano Cacho, don Gabino García del Castillo, don Pedro Torices y don Agustín Quintero, vicarios de la Parroquia, presbíteros don Felipe Bringas y don Domingo María Cueva; Colector de diezmos, don Vicente Marín, y un considerable número de vecinos particulares, impuestos del Plan y acta de la Ciudadela de México y su feliz conclusión, manifestó el señor Prefecto de este Distrito, Comandante de Escuadrón, don José María Carreto, que considerando:

Primero.—Ser el deber de su empleo la conservación del orden público, seguridad de las personas y bienes de sus habitantes.

Segundo.—El desconcepto de cualquiera reclamación ó pronunciamiento hecho por personas no capaces, en pueblos indefensos, inmediatos al mismo Gobierno que puede reprimirlos.

Tercero.—Los desórdenes, único fruto de semejantes movimientos; consta a la junta su vigilancia y desvelo con providencias precautorias, nada estrepitosas ni persecutorias, a personas determinadas, que había tomado en los días anteriores, y que considerando también que este pueblo debe seguir por convencimiento la suerte de su capital, que lo es juntamente la de toda la República, había convocado esta junta, invitando a los señores presentes se adhirieran con orden y decoro al citado plan, manifestando libremente su opinión.

El señor juez de letrás dijo: Que desde antes que observara cuando menos la tolerancia con que por la imprenta se sembraban especies de sistemas que jamás podrán adoptarse en el Continente americano, en su humilde impotente opinión, estaba deseoso de la variación de la dirección del Gobierno y aún reservaba comunicar sus opiniones por respetar la de los demás y la apreciable paz: pero que hoy que se le presentaba la oportunidad, contestaba a la invitación del señor prefecto, que expontánea y decididamente se adhería al Plan de la Ciudadela. Igual decisión repitieron los señores comandantes del punto y cura párroco, que estaban en un todo por la invitación, así como los demás concurrentes, que sin contradicción se adhirieron, acordándose por todos los artículos siguientes:

1o.—Se reconoce al Supremo Gobierno, nuevamente establecido, en virtud del Plan proclamado en la Ciudadela de México, la mañana del 4 del corriente.

2o.—Se manifestará este reconocimiento por medio de una acta motivada, por el órgano del señor Prefecto del Distrito, como detallado por las leyes.

Y estando concluído el acto, se solemnizó con un repique y cohetes, firmando los señores relacionados, por ante mí el Secretario de la Prefectura. **José María Carreto, José M. González Garay, José María Muñoz, Francisco Moreno, Antonio Vigueras, Domingo Cervantes.** Por sí y por el Administrador de la Aduana, don **Mariano Cacho.**—(Siguen más firmas).—**Néstor Gudiño,** Secretario.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE ZUMPANGO, EL DIA 8 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Zumpango de la Laguna, Cabecera de Partido, a los ocho días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en la sala de sesiones los ciudadanos Subprefectos del Partido: Ignacio García Romero, juez primero de paz, Candelario García; segundo, Eustaquio Rojas; tercero, Francisco Vargas, Justo Rivero, Andrés Eligio, José Vargas; jefes de rentas nacionales, Coronel Juan Arévalo; coronel Juan de Aguayo; administrador de correos, Antonio Olvera; teniente cura Br. D. Ignacio Candia, y varios vecinos de la población para donde fueron invitados previamente por la autoridad; tomó la palabra el señor subprefecto, manifestando haber sido invitado por el señor prefecto del Distrito, para secundar el Plan proclamado en la capital el día 4 del actual, que mandó darle lectura, e impuestos de él, unánimemente se adhirieron al referido plan, acordándose levantar esta acta y dar con ella a la Superioridad, solemnizándose todo lo posible este acontecimiento, con lo que concluyó el acto, que firmó la junta.

Doy fe, **Ignacio García Romero. Ignacio Candia. José Candelario García. Eustaquio Rojas. Francisco Vargas. Ignacio C. Malamo. Juan de Aguayo.**—(Siguen más firmas).

Concuerda con su original, que certifico. Subprefecto de Zumpango, agosto 8 de 1846. **Ignacio García Romero.**

DECRETO DEL GOBIERNO DE GUANAJUATO, ADHIRIENDOSE AL PLAN DE LA CIUDADELA EL 9 DE AGOSTO DE 1846

Gobierno de Guanajuato.—Núm. 24.—El Gobernador del Departamento de Guanajuato, a todos sus habitantes sabed: Que la Asamblea del mismo Departamento ha decretado lo siguiente:

"La Asamblea Departamental de Guanajuato:

Considerando la urgente necesidad en que se haya la nación de terminar con honor la guerra contra los enemigos invasores, y que uno de los medios de verificarlo con buen éxito, es conservar la paz interior;

Considerando que una de sus primeras obligaciones es no oponerse a la voluntad nacional, sino antes bien, secundarla, para guardar el orden y evitar la guerra civil;

Considerando, por último que la voluntad del Departamento ha comenzado a explicarse ya en favor del Plan proclamado en la capital de la República: decreta:

Art. 1o.—El Departamento de Guanajuato, se adhiere en todas sus partes al Plan proclamado en la Ciudadela de México, el día cuatro del corriente.

2o.—Se llamará por extraordinario violento al Excmo. Sr. Gobernador y Comandante General, D. Francisco Pacheco, para que con las fuerzas que acaudilla del Departamento, venga a sostener la voluntad de éste, y su orden interior, adhiriéndose al Plan proclamado por el mismo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Departamento, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato, a 9 de agosto de 1846.—**Mariano Chico. Ignacio Siliceo. Pascual Sierra. Luis Palacios. Miguel Alamán. Carlos M. Valdés. Tranquilino Montes de Oca,** Oficial Mayor."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Departamental, en Guanajuato, a 9 de agosto de 1846.—**Mariano Chico. Pantaleón Espinosa de los Monteros,** Oficial Mayor.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE TEPOZOTLAN, EL DIA 9 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Tepotzotlán, del Distrito de Cuautitlán, a los nueve días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en la casa del ciudadano Manuel Villegas, el señor cura **párroco, el señor juez de paz y demás vecinos que** suscriben, convencidos de la necesidad que hay para cambiar el actual orden de cosas, que tan funestos males ha ocasionado a la patria, convinieron de común acuerdo secundar en todas sus partes el plan

proclamado en la ciudad de México por el Exmo. Sr. General D. Mariano Salas.

Con lo que concluyó esta acta, que firmaron los que supieron, y de la que se remitirá copia certificada, al Sr. General D. Joaquín Rangel, para que la eleve a quien corresponda.

Januario Gómez. José María Tinoco. Manuel Villegas. Manuel Pérez Tejada. Fermín de Sala. Antonio Valle. José Ricaño. José Manuel Munibe. Manuel Salazar. Vicente Alaníz. Feliciano Vera. Juan Cervantes. Ponciano Guzmán. Patricio Villarreal. Rafael Alcalá. Mariano Veliz. Pedro Vasquez. Quirino Alcalá. Joaquín Sanabria. Antonio Cid y Vicente Heredia.

Es copia. Tepotzotlán, agosto 10 de 1846.—Januario Gómez.

ACTA FIRMADA POR LA GUARNICION DE DURANGO EL DIA 11 DE AGOSTO DE 1846

En la ciudad de Durango, a los once días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, previa orden del señor comandante general del departamento, general de brigada don José María de Arlegui, se reunieron en la casa de su morada todos los señores jefes y oficiales de la guarnición, y abierta la junta, expuso su señoría: que por extraordinario recibido a las once de la noche anterior, había sido invitado por el Exmo. Señor general en jefe del ejército libertador republicano don José Mariano de Salas, para secundar el pronunciamiento que a sus ordenes había verificado en la capital de la República, la madrugada del día 4 del presente mes, su guarnición proclamando la reunión de un congreso nombrado popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824: desconociendo en consecuencia: al que existe: y al gobierno del Exmo. Señor General don Mariano Paredes, por cuanto a que no presta garantías para defender la independencia e integridad del territorio nacional, supuesto que tiene tendencias al restablecimiento de la monarquía: y considerando que el movimiento político iniciado en México, de acuerdo con la guarnición de Veracruz, Jalisco y Mazatlán, podrán salvar a la República del estado de abyección en que se encuentra, porque se elige para caudillo de él, al ilustre general benemérito de la patria don Antonio López de Santa-Anna, debía proponer la adopción del referido plan, a cuyo efecto se le dió lectura, así como al oficio del Exmo. Señor general Salas, con que acompañó la acta de aquella guarnición. Oídos con la mayor atención por todos los concurrentes los expresados documentos, manifestó el señor comandante general con la franqueza que le es genial, que cada uno de los señores presentes estaba en absoluta libertad para explicar sus ideas políticas a este respecto, sin que fueran extorcionados de manera alguna por la adopción o reprobación de dicho plan. Los señores de la junta entraron en una franca discusión sobre el contenido de la acta de México, y discurriendo con calma, que en las actuales circunstancias debían unirse todos los mexicanos para salvarse de la conquista de los Estados Unidos, creían conveniente a la prosperidad de la patria adherirse en todas sus partes al plan ya citado de la guarnición de México, en tal estado se hizo proposición para darle más popularidad a este acto, que se nombrara una comisión del seno de la junta, que invitara al Exmo. Señor gobernador y Exma. junta departamental, con súplicas del mayor encarecimiento, para que adoptaran los principios políticos de esta guarnición, atendiendo a que de no ser así, pudiera trastornarse la tranquilidad pública, causándole males sin cuento al mismo departamento. Terminada la misión de los comisionados, contestó S. E. por medio de otros, que oportunamente participaría el acuerdo de la Exma. asamblea, a cuya deliberación había sometido tan grave negocio: pero que en el interin protestaba de la manera más solemne, que por su parte se conservaría la unión y fraternidad que hasta la fecha han guardado con la comandancia general todas las autoridades políticas, así como el batallón de patriotas con la guarnición permanente: asegurando a la vez, que la misma comandancia general podía contar con todos los recursos departamentales para sostén de la guarnición.

Oída con el aprecio que justamente merece una conducta tan franca y honesta, se contestó a los señores comisionados con las gracias más expresivas proponiéndoles que al referido plan pudiera el superior gobierno hacerlo las adiciones que creyese oportunas, para que no pulsara embarazo al secundar la opinión de esta parte del ejército, a reserva de lo que dispusiere en el particular el Exmo. Señor general don Mariano de Salas, o el ilustre general Santa-Anna, si ya está en la República.

Retirados los expresados señores comisionados, se dispuso por la junta protestar de la manera más solemne, que la guarnición de este departamento, decidida a sostener la integridad del territorio nacional, marchará inmediatamente a la frontera del mismo para atender a la feroz guerra del salvaje y auxiliar con prontitud a los departamentos de Chihuahua y Nuevo México, amenazados por las fuerzas de los Estados Unidos.

En consecuencia de todo lo expuesto el señor comandante general, con los señores jefes y oficiales que forman la junta, convinieron por unanimidad en el siguiente plan:

Artículo único.—La guarnición del departamento de Durango, secunda en todas sus partes la acta del pronunciamiento que en la capital de la República proclamó en su ciudadela, el día 4 del presente mes, el Exmo. Señor general en jefe del ejército, don José Mariano de Salas; al efecto diríjasele esta acta a S. E., a cuyas órdenes se somete la referida guarnición; dándose aviso igualmente a los jefes de las fuerzas pronunciadas en Jalisco y Mazatlán, y excitándose además a los Exmos. señores gobernadores y comandantes generales de los otros departamentos, para que, si lo tienen a bien, se adhieran a este plan.

Con lo que concluyó esta acta, que firmaron por el órden debido.—José María de Alegui. Tesorero departamental.—Santiago Gardea. Plana mayor capitán comandante de escuadrón graduado, José María Zepeda.—Teniente ayudante del mismo, José Antonio Ruiz.—Teniente ayudante del mismo, Mariano Herrera.—Teniente coronel, comandante del 7o. regimiento de infantería, Mariano Torre Blanca.—Comandante de batallón, Vicente Sánchez Como encargado del detall capitán, Guadalupe Montoya.—Por la clase de capitanes, Rafael Rosales.—(Siguen más firmas).

Es copia de su original que certifico.—Durango, agosto 11 de 1846.—**Rafael María Andrade**, Secretario.

PLAN DE SAN JUAN BAUTISTA, DE 12 DE AGOSTO DE 1846.

En la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, a los doce días del mes de agosto de 1846 años.

Reunidos en el salón de sesiones del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad los señores vocales que abajo se suscriben, bajo la presidencia del señor prefecto del centro don Francisco Aranda, se dió cuenta con un oficio del señor comandante general de este departamento, en que acompaña la acta levantada por la guarnición, proclamando al Exmo. señor general benemérito de la Patria, don Antonio López de Santa-Anna; impuesta que fué la corporación de ambos documentos, bien convencida de que el paso que ha dado la benemérita guarnición es el único que puede afianzar la paz y la felicidad de la República, particularmente en las actuales circunstancias, en que la Nación se mira invadida por el enemigo extranjero, acordó:

1o.—La municipalidad de San Juan Bautista de Tabasco, secunda en todas sus partes el pronunciamiento que ha hecho la guarnición, proclamando al Exmo. señor general benemérito de la Patria, don Antonio López de Santa-Anna.

2o.—Que respecto a que el Exmo. señor general benemérito don José Víctor Jiménez, ha manifestado oposición a dicho pronunciamiento; se encargue del gobierno político el actual señor comandante general don Juan Bautista Tranconis, hasta tanto que reunida la honorable asamblea se proceda al nombramiento de un gobernador interino del Departamento.

Con lo cual se dió por concluído este acto, firmando el señor presidente y vocales, de que yo, el secretario certifico: Francisco Aranda.—Ignacio Cortés.—José Pío Echeverría.—Miguel Lastra.—J. Antonio Hernández.—Gregorio Carrillo.—Ruperto Abendaño.—Concepción Magunia.—Hilario Camacho.—Antonio del Río.—José Gregorio Pérez, Secretario.

ACTA DE LA GUARNICION DE TABASCO

En la ciudad de San Juan Bautista, a los doce días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis años; reunidos en la habitación del señor comandante militar los señores jefes y oficiales de la guarnición, con el objeto de adoptar alguna medida para salvar a la Nación de la peligrosa crisis en que hoy se halla, y considerando:

1o.—Que desde que se destruyó la Constitución que libre y espontáneamente se dió ésta, las que posteriormente se han formado no han sido conformes con las exigencias y deseos de la mayoría de la Nación.

2o.—Que de aquí han provenido las continuas oscilaciones que han afligido al país, hasta el extremo de que despedazado éste y después de haberse procurado agravar con estudio sus males exteriores, se han creído autorizados algunos espurios mexicanos para quererle someter al más vergonzoso vasallaje, pretendiendo el llamar a un príncipe extranjero que lo gobierne con el título de monarca.

3o.—Que para facilitar esto ha habido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, convocándose un congreso a que se ha tenido el especial cuidado

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

de traer los elementos más extraños pero los más propios para consumar el oprobio de la Nación.

4o.—Que no puede consentirse en que se reuna el congreso, sin dar márgen a que invocándose la voluntad de la Nación que se quiere figurar que representa, asome la intervención Europea, apoyando con sus fuerzas el proyecto parricida de la administración actualmente establecida en la capital de la República.

5o.—Que el establecimiento de esa monarquía en la Nación, no sólo implicaría la disolución de nuestro ejército que no dejaría subsistir el nuevo monarca, porque sólo podría confiar en las tropas que trajese, sino la absoluta sumisión de los mexicanos, á quienes se excluiría de todos los destinos públicos para colocar a los cortesanos o compatriotas del soberano encargado de gobernarlos.

6o. Que esto sería hacer ilusorios los beneficios de la independencia, a que sacrificamos nuestra sangre y nuestras fortunas para tener el derecho de regirnos, atendiendo a nuestros respectivos intereses.

7o.—Que no pudiendo evitarse desgracias de tanta trascendencia, si no nos apuramos a constituirnos del modo que sea más conforme con la voluntad de la Nación, para que el código fundamental tenga la debida estabilidad, y a su benéfica sombra se desarrollen nuestros grandes elementos de poder y riqueza.

Hemos venido en proclamar y proclamamos el siguiente plan de verdadera regeneración de la República.

Art. 1o.—La guarnición de San Juan Bautista de Tabasco, desconoce la convocatoria expedida el 27 de enero último por el denominado presidente interino y sus ministros, como eminentemente atentatoria a la soberanía de la Nación, y decretada con el objeto visible de hacerla aparecer como invocando la monarquía con un príncipe extranjero que la gobierne.

Art. 2o.—En lugar del congreso llamado por la citada convocatoria, se reunirá otro compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1924, el cual se encargará, así de costituir a la República adoptando la forma de gobierno que le parezca conveniente, con sólo la exclusión de la monarquía, que la Nación detesta como de todo lo relativo a la cuestión de Tejas y demás departamentos fronterizos.

Art. 3o.—A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el congreso de que habla el artículo anterior, para lo cual será obligación del general en jefe expedir la convocatoria en los términos insinuados, y cuidar además de que las elecciones se hagan con la mayor libertad posible.

Art. 4o.—Se garantiza la existencia del ejército, atendiéndose como corresponde a la benemérita clase militar de un pueblo libre.

Art. 5o.—Se declara traidor a la Nación a cualquiera que procure retardar la reunión del citado Congreso, atente contra él, poniendo obstáculos a la libertad de sus miembros, disolviéndolo o suspendiendo sus sesiones, o pretenda oponerse a la Constitución que forme, o a las leyes que expida con arreglo al presente plan.

Art. 6o.—Se proclama al Excmo. señor general de división don Antonio López de Santa-Anna, como general en jefe del ejército libertador; en consecuencia tomará el mando de éste inmediatamente que se presente en el territorio de la República. Y para la debida constancia firman la presente.—Como comandante general, Juan Bautista, Traconis.—Como asesor de la Comandancia General, Lic. Manuel O. Horán.—Como capitán de navío graduado, Manuel de Lara Bonifás.—Como comandante del batallón de Acayucan, Nemesio Gómez. — Comandante de Artillería, Alejandro García.—Como comandante de batallón, Francisco Elizalde.—Como director del hospital militar, Simón Sarlat.—Capitán encargado del detall del batallón de Acayucan, Juan Portilla, como encargado del detall de la plaza, capitán Francisco Riqueiro.—Capitán del mismo, Joaquín Ramírez y Sesma.—Ramón Arzamendi.—José Antonio Malavear.—Como segundo ayudante, Carlos Escoffe.—Teniente de ídem, Manuel Carrillos.—José Pacheco.—Subteniente de ídem, Agustín Morilla.—Sabás Carvajal.—José Evaristo Campos.—Juan Hermiga.—Calixto Villasana.—Como ayudante de la comandancia general, Manuel de Lara.—Como comandante de la segunda permanente, teniente Mateo Rosado.—Como oficial tercero del ministerio de artillería, José Ignacio Castro.—Como comandante de caballería, capitán Francisco Camargo.—Alférez de ídem, Manuel M. Lombardini.—Como ayudante del detall de esta plaza, subteniente Tibureo Marcha.—José Martínez Vaca, secretario.

ACTA DE LA GUARNICION DEL DEPARTAMENTO DE ZACATECAS, DE 12 DE AGOSTO DE 1846

En la ciudad de Zacatecas, a los doce días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis; reunidos el señor general 2o. cabo don Agustín de Bustillo, los señores jefes y oficiales de la guarnición, el señor oficial encargado de la tesorería del departamento, y los señores director y oficiales de fábrica de pólvora de esta capital, en la casa del Excmo. Señor comandante general del departamento, por prevención que al efecto se hizo en la orden general S. E. tomó la palabra y manifestó: Que además de las guarniciones de Guadalajara, Veracruz, San Luis Potosí y Mazatlán, la de la capital con una gran parte de personas influentes, ha adoptado un nuevo sistema de organización política de la República. Que este departamento, por el órgano de su Excma. junta departamental, ha iniciado con anterioridad el mismo programa en lo sustancial, de manera que es indudable ya la voluntad nacional hoy, S. E. en vista de todo, a reserva de obrar como le pareciese más oportuno, preguntó a la junta su opinión habiendo manifestado todos su adhesión al plan proclamado en la capital de la República el día 4 del corriente, lo adoptaron con generalidad y aprobación del Excmo. Señor comandante general.

Y para constancia lo firmaron los señores siguientes.—Aquí las firmas.

Es copia.—Zacatecas, agosto 12 de 1846.—**Fernando A. Velasco**, Secretario.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE TIZAPANITO EL DIA 15 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Tizapanito, dependiente del Partido de Cocula, en quince de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en la sala consistorial todos los señores que abajo suscriben, presididos por el señor juez de paz, D. Blas Valdés, tomando éste la palabra, manifestó a la junta que el objeto de haber acordado esta reunión, es sólo con el de hacerles presente el desenlace de las actuales ocurrencias políticas de la nación: al efecto, leyó el plan de regeneración política, acordado por las fuerzas militares de la capital de la República, a cuatro de agosto del presente mes y año, y concluída su lectura, la junta, penetrada muy a fondo de todos los artículos del citado plan, manifestó su adhesión por éste, conformándose con los expresados por la Guarnición de México, y la de Jalisco, que con anterioridad habían proclamado el mismo programa político, el cual, siendo tan deseado de la mayoría de la nación, disponía para terminar esta junta, que se pongan en ejecución los artículos siguientes:

1o.—El vecindario de Tizapanito, secunda el plan de regeneración política adoptado por las heróicas guarniciones de México y Jalisco.

2o.—Declara que considerando dicho plan eminentemente nacional y patriótico, lo sostendrá decididamente, sin permitir otro cambio que hunda a la República en el cáos del abatimiento de que acaba de salvarse.

3o.—Que para celebrar tan fausto acontecimiento, se invite al patriotismo de todos los señores presentes y los que no hallan concurrido por algún impedimento, a fin de que del mejor modo posible se manifiesten con regocijos públicos los sentimientos patrióticos que animan a esta población.

4o.—Que de esta acta se saque copia testimoniada, para que inmediatamente se remita al Supremo Gobierno de este Departamento, dirigiéndose otro ejemplar al señor Comandante, L. José María Yáñez, felicitando a ambas autoridades con los términos más cordiales y expresivos, por el triunfo adquirido por las armas de la República en la heroica capital de Jalisco, firmando la presente acta por ante mí el presente juez.

Blas Valdés. Alejo Luna. José de Luna. José Orozco. Vicente Heredia. Hipólito Silva. Gerónimo Jiménez. Gumesindo Silvestre. Francisco Cervantes. Cayetano Martínez. José María Bélica. Pedro Vega. Antonio Pérez. Luis Mendoza. Ignacio Vera. Rito Uribe.

Es copia que certifico. Sacada de su original, que existe en el archivo de este juzgado.—**Blas Valdes.**

de traer los elementos más extraños pero los más propios para consumar el oprobio de la Nación.

4o.—Que no puede consentirse en que se reuna el congreso, sin dar márgen a que invocándose la voluntad de la Nación que se quiere figurar que representa, asome la intervención Europea, apoyando con sus fuerzas el proyecto parricida de la administración actualmente establecida en la capital de la República.

5o.—Que el establecimiento de esa monarquía en la Nación, no sólo implicaría la disolución de nuestro ejército que no dejaría subsistir el nuevo monarca, porque sólo podría confiar en las tropas que trajese, sino la absoluta sumisión de los mexicanos, á quienes se excluiría de todos los destinos públicos para colocar a los cortesanos o compatriotas del soberano encargado de gobernarlos.

6o. Que esto sería hacer ilusorios los beneficios de la independencia, a que sacrificamos nuestra sangre y nuestras fortunas para tener el derecho de regirnos, atendiendo a nuestros respectivos intereses.

7o.—Que no pudiendo evitarse desgracias de tanta trascendencia, si no nos apuramos a constituirnos del modo que sea más conforme con la voluntad de la Nación, para que el código fundamental tenga la debida estabilidad, y a su benéfica sombra se desarrollen nuestros grandes elementos de poder y riqueza.

Hemos venido en proclamar y proclamamos el siguiente plan de verdadera regeneración de la República.

Art. 1o.—La guarnición de San Juan Bautista de Tabasco, desconoce la convocatoria expedida el 27 de enero último por el denominado presidente interino y sus ministros, como eminentemente atentatoria a la soberanía de la Nación, y decretada con el objeto visible de hacerla aparecer como invocando la monarquía con un príncipe extranjero que la gobierne.

Art. 2o.—En lugar del congreso llamado por la citada convocatoria, se reunirá otro compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1924, el cual se encargará, así de costituir a la República adoptando la forma de gobierno que le parezca conveniente, con sólo la exclusión de la monarquía, que la Nación detesta como de todo lo relativo a la cuestión de Tejas y demás departamentos fronterizos.

Art. 3o.—A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el congreso de que habla el artículo anterior, para lo cual será obligación del general en jefe expedir la convocatoria en los términos insinuados, y cuidar además de que las elecciones se hagan con la mayor libertad posible.

Art. 4o.—Se garantiza la existencia del ejército, atendiéndose como corresponde a la benemérita clase militar de un pueblo libre.

Art. 5o.—Se declara traidor a la Nación a cualquiera que procure retardar la reunión del citado Congreso, atente contra él, poniendo obstáculos a la libertad de sus miembros, disolviéndolo o suspendiendo sus sesiones, o pretenda oponerse a la Constitución que forme, o a las leyes que expida con arreglo al presente plan.

Art. 6o.—Se proclama al Excmo. señor general de división don Antonio López de Santa-Anna, como general en jefe del ejército libertador; en consecuencia tomará el mando de éste inmediatamente que se presente en el territorio de la República. Y para la debida constancia firman la presente.—Como comandante general, Juan Bautista, Traconis.—Como asesor de la Comandancia General, Lic. Manuel O. Horán.—Como capitán de navío graduado, Manuel de Lara Bonifás.—Como comandante del batallón de Acayucan, Nemesio Gómez. — Comandante de Artillería, Alejandro García.—Como comandante de batallón, Francisco Elizalde.—Como director del hospital militar, Simón Sarlat.—Capitán encargado del detall del batallón de Acayucan, Juan Portilla, como encargado del detall de la plaza, capitán Francisco Riqueiro.—Capitán del mismo, Joaquín Ramírez y Sesma.—Ramón Arzamendi.—José Antonio Malavear.—Como segundo ayudante, Carlos Escoffe.—Teniente de ídem, Manuel Carrillos.—José Pacheco.—Subteniente de ídem, Agustín Morilla.—Sabás Carvajal.—José Evaristo Campos.—Juan Hermiga.—Calixto Villasana.—Como ayudante de la comandancia general, Manuel de Lara.—Como comandante de la segunda permanente, teniente Mateo Rosado.—Como oficial tercero del ministerio de artillería, José Ignacio Castro.—Como comandante de caballería, capitán Francisco Camargo.—Alférez de ídem, Manuel M. Lombardini.—Como ayudante del detall de esta plaza, subteniente Tibureo Marcha.—José Martínez Vaca, secretario.

ACTA DE LA GUARNICION DEL DEPARTAMENTO DE ZACATECAS, DE 12 DE AGOSTO DE 1846

En la ciudad de Zacatecas, a los doce días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis; reunidos el señor general 2o. cabo don Agustín de Bustillo, los señores jefes y oficiales de la guarnición, el señor oficial encargado de la tesorería del departamento, y los señores director y oficiales de fábrica de pólvora de esta capital, en la casa del Excmo. Señor comandante general del departamento, por prevención que al efecto se hizo en la orden general S. E. tomó la palabra y manifestó: Que además de las guarniciones de Guadalajara, Veracruz, San Luis Potosí y Mazatlán, la de la capital con una gran parte de personas influentes, ha adoptado un nuevo sistema de organización política de la República. Que este departamento, por el órgano de su Excma. junta departamental, ha iniciado con anterioridad el mismo programa en lo sustancial, de manera que es indudable ya la voluntad nacional hoy, S. E. en vista de todo, a reserva de obrar como le pareciese más oportuno, preguntó a la junta su opinión habiendo manifestado todos su adhesión al plan proclamado en la capital de la República el día 4 del corriente, lo adoptaron con generalidad y aprobación del Excmo. Señor comandante general.

Y para constancia lo firmaron los señores siguientes.—Aquí las firmas.

Es copia.—Zacatecas, agosto 12 de 1846.—**Fernando A. Velasco**, Secretario.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE TIZAPANITO EL DIA 15 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Tizapanito, dependiente del Partido de Cocula, en quince de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en la sala consistorial todos los señores que abajo suscriben, presididos por el señor juez de paz, D. Blas Valdés, tomando éste la palabra, manifestó a la junta que el objeto de haber acordado esta reunión, es sólo con el de hacerles presente el desenlace de las actuales ocurrencias políticas de la nación: al efecto, leyó el plan de regeneración política, acordado por las fuerzas militares de la capital de la República, a cuatro de agosto del presente mes y año, y concluída su lectura, la junta, penetrada muy a fondo de todos los artículos del citado plan, manifestó su adhesión por éste, conformándose con los expresados por la Guarnición de México, y la de Jalisco, que con anterioridad habían proclamado el mismo programa político, el cual, siendo tan deseado de la mayoría de la nación, disponía para terminar esta junta, que se pongan en ejecución los artículos siguientes:

1o.—El vecindario de Tizapanito, secunda el plan de regeneración política adoptado por las heróicas guarniciones de México y Jalisco.

2o.—Declara que considerando dicho plan eminentemente nacional y patriótico, lo sostendrá decididamente, sin permitir otro cambio que hunda a la República en el cáos del abatimiento de que acaba de salvarse.

3o.—Que para celebrar tan fausto acontecimiento, se invite al patriotismo de todos los señores presentes y los que no hallan concurrido por algún impedimento, a fin de que del mejor modo posible se manifiesten con regocijos públicos los sentimientos patrióticos que animan a esta población.

4o.—Que de esta acta se saque copia testimoniada, para que inmediatamente se remita al Supremo Gobierno de este Departamento, dirigiéndose otro ejemplar al señor Comandante, L. José María Yáñez, felicitando a ambas autoridades con los términos más cordiales y expresivos, por el triunfo adquirido por las armas de la República en la heroica capital de Jalisco, firmando la presente acta por ante mí el presente juez.

Blas Valdés. Alejo Luna. José de Luna. José Orozco. Vicente Heredia. Hipólito Silva. Gerónimo Jiménez. Gumesindo Silvestre. Francisco Cervantes. Cayetano Martínez. José María Bélica. Pedro Vega. Antonio Pérez. Luis Mendoza. Ignacio Vera. Rito Uribe.

Es copia que certifico. Sacada de su original, que existe en el archivo de este juzgado.—**Blas Valdes.**

PLAN FIRMADO EN LA CIUDAD DE COLIMA EL DIA 16 DE AGOSTO DE 1846

En la ciudad de Colima, a los diez y seis días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos los señores capitulares del muy ilustre Concejo de esta Municipalidad, y una gran parte de los principales vecinos de la misma, muy persuadidos de los graves peligros en que se halla expuesta la República y de la necesidad que hay de acudir al remedio que ponga término a estado tan deplorable, siendo conformes con los considerandos a que se refiere el plan proclamado en la capital de la República el 4 del presente mes, y al contenido de todos los artículos, a cuyo espíritu este vecindario, desde la noche precedente ha manifestado su adhesión y gozo con actos bastante explitos, no han podido menos de suscribirse a los principios adoptados en él, sus autoridades, al reunirse dicho vecindario a manifestar su voluntad; más para que el placer de un acto tan solemne y grandioso sea más general y completo, ha tenido que reflexionar esta junta sobre la posición política del Distrito, y al efecto, se emitieron las razones y motivos que le decidieron al proclamar aquel plan salvador de la República, en los términos siguientes:

Cuando el curso de los acontecimientos humanos hace necesario a un pueblo disolver los lazos políticos que le han unido con otro y asumir entre los poderes de la tierra el rango separado e igual, para el cual lo habilitan las leyes de la naturaleza y de su Autor, un respeto decente a la opinión del género humano y a las sociedades, requiere que él declare las causas que le impelen a la separación.

Nosotros creemos ser evidente en sí mismo que todos los hombres nacen iguales, y que son dotados por su **Criador** de ciertos derechos inalienables, como son la vida, la libertad y el deseo de la felicidad: que para asegurar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, derivando sus justos poderes del consentimiento de los gobernados: que siempre que cualquiera forma de gobierno se haga destructiva de estos fines, toca al derecho del pueblo alterarla o abolirla, y establecer otra nueva, echando sus fundamentos sobre aquellos principios, y organizando sus poderes de aquel modo que juzgue más conducente al efecto de su seguridad y felicidad.

La prudencia, a la verdad, dictará que los gobiernos largo tiempo establecidos, no se cambien por causas ligeras; y por consiguiente, la experiencia ha manifestado que el género humano está más dispuesto a sufrir, mientras sus males son soportables, que a hacerse justicia, aboliendo las formas de gobierno a que está acostumbrado. Pero cuando una larga serie de abusos, de desprecios y de usurpaciones, continuando invariablemente en el mismo objeto, hace ver el designio de reducirlo al más ominoso yugo de un perpetuo y absoluto despotismo, toca a su derecho y a su deber el desechar semejante gobierno, y establecer nuevas garantías para su seguridad futura; tal ha sido el paciente sufrimiento de este Distrito, y tal es ahora la necesidad que lo compele a romper una ruinosa dependencia, alterando al mismo tiempo su sistema de gobierno.

La historia del Gobierno de Michoacán, durante los últimos diez años, manifiesta una época de repetidos agravios y usurpaciones hechas a este Distrito, que tenían siempre por objeto principal, el establecimiento completo de un absoluto despotismo.

Para probar esto, sometemos los hechos al juicio de todos los hombres sensatos e imparciales.

El Gobierno de Michoacán ha desatendido completamente a este país en su organización interior, omitiendo dar multitud de leyes convenientes y necesarias para el bien público.

El mismo Gobierno, ha desatendido y despreciado injustamente todas las invitaciones que se le han hecho por las principales autoridades de este Distrito, para el restablecimiento de los Ayuntamientos, tan útiles e indispensables en todos los pueblos.

El ha desatendido sobremanera la recta y puntual administración de justicia de este país.

El ha mandado jueces venales e insolentes, que en vez de administrar justicia han protegido a los malvados y atraído males sin cuento a los pacíficos ciudadanos.

El ha desatendido la instrucción pública.

El, cuando ha mandado algunos preceptores, ha sido únicamente para proteger ahijados ineptos y sin honor.

El, repetidas veces ha sofocado y no dado curso a las justas pretensiones de este país.

El muchas ocasiones ha visto con indiferencia las injurias u ultrajes que han recibido varias autoridades, de algunos de sus empleados o corporaciones.

El no ha sabido promover muchas leyes justas y convenientes que estaban en sus facultades iniciar.

El ha protegido empleados intrigantes que por su mala conducta y venalidad, han causado gravísimos perjuicios al Departamento y particularmente a este país.

El, sin facultad, ha nombrado empleados para que manejen las rentas públicas y suspendido otros sin formarles la correspondiente causa.

El, en fin, ha cometido multitud de agravios e injusticias a este pueblo, que sería muy largo enumerar.

Por tanto, los habitantes de esta ciudad y sus autoridades, reunidas con aquéllos, apelando al supremo juez del mundo, por la rectitud unánime de sus intenciones, en nombre y por los derechos que incuestionablemente poseemos, hemos venido en proclamar por voluntad unánime, los artículos del siguiente Plan.

1o.—El vecindario de esta ciudad y sus autoridades se adhieren al plan proclamado en la capital de la República el 4 del presente mes de agosto.

2o.—Colima, por consecuencia de los principios proclamados y adoptados, y recobrando la representación que perdió por el malhadado plan de Cuernavaca, queda en el estado que tenía antes de dicho pronunciamiento, y en la clase de territorio.

3o.—En el entretanto la representación nacional nos constituye de la manera que debe ser regida la nación, permanecerá Colima en la clase expresada de territorio, con sujeción inmediata a las supremas autoridades.

4o.—Que de esta acta se remita una copia por el conducto de la primera autoridad política al Supremo Gobierno y a todos los Exemos. Sres. Gobernadores de los Departamentos.—Alejo Espinosa.—Alcalde primero Ignacio de la Madrid.—Idem, segundo José María Gutiérrez.—Idem, cuarto Rafael Vargas.—Primer regidor Antonio Solórzano.—Segundo regidor, Manuel Villaseñor.—Quinto regidor Longinos Banda.—Sexto regidor Higinio Cepeda. Séptimo regidor Francisco Gómez.—Octavo regidor Félix Figueroa.—Primer Síndico, Antonio Ferrel. Segundo Síndico, Rafael de la Vega.—Ruperto Arzate, Secretario.—Cura párroco, Francisco Delgadillo.—Administrador de Correos, Manuel de la Plaza. (Siguen más firmas).

Es copia que certifico.—Colima, agosto 17 de 1846.—Longinos Banda, secretario.

ACTA FIRMADA EN LA CIUDAD DE COLIMA EL DIA 16 DE AGOSTO DE 1846

En la ciudad de Colima, a diez y seis de agosto del año de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en la casa del señor teniente coronel, comandante del escuadrón activo de este distrito, don Urbano Alvarez, los señores jefes y oficiales vivos y retirados, a virtud de la órden que se les comunicó con anterioridad, se instaló la junta y expuso el expresado señor Alvarez: que el señor prefecto de este mismo distrito, de acuerdo con el muy ilustre ayuntamiento y demás autoridades, y empleados civiles, se han adherido al plan regenerador proclamado por el señor general don Mariano Salas y la junta que presidió en la Ciudadela de la Capital de la República; cuyo pronunciamiento se ha verificado en esta ciudad de una manera solemne: que considerando las razones de conveniencia a Colima, en lo particular, y al bien general de la nación con la uniformidad de votos, acerca de la indicada regeneración política, y para dejarla en la libertad que disfrutaba antes del plan de Cuernavaca, para constituirse por medio de un congreso popularmente electo en la forma de gobierno que mejor le convenga, excita a los señores vocales de esta junta, para que emitan con franqueza su opinión.

Después de una ligera discusión y de haberse leído el citado plan proclamado el día 4 del presente en la misma capital de México, se acordó sostener por la guarnición, en unión de los señores jefes y oficiales retirados, los artículos siguientes:

Primero.—Esta guarnición, consecuente a los principios adoptados por las autoridades de este distrito, secunda el referido plan regenerador proclamado en la capital de la República el cuatro del corriente año.

Segundo.—Esta comandancia militar se somete a las órdenes de la general de Jalisco, según lo estaba antes del pronunciamiento de Guadalajara, que dió motivo a su separación y agregación a la de Michoacán.

Tercero.—Se remitirán testimonios íntegros de esta acta al supremo gobierno, al señor comandante general de Jalisco, y a las demás autoridades que corresponda, impetrando al señor comandante militar de este distrito del general de Jalisco, todos los auxilios que juzgue oportunos, tanto para sostener el presente plan, como para mantener la tranquilidad pública de estos pueblos.

En seguida se procedió a la elección de comandante principal de esta plaza, y resultó electo por uninimidad de votos, el referido señor teniente coronel y comandante del escuadrón, don Urbano Alvarez, previa la protesta de adhesión y obediencia.

Con lo que concluyó este acto, levantándose esta acta que firmaron todos los señores jefes y oficiales, así en servicio como retirados.—Como comandante principal y del escuadrón activo de esta ciudad, Urbano Alvarez.—Como comandante del batallón activo de este distrito, Domingo Ramírez.—Como segundo ayudante del batallón de esta ciudad Juan de Dios Morfín.—Como subteniente del mismo, Antonio Hernández.—Como comandante de escuadrón graduado y capitán del de esta ciudad, Catarino Sánchez.—Como segundo ayudante del escuadrón activo, Domingo Herrán.—Como teniente del mismo, Juan Almanza.—Como segundo ayudante suelto, Vicente Alamilla.—Como coronel graduado retirado a dispersos, Mariano de la Madrid.—Como comandante de batallón graduado primer ayudante retirado, Vicente Alvelda.—Como capitán de infantería retirado, Manuel Alvarez.—(Siguen más firmas).

Es copia que certifico.—Colima, agosto 18 de 1846.—**Urbano Alvarez.**

PLAN DE ZACUALTIPAN, DE 16 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Zacualtipan, a los dieciseis días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis: reunidos en la sala de sesiones por invitación del señor subprefecto del partido D. Félix Arenas y bajo su presidencia los señores jueces de paz, juez de letras, cura párroco, administradores de Rentas y tabacos, vecinos principales y una inmensa multitud de ciudadanos de todas clases; dió cuenta al Señor subprefecto con las dos notas oficiales de 8 á 10 del mismo mes, que le fueron dirigidas por el señor prefecto del distrito de Mexcitlán D. Cristóbal Andrade, en que le manifestaba haber proclamado la guarnición y vecindario de México el plan que también adjunto y que á la letra es como sigue:

1o.—Que desde que dejó de existir la constitución que libre y expontáneamente se dió la República, las que posteriormente se han formado no han sido conformes con las exigencias y deseos de la gran mayoría de la nación.

2o. Que de aquí han venido las continuas oscilaciones que han afligido al país hasta el extremo de que despedazado este, y después de haber agravado con estudio sus males exteriores, se han creído autorizados algunos espurios mexicanos para quererlo someter al más vergonzoso vasallaje, pretendiendo llamar un príncipe extranjero que lo gobierne con el título de monarca.

3o. Que para facilitar tan horrible traición a la independencia, se ha tenido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, nombrando un congreso en el que se han reunido con especial cuidado los elementos más extraños, pero los más propios para consumar el oprobio de la nación.

4o. Que siendo nulas todas las leyes que dicte el actual congreso y los actos del gobierno, porque ni el uno ni el otro son legítimos, queda en consecuencia siempre existente un motivo justo para que la nación continúe reclamando el ejercicio de sus incontestables derechos, usurpados por la presente administración.

5o. Que componiéndose esta de hombres adictos unos á la monarquía, otros al detestable centralismo, y desafectos todos al ejército, cuya disolución meditan tiempo ha, porque encuentran en él un obstáculo para realizar sus perversas miras.

6o. Que si estas llegasen desgraciadamente a tener efecto, serían ilusorios los beneficios de la independencia, a la que sacrificamos nuestra sangre y nuestra fortuna para tener el derecho de regirnos conforme a nuestros deseos e intereses.

7o. Que constituyéndonos con arreglo a la voluntad de la gran mayoría de la nación, tendremos al fin un código estable, y a su benéfica sombra se desarrollarán nuestros grandes elementos de poder y riqueza, terminando para siempre nuestras agitaciones interiores.

Hemos venido en proclamar y proclamamos el siguiente plan de verdadera regeneración de la República.

Art. 1o.—En lugar del congreso que actualmente existe, se reunirá otro compuesto de representantes nombrados popularmente según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento de 1824, el cual se encargará así de constituir a la nación, adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme a la voluntad nacional, también con todo lo relativo a la guerra contra los Estados Unidos y a la cuestión de Tejas y demás departamentos fronterizos. Queda excluída la forma de gobierno monárquico, que la nación detesta evidentemente.

2o.—Todos los mexicanos fieles a su país inclusо los que están fuera de él, son llamados a prestar sus servicios en el actual movimiento nacional, para el cual se invita muy especialmente al Exemo. Sr. general benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna, reconociéndolo desde luego como general en jefe de todas las fuerzas comprometidas y resueltas a combatir, porque la nación recobre sus derechos, asegure su libertad, y se gobierne por sí misma.

3o.—Interin se reune el soberano congreso y decreta todo lo que fuere conveniente para la guerra, será precisa obligación del ejecutivo dictar cuantas medidas sean urgentes y necesarias para sostener con decoro el pabellón nacional y cumplir con este deber sagrado sin pérdida ni de un solo momento.

4o.—A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el congreso de que habla el artículo 1o., para lo cual será obligación del general en jefe expedir la convocatoria en los términos indicados, y cuidar de que las elecciones se hagan con la mayor libertad posible.

5o. Se garantiza la existencia del ejército, asegurándole que será atendido y protegido como como corresponde a la benemérita clase militar de un pueblo libre.

6o.—Se declara traidor a la nación a cualquiera que procure retardar la reunión del citado congreso, atente contra él poniendo obstáculos a la libertad de sus miembros, disolviéndolo o suspendiéndolo en sus sesiones, o pretenda oponerse a la constitución que estableзca, o a las leyes que expida con arreglo al presente plan".

Instruída la junta del plan citado, y de la manifestación que el señor prefecto hace en sus dichos oficios, relativa a que todos los ciudadanos estaban en libertad plena para emitir su opinión sobre si se adherían o nó al plan proclamado, el Sr. subprefecto, después de haber asegurado ser de opinión el que se secundase por creer que es el que ha de salvar a la República de los graves males que está sufriendo, exitó a todos los señores presentes en la misma junta a que emitieran la suya, de que resultó que toda ella con el mayor entusiasmo y llena del más grande júbilo se adhirió a él por completa unanimidad.

En vista de lo asentado, se acordó por la misma junta que para solemnizar tan plausible acontecimiento, se invitase a todas las autoridades y vecinos, a fin de que asistieran al paseo cívico; todo lo que tuvo su verificativo de la manera más plausible, pues que en él se patentizó el regocijo público, tanto por los vivas continuados, como por el repique a vuelo que hubo en todo el tiempo que duró el paseo, y en las noches del 16, 17 y 18 hubiera serenata, iluminación general, adornándose las calles y edificios públicos con cortinas, y el pabellón nacional; con lo que concluyó esta acta que firmaron el señor subprefecto, las autoridades y vecinos.— Félix Arenas, subprefecto.—Lic. José Antonio Guerrero, Juez de Letras.—Mariano Muñóz, Juez primero de paz.—Francisco Córdova, juez segundo de paz.—Juan Córdova, juez tercero de paz.—Francisco Legorreta, cura párroco. —Br. José Arenas.—Br. Rafael Vargas.— Francisco Lesama, administrador de rentas.—Domingo Azcoytia, administrador de tabacos. —Pedro Arenas, administrador de correos.—Juan Ugalde.— Manuel Arroyo.—Fernando Arroyo, preceptor.—José López Rosete.— Sixto Muñóz.—Rafael Guerrero.— Vicente Gutiérrez.— Juan Espíndola. —Ramón Mancilla.— Rafael Pérez.—Nicolás Hernández.—José María Liceaga.— Vicente López, colector de diezmos.—Vicente López Avila. Jesús Cruz.—Vicente Muñóz.— Cayetano Ortiz.—Jesús Martínez.— Rafael Lemos.— Rafael Gutiérrez.—Juan Espinoza.—Antonio Pinete.—José Espíndola.— Agustín Cruz.— Joaquín Hernández.—José Rivera.—José Dolores Ascoytia.—Antonio Ascoytia.—José María Ascoytia.—José María Pichardo.—Cayetano Rivera.—Francisco Castanegro.—José María Rosales.— José Trejo García.— Jesús Morales.—Antonio Buitrón.—Ignacio Torres.—Luis Espinosa.— Manuel Quiñones. — Jesús Contreras. Antonio Vargas.— Susano Valena.— Pedro Salgado.— Francisco Vite.— Alejandro Ruiz.— Alejandro Riveros.— Pascual Carvajal.—La Banda de música, y un numeroso concurso.— Vicente Andrade, secretario.— Marcelino Rosales, secretario.

Es copia.— Zacualtipan, agosto 16 de 1846.— **Arenas.**

PLAN DE SANTIAGO TECOMAN, DE 20 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Santiago Tecomán, a los 20 días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en la casa del Ayuntamiento los principales vecinos de dicho pueblo, por llamado que nos hizo el juez de paz, ciudadano Bartolo Gervacio, nos impuso dicho juez, de que el ejército libertador había proclamado el plan salvador de cuatro del corriente en la capital de la República, cuyo plan fué leído en alta voz; y asimismo, de que los habitantes de Colima, en unión de sus autoridades

Con lo que concluyó este acto, levantándose esta acta que firmaron todos los señores jefes y oficiales, así en servicio como retirados.—Como comandante principal y del escuadrón activo de esta ciudad, Urbano Alvarez.—Como comandante del batallón activo de este distrito, Domingo Ramírez.—Como segundo ayudante del batallón de esta ciudad Juan de Dios Morfín.—Como subteniente del mismo, Antonio Hernández.—Como comandante de escuadrón graduado y capitán del de esta ciudad, Catarino Sánchez.—Como segundo ayudante del escuadrón activo, Domingo Herrán.—Como teniente del mismo, Juan Almanza.—Como segundo ayudante suelto, Vicente Alamilla.—Como coronel graduado retirado a dispersos, Mariano de la Madrid.—Como comandante de batallón graduado primer ayudante retirado, Vicente Alvelda.—Como capitán de infantería retirado, Manuel Alvarez.—(Siguen más firmas).

Es copia que certifico.—Colima, agosto 18 de 1846.—**Urbano Alvarez.**

PLAN DE ZACUALTIPAN, DE 16 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Zacualtipan, a los dieciseis días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis: reunidos en la sala de sesiones por invitación del señor subprefecto del partido D. Félix Arenas y bajo su presidencia los señores jueces de paz, juez de letras, cura párroco, administradores de Rentas y tabacos, vecinos principales y una inmensa multitud de ciudadanos de todas clases; dió cuenta al Señor subprefecto con las dos notas oficiales de 8 á 10 del mismo mes, que le fueron dirigidas por el señor prefecto del distrito de Mexcitlán D. Cristóbal Andrade, en que le manifestaba haber proclamado la guarnición y vecindario de México el plan que también adjunto y que á la letra es como sigue:

1o.—Que desde que dejó de existir la constitución que libre y expontáneamente se dió la República, las que posteriormente se han formado no han sido conformes con las exigencias y deseos de la gran mayoría de la nación.

2o. Que de aquí han venido las continuas oscilaciones que han afligido al país hasta el extremo de que despedazado este, y después de haber agravado con estudio sus males exteriores, se han creído autorizados algunos espurios mexicanos para quererlo someter al más vergonzoso vasallaje, pretendiendo llamar un príncipe extranjero que lo gobierne con el título de monarca.

3o. Que para facilitar tan horrible traición a la independencia, se ha tenido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, nombrando un congreso en el que se han reunido con especial cuidado los elementos más extraños, pero los más propios para consumar el oprobio de la nación.

4o. Que siendo nulas todas las leyes que dicte el actual congreso y los actos del gobierno, porque ni el uno ni el otro son legítimos, queda en consecuencia siempre existente un motivo justo para que la nación continúe reclamando el ejercicio de sus incontestables derechos, usurpados por la presente administración.

5o. Que componiéndose esta de hombres adictos unos á la monarquía, otros al detestable centralismo, y desafectos todos al ejército, cuya disolución meditan tiempo ha, porque encuentran en él un obstáculo para realizar sus perversas miras.

6o. Que si estas llegasen desgraciadamente a tener efecto, serían ilusorios los beneficios de la independencia, a la que sacrificamos nuestra sangre y nuestra fortuna para tener el derecho de regirnos conforme a nuestros deseos e intereses.

7o. Que constituyéndonos con arreglo a la voluntad de la gran mayoría de la nación, tendremos al fin un código estable, y a su benéfica sombra se desarrollarán nuestros grandes elementos de poder y riqueza, terminando para siempre nuestras agitaciones interiores.

Hemos venido en proclamar y proclamamos el siguiente plan de verdadera regeneración de la República.

Art. 1o.—En lugar del congreso que actualmente existe, se reunirá otro compuesto de representantes nombrados popularmente según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento de 1824, el cual se encargará así de constituir a la nación, adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme a la voluntad nacional, también con todo lo relativo a la guerra contra los Estados Unidos y a la cuestión de Tejas y demás departamentos fronterizos. Queda excluída la forma de gobierno monárquico, que la nación detesta evidentemente.

2o.—Todos los mexicanos fieles a su país inclusо los que están fuera de él, son llamados a prestar sus servicios en el actual movimiento nacional, para el cual se invita muy especialmente al Exemo. Sr. general benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna, reconociéndolo desde luego como general en jefe de todas las fuerzas comprometidas y resueltas a combatir, porque la nación recobre sus derechos, asegure su libertad, y se gobierne por sí misma.

3o.—Interin se reune el soberano congreso y decreta todo lo que fuere conveniente para la guerra, será precisa obligación del ejecutivo dictar cuantas medidas sean urgentes y necesarias para sostener con decoro el pabellón nacional y cumplir con este deber sagrado sin pérdida ni de un solo momento.

4o.—A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el congreso de que habla el artículo 1o., para lo cual será obligación del general en jefe expedir la convocatoria en los términos indicados, y cuidar de que las elecciones se hagan con la mayor libertad posible.

5o. Se garantiza la existencia del ejército, asegurándole que será atendido y protegido como como corresponde a la benemérita clase militar de un pueblo libre.

6o.—Se declara traidor a la nación a cualquiera que procure retardar la reunión del citado congreso, atente contra él poniendo obstáculos a la libertad de sus miembros, disolviéndolo o suspendiéndolo en sus sesiones, o pretenda oponerse a la constitución que estableзca, o a las leyes que expida con arreglo al presente plan".

Instruída la junta del plan citado, y de la manifestación que el señor prefecto hace en sus dichos oficios, relativa a que todos los ciudadanos estaban en libertad plena para emitir su opinión sobre si se adherían o nó al plan proclamado, el Sr. subprefecto, después de haber asegurado ser de opinión el que se secundase por creer que es el que ha de salvar a la República de los graves males que está sufriendo, exitó a todos los señores presentes en la misma junta a que emitieran la suya, de que resultó que toda ella con el mayor entusiasmo y llena del más grande júbilo se adhirió a él por completa unanimidad.

En vista de lo asentado, se acordó por la misma junta que para solemnizar tan plausible acontecimiento, se invitase a todas las autoridades y vecinos, a fin de que asistieran al paseo cívico; todo lo que tuvo su verificativo de la manera más plausible, pues que en él se patentizó el regocijo público, tanto por los vivas continuados, como por el repique a vuelo que hubo en todo el tiempo que duró el paseo, y en las noches del 16, 17 y 18 hubiera serenata, iluminación general, adornándose las calles y edificios públicos con cortinas, y el pabellón nacional; con lo que concluyó esta acta que firmaron el señor subprefecto, las autoridades y vecinos.— Félix Arenas, subprefecto.—Lic. José Antonio Guerrero, Juez de Letras.—Mariano Muñóz, Juez primero de paz.—Francisco Córdova, juez segundo de paz.—Juan Córdova, juez tercero de paz.—Francisco Legorreta, cura párroco. —Br. José Arenas.—Br. Rafael Vargas.— Francisco Lesama, administrador de rentas.—Domingo Azcoytia, administrador de tabacos. —Pedro Arenas, administrador de correos.—Juan Ugalde.— Manuel Arroyo.—Fernando Arroyo, preceptor.—José López Rosete.— Sixto Muñóz.—Rafael Guerrero.— Vicente Gutiérrez.— Juan Espíndola. —Ramón Mancilla.— Rafael Pérez.—Nicolás Hernández.—José María Liceaga.— Vicente López, colector de diezmos.—Vicente López Avila. Jesús Cruz.—Vicente Muñóz.— Cayetano Ortiz.—Jesús Martínez.— Rafael Lemos.— Rafael Gutiérrez.—Juan Espinoza.—Antonio Pinete.—José Espíndola.— Agustín Cruz.— Joaquín Hernández.—José Rivera.—José Dolores Ascoytia.—Antonio Ascoytia.—José María Ascoytia.—José María Pichardo.—Cayetano Rivera.—Francisco Castanegro.—José María Rosales.— José Trejo García.— Jesús Morales.—Antonio Buitrón.—Ignacio Torres.—Luis Espinosa.— Manuel Quiñones. — Jesús Contreras. Antonio Vargas.— Susano Valena.— Pedro Salgado.— Francisco Vite.— Alejandro Ruiz.— Alejandro Riveros.— Pascual Carvajal.—La Banda de música, y un numeroso concurso.— Vicente Andrade, secretario.— Marcelino Rosales, secretario.

Es copia.— Zacualtipan, agosto 16 de 1846.— **Arenas.**

PLAN DE SANTIAGO TECOMAN, DE 20 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Santiago Tecomán, a los 20 días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en la casa del Ayuntamiento los principales vecinos de dicho pueblo, por llamado que nos hizo el juez de paz, ciudadano Bartolo Gervacio, nos impuso dicho juez, de que el ejército libertador había proclamado el plan salvador de cuatro del corriente en la capital de la República, cuyo plan fué leído en alta voz; y asimismo, de que los habitantes de Colima, en unión de sus autoridades

y empleados, se habían adherido al referido plan, y además, que recobrando este territorio sus derechos que injustamente se le habían quitado, se ha declarado independiente del departamento de Michoacán y sujeto a las inmediatas órdenes de las supremas autoridades de la República.

Enterados de lo que se ha dicho, como del nombramiento de jefe político del territorio, hecho por la junta popular de Colima, cuyas noticias constan en dos oficios y unas copias que remitió el mismo señor jefe político, ciudadano Alejo Espinosa, nosotros los vecinos de Tecomán, con el más cordial entusiasmo, declaramos lo que se pone a continuación:

El pueblo de Santiago Tecomán; proclama el plan regenerador de cuatro de agosto del corriente año, que se adoptó en México, por el ejército libertador, y asimismo se adhiere a los principios que el vecindario de Colima ha sancionado, declarando territorio este distrito, como lo era en mil ochocientos treinta y cuatro, antes de ser injustamente despojado de sus incuestionables derechos, por el detestable plan de Guernavaca.

El mismo pueblo promete obedecer a las autoridades territoriales, que son sus inmediatos superiores, reconocer al actual jefe político nombrado en Colima.

Que se remita copia de esta acta al señor jefe político para que sepa que este pueblo pertenece a los que componen el territorio, como antes tuvo el honor de pertenecer.—Bartolo Gervacio.—Encarnación Guerrero.—Cura párroco, Francisco González.—Pedro Flores.—José María Rodríguez.—José María Avalos.—Apolonio Pérez.—Mariano Estrada.—Matías Casillas.—Fermín Gutiérrez.—Bernabé de Reza.—Antonio Lorenzo.—Andrés Diego.—Juan Gregorio.—Juan José Velazco.—José María Gervacio.—José Mauricio.—Pedro Contreras.—Juan José Reza.—Higinio Barrera.—Juan Miguel Angel.—Rosalío Rosa.—Pedro Masariego.—Diego Lúcas.—Crecencio Villegas.—Basilio Aguicosa.—Celedonio Ruelas.—Salvador Reyes.—Simón Martínez.—Antonio Rufino.

Firmaron y se disolvió la junta.

Es copia que certifico.—Tecomán, agosto 20 de 1846.—Bartolo Gervacio.

DECRETO DEL GOBIERNO DE 22 DE AGOSTO DE 1846.—SE DECLARA VIGENTE LA CONSTITUCION DE 1824.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el siguiente decreto: José Mariano de Salas, General de Brigada y en Jefe del Ejército Libertador Republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo; a todos los que el presente vieren, sabed: que en consideración al estado en que se halla la República, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1.—Mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del plan proclamado en la ciudadela de esta capital el día 4 del presente mes, y lo permita la excéntrica posición de la República.

2.—No siendo compatible con el Código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual Consejo de Gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

3.—Continuarán, no obstante, los gobernadores que existen, titulándose: "de los Estados", con el ejercicio de las facultades que a estos cometían las Constituciones respectivas.

4.—Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de Constitución particular, nombrarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado cuya capital esté más inmediata.

5.—Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores no tienen hoy un título legítimo, se declara que solo deben su existencia al movimiento político que va a regenerar a la nación; y consiguientemente, siempre que el interés de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en jefe encargado del poder ejecutivo general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, a 22 de agosto de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad.—México, agosto 22 de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

PLAN DE COAHUAYANA, DE 23 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Coahuayana, a los veintitrés días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en la casa del C. Ignacio de Haro los vecinos que suscriben, en unión de sus autoridades, con el fin de imponerse de los últimos acontecimientos habidos en la capital de la república, se dió lectura a unas comunicaciones del señor jefe político de Colima, y a dos copias que su señoría dirigió a la junta de paz de esta congregación: en la primera manifiesta que el vecindario de aquella capital, de acuerdo con sus autoridades y empleados, han secundado con el mayor placer y entusiasmo el plan salvador de regeneración que adoptó el cuatro del corriente agosto el ejército libertador, reunido en la Ciudadela de la capital de la república, y que en consecuencia de los principios de dicho plan, se ha declarado territorio este distrito, recuperando de este modo los derechos que había perdido por el pernicioso plan de Guernavaca, y quedando separado del departamento de Michoacán, sujeto inmediatamente a las autoridades supremas: por la segunda comunicación, participa la misma autoridad: la citada junta popular de vecinos, autoridades, empleados, ha nombrado jefe político del territorio. Una de las copias comprende el plan referido de regeneración, y la segunda la acta de pronunciamiento y separación de aquella ciudad.

La junta de esta congregación, en vista de los documentos expresados, no puede menos que manifestar sus deseos: ella siempre ha deseado la libertad tan necesaria a los pueblos para representar sus derechos, la paz indispensable para que pueda congregar, y el orden, para que pueda sistemar su engrandecimiento.

Después de una regular discusión, en la que con la mayor alegría y entusiasmo expresó cada uno sus deseos y sus convicciones acordó la junta unánimemente los artículos siguientes.

1o.—La congregación de Coahuayana, compuesta del Pueblito, Los Ranchitos y La Plaza, secundan y se adhieren con el mayor entusiasmo y satisfacción, al plan proclamado en cuatro de agosto en la capital de la repblica.

2o.—La congregación de Coahuayana adopta todos los artículos del acta de los vecinos, autoridades y empleados de la capital de Colima.

3o.—En consecuencia, se sujeta con el mayor gusto esta congregación a las autoridades territoriales de Colima, y reconoce inmediatamente como jefe político del territorio al Ciudadano que ha sido nombrado.

4o.—En lo sucesivo no reconocerá más autoridades esta congregación, que las del territorio de Colima, y seguirá la suerte que este corra.

5o.—Que se comunique esta resolución, remitiéndole copia de esta acta al señor jefe político del territorio, para los fines que mejor convengan.

Y no habiendo otro asunto que tratar, firmaron esta acta los que supieron, y se disolvió la reunión. Como juez primero de paz del Pueblito, Justo Martínez.—Como juez primero de paz de la Plaza, Rafael Macías.— Juez de paz del Ranchito, Francisco Barrera.— Juez de Acordada, Mariano Alcaraz.—Receptor, Roque Silva.—Subreceptor, Ignacio de Haro.—José María Valencia.— Antonio Pérez.—Juan Orozco.—Luis De Mesa.—José Girón.—Luis Flores.—Mateo Alvarez.—Miguel Munguía.—Juan Barrera.—Ignacio Ortega.—Lunácio Aguila.—Linó Girón.—Vicente Rivera.—Francisco Aguilar.—Miguel Cortés.

Cirilo Corona.—Tiburcio Avila.—Pablo Castrejón.—Arcadio Girón.—Gregorio Beltrán.—Matías González.—José María Castañeda.—Luis Ayala.—Dimas Dávila.—Cayetano Gumayaga.—José María Pulido.—Ignacio Vizcarra.—Antonio Girón.—Rafael Sánchez.—Jesús Vargas.—Jesús Tortolero.

ACTA FIRMADA EN LACIUDAD DE TEPIC EL DIA 24 DE AGOSTO DE 1846

En la ciudad de Tepic, a veinticuatro de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos los señores jefes y oficiales de esta guarnición en la morada del señor comandante principal, Coronel don Francisco Cortazar, su señoría leyó en voz alta el oficio que con fecha once del corriente le dirigió el Exmo. Señor general don Francisco Pacheco, y el jefe de la división que operaba sobre Guadalajara, impuestos del contenido del oficio citado en el cual se comunica que ha sido sustituido el gobier-

no del Exmo. Señor don Nicolás Bravo, por el del Exmo. Señor don Mariano Salas, a consecuencia del último movimiento político verificado en la República el cuatro del que cursa, manifestaron que están anuentes a prestar obediencia a la administración nuevamente establecida, y para la debida constancia lo firmaron.—Francisco Cortazar, como comandante del batallón activo de Guadalajara, Plutarco Cabrera.—Como capitán del mismo, Teodosio Vargas.—Como teniente del mismo, Miguel Gamuz.—Como idem idem, Mariano Zúñiga.—Como subteniente, Crispín Sandoval.—Como idem, Melquiades Longoria.—Como comandante de la compañía de infantería permanente de San Blas, Cristóbal Gordillo.—Capitán de Caballería permanente, Francisco Labastida.—(Siguen más firmas).

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE OTCHUC, CHIS. EL 26 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Otchuc, cabecera del partido de Cendales, a veintiséis de agosto del año de mil ochocientos cuarenta y seis: reunidos en la casa consistorial del mismo, el subprefecto accidental que suscribe, el juez de paz y alcaldes auxiliares, así como muchos Principales vecinos de distinción se trajeron a la vista y se leyeron, el decreto de 22 del corriente, expedido, por la honorable asamblea departamental, por el que reconoce el nuevo orden político establecido en la capital de la República, a consecuencia del plan salvador proclamado en la Ciudadela el 4 del mismo, en que consigna sus votos de adhesión al mencionado plan el Exemo. Sr. Comandante General y benemérita guarnición del departamento, y el manifiesto del Exemo. Sr. gobernador, referente a tan plausible suceso; y enterados detenidamente de tan respetables documentos, persuadidos del grande objeto del plan salvador de la Ciudadela que lisonjea su propensión a la libertad e independencia nacional: libre y expontaneamente se decidieron a unir sus votos con los del dignísimo Exemo. Sr. Gobernador y honorable asamblea departamental, adoptando para su felicidad suspirada, el plan salvador de la Ciudadela, reconociendo en su virtud al supremo gobierno establecido bajo el orden político que se ha proclamado: con lo que se concluyó este acto, que se solemnizó con la pompa posible, en medio de víctores al supremo gobierno, al superior del departamento, a la honorable asamblea y a los promovedores esclarecidos de tan grande obra al par del ilustre general D. Antonio López de Santa Anna, acordando dar cuenta con esta acta a la superioridad, y lo firmamos.—Pedro Martín Aguilar.—Tomás Carcamo.—Mateo Melo.—Isidro Gómez.

(Diario del Gobierno de 19 de octubre de 1867).

ACTA FIRMADA EN TEOPISCA, CHIS., FL 28 DE AGOSTO DE 1846

En la villa de Teopisca, a veintiocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis: reunida la corporación municipal en el local de sesiones ordinarias, a consecuencia de haber recibido por la tarde del día de ayer el decreto de la honorable asamblea departamental de 22 del corriente, dirigido por la Secretaría de la prefectura del distrito del centro a que pertenece, en comunicación oficial de fecha 23 del mismo, y demás documentos respectivos, todo relativo al nuevo orden de cosas políticas proclamado en la Ciudadela de México por el plan libertador de 4 del mismo mes de agosto; y en su virtud, el que preside mandó dar lectura a los mencionados documentos y enterada toda de los negocios a que se contraen, unánimemente viene en manifestar el más profundo placer, bajo el sano interés de que la nación se constituya en la forma de gobierno que le conviene a su engrandecimiento y felicidad, y por tanto uniforma sus votos con los de la nación en los mismos principios, adhiriéndose al efecto y, que para la debida constancia y efectos consiguientes acordó levantar la presente acta por duplicado, acordando también se solemnice el glorioso acontecimiento en la manera posible; así lo acordaron y firmaron los individuos que saben hacerlo, y por los que no, lo hace por ellos y por sí el presente secretario, de que dá fé.—Maximiliano José Díaz.—Melesio Zúñiga.—Mariano Ruiz.—Julián Guillés, síndico.—José Zúñiga, secretario.

(Diario del Gobierno de 19 de octubre de 1846).

ACTA FIRMADA EN SAN NICOLAS TENANGO, CHIS., EL 30 DE AGOSTO DE 1846

Esta es la grande y complacida noticia en que por medio de la subprefectura del partido, dirige el supremo gobierno los ejemplares en que se manifiesta la felicidad de nuestra República, pues en ella vemos ofrecer su libertad, que hace algún tiempo es deseada, más cuan grande será para nosotros el día menos pensado en que por este heroe provecto, tengamos la grande gloria de que se nos comunique con el benemérito gobierno, impulsado de su ilustre caudillo, general de división D. Antonio López de Santa Anna, ha destrozado su tirano opresor, que injustamente le hace desvelar su celo, para que no penetre su perfidia si es posible, ni en los linderos de nuestra amada República.

"Bien vemos y debemos de conocer, que cuanto es consolidar su gobierno, darle posesión a la paz, asiento firme a su tranquilidad por medio de los más grandes ciudadanos que dirigen y manejan su voz con aquella grande virtud de la Prudencia; posición benéfica de la justicia, el brazo invencible de la fortaleza, y el más enérgico de su templanza. "Cuán grande es su felicidad así para su capital, como para sus pueblos, así para la magnimidad de sus primeros representantes de su nación, como para la obediencia de sus más humildes súbditos". En cuya consecuencia debemos pedir a la Megestad de un Dios, que es en quien se encierran todos los poderes, la conservación constante de sus más grandes designios.

Amados y respetados vecinos de éste, tened presente lo que hoy os manifiesto, para que a una voz de nuestro gobierno o de sus demás autoridades que nos manden y ordenen, nos esforcemos a dar su más puntual cumplimiento, para unanimizarnos con la gratitud de sus deseos, y para que de esta manera contribuyamos a la felicidad de nuestra nación.

Sala Municipal de San Nicolás Tenango, Agosto 30 de 1846.—Por el juez de paz y demás auxiliares.—José Irineo Velasco.

(Diario del Gobierno de 19 de octubre de 1946).

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE S. PEDRO CHINALÓ, CHIS. EL 30 DE AGOSTO DE 1846.

En el pueblo de San Pedro Chinaló, cabecera del partido de Coronas, a los veintinueve días del mes de agosto del año de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en la habitación del señor subprefecto Don Manuel de Jesús Bonifaz, todos los jueces de paz del mismo partido, el señor cura y bajo la presidencia del mismo señor subprefecto, se leyó el decreto de la honorable asamblea, de 22 del que acaba, que dirige el señor prefecto del distrito del centro, con oficio de fecha 23 del mismo, para que las mencionadas autoridades manifiesten su adhesión al nuevo orden de la República, proclamado en la Ciudadela de México, el día 4 del citado mes, y habiendo manifestado el referido señor subprefecto el peligro en que estaba la nación a consecuencia de su anterior estado, y que el cambio que ahora se ha verificado no tiene otro objeto más que salvarla porque va a ser constituída conforme a su soberana voluntad, única que debe acatarse, de lo que resultarán inmensos bienes, porque serán atendidas las exigencias nacionales que se trata también de contener, la conquista con que los norteamericanos intentan hacer desaparecer nuestra independencia; que en todo esto obra el pueblo unido al ejército y que de este modo la nación será respetable, porque la unión produce la fuerza y el poder de las naciones; y que no debiendo este partido ser indiferente a estos grandes objetos, porque todos los mexicanos deben cooperar a ellos, era necesario que expresaran su adhesión al feliz cambio en que entraba la nación, como lo había verificado ya la honorable asamblea, la benemérita guarnición militar y el digno señor Prefecto; todos indicaron que no aspiraban más que al bien y felicidad de la nación; que estaban penetrados de que por los últimos acontecimientos se iba a lograr este fin, según lo había demostrado el señor subprefecto, y que por lo mismo estaban con él del todo conformes en cuanto había expresado: y en consecuencia se acordó lo siguiente:

Artículo 1o.—El partido de Coronas reconoce el nuevo orden político establecido en la nación en virtud del plan salvador de la República, proclamado en la Ciudadela de México el día 4 del mes que

no del Exmo. Señor don Nicolás Bravo, por el del Exmo. Señor don Mariano Salas, a consecuencia del último movimiento político verificado en la República el cuatro del que cursa, manifestaron que están anuentes a prestar obediencia a la administración nuevamente establecida, y para la debida constancia lo firmaron.—Francisco Cortazar, como comandante del batallón activo de Guadalajara, Plutarco Cabrera.—Como capitán del mismo, Teodosio Vargas.—Como teniente del mismo, Miguel Gamuz.—Como idem idem, Mariano Zúñiga.—Como subteniente, Crispín Sandoval.—Como idem, Melquiades Longoria.—Como comandante de la compañía de infantería permanente de San Blas, Cristóbal Gordillo.—Capitán de Caballería permanente, Francisco Labastida.—(Siguen más firmas).

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE OTCHUC, CHIS. EL 26 DE AGOSTO DE 1846

En el pueblo de Otchuc, cabecera del partido de Cendales, a veintiséis de agosto del año de mil ochocientos cuarenta y seis: reunidos en la casa consistorial del mismo, el subprefecto accidental que suscribe, el juez de paz y alcaldes auxiliares, así como muchos Principales vecinos de distinción se trajeron a la vista y se leyeron, el decreto de 22 del corriente, expedido, por la honorable asamblea departamental, por el que reconoce el nuevo orden político establecido en la capital de la República, a consecuencia del plan salvador proclamado en la Ciudadela el 4 del mismo, en que consigna sus votos de adhesión al mencionado plan el Exemo. Sr. Comandante General y benemérita guarnición del departamento, y el manifiesto del Exemo. Sr. gobernador, referente a tan plausible suceso; y enterados detenidamente de tan respetables documentos, persuadidos del grande objeto del plan salvador de la Ciudadela que lisonjea su propensión a la libertad e independencia nacional: libre y expontaneamente se decidieron a unir sus votos con los del dignísimo Exemo. Sr. Gobernador y honorable asamblea departamental, adoptando para su felicidad suspirada, el plan salvador de la Ciudadela, reconociendo en su virtud al supremo gobierno establecido bajo el orden político que se ha proclamado: con lo que se concluyó este acto, que se solemnizó con la pompa posible, en medio de víctores al supremo gobierno, al superior del departamento, a la honorable asamblea y a los promovedores esclarecidos de tan grande obra al par del ilustre general D. Antonio López de Santa Anna, acordando dar cuenta con esta acta a la superioridad, y lo firmamos.—Pedro Martín Aguilar.—Tomás Carcamo.—Mateo Melo.—Isidro Gómez.

(Diario del Gobierno de 19 de octubre de 1867).

ACTA FIRMADA EN TEOPISCA, CHIS., FL 28 DE AGOSTO DE 1846

En la villa de Teopisca, a veintiocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis: reunida la corporación municipal en el local de sesiones ordinarias, a consecuencia de haber recibido por la tarde del día de ayer el decreto de la honorable asamblea departamental de 22 del corriente, dirigido por la Secretaría de la prefectura del distrito del centro a que pertenece, en comunicación oficial de fecha 23 del mismo, y demás documentos respectivos, todo relativo al nuevo orden de cosas políticas proclamado en la Ciudadela de México por el plan libertador de 4 del mismo mes de agosto; y en su virtud, el que preside mandó dar lectura a los mencionados documentos y enterada toda de los negocios a que se contraen, unánimemente viene en manifestar el más profundo placer, bajo el sano interés de que la nación se constituya en la forma de gobierno que le conviene a su engrandecimiento y felicidad, y por tanto uniforma sus votos con los de la nación en los mismos principios, adhiriéndose al efecto y, que para la debida constancia y efectos consiguientes acordó levantar la presente acta por duplicado, acordando también se solemnice el glorioso acontecimiento en la manera posible; así lo acordaron y firmaron los individuos que saben hacerlo, y por los que no, lo hace por ellos y por sí el presente secretario, de que dá fé.—Maximiliano José Díaz.—Melesio Zúñiga.—Mariano Ruiz.—Julián Guillés, síndico.—José Zúñiga, secretario.

(Diario del Gobierno de 19 de octubre de 1846).

ACTA FIRMADA EN SAN NICOLAS TENANGO, CHIS., EL 30 DE AGOSTO DE 1846

Esta es la grande y complacida noticia en que por medio de la subprefectura del partido, dirige el supremo gobierno los ejemplares en que se manifiesta la felicidad de nuestra República, pues en ella vemos ofrecer su libertad, que hace algún tiempo es deseada, más cuan grande será para nosotros el día menos pensado en que por este heroe provecto, tengamos la grande gloria de que se nos comunique con el benemérito gobierno, impulsado de su ilustre caudillo, general de división D. Antonio López de Santa Anna, ha destrozado su tirano opresor, que injustamente le hace desvelar su celo, para que no penetre su perfidia si es posible, ni en los linderos de nuestra amada República.

"Bien vemos y debemos de conocer, que cuanto es consolidar su gobierno, darle posesión a la paz, asiento firme a su tranquilidad por medio de los más grandes ciudadanos que dirigen y manejan su voz con aquella grande virtud de la Prudencia; posición benéfica de la justicia, el brazo invencible de la fortaleza, y el más enérgico de su templanza. "Cuán grande es su felicidad así para su capital, como para sus pueblos, así para la magnimidad de sus primeros representantes de su nación, como para la obediencia de sus más humildes súbditos". En cuya consecuencia debemos pedir a la Megestad de un Dios, que es en quien se encierran todos los poderes, la conservación constante de sus más grandes designios.

Amados y respetados vecinos de éste, tened presente lo que hoy os manifiesto, para que a una voz de nuestro gobierno o de sus demás autoridades que nos manden y ordenen, nos esforcemos a dar su más puntual cumplimiento, para unanimizarnos con la gratitud de sus deseos, y para que de esta manera contribuyamos a la felicidad de nuestra nación.

Sala Municipal de San Nicolás Tenango, Agosto 30 de 1846.—Por el juez de paz y demás auxiliares.—José Irineo Velasco.

(Diario del Gobierno de 19 de octubre de 1946).

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE S. PEDRO CHINALÓ, CHIS. EL 30 DE AGOSTO DE 1846.

En el pueblo de San Pedro Chinaló, cabecera del partido de Coronas, a los veintinueve días del mes de agosto del año de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en la habitación del señor subprefecto Don Manuel de Jesús Bonifaz, todos los jueces de paz del mismo partido, el señor cura y bajo la presidencia del mismo señor subprefecto, se leyó el decreto de la honorable asamblea, de 22 del que acaba, que dirige el señor prefecto del distrito del centro, con oficio de fecha 23 del mismo, para que las mencionadas autoridades manifiesten su adhesión al nuevo orden de la República, proclamado en la Ciudadela de México, el día 4 del citado mes, y habiendo manifestado el referido señor subprefecto el peligro en que estaba la nación a consecuencia de su anterior estado, y que el cambio que ahora se ha verificado no tiene otro objeto más que salvarla porque va a ser constituída conforme a su soberana voluntad, única que debe acatarse, de lo que resultarán inmensos bienes, porque serán atendidas las exigencias nacionales que se trata también de contener, la conquista con que los norteamericanos intentan hacer desaparecer nuestra independencia; que en todo esto obra el pueblo unido al ejército y que de este modo la nación será respetable, porque la unión produce la fuerza y el poder de las naciones; y que no debiendo este partido ser indiferente a estos grandes objetos, porque todos los mexicanos deben cooperar a ellos, era necesario que expresaran su adhesión al feliz cambio en que entraba la nación, como lo había verificado ya la honorable asamblea, la benemérita guarnición militar y el digno señor Prefecto; todos indicaron que no aspiraban más que al bien y felicidad de la nación; que estaban penetrados de que por los últimos acontecimientos se iba a lograr este fin, según lo había demostrado el señor subprefecto, y que por lo mismo estaban con él del todo conformes en cuanto había expresado: y en consecuencia se acordó lo siguiente:

Artículo 1o.—El partido de Coronas reconoce el nuevo orden político establecido en la nación en virtud del plan salvador de la República, proclamado en la Ciudadela de México el día 4 del mes que

acaba, y protesta la debida obedicencia a cuanto de él emane.

Artículo 2o.—Este memorable acontecimiento se celebrará con una misa de acción de gracias al Todopoderoso, repiques, salvas, música e iluminación.

Y para la debida constancia firmaron la presente acta por duplicado.—Subprefecto, **Manuel de Jesús Bonifaz.**—**Cristóbal Gutiérrez**, vicario, **Cristóbal Mayorga.**—**José María Banillaz.**—**Francisco Rodas**, secretario.

Siguen las firmas de todas las autoridades y varios vecinos de los pueblos del partido.

Diario del Gobierno de 19 de octubre de 1846.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE S. MARTIN TEULTEPEC, CHIS. EL 30 DE AGOSTO DE 1846.

En el pueblo de San Martín Teultepec, a los treinta días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en el cabildo nacional de este referido pueblo, el ciudadano juez de paz, Manuel de J. Ruiz de Morga; el juez suplente Pedro Santis, alcalde primero Tomás Velázquez, alcalde segundo Nicolás Velas, regidores y los dos escribanos, con alguna parte de este vecindario, se mandaron publicar los tres soberanos ejemplares en voz alta y después de haberlos publicado, se levantó el juez de paz y les interpeló en el idioma de estos naturales y a su conclusión, respondieron a una voz: que reconocían y obedecían el nuevo orden político establecido en la capital en virtud del plan salvador proclamado el 22 del que fina; y en conocimiento de gran júbilo y en demostración de regocijo se mandó dar un solemne repique a vuelo, y establecer todo el día los clarines, tambores, pitos y demás instrumentos que acostumbran los naturales de éste como también en la noche del mismo día, se mandó iluminar la plaza de este cabildo y es cuanto en demostración de regocijo se ha hecho por carecer este pueblo de otros recursos; y no firman todos por no saber hacerlo, el juez de paz y dos escribanos a nombre de todos.—**Manuel de J. Ruiz de Morga.**—**Martín Ramírez.**—**Marcos Hernández.**

Diario del Gobierno de 19 de octubre de 1846.

ACTA FIRMADA EN S. ILDEFONSO TENEJAPA, EL 30 DE AGOSTO DE 1846

En este pueblo de San Ildefonso Tenejapá, a treinta de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis reunidos en esta casa consistorial el señor juez de paz en unión del suplente, alcaldes auxiliares y vecinos, se trajeron a la vista y se leyeron en voz alta, el decreto de veintidós del mismo, dado por la honorable asamblea departamental, en que se conoce y se adhiere al plan salvador promulgado el cuatro del citado agosto, la acta fecha veintidós, y el manifiesto del Excmo. Señor gobernador y comandante general del departamento: y enterados de tan apreciables documentos y penetrados del feliz objeto del plan salvador de la Ciudadela, todos expontáneamente nos dirigimos a unir nuestros votos a dicho plan, y en tal virtud reconocemos al supremo gobierno establecido, y se ha proclamado bajo el orden político. Con lo que se concluyó este acto solemnizado con repiques a vuelo, tambores, clarines y otros instrumentos que se acostumbran en este pueblo: y para que conste, lo firmamos.—Juez de paz, **Melchor Meza.**—**Juan María Trujillo.**—**Antonio Luna.**—**Alonso Mendoza.**—**Sebastián López.**—**Antonio Guzmán.**—**Agustín Mendoza.**—**Miguel López.**—**Diego López.**—**Juan Jirón.**—**Sebastián Girón.**

Diario del Gobierno de 19 de octubre de 1846.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE S. JUAN CANCUC, EL 31 DE AGOSTO DE 1846.

En el pueblo de San Juan Cancuc, a los treinta y un días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos el juez de paz, los alcaldes auxiliares y demás vecinos del pueblo, en la casa consistorial, se les hizo saber lo mandado por el Excmo señor gobernador y comandante general del departamento y leídos que fueron los supremos ejemplares del gobernador civil y militar, y decreto de la honorable asamblea unánimes respondieron que sí se adhieren al plan salvador de la República proclamado en la Ciudadela el día 4 de agosto en la que ofrecen sostenerse unidos al supremo gobierno y en consecuencia reconocer al nuevo orden político. Con lo que se concluyó este fausto acontecimiento y se celebró con víctores y repiques a vuelo de campana en el mismo pueblo, firmando la presente acta el que suscribe, en el pueblo de Cancuc, a los treinta y un días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.—Por el juez de paz ante el que suscribe, **Manuel María Hidalgo.**—Por los alcaldes auxiliares y vecinos del mismo pueblo, firman los escribanos de cabildo.—**Manuel Vázquez.**—**Miguel Gómez.**

Diario del Gobierno de 19 de octubre de 1846.

PLAN DE COMALA DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 1846

En el pueblo de Comala, de la villa de San Francisco Almoloyan, a los veinticinco días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, congregados en esta sala ex-consistorial, la mayor parte de este vecindario, a virtud de la invitación que le hizo por el primer juez de paz, nombrado de este mismo pueblo, D. Macedonio Figueroa, presentes también el juez segundo de este mismo, el expresado señor mandó dar lectura al plan proclamado por la benemérita guarnición de México el día cuatro del corriente, y a la acta que da respetable junta de la ciudad de Colima, mandó sentar en diez y seis del mismo, secundando el repetido plan, cuyos documentos le fueron remitidos por el señor subprefecto de la expresada villa, de todo lo que bien inteligenciados, en consecuencia acordaron unánimamente y con absoluta libertad adherirse a él, secundar en todas sus partes lo sentado por aquella junta, como que de allí emana la completa felicidad de este territorio que se le dé a aquellos documentos la publicidad que exige y que este acto se solemnice todo lo posible, dándole cuenta con testimonio de esta acta al mencionado señor subprefecto, para su inteligencia y fines que estime convenientes. Así lo acordaron y firmaron.— Macedonio Figueroa. —José María Amézcua.— José María Valencia.— José María Bravo.—José María Berján.—Serafín Ponce.—Pedro Ruiz.—Rafael Valencia.— Juan Valencia.—Trinidad Valencia.—Vicente Fuentes.—Manuel Fuentes.—Francisco Fuentes.—José María Corona. — Dimas Corona. —Juan González. — Vicente López. —Secundino Grijalva.—Florentino Hernandez.—Antonio Hernández.— Tomás Cauteco. — Juan Rojas. —Julián Verján.—Jesús Carrillo.—José María Salazar.—Miguel Salazar.—Felipe de los Santos.—Trinidad Aguirre.—Agustín Rosas.—José María de la Rosa.—Mariano Carrillo.—Domingo Camillo.—José María Pérez.— Ramón Banda.— José María Cortés. Hilario Amador.—Quirino Sánchez. Ignacio Macías.— José María Bautista.—Juan Ponce.

Son copias que certifico.—Comala, 1o. de Sepgueroa.

Son copias que certifico.—Colima, 1o. de Septiembre de 1846. —Longinos Banda, secretario.

ACTA FIRMADA EN LA VILLA DE CHILON EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1846

En la villa de Chilón, a los cuatro días del mes de septiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en esta sala municipal, los señores prefecto accidental, jueces de primera instancia del Distrito, y juez segundo de paz de esta Cabecera: al efecto, el señor juez de primera instancia manifestó el objeto de esta reunión, diciendo: Que toda la República se ha pronunciado, adoptando el voto unánime conforme a la voluntad de los pueblos y del Ejército: Que la capital de México lo había verificado el día 4 del mes de agosto anterior: Que en la capital de este Departamento, el Excmo. Sr. Gobernador, en unión de la honorable asamblea, ilustre cuerpo municipal, demás autoridades y empleados, y el pueblo entero lo habían secundado el día 22 del mismo mes, y que también la mayor parte de los pueblos lo tenían ya verificado según noticias ciertas: Que si esta cabecera no ha llegado el parte oficial, seguramente lo ha originado el atraso del correo ordinario, y que siendo muy necesario que las primeras autoridades de este distrito, en unión de los pueblos, sostengan, los buenos principios y sigan la misma suerte, de las supremas autoridades departamentales, se verifique en esta ca-

becera y demás pueblos, con el mayor júbilo y solemnidad. En este estado se acordó por los tres señores, que para el mejor acierto y para declararse instalada la junta, se invitaran con la mayor urbanidad a los señores curas de esta parroquia y la de Yaxalón; al efecto, concurrieron, y se les manifestó el objeto para que habían sido citados: entendidos de todo, manifestaron con el mayor gusto, que estaban de llano a cooperar a tan loable empresa; por lo que se declaró instalada esta junta, presidida por el señor prefecto accidental, nombrándose para secretario de ella, al ciudadano Manuel Guillén; se acordó concretar a artículos, que en la votación pudieran fijarse, y se hizo en los términos siguientes:

Art. 1o.—Se verificará el pronunciamiento de esta cabecera el día 10 del presente mes, bajo los principios que lo han adoptado los supremos poderes departamentales, con la mayor solemnidad y júbilo.

Art. 2o.—Se invitará a todos los pueblos del partido, con sus autoridades, para que vengan a esta cabecera a efectuar el pronunciamiento, en el día ya citado, trayendo de consigo sus ornamentos de banderas y trompetas; convidando así mismo, para que presten su asistencia á los señores curas del partido.

Art. 3o.—El día 9, sobre la madrugada, habrá un repique a vuelo de campanas en esta parroquia; a un mismo tiempo, se quemarán fuegos artificiales, sonando trompetas y tambores por todo el día, estando adornadas con colgaduras y demás, las casas municipales, así mismo todo el pueblo adornará sus puertas y ventanas con colgaduras, en la noche de este mismo día, se pondrá la serenata en la casa municipal, la que será iluminada con la mayor decencia, quemándose a un mismo tiempo fuegos artificiales.

Art. 4o.—El día 10 se celebrará una misa solemne en esta parroquia a las nueve de la mañana, a la que asistirán las autoridades del distrito, con las de los pueblos del partido y demás comitiva: concluído este acto, se dirigirá toda la reunión acompañada de los señores curas de este partido a la casa municipal, en donde se hará el pronunciamiento, y se levantará la acta correspondiente, que firmarán todos los concurrentes: acto continuo, volverán a dirigirse a la santa iglesia parroquial, en donde el señor cura entonará un solemne Te Deum al Todopoderoso en acción de gracias, continuando por todo el día la función de músicas y fuegos artificiales, hasta las once de la noche, dando por conclusión un repique a vuelo de campana.

Con lo que concluyó este acto, firmando los señores de la junta y el infrasquito secretario, de que certifico.—Dionisio Flores.—Mariano Guzmán.—Clemente Castillejo.—Fernando José Ortiz.—Mariano Guirao.—Manuel Guillén, secretario de la junta.

ACTA FIRMADA EN COPAINALA, CHIS., EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1846

En la sala consistorial de Copainalá cabecera del partido de Zoque, en el Distrito del Noroeste, del departamento chiapaneco, a los seis días del mes de septiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en este cabildo en sesión plena esta ilustre corporación de esta cabecera y demás autoridades y vecinos que abajo suscriben, bajo la presidencia del Señor subprefecto Don Leonardo Córdova, abrió la sesión con los documentos que el superior gobierno dirigió al prefecto y el prefecto á esta subprefectura, relativos a la adhesión secundada por aquella superioridad y su guarnición, al movimiento verificado en la ciudad de México el día 4 del que finaliza; y conveneidos de lo necesario y urgente de aquel paso para salvar a la nación del caos en que estaba reducida, y que acaso la precipitaba a su total ruina, acordaron este único artículo,

El cabildo de Copainalá, así como el subprefecto y la mayor parte de su vecindario que suscribe, se adhieren en todas sus partes al pronunciamiento verificado en la ciudad de México el día 4 del que finalizó y reconoce el nuevo orden político establecido en aquella capital y secundado por el gobierno y honorable asamblea departamental según el decreto que ella misma expidió el 22 de agosto último, con lo que se dió fin a esta presente acta, firmando en ella los que supieron.—Copainalá, a 6 de septiembre de 1846.—**Leonardo Córdova**, subprefecto.—**Feliciano Cortazar.—Manuel Vázquez.—Cirilo Vázquez.—Joaquín Narváez.**

Diario del Gobierno de 19 de octubre de 1846.

ACTA DE TAPACHULA, DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1846

En la ciudad de Tapachula, cabecera del distrito del Sudoeste de Chiapas, a los quince días del mes de septiemere de mil ochocientos cuarenta y seis; reunidos en el alojamiento del señor comandante principal los señores oficiales y demás individuos de la guarnición, representados por sus clases respectivas, lleno del más vivo entusiasmo dicho señor comandante, dirigió a los circunstantes la exposición siguiente:

Compañeros de armas: la Divina Providencia en sus inescrutables designios, tenía decretada la época gloriosa en que nuestra adorada patria recobrara la libertad y soberanía nacional, que a costa de inmensos sacrificios y de la sangre de sus caros hijos, reconquistó después de once años de lucha que con intrepidéz sostuvo contra los que se la usurpaban; causa tan santa no podía menos que triunfar en aquella vez y a la presente (reboza mi alma al anunciároslo) vuelve a triunfar con esplendor, de los enemigos que a imitación de nuestros primitivos opresores, le habían monopolizado sus más sagrados derechos; pero cansada ya de tanto sufrimiento, despertó a sus hijos del letargo en que yacían, cuya inspiración al momento ardió en sus pechos, y reuniéndose en la Ciudadela de México acaudillados por el Excmo Señor general Don Mariano Salas, proclamaron el plan salvador de la libertad, independencia e integridad del territorio nacional, el día 4 de agosto del corrient año, sin haber encontrado obstáculo que les impidiera tan loable empresa: ella tiene por principal objeto constituir a la nación conforme a su soberana voluntad, tantas veces sofocada, y acudir sin demora a salvar la independencia e integridad de su territorio cuyo suelo con plantas inmundas pisan ya las huestes invasoras de Norte América. Este es en compendio el contenido de los documentos oficiales que he recibido por el correo ordinario y que tengo la satisfacción de poner en sus manos: encontrarán a más de esto, que nuestro Excmo Señor comandante general del departamento, siempre firme en sus principios y en unión de los señores jefes, oficiales y demás de la guarnición del centro, tienen ya secundado el plan de la Ciudadela, de una manera explícita y terminante. Pero cómo podía obrar S. E. de otra suerte cuando no nos son desconocidos sus sentimientos de amor patrio, respeto y adhesión a la libertad y soberanía nacional, de que tantas pruebas nos ha dado? Compañeros: imitemos tan noble y constante ejemplo, unamos nuestros sentimientos a los suyos y con esto lo habremos hecho todo.

Concluida que fué la anterior exposición, se le dió lectura a la acta celebrada en la capital del departamento el día 22 del próximo pasado, y demás documentos relativos: los señores oficiales e individuos todos de la guarnición, hallando confirmado en ellos cuanto el señor comandante les acababa de manifestar, poseídos de un verdadero entusiasmo y con la mayor franqueza, expusieron que, sus sentimientos eran del todo unísonos a los suyos, pues estaban plenamente convencidos que el plan proclamado en la Ciudadela, era la verdadera voz de la voluntad nacional: que les es tanto más satisfactorio en esta vez expresar sus sentimientos, cuanto que recordaban con júbilo, que en 1810, noche igual a la presente, fueron proclamadas en Dolores la libertad, independencia y soberanía nacional, cuyo suceso aunque diferente en sus circunstancias, tiende al mismo fin que el que se propusieron aquellos ilustres héroes: que por último,, unen sus votos a los del Excmo. Señor comandante general del departamento, invocando al héroe de la patria, al que recogió los laureles en Tampico, al benemérito general Don Antonio López de Santa Anna ofreciendo desde luego volar a la campaña contra la audáz confederación americana, si la patria estimare en algo sus pequeños servicios. El señor comandante con el mayor regocijo les manifestó su gratitud y reconocimiento por tan patrióticos sentimientos, y después de las recíprocas y repetidas felicitaciones que mediaron entre unos y otros, concluyeron por acordar los artículos siguientes:

1o.—La guarnición de Soconusco se adhiere en todas sus partes al plan salvador de la República, proclamado en la Ciudadela de México, el día 4 de agosto y secundado en la capital de este departamento el 22 del mismo, ofreciendo sostenerle a todo trance hasta derramar su sangre si necesario fuere.

2o.—Reconoce al nuevo gobierno, establecido en virtud del mismo plan: respetará y obedecerá cuantas providencias dicte para llevarlo a efecto, hasta su completo desarrollo.

3o.—Tan glorioso acontecimiento se celebrará con dianas, salvas de artillería e infantería.

4o.—Sáquense copias por triplicado de esta acta y dése cuenta con ellas a la comandancia general del departamento para su satisfacción y demás fines consiguientes. Y para la debida constancia, firmamos la presente acta por triplicado la misma noche del aniversario del glorioso grito de Dolores.—Co-

becera y demás pueblos, con el mayor júbilo y solemnidad. En este estado se acordó por los tres señores, que para el mejor acierto y para declararse instalada la junta, se invitaran con la mayor urbanidad a los señores curas de esta parroquia y la de Yaxalón; al efecto, concurrieron, y se les manifestó el objeto para que habían sido citados: entendidos de todo, manifestaron con el mayor gusto, que estaban de llano a cooperar a tan loable empresa; por lo que se declaró instalada esta junta, presidida por el señor prefecto accidental, nombrándose para secretario de ella, al ciudadano Manuel Guillén; se acordó concretar a artículos, que en la votación pudieran fijarse, y se hizo en los términos siguientes:

Art. 1o.—Se verificará el pronunciamiento de esta cabecera el día 10 del presente mes, bajo los principios que lo han adoptado los supremos poderes departamentales, con la mayor solemnidad y júbilo.

Art. 2o.—Se invitará a todos los pueblos del partido, con sus autoridades, para que vengan a esta cabecera a efectuar el pronunciamiento, en el día ya citado, trayendo de consigo sus ornamentos de banderas y trompetas; convidando así mismo, para que presten su asistencia á los señores curas del partido.

Art. 3o.—El día 9, sobre la madrugada, habrá un repique a vuelo de campanas en esta parroquia; a un mismo tiempo, se quemarán fuegos artificiales, sonando trompetas y tambores por todo el día, estando adornadas con colgaduras y demás, las casas municipales, así mismo todo el pueblo adornará sus puertas y ventanas con colgaduras, en la noche de este mismo día, se pondrá la serenata en la casa municipal, la que será iluminada con la mayor decencia, quemándose a un mismo tiempo fuegos artificiales.

Art. 4o.—El día 10 se celebrará una misa solemne en esta parroquia a las nueve de la mañana, a la que asistirán las autoridades del distrito, con las de los pueblos del partido y demás comitiva: concluído este acto, se dirigirá toda la reunión acompañada de los señores curas de este partido a la casa municipal, en donde se hará el pronunciamiento, y se levantará la acta correspondiente, que firmarán todos los concurrentes: acto continuo, volverán a dirigirse a la santa iglesia parroquial, en donde el señor cura entonará un solemne Te Deum al Todopoderoso en acción de gracias, continuando por todo el día la función de músicas y fuegos artificiales, hasta las once de la noche, dando por conclusión un repique a vuelo de campana.

Con lo que concluyó este acto, firmando los señores de la junta y el infrasquito secretario, de que certifico.—Dionisio Flores.—Mariano Guzmán.—Clemente Castillejo.—Fernando José Ortiz.—Mariano Guirao.—Manuel Guillén, secretario de la junta.

ACTA FIRMADA EN COPAINALA, CHIS., EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1846

En la sala consistorial de Copainalá cabecera del partido de Zoque, en el Distrito del Noroeste, del departamento chiapaneco, a los seis días del mes de septiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en este cabildo en sesión plena esta ilustre corporación de esta cabecera y demás autoridades y vecinos que abajo suscriben, bajo la presidencia del Señor subprefecto Don Leonardo Córdova, abrió la sesión con los documentos que el superior gobierno dirigió al prefecto y el prefecto á esta subprefectura, relativos a la adhesión secundada por aquella superioridad y su guarnición, al movimiento verificado en la ciudad de México el día 4 del que finaliza; y conveneidos de lo necesario y urgente de aquel paso para salvar a la nación del caos en que estaba reducida, y que acaso la precipitaba a su total ruina, acordaron este único artículo,

El cabildo de Copainalá, así como el subprefecto y la mayor parte de su vecindario que suscribe, se adhieren en todas sus partes al pronunciamiento verificado en la ciudad de México el día 4 del que finalizó y reconoce el nuevo orden político establecido en aquella capital y secundado por el gobierno y honorable asamblea departamental según el decreto que ella misma expidió el 22 de agosto último, con lo que se dió fin a esta presente acta, firmando en ella los que supieron.—Copainalá, a 6 de septiembre de 1846.—**Leonardo Córdova**, subprefecto.—**Feliciano Cortazar.—Manuel Vázquez.—Cirilo Vázquez.—Joaquín Narváez.**

Diario del Gobierno de 19 de octubre de 1846.

ACTA DE TAPACHULA, DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1846

En la ciudad de Tapachula, cabecera del distrito del Sudoeste de Chiapas, a los quince días del mes de septiemere de mil ochocientos cuarenta y seis; reunidos en el alojamiento del señor comandante principal los señores oficiales y demás individuos de la guarnición, representados por sus clases respectivas, lleno del más vivo entusiasmo dicho señor comandante, dirigió a los circunstantes la exposición siguiente:

Compañeros de armas: la Divina Providencia en sus inescrutables designios, tenía decretada la época gloriosa en que nuestra adorada patria recobrara la libertad y soberanía nacional, que a costa de inmensos sacrificios y de la sangre de sus caros hijos, reconquistó después de once años de lucha que con intrepidéz sostuvo contra los que se la usurpaban; causa tan santa no podía menos que triunfar en aquella vez y a la presente (reboza mi alma al anunciároslo) vuelve a triunfar con esplendor, de los enemigos que a imitación de nuestros primitivos opresores, le habían monopolizado sus más sagrados derechos; pero cansada ya de tanto sufrimiento, despertó a sus hijos del letargo en que yacían, cuya inspiración al momento ardió en sus pechos, y reuniéndose en la Ciudadela de México acaudillados por el Excmo Señor general Don Mariano Salas, proclamaron el plan salvador de la libertad, independencia e integridad del territorio nacional, el día 4 de agosto del corrient año, sin haber encontrado obstáculo que les impidiera tan loable empresa: ella tiene por principal objeto constituir a la nación conforme a su soberana voluntad, tantas veces sofocada, y acudir sin demora a salvar la independencia e integridad de su territorio cuyo suelo con plantas inmundas pisan ya las huestes invasoras de Norte América. Este es en compendio el contenido de los documentos oficiales que he recibido por el correo ordinario y que tengo la satisfacción de poner en sus manos: encontrarán a más de esto, que nuestro Excmo Señor comandante general del departamento, siempre firme en sus principios y en unión de los señores jefes, oficiales y demás de la guarnición del centro, tienen ya secundado el plan de la Ciudadela, de una manera explícita y terminante. Pero cómo podía obrar S. E. de otra suerte cuando no nos son desconocidos sus sentimientos de amor patrio, respeto y adhesión a la libertad y soberanía nacional, de que tantas pruebas nos ha dado? Compañeros: imitemos tan noble y constante ejemplo, unamos nuestros sentimientos a los suyos y con esto lo habremos hecho todo.

Concluida que fué la anterior exposición, se le dió lectura a la acta celebrada en la capital del departamento el día 22 del próximo pasado, y demás documentos relativos: los señores oficiales e individuos todos de la guarnición, hallando confirmado en ellos cuanto el señor comandante les acababa de manifestar, poseídos de un verdadero entusiasmo y con la mayor franqueza, expusieron que, sus sentimientos eran del todo unísonos a los suyos, pues estaban plenamente convencidos que el plan proclamado en la Ciudadela, era la verdadera voz de la voluntad nacional: que les es tanto más satisfactorio en esta vez expresar sus sentimientos, cuanto que recordaban con júbilo, que en 1810, noche igual a la presente, fueron proclamadas en Dolores la libertad, independencia y soberanía nacional, cuyo suceso aunque diferente en sus circunstancias, tiende al mismo fin que el que se propusieron aquellos ilustres héroes: que por último,, unen sus votos a los del Excmo. Señor comandante general del departamento, invocando al héroe de la patria, al que recogió los laureles en Tampico, al benemérito general Don Antonio López de Santa Anna ofreciendo desde luego volar a la campaña contra la audáz confederación americana, si la patria estimare en algo sus pequeños servicios. El señor comandante con el mayor regocijo les manifestó su gratitud y reconocimiento por tan patrióticos sentimientos, y después de las recíprocas y repetidas felicitaciones que mediaron entre unos y otros, concluyeron por acordar los artículos siguientes:

1o.—La guarnición de Soconusco se adhiere en todas sus partes al plan salvador de la República, proclamado en la Ciudadela de México, el día 4 de agosto y secundado en la capital de este departamento el 22 del mismo, ofreciendo sostenerle a todo trance hasta derramar su sangre si necesario fuere.

2o.—Reconoce al nuevo gobierno, establecido en virtud del mismo plan: respetará y obedecerá cuantas providencias dicte para llevarlo a efecto, hasta su completo desarrollo.

3o.—Tan glorioso acontecimiento se celebrará con dianas, salvas de artillería e infantería.

4o.—Sáquense copias por triplicado de esta acta y dése cuenta con ellas a la comandancia general del departamento para su satisfacción y demás fines consiguientes. Y para la debida constancia, firmamos la presente acta por triplicado la misma noche del aniversario del glorioso grito de Dolores.—Co-

mandante de batallón, José Mariano Echeverría.—Capitán Antonio G. Osorio y Lourido.—Capitán Simón Ramos.—Teniente Alejandro López.—Comandante de artillería Felix Arriaga.—Teniente Albino López.—Subteniente, Onofre Lagarza.—Por la clase de artilleros, Casimiro Rivera.—Subteniente, Francisco Javier Quinra.—Por la clase de sargentos primeros, Mariano Gallegos.—Por la de segundos, José Miguel Ortega.—Por la de cabos primeros, Casiano Reyna.—Por la de segundos, Pedro Pablo Espinosa.—Por la de soldados, Andrés Jiménez.

(Diario del Gobierno de 28 de octubre de 1846).

PLAN DE OAJACA, DE 16 DE FEBRERO DE 1847

En la capital del Estado libre y soberano de Oajaca a los diez y seis días del mes de febrero de 1847, reunidos en la alameda de Guadalupe los que suscribimos como comandante general del estado el uno y como jefe de las fuerzas pronunciadas ayer el otro, considerando las funestas consecuencias que debiera producir la continuación de una guerra civil; que el objeto del pronunciamiento verificado en el Fuerte de Santo Domingo no ha sido de ningún modo, desconocer al gobierno supremo de la nación, ni procurar una excisión del estado, sino sólo remediar los males que ese mismo estado sufría en lo económico de su administración y que se respeten las garantías concedidas por la constitución general, y la particular del estado, y que éste contribuya para los gastos indispensables de la guerra del Norte, pero de una manera equitativa y justa, convenimos y protestamos de la manera más solemne, por sí y en nombre de ambas fuerzas beligerantes, sostener todos y cada uno de los artículos del plan proclamado el día 15 del corriente en el Fuerte de Santo Domingo de esta ciudad, con las modificaciones y condiciones siguientes:

Primera.—Quedan suprimidos los artículos 3o y 9o.

Segunda.—En lugar del artículo 4o. se sustituye el siguiente: Se suspenden en el estado de Oajaca los efectos de la ley de 11 de enero último, sobre ocupación de bienes de manos muertas, y se reserva a la legislatura del mismo estado, resolver lo conveniente sobre esta materia, conciliando los principios constitucionales y de justicia con las circunstancias del mismo estado y las urgencias y necesidades del gobierno general, respecto de la guerra del Norte.

Tercera.—En vez del artículo 8o. se sustituye el que sigue: Los jueces de primera instancia y demás funcionarios públicos, con excepción de gobernador del centro, que en el acto será reemplazado con arreglo a las leyes por la persona que designe el encargado del poder ejecutivo, continuarán en sus funciones interin las autoridades que nuevamente se nombren disponen lo conveniente.

Cuarta.—Los cuerpos de guardia nacional existentes en el estado quedan a disposición del poder ejecutivo del mismo, con arreglo a las leyes de su creación, y la clase de tropa de la misma guardia, en libertad por esta sola vez para pertenecer a los cuerpos que eligieren.

Quinta.—Continuará en la comandancia general del estado, como hasta aquí, el coronel don Juan Díaz.

Sexta.—Se garantiza el empleo a todos los señores jefes y oficiales y tropa de ambas fuerzas beligerantes, y la libertad y consideración a aquellos que no gusten adherirse al presente plan, sin que ninguno pueda ser molestado por la conducta que haya tenido respecto del actual pronunciamiento, ni perseguida en el estado por solo sus opiniones políticas persona alguna.—**Juan Díaz.—Fernando Martínez.**

(Diario del Gobierno, de 21 de febrero de 1847)

BASES DEL PLAN DE MEXICO, PROCLAMADO POR EL GENERAL DON MATIAS DE LA PEÑA BARRAGAN, EL 27 DE FEBRERO DEL AÑO DE 1847

Bases del plan para la restauración de los verdaderos principios federativos, proclamado por la guarnición y Guardia nacional de esta capital.

Art. 1o.—Cesan desde luego en sus funciones los poderes generales Legislativo y Ejecutivo en ejercicio, por haber desmerecido la confianza nacional.

Art. 2o.—Esta cesación no importa novedad alguna de la vigilancia de la Constitución de 4 de Octubre de 1824, que la nación tiene adoptada, ni en la organización de los Estados y continuación de sus actuales poderes; pero sí, lo que no es de esperarse, alguna legislatura se opusiese a este plan será renovada, procediéndose a hacerse nuevas elecciones, con total arreglo a la Constitución del Estado.

Art. 3o.—Interinamente y mientras las Legislaturas de los Estados proceden a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, el poder Ejecutivo general se ejercerá por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo prevenido por la Constitución en sus artículos 97 y 98.

Art. 4o.—Se suplirá la falta del Consejo de gobierno con un supletorio, compuesto de otros tantos individuos, cuantos son hoy los Estados de la federación, y serán nombrados al siguiente día del en que haya tenido efecto este plan, y por la Suprema Corte de Justicia, debiendo ser naturales o vecinos del Estado que representen, y tener los demás requisitos que la Constitución exige para ser senador.

Art. 5o.—El Consejo provisional se instalará al tercer día de su nombramiento y elegirá inmediatamente los dos colegas que deben asociarse al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo. Sus atribuciones serán las que concede la Constitución al Consejo de Gobierno, y además prestará o negará su consentimiento a los proyectos de ley que el gobierno le prestare como muy urgente y necesario, sólo en los ramos de Guerra y Hacienda.

Art. 6o.—A los quince días de establecido el Gobierno conforme a este plan, procederá a designar los en que deban hacerse las elecciones de diputados al Congreso General con arreglo a la convocatoria de diciembre de 1841, en lo que no se oponga a la Constitución Federal de 1824, o al presente plan.

Art. 7o.—A los ocho días después de las elecciones de diputados al Congreso General, procederán las legislaturas de los Estados a elegir senadores, conforme a la Constitución de 24.

Art. 8o.—La instalación de ambas cámaras se verificará cuatro meses después de las elecciones, y el Congreso General designará al siguiente día de su instalación el en que las Legislaturas procedan a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como el día en que estos funcionarios tomen posesión de su encargo, procurando abreviar los términos todo lo posible.

Art. 9o.—El Congreso General se ocupará de preferencia de reformar la Constitución Federal. Las reformas podrán hacerse en cualquier tiempo, y en las leyes que se dieren sobre esta materia se observará todo lo prevenido respecto de la formación de las leyes comunes, sin más diferencia que para las votaciones de las reformas se requieran dos tercios de votos de ambas cámaras. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a ninguna reforma.

Art. 10.—El Ejecutivo Interino Constitucional que se pone en ejercicio por el artículo 3o., del presente plan, tendrá todas las facultades necesarias para llevar a cabo la actual guerra, y en todo lo demás se arreglará a la Constitución y leyes vigentes.

Art. 11.—Instaladas que sean las cámaras, y hasta la elección por las legislaturas de presidente y vicepresidente, el Ejecutivo Interino no tendrá otras facultades y atribuciones que las concedidas por la Constitución de 24 al propietario.

Art. 12.—No surtirán efecto alguno los decretos relativos a la ocupación de bienes de manos muertas, ni el que autorizó al Gobierno para proporcionarse extraordinariamente cinco millones de pesos.

Art. 13.—Se reconoce como General en Jefe del Ejército Mexicano, al presidente interino de la República, benemérito de la patria General de División don Antonio López de Santa Anna.

México, febrero 27 de 1847.—General y Jefe, **Matías de la Peña Barragán.**

ACTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE MAYO DE 1847

El Excmo. señor Presidente Interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente Interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados Unidos Mexicanos, por un acto expontáneo de su propia e individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia: Que aquel pacto de alian-

mandante de batallón, José Mariano Echeverría.—Capitán Antonio G. Osorio y Lourido.—Capitán Simón Ramos.—Teniente Alejandro López.—Comandante de artillería Felix Arriaga.—Teniente Albino López.—Subteniente, Onofre Lagarza.—Por la clase de artilleros, Casimiro Rivera.—Subteniente, Francisco Javier Quinra.—Por la clase de sargentos primeros, Mariano Gallegos.—Por la de segundos, José Miguel Ortega.—Por la de cabos primeros, Casiano Reyna.—Por la de segundos, Pedro Pablo Espinosa.—Por la de soldados, Andrés Jiménez.

(Diario del Gobierno de 28 de octubre de 1846).

PLAN DE OAJACA, DE 16 DE FEBRERO DE 1847

En la capital del Estado libre y soberano de Oajaca a los diez y seis días del mes de febrero de 1847, reunidos en la alameda de Guadalupe los que suscribimos como comandante general del estado el uno y como jefe de las fuerzas pronunciadas ayer el otro, considerando las funestas consecuencias que debiera producir la continuación de una guerra civil; que el objeto del pronunciamiento verificado en el Fuerte de Santo Domingo no ha sido de ningún modo, desconocer al gobierno supremo de la nación, ni procurar una excisión del estado, sino sólo remediar los males que ese mismo estado sufría en lo económico de su administración y que se respeten las garantías concedidas por la constitución general, y la particular del estado, y que éste contribuya para los gastos indispensables de la guerra del Norte, pero de una manera equitativa y justa, convenimos y protestamos de la manera más solemne, por sí y en nombre de ambas fuerzas beligerantes, sostener todos y cada uno de los artículos del plan proclamado el día 15 del corriente en el Fuerte de Santo Domingo de esta ciudad, con las modificaciones y condiciones siguientes:

Primera.—Quedan suprimidos los artículos 3o y 9o.

Segunda.—En lugar del artículo 4o. se sustituye el siguiente: Se suspenden en el estado de Oajaca los efectos de la ley de 11 de enero último, sobre ocupación de bienes de manos muertas, y se reserva a la legislatura del mismo estado, resolver lo conveniente sobre esta materia, conciliando los principios constitucionales y de justicia con las circunstancias del mismo estado y las urgencias y necesidades del gobierno general, respecto de la guerra del Norte.

Tercera.—En vez del artículo 8o. se sustituye el que sigue: Los jueces de primera instancia y demás funcionarios públicos, con excepción de gobernador del centro, que en el acto será reemplazado con arreglo a las leyes por la persona que designe el encargado del poder ejecutivo, continuarán en sus funciones interin las autoridades que nuevamente se nombren disponen lo conveniente.

Cuarta.—Los cuerpos de guardia nacional existentes en el estado quedan a disposición del poder ejecutivo del mismo, con arreglo a las leyes de su creación, y la clase de tropa de la misma guardia, en libertad por esta sola vez para pertenecer a los cuerpos que eligieren.

Quinta.—Continuará en la comandancia general del estado, como hasta aquí, el coronel don Juan Díaz.

Sexta.—Se garantiza el empleo a todos los señores jefes y oficiales y tropa de ambas fuerzas beligerantes, y la libertad y consideración a aquellos que no gusten adherirse al presente plan, sin que ninguno pueda ser molestado por la conducta que haya tenido respecto del actual pronunciamiento, ni perseguida en el estado por solo sus opiniones políticas persona alguna.—**Juan Díaz.—Fernando Martínez.**

(Diario del Gobierno, de 21 de febrero de 1847)

BASES DEL PLAN DE MEXICO, PROCLAMADO POR EL GENERAL DON MATIAS DE LA PEÑA BARRAGAN, EL 27 DE FEBRERO DEL AÑO DE 1847

Bases del plan para la restauración de los verdaderos principios federativos, proclamado por la guarnición y Guardia nacional de esta capital.

Art. 1o.—Cesan desde luego en sus funciones los poderes generales Legislativo y Ejecutivo en ejercicio, por haber desmerecido la confianza nacional.

Art. 2o.—Esta cesación no importa novedad alguna de la vigilancia de la Constitución de 4 de Octubre de 1824, que la nación tiene adoptada, ni en la organización de los Estados y continuación de sus actuales poderes; pero sí, lo que no es de esperarse, alguna legislatura se opusiese a este plan será renovada, procediéndose a hacerse nuevas elecciones, con total arreglo a la Constitución del Estado.

Art. 3o.—Interinamente y mientras las Legislaturas de los Estados proceden a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, el poder Ejecutivo general se ejercerá por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo prevenido por la Constitución en sus artículos 97 y 98.

Art. 4o.—Se suplirá la falta del Consejo de gobierno con un supletorio, compuesto de otros tantos individuos, cuantos son hoy los Estados de la federación, y serán nombrados al siguiente día del en que haya tenido efecto este plan, y por la Suprema Corte de Justicia, debiendo ser naturales o vecinos del Estado que representen, y tener los demás requisitos que la Constitución exige para ser senador.

Art. 5o.—El Consejo provisional se instalará al tercer día de su nombramiento y elegirá inmediatamente los dos colegas que deben asociarse al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo. Sus atribuciones serán las que concede la Constitución al Consejo de Gobierno, y además prestará o negará su consentimiento a los proyectos de ley que el gobierno le prestare como muy urgente y necesario, sólo en los ramos de Guerra y Hacienda.

Art. 6o.—A los quince días de establecido el Gobierno conforme a este plan, procederá a designar los en que deban hacerse las elecciones de diputados al Congreso General con arreglo a la convocatoria de diciembre de 1841, en lo que no se oponga a la Constitución Federal de 1824, o al presente plan.

Art. 7o.—A los ocho días después de las elecciones de diputados al Congreso General, procederán las legislaturas de los Estados a elegir senadores, conforme a la Constitución de 24.

Art. 8o.—La instalación de ambas cámaras se verificará cuatro meses después de las elecciones, y el Congreso General designará al siguiente día de su instalación el en que las Legislaturas procedan a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como el día en que estos funcionarios tomen posesión de su encargo, procurando abreviar los términos todo lo posible.

Art. 9o.—El Congreso General se ocupará de preferencia de reformar la Constitución Federal. Las reformas podrán hacerse en cualquier tiempo, y en las leyes que se dieren sobre esta materia se observará todo lo prevenido respecto de la formación de las leyes comunes, sin más diferencia que para las votaciones de las reformas se requieran dos tercios de votos de ambas cámaras. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a ninguna reforma.

Art. 10.—El Ejecutivo Interino Constitucional que se pone en ejercicio por el artículo 3o., del presente plan, tendrá todas las facultades necesarias para llevar a cabo la actual guerra, y en todo lo demás se arreglará a la Constitución y leyes vigentes.

Art. 11.—Instaladas que sean las cámaras, y hasta la elección por las legislaturas de presidente y vicepresidente, el Ejecutivo Interino no tendrá otras facultades y atribuciones que las concedidas por la Constitución de 24 al propietario.

Art. 12.—No surtirán efecto alguno los decretos relativos a la ocupación de bienes de manos muertas, ni el que autorizó al Gobierno para proporcionarse extraordinariamente cinco millones de pesos.

Art. 13.—Se reconoce como General en Jefe del Ejército Mexicano, al presidente interino de la República, benemérito de la patria General de División don Antonio López de Santa Anna.

México, febrero 27 de 1847.—General y Jefe, **Matías de la Peña Barragán.**

ACTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE MAYO DE 1847

El Excmo. señor Presidente Interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente Interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados Unidos Mexicanos, por un acto expontáneo de su propia e individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia: Que aquel pacto de alian-

za, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institución fundamental; Que ese mismo principio constitutivo de la unión federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, no ha podido ni puede ser alterado por una nueva constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes, declara y decreta:

I

Que los Estados que componen la unión mexicana, han recobrado la independencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución;

II

Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos;

III

Que la acta constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas en 31 de enero y 4 de octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República;

IV

Que estos Códigos deben observarse con la siguiente:

ACTA DE REFORMAS

Art. 1o.—Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.

2o.—Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la guardia nacional, todo conforme a las leyes.

3o.—El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahur de profesión, o vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse sin excusa legítima, a servir los cargos públicos de nombramiento popular.

4o.—Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el congreso general.

5o.—Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

6o.—Son Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución Federal y los que fueron nombrados después conforme a ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito Federal, tendrá voto en la elección del presidente, y nombrará dos senadores.

7o.—Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitución.

8o.—Además de los senadores que cada Estado elegirá, habrá un número igual al de los Estados, electo a propuesta del senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos sufragios quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará a los que falten, de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá también al Consejo.

9o.—El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

10.—Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y además, haber sido presidente o vicepresidente constitucional de la República, o por más de seis meses secretario del despacho o gobernador de Estado, o individuo de las cámaras, o por dos veces de una legislatura, o por más de cinco años enviado diplomático, o ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por seis años juez o magistrado, o Jefe superior de Hacienda, o general efectivo.

11.—Es facultad exclusiva del congreso general dar bases para la colonización, y dictar las leyes conforme a las cuales los poderes de la Unión hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

12.—Corresponde exclusivamente a la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la Constitución o las leyes conceden este fuero.

13.—Declarado que ha lugar a la formación de causa, cuando el delito fuere común, pasará el expediente a la Suprema Corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o nó culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecho que sea, la Suprema Corte designará la pena según lo que prevenga la ley.

14.—En ningún caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes, en cada una de las cámaras.

15.—Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de vicepresidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

16.—El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aún de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

17.—Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.

18.—Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el artículo 8o. de esta acta. Más en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

19.—La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la Federación.

20.—Sobre los objetos cometidos al poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervención en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

21.—Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

22.—Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

23.—Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional o por el presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

24.—En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es o no anti-constitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra la ley anulada, y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

25.—Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

26.—Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados solo con pena pecuniaria o de reclusión.

27.—Las leyes de que hablan los artículos 4, 5 y 18 de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la guardia nacional, y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presenta-

ión del dictamen y su discusión en la cámara de su origen.

28.—En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la Constitución Federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras, o por la mayoría de dos congresos distintos e inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren, limitando en algún punto la extensión de los poderes de los Estados, necesitarán, además, la aprobación de la mayoría de las legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la adición establecida en el artículo anterior.

29.—En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la división, tanto de los poderes generales, como de los Estados.

30.—Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán a ella. El legislativo general continuará depositado en el actual congreso, hasta la reunión de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conformé a ellas, renovarán sus poderes.

Dado en México, a diez y ocho de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—José J. de Herrera, diputado presidente.—Por el Estado de Chiapas, Clemente Castillejo.—Pedro José Lamuza.—Por el Estado de Chihuahua, José María Urquide.—Manuel Muñoz.—José Agustín de Escudero.—Por el Estado de Coahuila, Eugenio María de Aguirre.—Por el Estado de Durango, José de la Bárcena.—Por el Estado de Guanajuato, Octaviano Muñoz Ledo. Pascasio Echeverría.—Juan José Bermúdez.—Jacinto Rubio.—Juan B. Sañudo.—Ramón Reynoso.—Por el Estado de México, J. J. Espinosa de los Monteros.—Manuel Robredo.—Joaquín Navarro José María de Lacunza.—M. Riva Palacio.—José B. Alcalde.—Manuel Terreros.—José A. Galindo.—Manuel M. Medina.—Ramón Gamboa.—J. Noriega.—Pascual González Fuentes.—José Trinidad Gómez.—José María Benitez.—Francisco Herrera Campos.—Agustín Buenrostro.—Erasmo S. Iriarte.—Por el Estado de Michoacán, Juan B. Ceballos.—E. Barandiarán.—Luis Gutiérrez Correa.—Miguel Zincúnegui.—Ignacio Aguilar.—José Ignacio Alvarez.—Teófilo García de Carrasquedo.—Manuel Castro.—Por el Estado de Oaxaca, Benito Juárez.—Guillermo Valle.—Bernardino Carbajal.—Manuel Iturribarria.—Tiburcio Cañas.—Manuel María de Villada.—Manuel Ortiz de Zárate.—Por el Estado de Puebla, J. M. Lafragua.—Ignacio Comonfort.—Joaquín Cardoso.—Joaquín Ramírez de España.—Manuel Zetina Abad.—J. Ambrosio Moreno.—Juan Nepomuceno de la Parra.—José María Espino.—Fernando María Ortega.—Por el Estado de Querétaro, José Ignacio Yáñez.—Miguel Lazo de la Vega.—Por el Estado de San Luis Potosí, Lugardo Lechón.—Juan Othon.—Domingo Arriola.—Por el Estado de Sinaloa, Pompeyo Verdugo.—Por el Estado de Sonora.—Ricardo Palacio.—Ramón Morales.—Por el Estado de Tabasco, Manuel Zapata.—Por el Estado de Tamaulipas, Ignacio Muñoz Campuzano.—Por el Estado de Veracruz, A. M. Salonio.—José Mariano Jáuregui.—Miguel Bringas.—Por el Estado de Jalisco, Mariano Otero.—Bernardo Flores.—Magdaleno Saledo.—José Ramón Pacheco.—Por el Distrito Federal, Manuel Buenrostro.—José María del Río.—Joaquín Vargas.—Por el territorio de Colima, Longinos Banda.—Por el territorio de Tlaxcala, Antonio Rivera López.—José M. Barriel.—Juan de Dios Zapata, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—Francisco Bamuel, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.—Cosme Torres, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—Mariano Talavera, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno federal en México, a 21 de mayo de 1847. —**Antonio López de Santa Anna.—A. D. Manuel Baranda.**

Y lo que comunico a usted para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad.—México, mayo 21 de 1847. **Baranda.**

MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA A LA JUNTA DE LOS EXCMOS. SRES. GOBERNADORES DE LOS ESTADOS QUE SE REUNIO EN QUERETARO EN NOVIEMBRE DE 1847

Excmos. Sres.—En las circunstancias azarosas en que se halla la República; en los momentos en que los disturbios civiles parecen orillarla a un abismo de oprobio y de ignominia; al tiempo mismo que se levantan nubarrones en el oriente político, y que una fortuna siniestra permite que soldados extranjeros arranquen de la cúspide de nuestro capitolio la insignia de México; en este mismo tiempo, repito, VV. EE. son llamados para tomar parte en la salvación de la independencia nacional, que parece peligrar por la fuerza de las oleadas revolucionarias, y por la perfidia y avaricia de la nación vecina.

Firmemente persuadido el gobierno de la consideración de que sin la eficaz cooperación de VV. EE. no podrá conservar el órden público, y mucho menos hacer frente a las exigencias y necesidades de la época, quiso desde los primeros pasos de su transitoria existencia convocar a los primeros magistrados de los principales Estados de la Federación, para acordar aquellas providencias que pudieran lavar de nuestra frente las manchas que por una continuada serie de reveses han empeñado el nombre mexicano.

Por una felicidad este acuerdo surtió todos sus efectos, y el patriotismo de VV. EE. sobreponiéndose a todas las dificultades, ha logrado la apetecida reunión, cuyo hecho marcará de un modo decisivo la dirección que tomen los negocios.

El conocimiento del estado que guarda la República por lo que hace relación al ministerio de mi cargo, es un preliminar absolutamente indispensable para las subsecuentes deliberaciones de esta respetable reunión, y por esto he creído de mi deber instruir a VV. EE. sobre este particular. Sin documentos, y contando muy poco tiempo en el despacho, mi trabajo debe resentirse y adolecer de mil defectos, que no ha estado en mi arbitrio escusar. Estos motivos me obligan a tocar los sucesos y sus consecuencias muy someramente, pudiendo anticipar a VV. EE. que este escrito verdaderamente no es otra cosa que el índice muy ligero de algunas de las ideas que debían desarrollarse en una extensa memoria.

Notorias son a VV. EE. las causas que han acarreado a la nación la guerra extranjera; y tanto en el continente americano, como en las naciones europeas, se sabe que en el 1835 un puñado de colonos que México abrigó en su seno, levantaron el estandarte de la rebelión, y bajo el pretesto de que roto el pacto federal sus deberes y obligaciones para con el país que les había dado patria, eran del todo conculcadas: fué, pues, necesario que México mostrara sus derechos, y que las armas sometiesen a los sublevados de Texas. Desde este instante el gobierno americano comenzó a mostrar a las claras, que él era el autor de aquella insurrección, y que sus tesoros y sus armas vendrían más adelante en auxilio de la colonia de Austin. Un presidente, enemigo de México y de su nombre, inició esta lucha fatal que ha derramado en nuestro suelo tanta sangre y cubierto de luto a millares de familias. Se supone, que Jackson fué el ejecutor de las antiguas pretensiones del gobierno anglo-americano, y que por su protección Tejas logró proclamar su soberanía, y enarbolar una bandera que con él curso de los sucesos debía en los sucesivo unirse a los Estados Unidos del Norte. El desastre de San Jacinto frustó del todo los esfuerzos de nuestro gobierno, y la política europea arrastrada por los intereses mercantiles, reconoció como nación a un puñado de hombres que sin título y sin más razón que la fuerza, lograban desmembrar el territorio nacional. Desde este momento la cuestión tejana cambió de aspecto, y debió también habernos colocado en otro camino, supuesto que nos eran muy conocidas las miras de aquel gobierno, y el punto hasta donde él avanzaría, si continuaban las revoluciones y motines, consumiendo los recursos y las fuerzas que debíamos emplear en la defensa nacional y en la conservación de su territorio. Pertenece a otra persona mejor indicada en la política de nuestras pasadas administraciones, revelarnos por qué fatalidad este malhadado negocio tomó el aspecto horrible que hoy le vemos. El hombre pensador observa con escándalo estos hechos; el filósofo mira afligido los males que han sobrevenido a la humanidad, por una lucha que cuanto tiene de injusta y ominosa por una parte, encierra esfuerzos y patriotismos de la otra; y el político, fundándose en razones de estado, y con la escala de las probabilidades humanas aventura funestos vaticinios para los vencedores y vencidos. Dentro y fuera de la República se ha demostrado la justicia de nuestra causa: en los mismos Estados Unidos, ciudadanos muy respetables han levantado la voz en el congreso en favor de México, y otro de sus presidentes, más justo y pensador rehusa la agregación de Tejas. El concienzudo Van Buren procura poner una valla a estos deseos de usurpación, de conquista; pero reservado estaba al vice-presidente Tyles y presidente Polk reproducir un suceso semejante al de las Floridas por su resultado, y tan inícuo en sus consecuencias como lo fueron la invasión de España en 1808, y otras ocupaciones y guerras que no hacen al caso mencionar.

Estrechada la República en uso de su natural defensa, se lanzó a la lucha; y en la margen izquierda del Río Bravo comenzó de nuevo a derramarse la sangre mexicana. Desde el encuentro de Carricitos el 17 de abril de 1846, se prepararon las sangrientas batallas de Palo Alto, la Resaca, San Pascual, Los Angeles, Mesa, Monterrey, Angostura, San Francisco, Sacramento, Veracruz, el Embudo, Taos, La Cañada, Alvarado, Cerr-Gordo, Tuxpan, Calabozo, Padierna, Coyoacán, Churubusco, Molino del Rey, Chapultepec y México.

ión del dictamen y su discusión en la cámara de su origen.

28.—En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la Constitución Federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras, o por la mayoría de dos congresos distintos e inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren, limitando en algún punto la extensión de los poderes de los Estados, necesitarán, además, la aprobación de la mayoría de las legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la adición establecida en el artículo anterior.

29.—En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la división, tanto de los poderes generales, como de los Estados.

30.—Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán a ella. El legislativo general continuará depositado en el actual congreso, hasta la reunión de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conformé a ellas, renovarán sus poderes.

Dado en México, a diez y ocho de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—José J. de Herrera, diputado presidente.—Por el Estado de Chiapas, Clemente Castillejo.—Pedro José Lamuza.—Por el Estado de Chihuahua, José María Urquide.—Manuel Muñoz.—José Agustín de Escudero.—Por el Estado de Coahuila, Eugenio María de Aguirre.—Por el Estado de Durango, José de la Bárcena.—Por el Estado de Guanajuato, Octaviano Muñoz Ledo. Pascasio Echeverría.—Juan José Bermúdez.—Jacinto Rubio.—Juan B. Sañudo.—Ramón Reynoso.—Por el Estado de México, J. J. Espinosa de los Monteros.—Manuel Robredo.—Joaquín Navarro José María de Lacunza.—M. Riva Palacio.—José B. Alcalde.—Manuel Terreros.—José A. Galindo.—Manuel M. Medina.—Ramón Gamboa.—J. Noriega.—Pascual González Fuentes.—José Trinidad Gómez.—José María Benitez.—Francisco Herrera Campos.—Agustín Buenrostro.—Erasmo S. Iriarte.—Por el Estado de Michoacán, Juan B. Ceballos.—E. Barandiarán.—Luis Gutiérrez Correa.—Miguel Zincúnegui.—Ignacio Aguilar.—José Ignacio Alvarez.—Teófilo García de Carrasquedo.—Manuel Castro.—Por el Estado de Oaxaca, Benito Juárez.—Guillermo Valle.—Bernardino Carbajal.—Manuel Iturribarria.—Tiburcio Cañas.—Manuel María de Villada.—Manuel Ortiz de Zárate.—Por el Estado de Puebla, J. M. Lafragua.—Ignacio Comonfort.—Joaquín Cardoso.—Joaquín Ramírez de España.—Manuel Zetina Abad.—J. Ambrosio Moreno.—Juan Nepomuceno de la Parra.—José María Espino.—Fernando María Ortega.—Por el Estado de Querétaro, José Ignacio Yáñez.—Miguel Lazo de la Vega.—Por el Estado de San Luis Potosí, Lugardo Lechón.—Juan Othon.—Domingo Arriola.—Por el Estado de Sinaloa, Pompeyo Verdugo.—Por el Estado de Sonora.—Ricardo Palacio.—Ramón Morales.—Por el Estado de Tabasco, Manuel Zapata.—Por el Estado de Tamaulipas, Ignacio Muñoz Campuzano.—Por el Estado de Veracruz, A. M. Salonio.—José Mariano Jáuregui.—Miguel Bringas.—Por el Estado de Jalisco, Mariano Otero.—Bernardo Flores.—Magdaleno Saledo.—José Ramón Pacheco.—Por el Distrito Federal, Manuel Buenrostro.—José María del Río.—Joaquín Vargas.—Por el territorio de Colima, Longinos Banda.—Por el territorio de Tlaxcala, Antonio Rivera López.—José M. Barriel.—Juan de Dios Zapata, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—Francisco Bamuel, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.—Cosme Torres, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—Mariano Talavera, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno federal en México, a 21 de mayo de 1847. —**Antonio López de Santa Anna.—A. D. Manuel Baranda.**

Y lo que comunico a usted para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad.—México, mayo 21 de 1847. **Baranda.**

MEMORIA PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA A LA JUNTA DE LOS EXCMOS. SRES. GOBERNADORES DE LOS ESTADOS QUE SE REUNIO EN QUERETARO EN NOVIEMBRE DE 1847

Excmos. Sres.—En las circunstancias azarosas en que se halla la República; en los momentos en que los disturbios civiles parecen orillarla a un abismo de oprobio y de ignominia; al tiempo mismo que se levantan nubarrones en el oriente político, y que una fortuna siniestra permite que soldados extranjeros arranquen de la cúspide de nuestro capitolio la insignia de México; en este mismo tiempo, repito, VV. EE. son llamados para tomar parte en la salvación de la independencia nacional, que parece peligrar por la fuerza de las oleadas revolucionarias, y por la perfidia y avaricia de la nación vecina.

Firmemente persuadido el gobierno de la consideración de que sin la eficaz cooperación de VV. EE. no podrá conservar el órden público, y mucho menos hacer frente a las exigencias y necesidades de la época, quiso desde los primeros pasos de su transitoria existencia convocar a los primeros magistrados de los principales Estados de la Federación, para acordar aquellas providencias que pudieran lavar de nuestra frente las manchas que por una continuada serie de reveses han empeñado el nombre mexicano.

Por una felicidad este acuerdo surtió todos sus efectos, y el patriotismo de VV. EE. sobreponiéndose a todas las dificultades, ha logrado la apetecida reunión, cuyo hecho marcará de un modo decisivo la dirección que tomen los negocios.

El conocimiento del estado que guarda la República por lo que hace relación al ministerio de mi cargo, es un preliminar absolutamente indispensable para las subsecuentes deliberaciones de esta respetable reunión, y por esto he creído de mi deber instruir a VV. EE. sobre este particular. Sin documentos, y contando muy poco tiempo en el despacho, mi trabajo debe resentirse y adolecer de mil defectos, que no ha estado en mi arbitrio escusar. Estos motivos me obligan a tocar los sucesos y sus consecuencias muy someramente, pudiendo anticipar a VV. EE. que este escrito verdaderamente no es otra cosa que el índice muy ligero de algunas de las ideas que debían desarrollarse en una extensa memoria.

Notorias son a VV. EE. las causas que han acarreado a la nación la guerra extranjera; y tanto en el continente americano, como en las naciones europeas, se sabe que en el 1835 un puñado de colonos que México abrigó en su seno, levantaron el estandarte de la rebelión, y bajo el pretesto de que roto el pacto federal sus deberes y obligaciones para con el país que les había dado patria, eran del todo conculcadas: fué, pues, necesario que México mostrara sus derechos, y que las armas sometiesen a los sublevados de Texas. Desde este instante el gobierno americano comenzó a mostrar a las claras, que él era el autor de aquella insurrección, y que sus tesoros y sus armas vendrían más adelante en auxilio de la colonia de Austin. Un presidente, enemigo de México y de su nombre, inició esta lucha fatal que ha derramado en nuestro suelo tanta sangre y cubierto de luto a millares de familias. Se supone, que Jackson fué el ejecutor de las antiguas pretensiones del gobierno anglo-americano, y que por su protección Tejas logró proclamar su soberanía, y enarbolar una bandera que con él curso de los sucesos debía en los sucesivo unirse a los Estados Unidos del Norte. El desastre de San Jacinto frustó del todo los esfuerzos de nuestro gobierno, y la política europea arrastrada por los intereses mercantiles, reconoció como nación a un puñado de hombres que sin título y sin más razón que la fuerza, lograban desmembrar el territorio nacional. Desde este momento la cuestión tejana cambió de aspecto, y debió también habernos colocado en otro camino, supuesto que nos eran muy conocidas las miras de aquel gobierno, y el punto hasta donde él avanzaría, si continuaban las revoluciones y motines, consumiendo los recursos y las fuerzas que debíamos emplear en la defensa nacional y en la conservación de su territorio. Pertenece a otra persona mejor indicada en la política de nuestras pasadas administraciones, revelarnos por qué fatalidad este malhadado negocio tomó el aspecto horrible que hoy le vemos. El hombre pensador observa con escándalo estos hechos; el filósofo mira afligido los males que han sobrevenido a la humanidad, por una lucha que cuanto tiene de injusta y ominosa por una parte, encierra esfuerzos y patriotismos de la otra; y el político, fundándose en razones de estado, y con la escala de las probabilidades humanas aventura funestos vaticinios para los vencedores y vencidos. Dentro y fuera de la República se ha demostrado la justicia de nuestra causa: en los mismos Estados Unidos, ciudadanos muy respetables han levantado la voz en el congreso en favor de México, y otro de sus presidentes, más justo y pensador rehusa la agregación de Tejas. El concienzudo Van Buren procura poner una valla a estos deseos de usurpación, de conquista; pero reservado estaba al vice-presidente Tyles y presidente Polk reproducir un suceso semejante al de las Floridas por su resultado, y tan inícuo en sus consecuencias como lo fueron la invasión de España en 1808, y otras ocupaciones y guerras que no hacen al caso mencionar.

Estrechada la República en uso de su natural defensa, se lanzó a la lucha; y en la margen izquierda del Río Bravo comenzó de nuevo a derramarse la sangre mexicana. Desde el encuentro de Carricitos el 17 de abril de 1846, se prepararon las sangrientas batallas de Palo Alto, la Resaca, San Pascual, Los Angeles, Mesa, Monterrey, Angostura, San Francisco, Sacramento, Veracruz, el Embudo, Taos, La Cañada, Alvarado, Cerr-Gordo, Tuxpan, Calabozo, Padierna, Coyoacán, Churubusco, Molino del Rey, Chapultepec y México.

Falto de todos los comprobantes oficiales, y entregado a los recursos de mi propia memoria, no me es posible instruir a VV. EE. en los pormenores de estos sucesos, favorables unos bajo ciertos aspectos; adversos al fin, porque los invasores han logrado penetrar hasta el centro del país. Al dirigirme a unas personas tan respetables e instruidas como VV. EE., he debido limitarme a solo poner de manifiesto los pocos datos oficiales reunidos en el poco tiempo de mi despacho. Los diversos asuntos que contienen impondrán a VV. EE. del estado que guarda la nación, respecto de la guerra. La clasificación de los expedientes es por sí sola bastante para que la respetable junta conozca de qué tamaño son las dificultades de la situación.

El estado que adjunto es formado con arreglo a los datos oficiales del expediente, y por ellos verán VV. EE., el número de tropas que existen en los doce Estados que se mencionan. Toca a VV. EE. valorizar estos datos. La administración de que soy miembro, desea el acierto, y si el impulso que parta de las manos de VV. EE. fuere como el supremo magistrado de la República lo espera, no hay duda de que la nación se mostrará digna de su nombre. Por todas las comunicaciones que cónstan en el legajo marcado con el número 1, se instruirán VV. EE. de los esfuerzos que ha hecho el gobierno de la Unión para reducir al órden a los disidentes de Mazatlán por medio de la razón y de las medidas conciliadoras que la situación actual exigía. Consagrados todos los recursos del gobierno general al sostenimiento de la guerra exterior y a la defensa de la capital de la República, no tuvo más arbitrio que dirigir una tras otra sus comunicaciones para hacer entender sus deberes a la guarnición disidente de Mazatlán. En el archivo de esta Secretaría, que ha quedado en México, existe, a lo que me han dicho, una voluminosa correspondencia sobre este particular, y los datos oficiales que hoy tengo el honor de someter al conocimiento de VV. EE. son únicamente de aquellas que se han reunido en el tiempo de mi cargo. Unicamente se ha mandado, con fecha 17 de octubre, al comandante general de Jalisco que organice una brigada, con el fin de reducir al órden al coronel don Rafael Téllez; ahora servirá esa tropa para la defensa del Estado de Jalisco, que probablemente a esta fecha podrá ser invadido por Mazatlán con tropas americanas, sí como es de presumir, no hubiere podido sostenerse aquel puerto y tuviesen fuerzas los enemigos. Hace algún tiempo en el Estado de Tamaulipas se han suspendido las operaciones de la guerra por la escasez absoluta de recursos y también porque la fatalidad que preside a nuestros destinos, hizo nacer una especie de rivalidad entre el Excmo Señor Gobernador de aquel Estado y el comandante general de las armas. El día 17 del corriente se ha acordado la remoción del general Urrea, y nombrado en su lugar a un gefe que por sus circunstancias cooperará muy eficazmente a remover todos los embarazos que impidieron hasta aquí seguir con constancia las hostilidades al invasor, si al mismo tiempo se proporcionasen auxilios de hombres y de numerarios.

El expediente marcado con el número 2 manifiesta la situación que guarda el Estado referido para llevar la guerra adelante.

En los documentos que abraza la carpeta número 3, consta la situación del Estado de Tabasco, lo que han sufrido sus habitantes por la invasión americana, y cuales son los elementos con que cuenta para oponerse a los avances del enemigo.

El Estado de Veracruz que ha sostenido desde principios de abril del corriente año una lucha continua y obstinada con las tropas enemigas que han invadido su territorio, se encuentra hoy en la situación que revelan las comunicaciones que abrazan los documentos que contiene el expediente número 4. El gobierno supremo que conoce cuanta es la importancia y cuanta la necesidad de que en dicho estado no cesen las hostilidades, ha excitado al señor comandante general, por órden suprema de 28 de octubre último, para que sobreponiéndose a todas las dificultades de la época se sigan las operaciones militares.

Los documentos contenidos en el legajo número 5, son relativos a las operaciones que han tenido lugar en el Estado de Puebla durante el tiempo que el Excmo. Señor general benemérito de la patria don Antonio López de Santa Anna, mandó las tropas por aquellos rumbos; así como también de los sacrificios y esfuerzos de las autoridades, tanto para auxiliar a dicho Excmo. Señor general como al graduado don Joaquín Rea, después que mandó retirar las fuerzas para esta capital, y que las del Excmo. Señor general Alvarez lo verificaron hacia el Sur de México; habiéndose encomendado muy particularmente al Señor Rea que continuase las hostilidades, y que a la vez procure que las secciones ligeras de la Guardia Nacional no degeneren de su instituto, ni menos causen perjuicio en las propiedades de nuestros nacionales y de los súbditos de las naciones amigas cuyas prevenciones con mucha recomendación se hicieron al nuevo comandante general.

Los documentos que van marcados con el número 6, son referentes al Estado de Chihuahua, y en los que se manifiesta la proximidad de una nueva invasión, y los ningunos elementos de resistencia con que cuenta el Excmo. Señor gobernador para emprender su defensa. En dicha carpeta están las comunicaciones y demás órdenes que se han dictado a las autoridades de Zacatecas y Durango, para que cooperen a la defensa de Chihuahua.

La situación que guarda el Estado de México, después de las ocurrencias en la capital de la República, está de manifiesto en los informes y comunicaciones oficiales que ván acompañadas a este informe bajo el número 7.

La prensa europea que constantemente ha estado ministrando datos sobre todos los aprestos de guerra que han hecho y hacen los Estados Unidos de América, para llevar adelante la guerra infausta que han traído a nuestro suelo, ha manifestado que la recluta de voluntarios y la organización de regimientos continúan tanto en Tejas como en los Estados del Sur de América del Norte.

Las traducciones e impresos que constan en la carpeta número 8, manifiestan el número de voluntarios y de regimientos que se han puesto sobre las armas en los meses de agosto y septiembre de este año.

Los acontecimientos de la guerra, y el Estado que guarda la moral y disciplina de nuestro ejército, le ha reducido a una quinta parte de las tropas que teníamos sobre las armas en principios del mes de agosto. Con los restos que han quedado se han formado dos divisiones, para que ellas sirvan de base a la organización que se va a hacer de tres ejércitos, dos de operaciones en Querétaro y al Sur de Puebla y México, al mando, el primero, del Excmo. Señor general don Vicente Filisola; el segundo al del Exmo. Señor general de división don Juan Alvarez y el de reserva, que deberá formarse en el Estado de Guanajuato, a las órdenes del Excmo. Señor general don Anastasio Bustamante.

Las órdenes supremas que contiene la carpeta número 9, son referentes a la creación de los ejércitos mencionados.

Por último, los diez expedientes que van en el legajo, marcado con el número 10, presentan un cuadro del estado que guarda la defensa de la República en los principales Estados de la Confederación Mexicana. En estos comprobantes constan los documentos relativos a la fuerza, armamento, municiones, noticia de jefes y oficiales en servicio activo y retirados, presupuestos que vencen las tropas y recursos con que cuenta los Estados que se mencionan para continuar la guerra, y cuyos Estados son: Chiapas, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Jalisco, Querétaro, Zacatecas, Michoacán, Durango, Chihuahua Veracruz y México.

El Estado que coloco al fin de este escrito, y que he señalado con el número 11, presenta el total de la fuerza a que se refiere el párrafo anterior:

Tales son Excmos. Señores los datos oficiales que por órden del Excmo. Señor presidente interino de la República tengo el honor de someter al conocimiento de VV. EE. Hacer un análisis de todos ellos en las reflecciones consiguientes a los sucesos y a sus consecuencias, sería desvirtuarlo: por esto, pues, el expediente todo se presenta íntegro, con el objeto de que, tomadas en consideración las diversas materias que él abraza, VV. EE. con el tino y la sabiduría que es propia a tan altos funcionarios, calculen la situación de la República, los elementos con que para su defensa cuentan el gobierno de la Unión, y aconsejen lo mejor, ayudando al gobierno con todo el poder de los Estados.

Réstame únicamente suplicar a VV. EE. me disimulen lo imperfecto de este trabajo, y que a la vez les suplique que su ilustración llene los huecos que haya dejado mi ignorancia, la falta de datos de que he carecido, y la premura del tiempo con que he organizado este trabajo.

Dios y libertad.—Querétaro, diciembre 19 de 1847.—**Ignacio de Mora y Villamil.**—Es copia, México, marzo 30 de 1849.—**Manuel María de Sandoval.**

PLAN DE LAGOS, DE 1º DE JUNIO DE 1848

Mexicanos: acaba de consumarse la obra que la iniquidad y la traición comenzaron en 1845: más de la mitad de la República se vendió al enemigo invasor por una suma despreciable: el resto de nuestro territorio quedará ocupado por los mismos soldados norteamericanos, convertidos en guardias del traidor Peña, para sostener el crimen más atroz que dieron los siglos. Los pasados nos recuerdan al conde Don Julián entregando a su patria por un resentimiento personal: más este hecho horroroso ninguna comparación tiene con el de la Peña: aquel malvado, ciego de cólera, hizo entrar a España a los moros exponiéndose personalmente, más éste para volver al lujo, a las comodidades de México y para conservar el poder, vende a su patria sin el menor riesgo, después de haber desarmado la nación, extinguido su espíritu público y queriéndola persuadir que su afrenta es un bien, que su oprobio es honor y que su estado humilde en que se ve postrada a los pies de su enemigo es una posición brillante y un porvenir lisonjero.

¿Y será posible, mexicanos, que sufráis tranquilos e impasibles tanta afrenta? ¿Veréis con sangre fría vendidos a nuestros hermanos de California, Nuevo México y Chihuahua? ¿a esos valientes que constantemente se han batido como una vanguardia nuestra para sostener la religión, las costumbres y la nacionalidad de México? ¡No, no, mil veces no!

Pequeños en número los que subscribimos, pero resueltos a perecer en sostén de tan caros intereses, os invitamos a que a nuestro ejemplo empuñéis las armas contra el traidor gobierno, levantando la bandera de la insurrección: a ella apelaron a España, México y otras naciones para sostener su independencia, y la lograron; hagamos ahora lo mismo, proclamando los siguientes artículos:

1o.—Se desconoce al actual gobierno por haber traicionado a la Nación.

2o.—Reasumen en consecuencia, los Estados su soberanía.

3o.—Los mismos acordarán los medios de reemplazar el gobierno decaído.

4o.—Los Exemos. señores gobernadores de los Estados designarán la persona o personas que deban mandar las fuerzas que haya en ellos.

5o.—Las fuerzas del ejército permanente que se adhieran a este plan, quedarán, conformes a ordenanza a las ordenes del Jefe o General más graduado de los que los secunden.

Lagos, junio 1o. de 1848.—Comandante de la Sección, Celedonio Domeco de Jarauta.—Coronel de caballería, Juan Ortiz.—Comandante de escuadrón, José María Martínez Negrete.—Teniente, Anastasio Guadarrama.—Alférez de caballería, Nicolás Castañeda.—Alférez de idem, Eligio Ortiz.—Capitán de infantería, Nicolás Montenegro.

REINCORPORACION DE YUCATAN AL GOBIERNO DE LA UNION, 17 DE AGOSTO DE 1848

Secretaría General de Gobierno.—El Exemo. Sr. Gobernador se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Miguel Barbachano, gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes, sabed: Que considerando que la península no ha podido arreglar su régimen interior, conforme a la Constitución y leyes de la República, así por los disturbios civiles como por la guerra de castas que ha sobrevenido: que como parte integrante de ella, reconoció y se sometió de hecho a los supremos poderes nacionales, desde que la actual administración se hizo cargo en marzo último de la dirección de los negocios públicos, dando cuenta al Exemo. señor Presidente, para superior conocimiento, de los extraordinarios sucesos del país, e implorando su protección y auxilios para sostener la guerra contra los indios sublevados: que el actual orden de cosas político, es incompatible con el constitucional que observan los demás Estados de la Federación mexicana, y que para verificar la reincorporación, como es deber de Yucatán, y según lo reclama la opinión pública clara y terminantemente manifiesta en este sentido, es preciso proceder con la solemnidad que requiere el acto: que para afianzar debidamente la paz interior, el orden constitucional y asegurar el buen resultado que debe esperarse de las reformas que demandaban varios importantes ramos de la administración, es necesaria la unión más compacta, cimentada en los sólidos principios de igualdad y libertad, y considerando finalmente, que esto lo aconseja, no solo el deber y honor del país, sino su propia seguridad y conveniencia, como lo más propio para salvarlo de la peligrosa crisis en que se halla, en uso de las facultades que me están concedidas para este importante objeto, y oido el dictamen del Exemo. Consejo de Estado, he venido en decretar y decreto lo que sigue:

Art. 1o.—El Estado de Yucatán se reincorpora a los demás Estados que forman la confederación mexicana.

Art. 2o. El Estado de Yucatán reconoce en toda su plenitud a los Supremos Poderes nacionales.

Art. 3o.—El Estado de Yucatán se sujeta al régimen federal adoptado por la Nación, a la Constitución general con sus reformas, y a la particular del Estado y leyes que de ellas han emanado.

Art. 4o.—En su consecuencia se restablece la Constitución expedida por el Congreso constituyente del Estado, y sancionada el 6 de abril de 1845.

Art. 5o. El gobierno expedirá la convocatoria para la elección de diputados al Congreso general y para la de los altos poderes del Estado, de modo que la Legislatura abra sus sesiones el 1o. de enero del año entrante.

Art. 6o.—En la convocatoria para la elección de diputados al congreso del Estado, expresará que estos deben tener facultad para iniciar las reformas de la Constitución particular, con sujeción a las bases fundamentales y a las reformas hechas a la Constitución general.

Art. 7o.—El Congreso en su primera sesión del día 1o. de enero de 1849, hará la regulación de votos para el nombramiento de gobernador, vice-gobernador y senadores, y los que resulten electos tomarán al día siguiente posesión de sus destinos, instalándose el Senado.

Art. 8o.—El gobierno continuará usando de las facultades extraordinarias, para todo lo concerniente a salvar al país de la guerra que le hacen los indígenas sublevados, hasta la reunión del Congreso, a quien dará cuenta de los actos que por ellas haya ejercido.

Art. 9o.—El Consejo de Estado continuará ejerciendo sus funciones, así como todas las autoridades y empleados de los ramos gubernativos, judicial, político, de hacienda y militar, mientras tanto el Supremo Gobierno dá el arreglo conveniente a los de su resorte, e instalados los altos poderes del Estado lo dén a los del suyo.

Art. 10.—El gobierno dirigirá este decreto al Supremo de la República, con una exposición en que recomienda las particulares necesidades del país, y en consideración a ellas, le concedan los Supremos Poderes las excepciones que demandan su posición topográfica y el estado ruinoso a que ha quedado reducido el país, con motivo de la sublevación de la raza indígena.

Art. 11.—Este decreto se publicará en todas las ciudades, villas y pueblos del Estado con la solemnidad posible: al siguiente día prestarán las autoridades, corporaciones y empleados el juramento de obedecerlo y hacerlo cumplir, y en el siguiente se cantará una misa solemne con Te Deum en acción de gracias al Todopoderoso, procurando los Ayuntamientos y autoridades locales, se hagan en estos tres días las demostraciones de regocijo, que demanda tan fausto acontecimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Mérida, a 17 de agosto de 1848.—**Miguel Barbachano.—Francisco Martínez de Arredondo.—Martín F. Peraza.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule para que tenga su más puntual cumplimiento. En Mérida, a 17 de agosto de 1848.—**Miguel Barbachano.—Francisco Martínez de Arredondo.**

Trasládolo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.—Mérida, 17 de agosto de 1848.—**Martínez de Arredondo.**

PLAN FIRMADO EN EL CAMPO DE LA LOBA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1851

Convencidos los que suscriben, todos vecinos de Ciudad Guerrero, del Estado de Tamaulipas de no ser atendidos por la representación nacional sobre las repetidas peticiones que han hecho a aquella soberanía por los conductos respectivos acerca de la alza de prohibiciones, baja de arancel y protección para que se reparen las continuas depredaciones de los indios, ya no soportables, lo mismo que la opresión en que yacen en virtud de restricciones que unidas con la hostilidad de los bárbaros, es la completa destrucción, no solo del pueblo de los que hablan, sino de toda la frontera, han acordado y decididose a sostener con las armas el contenido de los artículos siguientes:

1o. Las tropas permanentes serán espedidas del territorio del Estado, por ser perniciosas, opresoras e inútiles.

2o. El ciudadano es inviolable en el goce de sus derechos y propiedades y en el uso de sus opiniones; el poder judicial será sostenido en el libre ejercicio de sus funciones y ningún auxilio se tomará por las fuerzas liberales sin ser pagado.

3o. Para garantía de los derechos y soberanía de los Estados, se requiere la reforma de la constitución federal, reservándose a los Estados los poderes y goces no concedidos espresamente al gobierno general.

4o. La representación nacional, a lo menos en el senado será igual o por Estados y elegida popularmente, aboliéndose la facultad del ejecutivo para mandar senadores.

5o. Se ecsige la alzada de prohibiciones y la baja de derechos de importación sobre efectos extranjeros, no pasando los que se impongan de un 40% sobre aforo.

6o. Serán abolidas las excesivas penas aplicadas sobre el contrabando, que lo hacen delito criminal e imponen multas desproporcionadas, hasta la pérdida de los efectos, sin más responsabilidad, y del producto de éstos que se forme un fondo con el objeto exclusivo y sagrado de hacer la guerra a los salvajes.

7o. Se permitirá la introducción de víveres en la frontera del Río Bravo, libre de derechos de entrada por cinco años.

8o. Se establecerá una aduana fronteriza para el comercio extranjero en la Villa de Reinosa.

¿Y será posible, mexicanos, que sufráis tranquilos e impasibles tanta afrenta? ¿Veréis con sangre fría vendidos a nuestros hermanos de California, Nuevo México y Chihuahua? ¿a esos valientes que constantemente se han batido como una vanguardia nuestra para sostener la religión, las costumbres y la nacionalidad de México? ¡No, no, mil veces no!

Pequeños en número los que subscribimos, pero resueltos a perecer en sostén de tan caros intereses, os invitamos a que a nuestro ejemplo empuñéis las armas contra el traidor gobierno, levantando la bandera de la insurrección: a ella apelaron a España, México y otras naciones para sostener su independencia, y la lograron; hagamos ahora lo mismo, proclamando los siguientes artículos:

1o.—Se desconoce al actual gobierno por haber traicionado a la Nación.

2o.—Reasumen en consecuencia, los Estados su soberanía.

3o.—Los mismos acordarán los medios de reemplazar el gobierno decaído.

4o.—Los Exemos. señores gobernadores de los Estados designarán la persona o personas que deban mandar las fuerzas que haya en ellos.

5o.—Las fuerzas del ejército permanente que se adhieran a este plan, quedarán, conformes a ordenanza a las ordenes del Jefe o General más graduado de los que los secunden.

Lagos, junio 1o. de 1848.—Comandante de la Sección, Celedonio Domeco de Jarauta.—Coronel de caballería, Juan Ortiz.—Comandante de escuadrón, José María Martínez Negrete.—Teniente, Anastasio Guadarrama.—Alférez de caballería, Nicolás Castañeda.—Alférez de idem, Eligio Ortiz.—Capitán de infantería, Nicolás Montenegro.

REINCORPORACION DE YUCATAN AL GOBIERNO DE LA UNION, 17 DE AGOSTO DE 1848

Secretaría General de Gobierno.—El Exemo. Sr. Gobernador se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Miguel Barbachano, gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes, sabed: Que considerando que la península no ha podido arreglar su régimen interior, conforme a la Constitución y leyes de la República, así por los disturbios civiles como por la guerra de castas que ha sobrevenido: que como parte integrante de ella, reconoció y se sometió de hecho a los supremos poderes nacionales, desde que la actual administración se hizo cargo en marzo último de la dirección de los negocios públicos, dando cuenta al Exemo. señor Presidente, para superior conocimiento, de los extraordinarios sucesos del país, e implorando su protección y auxilios para sostener la guerra contra los indios sublevados: que el actual orden de cosas político, es incompatible con el constitucional que observan los demás Estados de la Federación mexicana, y que para verificar la reincorporación, como es deber de Yucatán, y según lo reclama la opinión pública clara y terminantemente manifiesta en este sentido, es preciso proceder con la solemnidad que requiere el acto: que para afianzar debidamente la paz interior, el orden constitucional y asegurar el buen resultado que debe esperarse de las reformas que demandaban varios importantes ramos de la administración, es necesaria la unión más compacta, cimentada en los sólidos principios de igualdad y libertad, y considerando finalmente, que esto lo aconseja, no solo el deber y honor del país, sino su propia seguridad y conveniencia, como lo más propio para salvarlo de la peligrosa crisis en que se halla, en uso de las facultades que me están concedidas para este importante objeto, y oido el dictamen del Exemo. Consejo de Estado, he venido en decretar y decreto lo que sigue:

Art. 1o.—El Estado de Yucatán se reincorpora a los demás Estados que forman la confederación mexicana.

Art. 2o. El Estado de Yucatán reconoce en toda su plenitud a los Supremos Poderes nacionales.

Art. 3o.—El Estado de Yucatán se sujeta al régimen federal adoptado por la Nación, a la Constitución general con sus reformas, y a la particular del Estado y leyes que de ellas han emanado.

Art. 4o.—En su consecuencia se restablece la Constitución expedida por el Congreso constituyente del Estado, y sancionada el 6 de abril de 1845.

Art. 5o. El gobierno expedirá la convocatoria para la elección de diputados al Congreso general y para la de los altos poderes del Estado, de modo que la Legislatura abra sus sesiones el 1o. de enero del año entrante.

Art. 6o.—En la convocatoria para la elección de diputados al congreso del Estado, expresará que estos deben tener facultad para iniciar las reformas de la Constitución particular, con sujeción a las bases fundamentales y a las reformas hechas a la Constitución general.

Art. 7o.—El Congreso en su primera sesión del día 1o. de enero de 1849, hará la regulación de votos para el nombramiento de gobernador, vice-gobernador y senadores, y los que resulten electos tomarán al día siguiente posesión de sus destinos, instalándose el Senado.

Art. 8o.—El gobierno continuará usando de las facultades extraordinarias, para todo lo concerniente a salvar al país de la guerra que le hacen los indígenas sublevados, hasta la reunión del Congreso, a quien dará cuenta de los actos que por ellas haya ejercido.

Art. 9o.—El Consejo de Estado continuará ejerciendo sus funciones, así como todas las autoridades y empleados de los ramos gubernativos, judicial, político, de hacienda y militar, mientras tanto el Supremo Gobierno dá el arreglo conveniente a los de su resorte, e instalados los altos poderes del Estado lo dén a los del suyo.

Art. 10.—El gobierno dirigirá este decreto al Supremo de la República, con una exposición en que recomienda las particulares necesidades del país, y en consideración a ellas, le concedan los Supremos Poderes las excepciones que demandan su posición topográfica y el estado ruinoso a que ha quedado reducido el país, con motivo de la sublevación de la raza indígena.

Art. 11.—Este decreto se publicará en todas las ciudades, villas y pueblos del Estado con la solemnidad posible: al siguiente día prestarán las autoridades, corporaciones y empleados el juramento de obedecerlo y hacerlo cumplir, y en el siguiente se cantará una misa solemne con Te Deum en acción de gracias al Todopoderoso, procurando los Ayuntamientos y autoridades locales, se hagan en estos tres días las demostraciones de regocijo, que demanda tan fausto acontecimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Mérida, a 17 de agosto de 1848.—**Miguel Barbachano.—Francisco Martínez de Arredondo.—Martín F. Peraza.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule para que tenga su más puntual cumplimiento. En Mérida, a 17 de agosto de 1848.—**Miguel Barbachano.—Francisco Martínez de Arredondo.**

Trasládolo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.—Mérida, 17 de agosto de 1848.—**Martínez de Arredondo.**

PLAN FIRMADO EN EL CAMPO DE LA LOBA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1851

Convencidos los que suscriben, todos vecinos de Ciudad Guerrero, del Estado de Tamaulipas de no ser atendidos por la representación nacional sobre las repetidas peticiones que han hecho a aquella soberanía por los conductos respectivos acerca de la alza de prohibiciones, baja de arancel y protección para que se reparen las continuas depredaciones de los indios, ya no soportables, lo mismo que la opresión en que yacen en virtud de restricciones que unidas con la hostilidad de los bárbaros, es la completa destrucción, no solo del pueblo de los que hablan, sino de toda la frontera, han acordado y decididose a sostener con las armas el contenido de los artículos siguientes:

1o. Las tropas permanentes serán espedidas del territorio del Estado, por ser perniciosas, opresoras e inútiles.

2o. El ciudadano es inviolable en el goce de sus derechos y propiedades y en el uso de sus opiniones; el poder judicial será sostenido en el libre ejercicio de sus funciones y ningún auxilio se tomará por las fuerzas liberales sin ser pagado.

3o. Para garantía de los derechos y soberanía de los Estados, se requiere la reforma de la constitución federal, reservándose a los Estados los poderes y goces no concedidos espresamente al gobierno general.

4o. La representación nacional, a lo menos en el senado será igual o por Estados y elegida popularmente, aboliéndose la facultad del ejecutivo para mandar senadores.

5o. Se ecsige la alzada de prohibiciones y la baja de derechos de importación sobre efectos extranjeros, no pasando los que se impongan de un 40% sobre aforo.

6o. Serán abolidas las excesivas penas aplicadas sobre el contrabando, que lo hacen delito criminal e imponen multas desproporcionadas, hasta la pérdida de los efectos, sin más responsabilidad, y del producto de éstos que se forme un fondo con el objeto exclusivo y sagrado de hacer la guerra a los salvajes.

7o. Se permitirá la introducción de víveres en la frontera del Río Bravo, libre de derechos de entrada por cinco años.

8o. Se establecerá una aduana fronteriza para el comercio extranjero en la Villa de Reinosa.

9o. Los pueblos coligados bajo este plan, se someten a las autoridades de sus respectivos Estados que lo secunden.

10. Este movimiento es eminentemente nacional y liberal de consiguiente, los Estados y pueblos que lo adopten, serán sostenidos por las fuerzas libertadoras.

11. Parte de dichas fuerzas se destinarán permanentemente a hostilizar a los indios bárbaros, hasta la pacificación completa de los Estados fronterizos.

12. Estos pueblos no depondrán sus armas, mientras no se conceda y realice todo lo contenido en los once artículos que preceden; si el gobierno general se obstinare en negar la petición armada de esta frontera que contiene las necesidades de toda la nación, los Estados que adopten este plan, podrán organizar un gobierno provisional desechándose toda idea de escisión o anexación.

Y a efecto de que este plan tenga la publicidad necesaria, ha acordado esta reunión dirigirlo al ilustre ayuntamiento, cuerpo de esta ciudad, dejando a su consideración y deliberación el modo de que valga para promulgarlo.

Campo de la Loba, septiembre 3 de 1851.—José María Canales.—José María Gonzá'ez.—Cuéllar.—Rafael Uribe.—Julio Villarreal.— Juan Benavides. Garza.—Felix Flores.—Juan Flores Buentello.—Antonio Ochoa.—Manuel Flores.—José María Venavides.—José María Leal.—Gabriel Saenz.—Vicente Gutiérrez.—Jesús García.—Tomás Venavides.—Dionisio Guerra.—Félix Liendo.—Francisco Saens.—Antonio Letek.—Pedro Díaz.—Antonio Barrera.—José María Uribe.—Apolinar Amesquila.—(Siguen las firmas de los demás).—Ilustre Ayuntamiento de Ciudad Guerrero.

Es copia de su original que certifico.—Ciudad Guerrero, septiembre 12 de 1851.—**Ferenando Cuéllar.—Eduardo Dávila,** secretario.

PLAN DE BLANCARTE, DE 26 DE JULIO DE 1852

En la Ciudad de Guadalajara, capital del Estado libre y soberano de Jalisco, reunidas las fuerzas comandadas por el señor don José María Blancarte y el pueblo sin excepción de clases.

Considerando: que el primero de los bienes que el hombre anhela a conseguir en la sociedad, es la seguridad de su persona é intereses; y que uno de sus principales medios para verificarlo es estar regido por personas, que, a la vez que inspiren confianza, secunden de una manera explícita la expresión de la voluntad general.

Considerando: que el pueblo jalisciense, el primero que abrió la marcha al gobierno popular, ha sufrido resignado en los diferentes periodos en que se le ha interrumpido, los ataques más inauditos en sus derechos más sagrados;

Considerando: que una fracción de sus mismos hermanos, abusando sin atenciones de ningún género, de los motivos tutelares que le servían de escudo para apelar al único recurso que le quedaba en sus momentos de agonía, principiaba a minar la forma de gobierno que le constituye en sociedad; que el Decreto número 135, concebido en el más frío cálculo de ambiciones personales, y sancionado con menosprecio de la Constitución, entregó en manos de aquella fracción las llaves que cerraban para siempre la libertad de los ciudadanos;

Considerando: que la fuente inagotable de recursos en que abunda el Estado para oponer un dique a las irrupciones de los bárbaros, no sólo no se ha desarrollado, pero ni tocado en auxilio de nuestros hermanos de Zacatecas, San Luis y Durango, y las fronteras todas; y ni aún siquiera dado una medida de precaución que cubra todas nuestras líneas, contra esas mismas incursiones que nos amenazan ,en mengua de las obligaciones contraídas, en virtud del pacto, y a despecho de nuestros sentimientos:

Considerando: que las leyes electorales y cada una de las medidas, por insignificantes que parezcan, dictadas por aquella facción, que hasta aquí tuvo usurpados los destinos del Estado, han tendido a la desmoralización pública, y a la pérdida de la nacionalidad:

Considerando: en fin, que la administración que acaba de espirar, no ha tenido por blanco una sola idea fecunda, un solo pensamiento que tendiera a la mejora o bienestar del Estado, ni aun prestaba las garantías indispensables al honor e intereses de sus habitantes, abrumados con onerosos impuestos, amenazada su tranquilidad doméstica por el espionaje más vergonzoso y repugnante, constituyéndolos en la más violenta posición, han convenido en las proposiciones siguientes, que sostendrán a todo trance:

1a.—El Estado de Jalisco vuelve desde hoy al orden constitucional de que lo había separado la publicación del Decreto número 135.

2a.—En consecuencia, se desconoce a la actual administración, por no ser la emanación de la ley, por haberse establecido contra la expresión legítima de la voluntad del pueblo, y por haber conspirado en sus actos contra nuestra actual forma de gobierno.

3a.—Interin se organiza el que debe regir al Estado, conforme a su constitución, se nombra al C. Lic. Gregorio Dávila, Gobernador Provisional, quien habiendo ofrecido guardar y hacer guardar la Constitución General de la Nación, la particular del Estado, y el presente plan, queda, desde luego, en el ejercicio del poder.

4a.—El Gobernador Provisional expedirá dentro de dos meses la convocatoria que corresponda para la reunión de un congreso extraordinario.

5a.—Este procederá a reformar la carta fundamental del Estado, debiendo dejar cumplidos sus trabajos dentro de seis meses, y pudiendo ocuparse en este tiempo de las medidas que se consideren necesarias en el ramo de Hacienda.

6a.—Quedan sin efecto todas las leyes y disposiciones que a juicio del gobernador provisional pugnen con nuestra Constitución, debiendo arreglar a ella todos sus actos administrativos en cuanto fuere posible, y lo permita el estado irregular de las circunstancias presentes.

Guadalajara, julio 26 de 1852.—Como comandante de esta plaza, José María Blancarte.—Por el cuartel número 1, Atenógenes Valdivia.—Ruperto Valdivia.—Por el cuartel número 2, Mariano Franco.—Joaquín Rosas.—Por el cuartel número 3, Pedro Moreno.—Eulogio Rico.—Por el cuartel número 4, Pedro Ballarta.—Félix Llera.—Por el cuartel número 5, Mariano Rodríguez.—Francisco Elizalde.—Por el cuartel número 6, Carlos Rodríguez.—Esteban Alatorre.—Por el cuartel número 7, Iguacio Peral.—Anselmo Gutiérrez.—Por el cuartel número 8, Florencio Luna.—Felipe Lozano.—Por el cuartel número 9, J. María Arroyo.—Eligio Camacho.

SEGUNDO PLAN DE BLANCARTE, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1852

Considerando: Que la actual crisis política tiene por origen la inmoralidad e inobservancia de la Constitución y de las leyes;

Que de hecho el país se encuentra sin gobierno y sin fuerza pública, para cumplir los deberes de una nación soberana;

Que siendo la falta de estos elementos de conservación la causa de los males que nos aquejan;

Que exige imperiosa y urgentemente la seguridad de los pueblos la realización de los beneficios que se propusieron gozar al independerse de todo dominio extraño;

Que estos goces no pueden ser efectivos, sino restableciendo la moral pública, respetando las garantías individuales, observando la ley y castigando con firmeza y justicia al delincuente;

Que las instituciones republicanas jamás serán una realización, si no se practican y observan fielmente los principios en que se apoyan.

Que atendiendo a que la nación está en vísperas de perder su independencia, usando de los mismos derechos de que usaron nuestros padres en 1821, en la ciudad de Iguala, el Estado Soberano de Jalisco, proclama y protesta sostener:

1o. Que la nación mexicana es una sola e indivisible, y que los Estados de la Federación son libres y soberanos en todo lo relativo a su régimen interior, de conformidad con las disposiciones que contiene la Constitución general de la República.

2o. Cesan por voluntad de la nación, en el ejercicio de sus funciones, los poderes públicos que hayan desmerecido o desmerezcan su confianza.

3o. Siendo ya conocida cual es la opinión pública respecto a las personas que ejercían en Jalisco los poderes ejecutivo y legislativo, se ratifica en esta parte el plan proclamado el día 26 de julio de 1852, y se hacen extensivos sus efectos a la persona que desempeñe el ejecutivo de la Unión, por ser contraria su permanencia a la voluntad de la nación.

4o. Las Cámaras del Congreso general, se reunirán para nombrar un presidente interino que desempeñe las funciones del depuesto, hasta que los Estados designen el modo y forma con que debe crearse el gobirno provisional de que habla el artículo siguiente.

5o. Se organizará un poder ejecutivo depositado en una persona investida de todas las facultades que no pugnen con la Constitución Federal y cuyo ejercicio tendrá por objeto restablecer el orden y la justicia en la República, así como asegurar las instituciones federales.

6o. Los gobiernos de los Estados que secunden este plan tienen la plenitud de facultades que fueron necesarias para reorganizarse a fin de atender inmediatamente a la defensa de los Estados fron

terizos devastados por los salvajes y para llevar a efecto la regeneración de la República.

7o. Exigiendo la situación de la República la adopción de medidas extraordinarias, todo Estado que secunde el presnte plan promulgará desde luego y declarará como vigente la ley de 21 de abril de 1847, expedida por el Congreso Constituyente.

8o. La nación invita al general Antonio L. de Santa Anna para que regrese al territorio de la República, para que coopere al sostenimiento del sistema federal y al restablecimiento del orden y la paz.

9o. Toda corporación o individuo que se oponga al presente plan, o preste auxiliio a los poderes que él desconoce, son responsables con su persona y bienes y serán tratados como enemigos de la independencia y unidad de la República.

10. Los Cuerpos de Guardia Nacional del Estado sólo reconocen por jefe al actual comandante de armas C. José María Blancarte.

11. Se excitará al Exemo señor gobernador provisional, licenciado Gregorio Dávila, para que, penetrado de las razones que animan a los que suscriben, se adhiera a la presente acta y continúe al frente de los destinos del Estado, que hoy más que nunca necesita de sus luces y patriotismo.

PLAN DEL HOSPICIO, DE 20 DE OCTUBRE DE 1852, PROCLAMADO EN GUADALAJARA, JAL.

Art. 1o. La Nación Mexicana es una sola e indivisible, y constituida bajo el sistema federal, popular representativo.

Art. 2o. Cesan en el ejercicio de sus funciones, y por voluntad de la Nación, todos los poderes públicos que hayan desmerecido ó desmerezcan la confianza pública.

Art. 3o. Se organizará un poder ejecutivo depositado en una persona, la que, mientras se nombra el presidente interino, restablecerá el orden y la justicia en la República, afianzará las instituciones, garantizará la independencia, y de pronto atenderá a la seguridad de los Estados fronterizos.

Art. 4o. Al ocupar la capital las fuerzas nacionales que promueven esta reforma, el general en jefe, a los treinta días, convocará un Congreso extraordiuario, compuesto de dos diputados por Estado, que serán nombrados conforme a la ley que sirvió para elegir el Congreso del año de 1842.

Art. 5o. Este Congreso reunido procederá:

I.—A la elección del presidente interino, que durará lo que falta el cuatrenio constitucional.

II.—Se ocupará de las reformas de la Constitución que dén al gobierno general responsabilidad, poder conciliable con la soberanía e independencia de los Estados en la administración interior.

III.—Creará y organizará el Erario de la Nación.

IV.—Arreglará el comercio interior y exterior por medio de moderados aranceles, que moralicen el ramo y acaben con el contrabando de que es víctima el comercio de buena fe.

V.—Sistemará la defensa de la frontera y de los Estados fronterizos contra las invasiones de los bárbaros.

VI.—Arreglará las elecciones, de manera que se nulifique el aspiranitismo que tantos males ha originado a la República.

VII.—Formará la planta general de una administración económica, para que los pueblos se liberten de algunas gabelas.

VIII.—Positivamente reorganizará el ejército, hoy destruído, y alguna otra clase de milicias que sirvan de reserva, quitando la parte odiosa de la guardia nacional, que se le hace cubrir guarniciones en los pueblos y por la que se cobran contribuciones de excepción muy graves a los infelices.

IX.—Dará una ley de amnistía para todos los delitos políticos. Este Congreso durará un año a lo más.

Art. 6o. Entretanto se arregla el sistema del Erario, los Estados contribuirán con la mitad de sus rentas, excepto los que sufren las incursiones de los bárbaros.

Art. 7o. Con el fin de que los pueblos comiencen a sentir las mejoras de una positiva reforma, cesan las contribuciones de capitación y de excepción de guardia nacional.

Art. 8o. Los gobiernos de los Estados que secunden este plan, tienen la plenitud de facultades que fueren necesarias para organizarse bajo estas bases, a fin de atender inmediatamente a la defensa de los Estados fronterizos desvastados por los salvajes, y para llevar a efecto la regeneración de la República.

Art. 9o. Exigiendo la situación de la República la adopción de medidas extraordinarias, todo Estado, que secunde el presente plan, promulgará desde luego y declarará vigente la ley de 20 de abril de 1847, expedida por el Congreso Constituyente.

Art. 10. Toda corporación o individuo que se opongan al presente plan, o que preste auxilio a los poderes que él desconoce, son responsables con su persona y bienes, y serán tratados como enemigos de la independencia y unidad de la República.

Art. 11. En atención a que los eminentes servicios que el Exemo. señor general don Antonio López de Santa Anna ha prestado al país en todas epocas, lo hacen digno de la gratitud nacional, a que en los grandes conflictos de la República ha sido siempre el primero que se ha prestado a salvarla, y a que S. E. ha salido voluntariamente del territorio mexicano; luego que se haya organizado el gobierno de que habla el artículo 3o. de este plan, el Ejecutivo provisional invitará a dicho señor general para que vuelva a la República cuando lo estime conveniente.

Art. 12. Las fuerzas de Jalisco, para sostener este plan, nombrarán por su general al ciudadano benemérito del Estado de Guanajuato, general José López Uraga, quien, conservando el orden y disciplina más severa, obrará con todas las facultades de general en campaña.

Art. 13. El Ejecutivo del Estado libre y soberano de Jalisco, continuará depositado en la persona del ciudadano general José María Yáñez, quien dictará las providencias que fueren necesarias a efecto de organizar los poderes del Estado, según lo previene el artículo 8o. de este plan.

Art. 14. Como el objeto de los individuos que forman el presente arreglo es evitar la efusión de sangre de que está amagada la capital y conciliar en cuanto sea posible los ánimos, divididos por intereses políticos, las personas que ocupaban la administración del Estado el día 26 de julio del corriente año podrán volver, sin que se les moleste, a vivir pacíficamente en su domicilio, como todos los demás ciudadanos.—Lic. **Lázaro J. Gallardo.**

PLAN DE LOS FRESNOS Y PROCLAMA DEL SR. CORONEL D. VALENTIN CRUZ, DE 8 DE DICIEMBRE DE 1852

Ejército Mexicano del Bravo.—Sección Cruz.—En el Campo de los Fresnos, inmediaciones de la Villa de Camargo, a los ocho días del mes de diciembre de 1852, reunidos los señores jefes y oficiales que subscriben, con uno por cada clase y cuerpo de los individuos de tropa, se dió lectura a la acta levantada el 29 del próximo pasado noviembre por la guarnición de Tampico, al mando del señor coronel don Francisco G. Casanova, secundando el plan de Guadalajara de 20 de octubre último y desconociendo como Gobernador de este Estado al señor don Jesús Cárdenas; con vista de la comunicación del expresado señor coronel Casanova dirigida sobre el particular al señor coronel don Valentín Cruz, la junta tuvo presentes los puntos que siguen:

1o.—Que un malestar palpable agobia a los pueblos, especialmente a los fronterizos, que se manifiestan por diversos medios, y en diferentes sentidos.

2o.—Que se ha hecho indispensable un cambio completo en la Administración Pública, y reformas en la constitución, a cuyo resultado se encaminan todos los movimientos políticos que han tenido lugar en la República en el presente año.

3o.—Que es de absoluta necesidad para evitar la anarquía, uniformar ese movimiento político, a que ya se ha lanzado la nación.

4o.—Que de esa manera se cortarán los males que sufre actualmente Tamaulipas, donde se ventilan distintas cuestiones con las armas en la mano, a riesgo de que padezca la independencia de México, o su integridad territorial.

5o.—Que al mismo tiempo se atienda al bienestar material de los habitantes de esta frontera, facilitándoles medios de subsistencia y prosperidad.

6o.—Y último: Que es bien notorio el desprestigio y odio en que ha caído en lo personal la primera autoridad militar de esta línea, se acordaron por la junta y aprobaron por unanimidad las bases siguientes:

Primera.—Se secunda en todas sus partes el plan proclamado por la guarnición de Tampico, adhiriéndose al de Guadalajara el 29 de noviembre próximo pasado.

Segunda.—Subsistirán abiertas al comercio extranjero en esta línea, las aduanas de Matamoros y Camargo, y además se establecerán recaudaciones de víveres en las Villas de Reinosa, Mier y Ciudad Guerrero.

Tercera.—Se reconoce como único jefe de esta línea del Bravo al señor coronel don Valentín Cruz, quien queda investido de todas las facultades de general en jefe en compañía, y de las necesarias para llevar a cabo la resolución que se adopta.

Cuarta.—Se protesta que no se abandonará la defensa de esta línea, sosteniéndose a todo trance la integridad del territorio nacional.—Estado Mayor.—**Valentín Cruz.—Francisco Castañeda,** capitán.—**Luis Calderón,** Cirujano de la colonia de San Vicente.—**José Ignacio** Moreno, cirujano en comisión.—(Siguen más firmas).

terizos devastados por los salvajes y para llevar a efecto la regeneración de la República.

7o. Exigiendo la situación de la República la adopción de medidas extraordinarias, todo Estado que secunde el presnte plan promulgará desde luego y declarará como vigente la ley de 21 de abril de 1847, expedida por el Congreso Constituyente.

8o. La nación invita al general Antonio L. de Santa Anna para que regrese al territorio de la República, para que coopere al sostenimiento del sistema federal y al restablecimiento del orden y la paz.

9o. Toda corporación o individuo que se oponga al presente plan, o preste auxiliio a los poderes que él desconoce, son responsables con su persona y bienes y serán tratados como enemigos de la independencia y unidad de la República.

10. Los Cuerpos de Guardia Nacional del Estado sólo reconocen por jefe al actual comandante de armas C. José María Blancarte.

11. Se excitará al Exemo señor gobernador provisional, licenciado Gregorio Dávila, para que, penetrado de las razones que animan a los que suscriben, se adhiera a la presente acta y continúe al frente de los destinos del Estado, que hoy más que nunca necesita de sus luces y patriotismo.

PLAN DEL HOSPICIO, DE 20 DE OCTUBRE DE 1852, PROCLAMADO EN GUADALAJARA, JAL.

Art. 1o. La Nación Mexicana es una sola e indivisible, y constituida bajo el sistema federal, popular representativo.

Art. 2o. Cesan en el ejercicio de sus funciones, y por voluntad de la Nación, todos los poderes públicos que hayan desmerecido ó desmerezcan la confianza pública.

Art. 3o. Se organizará un poder ejecutivo depositado en una persona, la que, mientras se nombra el presidente interino, restablecerá el orden y la justicia en la República, afianzará las instituciones, garantizará la independencia, y de pronto atenderá a la seguridad de los Estados fronterizos.

Art. 4o. Al ocupar la capital las fuerzas nacionales que promueven esta reforma, el general en jefe, a los treinta días, convocará un Congreso extraordiuario, compuesto de dos diputados por Estado, que serán nombrados conforme a la ley que sirvió para elegir el Congreso del año de 1842.

Art. 5o. Este Congreso reunido procederá:

I.—A la elección del presidente interino, que durará lo que falta el cuatrenio constitucional.

II.—Se ocupará de las reformas de la Constitución que dén al gobierno general responsabilidad, poder conciliable con la soberanía e independencia de los Estados en la administración interior.

III.—Creará y organizará el Erario de la Nación.

IV.—Arreglará el comercio interior y exterior por medio de moderados aranceles, que moralicen el ramo y acaben con el contrabando de que es víctima el comercio de buena fe.

V.—Sistemará la defensa de la frontera y de los Estados fronterizos contra las invasiones de los bárbaros.

VI.—Arreglará las elecciones, de manera que se nulifique el aspiranitismo que tantos males ha originado a la República.

VII.—Formará la planta general de una administración económica, para que los pueblos se liberten de algunas gabelas.

VIII.—Positivamente reorganizará el ejército, hoy destruído, y alguna otra clase de milicias que sirvan de reserva, quitando la parte odiosa de la guardia nacional, que se le hace cubrir guarniciones en los pueblos y por la que se cobran contribuciones de excepción muy graves a los infelices.

IX.—Dará una ley de amnistía para todos los delitos políticos. Este Congreso durará un año a lo más.

Art. 6o. Entretanto se arregla el sistema del Erario, los Estados contribuirán con la mitad de sus rentas, excepto los que sufren las incursiones de los bárbaros.

Art. 7o. Con el fin de que los pueblos comiencen a sentir las mejoras de una positiva reforma, cesan las contribuciones de capitación y de excepción de guardia nacional.

Art. 8o. Los gobiernos de los Estados que secunden este plan, tienen la plenitud de facultades que fueren necesarias para organizarse bajo estas bases, a fin de atender inmediatamente a la defensa de los Estados fronterizos desvastados por los salvajes, y para llevar a efecto la regeneración de la República.

Art. 9o. Exigiendo la situación de la República la adopción de medidas extraordinarias, todo Estado, que secunde el presente plan, promulgará desde luego y declarará vigente la ley de 20 de abril de 1847, expedida por el Congreso Constituyente.

Art. 10. Toda corporación o individuo que se opongan al presente plan, o que preste auxilio a los poderes que él desconoce, son responsables con su persona y bienes, y serán tratados como enemigos de la independencia y unidad de la República.

Art. 11. En atención a que los eminentes servicios que el Exemo. señor general don Antonio López de Santa Anna ha prestado al país en todas epocas, lo hacen digno de la gratitud nacional, a que en los grandes conflictos de la República ha sido siempre el primero que se ha prestado a salvarla, y a que S. E. ha salido voluntariamente del territorio mexicano; luego que se haya organizado el gobierno de que habla el artículo 3o. de este plan, el Ejecutivo provisional invitará a dicho señor general para que vuelva a la República cuando lo estime conveniente.

Art. 12. Las fuerzas de Jalisco, para sostener este plan, nombrarán por su general al ciudadano benemérito del Estado de Guanajuato, general José López Uraga, quien, conservando el orden y disciplina más severa, obrará con todas las facultades de general en campaña.

Art. 13. El Ejecutivo del Estado libre y soberano de Jalisco, continuará depositado en la persona del ciudadano general José María Yáñez, quien dictará las providencias que fueren necesarias a efecto de organizar los poderes del Estado, según lo previene el artículo 8o. de este plan.

Art. 14. Como el objeto de los individuos que forman el presente arreglo es evitar la efusión de sangre de que está amagada la capital y conciliar en cuanto sea posible los ánimos, divididos por intereses políticos, las personas que ocupaban la administración del Estado el día 26 de julio del corriente año podrán volver, sin que se les moleste, a vivir pacíficamente en su domicilio, como todos los demás ciudadanos.—Lic. **Lázaro J. Gallardo.**

PLAN DE LOS FRESNOS Y PROCLAMA DEL SR. CORONEL D. VALENTIN CRUZ, DE 8 DE DICIEMBRE DE 1852

Ejército Mexicano del Bravo.—Sección Cruz.—En el Campo de los Fresnos, inmediaciones de la Villa de Camargo, a los ocho días del mes de diciembre de 1852, reunidos los señores jefes y oficiales que subscriben, con uno por cada clase y cuerpo de los individuos de tropa, se dió lectura a la acta levantada el 29 del próximo pasado noviembre por la guarnición de Tampico, al mando del señor coronel don Francisco G. Casanova, secundando el plan de Guadalajara de 20 de octubre último y desconociendo como Gobernador de este Estado al señor don Jesús Cárdenas; con vista de la comunicación del expresado señor coronel Casanova dirigida sobre el particular al señor coronel don Valentín Cruz, la junta tuvo presentes los puntos que siguen:

1o.—Que un malestar palpable agobia a los pueblos, especialmente a los fronterizos, que se manifiestan por diversos medios, y en diferentes sentidos.

2o.—Que se ha hecho indispensable un cambio completo en la Administración Pública, y reformas en la constitución, a cuyo resultado se encaminan todos los movimientos políticos que han tenido lugar en la República en el presente año.

3o.—Que es de absoluta necesidad para evitar la anarquía, uniformar ese movimiento político, a que ya se ha lanzado la nación.

4o.—Que de esa manera se cortarán los males que sufre actualmente Tamaulipas, donde se ventilan distintas cuestiones con las armas en la mano, a riesgo de que padezca la independencia de México, o su integridad territorial.

5o.—Que al mismo tiempo se atienda al bienestar material de los habitantes de esta frontera, facilitándoles medios de subsistencia y prosperidad.

6o.—Y último: Que es bien notorio el desprestigio y odio en que ha caído en lo personal la primera autoridad militar de esta línea, se acordaron por la junta y aprobaron por unanimidad las bases siguientes:

Primera.—Se secunda en todas sus partes el plan proclamado por la guarnición de Tampico, adhiriéndose al de Guadalajara el 29 de noviembre próximo pasado.

Segunda.—Subsistirán abiertas al comercio extranjero en esta línea, las aduanas de Matamoros y Camargo, y además se establecerán recaudaciones de víveres en las Villas de Reinosa, Mier y Ciudad Guerrero.

Tercera.—Se reconoce como único jefe de esta línea del Bravo al señor coronel don Valentín Cruz, quien queda investido de todas las facultades de general en jefe en compañía, y de las necesarias para llevar a cabo la resolución que se adopta.

Cuarta.—Se protesta que no se abandonará la defensa de esta línea, sosteniéndose a todo trance la integridad del territorio nacional.—Estado Mayor.—**Valentín Cruz.—Francisco Castañeda,** capitán.—**Luis Calderón,** Cirujano de la colonia de San Vicente.—**José Ignacio** Moreno, cirujano en comisión.—(Siguen más firmas).

PRONUNCIAMIENTO DE DURANGO, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1852
ACTA CELEBRADA POR LA GUARNICION

En la ciudad de Durango a los catorce días del mes de diciembre del año de 1852, reunidos los señores jefes y oficiales que suscriben en el cuartel de San Francisco, presididos por el señor comandante general del Estado, coronel don Mariano Morett, tomaron en consideración que el programa iniciado en Guadalajara el 13 de septiembre y modificado en 20 de octubre último, aceptado por los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Michoacán, Sinaloa, Veracruz, Tamaulipas, el territorio de Colima y varias poblaciones del Estado de México; es la expresión de una considerable mayoría de la nación que ejerce un derecho, desconociendo la actual administración, que lejos de corresponder con el cumplimiento de sus sacrosantos deberes a la ilimitada confianza que en ella depositara al encomendarle sus destinos, los ha traicionado y ocupado únicamente en su conservación; y poniendo en acción un sistema gubernativo, cuya base ha sido la destrucción de los distintos ramos administrativos, que con su desarrollo y perfección, debían formar la felicidad de la vida social; pero que dirigidas sus reformas por una intención mezquina, han impedido la reorganización verdadera de la hacienda pública, del ejército y aún de los reglamentos más sencillos para lograr una buena economía política; resultando, de aquí, que careciendo la Nación de fuerza moral y física para conservar en el mundo civilizado, el importante lugar que consiguió con su emancipación, ha quedado expuesta a ser la presa del primer ambicioso, particularmente del norteamericano, que mide sus aspiraciones por nuestra debilidad: que naciendo de estas consideraciones la convicción de ser necesario un cambio de personal en el gobierno general y que este sea sustituido por otro que abra para la República una nueva era, en la que apoyada la autoridad pública en la opinión general, pueda ocuparse sin zozobra en la interesante obra de nuestro edificio social, auxiliada por el saber de todos los mexicanos ilustrados, sin la odiosa distinción de partido; y últimamente que realizada esta regeneración, la Nación recobre su respetabilidad, los ciudadanos sus derechos, las familias su tranquilidad, y principalmente las que viven en las fronteras asoladas por el salvaje, y a las que no pueden favorecer débiles guarniciciones esparcidas en una inmesa línea territorial y abandonadas por el gobierno a luchar con el hambre y la desnudez y a la vez con el enemigo.

Por todas estas consideraciones, la guarnición del Estado de Durango, secunda el citado plan de Guadalajara el 20 de octubre último, en todas sus partes, poniéndose a las órdenes del general don José López Uraga en jefe del ejército nacional y libertador, y adoptando para la seguridad y bien del Estado los artículos siguientes y adicionales:

1o.—Cesa desde esta fecha en todo el territorio del Estado el pago de las contribuciones de capitación y excepción de la guardia nacional.

2o.—Siendo notorios y debidamente apreciados el patriotismo e interés por el mejor servicio del Estado, del Excmo. señor Gobernador don José María del Regato se le invita a que en unión de las auridades y guardia nacional secunde el presente plan.

3o.—En el desgraciado evento de negarse S. E., salvados de esta manera los justos respetos y consideraciones que merece a todos el Excmo. señor D. José María del Regato, el señor comandante general don Mariano Morett reasuma el mando político del Estado, convocando el mismo en el acto una reunión de personas de su confianza que en representación del Estado nombre la persona que continúe encargada del ejecutivo, hasta que organizado el nuevo gobierno general, determine lo conveniente.

4o.—La misma junta que nombre el Poder Ejecutivo, nombrará un consejo de gobierno de tres personas autorizado para que de acuerdo con S. E., dicte todas las providencias que sean conducentes al bienestar y marcha administrativa del Estado.

5o.—Se invita a las compañías del comercio de la capital y demás vecinos notables del Estado, a que secunden el presente plan.

Con lo que se concluyó esta acta, que firmaron por clases en el mismo día. Comandante general, Mariano Morett.—Coronel, Rafael M. Andrade. —Coronel del 5o., Miguel Camargo. C. E. D. D. del 5o. batallón, Antonio Batalla.—Capitán del 5o., Nicolás Mendoza.—Capitán del 5o., Juan M. Zepeda. —Teniente del 5o., Joaquín Herrasti.—Id. Tomás Baes.—Id. Abraham Peralta.—2o ayudante del 5o. y del comandante general, Próspero María Alcalde y Herrera.—Subteniente del 5o., Cipriano Ayala.—Subteniente del 5o., Victoriano Montero.—Por la clase de sargentos primeros del 5o., José María Montiel.—Por la clase de sargentos segundos, Francisco Flores.—Por la clase de cabos, Antonio Romero.—Por la clase de soldados, Darío Gutiérrez.—Comandante del tercer cuerpo de caballería, Luis Yarza.—C. E. D. D., Juan Olloqui.—Capitán, José María Silva.—Capitan, Ignacio Raudón.—Teniente, Francisco de Paula Alvarez.—Teniente, Cristóbal Reyes.—2o. ayudante, Octaviano Viaña Adorno.—Alférez, Marcos Ayala.—Alférez, Remigio Yarza.—Alférez, Bernardo Illanes.—Alférez, Ventura Muñoz. —Alférez, Ramón Ibarra.—Alférez, Lugardo García.—Por la clase de sargentos primeros, Miguel Lopez.—Por la de segundos, Manuel Muñoz.—Por la clase de cabos, Francisco Otero.—Por la clase de soldados, Francisco Valenzuela.—Comandante de artillería, Baltazár Herrera.—Capitán de artillería, Gregorio Díaz.—Por la clase de cabos, Vicente Arriaga.—Por la de soldados, Trinidad Gutiérrez. —Mayor de órdenes, comandante de escuadrón, José María Zepeda.—Ayudante del señor general Pedro Alvarez.—Capitán del 5o., Fermín Pacheco, secretario.

ACTA DE CELAYA, DE 31 DE ENERO DE 1853

División Robles.—En la ciudad de Celaya, a los treinta y un días de enero del año de 1853, reunidos todos los señores jefes y oficiales de la división Robles, con el objeto de conferenciar sobre la situación en que se halla el país actualmente por los diversos bandos políticos que lo agitan; de tratar cuales sean los medios más oportunos para volverle prontamente al orden como conviene, constituyéndolo de una manera estable y permanente, y de prescribirse una norma invariable de operaciones digna de conservarle el buen nombre que hasta aquí ha merecido, después de oído el recto y patriotico voto del jefe de la división, don Manuel Robles Pezuela, y de haber tenido una libre y amplia discusión, en la que todos y cada uno de los señores presentes se manifestaron de común acuerdo: considerando:

Que el orden legal ha desaparecido, y que solo la Nación por su voluntad puede establecer lo que juzgue oportuno.

Que esta voluntad no se ha manifestado, pues el gobierno revolucionario de México, no ha sido uniformemente reconocido, ni la acta de aquella guarnición es conforme al plan de Jalisco, ni a las de los otros puntos pronunciados.

Que de aquí resulta la más completa anarquía y un próximo peligro de disolución.

Que las relaciones exteriores de la República, ofrecen otros peligros para su nacionalidad e independencia, que no pueden conjurarse durante la crisis actual.

Que en tales circunstancias, el primer deber de todo mexicano, es el de procurar el pronto establecimiento de un gobierno capaz de poner inmediatamente término á la anarquía, de asegurar la paz y el orden en el interior y la nacionalidad e independencia de la República.

Que este solo puede conseguirse por el acuerdo de las autoridades existentes y de los jefes de la fuerza armada, que deben apoyar al gobierno nacional que se establezca, dándole firmeza y estabilidad.

Y que para procurar este acuerdo, es indispensable suspender todo género de hostilidad.

Determinaron lo siguiente:

1o. Esta división protesta reconocer la voluntad nacional debidamente expresada, y respetar y proteger las garantías de todos los habitantes de la República.

2o. Su jefe acordará con las autoridades existentes en México, y con los jefes de las fuerzas que no las han reconocido, los medios más oportunos para lograr el pronto establecimiento de un gobierno nacional, capaz de poner término a la anarquía, de asegurar la paz y el orden interior, y la nacionalidad e independencia de la República.

3o. Mientras este acuerdo se verifique, la división no hostilizará a nadie; pero repelará con la fuerza cualquiera agresión.

4o. La división continuará reconociendo a su actual jefe, quien no podrá entregar el mando a ninguna otra persona sin el consentimiento de la misma división; y en sus faltas accidentales, será reemplazado por el jefe a quien corresponda por ordenanza.

Con lo que terminó la junta, pidiendo que lo anterior se redujera para constancia a la presente acta, que firmaron los individuos que la compusieron. El jefe de la división, Manuel Robles Pezuela.—Por el Estado Mayor, Coronel, Fernando Urquiza.—Capitán, Ignacio Monteagudo.—Por la sección de Ingenieros, Capitán, José María Durán.—El Capellán, Miguel López.—El Subcomisario, Francisco Moret.—El auditor, licenciado, Manuel Mendiola.—

El jefe de la brigada Castillo, Severo Castillo.—El mayor de órdenes, D. Figueroa.—Por el batallón de zapadores, Comandante Accidental, José de la Parra.—El jefe del Detall interino, José Antonio Férriz.—(Siguen más firmas).—Es copia que certifico.—**José Manuel Escudero.**

CONVENIO DE ARROYOZARCO, DE 4 DE FEBRERO DE 1853, ENTRE LOS GRALES. JOSE LOPEZ URAGA Y MANUEL ROBLES PEZUELA

En la hacienda de Arroyozarco, a los cuatro días del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, reunidos los señores, general en jefe del ejército nacional que sostiene el plan de regeneración adoptado en Jalisco el veinte de octubre último, don José López Uraga, y el comandante en jefe de la división Robles, con el objeto de celebrar un convenio que ponga término a la crisis en que actualmente se encuentra la República.

El señor Uraga, con el expresado carácter de general en jefe reconocido por todas las fuerzas pronunciadas y por los Estados que han secundado el movimiento político, y el señor Robles como jefe de su división, autorizado para este convenio por la segunda de las resoluciones adoptadas en Celaya el treinta y uno de enero último, y que constan en el acta respectiva.

Procedieron a examinar todas las adiciones hechas al plan de Jalisco, y las diversas manifestaciones de la opinión pública, encontrando que la mayoría de los Estados se halla conforme en los puntos siguientes:

Primero.—En que se reconozca en la República un gobierno nacional con facultades discrecionales y omnímodas en los ramos legislativo y ejecutivo.

Segundo.—Que este gobierno tenga el tiempo suficiente para plantear una buena administración en toda la República.

Tercero.—Que para el efecto se fija por el mismo, oyendo a su consejo, la época de la convocatoria del congreso constituyente.

Cuarto.—Que ese término sea suficiente para que sosegado el país, y explorada la verdadera opinión pública, pueda el congreso citado cumplir su misión.

Quinto.—Que en la convocatoria se exprese que el congreso no es llamado más que para el solo y exclusivo objeto de constituir al país, sin poder legislar en ninguna otra materia, y que al dar la constitución no tiene otra base prefijada e inamovible a que atenerse, sino la de que el gobierno que exige sea republicano, representativo popular.

Sexto.—Que el gobierno provisorio cese cuando aparezca el que debe establecer esa nueva constitución reformada, y que en sus actos y decretos tengan la subsistencia que gozan los emanados de una autoridad soberana, pudiéndose solo modificar o derogar de la manera y forma con que aquellos se modifiquen o derogan; convinieron en el siguiente plan:

Art. 1o.—Adoptado por la mayoría de los Estados el pensamiento de establecer un poder extraordinario, que dominando la situación satisfaga el deseo nacional de hacer cesar la anarquía, y de que se reformen las instituciones políticas, se procederá a los cinco días de haberse adherido la capital a este convenio, a elegir la persona que ejerza el gobierno provisorio, mientras se establece en el país el nuevo orden constitucional.

Art. 2o.—Una junta, compuesta de dos personas por cada Estado, distrito o territorio de la federación, y una por cada clase de las siguientes: clero secular, ejército, magistrados, propietarios, mineros, comerciantes e industriales, designará la persona que ha de desempeñar el poder ejecutivo de la Nación en calidad de presidente interino.

Art. 3o.—No pudiendo ampliar más el término para el nombramiento del presidente interino, el general en jefe nombrará los vocales de la junta mencionada, procurando que la elección recaiga en personas caracterizadas por sus antecedentes y servicios a la Nación, y si es posible originarias del Estado que representan.

Art. 4o.—Instalada la junta, procederá inmediatamente por escrutinio secreto a la elección del presidente interino, comunicando el nombramiento al electo, y emplazándolo para recibirle el juramento al día siguiente, el que prestará en el seno de la junta ante Dios y la Nación, jurando desempeñar el poder que se le confía, fielmente, según las inspiraciones de su conciencia, sin más mira que el bien y provecho de la Nación; después de cuyo acto recibirá el mando del que actualmente lo ejerce y quedará instalado el gobierno provisional de la República y en el pleno ejercicio de sus funciones.

Art. 5o.—El gobierno provisional ejercerá discrecionalmente, el poder, y tendrá sin restricción alguna todas las facultades que se necesitan para hacer el bien de la Nación.

Art. 6o.—El gobierno creará un consejo, que reglamentará como convenga, y cuyas facultades serán meramente consultivas, para emitir su opinión en los casos, negocios y materias que estime conveniente.

Art. 7o.—Establecido que sea el orden en toda la República y dentro del término de un año de instalado el gobierno, expedirá la convocatoria conforme a la cual deben nombrarse los diputados al congreso extraordinario que reforme las instituciones con toda libertad, salvo únicamente la base del sistema republicano representativo popular, y bajo el concepto de que no puede legislar en ninguna otra materia sino que su misión se reduce a dar la constitución reformada.

Art. 8o.—El poder judicial gozará de la misma independencia que ha tenido hasta aquí, y ejercerá sus funciones conforme a las leyes pre-existentes.

Concluido el convenio acordado pasaron personalmente a la capital de la República a presentarla al Excmo. señor don Juan B. Ceballos, que allí ejerce el poder, para que aceptado por S. E. y sus subordinados, según es de esperarse de su conocido patriotismo se de término a la crisis presente, y aparezcan de nuevo la paz y el orden, firmándolo para su validéz en el expresado punto.—**José López Uraga.—Manuel Robles Pezuela.**

Es copia.—México, febrero 6 de 1853.—**Angel J. Cabrera,** secretario.

ARTICULOS DEL CONVENIO DE MEXICO, DE 6 DE FEBRERO DE 1853

Art. 1o.—Se ratifica en todas sus partes el plan proclamado en Guadalajara el día 20 de octubre de 1852, con las amplificaciones que siguen.

Art. 2o.—Satisfaciendo, como es debido y lo exige la situación tan grave y excepcional en que se encuentra la República y el clamor de la opinión general, que desea que cuanto antes se afiance la paz interior, se declara: que el Poder Ejecutivo que se elija conforme a este convenio, tendrá, hasta la promulgación de la nueva Constitución Política que ha de formarse, las facultades necesarias para restablecer el orden social, plantear la administración pública, y formar el Erario nacional y expedir las atribuciones del Poder Judicial, haciendo en él las reformas convenientes, sin atacar su independencia.

Art. 3o.—Tan luego como se logre el restablecimiento de la paz pública y a juicio del Ejecutivo se puedan practicar libremente las elecciones populares, el gobierno convocará la Convención Nacional de que habla el artículo 4o., del plan de Jalisco, no pudiendo en ningún caso, ni por ningún motivo demorar la publicación de la convocatoria más de un año.

Art. 4o.—Respetando como es debido la opinión pública, se declara igualmente que la Convención Nacional de que habla el artículo anterior, tendrá toda la plenitud de facultades debidas para constituir a la Nación bajo la forma republicana, representativa, popular, ocupándose exclusivamente de este objeto, y que el Poder Ejecutivo no podrá en manera alguna suspender o retardar sus funciones.

Art. 5o.—Las legislaturas de los Estados, y donde no las haya o no estén reunidas, los gobernadores en ejercicio, presidiendo su Consejo, y en el Distrito y Territorios, el gobernador o jefes políticos, procederán dentro de los dos primeros días después de que reciban este convenio, a la elección de presidente de la República. Entre tanto y por el voto de todas las fuerzas reunidas se deposita el Poder Ejecutivo en el Excmo. señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, don Juan B. Ceballos, quien abrirá solemnemente el día 17 del próximo marzo los pliegos en que consten los votos de los Estados, Distrito y Territorios, y hará la declaración de la persona que resulte nombrada la que tan luego como se presente en la capital de la República, o inmediatamente si estuviere en ella, prestará el juramento ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis a Dios defender la independencia e integridad del Territorio mexicano y promover el bien y prosperidad de la Nación, conforme a las bases adoptadas en el plan de Jalisco y el convenio celebrado en 6 de febrero último en esta capital por las fuerzas unidas? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie y si nó, El y la Nación os castiguen. Concluido este acto el nombrado tomará posesión de su encargo.

Art. 6o.—La elección de que habla el artículo anterior, se hará sin exclusión de los CC. mexicanos que no estén en el Territorio nacional. Para ser

El jefe de la brigada Castillo, Severo Castillo.—El mayor de órdenes, D. Figueroa.—Por el batallón de zapadores, Comandante Accidental, José de la Parra.—El jefe del Detall interino, José Antonio Férriz.—(Siguen más firmas).—Es copia que certifico.—**José Manuel Escudero.**

CONVENIO DE ARROYOZARCO, DE 4 DE FEBRERO DE 1853, ENTRE LOS GRALES. JOSE LOPEZ URAGA Y MANUEL ROBLES PEZUELA

En la hacienda de Arroyozarco, a los cuatro días del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, reunidos los señores, general en jefe del ejército nacional que sostiene el plan de regeneración adoptado en Jalisco el veinte de octubre último, don José López Uraga, y el comandante en jefe de la división Robles, con el objeto de celebrar un convenio que ponga término a la crisis en que actualmente se encuentra la República.

El señor Uraga, con el expresado carácter de general en jefe reconocido por todas las fuerzas pronunciadas y por los Estados que han secundado el movimiento político, y el señor Robles como jefe de su división, autorizado para este convenio por la segunda de las resoluciones adoptadas en Celaya el treinta y uno de enero último, y que constan en el acta respectiva.

Procedieron a examinar todas las adiciones hechas al plan de Jalisco, y las diversas manifestaciones de la opinión pública, encontrando que la mayoría de los Estados se halla conforme en los puntos siguientes:

Primero.—En que se reconozca en la República un gobierno nacional con facultades discrecionales y omnímodas en los ramos legislativo y ejecutivo.

Segundo.—Que este gobierno tenga el tiempo suficiente para plantear una buena administración en toda la República.

Tercero.—Que para el efecto se fija por el mismo, oyendo a su consejo, la época de la convocatoria del congreso constituyente.

Cuarto.—Que ese término sea suficiente para que sosegado el país, y explorada la verdadera opinión pública, pueda el congreso citado cumplir su misión.

Quinto.—Que en la convocatoria se exprese que el congreso no es llamado más que para el solo y exclusivo objeto de constituir al país, sin poder legislar en ninguna otra materia, y que al dar la constitución no tiene otra base prefijada e inamovible a que atenerse, sino la de que el gobierno que exige sea republicano, representativo popular.

Sexto.—Que el gobierno provisorio cese cuando aparezca el que debe establecer esa nueva constitución reformada, y que en sus actos y decretos tengan la subsistencia que gozan los emanados de una autoridad soberana, pudiéndose solo modificar o derogar de la manera y forma con que aquellos se modifiquen o derogan; convinieron en el siguiente plan:

Art. 1o.—Adoptado por la mayoría de los Estados el pensamiento de establecer un poder extraordinario, que dominando la situación satisfaga el deseo nacional de hacer cesar la anarquía, y de que se reformen las instituciones políticas, se procederá a los cinco días de haberse adherido la capital a este convenio, a elegir la persona que ejerza el gobierno provisorio, mientras se establece en el país el nuevo orden constitucional.

Art. 2o.—Una junta, compuesta de dos personas por cada Estado, distrito o territorio de la federación, y una por cada clase de las siguientes: clero secular, ejército, magistrados, propietarios, mineros, comerciantes e industriales, designará la persona que ha de desempeñar el poder ejecutivo de la Nación en calidad de presidente interino.

Art. 3o.—No pudiendo ampliar más el término para el nombramiento del presidente interino, el general en jefe nombrará los vocales de la junta mencionada, procurando que la elección recaiga en personas caracterizadas por sus antecedentes y servicios a la Nación, y si es posible originarias del Estado que representan.

Art. 4o.—Instalada la junta, procederá inmediatamente por escrutinio secreto a la elección del presidente interino, comunicando el nombramiento al electo, y emplazándolo para recibirle el juramento al día siguiente, el que prestará en el seno de la junta ante Dios y la Nación, jurando desempeñar el poder que se le confía, fielmente, según las inspiraciones de su conciencia, sin más mira que el bien y provecho de la Nación; después de cuyo acto recibirá el mando del que actualmente lo ejerce y quedará instalado el gobierno provisional de la República y en el pleno ejercicio de sus funciones.

Art. 5o.—El gobierno provisional ejercerá discrecionalmente, el poder, y tendrá sin restricción alguna todas las facultades que se necesitan para hacer el bien de la Nación.

Art. 6o.—El gobierno creará un consejo, que reglamentará como convenga, y cuyas facultades serán meramente consultivas, para emitir su opinión en los casos, negocios y materias que estime conveniente.

Art. 7o.—Establecido que sea el orden en toda la República y dentro del término de un año de instalado el gobierno, expedirá la convocatoria conforme a la cual deben nombrarse los diputados al congreso extraordinario que reforme las instituciones con toda libertad, salvo únicamente la base del sistema republicano representativo popular, y bajo el concepto de que no puede legislar en ninguna otra materia sino que su misión se reduce a dar la constitución reformada.

Art. 8o.—El poder judicial gozará de la misma independencia que ha tenido hasta aquí, y ejercerá sus funciones conforme a las leyes pre-existentes.

Concluido el convenio acordado pasaron personalmente a la capital de la República a presentarla al Excmo. señor don Juan B. Ceballos, que allí ejerce el poder, para que aceptado por S. E. y sus subordinados, según es de esperarse de su conocido patriotismo se de término a la crisis presente, y aparezcan de nuevo la paz y el orden, firmándolo para su validéz en el expresado punto.—**José López Uraga.—Manuel Robles Pezuela.**

Es copia.—México, febrero 6 de 1853.—**Angel J. Cabrera,** secretario.

ARTICULOS DEL CONVENIO DE MEXICO, DE 6 DE FEBRERO DE 1853

Art. 1o.—Se ratifica en todas sus partes el plan proclamado en Guadalajara el día 20 de octubre de 1852, con las amplificaciones que siguen.

Art. 2o.—Satisfaciendo, como es debido y lo exige la situación tan grave y excepcional en que se encuentra la República y el clamor de la opinión general, que desea que cuanto antes se afiance la paz interior, se declara: que el Poder Ejecutivo que se elija conforme a este convenio, tendrá, hasta la promulgación de la nueva Constitución Política que ha de formarse, las facultades necesarias para restablecer el orden social, plantear la administración pública, y formar el Erario nacional y expedir las atribuciones del Poder Judicial, haciendo en él las reformas convenientes, sin atacar su independencia.

Art. 3o.—Tan luego como se logre el restablecimiento de la paz pública y a juicio del Ejecutivo se puedan practicar libremente las elecciones populares, el gobierno convocará la Convención Nacional de que habla el artículo 4o., del plan de Jalisco, no pudiendo en ningún caso, ni por ningún motivo demorar la publicación de la convocatoria más de un año.

Art. 4o.—Respetando como es debido la opinión pública, se declara igualmente que la Convención Nacional de que habla el artículo anterior, tendrá toda la plenitud de facultades debidas para constituir a la Nación bajo la forma republicana, representativa, popular, ocupándose exclusivamente de este objeto, y que el Poder Ejecutivo no podrá en manera alguna suspender o retardar sus funciones.

Art. 5o.—Las legislaturas de los Estados, y donde no las haya o no estén reunidas, los gobernadores en ejercicio, presidiendo su Consejo, y en el Distrito y Territorios, el gobernador o jefes políticos, procederán dentro de los dos primeros días después de que reciban este convenio, a la elección de presidente de la República. Entre tanto y por el voto de todas las fuerzas reunidas se deposita el Poder Ejecutivo en el Excmo. señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, don Juan B. Ceballos, quien abrirá solemnemente el día 17 del próximo marzo los pliegos en que consten los votos de los Estados, Distrito y Territorios, y hará la declaración de la persona que resulte nombrada la que tan luego como se presente en la capital de la República, o inmediatamente si estuviere en ella, prestará el juramento ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis a Dios defender la independencia e integridad del Territorio mexicano y promover el bien y prosperidad de la Nación, conforme a las bases adoptadas en el plan de Jalisco y el convenio celebrado en 6 de febrero último en esta capital por las fuerzas unidas? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie y si nó, El y la Nación os castiguen. Concluido este acto el nombrado tomará posesión de su encargo.

Art. 6o.—La elección de que habla el artículo anterior, se hará sin exclusión de los CC. mexicanos que no estén en el Territorio nacional. Para ser

nombrado, bastará la mayoría relativa de los votos que se reciban, y en caso de empate, eligirán los generales de las divisiones unidas que forman este convenio entre las personas que hayan obtenido igual número de sufragios.

Art. 7o.—A reserva de lo que disponga la nueva Constitución y para expeditar la marcha de la administración pública, se establece un Consejo de Estado, compuesto de veintiuna personas de conocido saber y patriotismo, nombrado y organizado por el Poder Ejecutivo, quince días después de haberse instalado éste.

Art. 8o.—En el caso de declaración de guerra á la República, de que ésta tenga que repelerla, o de que sea preciso hacer algún tratado urgente con las potencias extranjeras, el gobierno obrará precisamente de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 9o.—Tan luego como se establezca el gobierno provisional de que habla este convenio, se cumplirá con el precepto que contiene el artículo 11 del plan de Jalisco, que llama solemnemente al Excmo. señor general benemérito de la patria don Antonio López de Santa Anna.

Art. 10.—Se concede una amnistía general por todos los delitos puramente políticos cometidos hasta hoy; y se declara, que para la ocupación de los puestos públicos, concesión de ascensos o cualquiera otra gracia, no se podrá alegar como mérito el haber servido a la causa de la revolución, ni será obstáculo de haberla contrariado; pues el gobierno debe emplear indistintamente a los hombres de todos los partidos que tengan probidad, inteligencia, y patriotismo.

Art. 11.—Los jefes que firman este convenio, protestan permanecer unidos para hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 12.—Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante el primer Congreso Constitucional.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1o.—Este convenio se comunicará por extraordinario a los gobernadores y demás autoridades de los Estados, Distrito y Territorios.

Art. 2o.—En el caso de que el Excmo. señor don Juan B. Ceballos rehuse el cargo que se le confiere, nombrarán su sucesor los generales de las divisiones unidas.

México, 6 de febrero de 1853.—**José L. Uraga.—Manuel Robles Pezuela.—Martín Carrera.—Santiago Blanco.—José María Redilla y Pedreguera.**

PROYECTO DIRIGIDO A LAS LEGISLATURAS PARA SALVAR A LA NACION, FORMULADO EN PUEBLA EL 20 DE FEBRERO DE 1853

Señor:

Relajado el orden constitucional, y sin las esperanzas que se fundaron en el plan de Jalisco, la Nación se encuentra envuelta en la anarquía. Este mal, el mayor que puede venir a las sociedades, se hará incontrastable si con el tiempo no se le detiene: desarrollándose las tendencias de los partidos y las aspiraciones personales, aparecerá cada día un nuevo gérmen de discordia; las armas serán el medio que se adopte para decidirlas; á la guerra civil seguirá el desórden, la complicación con las potencias extranjeras: los ciudadanos se encontrarán sin garantías, y cegadas las fuentes comunes de riquezas, caerán en la desesperación. La Nación entonces sucumbiendo al peso del infortunio, acabará por disolverse, y se perderán para siempre la independencia y nacionalidad.

En vano los Estados preguntarán todos los días ¿qué se hace? ¿qué se dispone en México? De allí no vendrá el remedio que salve a la Nación. El gobierno establecido en la capital por los que acaudillaron y dieron término a la revolución de Jalisco, reconoce un origen bastardo: apenas se atreve el que lo preside a llamarse depositario del poder público, y rodeado de las dificultades que crearon sus autores, se encuentra complicado y sin prestigio. Cualquiera plan que adopte será desechado, porque burlada una vez la confianza nacional, engañados liberales y monarquistas, aquellos con palabras y éstos con promesas, sus combinaciones se recibirán con prevención, y serán como han sido desechadas.

¿Pero basta á los Estados ser consecuentes á los principios que los establecieron? ¿Su resistencia inerte, meramente pasiva, salvará la Nación y a las instituciones? ¿o será preciso que se pongan de acuerdo, que adopten un plan y se preparen a sostenerlo? A todos los mexicanos obliga salvar a la Nación, dejando para el terreno de la razón las cuestiones políticas; pero este deber es más estrecho para las autoridades, lo es de los gobiernos de los Estados, y principalmente de sus legislaturas.

A ellas me dirijo como el último de los ciudadanos, proponiendo el plan que entiendo se debe adoptar; no será acertado, merecerá el desprecio de la inteligencia, la befa del egoísmo; más publicándolo, desahogo la inquietud en que me tiene el malestar de mi patria, cumplo con un deber, y me prometo contribuir al desarrollo de esta idea. No es el gobierno establecido en México de donde debe esperarse el remedio. Los Estados deben sin perder momento adoptar un plan que reduzca a la República al orden constitucional.

PLAN

Art. 1o.—La República Mexicana continuará rigiéndose por el sistema representativo, popular federal.

Art. 2o.—La Constitución de 1824, única legítima, se reformará por un Congreso Nacional, libremente electo y ampliamente facultado, sin más restricción que la de conservar el sistema.

Art. 3o.—Entretanto se reforma la Constitución y se establecen conforme a ella los supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo, formarán el Ejecutivo, el presidente de la Corte Suprema de Justicia y los cuatro ministros que nombre: su responsabilidad, facultades, deberes y prerrogativas, serán las consignadas en la Constitución de 1824 y acta de reformas.

Art. 4o.—El Poder Legislativo lo formarán los presidentes de las legislaturas y juntas territoriales, o las personas que estas corporaciones nombren, una por cada Estado o Territorio, teniendo los requisitos que se exigen para los diputados al Congreso General: disfrutarán las prerrogativas y sueldo que éstos; pero las funciones de la Asamblea que formen, se reducirán al despacho de las iniciativas que dirija el Poder Ejecutivo, y a declarar si há o no lugar a que se forme causa, en los casos y respecto de los funcionarios en que corresponde hacerlo al Congreso General: su declaración bastará para que se proceda a formar la causa.

Art. 5o.—Las iniciativas que dirija el gobierno, no se despacharán sin que proceda declaración de ser urgente el negocio: todo lo que no tenga este carácter, deberá reservarse al primer Congreso, que conforme a la Constitución reformada se establezca.

Art. 6o.—El Poder Judicial continuará en todo con arreglo a la Constitución Federal.

Art. 7o.—Los Estados seguirán con la amplitud de facultades que les dió la Constitución, rigiéndose por sus constituciones particulares: obedecerán a los Supremos Poderes consignados en este plan, y acudirán a la Hacienda federal, con el contingente señalado por las últimas leyes pagando directamente por cuenta de él las dietas del diputado que nombren.

Art. 8o.—Los funcionarios que conforme a este plan se establezcan, prestarán juramento en estos términos: "¿Juráis guardar y sostener el sistema de gobierno representativo, popular federal, y desempeñar fielmente vuestro cargo?" "Si así lo hiciéreis, Dios y la Nación os premien, si no os castiguen."

Art. 9o.—Dentro de un mes de establecido el gobierno expedirá la convocatoria para el Congreso que ha de reformar la Constitución: a los seis meses cuando más, de expedida la convocatoria se reunirá el Congreso, y seis meses después de instalado concluirá las reformas.

Art. 10.—Sancionada la Constitución, concluirá el cuerpo legislativo que organiza el artículo 4o., y el Poder Ejecutivo cuando sea reemplazado según la misma Constitución.

Puebla, febrero 20 de 1853.—Lic. **Joaquín Ruiz.**

BASES DE 22 DE ABRIL DE 1853, PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

SECCION PRIMERA

Gobierno Supremo

Art. 1o.—Para el despacho de los negocios habrá cinco Secretarios de Estado con los nombres siguientes:

De Relaciones Exteriores.

De Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

De Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

De Guerra y Marina.

De Hacienda.

2o. Se hará una distribución conveniente de los negocios entre estas Secretarías, para el más pronto despacho de ellos.

3o. Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, son los siguientes:

Formación de la estadística general, de la industria agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonización.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.

La expedición de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales y todas las vías de comunicación de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

4o. En consecuencia de la creación de este Ministerio, queda suprimida la Dirección de Industria y Colonización y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho Ministerio abrazan. Los empleados en esta oficina serán considerados según sus méritos.

5o. Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravamen a la hacienda pública o que su gravedad lo requiera, a juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecución de lo que se acuerde, el Ministerio respectivo, bajo su responsabilidad.

6o. Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del Ministerio de Relaciones, y otro particular en cada Ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo Ministerio.

7o. Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las Secretarías del Despacho, de la contaduría mayor, de la Tesorería General y demás oficinas, para hacer en ellas las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

8o. Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la Nación, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él, o que se decrete con las mismas formalidades.

9o. Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

10. Se dictarán las medidas conducentes para que a la mayor posible brevedad puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todos los demás que sean convenientes para la mejora de la administración de justicia.

11. Se tomarán en consideración todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el Poder Ejecutivo desde la disolución del Congreso, para resolver lo que más convenga al mejor servicio de la Nación.

SECCION SEGUNDA

Consejo de Estado

Art. 1o. Debiendo procederse al establecimiento del Consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

2o. Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondientes a cada una de las Secretarías de Estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada Ministerio: reuniéndose todas las secciones para formar el Consejo pleno cuando se tengan que discutir en él los puntos que a juicio del gobierno lo requieren por su gravedad e importancia, o por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el Consejo.

3o. Además de los veintiún individuos que han de componer el Consejo, se nombrarán, otros diez que reemplacen a los primeros en ausencias o enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

4o. El presidente y vicepresidente del Consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el Presidente de la República, e igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El Consejo tendrá sus sesiones en el salón destinado al Senado.

SECCION TERCERA

Gobierno interior

Art. 1o. Para poder ejercer la amplia facultad que la Nación me ha concedido para la reorganización de todos los ramos de la administración pública, entrarán en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y Territorios.

2o. Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicación de la Constitución.

3o. Los distritos, ciudades y pueblos, que se han separado de los Estados y departamentos a que pertenecen y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán a su antiguo ser y demarcación, hasta que el gobierno, tomando en consideración las razones que alegaren para su segregación, provea lo que convenga al bienestar de la República. Se exceptúa de la anterior disposición al partido de Aguascalientes.

4o. Para la defensa de las distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

5o. Los cuatro Secretarios del Despacho firmarán este decreto, y comunicarán a quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecución de todo lo prevenido en estas bases, según los ramos que a cada uno pertenecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 22 de abril de 1853.—**Antonio López de Santa Anna.—Lucas Alamán.—Teodosio Lares.—José María Tornel.—Antonio Haro y Tamarís.**

DOCUMENTOS RELATIVOS AL MOVIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE YUCATAN, DE 6 DE OCTUBRE DE 1853

En la ciudad de Valladolid, a las cuatro de la mañana del seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres años. Habiendo quedado libre ya este desdichado pueblo valisoletano de la siniestra influencia de hombres turbulentos, que por más de quince días lo tuvieron hostilizado y amenazado por el estruendo de armas traidoras que le arrebataron entonces al sociego y tranquilidad de los pacíficos pueblos de este Distrito, burlándose con imprudencia de la calamitosa situación de sus hijos, quienes sufrían los horrores de ese terrible viajero que en 1833, diesmó a las poblaciones del Estado; y considerando, que es necesario a todo trance salvar a la patria de la anarquía que la amenaza, prestando ahora este pueblo su total cooperación, para que el Exmo. Sr. Gobernador y comandante general del Estado pueda restablecer la paz y defender con éxito las armas de la nación; desde luego y pudiendo ahora expontáneamente obrar con toda la libertad necesaria los jefes y oficiales, así como los ciudadanos que se reunieron al efecto, han tenido a bien acordar los artículos siguientes:

Art. 1o.—Se reconoce en forma y con la mayor solemnidad el gobierno del Exemo Sr. general don Rómulo Díaz de la Vega, bajo el mismo orden administrativo que tiene establecido el Exemo Sr. general de división presidente de la República y benemérito de la patria, don Antonio López de Santa Anna.

Art. 2o.—Seguirá desde hoy observándose rígidamente el orden establecido en la guardia nacional y reconocido bajo los nombres de móvil y sedentaria.

Art. 3o.—Se procederá inmediatamente a organizar una fuerza, con el objeto laudable de pacificar todos los partidos y pueblos de este Distrito, para que vuelvan al orden y reine como antes la paz y la tranquilidad pública.

Art. 4o.—Todos los ciudadanos, jefes y oficiales se reunirán a las diez del día en la Sala Consistorial de esta ciudad, en donde estará igualmente reunido el R. cuerpo Municipal, para que todos se dirijan con el mayor orden a la parroquia, con el objeto de asistir al Te Deum Laudamus, que se cantará con toda solemnidad en acción de gracias al Todopoderoso; terminando el acto con salva de artillería y repique a vuelo de campanas en todas las iglesias.

Art. 5o.—Firmada que sea la presente acta, se sacarán copias de ella para remitir al Exemo. general gobernador del Estado, a las Municipalidades de los partidos del mismo y demás autoridades correspondientes. Dado en esta ciudad de Valladolid en el mismo día de su fecha.—Como tenientes coroneles, **José María Vergara.—Manuel F. Mesa.**—Primeros ayudantes, **Fermín de Iraben.**—(Siguen más firmas).

Es copia fiel que certifico.—**Lázaro Jesús Ruz.**

Formación de la estadística general, de la industria agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonización.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.

La expedición de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales y todas las vías de comunicación de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

4o. En consecuencia de la creación de este Ministerio, queda suprimida la Dirección de Industria y Colonización y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho Ministerio abrazan. Los empleados en esta oficina serán considerados según sus méritos.

5o. Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravamen a la hacienda pública o que su gravedad lo requiera, a juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecución de lo que se acuerde, el Ministerio respectivo, bajo su responsabilidad.

6o. Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del Ministerio de Relaciones, y otro particular en cada Ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo Ministerio.

7o. Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las Secretarías del Despacho, de la contaduría mayor, de la Tesorería General y demás oficinas, para hacer en ellas las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

8o. Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la Nación, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él, o que se decrete con las mismas formalidades.

9o. Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

10. Se dictarán las medidas conducentes para que a la mayor posible brevedad puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todos los demás que sean convenientes para la mejora de la administración de justicia.

11. Se tomarán en consideración todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el Poder Ejecutivo desde la disolución del Congreso, para resolver lo que más convenga al mejor servicio de la Nación.

SECCION SEGUNDA

Consejo de Estado

Art. 1o. Debiendo procederse al establecimiento del Consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

2o. Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondientes a cada una de las Secretarías de Estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada Ministerio: reuniéndose todas las secciones para formar el Consejo pleno cuando se tengan que discutir en él los puntos que a juicio del gobierno lo requieren por su gravedad e importancia, o por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el Consejo.

3o. Además de los veintiún individuos que han de componer el Consejo, se nombrarán, otros diez que reemplacen a los primeros en ausencias o enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

4o. El presidente y vicepresidente del Consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el Presidente de la República, e igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El Consejo tendrá sus sesiones en el salón destinado al Senado.

SECCION TERCERA

Gobierno interior

Art. 1o. Para poder ejercer la amplia facultad que la Nación me ha concedido para la reorganización de todos los ramos de la administración pública, entrarán en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y Territorios.

2o. Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicación de la Constitución.

3o. Los distritos, ciudades y pueblos, que se han separado de los Estados y departamentos a que pertenecen y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán a su antiguo ser y demarcación, hasta que el gobierno, tomando en consideración las razones que alegaren para su segregación, provea lo que convenga al bienestar de la República. Se exceptúa de la anterior disposición al partido de Aguascalientes.

4o. Para la defensa de las distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

5o. Los cuatro Secretarios del Despacho firmarán este decreto, y comunicarán a quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecución de todo lo prevenido en estas bases, según los ramos que a cada uno pertenecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 22 de abril de 1853.—**Antonio López de Santa Anna.—Lucas Alamán.—Teodosio Lares.—José María Tornel.—Antonio Haro y Tamarís.**

DOCUMENTOS RELATIVOS AL MOVIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE YUCATAN, DE 6 DE OCTUBRE DE 1853

En la ciudad de Valladolid, a las cuatro de la mañana del seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres años. Habiendo quedado libre ya este desdichado pueblo valisoletano de la siniestra influencia de hombres turbulentos, que por más de quince días lo tuvieron hostilizado y amenazado por el estruendo de armas traidoras que le arrebataron entonces al sociego y tranquilidad de los pacíficos pueblos de este Distrito, burlándose con imprudencia de la calamitosa situación de sus hijos, quienes sufrían los horrores de ese terrible viajero que en 1833, diesmó a las poblaciones del Estado; y considerando, que es necesario a todo trance salvar a la patria de la anarquía que la amenaza, prestando ahora este pueblo su total cooperación, para que el Exmo. Sr. Gobernador y comandante general del Estado pueda restablecer la paz y defender con éxito las armas de la nación; desde luego y pudiendo ahora expontáneamente obrar con toda la libertad necesaria los jefes y oficiales, así como los ciudadanos que se reunieron al efecto, han tenido a bien acordar los artículos siguientes:

Art. 1o.—Se reconoce en forma y con la mayor solemnidad el gobierno del Exemo Sr. general don Rómulo Díaz de la Vega, bajo el mismo orden administrativo que tiene establecido el Exemo Sr. general de división presidente de la República y benemérito de la patria, don Antonio López de Santa Anna.

Art. 2o.—Seguirá desde hoy observándose rígidamente el orden establecido en la guardia nacional y reconocido bajo los nombres de móvil y sedentaria.

Art. 3o.—Se procederá inmediatamente a organizar una fuerza, con el objeto laudable de pacificar todos los partidos y pueblos de este Distrito, para que vuelvan al orden y reine como antes la paz y la tranquilidad pública.

Art. 4o.—Todos los ciudadanos, jefes y oficiales se reunirán a las diez del día en la Sala Consistorial de esta ciudad, en donde estará igualmente reunido el R. cuerpo Municipal, para que todos se dirijan con el mayor orden a la parroquia, con el objeto de asistir al Te Deum Laudamus, que se cantará con toda solemnidad en acción de gracias al Todopoderoso; terminando el acto con salva de artillería y repique a vuelo de campanas en todas las iglesias.

Art. 5o.—Firmada que sea la presente acta, se sacarán copias de ella para remitir al Exemo. general gobernador del Estado, a las Municipalidades de los partidos del mismo y demás autoridades correspondientes. Dado en esta ciudad de Valladolid en el mismo día de su fecha.—Como tenientes coroneles, **José María Vergara.—Manuel F. Mesa.**—Primeros ayudantes, **Fermín de Iraben.**—(Siguen más firmas).

Es copia fiel que certifico.—**Lázaro Jesús Ruz.**

ADICIONES AL PLAN DE JALISCO, DE 20 DE OCTUBRE DE 1853, QUE HACEN LAS FUERZAS PRONUNCIADAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ACAUDILLADAS POR EL CORONEL DON JUAN CLIMACO REBOLLEDO

1o. Terminado el actual período constitucional que fenece el año de 1853, el nuevo Congreso que resulte electo para el período que debe principiar en 1854, será convocado con el carácter de extraordinario.

2o. El Congreso convocado extraordinariamente, se ocupará de toda preferencia de los puntos siguientes:

I.—De hacer las reformas necesarias a la Constitución General de la República, con vista de las necesidades y exigencias de la Nación.

II.—Crear un sistema financiero en términos equitativos, bastante a cubrir los presupuestos de la lista civil y demás gastos ordinarios del gobierno general en tiempos normales.

III.—Designar una ley adecuada para fijar la manera de subvenir a cualquiera gastos extraordinarios en tiempo y circunstancias excepcionales.

IV.—Fijar el monto de la fuerza armada permanente y el modo de formarla, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

V.—Expedir una ley de colonización protectora y amplia, calculando los medios de conservación de la República.

3o. Se invita a todas las notabilidades y hombres influentes de todas clases, sin excepción, a fin de que tomen la parte que les corresponda para salvar la independencia y nacionalidad de la República, tan de muerte amenazada.

4o. Se invita desde luego a la benemérita clase militar que tan injusta como impolíticamente ha sido disuelta y postergada, y previo reconocimiento y calificación de sus servicios, serán atendidos y considerados para su debida recompensa, y se invita igualmente a la guardia nacional.

5o. Se reconocerán todos los créditos pasivos del Erario existentes hasta hoy, y que en adelante se causaren, cualquiera que sea su origen, con tal que procedan de contratos lícitos y sin vicio alguno.

6o. Se deroga la ley de alcabalas en el Estado de Veracruz.

7o. Siendo como es este plan eminentemente nacional será tratado como traidor el que presente formal oposición.—**J. C. Rebolledo.**

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DE SANTA MARIA DE ZOQUIZQUIAPAN, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1853

En el pueblo de Santa María Zoquizquiapan, del Partido de Meztitlán, a los 14 días del mes de diciembre, de mil ochocientos cincuenta y tres, reunidos en la parte más pública todos los vecinos principales de este lugar y autoridades de los pueblos anexos, bajo la presidencia del señor Juez de Paz, don Manuel Nájera, dispuso dicho señor Presidente, que diera lectura a la acta que se levantó en Guadalajara, el 17 de noviembre del presente año; y entendido el objeto de ella, pidió que expusieran con toda libertad y franqueza los sentimientos que les animaran hacia la actual administración, y contestaron unánimemente que secundaban en todas sus parte la expresada acta; y además, que atendiendo a que un gobierno para hacer feliz a una nación ha de reunir como cosas esenciales, firme autoridad. unidad de fuerza y acendrado patriotismo, y que estas tres cualidades se reúnen con más facilidad en un imperio constitucional que en otro cualquiera declarado que haciendo uso del derecho de invitación a los demás pueblos deseaban que todos proclamarán el establecimiento en la Nación de un gobierno imperial constitucional; y que estando demostrado que el mexicano que ha reunido desde la independencia hasta ahora más autoridad, firmeza de voluntad y más patriotismo, es el Excmo. Sr. General Don Antonio López de Santa Anna, usando del mismo derecho, y además del de oferta hacia S. E., lo proclamaban Emperador de la Nación mexicana, cuya declaración quedó reducida a los artículos siguientes:

Art. 1o.—El pueblo de Zoquizquiapan adopta en todas sus partes la acta levantada en Guadalajara, en 17 de noviembre del presente año.

Art. 2o.—Haciendo uso del derecho de invitación a los demás pueblos de la Nación, desea se proclame el establecimiento en México de un Imperio constitucional.

Art. 3o.—Usando del derecho de proclamación y oferta, declara Emperador de la Nación mexicana al Ilustre don Antonio López de Santa Anna, General de División, Benemérito de la Patria, Gran Maestre de la distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la distinguida Orden de Carlos III, y Presidente de la República mexicana.

"Con lo que terminó la acta, que firmaron.—**José M. Nájera.**"

PLAN DE AYUTLA, DE 1º DE MARZO DE 1854

Los jefes, oficiales e individuos de tropa que suscriben, reunidos por citación del señor Coronel don Florencio Villarreal, en el pueblo de Ayutla, Distrito de Ometepec, del Departamento de Guerrero:

CONSIDERANDO:

Que la permanencia de don Antonio López de Santa Anna en el Poder es un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aún en los países menos civilizados;

Que los mexicanos, tan celosos de su libertad se hallan en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un Poder absoluto, ejercido por el hombre a quien tan generosa como deplorablemente confiaron los destinos de la Patria;

Que bien distante de corresponder a tan honroso llamamiento, sólo ha venido a oprimir y vejar a los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas sin consideración a la pobreza general, empleándose su producto en gastos superfluos y formar la fortuna, como en otra época, de unos cuantos favoritos;

Que el Plan proclamado en Jalisco, y que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, contrariando el torrente de la opinión, sofocada por la arbitraria restricción de la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que contrajo con la Nación al pisar el suelo patrio, habiendo ofrecido que olvidaría resentimientos personales, y jamás se entregaría en los brazos de ningún Partido;

Que debiendo conservar la integridad del territorio de la República, ha vendido una parte considerable de ella, sacrificando a nuestros hermanos de la frontera del Norte, que en adelante serán extranjeros en su propia patria, para ser lanzados después, como sucedió a los californios;

Que la Nación no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un sólo hombre;

Que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualquier otro sistema de Gobierno;

Y por último, atendiendo a que la independencia nacional se halla amagada, bajo otro aspecto no menos peligroso, por los conatos notorios del partido dominante levantado por el general Santa Anna;

Usando de los mismos derechos de que usaban nuestros padres en 1821, para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman y protestan sostener hasta morir, si fuese necesario, el siguiente Plan:

1o.—Cesan en el ejercicio del poder público don Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que, como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieren al presente Plan.

2o.—Cuando éste haya sido adoptado por la mayoría de la Nación, el General en Jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Estado y Territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al Presidente Interino de la República, y le sirvan de Consejo durante el corto período de su encargo.

3o.—El Presidente Interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender a la seguridad de independencia del Territorio nacional, y a los demás ramos de la Administración Pública.

4o.—En los Estados en que fuere secundado este plan político, el Jefe principal de las Fuerzas adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas que eligirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberla reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Estado o Territorio, sirviéndole de base indispensable para cada Estatuto, que la Nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente.

5o.—A los quince días de haber entrado en sus funciones el Presidente Interino, convocará el Con-

greso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del Ejecutivo Provisional de que se habla en el artículo 2o.

6o.—Debiendo ser el Ejército el apoyo del orden y de las garantías sociales, el Gobierno Interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual manda su noble instituto, así como de proteger la libertad del comercio interior y exterior, expidiendo a la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo entre tanto para las aduanas marítimas el publicado bajo la Administración del señor Ceballos.

7o.—Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos y pasaportes y la gabela impuesta a los pueblos con el nombre de capitación.

8o.—Todo el que se oponga al presente Plan, o que prestare auxilios directos a los poderes que en él se desconocen, será tratado como enemigo de la independencia nacional.

9o.—Se invita a los Excmos. señores Generales don Nicolás Bravo, don Juan Alvarez y don Tomás Moreno, para que puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este plan, sostengan y lleven a efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la Nación.

Ayutla, marzo 1o. de 1854.—El Coronel Florencio Villarreal, Comandante en Jefe de las fuerzas reunidas.—Esteban Zambrano, Comandante de Batallón.—José Miguel Indart, Capitán de Granaderos.—Martín Ojendiz, Capitán de Cazadores.—Leandro Rosales, Capitán.—Urbano de los Reyes, Capitán.—José Jijón, Subteniente.—Martín Rosa, Subteniente.—Pedro Bedoya, Subteniente.—Julián Morales, Subteniente.—Dionisio Cruz, Capitán de Auxiliares.—Mariano Terraza, Teniente.—Toribio Zamora, Subteniente.—José Justo Gómez, Subteniente.—Juan Diego, Capitán.—Juan Luesa, Capitán. Vicente Luna, Capitán.—José Ventura, Subteniente.—Manuel Monblan, Teniente Ayudante de S. S. Por la Clase de Sargentos, Máximo Gómez.—Teodoro Nava.—Por la clase de Cabos.—Modesto Cortés —Miguel Perea.—Por la clase de Soldados, Agustín Sánchez.—El Capitán Carlos Crespo, Secretario.

PLAN DE AYUTLA REFORMADO EN ACAPULCO, EL 11 DE MARZO DE 1854.

En la ciudad de Acapulco, a los 11 días del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en la fortaleza de San Diego, por invitación del señor Coronel don Rafael Solís, los Jefes, Oficiales, individuos de tropa permanente, Guardia nacional y matrícula armada que suscriben, manifestó el primero: que había recibido el señor Comandante principal de Costa Chica, Coronel don Florencio Villarreal, una comedida nota en la cual le excitaba a secundar, en compañía de esta Guarnición, el plan político que había proclamado en Ayutla, al que en seguida se dió lectura. Terminada ésta, expuso S. S. que aunque sus convicciones eran conformes en un todo con las consignadas en ese Plan, que si llegaba a realizarse, sacaría pronto a la Nación del estado de esclavitud y abatimiento a que por grados la había ido reduciendo el poder arbitrario y despótico del Excmo. señor General don Antonio López de Santa Anna. Sin embargo, deseaba saber antes la opinión de sus compañeros de armas a fin de rectificar la suya y proceder con más acierto en un negocio tan grave, y que en tan alto grado afectaba los intereses más caros de la Patria. Oída esta sencilla manifestación, expusieron unánimes los presentes, que estaban de acuerdo con ella, juzgando oportuno al mismo tiempo, que ya que por una feliz casualidad se hallaba en este Puerto el señor Coronel don Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios ha prestado al Sur, se le invitara también para que en el caso de adherirse a lo que esta junta resolviera, se encargase del mando de la Plaza, y se pusiera al frente de sus fuerzas; a cuyo efecto pasará una comisión a instruirle de lo ocurrido: encargo que se confirió al Comandante de Batallón, don Ignacio Pérez Vargas, al Capitán don Genaro Villagrán y al de igual clase, don José Marín, quienes inmediatamente fueron a desempeñarlo. A la media hora regresaron exponiendo: que en contestación les había manifestado el señor Comonfort, que supuesto que en el concepto de la Guarnición de esta Plaza, la Patria exigía de él el sacrificio de tomar una parte activa en los sucesos políticos que iban a iniciarse, lo haría gustoso en cumplimiento del deber sagrado que todo ciudadano tiene de posponer su tranquilidad y sus intereses particulares, al bienestar y felicidad de sus compatriotas; pero que a su juicio, el plan que trataba de secundarse, necesitaba algunos ligeros cambios, con el objeto de que se mostrara a la Nación con toda claridad, que aquellos de sus buenos hijos que se lanzaban en esta vez los primeros a vindicar sus derechos tan escandalosamente conculcados, no abrigaban ni la más remota idea de imponer condiciones a la soberana voluntad del país, restableciendo por la fuerza de las armas el sistema federal, o restituyendo las cosas al mismo estado en que se encontraban cuando el plan de Jalisco se proclamó; pues todo lo relativo a la forma en que definitivamente hubiere de constituirse la Nación, deberá sujetarse al Congreso, que se convocará con ese fin, haciéndolo así notorio muy esplícitamente desde ahora. En vista de estas razones, que merecieron la aprobación de los señores presentes, se resolvió por unanimidad proclamar y en el acto se proclamó el Plan de Ayutla, reformado en los términos siguientes:

Considerando:

Que la permanencia del Excmo. señor General don Antonio López de Santa Anna, en el Poder, es un constante amago para la independencia y la libertad de la Nación, puesto que bajo su Gobierno se ha vendido sin necesidad una parte del Territorio de la República, y se han hollado las garantías individuales, que se respetan aun en los pueblos menos civilizados:

Que el mexicano, tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido a sí mismo el hombre a quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro a fin de encomendarle sus destinos:

Que bien distante de corresponder a tan honroso llamamiento, sólo se ha ocupado en oprimir y vejar a los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideración a su pobreza general, y empleando los productos de ellas, como en otras ocasiones lo ha hecho, en gastos supérfluos y en improvisar las escandalosas fortunas de sus favoritos:

Que el Plan proclamado en Jalisco, que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto con manifiesto desprecio de la opinión pública, cuya voz se sofocó de antemano, por medio de odiosas y tiránicas restricciones impuestas a la Imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que al pisar el suelo patrio contrajo con la Nación, de olvidar resentimientos personales y no entregarse a Partido alguno de los que por desgracia la dividen;

Que ésta no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni seguir dependiendo su existencia política y su porvenir de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualesquiera otras; y que se encuentran en inminente riesgo de perderse bajo la actual administración, cuyas tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria a nuestro carácter y costumbres, se han dado a conocer ya de una manera clara y terminante con la creación de órdenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos a la igualdad republicana. Y por último: considerando que la independencia y libertad de la Nación se hallan amagadas también bajo otro aspecto no menos peligroso, por los conatos notorios del partido dominante que hoy dirige la política del General Santa Anna; usando los que suscribimos de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos sostener hasta morir si fuese necesario, el siguiente:

PLAN

1o.—Cesan en el ejercicio del Poder público, el Excmo. señor General Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieran al presente Plan.

2o.—Cuando éste hubiera sido adoptado por la mayoría de la Nación, el General en Jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Departamento y Territorio de los que hoy existen, y por el Distrito de la capital, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan Presidente interino de la República, y le sirvan de Consejo durante el corto período de su cargo.

3o.—El Presidente Interino, sin otra restricción que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la Administración Pública, para atender a la seguridad e independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

4o.—En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir a su respectivo Departamento o Territorio, sirviendo de base indispensable para cada Estatuto, que la Nación es y será una, sola, indivisible e independiente.

greso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del Ejecutivo Provisional de que se habla en el artículo 2o.

6o.—Debiendo ser el Ejército el apoyo del orden y de las garantías sociales, el Gobierno Interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual manda su noble instituto, así como de proteger la libertad del comercio interior y exterior, expidiendo a la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo entre tanto para las aduanas marítimas el publicado bajo la Administración del señor Ceballos.

7o.—Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos y pasaportes y la gabela impuesta a los pueblos con el nombre de capitación.

8o.—Todo el que se oponga al presente Plan, o que prestare auxilios directos a los poderes que en él se desconocen, será tratado como enemigo de la independencia nacional.

9o.—Se invita a los Excmos. señores Generales don Nicolás Bravo, don Juan Alvarez y don Tomás Moreno, para que puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este plan, sostengan y lleven a efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la Nación.

Ayutla, marzo 1o. de 1854.—El Coronel Florencio Villarreal, Comandante en Jefe de las fuerzas reunidas.—Esteban Zambrano, Comandante de Batallón.—José Miguel Indart, Capitán de Granaderos.—Martín Ojendiz, Capitán de Cazadores.—Leandro Rosales, Capitán.—Urbano de los Reyes, Capitán.—José Jijón, Subteniente.—Martín Rosa, Subteniente.—Pedro Bedoya, Subteniente.—Julián Morales, Subteniente.—Dionisio Cruz, Capitán de Auxiliares.—Mariano Terraza, Teniente.—Toribio Zamora, Subteniente.—José Justo Gómez, Subteniente.—Juan Diego, Capitán.—Juan Luesa, Capitán. Vicente Luna, Capitán.—José Ventura, Subteniente.—Manuel Monblan, Teniente Ayudante de S. S. Por la Clase de Sargentos, Máximo Gómez.—Teodoro Nava.—Por la clase de Cabos.—Modesto Cortés —Miguel Perea.—Por la clase de Soldados, Agustín Sánchez.—El Capitán Carlos Crespo, Secretario.

PLAN DE AYUTLA REFORMADO EN ACAPULCO, EL 11 DE MARZO DE 1854.

En la ciudad de Acapulco, a los 11 días del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en la fortaleza de San Diego, por invitación del señor Coronel don Rafael Solís, los Jefes, Oficiales, individuos de tropa permanente, Guardia nacional y matrícula armada que suscriben, manifestó el primero: que había recibido el señor Comandante principal de Costa Chica, Coronel don Florencio Villarreal, una comedida nota en la cual le excitaba a secundar, en compañía de esta Guarnición, el plan político que había proclamado en Ayutla, al que en seguida se dió lectura. Terminada ésta, expuso S. S. que aunque sus convicciones eran conformes en un todo con las consignadas en ese Plan, que si llegaba a realizarse, sacaría pronto a la Nación del estado de esclavitud y abatimiento a que por grados la había ido reduciendo el poder arbitrario y despótico del Excmo. señor General don Antonio López de Santa Anna. Sin embargo, deseaba saber antes la opinión de sus compañeros de armas a fin de rectificar la suya y proceder con más acierto en un negocio tan grave, y que en tan alto grado afectaba los intereses más caros de la Patria. Oída esta sencilla manifestación, expusieron unánimes los presentes, que estaban de acuerdo con ella, juzgando oportuno al mismo tiempo, que ya que por una feliz casualidad se hallaba en este Puerto el señor Coronel don Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios ha prestado al Sur, se le invitara también para que en el caso de adherirse a lo que esta junta resolviera, se encargase del mando de la Plaza, y se pusiera al frente de sus fuerzas; a cuyo efecto pasará una comisión a instruirle de lo ocurrido: encargo que se confirió al Comandante de Batallón, don Ignacio Pérez Vargas, al Capitán don Genaro Villagrán y al de igual clase, don José Marín, quienes inmediatamente fueron a desempeñarlo. A la media hora regresaron exponiendo: que en contestación les había manifestado el señor Comonfort, que supuesto que en el concepto de la Guarnición de esta Plaza, la Patria exigía de él el sacrificio de tomar una parte activa en los sucesos políticos que iban a iniciarse, lo haría gustoso en cumplimiento del deber sagrado que todo ciudadano tiene de posponer su tranquilidad y sus intereses particulares, al bienestar y felicidad de sus compatriotas; pero que a su juicio, el plan que trataba de secundarse, necesitaba algunos ligeros cambios, con el objeto de que se mostrara a la Nación con toda claridad, que aquellos de sus buenos hijos que se lanzaban en esta vez los primeros a vindicar sus derechos tan escandalosamente conculcados, no abrigaban ni la más remota idea de imponer condiciones a la soberana voluntad del país, restableciendo por la fuerza de las armas el sistema federal, o restituyendo las cosas al mismo estado en que se encontraban cuando el plan de Jalisco se proclamó; pues todo lo relativo a la forma en que definitivamente hubiere de constituirse la Nación, deberá sujetarse al Congreso, que se convocará con ese fin, haciéndolo así notorio muy esplícitamente desde ahora. En vista de estas razones, que merecieron la aprobación de los señores presentes, se resolvió por unanimidad proclamar y en el acto se proclamó el Plan de Ayutla, reformado en los términos siguientes:

Considerando:

Que la permanencia del Excmo. señor General don Antonio López de Santa Anna, en el Poder, es un constante amago para la independencia y la libertad de la Nación, puesto que bajo su Gobierno se ha vendido sin necesidad una parte del Territorio de la República, y se han hollado las garantías individuales, que se respetan aun en los pueblos menos civilizados:

Que el mexicano, tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido a sí mismo el hombre a quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro a fin de encomendarle sus destinos:

Que bien distante de corresponder a tan honroso llamamiento, sólo se ha ocupado en oprimir y vejar a los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideración a su pobreza general, y empleando los productos de ellas, como en otras ocasiones lo ha hecho, en gastos supérfluos y en improvisar las escandalosas fortunas de sus favoritos:

Que el Plan proclamado en Jalisco, que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto con manifiesto desprecio de la opinión pública, cuya voz se sofocó de antemano, por medio de odiosas y tiránicas restricciones impuestas a la Imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que al pisar el suelo patrio contrajo con la Nación, de olvidar resentimientos personales y no entregarse a Partido alguno de los que por desgracia la dividen;

Que ésta no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni seguir dependiendo su existencia política y su porvenir de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualesquiera otras; y que se encuentran en inminente riesgo de perderse bajo la actual administración, cuyas tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria a nuestro carácter y costumbres, se han dado a conocer ya de una manera clara y terminante con la creación de órdenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos a la igualdad republicana. Y por último: considerando que la independencia y libertad de la Nación se hallan amagadas también bajo otro aspecto no menos peligroso, por los conatos notorios del partido dominante que hoy dirige la política del General Santa Anna; usando los que suscribimos de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos sostener hasta morir si fuese necesario, el siguiente:

PLAN

1o.—Cesan en el ejercicio del Poder público, el Excmo. señor General Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieran al presente Plan.

2o.—Cuando éste hubiera sido adoptado por la mayoría de la Nación, el General en Jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Departamento y Territorio de los que hoy existen, y por el Distrito de la capital, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan Presidente interino de la República, y le sirvan de Consejo durante el corto período de su cargo.

3o.—El Presidente Interino, sin otra restricción que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la Administración Pública, para atender a la seguridad e independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

4o.—En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir a su respectivo Departamento o Territorio, sirviendo de base indispensable para cada Estatuto, que la Nación es y será una, sola, indivisible e independiente.

5o.—A los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el Presidente Interino, convocará un Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fué expedida con igual objeto en diez de diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del actual Gobierno, así como también los del Ejecutivo Provisional de qué habla el artículo 2o. Este Congreso Constituyente deberá reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria.

6o.—Debiendo ser el Ejército el defensor de la independencia y el apoyo del orden, el Gobierno Interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual demanda su noble instituto.

7o.—Siendo el comercio una de las fuentes de la riqueza pública, y uno de los más poderosos elementos para los adelantos de las naciones cultas, el Gobierno Provisional se ocupará desde luego de proporcionarle todas las libertades y franquicias que a su prosperidad son necesarias, a cuyo fin expedirá inmediatamente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que deberá observarse, rigiendo entre tanto el promulgado durante la Administración del señor Ceballos, y sin que el nuevo que haya de substituirlo pueda bastarse bajo un sistema menos liberal.

8o.—Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos, pasaportes, capitación, derecho de consumo y los de cuantas se hubieren expedido, qué pugnan con el sistema republicano.

9o.—Serán tratados como enemigos de la independencia nacional, todos los que se opusieren a los principios que aquí quedan consignados, y se invitará a los Excmos. señores Generales don Nicolás Bravo, don Juan Alvarez y don Tomás Moreno, a fin de que se sirvan adoptarlos, y se pongan al frente de las fuerzas libertadoras que los proclaman, hasta conseguir su completa realización.

10.—Si la mayoría de la Nación juzgare conveniente que se hagan algunas modificaciones a este plan, los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana.

Se acordó, además, antes de disolverse la reunión, que se remitieran copias de este Plan a los Excmos. señores Generales don Juan Alvarez, don Nicolás Bravo, y don Tomás Moreno, para los efectos que expresa el artículo 9o., que se remitiera otra al señor Coronel don Florentino Villarreal, Comandante de Costa Chica, suplicándole se sirva adoptarlo con las reformas que contiene; que se circulara a todos los Excmos. señores Gobernadores y Comandantes Generales de la República, invitándoles a secundarlo: que se circulará igualmente a las autoridades civiles de ese Distrito, con el propio objeto; que se pasara al señor Coronel don Ignacio Comonfort, para que se sirva firmarlo, manifestándole que desde este momento se le reconoce como Gobernador de la fortaleza y Comandante principal de la Demarcación y por último, se le levantará la presente acta para la debida constancia.—Ignacio Comonfort, Coronel retirado.—Idem. Rafael Solís.—Iden, Teniente Coronel Miguel García, Comandante del Batalón, Ignacio Pérez Vargas.—Idem. de la Artillería, Capitán Genaro Villagrán.—Capitán de Milicias activas, Juan Hernández.—Idem, de la Compañía de Matriculados, Luis Mallani.—Idem. de la 1a. Compañía de Nacionales, Manuel Maza.—Idem, de la 2a., José Marín.—Teniente, Francisco Pacheco.—Idem, Antonio Hernández.—Idem. Rafael González.—Idem, Mucio Tellechea.—Idem. Bonifacio Meraza.—Alférez, Mauricio Frías.—Idem, Tomás de Aquino.—Idem, Juan Vázquez.—Idem, Gerardo Martínez.—Idem, Miguel García.—Por la clase de sargentos, Mariano Bocanegra.—Jacinto Adame.—Concepción Hernández.—Por la de cabos, José Marcos.—Anastasio Guzmán.—Marcelo Medrano.—Por la de soldados, Atanasio Guzmán.—Felipe Gutiérrez.—Rafael Rojas.

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA GUARNICION DE MEXICO, DE 13 DE AGOSTO DE 1855

En la ciudad de México, a trece de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, reunidos los señores generales que subscriben, por citación del Exmo Señor general de división don Rómulo Díaz de la Vega, comandante general y gobernador del Distrito de México, S. E. hizo presente, que habiendo recibido dos partes telegráficos con el carácter de oficiales, en los cuales el señor oficial mayor de guerra, y el Exmo. Señor general don Antonio López de Santa Anna, avisan haber hecho dimisión del mando supremo de la República; que no habiéndose podido reunir el poder ejecutivo nombrado por decreto de 8 del corriente, los cuerpos que forman la guarnición de esta capital, animados del deseo de satisfacer las exigencias de la opinión pública, levantaron una acta, por la cual se reconoce la necesidad de adoptar el plan formulado en Ayutla el 1o. de marzo de 1854, supuesto que en él están consignados los principios y las garantías que la nación desea para la organización provisoria de un gobierno nacional que afiance un futuro bienestar, que atendiendo a la dimisión que ya hizo del poder ejecutivo el Exmo. Señor general Santa Anna, preguntaba si los señores generales que estaban presentes, adoptaban las actas de esta guarnición; que hacía igualmente presente la imperiosa necesidad de restablecer cuanto antes la confianza pública, haciendo cesar los males de la guerra así como la incertidumbre respecto a las garantías y los derechos de todos los ciudadanos.

Después de discutida por los señores generales presentes, la conveniencia de aceptar el plan indicado como término de la crisis presente, y tal como lo formuló la guarnición: en esta virtud se decidieron por unanimidad por los artículos siguientes:

Considerando: que el plan de Ayutla es el voto nacional.

Considerando: que algunos de sus artículos ya no son del caso, consumada en la capital la revolución:

Considerando: que por la retirada del Exmo. Señor general Santa Anna ha terminado su administración, se adopta el expresado plan en los términos siguientes:

1o.—Adoptado como está el plan de Ayutla por la mayoría de la nación, el general en jefe, reconocido en esta capital, procederá inmediatamente a convocar una junta compuesta de dos individuos por cada Departamento incluso el Distrito.

2o.—Esta junta se reunirá inmediatamente después de su nombramiento, y procederá a elegir en un solo acto por mayoría absoluta de votos, presidente de la República.

3o.—La junta servirá de consejo al presidente interino, durante el corto período de su encargo.

4o.—El presidente interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender a la seguridad e independencia del territorio nacional, y a los demás ramos de la administración pública.

5o.—A los quince días de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará al congreso extraordinario conforme a las bases de la ley que fué expedida con igual objeto el año de 1841, el cual se ocupará exclusivamente dentro del perentorio término de seis meses, de constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del ejecutivo provisional.

6o.—Debiendo ser el ejército el apoyo del órden y de las garantías sociales, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo cual demanda su noble institución, así como de protejer la libertad del comercio interior y exterior, expidiendo a la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse.

7o.—Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos, pasaportes, y gabela impuesta a los pueblos con el nombre de "capitación."

Fecho en el día y año mencionado.—Rómulo Díaz de la Vega.—Ignacio Mora y Villamil.—Martín Carrera.—Benito Quijano.—Manuel de Andrade.—José María Jarero.—Gregorio Gómez.—Miguel Cervantes.—Antonio Vizcaíno.—Manuel de Céspedes.—Diego Arguelles.—Luis Guzmán.—Ramón Morales.—Juan Suárez Navarro.—Manuel Alvarez.—José María García.—Juan Agea.—Luis Manuel de Herrera.—José Ramón de Betancourt.—Pedro Ven Der Linden.—Manuel Zavala.—José María Icaza.—Agustín Escudero.—Manuel Inzaurrega.—José Espinosa.—Juan de Dios Lazcano.

Es fiel copia de la original que certifico de superior orden del Exmo. Sr. comandante general.—México, agosto 13 de 1855.—**José Hipólito Machado.**

ACTA LEVANTADA POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR Y COMANDANTE CENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN LUIS POTOSI, GRAL. DON FRANCISCO GUITIAN, LA BRIGADA DE SU NOMBRE Y LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES, INVITADOS POR SU EXCELENCIA EL SR. DON ANTONIO DE HARO Y TAMARIZ Y LA GUARNICION DE LA CAPITAL, PARA SUBVENIR A LAS EXIGENCIAS PUBLICAS, EL 30 DE AGOSTO DE 1855

En la ciudad de San Luis Potosí, reunidos en el salón del Gobierno Departamental de los señores Generales, jefes y oficiales y empleados que subscriben, bajo la Presidencia del Excmo. señor Gobernador y Comandante General:

Considerando que la Nación ha manifestado de una manera bien explícita que desconoce el poder que ejerce en la República el General don Antonio López de Santa-Anna:

Y considerando que los que tenemos en las ma

nos el elemento de las armas, si bien nos hallamos estrechamente obligados a observar toda subordinación, también tenemos el preciso deber de respetar la voluntad nacional, de cooperar a salvar a los pueblos de los desastres de la anarquía, restituirles la paz el orden y la libertad, bases indispensables para la conservación y progreso de toda sociedad, han convenido en los artículos siguientes:

1o.—Se desconoce el poder de que usa el General don Antonio López de Santa-Anna, y por consecuencia, la circular y el decreto de 8 del presente mes.

2o.—La Nación que reasume su soberanía, la ejercerá de la manera más conforme a su voluntad, por medio de un Congreso que se convocará ad-hoc.

3o.—Las fuerzas que han proclamado el presente Plan, protestan toda protección y respeto a la propiedad, al clero, al ejército y a todas y a cada una de las clases que componen la gran familia mejicana.

4o.—Se pasará copia del presente plan con una comunicación explicatoria a los señores General en Jefe de las fuerzas pronunciadas del Sur, Norte y Centro de la República, invitándolos para que se pongan de acuerdo, con todo lo relativo al restablecimiento de la paz, la convocatoria del Congreso y el establecimiento de un Gobierno Provisional.

5o.—Y también se dirijirán invitaciones a los Departamentos y a los señores Comandantes Generales y Gobernadores de ellos, para que secunden las bases contenidas en el presente Plan.

San Luis Potosí, agosto 13 de 1855.—Anastasio Parrodi, Gobernador y Comandante General.—Francisco Guitian, General en Jefe de la Brigada de su nombre.—Siguen ciento veinte y tres firmas de jefes y oficiales.

PLAN ANONIMO EXPEDIDO EN MEJICO EL 4 DE OCTUBRE DE 1855

Art. 1o.—Las Bases orgánicas expedidas en 12 de junio de 1843 por el Consejo de representantes de los Departamentos, serán el Código Constitutivo de la Nación, con las reformas convenientes para afianzar mejor la unidad nacional y los intereses particulares de los Departamentos cuyas reformas se practicarán por la primera legislatura que elijan los pueblos.

2o.—Entre tanto se hace esta elección y la de Presidente de la República, quedará depositado el Supremo Poder Ejecutivo en el Sr. D. Agustín de Iturbide, primogénito del Libertador de la Patria.

3o.—El Poder Ejecutivo Provisional gobernará a la República con las atribuciones que le cometen al Constitucional las mismas Bases, quedando solo facultado extraordinariamente para el arreglo de la hacienda y del ejército, y el que exijan las oficinas de los demás ramos administrativos.

4o.—El mismo gobierno provisional espedirá a los quince días de instalado, la convocatoria para la elección de Presidente de la República y representantes de los Departamentos.

5o.—Para obtener el acierto de este acto importante de la soberanía nacional y que el resultado sea verdaderamente el de la mayoría ilustrada y juiciosa del país, se hará por sufragio directo de los Ciudadanos que en virtud de las mismas Bases tienen el uso de ese precioso derecho, y quienes los ejercerán inscribiendo y firmando su voto ante la autoridad local respectiva, la cual remitirá las actas originales a la primera del Departamento, para que ésta lo haga así mismo al Gobierno General de la República con el resumen de los votos.

6o.—Habrá un olvido absoluto de todas las diferencias y rencillas que han hecho enemigos a los mejicanos de los diferentes partidos políticos, y el Gobierno provisional procurará esta unión tan deseada por medio de una política conciliatoria y prudente, pero al mismo tiempo firme y enérgica, para el sostenimiento del orden y de las leyes.

Méjico, Octubre 4 de 1855.

PROTESTA DE LOS VECINOS DE GUAYMAS, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1855

Excmo. Sr.—Los que suscribimos, habitantes de este puerto y sonorenses de nacimiento, salvas las protestas de respeto que nos merece V. E., pasamos a exponer: Que entre la infinidad de hechos oprobiosos y de fatal memoria cometidos por la administración del general Santa-Anna, que felizmente acaba de ser derrotada, hay uno sobre todo que fué la mengua de la nación entera y altamente reprobado por el mundo civilizado; un hecho cuya intimidad, no ha podido menos que cubrir a su autor con el sello de la ignominia. Nos referimos, Excmo. Sr., al escandaloso tratado de la Mesilla, por el cual fué vilmente vendida una gran parte de los Estados de Sonora y Chihuahua, y el precio, repartido entre los infames traidores que consumaron la detestable venta. Tuvimos la esperanza que el caudillo del Sur y los demás Estados de la República, alzasen su voz para unir la nuestra protestando contra la validéz del mismo tratado referido: pero no fué así, y en aquellas circunstancias, los sonorenses no disfrutábamos la necesaria libertad para representar por nosotros mismos, oponiéndonos a que la venta de esa parte de nuestro territorio tuviese su verificativo. Callamos entonces, Excmo. Sr. y callamos solo en fuerza de las razones que dejamos adjuntas; pero permítanos V. E. conservar siempre la esperanza de recobrar en algún tiempo esa preciosa parte del suelo sonorense, que de pronto hemos perdido, no por la fuerza de las armas, ni de nuestro tácito convencimiento, sido por la brutal que empleó la férrea mano del tirano.

Hoy, Excmo. Sr. que el déspota que oprimía a la nación, cayó a los golpes de los hombres beneméritos que levantaron el estandarte de la libertad; hoy, decimos, que los ciudadanos hemos recobrado nuestros derechos, y que podemos hacer uso del de representación, y hoy también, Excmo. Sr., en los mismos momentos en que la patria nos llama a su socorro para repeler la bárbara invasión de aventureros, que nuevamente nos amaga por el cabo de San Lucas, según los partes oficiales recibidos por el Excmo. Sr. General Blancarte, dirijimos a V. E., la presente representación, para protestar de la manera más solemne, ante la autoridad suprema de la nación, ante la que dignamente reside en V. E., y ante todas las naciones del mundo.

1o.—Obedecer y respetar al gobierno supremo emanado de la revolución, que la mayoría de la nación reconozca, así como el que está establecido o pueda establecerse en el Estado.

2o.—Tomar las armas ahora, siempre y en cualquier circunstancia, contra toda invasión extranjera que hostilice al Estado de Sonora ú otra parte del territorio mexicano.

3o.—No consentir ni tolerar en ningún tiempo, sea cual fuere el pretexto, causa o circunstancia, la enagenación ni de una sola pulgada del territorio sonorense a ninguna potencia extranjera; así como tampoco consentir ni tolerar protectorado, intenvención pacífica ni armada, de nación extraña, sea cual fuere la causa o razón con que se nos pretenda introducir en el Estado de Sonora.

4o.—Protestamos así mismo que en el solo hecho de elevar a V. E. la presente protesta, contraemos el compromiso sagrado de sostener en todos tiempos y circunstancias el contenido de los artículos 2o. y 3o., aun cuando para ello tengamos que vencer fuerzas, dificultades o sacrificios que al presente no podemos calcular.

Esperamos que V. E. se digne ordenar la publicación de esta representación en el periódico oficial, con el importante objeto de que todos los pueblos de Sonora vean la expresión de los patrióticos sentimientos de los de Guaymas, en los cuales no creemos excederles; y convencidos de esto no dudamos que secunden esta protesta, dirigiendo a V. E. las suyas; rogando igualmente a V. E. que uniformada que sea en todo el Estado se sirva elevar este asunto al conocimiento del gobierno supremo de la nación.

Protestamos a V. E. que al dar este paso no nos guía otro fin que el patriótico deseo de que nuestro país se conserve ileso ahora y siempre, y en ningún tiempo vuelva a ser menoscabada su integridad, que los sonorenses debemos defender a todo trance si desgraciadamente se pretende sacar a mercado nuestro suelo.

Puerto de Guaymas, noviembre 19 de 1855.—Siguen más de doscientas firmas.

Es copia.

PLAN DE FINITIVAMENTE REGENERADOR, PROCLAMADO EN EL LLANO DEL RODEO, EN DICIEMBRE DE 1855

Considerando que en el dilatado período de treinta y cinco años que ya cuenta nuestra felíz emancipación política, no hemos conseguido otra cosa los buenos mexicanos, que vernos incesante y alternativamente oprimidos con las revoluciones, que continuamente se han sucedido para violar el plan de Iguala y tratados de Córdoba, bajo cuya fé pública se hizo la independencia patria, y para introducir contra nuestros hábitos y génio la república federal más impolítica que ha podido y puede presentarse en la historia del mundo, así como también la central, no menos violenta y consiguientemente impolítica, y por último una dictadura la más

nos el elemento de las armas, si bien nos hallamos estrechamente obligados a observar toda subordinación, también tenemos el preciso deber de respetar la voluntad nacional, de cooperar a salvar a los pueblos de los desastres de la anarquía, restituirles la paz el orden y la libertad, bases indispensables para la conservación y progreso de toda sociedad, han convenido en los artículos siguientes:

1o.—Se desconoce el poder de que usa el General don Antonio López de Santa-Anna, y por consecuencia, la circular y el decreto de 8 del presente mes.

2o.—La Nación que reasume su soberanía, la ejercerá de la manera más conforme a su voluntad, por medio de un Congreso que se convocará ad-hoc.

3o.—Las fuerzas que han proclamado el presente Plan, protestan toda protección y respeto a la propiedad, al clero, al ejército y a todas y a cada una de las clases que componen la gran familia mejicana.

4o.—Se pasará copia del presente plan con una comunicación explicatoria a los señores General en Jefe de las fuerzas pronunciadas del Sur, Norte y Centro de la República, invitándolos para que se pongan de acuerdo, con todo lo relativo al restablecimiento de la paz, la convocatoria del Congreso y el establecimiento de un Gobierno Provisional.

5o.—Y también se dirijirán invitaciones a los Departamentos y a los señores Comandantes Generales y Gobernadores de ellos, para que secunden las bases contenidas en el presente Plan.

San Luis Potosí, agosto 13 de 1855.—Anastasio Parrodi, Gobernador y Comandante General.—Francisco Guitian, General en Jefe de la Brigada de su nombre.—Siguen ciento veinte y tres firmas de jefes y oficiales.

PLAN ANONIMO EXPEDIDO EN MEJICO EL 4 DE OCTUBRE DE 1855

Art. 1o.—Las Bases orgánicas expedidas en 12 de junio de 1843 por el Consejo de representantes de los Departamentos, serán el Código Constitutivo de la Nación, con las reformas convenientes para afianzar mejor la unidad nacional y los intereses particulares de los Departamentos cuyas reformas se practicarán por la primera legislatura que elijan los pueblos.

2o.—Entre tanto se hace esta elección y la de Presidente de la República, quedará depositado el Supremo Poder Ejecutivo en el Sr. D. Agustín de Iturbide, primogénito del Libertador de la Patria.

3o.—El Poder Ejecutivo Provisional gobernará a la República con las atribuciones que le cometen al Constitucional las mismas Bases, quedando solo facultado extraordinariamente para el arreglo de la hacienda y del ejército, y el que exijan las oficinas de los demás ramos administrativos.

4o.—El mismo gobierno provisional espedirá a los quince días de instalado, la convocatoria para la elección de Presidente de la República y representantes de los Departamentos.

5o.—Para obtener el acierto de este acto importante de la soberanía nacional y que el resultado sea verdaderamente el de la mayoría ilustrada y juiciosa del país, se hará por sufragio directo de los Ciudadanos que en virtud de las mismas Bases tienen el uso de ese precioso derecho, y quienes los ejercerán inscribiendo y firmando su voto ante la autoridad local respectiva, la cual remitirá las actas originales a la primera del Departamento, para que ésta lo haga así mismo al Gobierno General de la República con el resumen de los votos.

6o.—Habrá un olvido absoluto de todas las diferencias y rencillas que han hecho enemigos a los mejicanos de los diferentes partidos políticos, y el Gobierno provisional procurará esta unión tan deseada por medio de una política conciliatoria y prudente, pero al mismo tiempo firme y enérgica, para el sostenimiento del orden y de las leyes.

Méjico, Octubre 4 de 1855.

PROTESTA DE LOS VECINOS DE GUAYMAS, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1855

Excmo. Sr.—Los que suscribimos, habitantes de este puerto y sonorenses de nacimiento, salvas las protestas de respeto que nos merece V. E., pasamos a exponer: Que entre la infinidad de hechos oprobiosos y de fatal memoria cometidos por la administración del general Santa-Anna, que felizmente acaba de ser derrotada, hay uno sobre todo que fué la mengua de la nación entera y altamente reprobado por el mundo civilizado; un hecho cuya intimidad, no ha podido menos que cubrir a su autor con el sello de la ignominia. Nos referimos, Excmo. Sr., al escandaloso tratado de la Mesilla, por el cual fué vilmente vendida una gran parte de los Estados de Sonora y Chihuahua, y el precio, repartido entre los infames traidores que consumaron la detestable venta. Tuvimos la esperanza que el caudillo del Sur y los demás Estados de la República, alzasen su voz para unir la nuestra protestando contra la validéz del mismo tratado referido: pero no fué así, y en aquellas circunstancias, los sonorenses no disfrutábamos la necesaria libertad para representar por nosotros mismos, oponiéndonos a que la venta de esa parte de nuestro territorio tuviese su verificativo. Callamos entonces, Excmo. Sr. y callamos solo en fuerza de las razones que dejamos adjuntas; pero permítanos V. E. conservar siempre la esperanza de recobrar en algún tiempo esa preciosa parte del suelo sonorense, que de pronto hemos perdido, no por la fuerza de las armas, ni de nuestro tácito convencimiento, sido por la brutal que empleó la férrea mano del tirano.

Hoy, Excmo. Sr. que el déspota que oprimía a la nación, cayó a los golpes de los hombres beneméritos que levantaron el estandarte de la libertad; hoy, decimos, que los ciudadanos hemos recobrado nuestros derechos, y que podemos hacer uso del de representación, y hoy también, Excmo. Sr., en los mismos momentos en que la patria nos llama a su socorro para repeler la bárbara invasión de aventureros, que nuevamente nos amaga por el cabo de San Lucas, según los partes oficiales recibidos por el Excmo. Sr. General Blancarte, dirijimos a V. E., la presente representación, para protestar de la manera más solemne, ante la autoridad suprema de la nación, ante la que dignamente reside en V. E., y ante todas las naciones del mundo.

1o.—Obedecer y respetar al gobierno supremo emanado de la revolución, que la mayoría de la nación reconozca, así como el que está establecido o pueda establecerse en el Estado.

2o.—Tomar las armas ahora, siempre y en cualquier circunstancia, contra toda invasión extranjera que hostilice al Estado de Sonora ú otra parte del territorio mexicano.

3o.—No consentir ni tolerar en ningún tiempo, sea cual fuere el pretexto, causa o circunstancia, la enagenación ni de una sola pulgada del territorio sonorense a ninguna potencia extranjera; así como tampoco consentir ni tolerar protectorado, intenvención pacífica ni armada, de nación extraña, sea cual fuere la causa o razón con que se nos pretenda introducir en el Estado de Sonora.

4o.—Protestamos así mismo que en el solo hecho de elevar a V. E. la presente protesta, contraemos el compromiso sagrado de sostener en todos tiempos y circunstancias el contenido de los artículos 2o. y 3o., aun cuando para ello tengamos que vencer fuerzas, dificultades o sacrificios que al presente no podemos calcular.

Esperamos que V. E. se digne ordenar la publicación de esta representación en el periódico oficial, con el importante objeto de que todos los pueblos de Sonora vean la expresión de los patrióticos sentimientos de los de Guaymas, en los cuales no creemos excederles; y convencidos de esto no dudamos que secunden esta protesta, dirigiendo a V. E. las suyas; rogando igualmente a V. E. que uniformada que sea en todo el Estado se sirva elevar este asunto al conocimiento del gobierno supremo de la nación.

Protestamos a V. E. que al dar este paso no nos guía otro fin que el patriótico deseo de que nuestro país se conserve ileso ahora y siempre, y en ningún tiempo vuelva a ser menoscabada su integridad, que los sonorenses debemos defender a todo trance si desgraciadamente se pretende sacar a mercado nuestro suelo.

Puerto de Guaymas, noviembre 19 de 1855.—Siguen más de doscientas firmas.

Es copia.

PLAN DE FINITIVAMENTE REGENERADOR, PROCLAMADO EN EL LLANO DEL RODEO, EN DICIEMBRE DE 1855

Considerando que en el dilatado período de treinta y cinco años que ya cuenta nuestra felíz emancipación política, no hemos conseguido otra cosa los buenos mexicanos, que vernos incesante y alternativamente oprimidos con las revoluciones, que continuamente se han sucedido para violar el plan de Iguala y tratados de Córdoba, bajo cuya fé pública se hizo la independencia patria, y para introducir contra nuestros hábitos y génio la república federal más impolítica que ha podido y puede presentarse en la historia del mundo, así como también la central, no menos violenta y consiguientemente impolítica, y por último una dictadura la más

torpe y odiosa que ha sufrido esta infortunada nación.

Considerando: que el despotismo y arbitrariedades de nuestros gobernantes no han sido, ni pudido ser estraños en todas y en cada una de las diferentes formas de gobierno que nos han hecho, por probar sus respectivos y obcecados partidarios.

Considerando: que el resultado natural de tantas revoluciones y de tantas arbitrariedades y despotismo consiguiente á ellas, no ha sido ni es otro que el de las diferentes y aún encontradas aspiraciones, en la división entre hijos de un mismo suelo, el de la debilidad nacional cada día más notoria, particularmente ante el estrangero, el de la miseria y abatimiento de casi todas las clases que forman esta derruida sociedad.

Considerando: que nuestros partidarios políticos, unas veces venciendo y otras veces vencidos como gobernantes, no han hecho ni hacen todavía otra cosa que restablecer la forma de gobierno que sistemáticamente se han propuesto con muy pocas y muy insignificantes modificaciones, cuyo obcecado capricho nos ha puesta ya, y cada día nos pone más y más en el eminente riesgo de perder nuestra cara independencia y nacionalidad; como lo ha perdido ya la infortunada Polonia, y otras naciones por causas y circunstancias semejantes á las nuestras.

Considerando: que esta triste situación se hace cada día más y más irremediable, no solo por el vicioso círculo en que nos ha tenido y mantiene la división de opiniones y partidos que incesantemente nos oprime y aniquila, sino porque hasta entre nosotros mismos hay quienes fomenten aquella división y discordia intestina a fin de acabar de hacernos presa de la ambición estrangera.

Y considerando por último: que tanta ablución pública y malestar procede inconcusamente, no solo de la escandalosa violación al plan de Iguala, y tratados de Córdoba, en virtud de los cuales este imperio de Anáhuac recobre su primitiva independencia, sino de la violencia que hemos sufrido todavía y estamos sufriendo todos los mexicanos al hacernos bregar mal de nuestro grado con sistemas de gobierno que repugnan a nuestra educación, a nuestros sentimientos y convicciones, a nuestra estención territorial, a nuestra población heterogénea y todas nuestras circunstancias peculiares, hemos deliberado adoptar y proponer a la heroica nación mexicana, el plan difinitivamente regenerador de su porvenir político y social consistente en los artículos que siguen:

1o.—La nación mexicana es y será independiente y soberana, y vuelve a tomar por tercera vez la heróica denominación de "imperio de Anáhuac".

2o.—Su religión es y será para siempre la católica, apostólica romana, sin tolerancia pública de otra ninguna.

3o.—Su forma de gobierno será el monárquico constitucional, hereditario, según los hábitos o costumbres y necesidades del país a juicio de sus representantes.

4o.—La nación proclama desde luego su emperador al Sr. D. Agustín de Iturbide el mayor; para el caso de que este no acepte, proclama también desde luego con igual carácter al Sr. D. Antonio de Haro y Tamariz, y para el caso de que este tampoco acepte, será su emperador el que eligan las cortes que al efecto se convocarán.

5o.—Inmediatamente después de consumado el presente movimiento político, se formará una junta suprema, provisional, legislativa, compuesta de dos representantes de cada Departamento o territorio de los que actualmente forman la nación, cuyos individuos serán nombrados por el caudillo en jefe del presente plan, asociado de cuatro individuos que también elegirá de su confianza y satisfacción: y dicha junta, previa su instalación en forma, procederá inmediatamente a nombrar una regencia compuesta de tres personas que se encarguen provisionalmente del gobierno del imperio á espedir, de acuerdo con la regencia, la correspondiente convocatoria de los diputados acordes que deben formar la constitución ó sea la ley fundamental del imperio, dentro de seis meses contados desde el dia de su apertura, y a cuidar entre tanto de que se cumpla con el presente plan en toda su estensión.

6o.—La misma junta provisional legislativa, de acuerdo con la regencia, harán que el emperador proclamado por el mismo hecho de aceptar su proclamación se presente desde luego a prestar el correspondiente juramento. En el evento de que ninguno de los dos que ya quedan designados llegue a serlo, el primer congreso en cortes constituyentes **eligirá a pluralidad de votos al que le parezca mejor** y más a propósito para establecer definitivamente el imperio, y hará que ante ellas mismas preste el juramento ya prevenido.

7o.—Desde hoy queda inalterablemente establecido que todos los mexicanos por nacimiento ó adopción, según las leyes que se han dado al efecto, son ciudadanos del imperio con opción a los empleos y cargos públicos según sus méritos y virtudes, sin distinción algúna de razas ó clases que forman la población.

8o.—Las personas y propiedades de todos los habitantes del imperio, sean ó nó ciudadanos, serán inviolablemente respetados y protegidos por el presente plan, y por el gobierno que en su virtud se establece para régimen interior del imperio.

9o.—El clero secular y regular, así como también el ejército, gozarán de sus provilegios y escenciones, con arreglo a las leyes que regían en 31 de Julio de 1855 y a las que en lo sucesivo se dieren.

10.—La suprema junta provisional legislativa, así como también las cortes a su vez, cuidarán del arreglo y mejora de todos los ramos de la administración pública, y de que todos los empleados políticos, civiles y militares, sean considerados y respetados en sus respectivos empleos, según sus méritos: y solo serán removidos los que manifiesten espresa y notoriamente su desafección a este plan y a la forma de gobierno que por el se establezca.

11o.—El ejército que lo proclama y el que se adhiera a él para sostenerlo hasta la consumación de su completo triunfo, se llama y se llamará regenerador, y tomará desde luego, bajo de su protección: 1o.—La conservación de la religión católica, apostólica romana. 2o.—La independencia del imperio bajo la forma del gobierno ya proclamado. 3o.—La conservación de todas las garantías sociales. 4o. La conservación de la disciplina militar en toda su estensión. 5o.—Y la fiel observancia de las leyes interin queda definitivamente establecido el imperio.

12.—Los tribunales y juzgados en sus respectivos ramos, así como también la administración de justicia que les está encomendada, continuarán según su organización y leyes que en 31 de Julio de 1855 regían; inter la suprema junta provisional legislativa, de acuerdo con la regencia determinare otra cosa.

Art. 13.—Se concede desde luego amnistía y olvido absoluto de todos los delitos políticos, sin espresión algúna salvo por de contado, los derechos de tercero que con ellas haya sido perjudicado, y podrá hacerlos valer legalmente ante la autoridad judicial competente.

14.—Desde hoy se recomienda al primer congreso en cortes, que haga que el primer emperador que acepte tan elevado y augusto cargo, siendo soltero, contraiga matrimonio con mexicana directamente procedente de la raza originaria indígena, cuya elección a pluralidad absoluta de votos, queda también al cargo del mismo congreso primero en cortes constituyentes.

15.—Interin estas se reunan y espiden la constitución imperial del país, es del cargo de la regencia ó del emperador, si ya ecsiste, con previo acuerdo de la suprema junta provisional legislativa, dar al presente plan la interpretación y desarrollo que demandan, tanto su espíritu, como su tenor literal.

Llano del Rodio, Diciembre de 1855.

ACTA LEVANTADA EN LA VILLA DE HUAJUAPAN DE LEON.—DICIEMBRE 16 DE 1855

Sello tercero.—Cuatro reales.—Años de 1854 y 1855.—En la Villa de Huajuapan de León, a 16 de diciembre de 1855 reunidos en cabildo extraordinario, a horas que serían las tres de la tarde, los señores capitulares que al margen se expresan bajo la presidencia del Señor Gobernador y comandante principal de las Misteca, coronel don Francisco Herrera, quien después de haber comunicado quedar abierta la sesión, hizo saber a la corporación los sucesos acontecidos en la capital del Estado el 11 del corriente a consecuencia de la ley que habla sobre supresión de fueros, cuyo movimiento fué terminado en el mismo día, por convenios habidos entre las partes opuestas, quizá por haber advertido su yerro; y que al mismo tiempo exhibía copia de una protesta firmada por las autoridades políticas y locales de Teposcolula, para que en su vista e impuesto de lo que deja indicado, discuta lo que crea conveniente; y habiéndosele dado lectura a dicha protesta, pidió la palabra el Señor Acevedo, y dijo: que creía conveniente se suspendiera la sesión por un momento, para conferenciar en lo particular, y resolver con más acierto en negocio tan delicado; y en su obsequio se suspendió por un cuarto de hora, después del que continuó, y en el acto tomó la palabra el señor Ortiz, diciendo en su manifestación que al encargarse de la vara primera de alcalde de esta Villa, prestó un juramento solemne con expresión terminante de sostener el plan de Ayutla con las adiciones hechas en la capital de la República, así como el Estatuto del Estado, cuyo juramento respeta y está dispuesto a cumplir en todas sus partes; más escudo de preferencia el sostén de la religión católica que profesamos, y habiendo el señor Juárez producido la ley en que se suprime el fuero eclesiástico, desconoce el artículo del Estatuto que manda se reconozca a dicho señor como Gobernador del Estado, porque después de haber dado este paso, es de temer que cause la ruina de la religión, si llega a tomar las riendas del gobierno: que no conviene en la distinción del consejo de Oaxaca.

A continuación el Señor Acevedo, haciendo uso de la palabra, dijo: que considerando justas las razones vertidas por el Señor Ortiz, las hace suyas en

todas sus partes, y agrega, que siendo público y notorio que a la vez que se ha hayado en el servicio de las armas, ha sostenido hasta el último momento, a todo gobierno establecido; y puesto que se halla ligado con el mismo juramento, que el Señor Alcalde citado, está dispuesto a sostener su dicho si necesario fuere, con las armas en la mano; pidiendo por lo mismo se eleve directamente copia de esta acta al gobierno general y al de Oaxaca, una protesta contra los abusos que de la naturaleza de los acontecidos el día 11, vuelvan a repetirse, estractándose en ella, la sustancia de la presente.

En seguida el señor Céliz, usando de la palabra, dijo: que reproducía lo dicho por el señor Acevedo, agregando, que observándose en la acta de Oaxaca que la mayor parte de los que la subscriben, pertenecieron a la administración pasada; es de creerse que solo han tomado como pretexto la religión para intentar una contra-revolución que tienda a saciar venganzas particulares, y no dejar constituir a la nación; tanto más, cuanto que habiéndose removido el ministerio, supone que no se llevará adelante la ley en cuestión en la parte que toca al fuero eclesiástico; pero si no fuere así, y por el contrario, se mandase íntegra la promulgación de ella, en tal caso es de sentir se eleve una representación al gobierno general por el conducto debido; que además, si lo tiene a bien la corporación, se invite al señor comandante principal de estas Mistecas, para que la guarnición forme una acta semejante, con el objeto de que permanezca unida aquella con el pueblo.

Todo lo que fué aprobado por los demás capitulares, ofreciéndose en el acto el señor gobernador y comandante principal de estas Mistecas, secundar la presente con la guarnición de su mando.

Con lo que terminó esta acta que firmaron.—Doy fé.—Francisco Herrera, Presidente.—Juan Nepomuceno Ortiz, Alcalde primero.—Pioquinto Leyva, Alcalde segundo.—Manuel Niño y Célis, regidor decano.—José Ibáñez, regidor segundo.—Vicente Vargas, regidor tercero.—(Siguen más firmas)

Es copia fiel y legalmente sacada de su orignal que obra agregada en él libro de acuerdos de este ilustre ayuntamiento que se halla en el archivo de esta secretaría de mi cargo,—Lo que certifico, Huajuapan de León, diciembre 17 de 1855.—**R. Rosendo,** Secretario.

Sos copias.—México, enero 2 de 1856.—**Francisco de P. Zendejas,** Oficial Mayor.

ACTA DE AMACUECA, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1855

Este pueblo del Estado de Jalisco ha levantado el acta que sigue:

"En el pueblo de Amacueca, a diez y siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, estando reunidos en las casas consistoriales el ayuntamiento de esta municipalidad, presidido por el alcalde primero, suplente C. José Benitez, por hallarse fuera con licencia el propietario habiendo concurrido también varios vecinos voluntariamente a este acto, el infrascrito vocal secretario dió cuenta con un impreso que contiene las comunicaciones cambiadas entre el Excmo. señor Gobernador del Estado y el de Guanajuato, con motivo del plan abortado por éste el día 7 del corriente, en que desconoce al actual Supremo Gobierno de la Nación, y después de haberlos leído con el mayor detenimiento, y considerando: Que los principios proclamados en dicho plan, son los que verdaderamente conculcan el salvador de Ayutla reformado en Acapulco, que con tanto gusto tiene adoptado la Nación, por oponerse aquel diametralmente al desarrollo de éste, cuya obra debe ser del tiempo y no de la violencia a que se acoje don Manuel Doblado.

Considerando: Que en el abortivo documento que nos ocupa se advierte con la mayor falsedad e hipocresía se apela a los nombres santos de la religión, de sus ministros y de la Nación, para engañar mejor a los mexicanos, llamando en su apoyo al esclarecido ciudadano que sin halagos, bien sabe de la manera que podrá hacer el bien de nuestra cara patria.

Considerando: Que ninguno de los objetos a que se apela, se ha tratado de conculcar hasta aquí, por el Supremo Gobierno, como falsamente se dice, pues lo que sinceramente desea, porque también lo desea la Nación, es desterrar los abusos, que á la sombra de ellos se han cometido; y por último, teniendo en consideración, que los autores de semejante motín, a pesar de su hipocresía y fingido patriotismo, no han dejado de manifestar con la mayor claridad en su papel, que sus miras solo se dirigen a llenar su insaciable sed de mando, de honores sin mérito, de fueros tan justamente odiados en la República, para uncir mejor a la Nación a la más horrorosa esclavitud, de cuyas garras con tantos sacrificios ha escapado, y obligarla a perder su unión y hasta su nacionalidad, en los momentos en que más necesita de colaboradores de buena fe, para llevar a cabo la grandiosa obra de su regeneración política que tiene comenzada, se declara:

Art. 1o. La municipalidad de Amacueca, desconoce el plan abortado por el Gobernador de Guanajuato, el 7 del corriente, por revolucionario y subversivo al verdadero plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco.

2o. Esta municipalidad no obedecerá ni ahora ni en ningún tiempo a los mandatarios ni a sus órdenes que puedan dimanar del expresado plan de Guanajuato.

3o. Protesta, de la manera más solemne, que obedece, cumple y sostiene en todas sus partes al salvador de Ayutla, y reformado en Acapulco, a las autoridades que de él han dimanado, las leyes que para su perfecto desarrollo se han expedido, y se siguen expidiendo del actual Supremo Gobierno de la Nación y superior del Estado; y que la municipalidad, no desistirá de estos propósitos ni sucumbirá a ningún otro orden de cosas, si no es que sea obligado por la fuerza.

4o. Se remitirá copia de esta acta al Excmo. señor Gobernador del Estado, para su inteligencia y la del Supremo Gobierno de la Nación.

Con lo que concluyó el presente acto, que para constancia firman los individuos del Ayuntamiento y vecinos que supieron.—Doy fe.—José Benítez.—Maximiliano Rojas.—Pablo García.—Onofre Rojas.—José Hermenegildo Pineda.—Teniente coronel, Prudencio Jara.—Capitán, Ignacio Guzmán.—José María Romero.—Atanacio Barragán.—Zacarías Preciado.—José Medina.—(Siguen más firmas).

PRONUNCIAMIENTO ACAUDILLADO POR UN CURA.—DICIEMBRE 17 DE 1855, EN ZACATLAN.

Prefectura de Zacatlán.—En la Municipalidad de Zapotitlán, partido de Tetela, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Reunidos en las casas consistoriales, el I. Ayuntamiento, el Sr. cura párroco, los alcaldes de todos los pueblos y así todos los vecinos principales, después de una indicación que dirigió el Sr. cura a la multitud de concurrentes, todos acordaron: que cuando abandonó el general Santa Anna, se temió que una acefalía produjera el destrozo de nuestra sociedad, y la nación para salvarse de tan grande mal, abrazó con entusiasmo el plan de Ayutla; más mirando que ninguna de las garantías ofrecidas en el mencionado plan se han cumplido, antes bien vemos, que atacada con descaro nuestra santa religión, vemos también que no hay garantías sociales ni tampoco individuales, pues vemos que los salteadores a cara desnuda, tienen invadidos, no solo los caminos, sino aún ciudades populosas: vemos también que nuestro gobierno vé con desprecio venir ese ejército que con nombre de libertador, nos quiere usurpar nuestros derechos e independencia, así es que nuestra nacionalidad quedará destruida con los medios disolventes que propone: todo esto nos anuncia más que fatalidades y tristezas: sí, muy triste es el estado de nuestra República, y más triste es, el que guarda nuestra cara religión, pues vemos que atacada ella y sus ministros, con el mayor escándalo, por cuya causa S. Illma. ha mandado fulminar escomuniones, ordenando se toque entredicho en todas las parroquias de su diócesis.

Por personas fidedignas sabemos que en la Villa de Zacapoaxtla fué ejecutado, y merced a los sentimientos religiosos de aquellos buenos vecinos, que juraron solemnemente defender la religión de Jesucristo, y salir a la palestra a defender sus ecsistencias por ella, obtuvieron por el Señor Cura Párroco de allí, la gracia de que fuese levantado el entredicho, y nosotros, queriendo evitar como verdaderos católicos, que tal plaga caiga en nuestros pueblos, nos apresuramos con el mayor entusiasmo a jurar solemnemente defenderla a costa de nuestras vidas e invitamos a nuestros conciudadanos a que secunden y cooperen con sus luces y posibilidades de la defensa de tan justa causa; así también invitamos (a nuestros conciudadanos), a que para cortar de raíz tan graves males, es como forzoso e indispensable, rechazar con energía las disposiciones del actual gobierno, como lo hacen los que firman el presente:

Plan.—Artículo 1o. Viva la religión Católica, Apostólica Romana, sin tolerancia de otra alguna.

2o. Se desconoce en todas sus partes al actual gobierno de la República.

3o. Que se hagan efectivas las bases orgánicas adaptadas en el año de 1836.

4o. Queda facultada la Villa de Zacapoaxtla, guarnición, autoridades y vecindario, para hacer la redacción que ofrece en el artículo 3o. de su plan

todas sus partes, y agrega, que siendo público y notorio que a la vez que se ha hayado en el servicio de las armas, ha sostenido hasta el último momento, a todo gobierno establecido; y puesto que se halla ligado con el mismo juramento, que el Señor Alcalde citado, está dispuesto a sostener su dicho si necesario fuere, con las armas en la mano; pidiendo por lo mismo se eleve directamente copia de esta acta al gobierno general y al de Oaxaca, una protesta contra los abusos que de la naturaleza de los acontecidos el día 11, vuelvan a repetirse, estractándose en ella, la sustancia de la presente.

En seguida el señor Céliz, usando de la palabra, dijo: que reproducía lo dicho por el señor Acevedo, agregando, que observándose en la acta de Oaxaca que la mayor parte de los que la subscriben, pertenecieron a la administración pasada; es de creerse que solo han tomado como pretexto la religión para intentar una contra-revolución que tienda a saciar venganzas particulares, y no dejar constituir a la nación; tanto más, cuanto que habiéndose removido el ministerio, supone que no se llevará adelante la ley en cuestión en la parte que toca al fuero eclesiástico; pero si no fuere así, y por el contrario, se mandase íntegra la promulgación de ella, en tal caso es de sentir se eleve una representación al gobierno general por el conducto debido; que además, si lo tiene a bien la corporación, se invite al señor comandante principal de estas Mistecas, para que la guarnición forme una acta semejante, con el objeto de que permanezca unida aquella con el pueblo.

Todo lo que fué aprobado por los demás capitulares, ofreciéndose en el acto el señor gobernador y comandante principal de estas Mistecas, secundar la presente con la guarnición de su mando.

Con lo que terminó esta acta que firmaron.—Doy fé.—Francisco Herrera, Presidente.—Juan Nepomuceno Ortiz, Alcalde primero.—Pioquinto Leyva, Alcalde segundo.—Manuel Niño y Célis, regidor decano.—José Ibáñez, regidor segundo.—Vicente Vargas, regidor tercero.—(Siguen más firmas)

Es copia fiel y legalmente sacada de su orignal que obra agregada en él libro de acuerdos de este ilustre ayuntamiento que se halla en el archivo de esta secretaría de mi cargo,—Lo que certifico, Huajuapan de León, diciembre 17 de 1855.—**R. Rosendo,** Secretario.

Sos copias.—México, enero 2 de 1856.—**Francisco de P. Zendejas,** Oficial Mayor.

ACTA DE AMACUECA, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1855

Este pueblo del Estado de Jalisco ha levantado el acta que sigue:

"En el pueblo de Amacueca, a diez y siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, estando reunidos en las casas consistoriales el ayuntamiento de esta municipalidad, presidido por el alcalde primero, suplente C. José Benitez, por hallarse fuera con licencia el propietario habiendo concurrido también varios vecinos voluntariamente a este acto, el infrascrito vocal secretario dió cuenta con un impreso que contiene las comunicaciones cambiadas entre el Excmo. señor Gobernador del Estado y el de Guanajuato, con motivo del plan abortado por éste el día 7 del corriente, en que desconoce al actual Supremo Gobierno de la Nación, y después de haberlos leído con el mayor detenimiento, y considerando: Que los principios proclamados en dicho plan, son los que verdaderamente conculcan el salvador de Ayutla reformado en Acapulco, que con tanto gusto tiene adoptado la Nación, por oponerse aquel diametralmente al desarrollo de éste, cuya obra debe ser del tiempo y no de la violencia a que se acoje don Manuel Doblado.

Considerando: Que en el abortivo documento que nos ocupa se advierte con la mayor falsedad e hipocresía se apela a los nombres santos de la religión, de sus ministros y de la Nación, para engañar mejor a los mexicanos, llamando en su apoyo al esclarecido ciudadano que sin halagos, bien sabe de la manera que podrá hacer el bien de nuestra cara patria.

Considerando: Que ninguno de los objetos a que se apela, se ha tratado de conculcar hasta aquí, por el Supremo Gobierno, como falsamente se dice, pues lo que sinceramente desea, porque también lo desea la Nación, es desterrar los abusos, que á la sombra de ellos se han cometido; y por último, teniendo en consideración, que los autores de semejante motín, a pesar de su hipocresía y fingido patriotismo, no han dejado de manifestar con la mayor claridad en su papel, que sus miras solo se dirigen a llenar su insaciable sed de mando, de honores sin mérito, de fueros tan justamente odiados en la República, para uncir mejor a la Nación a la más horrorosa esclavitud, de cuyas garras con tantos sacrificios ha escapado, y obligarla a perder su unión y hasta su nacionalidad, en los momentos en que más necesita de colaboradores de buena fe, para llevar a cabo la grandiosa obra de su regeneración política que tiene comenzada, se declara:

Art. 1o. La municipalidad de Amacueca, desconoce el plan abortado por el Gobernador de Guanajuato, el 7 del corriente, por revolucionario y subversivo al verdadero plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco.

2o. Esta municipalidad no obedecerá ni ahora ni en ningún tiempo a los mandatarios ni a sus órdenes que puedan dimanar del expresado plan de Guanajuato.

3o. Protesta, de la manera más solemne, que obedece, cumple y sostiene en todas sus partes al salvador de Ayutla, y reformado en Acapulco, a las autoridades que de él han dimanado, las leyes que para su perfecto desarrollo se han expedido, y se siguen expidiendo del actual Supremo Gobierno de la Nación y superior del Estado; y que la municipalidad, no desistirá de estos propósitos ni sucumbirá a ningún otro orden de cosas, si no es que sea obligado por la fuerza.

4o. Se remitirá copia de esta acta al Excmo. señor Gobernador del Estado, para su inteligencia y la del Supremo Gobierno de la Nación.

Con lo que concluyó el presente acto, que para constancia firman los individuos del Ayuntamiento y vecinos que supieron.—Doy fe.—José Benítez.—Maximiliano Rojas.—Pablo García.—Onofre Rojas.—José Hermenegildo Pineda.—Teniente coronel, Prudencio Jara.—Capitán, Ignacio Guzmán.—José María Romero.—Atanacio Barragán.—Zacarías Preciado.—José Medina.—(Siguen más firmas).

PRONUNCIAMIENTO ACAUDILLADO POR UN CURA.—DICIEMBRE 17 DE 1855, EN ZACATLAN.

Prefectura de Zacatlán.—En la Municipalidad de Zapotitlán, partido de Tetela, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Reunidos en las casas consistoriales, el I. Ayuntamiento, el Sr. cura párroco, los alcaldes de todos los pueblos y así todos los vecinos principales, después de una indicación que dirigió el Sr. cura a la multitud de concurrentes, todos acordaron: que cuando abandonó el general Santa Anna, se temió que una acefalía produjera el destrozo de nuestra sociedad, y la nación para salvarse de tan grande mal, abrazó con entusiasmo el plan de Ayutla; más mirando que ninguna de las garantías ofrecidas en el mencionado plan se han cumplido, antes bien vemos, que atacada con descaro nuestra santa religión, vemos también que no hay garantías sociales ni tampoco individuales, pues vemos que los salteadores a cara desnuda, tienen invadidos, no solo los caminos, sino aún ciudades populosas: vemos también que nuestro gobierno vé con desprecio venir ese ejército que con nombre de libertador, nos quiere usurpar nuestros derechos e independencia, así es que nuestra nacionalidad quedará destruida con los medios disolventes que propone: todo esto nos anuncia más que fatalidades y tristezas: sí, muy triste es el estado de nuestra República, y más triste es, el que guarda nuestra cara religión, pues vemos que atacada ella y sus ministros, con el mayor escándalo, por cuya causa S. Illma. ha mandado fulminar escomuniones, ordenando se toque entredicho en todas las parroquias de su diócesis.

Por personas fidedignas sabemos que en la Villa de Zacapoaxtla fué ejecutado, y merced a los sentimientos religiosos de aquellos buenos vecinos, que juraron solemnemente defender la religión de Jesucristo, y salir a la palestra a defender sus ecsistencias por ella, obtuvieron por el Señor Cura Párroco de allí, la gracia de que fuese levantado el entredicho, y nosotros, queriendo evitar como verdaderos católicos, que tal plaga caiga en nuestros pueblos, nos apresuramos con el mayor entusiasmo a jurar solemnemente defenderla a costa de nuestras vidas e invitamos a nuestros conciudadanos a que secunden y cooperen con sus luces y posibilidades de la defensa de tan justa causa; así también invitamos (a nuestros conciudadanos), a que para cortar de raíz tan graves males, es como forzoso e indispensable, rechazar con energía las disposiciones del actual gobierno, como lo hacen los que firman el presente:

Plan.—Artículo 1o. Viva la religión Católica, Apostólica Romana, sin tolerancia de otra alguna.

2o. Se desconoce en todas sus partes al actual gobierno de la República.

3o. Que se hagan efectivas las bases orgánicas adaptadas en el año de 1836.

4o. Queda facultada la Villa de Zacapoaxtla, guarnición, autoridades y vecindario, para hacer la redacción que ofrece en el artículo 3o. de su plan

de 12 del actual y secundados.—**Venancio Gabino López,** Cura Párroco.—**Juan Nieto,** Alcalde.—**Rafael Vázquez,** Regidor decano.—**Francisco Tino,** Segundo regidor.—**Juan Galicia,** tercer regidor.—**José María Martínez,** síndico.—**Pascual Mancilla,** Secretario.—(Siguen más firmas).

Es copia fiel y legalmente sacada de su original, a que me remito y doy fé.—**Venancio Gabino López.—Juan Nieto.**

Es copia.—Zacatlán, diciembre 21 de 1855.—**Márquez.**

PLAN DE ZACAPOAXTLA, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1855

"Los que abajo firmamos, reunidos en junta, tomando en consideración:

1o.—Que la revolución iniciada contra el gobierno del general Santa Anna, era altamente nacional, y por lo tanto debió, llevarse a cabo en provecho de los intereses generales de la nación.

2o.—Que las principales causas de la revolución fueron la falta de garantías para los ciudadanos, el exclusivismo más rigoroso en la administración, y el desorden en la repartición de las rentas nacionales.

3o.—Que el actual gobierno presenta los mismos vicios que existen, la misma falta de garantías, el mismo exclusivismo en la administración, y un desorden todavía mayor en las rentas nacionales.

4o.—Que el nombramiento del actual presidente no es la expresión de la voluntad nacional.

5o.—Que si se permite que continúe por más tiempo el actual gobierno, no debe aguardarse otro resultado que la continuación de la anarquía, del desorden más espantoso, de la división de la República y la ecsición de algunos de sus Estados.

6o.—Que tales resultados deben atraer en un tiempo tal vez muy córto, la ruina de la República y de su nacionalidad.

Declaramos que:

1o. Se ha falseado el objeto de la revolución, haciendo que redunde en favor de algunos intereses particulares, con perjuicio de los generales.

2o. Se desconoce al gobierno actual.

3o. Se proclaman las bases orgánicas juradas en junio de 1843 y por lo mismo comenzarán a regir inmediatamente en la República.

4o. Mientras se reune el congreso en cumplimiento de lo prevenido por dichas bases, se nombrará un presidente provisional ampliamente facultado para gobernar.

5o. La persona a quien se nombre como jefe para llevar a debido efecto el presente plan, asistido de un consejo, compuesto de personas conocidas por su moralidad, talento y patriotismo, y que a la vez representen los intereses de todas las clases y lealidades, sin distinción de partidos procederá a la elección de presidente provisional.

6o. El primer congreso que se reuna, en virtud de lo prevenido por las bases orgánicas, queda ampliamente facultado para revisar dichas bases y hacer en ellas las reformas que aseguren el progreso de la República, y afiancen su independencia y nacionalidad.

7o. Los individuos que componen el actual gobierno darán cuenta de sus actos ante el primer congreso que debe reunirse según el presente plan.—Zacapoaxtla, diciembre 19 de 1855.—**Francisco Guitian.—Luis G. de Osello.—Juan de Olloqui.**—Siguen las firmas de los demás señores jefes y oficiales y de las autoridades y principales vecinos de esta Villa.—Es copia.—**Juan Ortiz Monasterio,** Secretario.

"Adheridos al presente plan el día 12 de enero de 1856, en la Villa de San Juan de los Llanos.—Severo Castillo.—Manuel Aljovín.—Manuel Echeverría.— Mariano Camacho.— Apolinar Velasco.—Agustín Tovar.—Agustín G. de Iturbide.—Carlos Basauri.—Francisco de P. Heras.—Pedro A. Garay.—Fernando Nieva.—Pedro García.—Lázaro Pérez.—Como mayor de órdenes, José M. Ruiz.—Antonio Uribe.—Esteban Tames.—Joaquín Guapillo.—Por la clase de capitanes del batallón de ingenieros, Pantaleón Garibay.—Por la clase de capitanes segundos, Luciano Becerra.—Por la de tenientes, Jacinto Ordóñez.—Por la de subtenientes, Juan Enriquez.—Por la clase de tenientes de artillería, Ramón Alcorta.—Por la de subtenientes, José M. Gambillo.—Por la clase de capitanes del 3o. ligero, Camilo Mesa.—Por la de tenientes, Camilo Talamión.—Por la de subtenientes, Julio Salazar.—(Siguen más firmas). Es copia de la original.—Secretario, Vicente Soto Cura.

PLAN ENCONTRADO A LOS CONSPIRADORES DE PUBLA, EN ENERO DE 1856.

CONSIDERANDO:

Que desde el año de 1821 de nuestra gloriosa independencia, la República ha esperimentado casi toda clase de gobiernos, haciendo desaparecer como una sombra la imperial, cambiándolo por el representativo popular, por el central y otros muchos, en lo que el partido que ha triunfado se ha propuesto por programa deprimir al caído, sin atender en nada a la felicidad del país, procurando solo, cada uno de los gobernantes quedar ricos, el día de su caída, con extraordinario perjuicio de la República, vendiendo sus votos a buen precio y cuidando de gravar al pueblo contribuciones, para que sueldos y dietas les sean pagados con puntualidad, siendo extraordinariamente sorprendente que los millones que han entrado en las arcas nacionales, desde la independencia a la presente, que han sido más de cumientos, no hayan sido bastante para atender a las necesidades de la nación, temiendo que ocurrir a préstamos de las naciones extranjeras y aún a la venta de una parte considerable de la República, sin haber sido suficiente, pues dichas cajas casi siempre han estado vacías, a causa de las manos impuras, en cuyo poder han caído, no habiendo sido así en la época del gobierno español, en el que, en cada año, después de hechos todos los gastos, sin las contribuciones que hoy existen, se le remitían al rey, ocho o diez millones sobrantes, lo cual prueba que en todos los sistemas que hemos adoptado no ha habido uno benéfico a la República; que por lo mismo hoy hacer prueba de ellos, pues la desmoralización y el robo cada día está en aumento, y habiéndose palpado ser falso que en el sistema representativo popular, en la democracia etc., la soberanía resida en el pueblo, pues hemos visto que el pueblo resiste a nombrar representantes, y que los que se presentan a verificarlo, son comprados por los partidos, de donde resulta que el partido que tiene más dinero e intrigas, es el que se lleva la votación, lo cual hace efímera e ilusoria la soberanía: el pueblo vé que los representantes que ha electo en distintas ocasiones, han sido sus más tiranos verdugos ya hayan sido puros o moderados, ya yorquinos o escoceses, conservadores o retrógrados; todos y cada uno han tenido empeño en hacerse ricos y no en procurar la felicidad y el progreso de sus comitentes, todos han permitido la extracción de caudales, dejando pereciendo a la República, la introducción de manufacturas y efectos extranjeros, con grave perjuicio de artesanos y agricultores, y que ninguna protección ni empeño de progreso se ha procurado a éstos, y a las clases proletarias que cada día se hallan en peor estado, siendo este el fatal fruto que el pueblo soberano ha sacado de las elecciones y del nombramiento de representantes. Considerando que los planes porque hasta hoy se han pronunciado los jefes del ejército, desde nuestra independencia, solo han servido para la destrucción y desmembramiento de la República que los más han sido fomentados por los filibusteros del Norte con el fin de tenernos en contínuas revueltas, tal ha sido el plan de Ayutla, cuyos artículos han tenido una elasticidad, inconcebible, cuyo jefe solo ha venido a la capital a hacerle un extraordinario saqueo, cometiendo sus soldados atentados, que ni en la invasión del Norte se cometieron, y que dicho jefe proclamando la libertad y soberanía del pueblo, las ha visto con alto desprecio; nombró así mismo ministros y consejos sin atender a las representaciones nacionales, y sin facultarlo el plan de Ayutla(despojó al clero del derecho de votar, a este y al ejército del fuèro que de tiempo inmemorial disfrutaban, metiendo su hoz en mies agena, e incurriendo en las excomuniones que los cánones promulgan contra los que despojan a la iglesia de sus bienes y privilegios, y sin facultarlo el plan, nombró presidente sustituto, dejó sin derogar la ley que causó tantos males, y que en lugar de destruir tanta saguijuela que ha consumido a la República, dió multitud de despachos de generales, coroneles, etc., defecto que se le censuraba al dictador y que el no ha sido menos nocivo a la patria que el general Santa-Anna, falseando el plan de Ayutla y robando más que su antecesor, cuyo plan considerado como salvador, la nación se adherió a él como quien se afianza de una tabla en el naufragio; considerando la nación que ha sido engañada la ciudad de..... se pronuncia por los siguientes capítulos:

1o.—Será presidente de la República D. Antonio Haro y Tamariz, será ministro de guerra y marina, el Señor General Don José María López Uraga, de relaciones Don Luis de la Rosa, de justicia e instrucción pública y negocios eclesiásticos el Ilmo. Señor D. Clemente de Jesús Munguía; de gobernación Lic D. Juan Bautista Ceballos, de fomento, indu

comercio D. Joaquín Velázquez de León, de hacienda y crédito público D. Gregorio Mier y Teran.

2o.—El presidente tendrá un consejo completo de los individuos de cada Departamento y lo serán los siguientes:

Por México, el Ilmo. Señor D. Joaquín Fernández Madrid y el conde de la Cortina.
Por Toluca.
Por Puebla, Lic. D. José María Quintero y Lic. D. Pascual Almazan.
Por Querétaro.
Por Guanajuato.
Por Guadalajara.
Por Valladolid.
Por Zacatecas.
Por San Luis Potosí.
Por Tampico.
Por Nuevo León.
Por Durango.
Por Nuevo México.
Por Sonora.
Por Chiapas.
Por Oaxaca.
Por Veracruz.
Por Yucatán.
Por California.
Por Colima.
Por Tlaxcala, D. Ignacio Bernal.
Lic. D. Manuel Saldaña.

3o.—El presidente nada podrá hacer sin acuerdo del ministerio y consejo, y estos dos cuerpos sin el del presidente.

4o.—Entretanto revisan el presidente como el ministerio, consejo y suprema corte de justicia, todas las leyes que desde la independencia al presente se han dado, con el fin de formar un pequeño código que esté al alcance de todos los ciudadanos, recopilando las más a propósito para el régimen de la República; todas las dadas se tendrán por derogadas, y regirán las que existían en el año de 1808 hasta la publicación del código.

5o.—El presidente disfrutará el sueldo de seis mil pesos anuales, los ministros y consejo el de dos mil pesos, pues al presente el estado de miseria en que se halla la República no promete otra cosa, pues que los nombrados no deberán servir por lo productivo del destino, sino por el bien de la patria, que ha sido arruinada por sus antecesores.

6o.—La suprema corte de justicia será compuesta de los sujetos que la componían el año de 1854, y cada uno disfrutará el sueldo de dos mil pesos, por las razones expuestas.

7o.—Todos los días se reunirán en congreso el presidente, los ministros, el consejo y la suprema corte, de las nueve a la una, a formar el código y a tratar los negocios en bien de la patria; el que no asistiere perderá el sueldo del día, y faltando treinta veces será despojado del destino y desterrado de la República, pues con ese mismo hecho tiene manifestado el ningún empeño e interés que tiene por el bien y progreso de ella; en este caso los individuos de esta junta nombrarán otro que lo reemplace, a no ser que la falta haya sido por grave enfermedad.

8o.—Por enfermedad del presidente o muerte, los individuos arriba nombrados elegirán al que lo ha de reemplazar, sea de su seno o fuera de él.

9o.—El que de los nombrados renunciare no se le admitirá la renuncia, y si insistiere en ella será desterrado de la República, por tener manifestado no querer hacer ningún sacrificio en bien de su patria.

10.—Esta junta dará un reglamento para todos y cada uno de los artesanos del país como estranjeros, para que se aumente la industria y estos no falten a sus contratos, como tampoco los que los ocupan, los que se harán por escrito, sujetos a severas leyes.

11.—La misma dará otro para los agricultores, ligando a los amos y criados en ella con leyes severas.

12.—La religión de la República será la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra.

13.—El gobierno se unirá con el señor delegado y los señores obispos, para la convocación de un concilio, en el que con especialidad se trate de la reforma del clero secular y regular.

14.—El gobierno unido con los señores obispos, cuidará de que conforme al concilio (en el que con especialidad) de Trento haya concilios en cada diocésis lo menos cada cinco años.

15.—El mismo cuidará de que en la República se moralice el pueblo, enseñándole la doctrina y moral cristiana cuidando de las escuelas y haciendo que ninguno tenga establecimiento que no haya sufrido un riguroso examen sobre moral, ortografía, ortología, gramática castellana, y matemáticas. Cuidará también de que haya escuelas nocturnas para adultos, y de imponer multas a estos y a los niños que no asistan todos los días.

16.—Unido al gobierno con los señores obispos, se dará un plan de estudios para los colegios en que no se aprendan como aquí, las materias en compendios aglomerando a los alumnos de estos, para que sepan solo los nombres e ignoren la sustancia; sino que se procure que las materias sean bien estudiadas y aprendidas, sin permitir el paso de una a otra, hasta la completa perfección.

17.—El gobierno dará una ley en el momento de su instalación, para que los agiotistas y ladrones

sean juzgados militarmente en un tribunal que establecerá en todos los Estados, igual al que había en el año de 8, y a este también será reducido todo el que quiebre en el comercio lo cual se ha hecho en la República muy frecuente, con demasiado perjuicio.

18.—Se abrirán los puertos para dar entrada a cuantos artesanos quieran venir a poblar la República, con tal que sean católicos apostólicos romanos, y se sujeten a las leyes del país cerrándolos para los que no tengan estas cualidades.

19.—Los arriba nombrados para el gobierno, cuando lo hallen por conveniente decidirán el sistema que nos ha de regir o harán convocatoria para que un congreso general lo resuelva, teniendo este congreso por representantes un individuo por cada clase en cada Estado.

20.—En la capital y en cada uno de los Departamentos se formará un consejo de gobierno, en donde serán juzgados militarmente, todos los que han estado en el gobierno desde la separación del general Santa-Anna, este consejo les hará cargo de todos y cada uno de sus actos, principalmente a los que permitieron el extraordinario saqueo que el general Alvarez y sus soldados hicieron en la capital y los departamentos, como también a los gobernadores, consejeros, prefectos y sub-prefectos de las arbitrariedades y tiranías que ejercieron en los mismos, aplicándoles todo el rigor de la ley.

21.—La capital de la República sostendrá en su casco dos mil hombres sobre las armas, entrando en este número la milicia rural y de policía, todos bien armados y disciplinados y equipados, sujetos a todo el rigor de la ordenanza y serán sus jefes hombres valientes, instruídos y que hayan derramado su sangre en defensa de la independencia de su patria.

22.—En la capital de cada Estado habrá mil hombres entrando en ellos la milicia rural y de policía con las mismas cualidades y condiciones que los anteriores.

23.—En cada pueblo, cuyo censo pase de tres mil almas, mantendrá cincuenta hombres sobre las armas, bien ejercitados, veinticinco de caballería y otros tantos de infantería; en los que tengan menos censos, la mitad, y cuidarán de la seguridad de ellos y de los caminos siendo responsables de los robos que haya en estos y sus cercanías.

D. Angel Trias, como ministro de la guerra, general en jefe del ejército, D. José López Uraga, jefe del Estado Mayor, D. José María Yañez: presidente Haro; Olloqui, comandante general de México; gobernador y comandante general de Puebla, Francisco Pérez.

"El Siglo Diez y Nueve".—México, 16 de enero de 1856.

PRONUNCIAMIENTO DE DON JESUS CARMONA, POR RELIGION Y FUEROS EN LA VILLA DEL VALLE, EL 4 DE ENERO DE 1856

Considerando el estado de anarquía en que desgraciadamente se encuentra nuestra infortunada República, por los diversos partidos en que está dividida y por las muchas aspiraciones a los puestos de alta categoría, y considerando también que las personas que hoy se han apoderado de estos puestos, no merecen la confianza pública, barrenando los deberes más santos atropellan lo justo, hollan lo sagrado y no prestan garantías porque olvidan y desconocen sus mismos juramentos con la misma criminalidad de conducirnos a la pérdida de nuestra amada y santa religión y de nuestra cara y costosa independencia, hemos acordado el acatar y sostener el siguiente plan:

1o.—Será sostenida y respetada la religión católica, apostólica, romana con todos sus fueros, preeminencias y caudales.

2o.—Igualmente serán sostenidos todos los demás fueros de los militares, de los funcionarios públicos y de todos los extranjeros.

3o.—El general más antiguo que exista en la República será el que rija los destinos de ésta, hasta que esté en entera actitud del país y que el congreso constitucional designe la persona que deba regirlos.

4o.—Luego que este general ocupe el puesto de primer magistrado interino de la República, expedirá una convocatoria para que se forme el dicho congreso constitucional, que será compuesto de todas las clases de la sociedad exceptuando a aquellas personas cuya opinión sea marcada en favor del pernicioso sistema federal, tan inmoral como irreligioso, y tan exagerado como impracticable, pudiendo el que sea electo presidente anular en virtud de este artículo el nombramiento que pudiera recaer para diputado en alguna de las personas que quedan indicadas.

5o.—En este congreso será igual el número que represente en cada una de todas las clases que de-

comercio D. Joaquín Velázquez de León, de hacienda y crédito público D. Gregorio Mier y Teran.

2o.—El presidente tendrá un consejo completo de los individuos de cada Departamento y lo serán los siguientes:

Por México, el Ilmo. Señor D. Joaquín Fernández Madrid y el conde de la Cortina.
Por Toluca.
Por Puebla, Lic. D. José María Quintero y Lic. D. Pascual Almazan.
Por Querétaro.
Por Guanajuato.
Por Guadalajara.
Por Valladolid.
Por Zacatecas.
Por San Luis Potosí.
Por Tampico.
Por Nuevo León.
Por Durango.
Por Nuevo México.
Por Sonora.
Por Chiapas.
Por Oaxaca.
Por Veracruz.
Por Yucatán.
Por California.
Por Colima.
Por Tlaxcala, D. Ignacio Bernal.
Lic. D. Manuel Saldaña.

3o.—El presidente nada podrá hacer sin acuerdo del ministerio y consejo, y estos dos cuerpos sin el del presidente.

4o.—Entretanto revisan el presidente como el ministerio, consejo y suprema corte de justicia, todas las leyes que desde la independencia al presente se han dado, con el fin de formar un pequeño código que esté al alcance de todos los ciudadanos, recopilando las más a propósito para el régimen de la República; todas las dadas se tendrán por derogadas, y regirán las que existían en el año de 1808 hasta la publicación del código.

5o.—El presidente disfrutará el sueldo de seis mil pesos anuales, los ministros y consejo el de dos mil pesos, pues al presente el estado de miseria en que se halla la República no promete otra cosa, pues que los nombrados no deberán servir por lo productivo del destino, sino por el bien de la patria, que ha sido arruinada por sus antecesores.

6o.—La suprema corte de justicia será compuesta de los sujetos que la componían el año de 1854, y cada uno disfrutará el sueldo de dos mil pesos, por las razones expuestas.

7o.—Todos los días se reunirán en congreso el presidente, los ministros, el consejo y la suprema corte, de las nueve a la una, a formar el código y a tratar los negocios en bien de la patria; el que no asistiere perderá el sueldo del día, y faltando treinta veces será despojado del destino y desterrado de la República, pues con ese mismo hecho tiene manifestado el ningún empeño e interés que tiene por el bien y progreso de ella; en este caso los individuos de esta junta nombrarán otro que lo reemplace, a no ser que la falta haya sido por grave enfermedad.

8o.—Por enfermedad del presidente o muerte, los individuos arriba nombrados elegirán al que lo ha de reemplazar, sea de su seno o fuera de él.

9o.—El que de los nombrados renunciare no se le admitirá la renuncia, y si insistiere en ella será desterrado de la República, por tener manifestado no querer hacer ningún sacrificio en bien de su patria.

10.—Esta junta dará un reglamento para todos y cada uno de los artesanos del país como estranjeros, para que se aumente la industria y estos no falten a sus contratos, como tampoco los que los ocupan, los que se harán por escrito, sujetos a severas leyes.

11.—La misma dará otro para los agricultores, ligando a los amos y criados en ella con leyes severas.

12.—La religión de la República será la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra.

13.—El gobierno se unirá con el señor delegado y los señores obispos, para la convocación de un concilio, en el que con especialidad se trate de la reforma del clero secular y regular.

14.—El gobierno unido con los señores obispos, cuidará de que conforme al concilio (en el que con especialidad) de Trento haya concilios en cada diocésis lo menos cada cinco años.

15.—El mismo cuidará de que en la República se moralice el pueblo, enseñándole la doctrina y moral cristiana cuidando de las escuelas y haciendo que ninguno tenga establecimiento que no haya sufrido un riguroso examen sobre moral, ortografía, ortología, gramática castellana, y matemáticas. Cuidará también de que haya escuelas nocturnas para adultos, y de imponer multas a estos y a los niños que no asistan todos los días.

16.—Unido al gobierno con los señores obispos, se dará un plan de estudios para los colegios en que no se aprendan como aquí, las materias en compendios aglomerando a los alumnos de estos, para que sepan solo los nombres e ignoren la sustancia; sino que se procure que las materias sean bien estudiadas y aprendidas, sin permitir el paso de una a otra, hasta la completa perfección.

17.—El gobierno dará una ley en el momento de su instalación, para que los agiotistas y ladrones

sean juzgados militarmente en un tribunal que establecerá en todos los Estados, igual al que había en el año de 8, y a este también será reducido todo el que quiebre en el comercio lo cual se ha hecho en la República muy frecuente, con demasiado perjuicio.

18.—Se abrirán los puertos para dar entrada a cuantos artesanos quieran venir a poblar la República, con tal que sean católicos apostólicos romanos, y se sujeten a las leyes del país cerrándolos para los que no tengan estas cualidades.

19.—Los arriba nombrados para el gobierno, cuando lo hallen por conveniente decidirán el sistema que nos ha de regir o harán convocatoria para que un congreso general lo resuelva, teniendo este congreso por representantes un individuo por cada clase en cada Estado.

20.—En la capital y en cada uno de los Departamentos se formará un consejo de gobierno, en donde serán juzgados militarmente, todos los que han estado en el gobierno desde la separación del general Santa-Anna, este consejo les hará cargo de todos y cada uno de sus actos, principalmente a los que permitieron el extraordinario saqueo que el general Alvarez y sus soldados hicieron en la capital y los departamentos, como también a los gobernadores, consejeros, prefectos y sub-prefectos de las arbitrariedades y tiranías que ejercieron en los mismos, aplicándoles todo el rigor de la ley.

21.—La capital de la República sostendrá en su casco dos mil hombres sobre las armas, entrando en este número la milicia rural y de policía, todos bien armados y disciplinados y equipados, sujetos a todo el rigor de la ordenanza y serán sus jefes hombres valientes, instruídos y que hayan derramado su sangre en defensa de la independencia de su patria.

22.—En la capital de cada Estado habrá mil hombres entrando en ellos la milicia rural y de policía con las mismas cualidades y condiciones que los anteriores.

23.—En cada pueblo, cuyo censo pase de tres mil almas, mantendrá cincuenta hombres sobre las armas, bien ejercitados, veinticinco de caballería y otros tantos de infantería; en los que tengan menos censos, la mitad, y cuidarán de la seguridad de ellos y de los caminos siendo responsables de los robos que haya en estos y sus cercanías.

D. Angel Trias, como ministro de la guerra, general en jefe del ejército, D. José López Uraga, jefe del Estado Mayor, D. José María Yañez: presidente Haro; Olloqui, comandante general de México; gobernador y comandante general de Puebla, Francisco Pérez.

"El Siglo Diez y Nueve".—México, 16 de enero de 1856.

PRONUNCIAMIENTO DE DON JESUS CARMONA, POR RELIGION Y FUEROS EN LA VILLA DEL VALLE, EL 4 DE ENERO DE 1856

Considerando el estado de anarquía en que desgraciadamente se encuentra nuestra infortunada República, por los diversos partidos en que está dividida y por las muchas aspiraciones a los puestos de alta categoría, y considerando también que las personas que hoy se han apoderado de estos puestos, no merecen la confianza pública, barrenando los deberes más santos atropellan lo justo, hollan lo sagrado y no prestan garantías porque olvidan y desconocen sus mismos juramentos con la misma criminalidad de conducirnos a la pérdida de nuestra amada y santa religión y de nuestra cara y costosa independencia, hemos acordado el acatar y sostener el siguiente plan:

1o.—Será sostenida y respetada la religión católica, apostólica, romana con todos sus fueros, preeminencias y caudales.

2o.—Igualmente serán sostenidos todos los demás fueros de los militares, de los funcionarios públicos y de todos los extranjeros.

3o.—El general más antiguo que exista en la República será el que rija los destinos de ésta, hasta que esté en entera actitud del país y que el congreso constitucional designe la persona que deba regirlos.

4o.—Luego que este general ocupe el puesto de primer magistrado interino de la República, expedirá una convocatoria para que se forme el dicho congreso constitucional, que será compuesto de todas las clases de la sociedad exceptuando a aquellas personas cuya opinión sea marcada en favor del pernicioso sistema federal, tan inmoral como irreligioso, y tan exagerado como impracticable, pudiendo el que sea electo presidente anular en virtud de este artículo el nombramiento que pudiera recaer para diputado en alguna de las personas que quedan indicadas.

5o.—En este congreso será igual el número que represente en cada una de todas las clases que de-

ben formarlo, no pasando el número total de que ha sido costumbre en los gobiernos centrales.

6o.—El congreso nombrará al mes de su instalación el presidente de la República, y a los seis meses dará la constitución que más convenga al país.

7o.—Todo el congreso como el gobierno ejecutivo, durarán siete años, para que siendo los autores de la República lo lleven adelante y venzan todos los escollos que se les presenten.

8o.—Si hubiere alguna duda o cuestión sobre la antiguedad del general que interinamente debe encargarse del ejecutivo, la suprema corte de justicia será la única que pueda resolver quien será el más antiguo.

9o.—Cesan en todos los puntos en que fuere secundado el presente plan, los jueces de letras hasta que el presidente interino o el congreso, disponga el que de nuevo ejerzan sus funciones y quedan vigentes los jueces de paz y conciliadores que nombró la administración pasada.

10.—El ejército será restablecido y reformado al arbitrio del primer magistrado; pero en número suficiente a sostener la nacionalidad e integridad del territorio mexicano.

11.—Mientras el congreso señala las rentas con que deba contar el erario quedan establecidas las contribuciones que han sustituido a las alcabalas.

ACTA FIRMADA EN LA VILLA DEL VALLE EL 11 DE ENERO DE 1856

En la Villa del Valle a los once días del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y seis: reunidos el ilustre Ayuntamiento y principales vecinos en las casas consistoriales, por citación anterior, hecha por el Señor presidente del mismo cuerpo municipal, se dió lectura al oficio que el Superior gobierno del Estado dirigió desde San José Malacatepec, con fecha de ayer, en que se sirvió prevenir que el cuerpo municipal y principales vecinos, manifiesten con toda libertad el sentido en que se encuentran, con respecto al movimiento revolucionario que hicieron algunos vecinos de esta Villa, y habiéndose enterado, expusieron los miembros del ayuntamiento, prestar obediencia al Superior Gobierno, como hasta aquí lo han hecho, y tocando en turno a los vecinos, todos manifestaron hacer lo mismo, protestando sostenerlo.

"Y para conocimiento del Excmo. Señor gobernador y comandante general del Estado, se levantó la presente acta que firmaron el ilustre ayuntamiento y vecinos que fueron citados por ante mí el secretario.—Gumesindo Garibay, presidente.— Regidores: Felipe Gómez, Jesús Mejía, Manuel Mondragón, Pedro Chamorro.—Jesús García.—Rafael Díaz.—Rafael Chaparro.—Ramón Uriarte.— Síndico procurador. José María Salinas.—(Siguen más firmas).

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE ATLACOMULCO, EL DIA 11 DE ENERO DE 1856

En el pueblo de Atlacomulco, a once de enero de mil ochocientos cincuenta y seis; reunidos en la sala capitular, los individuos del ilustre ayuntamiento, Juez conciliador y algunos vecinos principales, dió cuenta el señor presidente con un oficio dirigido por el señor secretario de Gobierno del Estado, en el cual previene se reuna el vecindario, para que manifieste franca y libremente su opinión sobre la política actual. Enterados, tanto las autoridades como los vecinos, manifestaron de conformidad que están adictos al actual orden de las cosas y al gobierno que nos rige, puesto que disfrutan de la seguridad de sus personas e intereses, pues este pueblo ha sido siempre quieto y deseoso de conservar la paz y el buen orden. Así lo manifestaron libremente y en testimonio de ello firmaron la presente acta hoy día de la fecha, menos el señor síndico, por hallarse ausente con licencia.—Vicente Guerrero, presidente.—Vicente Reyes, Juez Conciliador.—José Vicente Monroy, Regidor decano.—Rafael Flores, regidor.—Ventura Monroy, regidor.—Mariano Medrano, regidor.—(Siguen más firmas).

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE AMANALCO, EL 11 DE ENERO DE 1856

En el pueblo de Amanalco, a los once días del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y seis, reunidos el ilustre ayuntamiento y los particulares vecinos, señor cura párroco de este pueblo, en la sala de sesiones de este ilustre ayuntamiento, para dar el debido cumplimiento a la superior nota del señor secretario del Estado, fecha 10 del que cursa, y habiendo pedido la palabra el señor cura licenciado don José María Becerra, dijo, que aunque como persona privada, y en sistemas políticos tiene sus propias y peculiares convicciones, pero que como ministro del culto párroco de este curato, único carácter con que concurre a esta junta, su misión es enteramente de paz, y su obligación acatar a cualquier gobierno y obedecer las órdenes y disposiciones de las autoridades constituidas, siempre que no pugnen contra los deberes de su estado y de su conciencia, e inculcar a sus feligreses la subordinación a los que tienen el mando, y que por la concurrencia de personas que intervinieren en esta junta, delante de quienes habla, y por el objeto de la presente acta, estima la ocasión como muy oportuna, para sincerarse de una manera auténtica y ostensible, de la gratuita imputación con que infames y viles delatores, bajo la atrevida suposición y máscara de misterio, han herido su reputación, para lo que manifiesta del modo más espreso, que ni ha tenido, tiene; ni tendrá colusión alguna con la sublevación que se hizo en la Villa del Valle, y se secundó por algunas personas de este lugar, y que por consecuencia, rechaza en todas sus fases, la odiosa, vil, grosera y felónica calumnia, con que gratuitos detractores lo han hecho aparecer ante los ojos del gobierno con la fea nota de faccioso-pintos, y notados de sediciosos, pues que lejos de abrigar algún motivo de animadversación hacia la persona del Excmo. Señor Gobernador, o hacia su gobierno, siempre le ha tenido una simpática adhesión, por las maneras francas, corteses, con que se ha dignado tratarlo, aunque por otra parte, difieran en oposiciones, y por lo mismo suplican al Excmo. Señor gobernador se sirva aceptar esta manifestación, esplícita, pública y expontánea, como una satisfacción merecida al alto carácter que representa, fuera aún de la que tuvo el honor de darle en lo confidencial, y por último, por el que habla también suplica al Excmo. Señor con todo encarecimiento, que para no desprestigiar su moderada y conciliadora administración, y para obviar siniestras afecciones de delicadeza y miserables resentimientos, le haga la muy especial gracia de no volver a admitir nuevas delaciones, y que estén destinadas de pruebas, pues que siempre su honor lo ha fincado en cumplir con sus deberes y obligaciones civiles, sin dar lugar a ningún estrañamiento, y conservar intacto su buen nombre y una reputación ilesa e inmutada.

"Y en seguida el I. Ayuntamiento y demás señores que abajo se suscriben, dijeron: que están en un todo obedientes y sumisos al supremo gobierno y nunca tendrán que someterse a cualquiera disposición que se les haga para alterar el orden y tranquilidad pública, y por lo mismo en manera alguna, podrían adherirse a la sublevación de la villa del Valle, pues aunque algunos vecinos de esta población se adhirieron al pronunciamiento dicho, secundándolo y saliéndose de este pueblo a engrosar las filas de aquellos, fueron acaso los que adoptan el ocio y la vagancia, sin querer ocuparse en los quehaceres que se acostumbran para el reporte de la manutención de sus familias, y firmaron el Presidente del I. Ayuntamiento:—CC. Jesús Vera.—Una rúbrica.—Regidor decano, Pioquinto Alvarez, segundo regidor.—Eugenio Hernández, tercer regidor.—(Siguen más firmas).

Es copia.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE SAN JOSE MALACATEPEC, EL DIA 13 DE ENERO DE 1856

En el pueblo de San José Malacatepec, a los trece días del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y seis, previa citación del vecindario, de los jueces auxiliares y su I. Ayuntamiento, se reunieron en el local que sirve de sala consistorial, en donde el presidente hizo que en voz alta se diera lectura a la orden suprema de fecha 10 del actual del Excmo. Señor. gobernador y comandante general del Estado de México, Don Plutarco González, sobre que los pueblos todos con entera libertad, manifiesten sus

opiniones respecto al pronunciamiento que se ha verificado en la cabecera de nuestro partido la Villa del Valle, por los afectos al despotismo del general Santa-Anna.

"Concluída que fué la lectura, los pueblos y muchedumbre de ciudadanos, interrumpieron en manifestaciones íntimas nacidas de nuestro corazón, de que jamás hemos estado ni estamos por ningún gobierno tiranos que reconocemos como presidente interino legalmente electo por el plan salvador de Ayutla al Excmo. Sr. benemérito de la patria D. Juan Alvarez, y a su sustituto el Excmo. Señor Comonfort, y de consiguiente a nuestro Excmo Señor gobernador y comandante general del Estado de México, D. Plutarco González; y a todas las autoridades que han sido constituidas por el Estatuto Orgánico de dicho Estado, y llenos de entusiasmo, victoriamos a sus Excelencias, protestando no obedecer otras órdenes que no fueren dimanadas por las autoridades dichas.

Y para la debida constancia se levantó la presente acta que firmaron conmigo el secretario de que doy fé:—Remigio García.—Joaquín Reyes, regidor decano.—Juan Jordán, regidor segundo.— Rafael González, regidor tercero.—Ramón Carranza, regidor cuarto.—(Siguen más firmas).

La firma del síndico y del quinto regidor, no ván porque dichos sujetos se hallan fuera de la municipalidad. También no van firmas de muchos ciudadanos por no saber escribir.—José María Saez, secretario.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE TOLIMAN. 5 DE FEBRERO DE 1856.

1o.—Se reconoce al Excmo. Sr. presidente D. Ignacio Comonfort, que rige los destinos de la nación.

2o.—Se protesta solemnemente sostener al supremo Gobierno actual, contando con su apoyo, y en caso que por un evento vuelva a resultar por estos cualquiera rebelión contra el presente sistema, dará parte en el acto al Excmo. señor presidente para que ponga el remedio que estime conveniente.

3o.—Se le da al Excmo. Sr. general de brigada D. Luis Ghilardi, un voto de gracias por la muy acertada elección en haber nombrado prefecto en este Distrito al C. Francisco Padilla.

4o.—Se le vivirá eternamente reconocido al mismo señor general por las indemnizaciones hechas en algunas familias por conducto del señor prefecto.

5o.—Se remitirá copia de esta acta al Excmo. Sr. presidente de la República para su satisfacción.

Con lo que concluyo esta acta que firmó el ciudadano presidente y capitulares, conmigo el secretario.—Doy fe.—**Francisco Padilla**, Juez 1o.—**Juan Montes**, Juez 2o.—**Reyes Hernández**, Juez 3o.—**Vicente Rincón.—Regidores: Bartolo Ramírez.—Arcadio Sánchez.—Francisco Solano.—Sixto Carbajal.—Arcadio de Santiago.**—Síndico procurador, Ramón Urtado.—Síndico tesorero, Pedro Guerrero.—**Juan José Jiménez**, secretario.—Es copia de su original.—Tolimán, Febrero 5 de 1856.—**Juan José Jiménez**, Secretario.

ACTA FIRMADA EN LA CIUDAD DE SALTILLO EL DIA 22 DE FEBRERO DE 1856.

En la ciudad de Saltillo a los veinte y dos días del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, reunidos en la sala de sesiones el ilustre ayuntamiento y vecinos que subscriben ésta, con el objeto de imponerles del decreto expedido por el Excmo. Sr. Vidaurri con fecha 19 del corriente, en el que se declaran agregados al Estado de Nuevo León, todos los pueblos del de Coahuila, con excepción de las municipalidades de Saltillo y Ramos Arizpe, así como del oficio con que se acompañó dicho decreto y la última comunicación recibida hoy por extraordinario, en que se pide que este vecindario exprese que es su voluntad la de no pertenecer a Nuevo León, y cuyo concepto se ratifica.

Con lo que se concluyó esta acta que firmaron los señores del ilustre ayuntamiento y demás concurrentes.—**José María Carrillo y Seguin**, presidente.—**Juan Angel Morales**, regidor.—**Ignacio María de Arispe**, regidor.—**Atanasio Morales**, regidor.—**Jesús María Santos**, regidor.—**Pablo Martín Cortés**, regidor.—**Jesús García de León**, procurador.—**Santiago Rodríguez.—José Mariano Grande.—José Manuel del Moral.—Francisco de P. Farías.—Serapio Zepeda.—Agatón Valdés.**—(Siguen más firmas).

"Es copia de la original que certifico, que queda en el archivo de este ilustre ayuntamiento. Saltillo, Febrero 23 de 1856.—**José María Carrillo y Seguin.—José Cosme de Castañeda**, secretario.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE RAMOS ARISPE. 23 DE FEBRERO DE 1856

En la Villa de Ramos Arispe, a veintitrés de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Reunidos en las casas consistoriales los vecinos de esta villa, a consecuencia de cita que se les hizo por la primera autoridad de ella, y leído el decreto del Excmo. Sr. Vidaurri, de diez y nueve del corriente, en que declara unidos a Nuevo León los pueblos de Coahuila, con excepción del Saltillo y Ramos Arispe: leídas igualmente las actas de veintiuno del referido mes, acordaron los mismos vecinos por unanimidad, decir a S. E. que esta villa secunda la manifestación hecha con fecha de ayer por la ciudad del Saltillo, contraída a decir que no es su voluntad pertenecer a Nuevo León. Con lo que concluyó esta acta que firmaron los vecinos siguientes: **Antonio Morales.—Juan Pablo Ramos.—Mariano del Bosque.—José Francisco del Valle.—Anselmo Santa Cruz.—Ramón Ramos.—Francisco Antonio Ramos.—Jesús Morales.—Tomás Aguirre.—Patricio Aguirre.—Francisco Ramos Rodríguez.—Severiano Rodríguez.—Juan Dávila.—Juan García.—Jesús María Morales.— José Zertuche.—Agapito Gutiérrez.—Jesús Sánchez y Ramos.—Pedro Ramos Zertuche.—Policarpo Zertuche.—José María Padilla.—Santos Gutiérrez.—Hermenegildo Rodríguez.— Francisco García.—Ignacio Ramos.—Jesús Ramos.—Valeriano González.**—Por los ciudadanos **Antonio Aguirre.—José Aguirre Bosque.—Emeterio Cabriales.—Antonio Ramos Gutiérrez.—José María Farías.—Juan Angel Aguirre.— José María Castillo.—Juan Zertuche.—Pablo de Cárdenas y Melitón Ramos.**—Firmo yo **Jesús Sánchez y Ramos.—Juan Ramos Castillo.**

"Es copia del original que certifico.—Ramos Arizpe, Febrero 23 de 1856.—**Antonio Morales.**

ACTA FIRMADA EN LA VILLA DE ZACAPOAXTLA. MARZO 29 DE 1856

En la Villa de Zacapoaxtla, a veintinueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, reunidos los vecinos que suscriben, por invitación hecha por el señor jefe de la sección que ocupó a Zacapoaxtla, teniente coronel de artillería, D. Rafael Junguito, y bajo la presidencia del Alcalde 1o., que funciona por ministerio de la ley, el señor Junguito expuso: que ocupada la villa por sus fuerzas, a consecuencia de la rebeldía y obstinación de sus habitantes, que extraviados y con el ridículo pretexto de defender la religión, cometieron el feo crimen de desconocer al Supremo Gobierno, al Excmo. Sr. presidente general D. Ignacio Comonfort, y a las demás autoridades establecidas por voluntad de la nación contra la que pretendieron ponerse en pugna, alucinados con las perversas palabras de un mal cura, escandaloso y aspirante, que extravió la lamentable credulidad del sencillo pueblo, sin pararse en medios para ver realizados sus ensueños de dominio, cambiando la estola por la espada y separándose del sendero de paz y mansedumbre que distingue a la religión santa del Crucificado, por la del exterminio y sangre que lo han hecho odioso y mal mirado, por las calamidades que arrojó sobre su pueblo con sus impíos sermones, en los que provocaba a la rebelión, siendo el primero en dar el ejemplo de desobediencia a las autoridades civiles, cuando que debiera imitar el de nuestro señor Jesucristo, que con tanta humanidad y reverencia, respetó a los mismos que tan cruelmente lo condenaron, vertiendo otras razones análogas y exponiendo que era preciso dieran un testimonio público de su arrepentimiento, como lo dieron del más tremendo escándalo (si querían no ser tratados como un pueblo rebelde), levantando una acta en la que den garantías de seguridad y sirva de testimonio público, para castigarlos en caso de perjuicio y felonía, con el más duro rigor.

El mismo señor comandante dijo: que dejaba a la junta bajo la expresada presidencia del primer alcalde, y se retiraba con el fin de que deliberaran y extendieran el testimonio público que llevan expuesto; lo que después que verificó, comenzó

opiniones respecto al pronunciamiento que se ha verificado en la cabecera de nuestro partido la Villa del Valle, por los afectos al despotismo del general Santa-Anna.

"Concluída que fué la lectura, los pueblos y muchedumbre de ciudadanos, interrumpieron en manifestaciones íntimas nacidas de nuestro corazón, de que jamás hemos estado ni estamos por ningún gobierno tiranos que reconocemos como presidente interino legalmente electo por el plan salvador de Ayutla al Excmo. Sr. benemérito de la patria D. Juan Alvarez, y a su sustituto el Excmo. Señor Comonfort, y de consiguiente a nuestro Excmo Señor gobernador y comandante general del Estado de México, D. Plutarco González; y a todas las autoridades que han sido constituidas por el Estatuto Orgánico de dicho Estado, y llenos de entusiasmo, victoriamos a sus Excelencias, protestando no obedecer otras órdenes que no fueren dimanadas por las autoridades dichas.

Y para la debida constancia se levantó la presente acta que firmaron conmigo el secretario de que doy fé:—Remigio García.—Joaquín Reyes, regidor decano.—Juan Jordán, regidor segundo.— Rafael González, regidor tercero.—Ramón Carranza, regidor cuarto.—(Siguen más firmas).

La firma del síndico y del quinto regidor, no ván porque dichos sujetos se hallan fuera de la municipalidad. También no van firmas de muchos ciudadanos por no saber escribir.—José María Saez, secretario.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE TOLIMAN. 5 DE FEBRERO DE 1856.

1o.—Se reconoce al Excmo. Sr. presidente D. Ignacio Comonfort, que rige los destinos de la nación.

2o.—Se protesta solemnemente sostener al supremo Gobierno actual, contando con su apoyo, y en caso que por un evento vuelva a resultar por estos cualquiera rebelión contra el presente sistema, dará parte en el acto al Excmo. señor presidente para que ponga el remedio que estime conveniente.

3o.—Se le da al Excmo. Sr. general de brigada D. Luis Ghilardi, un voto de gracias por la muy acertada elección en haber nombrado prefecto en este Distrito al C. Francisco Padilla.

4o.—Se le vivirá eternamente reconocido al mismo señor general por las indemnizaciones hechas en algunas familias por conducto del señor prefecto.

5o.—Se remitirá copia de esta acta al Excmo. Sr. presidente de la República para su satisfacción.

Con lo que concluyo esta acta que firmó el ciudadano presidente y capitulares, conmigo el secretario.—Doy fe.—**Francisco Padilla**, Juez 1o.—**Juan Montes**, Juez 2o.—**Reyes Hernández**, Juez 3o.—**Vicente Rincón.—Regidores: Bartolo Ramírez.—Arcadio Sánchez.—Francisco Solano.—Sixto Carbajal.—Arcadio de Santiago.**—Síndico procurador, Ramón Urtado.—Síndico tesorero, Pedro Guerrero.—**Juan José Jiménez**, secretario.—Es copia de su original.—Tolimán, Febrero 5 de 1856.—**Juan José Jiménez**, Secretario.

ACTA FIRMADA EN LA CIUDAD DE SALTILLO EL DIA 22 DE FEBRERO DE 1856.

En la ciudad de Saltillo a los veinte y dos días del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, reunidos en la sala de sesiones el ilustre ayuntamiento y vecinos que subscriben ésta, con el objeto de imponerles del decreto expedido por el Excmo. Sr. Vidaurri con fecha 19 del corriente, en el que se declaran agregados al Estado de Nuevo León, todos los pueblos del de Coahuila, con excepción de las municipalidades de Saltillo y Ramos Arizpe, así como del oficio con que se acompañó dicho decreto y la última comunicación recibida hoy por extraordinario, en que se pide que este vecindario exprese que es su voluntad la de no pertenecer a Nuevo León, y cuyo concepto se ratifica.

Con lo que se concluyó esta acta que firmaron los señores del ilustre ayuntamiento y demás concurrentes.—**José María Carrillo y Seguin**, presidente.—**Juan Angel Morales**, regidor.—**Ignacio María de Arispe**, regidor.—**Atanasio Morales**, regidor.—**Jesús María Santos**, regidor.—**Pablo Martín Cortés**, regidor.—**Jesús García de León**, procurador.—**Santiago Rodríguez.—José Mariano Grande.—José Manuel del Moral.—Francisco de P. Farías.—Serapio Zepeda.—Agatón Valdés.**—(Siguen más firmas).

"Es copia de la original que certifico, que queda en el archivo de este ilustre ayuntamiento. Saltillo, Febrero 23 de 1856.—**José María Carrillo y Seguin.—José Cosme de Castañeda**, secretario.

ACTA FIRMADA EN EL PUEBLO DE RAMOS ARISPE. 23 DE FEBRERO DE 1856

En la Villa de Ramos Arispe, a veintitrés de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Reunidos en las casas consistoriales los vecinos de esta villa, a consecuencia de cita que se les hizo por la primera autoridad de ella, y leído el decreto del Excmo. Sr. Vidaurri, de diez y nueve del corriente, en que declara unidos a Nuevo León los pueblos de Coahuila, con excepción del Saltillo y Ramos Arispe: leídas igualmente las actas de veintiuno del referido mes, acordaron los mismos vecinos por unanimidad, decir a S. E. que esta villa secunda la manifestación hecha con fecha de ayer por la ciudad del Saltillo, contraída a decir que no es su voluntad pertenecer a Nuevo León. Con lo que concluyó esta acta que firmaron los vecinos siguientes: **Antonio Morales.—Juan Pablo Ramos.—Mariano del Bosque.—José Francisco del Valle.—Anselmo Santa Cruz.—Ramón Ramos.—Francisco Antonio Ramos.—Jesús Morales.—Tomás Aguirre.—Patricio Aguirre.—Francisco Ramos Rodríguez.—Severiano Rodríguez.—Juan Dávila.—Juan García.—Jesús María Morales.— José Zertuche.—Agapito Gutiérrez.—Jesús Sánchez y Ramos.—Pedro Ramos Zertuche.—Policarpo Zertuche.—José María Padilla.—Santos Gutiérrez.—Hermenegildo Rodríguez.— Francisco García.—Ignacio Ramos.—Jesús Ramos.—Valeriano González.**—Por los ciudadanos **Antonio Aguirre.—José Aguirre Bosque.—Emeterio Cabriales.—Antonio Ramos Gutiérrez.—José María Farías.—Juan Angel Aguirre.— José María Castillo.—Juan Zertuche.—Pablo de Cárdenas y Melitón Ramos.**—Firmo yo **Jesús Sánchez y Ramos.—Juan Ramos Castillo.**

"Es copia del original que certifico.—Ramos Arizpe, Febrero 23 de 1856.—**Antonio Morales.**

ACTA FIRMADA EN LA VILLA DE ZACAPOAXTLA. MARZO 29 DE 1856

En la Villa de Zacapoaxtla, a veintinueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, reunidos los vecinos que suscriben, por invitación hecha por el señor jefe de la sección que ocupó a Zacapoaxtla, teniente coronel de artillería, D. Rafael Junguito, y bajo la presidencia del Alcalde 1o., que funciona por ministerio de la ley, el señor Junguito expuso: que ocupada la villa por sus fuerzas, a consecuencia de la rebeldía y obstinación de sus habitantes, que extraviados y con el ridículo pretexto de defender la religión, cometieron el feo crimen de desconocer al Supremo Gobierno, al Excmo. Sr. presidente general D. Ignacio Comonfort, y a las demás autoridades establecidas por voluntad de la nación contra la que pretendieron ponerse en pugna, alucinados con las perversas palabras de un mal cura, escandaloso y aspirante, que extravió la lamentable credulidad del sencillo pueblo, sin pararse en medios para ver realizados sus ensueños de dominio, cambiando la estola por la espada y separándose del sendero de paz y mansedumbre que distingue a la religión santa del Crucificado, por la del exterminio y sangre que lo han hecho odioso y mal mirado, por las calamidades que arrojó sobre su pueblo con sus impíos sermones, en los que provocaba a la rebelión, siendo el primero en dar el ejemplo de desobediencia a las autoridades civiles, cuando que debiera imitar el de nuestro señor Jesucristo, que con tanta humanidad y reverencia, respetó a los mismos que tan cruelmente lo condenaron, vertiendo otras razones análogas y exponiendo que era preciso dieran un testimonio público de su arrepentimiento, como lo dieron del más tremendo escándalo (si querían no ser tratados como un pueblo rebelde), levantando una acta en la que den garantías de seguridad y sirva de testimonio público, para castigarlos en caso de perjuicio y felonía, con el más duro rigor.

El mismo señor comandante dijo: que dejaba a la junta bajo la expresada presidencia del primer alcalde, y se retiraba con el fin de que deliberaran y extendieran el testimonio público que llevan expuesto; lo que después que verificó, comenzó

la junta por elegir un secretario, cuyo nombramiento recayó por unanimidad en D. Manuel Morales, redactando en seguida los artículos siguientes, convencidos de la justicia y verdad con que se expresó el Señor comandante don Rafael Junguito:

Art. 1o.—Réconocen y se someten a la obediencia del Supremo Gobierno de la nación, representado en la persona del Excmo. Señor general Don Ignacio Comonfort.

2o.—También réconocen por cabecera de Departamento la Villa de Tesiutlán, establecida por decreto de 27 de octubre de 1855.

3o.—Se comprometen a sostener con las armas en la mano el actual gobierno supremo y las instituciones liberales que ahora nos dan paz, garantías y orden; obligándonos a derramar nuestra sangre en defensa de tan sanas principios, si alguien vuelve a tener la audacia de derrocarlos y traicionar al referido supremo gobierno.

4o. y último.—Se remitirán por conducto del señor comandante en jefe de la sección que ocupó esta plaza, copia de esta acta al supremo gobierno general de la nación, al particular del Estado y a Tesiutlán, como prefectura del Departamento, así como se dará otra al citado señor comandante en jefe. Con lo que terminó el acta que firmamos.—J. Miguel Tirado.—Blas Mora.—Francisco Luque.—Manuel Rolón.—Manuel Castillo.—José Mariano de los Reyes.—Luis Luna.—Gabriel Martínez.—José María Camaño.—Paulino Ortigoza.—Pedro Castillo.—Camilo Tirado.—Vicente S. Ortuño.—(Siguen más firmas).

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE 15 DD MAYO DE 1856

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. señor Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido a bien decretar el siguiente

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

Sección Primera

De la República y su territorio

Art. 1.—La nación mexicana es y será siempre una sola, indivisible e independiente.

Art. 2.—El territorio nacional continuará dividó en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

SECCION SEGUNDA

De los habitantes de la República

Art. 3.—Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 4.—Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer las leyes, obedecer a las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio o industria que ejercieren, con arreglo a las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 5.—El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquellos pertenezcan.

Art. 6.—Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

Art. 7.—Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior, que no fuere con sus respectivos gobierno, y al pago de toda clase de contribución extraordinaria o personal, de que estarán libres los transeuntes. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de estas obligaciones.

Art. 8.—Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclasiásticos.

Art. 9.—Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que a más de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse según las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los siguientes requisitos:

Primero. Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto a sus formas adicionales, por las leyes de la República.

Segundo. Que en el otorgamiento se hayan observado también las fórmulas del país en que hubieren pasado.

Tercero. Que cuando sobre ellos haya constituido hipoteca de bienes estables de la República, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los Estados de la Central y en los Estados Unidos: y

Cuarto. Que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez a los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

SECCION TERCERA

De los mexicanos

Art. 10.—Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero que estableciéndose en ella en 1821, juraron la acta de la independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Art. 11.—Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Art. 12.—La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 13.—A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14.—El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar préviamente en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente.

Art. 15.—El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciere al ejército o armada, a excepción del caso prevenido en el artículo 7.

Art. 16.—No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República.

Art. 17.—Tampoco se concederán a los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores.

Art. 18.—El mexicano por nacimiento o por naturalización, que se naturalice en país extranjero sin prévio y expreso consentimiento del gobierno supremo, no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningún caso alegar derechos de extranjería.

Art. 19.—La calidad de mexicano se pierde:

I.—Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II.—Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III.—Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano; se exceptúa la admisión de los empleos y condecoraciones literarias.

IV.—Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior. Probado el delito el culpable será expulso del territorio de la República.

Art. 20.—El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 21.—Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas a los habitantes de la República, contribuir a la defensa de ésta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

SECCION CUARTA

De los ciudadanos

Art. 22.—Todo mexicano por nacimiento o por naturalización que haya llegado a la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de la República.

la junta por elegir un secretario, cuyo nombramiento recayó por unanimidad en D. Manuel Morales, redactando en seguida los artículos siguientes, convencidos de la justicia y verdad con que se expresó el Señor comandante don Rafael Junguito:

Art. 1o.—Réconocen y se someten a la obediencia del Supremo Gobierno de la nación, representado en la persona del Excmo. Señor general Don Ignacio Comonfort.

2o.—También réconocen por cabecera de Departamento la Villa de Tesiutlán, establecida por decreto de 27 de octubre de 1855.

3o.—Se comprometen a sostener con las armas en la mano el actual gobierno supremo y las instituciones liberales que ahora nos dan paz, garantías y orden; obligándonos a derramar nuestra sangre en defensa de tan sanas principios, si alguien vuelve a tener la audacia de derrocarlos y traicionar al referido supremo gobierno.

4o. y último.—Se remitirán por conducto del señor comandante en jefe de la sección que ocupó esta plaza, copia de esta acta al supremo gobierno general de la nación, al particular del Estado y a Tesiutlán, como prefectura del Departamento, así como se dará otra al citado señor comandante en jefe. Con lo que terminó el acta que firmamos.—J. Miguel Tirado.—Blas Mora.—Francisco Luque.—Manuel Rolón.—Manuel Castillo.—José Mariano de los Reyes.—Luis Luna.—Gabriel Martínez.—José María Camaño.—Paulino Ortigoza.—Pedro Castillo.—Camilo Tirado.—Vicente S. Ortuño.—(Siguen más firmas).

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE 15 DD MAYO DE 1856

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. señor Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido a bien decretar el siguiente

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

Sección Primera

De la República y su territorio

Art. 1.—La nación mexicana es y será siempre una sola, indivisible e independiente.

Art. 2.—El territorio nacional continuará dividó en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

SECCION SEGUNDA

De los habitantes de la República

Art. 3.—Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 4.—Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer las leyes, obedecer a las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio o industria que ejercieren, con arreglo a las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 5.—El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquellos pertenezcan.

Art. 6.—Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

Art. 7.—Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior, que no fuere con sus respectivos gobierno, y al pago de toda clase de contribución extraordinaria o personal, de que estarán libres los transeuntes. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de estas obligaciones.

Art. 8.—Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclasiásticos.

Art. 9.—Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que a más de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse según las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los siguientes requisitos:

Primero. Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto a sus formas adicionales, por las leyes de la República.

Segundo. Que en el otorgamiento se hayan observado también las fórmulas del país en que hubieren pasado.

Tercero. Que cuando sobre ellos haya constituido hipoteca de bienes estables de la República, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los Estados de la Central y en los Estados Unidos: y

Cuarto. Que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez a los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

SECCION TERCERA

De los mexicanos

Art. 10.—Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero que estableciéndose en ella en 1821, juraron la acta de la independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Art. 11.—Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Art. 12.—La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 13.—A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14.—El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar préviamente en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente.

Art. 15.—El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciere al ejército o armada, a excepción del caso prevenido en el artículo 7.

Art. 16.—No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República.

Art. 17.—Tampoco se concederán a los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores.

Art. 18.—El mexicano por nacimiento o por naturalización, que se naturalice en país extranjero sin prévio y expreso consentimiento del gobierno supremo, no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningún caso alegar derechos de extranjería.

Art. 19.—La calidad de mexicano se pierde:

I.—Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II.—Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III.—Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano; se exceptúa la admisión de los empleos y condecoraciones literarias.

IV.—Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior. Probado el delito el culpable será expulso del territorio de la República.

Art. 20.—El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 21.—Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas a los habitantes de la República, contribuir a la defensa de ésta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

SECCION CUARTA

De los ciudadanos

Art. 22.—Todo mexicano por nacimiento o por naturalización que haya llegado a la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de la República.

Art. 23.—Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. Solo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.

Art. 24.—Se suspenden los derechos de ciudadano:

I.—Por el estado de interdicción legal.

II.—Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión o desde la declaración de haber lugar a la formación de causa a los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

III.—Por ser ébrio consuetudinario, o tahur de profesión, o vago, o por tener casas de juego prohibidas.

IV.—Por no desempeñar los cargos de elección popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería durar el cargo.

V.—Por no inscribirse en el registro civil.

Art. 25.—Se pierden los derechos de ciudadano:

I.—Por la sentencia que imponga pena infamante.

II.—Por quiebra declarada fraudulenta.

III.—Por mala versación o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV.—Por el estado religioso.

Art. 26.—Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos I, II y III, del artículo 24, o privado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se requiere declaración de autoridad competente.

Art. 27.—El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 28.—Son obligaciones del ciudadano:

I.—Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II.—Votar en las elecciones populares.

III.—Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tenga impedimento físico o moral, o excepción legal.

Art. 29.—Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular.

SECCION QUINTA

Garantías individuales

Art. 30.—La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

LIBERTAD

Art. 31.—En ningún punto de la República Mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación.

Art. 32.—Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

Art. 33.—Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política en su caso, fijará el tiempo que han de durar no pudiendo exceder de cinco años; las horas en que diariamente se ha de emplear al menor, y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no lo instruya convenientemente.

Art. 34.—A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la República y transportar fuera de ellas sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que se ejerza.

Art. 35.—A nadie puede molestarse por sus opiniones; la exposición de éstas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocación o algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el gobierno general.

Art. 36.—La correspondencia privada es inmune; y ella y los papeles particulares sólo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial. Esta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas o papeles se contiene la prueba de un delito; y entonces el registro se hará a presencia del interesado o de quien lo represente, al cual se volverá su carta o papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente: además, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad respectiva obligada a guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 37.—Todo empleado del correo convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia o auxiliado su violación, además de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitución e inhabilidad perpétua para obtener empleo.

Art. 38.—Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Art. 39.—La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral. Más para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que a él aspiren, a lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes.

SEGURIDAD

Art. 40.—Nnguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 42.—El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará a la autoridad política.

Art. 42.—La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente.

Art. 43.—La autoridad política deberá poner a los detenidos a disposición del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas éstas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquél, la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar al reo a disposición de algún juez.

Art. 44.—La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiera: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes según las leyes para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador, si lo hubiere.

Art. 45.—En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, sin sacarlo del lugar donde fué habido, la autoridad política, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le comunique la aprehensión, si se hubiere hecho por su orden, pondrá al acusado a disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando más tarde al día siguiente de haber recibido los datos y entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contado desde el día en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Art. 46.—Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente, a fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

Art. 47.—El reo sometido a la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al Tribunal Superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 48.—La detención que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete, y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 49.—Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Art. 50.—En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 51.—El término de la detención para los efectos que expresa el artículo 44 y excepción de lo prevenido en el 45, se comenzará a contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehensión del reo, o desde el en que lo reciba, si otra persona la hiciere. El reo será declarado bien preso en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez de oficio, o a petición de la autoridad política, trasladarlo, cuando la cárcel no fuere segura, a la más inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso a las exclusivas órdenes de su juez.

Art. 52.—En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos.

Art. 53.—Todas las causas criminales serán públicas precisamente desde que concluya la sumaria, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral.

Art. 54.—A naide se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Art. 55.—Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario.

Art. 56.—La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos.

Art. 57.—Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave puede imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado; ni ejecutarse por solo la sentencia del juez de primera instancia.

Art. 58.—A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. La autoridad política solo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión del empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley.

Art. 59.—El cateo de las habitaciones solo podrá hacerse por la autoridad política superior de cada lugar, o por el juez del fuero del que habita la casa, o en virtud de su orden escrita y mediante una información sumaria de datos fundados para creer que en aquellas se encuentra algún criminal, o las pruebas o materia de algún delito.

Art. 60.—Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado, será decidida, o por árbitros que las partes elijan, o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que las autoridades políticas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil o criminal abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciación o decisión. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran a lo contencioso administrativo, que serán arreglados por una ley especial.

Art. 61.—Tanto en los negocios civiles como en los criminales, se observarán las siguientes reglas:

1a.—Nunca podrá haber más que tres instancias.

2a.—La nulidad solo procede de la falta de alguna de las solemnidades que las leyes señalen como esenciales de los juicios; se limita a la reposición del proceso, trae consigo la responsabilidad, y en las causas criminales importa la suspensión de la sentencia en el caso de pena capital.

3a.—El reo condenado a muerte podrá solicitar indulto en el acto de notificársele la sentencia, y formalizará el recurso dentro del tercero día. Dentro de igual término lo informará el tribunal en que se haya confirmado el fallo, cuya ejecución se suspenderá hasta la resolución del supremo gobierno.

4a.—El juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.

5a.—Todo cohecho o soborno produce acción popular.

6a.—Ningún juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo, o su padre, o su mujer.

7a.—El juez letrado y el asesor serán responsables; el juez lego lo será cuando obre sin consulta o separándose de lo consultado, y en los demás casos que fijen las leyes.

PROPIEDAD

Art. 62.—Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.

Art. 63.—La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, o en el ejercicio de alguna profesión o industria.

Art. 64.—Los empleos o cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos, se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 65.—La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada, y mediante previa y competente indemnización.

Art. 66.—Son obras de utilidad pública las que tienen por objeto proporcionar a la nación usos o goces de beneficio común, bien sean ejecutadas por las autoridades o por compañías o empresas particulares autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en que haya de hacerse la expropiación y todos los puntos concernientes a ésta y a la indemnización.

Art. 67.—Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos, y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto a las personas o a las propiedades debe establecerse sobre principios generales.

Art. 68.—No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, que los que se concedan según las leyes por tiempo determinado a los inventores y perfeccionadores de algún ramo de industria, y a los autores de obras literarias o artísticas. A los introductores solo se podrá conceder privilegio exclusivo por el gobierno general, cuando la introducción sea relativa a procedimientos de industria, que no hayan caído en el extranjero en el dominio público, y siempre que el introductor sea el mismo inventor.

Art. 69.—La traslación, por cualquier título que fuere, de estos privilegios, no puede hacerse sin previo permiso del gobierno, y por escritura pública de que se tomará razón en el Ministerio de Fomento, y en la cual el que adquiera el privilegio, se sujetará expresamente a las condiciones impuestas por la ley.

Art. 70.—Los extranjeros que obtuvieren estos privilegios o los adquieran por trasmisión, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto a los mismos privilegios, a las leyes y tribunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisición, uso, conservación, traslación o pérdida de estos privilegios y cualesquera otras de la misma naturaleza, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de cualquiera otra intervención, sea la que fuere.

Art. 71.—Los Estados no pueden conceder en ningún caso los privilegios de que habla el artículo 68; y el gobierno general procurará comprar para el uso común los descubrimientos útiles a la sociedad

IGUALDAD

Art. 72.—La ley, sea que obligue, que premie o que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Art. 73.—No podrá establecerse distinción alguna civil ni política por razón del nacimiento ni del origen o raza.

Art. 74.—Por ningún delito se pierde el fuero común. En los delitos en que según las leyes podía conocer la jurisdicción militar de reos independientes de ella, podrá aprehenderles para el efecto de consignarles dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de su juez competente. Si pasado este término no hiciere la consignación, el juez de oficio o a pedimento de parte obrará como se previene en el artículo 43.

Art. 75.—Se prohibe la erección de mayorazgos y de toda vinculación que tenga por objeto establecer la sucesión hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura.

Art. 76.—Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados a los funcionarios, serán en razón del empleo, y no podrán concederse para después de haber cesado en sus funciones, a excepción de lo dispuesto en este Estatuto, en la ley de convocatoria y en la de 23 de febrero de este año sobre las prerrogativas del presidente, secretarios del despacho y diputados al Congrso constituyente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 77.—Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Unicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales:

I.—El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

II.—Las reglas a que han de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

Art. 78.—Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo o judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular, y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, se deberá mandar sacar copia de lo conducente, y remitirse a la autoridad competente, para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado; en estas causas no habrá lugar a sobreseimiento.

Art. 79.—El supremo gobierno, para solo el efecto de la responsabilidad, podrá pedir copias de los procesos terminados y mandar que se visiten los tribunales. La vista puede ser decretada para los

tribunales de circuito y distrito, por el gobierno o por la Suprema Corte de Justicia: para ésta por el gobierno, y para los tribunales de los Estados por el gobierno general y los gobernadores, conforme al artículo 117, parte 23.

SECCION SEXTA

Gobierno general

Art. 80.—El presidente es el jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

Art. 81.—Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan expresamente a los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el Presidente de la República, conforme al artículo 3o. del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Art. 82.—El Presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, a juicio del consejo de ministros, para defender la independencia o la integridad del territorio, o para sostener el orden establecido o conservar la tranquilidad pública; pero en ningún caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55.

Art. 83.—Son obligaciones del Presidente:

1a.—Cumplir y hacer cumplir el plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

2a.—Hacer que se administre cumplidamente la justicia, procurando que a los tribunales se dén todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Art. 84.—No puede el Presidente de la República:

1o.—Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la nación.

2o.—Ejercer ninguna de sus atribuciones sin autorización del secretario del despacho del ramo respectivo.

3o.—Suspender o restringir las garantías individuales, si no es en los casos del artículo 82.

Art. 85.—Son prerrogativas del Presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

DEL MINISTERIO

Art. 86.—Para el despacho de los negocios continuarán los actuales Ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, Fomento, Guerra y Hacienda.

Art. 87.—Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento o hallarse en el caso 3o. del artículo 10, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

Art. 88. Es obligación de cada uno de los ministros acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.

Art. 89.—Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio a cuyo ramo pertenezca; sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro.

Art. 90.—Las órdenes que se expidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas, y el que las obedezca, será responsable personalmente.

Art. 91.—Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a a las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por este Estatuto.

Art. 92.—Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, ante la Suprema Corte de Justicia, previa declaración de haber lugar a formación de causa hecha por el consejo de gobierno a mayoría absoluta de votos.

Art. 93.—Todo negocio que importe alguna medida general, o que cause gravamen a la hacienda pública, se tratará en junta de ministros: lo mismo se hará para la provisión de empleos cuyo sueldo pase de mil pesos, y en cualquier otro negocio en que el presidente o el ministro del ramo lo considere necesario.

Art. 94.—Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice. El presidente, después de oídas las opiniones manifestadas por los ministros de la junta, es libre para resolver lo que le parezca, de acuerdo con el ministro del ramo.

Art. 95.—El consejo de gobierno será oído en todos los negocios en que lo creyere necesario el ministro del ramo.

SECCION SEPTIMA

Del Poder Judicial

Art. 96.—El poder judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo a las leyes.

Art. 97.—El poder judicial general será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de circuito y juzgados de Distrito establecidas en la ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas.

Art. 98.—La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley ,y además las siguientes:

1a.—Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

2a.—Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes.

3a.—Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre éstos y los de los Estados, y los de otro, y las que se muevan entre los de un Estado.

4a.—Conocer:

I.—De las causas que se muevan al presidente, según el artículo 85.

II.—De las de los gobernadores de los Estados en los casos que habla el artículo 123.

III.—De las de responsabilidad de los secretarios del despacho, según el artículo 92.

IV.—De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

V.—De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la nación.

Art. 99.—No puede la Suprema Corte de Justicia:

1o.—Hacer reglamento alguno ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las leyes.

2o.—Tomar conocmiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación o de los Estados.

Art. 100.—El poder judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, a reserva de lo que determinen las leyes generales.

Art. 101.—Todos los negocios que comiencen en los juzgados interiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas las instancias: los que se sigan en los Territorios se decidirán conforme a la ley de 23 de Noviembre de 1855, y a las expedidas o que se expidieren en lo sucesivo.

SECCION OCTAVA.

Hacienda pública.

Art. 102.—Los bienes de la nación, las contribuciones y las rentas establecidas o que se establecieren, se dividen en tres partes.

1a.—Bienes, rentas y contribuciones generales.

2a.—Bienes, rentas y contribuciones de los Estados y Terrritorios.

3a.—Bienes, rentas y contribuciones comunales y municipales.

Art. 103.—Las rentas generales serán percibidas por los agentes del gobierno general, y administrados por él inmediatamente, o por medio de sus direcciones, juntas u oficinas principales, sin que en su orden o recaudación pueda mezclarse autoridad ninguna, a no ser por expresa autorización del gobierno supremo.

Art. 104.—La cuenta de todos los ramos que pertenecen a los gastos comunes y que forman el Erario general de la nación, se llevará precisamente por la Tesorería general, a la que rendirán sus cuentas todos los que manejen, ya por designación de la ley, ya por empleo fijo, ya por comisión accidental, caudales del Erario.

Art. 105.—Los gastos se harán conforme al presupuesto, y la Tesorería general presentará su cuenta a la Contaduría mayor para su glosa y purificación de las que le sirvan de comprobante.

Art. 106.—Los empleados que sirvan para la dirección y recaudación de las rentas, serán nombrados precisamente por el gobierno general.

Art. 107.—La renta de los Estados y Territorios serán percibidas y administradas directamente por gobernadores y jefes políticos, e invertidas conforme a los presupuestos, que se publicarán, los cuales serán aprobados por el gobierno general.

Art. 108.—Las cuentas de la recaudación de todas las rentas que pertenecen a los Estados y Territorios, se llevarán por las tesorerías generales de ellos: estas oficinas remitirán sus cuentas comprobadas a la contaduría mayor para su glosa y purificación.

Art. 109.—La propiedad raiz, la industria fabril y el comercio extranjero pagarán, según las leyes y decretos del gobierno general, un impuesto común y uniforme en toda la República; y los gobernadores no podrán imponer mayores derechos sobre estos ramos.

Art. 110.—Ni el gobierno general ni los de los Estados o Territorios ni las corporaciones municipales harán ningún gasto que no esté comprendido en sus presupuestos: toda infracción importará responsabilidad.

Art. 111.—Ningún gasto extraordinario se hará por el gobierno general, ni por los de los Estados ni Territorios, sin acuerdo del consejo de ministros. En los casos de suma urgencia podrán los gobernadores y jefes políticos acordar el que fuere necesario, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

Art. 112.—Por la ley especial de clasificación de rentas se fijarán las que corresponden al gobierno general, a los Estados y Territorios y a las municipalidades.

Art. 113.—No comprenden las prevenciones de esté Estatuto a la corporación municipal de la capital de la República, cuyos fondos y atribuciones se señalarán por una ley especial.

SECCION NOVENA

Gobierno de los Estados y Territorios.

Art. 114.—Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios serán nombrados por el presidente de la República, y deberán ser mexicanos por nacimiento o naturalización y tener treinta años de edad.

Art. 115.—Son obligaciones de los Gobernadores:

I.—Cuidar de la conservación del orden público.

II.—Publicar las leyes y decretos del gobierno general dentro del tercero día de su recibo.

III.—Hacer ejecutar esas disposiciones con toda puntualidad.

IV.—Formar dentro de seis meses la estadística del Estado y dirigirla al gobierno general con las observaciones que crean convenientes.

V.—Formar los presupuestos del Estado y dirigirlos al gobierno general para su aprobación.

Art. 116.—Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación de las autoridades locales y de los ciudadanos con el supremo gobierno: exceptuándose los casos de acusación o queja contra ellos mismos, la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales, y la de los empleados de hacienda y fomento con los ministerios respectivos.

Art. 117.—Son atribuciones de los Gobernadores:

I.—Nombrar las autoridades políticas subalternas del Estado.

II.—Nombrar los empleados judiciales, a excepción de los magistrados superiores, para cuyo nombramiento presentarán ternas al presidente de la República.

III.—Crear los empleados necesarios para la recaudación y distribución de la Hacienda que corresponda al Estado, asignarles sus dotaciones, nombrar los empleados y reglamentar las obligaciones de estos.

IV.—Arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del Estado.

V.—Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios o para hacer los extraordinarios que crean convenientes.

VI.—Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia públicas.

VII.—Ser jefe de la hacienda pública del Estado.

VIII.—Decretar lo conveniente y conforme a las leyes respecto de la adquisición, enajenaciones o permutas de bienes que pertenezcan al común del Estado. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonización.

IX.—Disponer la apertura y mejora de los caminos del Estado, con aprobación del gobierno general, y cuidar escrupulosamente de su conservación.

X.—Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose a las bases que diere el gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

XI.—Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia. corrección o seguridad.

XII.—Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército debe dar el Estado.

XIII.—Hacer la división política del Territorio del Estado, establecer corporaciones y funcionarios municipales, y expedir sus ordenanzas respectivas.

XIV.—Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XV.—Fomentar la agricultura y demás ramos de prosperidad, protegiendo eficazmente las fincas establecimientos, y proponiendo al gobierno general los medios más a propósito para su adelanto y mejora.

XVI.—Aprobar los planes y arbitrios municipales y los presupuestos de los gastos de las municipalidades.

XVII.—Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces; y reglamentar el ejercicio de sus funciones sin alterar el orden del procedimiento que dispongan o dispusieren las leyes.

XVIII.—Proponer al gobierno general todas las medidas que crean convenientes para el bien y prosperidad del Estado.

XIX.—Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, a los empleados de gobierno y hacienda del Estado infractores de sus órdenes, o removerles previa una información sumaria o gubernativa, en que serán oídos, dando en ambos casos cuenta inmediatamente al supremo gobierno. Si creyere que se les debe formar causa, o que es conveniente suspenderles por tercera vez, les entregarán con los datos correspondientes al juez respectivo.

XX.—Vigilar para que se administre prontamente la justicia del Estado, dirigiendo a los jueces excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimen convenientes para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad a los culpables.

XXI—Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución.

XXII.—Conceder permisos en los términos que señale la ley, para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias o de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario a las leyes o al orden público.

XXIII.—Hacer visitar del modo que disponga la ley, a los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, o de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales para la administración de justicia: hacer que dén preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellos cada vez que lo crean conveniente.

XXIV.—Imponer multas para que no pasen de quinientos pesos a los que desobedezcan sus órdenes o les faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

XXV.—Cuidar de la buena administración e inversión de los fondos de los Ayuntamientos y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

XXVI.—Vigilar e inspeccionar todos los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

XXVII.—Aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor, y autorizar legalmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan a objetos de utilidad común.

XXVIII.—Expedir orden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, y para arrestar a cualquiera persona, poniendo a los arrestados, dentro de tres días, a disposición del juez competente.

XXIX.—Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policía, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXX.—Destinar a los vagos viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos destinados a este objeto, o a los obrajes o haciendas de labor que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo o el obraje.

XXXI.—Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho.

Art. 118.—Al ejercer los gobernadores las atribuciones 1a., 3a., 4a., 5a., 6a., 8a., 10a., 11a., 13a., 14a., 16a., 17a., 23a., 27a., 28a., darán cuenta al gobierno general quien resolverá lo conveniente.

Art. 119.—A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus Estados.

Art. 120.— Las atribuciones y obligaciones de los jefes políticos serán las mismas que se han señalado a los gobernadores.

Art. 121.—En los Estados y Territorios habrá un consejo, compuesto de cinco personas, que nombrará el gobernador o jefe político con aprobación del supremo gobierno y cuya atribución será consultado al gobierno local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administración pública.

Art. 122.—Las faltas de los gobernadores o jefes políticos, que no pasen de un mes serán suplidas por el vocal más antiguo del consejo, no siendo eclesiástico. En las que excedan de ese tiempo el presidente de la República nombrará un gobernador interino, y en las perpetuas al propietario.

Art. 123.—Los gobernadores de los Estados y el del Distrito y los jefes políticos de los territorios serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la Suprema Corte de Justicia previa la autorización del gobierno supremo.

Art. 124.—Los gobernadores y jefes políticos son responsables de sus actos ante el gobierno general.

Art. 125.—Se derogan los Estatutos de los Estados y Territorios en lo que se oponga a éste.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio nacional de México, a 15 de mayo de 1856. —**Ignacio Comonfort.**—Al C. José María Lagrafua.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad.—México, Mayo 15 de 1856.—Lafragua.

PLAN REACCIONARIO, QUE SE ENCONTRO AL EX-COMANDANTE AUDELO, UNO DE LOS PRINCIPALES AGENTES EN EL COMPLOT DE LA MERCED DE LAS HUERTAS, EN OCTUBRE DE 1856

"¡Viva la religión! ¡Viva la República! ¡Viva la reforma! ¡Mexicanos! ¿No estáis cansados ya de tanta grita de libertad? de tanta mentira y de tanto como os han engañado hombres perversos que cambian vuestra sangre, vuestras vidas y vuestras familias y vuestra verdadera libertad, sacrificando todo a su particular provecho? Proclaman libertad, y os sujetan despóticamente al imperio de sus caprichos. Protestan acatar vuestra voluntad, no hacen más que esclavizarlos a la suya. Predican las garantías individuales, cuando atropellan por todo con desvergüenza, sin pararse en los medios. Aborrecen al tirano, porque ellos quieren excederle en maldad. Critican los empleos que aquel sin mérito, daba y ellos de súbito han elevado a los "criminales que son sus héroes, al rango de altas dignidades." Quitan los fueros y los reservan para sí. Decían que querían salvar a los pueblos, cuando los asesinaban, robaban e incendiaban. Aborrecían el ejército, por mientras no cambian en él. Blasonan de respetar las propiedades, y por todas partes las atacan. Quieren la ilustración y el progreso, cuando a la ignorancia del pueblo infunden ideas antisociales que lo hagan retroceder a su primitivo estado de salvaje. Hipócritas se dicen amigos de los pobres, cuando sin compasión hacen mayor número, refluyendo en éstos, más que en nadie su ambición y soberanía, formando en sus disvarios una escala progresiva de torpes exageraciones, por la que ascendiendo al extremo y sin freno que los detenga, caen precipitados y convertidos en brutos. Esta especie de fieras, la más terrible y dañina a todas las sociedades, es la que disfrazada en el mundo como humanista, ha hecho y hace correr a torrentes la inocente sangre humana. Quieren la libertad del pensamiento, con la discusión razonada, y ponen candado en la boca a todo el que arguye con la verdad. Imponen tormento y prohiben gemir. Se dicen tolerantes y son los tiranos más intolerantes: en fin, son canalla positiva, cuando con tanta desfachatés obran en sentido contrario a lo que dicen; y al decir esto, no es mentir como ellos mienten: no se habla aquí entre extraños: ocho millones de habitantes tiene la República, y todos son testigos de estas verdades. ¿Y así podéis sufrir la maldad que con vosotros ejercen alternativamente ya esos demagogos y falsos liberales, como el mentido y supuesto patriota Santa Anna? ¿Será posible que ocho millones de habitantes no hemos de salvarnos de unos y otros, y nos hemos de prestar servilmente a que nos esquilme tan reducido número de bribones? ¡No! Un grito vehemente se lanza ya por toda la República en estos instantes, proclamando la verdad y la justicia que fija él hasta aquí a la canalla.

El egoísmo de algunos hombres que ambiciosos y disipados se encuentran con poco o nada que perder, es el que sugiere como buena la idea errónea del voto popular que cuadra a sus intrigas para engañar y valerse de la multitud ignorante, eligiéndose ellos mismos soberanos, representantes de toda la Nación, de la manera más fraudulenta y escandalosa que a todos es notorio. Reunidos así los tales bribones, forman un poder omnímodo de facción, y saborearse a sus anchas la satisfacción de sus pasiones con sacrificio de la Nación, que de hecho queda esclavizada a sus caprichos, y en burla su imaginada y decantada soberanía.

"Nadie ocurrirá sin locura al jornalero o gañán para que le resuelva un problema científico. Un padre de familia no será imprudente si dá principio a deliberar en los negocios de ella al hijo capáz por su instrucción y juicio; pero sería un insensato formando horrorosa anarquía doméstica, si concediese a los inocentes e incapaces el derecho de tener voto en esos mismos negocios; y así como a estos, la ley sabia y previsora cuida en su orfandad de librar su candor de los perversos: así también un gobierno verdaderamente paternal, debe evitar a las masas inocentes del pueblo, caer en las redes que le tiende la maldad para sus víctimas. El hombre, lo mismo que en su niñez, necesita un gobierno unitivo que lo rija y de cuya bondad no pueda abusar.

Solo puede saberse la verdadera voluntad del pueblo, cuando sin confusión es manifestada por la parte idónea de él. "Si mala es la tiranía de uno, peor es la de muchos." Los hechos en lo sensible, y la historia universal, corroboran este acsioma. Un sistema parlamentario ecsagerado, así como la dictadura, se podrá citar como bueno solo, con ejemplo de algún fenómeno o sin singularidad. Cierta combinación que equilibre los extremos ha procurado siempre lo mejor, un plan de gobierno basado en la justicia y experiencia, dictado con franqueza, sin

reserva de intereses mezquinos, será elemento que debe encarrilar la marcha de una administración bastante potente para hacer el bien, como nula para el mal.

No os debéis quejar de vuestra suerte, mexicanos, cuando teniendo en vuestro seno cual ninguna otra Nación del mundo, todos los elementos de riqueza y bienestar para ser felices, os veis por el contrario, en la más degradante miseria; quejaos con justicia de vuestros torpes y malos gobernantes, que os vedan el camino amplio, fácil y legal que debiera conduciros a la felicidad, y solo os señalan con el ejemplo las vías tortuosas de la maldad y perdición. Por todas partes se os ponen inconvenientes a vuestro progreso; todas son vejaciones y contribuciones, que en cada cambio de gobierno va en aumento, sin que se sacie jamás la ambición y el derroche. Para causaros estos males, las motivan la necesidad y esto es una mentira, tanto más potente, cuando todos sabemos que en tiempo del gobierno colonial se hacían cuantiosos gastos en la construcción de caminos, acueductos, formación de ostentosos edificios de beneficiencia pública; y después de cubrir con exactitud todas las obligaciones del gobierno, se ponían situados en las capitanías generales de Yucatán, Cuba y otras, quedando anualmente algunos millones de pesos sobrantes que se conducían a España; y entonces, excepción de las módicas alcabalas que eran impuestas, a nadie se vejaba y extorsionaba con la facultad coactiva y tiránica que hoy sufre el pueblo; y si entonces, que no eráis libres para disfrutar de todas vuestras riquezas no sufríais las miserias que hoy, ¿por qué razón habéis de tolerar tanto despilfarro y tiranía, en cambio solo de falsas ofertas y palabras pomposas?

"El Eterno Hacedor de todo, por un momento vivifica y dá una molécula de su inteligencia al hombre para que raciocine formando su conciencia y comprendiendo su ignorancia reconozca en la creación los principios inmutables de su justicia Divina; más hombres hay adúlteros y engendrados del espíritu del mal, que ensoberbecidos con ese pequeño don de Dios, audaces pretenden escudriñar sus arcanos, resistir a sus leyes y vencer los imposibles, excediendo los límites dé la naturaleza en que estos miserables están constituidos; y en sus delirios enloquecen encontrándose abismados en la inmensidad del Ser Infinito, en donde son confundidos por su mismo fatalismo. Estos hombres, de infame y brutal materialismo, plaga del género humano, dominan con tiranía a la Nación, a quien engañan y devoran mintiéndole con perfidia mientras sacian su criminal ambición que prepara a la de los yankes el camino fácil de imponernos el yugo con el látigo o la muerte, como raza antipática que ellos desprecian. Más nó; eso no se consumará. ¡Vive Dios! si los mexicanos han podido ser hasta aquí, el cebo, juguete y ludibrio de algunos de sus hermanos desnaturalizados, hoy levantan con dignidad y unánimes su frente humillada para vengar noblemente sus agravios.

"Si infame y detestada era la tiranía de Santa-Anna, más aborrecida y oprobiosa es la de esos falsos liberales: aquélla habría sido mucho menos duradera, a no ser que al derribarla, la nación tenía el peligro de abrir hueco a éstos, como fatalmente sucedió. Mas al sacudir el yugo de uno, no fué su voluntad entregarse al de los otros, como falsamente se dijo, pues bien percibían los pueblos que los males que resentían, lo que de aquella revolución que proclamaba el plan de Ayutla debían esperar y sólo un acontecimiento abierto de la confusión en que la perversidad de Santa-Anna nos dejó, pudo producir el fenómeno inesperado de proclamar dicho plan en la capital de la república, desde cuyo centro dislocó a la sociedad entera: mas como todo fuera de lo Divino, fuerza es tenga término, este estado de violento, de pena y disgusto en que se encuentra toda la nación, señala ya que es tiempo de hacer desaparecer a todos los tiranos hipócritas, arrancándoles esa pérfida máscara con que se disfrazan, fingiéndose amigos de un pueblo inocente.

"Mil planes se han dado a la nación, todos vagos, todos torpes protestas para encubrir las rastreras miras de sus autores, que ni aun siquiera han sabido hacerse grandes, ambicionando noblemente el bien de ella.

"Ya ven y palpan los mexicanos el precipicio a que los han orillado; sólo falta que simultáneamente concurran todos con su grano de arena a la reedificación del edificio social: haced un esfuerzo, y Dios hará lo demás.

Bases para la Regeneración de la República

"1o.—La nación mexicana se constituirá en república central representativa.

"2o.—La religión de la república mexicana es y será la católica, apostólica, romana, y su gobierno la protegerá con leyes justas y sabias, celando la pureza del espíritu que en sus doctrinas predicó el Redentor del mundo, y el ejemplo que sus ministros conforme a ella deben dar a la moral del pueblo.

"3o.—Habrá un presidente vitalicio de la república, y su falta la sustituirá en todo caso, el consejero más antiguo, o en igualdad el más anciano.

"4o.—Tan luego como sea proclamado en la capital de la república el presente plan, la autoridad civil que exista convocará una junta de dos-

cientos individuos que representen a todas las clases de la sociedad, requiriéndose precisamente que sean notados por su juiciosidad, ilustración, amor al orden y cuenten un capital que no baje de diez mil pesos. Esta junta nombrará a tres personas, con sustitutos, que formarán desde luego el gobierno general provisional de la nación, por mientras tome posesión el presidente que se elija por el soberano congreso. La misma junta dará posesión al triunvirato nombrado, disolviéndose acto continuo.

"5o.—A los seis días después de establecido el gobierno provisional, dará la convocatoria para que se haga la elección de diputados por los departamentos a la formación del congreso soberano, y al día siguiente de recibida por los gobernadores la publicarán, debiéndose verificar la votación para electores, a los quince días después, en todas las jurisdicciones o cabeceras de partido, y las de diputados en las capitales de los departamentos, a los doce días siguientes. El gobierno general formulará el reglamento conveniente al efecto.

"6o.—Sólo tendrán voto para elegir electores los que tengan más de veinticinco años de edad, sepan leer y escribir, representen un capital de más de dos mil pesos, y no tengan nota infamante o causa pendiente.

"7o.—Sólo podrán ser electos los que representen un capital de más de diez mil pesos, con todas las demás cualidades requeridas en el artículo anterior.

"8o.—Sólo podrán ser diputados los que tengan más de treinta años de edad, representen un capital de más de treinta mil pesos, con todos los demás requisitos de los artículos anteriores.

"9o.—Cada departamento nombrará por ahora, y a reserva de la innovación que el soberano congreso haga en este particular, tres diputados y tres suplentes. Este cargo será vitalicio y no renunciable sin causa justificada.

"10.—Como el cargo de diputado al congreso soberano, se debe suponer recaerá en persona verdaderamente digna y patriota, ajena a toda clase de intereses bastardos, y con la suficiente posibilidad de subsistir por sí, sin gravar a la nación: cuando sus asambleas no sean permanentes no tendrán ningún sueldo, bonificándoles únicamente los viáticos de viaje.

"11.—A los cuatro meses de dada la convocatoria por el supremo gobierno de la nación, deberán estar reunidos en la capital de la república los diputados de los departamentos, y tan luego como haya número a cubrir las dos terceras partes, abrirán sus sesiones.

"12.—Se aplaza a este soberano congreso para que a los cinco meses de instalado, a lo menos, tenga formada la constitución de la nación, sujetándose a partir en todo conforme a las bases que deja fijado este plan.

"13.—Inmediatamente después de reunido el congreso soberano, nombrará presidente vitalicio de la república, el que deberá ser ahora y en todo tiempo, mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años de edad, que no haya figurado en ninguna de las revueltas políticas, del país, pues que como hasta aquí, sólo han servido éstas a los indignos aspirantes del poder que lo han asaltado en facción, a título falso de ameritados patriotas.

"14.—El congreso soberano asimismo nombrará diez y ocho individuos, mayores de treinta y cinco años de edad, de ciencia variada, que sea el conjunto de sabiduría que ilumine para formar el consejo de gobierno: seis de ellos serán precisamente jurisconsultos de nota para su saber y probidad acreditada, los que invividos en el mismo consejo, servirán en él como asesores.

"15.—El consejo de gobierno será el supremo tribunal de justicia, de la manera que lo reglamentará el soberano congreso.

"16.—Elegido el presidente de la república y su consejo, se les dará inmediatamente posesión y después de promulgada la constitución, concluirá por entonces el soberano congreso su misión, dejando una comisión permanente de su seno, compuesta de un diputado por cada departamento, los que gozarán debidamente las dietas que se asignen por reglamento.

"17.—Tanto el gobierno provisional como el presidente de la república, se sujetarán por mientras se promulga la constitución, a obrar en todo lo que quepa conforme al espíritu de este plan, y serán responsables ante el congreso soberano de los actos de su administración.

"18.—El presidente de la república y su consejo pueden ser destituídos y castigados por el soberano congreso pleno, siempre que con causa justificada sea constante haber faltado en asunto grave al cumplimiento de la ley o de haber tolerado en las autoridades inferiores la infracción de ella. Al declarar destituído al presidente de la república o a su consejo, nombrará el mismo congreso las personas que les deban suceder, comunicando su soberana resolución a las respectivas autoridades, y cualquiera duda o resistencia a tal disposición, se considerará como delito de traición a la patria.

"19.—La propiedad será sagrada y garantizada por las leyes.

"20.—Será garantida la vida y derechos del hombre y la igualdad ante la ley.

"21.—Con excepción de la clase de tropa, todo jefe u oficial o cualquiera otra persona que se oponga al presente plan, será expulso de la república, mas si a la pertinacia acompañan hechos criminales, será juzgado y castigado conforme a la ley.

"22.—Ningún empleo que exceda en sueldo de mil pesos, podrá conferir el presidente de la república sin acuerdo del consejo, y de la misma manera no podrá hacer ningún contrato ni gasto extraordinario que exceda de mil pesos.

"23.—Establecido el gobierno con el verdadero voto nacional, pues que dimana de la libre y franca manifestación de la parte sana e inteligente del pueblo, que no es fácil engañar, tendrá desde luego el carácter indispensable de legalidad de que han carecido los gobiernos intrusos y de hecho, cuyos actos, partiendo de un principio falso e injusto son ilegales, y la nación por tal fundamento debe anular los que le perjudiquen.

"24.—El congreso soberano se reunirá en pleno cada tres años para examinar la constitución, reformando de ella, como de las demás leyes, lo que la experiencia haga necesaria y proveerá las vacantes que hubieren ocurrido en el consejo de gobierno.

"25.—Dado el caso de grave desacuerdo entre el presidente de la república y su consejo, o la comisión permanente del soberano congreso, cualquiera de estos estará en la facultad de convocar al soberano congreso pleno, y la soberana resolución de este será acatada y obedecida con absoluta sumisión, pues cualquiera réplica u oposición será considerada y castigada como delito de traición a la patria.

"26.—Se reducirán las leyes a los términos más claros posibles, sacándolas de la confusión en que hoy se hallan, siendo pábulo a falsas interpretaciones que hacen desparecer la justicia, base precisa de todo buen gobierno y orden social.

"27.—Se reglamentarán los trámites en la justicia de la manera que dicte el saber y la experiencia, quitando, en cuanto sea dable, las moratorias y gastos cuantiosos que sufren con escándalo los litigantes.

"28.—No bastando a la sociedad la tenida de las penas que son impuestas a los jueces, y que por lo regular son eludidas, se le garantizará la justicia, castigando con tanta más severidad a estos, cuanto es la consideración de que sus prevaricantes la hieren de muerte.

"29.—Como en los juicios civiles se envuelven muchas veces circunstancias criminales que con malicia atentan contra la propiedad y derechos del hombre y que pasan desapercibidos, debiendo ser castigadas, se establecerá en todas las capitales de los departamentos un ministro depurador de justicia que de oficio examinará todos los expedientes que tengan términos en juzgados civiles, desentrañando la parte que puedan contener de criminal.

"30.—El gobierno para excusar la bancarrota y satisfacer a sus legítimos acreedores, hará valorizar los terrenos que son de la nación y con la parte o el todo satisfará su deuda interior y exterior.

"31.—Se reducirán los gastos de la nación con bastante economía, pues han de quedar derogadas todas las contribuciones y gabelas que con diferentes pretextos se han impuesto a los pueblos desde el año de mil ochocientos veintidós, y no hay razón para que la sufran, cuando por ello no tienen en cambio ningún beneficio positivo, ni acreditada la necesidad.

"32.—Como la hacienda Pública está de notorio en el mayor desorden, y para no demorar su pronta reorganización, se establecerá inmediatamente, por ahora, el sistema de hacienda que regía en el año de 1821, con las innovaciones necesarias a las circunstancias de la época en la inteligencia que para reemplazar algunos productos que no sea dable reponer, se esancionará, directa y únicamente en caso necesario y de manera módica a la clase más acomodada de la sociedad.

"33.—Una de las circunstancias que han contribuido mucho a la ruina de la hacienda pública, es la impunidad de los delitos de sus empleados, que así como a los de justicia, se les impondrán penas fuertes y cáusticas cuanto requiere el ejemplo que se debe dar a corregir de raíz el grave mal que se le origina a toda la nación.

Guardia Nacional

"Eminentes políticos discurrieron para librar a la sociedad, ya del abuso del poder de los gobernantes, como de las rapaces aspiraciones de los perversos, organizar en fuerza física la parte sana de los pueblos, que como más racional, es interesada en mantener la paz, celosa del orden, sostén firme de todo gobierno benéfico y auxiliar del ejército y política sin gravámenes del erario público. Tal institución, que llama únicamente como prueba calificación al ciudadano inteligente y honrado, y repulsa en su orden la confusión de las masas en donde se acoje la canalla a operar el mal, es una verdadera garantía para la misma sociedad, una positiva guardia de la nación; más para escarnio de esto que no cuadra y estorba a los tiranos, llaman estos, en oposición, guardia nacional a facciones de esbirros mercenarios, que sistemados como fuerzas permanentes en desorden y acaudilladas por gente inmoral, agotan al erario, siendo continua extorsión y amenaza a la sociedad y aún al mismo gobierno que los cría. Aquella noble institución por tal motivo, ha

caído en desprestigio; más para corregir el abuso, se reglamentará con las bases siguientes:

"34.—En todas las poblaciones en donde se pueda organizar una compañía o más, de milicianos urbanos, servirá sólo en caso necesario, personalmente o por sustituto. Todos los comerciantes, industriales y artesanos que sean dueños de establecimientos y demás personas acomodadas que residan en la población, con la diferencia de que en el caso de espensar a los sustitutos, se guardará la debida proporción, según la facultad pecuniaria de los contribuyentes.

"35.—En proporción del valor de las fincas rústicas, estarán obligados los propietarios a presentar montados y armados el número de hombres que consideradamente se les designe por reglamento, los cuales serán listados y sostenidos a expensas de los mismos propietarios, por mientras sea neceario su servicio en auxilio de la policía y el ejército, dentro de sus respectivos distritos, mas cuando cese la causa o necesidad, se retirarán a sus habituales labores, quedando responsables los dichos propietarios del abuso que pudieran hacer del armamento.

"36.—Los jefes y oficiales de estas fuerzas urbana y rural, serán nombrados precisamente por los contribuyentes, dando el supremo gobierno el reglamento a su organización".

ACTA FIRMADA EN LA CIUDAD DE LINARES, EL DIA 25 DEL MES DE OCTUBRE DE 1856

Secretaría de la comandancia general de Tamaulipas.—Sello tercero.—Años de 1856 y 57.—Cuatro reales.—En la ciudad de Linares a los veinticinco días del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, reunidos en la sala capitular los ciudadanos que suscriben, presididos por el señor Alcalde 1o. en turno, ciudadano Guillermo Morales, se le dió lectura a una comunicación fecha de hoy, dirijida por el señor comandante general del Estado de Tamaulipas, que se halla actualmente en esta ciudad, e impuestos de su contenido, resolvieron de pronto que una comisión compuesta del Señor Alcalde 1o., y de los ciudadanos Pedro José García, Francisco Garza Valdés y Trinidad Gutiérrez de Lara, acercándose al Excmo. Señor comandante general, le manifestaron el corto número de vecinos que por las circunstancias se encuentran actualmente en la población, para que S. E. se sirva resolver sin embargo de esta circunstancia, y del corto término que se fija para la reunión de los demás vecinos, se procede a lo que S. E. manifiesta en la comunicación a que ha dado lectura.

La comisión volvió, y habiendo manifestado que S. E. el Señor comandante general disponía se levantase el acta con el número de vecinos que se pudiera reunir, se procedió a ello manifestando todos los presentes que siempre han estado y están prontos a prestar su obediencia al Supremo Gobierno de la Nación, circunstancia que esta corroborada con la acta que el mismo vecindario levantó el diez y siete de agosto del corriente año, cuyo documento aparece ya publicado en el periódico oficial de este Estado, quedando enterados igualmente, de que mientras entra en el ejercicio de sus funciones el Excmo. Señor licenciado Don José de Jesús Dávila y Prieto, el Señor presidente tiene que obsequiar en esta jurisdicción las órdenes que le dirija S. E., el Señor comandante general de Tamaulipas.

Y para la debida constancia, firmaron esta acta el Señor presidente y los ciudadanos presentes por ante mí el Secretario. Doy Fé.—Guillermo Morales.—Antonio de la Paz.—P. J. García.—Leandro Látigo.—José Trinidad Gutiérrez de Lara.—Francisco de la Garza Valdés.—Antonio Leal y Torres.—Wenceslao Segovia.—Juvel de la Paz.—Manuel María Morales.—Andrés Leal y Torres.—(Siguen más firmas).

Es copia de su original que certifico.—Monte-Morelos, octubre 27 de 1859.—**José Ramón Alfonso,** Secretario.

ACTA FIRMADA EN LA CIUDAD DE TAMPICO LA NOCHE DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1856, DESCONOCIENDO LA AUTORIDAD DE D. JUAN JOSE Y DE D. ZEFERINO DE LA GARZA Y NOMBRANDO GOBERNADOR Y COMANDANTE GENERAL INTERINO DEL ESTADO, AL SR. CORONEL D. EULOGIO GAUTIER VALDEMAR.

EL CIUDADANO JUAN GONZALEZ CASTILLA Y PEREA, primer capitán de artillería y comandante del arma en esta plaza.

Considerando: Que el Señor licenciado D. Juan José de la Garza, hombre en quien todos los habitantes de Tamaulipas, y particularmente los de esta ciudad, tenían cifradas sus esperanzas para llevar a feliz término las mejoras que prometió el plan de Ayutla, no solo ha burlado esas lisonjeras esperanzas que consibieran los pueblos que tan voluntariamente se prestaron a ser gobernados por él, poniendo en práctica manejos reprobados, estableciendo contratos ruinosos para el país y provechosos para los suyos, y acordando injustas indemnizaciones a supuestos perjuicios sufridos en la última revolución, como es constante a los habitantes de este puerto, que ha sido teatro de sus abusos, sino que por último, para llenarnos de oprobio y cubrir la última página de su malhadado gobierno, faltando a los estatutos generales de la nación y particular del Estado, y considerando a los Tamaulipecos como su familia, o mejor dicho, como a súbditos de un señor feudal, ha relegado el mando político en favor de su hermano Don Zeferino, quien no tiene otro título que el de parentesco para obtener tan elevado puesto, reservándose para sí el mando militar, del cual abusa notoriamente, sacrificando a los desgraciados que lo siguen en una cuestión que puede considerarse meramente personal haciéndoles sufrir la desnudez y el hambre, y lo que es peor desmoralizándolos.

Y considerando por último: que de continuar sufriéndose que los mandos políticos y militar del Estado, sean hereditarios en la familia de los Señores Garzas, Tampico, más que ningún otro pueblo merecería por su ilustración que se le calificase de un modo tan desfavorable, así como el Estado entero porque sus habitantes aparecerían agenos, no solo de ideas de orden, sino hasta de sentido común, por cuyas causas la guarnición de esta plaza ha acordado los artículos siguientes:

1o.—La guarnición de esta plaza desconoce al gobernador actual, Don Zeferino de la Garza y lo mismo al Señor Lic. D. Juan José, su hermano, como gobernador y comandante general del Estado, y a reserva de que los pueblos en uso de la libertad que gozan, nombren por las vías legales la persona que deba ocupar aquel alto puesto, se reconoce como gobernador y comandante general interino del Estado, al Señor coronel D. Eulogio Gautier Baldomar.

2o.—Sin embargo de que el artículo anterior no importa el desconocimiento del gobierno general, la guarnición manifiesta seguir obedeciéndolo, interin no se separe de la marcha que le señaló el plan de Ayutla.

3o.—El Excmo. Señor Gobernador y comandante general D. Eulogio Gautier Baldomar, queda desde luego facultado para hacer en todos los ramos de la Administración en el Estado las reformas que juzgue convenientes al bien del mismo, teniendo presente en todas sus determinaciones, la conservación del orden Público, la de las instituciones que actualmente nos rigen, y la de la moralidad en el manejo de los intereses del erario general y particular del Estado.

4o.—De esta acta se pasará copia al ilustre ayuntamiento de esta ciudad y los demás del Estado, para que la secunden, obsequiando la voluntad general, bastante expresada en favor de las ideas que contiene. Con ella también se dará cuenta al Supremo Gobierno, pidiendo su aprobación.

Con lo que se dió por concluida la presente, que firmaron en Tampico de Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de octubre de 1856.—J. G. Castilla y Perea.—Manuel Prieto.—Guadalupe Laredo.—Rafael Raz.—Manuel Ruiz.—(Siguen más firmas).

caído en desprestigio; más para corregir el abuso, se reglamentará con las bases siguientes:

"34.—En todas las poblaciones en donde se pueda organizar una compañía o más, de milicianos urbanos, servirá sólo en caso necesario, personalmente o por sustituto. Todos los comerciantes, industriales y artesanos que sean dueños de establecimientos y demás personas acomodadas que residan en la población, con la diferencia de que en el caso de espensar a los sustitutos, se guardará la debida proporción, según la facultad pecuniaria de los contribuyentes.

"35.—En proporción del valor de las fincas rústicas, estarán obligados los propietarios a presentar montados y armados el número de hombres que consideradamente se les designe por reglamento, los cuales serán listados y sostenidos a expensas de los mismos propietarios, por mientras sea neceario su servicio en auxilio de la policía y el ejército, dentro de sus respectivos distritos, mas cuando cese la causa o necesidad, se retirarán a sus habituales labores, quedando responsables los dichos propietarios del abuso que pudieran hacer del armamento.

"36.—Los jefes y oficiales de estas fuerzas urbana y rural, serán nombrados precisamente por los contribuyentes, dando el supremo gobierno el reglamento a su organización".

ACTA FIRMADA EN LA CIUDAD DE LINARES, EL DIA 25 DEL MES DE OCTUBRE DE 1856

Secretaría de la comandancia general de Tamaulipas.—Sello tercero.—Años de 1856 y 57.—Cuatro reales.—En la ciudad de Linares a los veinticinco días del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, reunidos en la sala capitular los ciudadanos que suscriben, presididos por el señor Alcalde 1o. en turno, ciudadano Guillermo Morales, se le dió lectura a una comunicación fecha de hoy, dirijida por el señor comandante general del Estado de Tamaulipas, que se halla actualmente en esta ciudad, e impuestos de su contenido, resolvieron de pronto que una comisión compuesta del Señor Alcalde 1o., y de los ciudadanos Pedro José García, Francisco Garza Valdés y Trinidad Gutiérrez de Lara, acercándose al Excmo. Señor comandante general, le manifestaron el corto número de vecinos que por las circunstancias se encuentran actualmente en la población, para que S. E. se sirva resolver sin embargo de esta circunstancia, y del corto término que se fija para la reunión de los demás vecinos, se procede a lo que S. E. manifiesta en la comunicación a que ha dado lectura.

La comisión volvió, y habiendo manifestado que S. E. el Señor comandante general disponía se levantase el acta con el número de vecinos que se pudiera reunir, se procedió a ello manifestando todos los presentes que siempre han estado y están prontos a prestar su obediencia al Supremo Gobierno de la Nación, circunstancia que esta corroborada con la acta que el mismo vecindario levantó el diez y siete de agosto del corriente año, cuyo documento aparece ya publicado en el periódico oficial de este Estado, quedando enterados igualmente, de que mientras entra en el ejercicio de sus funciones el Excmo. Señor licenciado Don José de Jesús Dávila y Prieto, el Señor presidente tiene que obsequiar en esta jurisdicción las órdenes que le dirija S. E., el Señor comandante general de Tamaulipas.

Y para la debida constancia, firmaron esta acta el Señor presidente y los ciudadanos presentes por ante mí el Secretario. Doy Fé.—Guillermo Morales.—Antonio de la Paz.—P. J. García.—Leandro Látigo.—José Trinidad Gutiérrez de Lara.—Francisco de la Garza Valdés.—Antonio Leal y Torres.—Wenceslao Segovia.—Juvel de la Paz.—Manuel María Morales.—Andrés Leal y Torres.—(Siguen más firmas).

Es copia de su original que certifico.—Monte-Morelos, octubre 27 de 1859.—**José Ramón Alfonso,** Secretario.

ACTA FIRMADA EN LA CIUDAD DE TAMPICO LA NOCHE DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1856, DESCONOCIENDO LA AUTORIDAD DE D. JUAN JOSE Y DE D. ZEFERINO DE LA GARZA Y NOMBRANDO GOBERNADOR Y COMANDANTE GENERAL INTERINO DEL ESTADO, AL SR. CORONEL D. EULOGIO GAUTIER VALDEMAR.

EL CIUDADANO JUAN GONZALEZ CASTILLA Y PEREA, primer capitán de artillería y comandante del arma en esta plaza.

Considerando: Que el Señor licenciado D. Juan José de la Garza, hombre en quien todos los habitantes de Tamaulipas, y particularmente los de esta ciudad, tenían cifradas sus esperanzas para llevar a feliz término las mejoras que prometió el plan de Ayutla, no solo ha burlado esas lisonjeras esperanzas que consibieran los pueblos que tan voluntariamente se prestaron a ser gobernados por él, poniendo en práctica manejos reprobados, estableciendo contratos ruinosos para el país y provechosos para los suyos, y acordando injustas indemnizaciones a supuestos perjuicios sufridos en la última revolución, como es constante a los habitantes de este puerto, que ha sido teatro de sus abusos, sino que por último, para llenarnos de oprobio y cubrir la última página de su malhadado gobierno, faltando a los estatutos generales de la nación y particular del Estado, y considerando a los Tamaulipecos como su familia, o mejor dicho, como a súbditos de un señor feudal, ha relegado el mando político en favor de su hermano Don Zeferino, quien no tiene otro título que el de parentesco para obtener tan elevado puesto, reservándose para sí el mando militar, del cual abusa notoriamente, sacrificando a los desgraciados que lo siguen en una cuestión que puede considerarse meramente personal haciéndoles sufrir la desnudez y el hambre, y lo que es peor desmoralizándolos.

Y considerando por último: que de continuar sufriéndose que los mandos políticos y militar del Estado, sean hereditarios en la familia de los Señores Garzas, Tampico, más que ningún otro pueblo merecería por su ilustración que se le calificase de un modo tan desfavorable, así como el Estado entero porque sus habitantes aparecerían agenos, no solo de ideas de orden, sino hasta de sentido común, por cuyas causas la guarnición de esta plaza ha acordado los artículos siguientes:

1o.—La guarnición de esta plaza desconoce al gobernador actual, Don Zeferino de la Garza y lo mismo al Señor Lic. D. Juan José, su hermano, como gobernador y comandante general del Estado, y a reserva de que los pueblos en uso de la libertad que gozan, nombren por las vías legales la persona que deba ocupar aquel alto puesto, se reconoce como gobernador y comandante general interino del Estado, al Señor coronel D. Eulogio Gautier Baldomar.

2o.—Sin embargo de que el artículo anterior no importa el desconocimiento del gobierno general, la guarnición manifiesta seguir obedeciéndolo, interin no se separe de la marcha que le señaló el plan de Ayutla.

3o.—El Excmo. Señor Gobernador y comandante general D. Eulogio Gautier Baldomar, queda desde luego facultado para hacer en todos los ramos de la Administración en el Estado las reformas que juzgue convenientes al bien del mismo, teniendo presente en todas sus determinaciones, la conservación del orden Público, la de las instituciones que actualmente nos rigen, y la de la moralidad en el manejo de los intereses del erario general y particular del Estado.

4o.—De esta acta se pasará copia al ilustre ayuntamiento de esta ciudad y los demás del Estado, para que la secunden, obsequiando la voluntad general, bastante expresada en favor de las ideas que contiene. Con ella también se dará cuenta al Supremo Gobierno, pidiendo su aprobación.

Con lo que se dió por concluida la presente, que firmaron en Tampico de Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de octubre de 1856.—J. G. Castilla y Perea.—Manuel Prieto.—Guadalupe Laredo.—Rafael Raz.—Manuel Ruiz.—(Siguen más firmas).

ACTA LEVANTADA POR EL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TAMPICO DE TAMAULIPAS, EL DIA 31 DEL MES DE OCTUBRE DE 1856, SECUNDANDO LA QUE LEVANTO LA GUARNICION DE LA PLAZA

Sala capitular de Tampico de Tamaulipas.—Sello quinto.—Medio real.—Años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.—En la ciudad de Tampico de Tamaulipas a los treinta y un días del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, reunidos en la sala capitular, el ilustre ayuntamiento, autoridades y demás vecinos que suscriben bajo la presidencia del Señor alcalde segundo, su señoría dijo: que ha convocado esta junta con objeto de poner en su conocimiento la comunicación que acaba de recibir del Señor comandante en jefe de las fuerzas de esta plaza, D. Eulogio Gautier y Baldomar, mandando se le diese lectura, así como a la acta que dicha nota acompaña, contraída esta a manifestar que la guarnición se ha pronunciado ayer, desconociendo al actual gobernador del Estado, D. Zeferino de la Garza, y lo mismo al Señor Lic. D. Juan José, su hermano, como gobernador y comandante general del mismo Estado; participando igualmente el nombramiento que han hecho en su persona los ciudadanos que suscriben dicha acta, para desempeñar con el carácter de interino aquellos cargos honoríficos, con cuya investidura se dirije, e invitando muy particularmente al ilustre cuerpo como representante del pueblo a que obre conforme con este movimiento, del cual no resulta el desconocimiento del gobierno general ni se atacan en manera alguna las instituciones que nos rigen.

Enterada la concurrencia de ambos documentos, unánimemente expusieron estar de acuerdo con las ideas de la fuerza armada, por ser ellas de todo punto conveniente al actual estado de cosas, lo cual ha venido a probarles por un triste desengaño, que los hombres a quienes se les confió el poder para gobernar estos desgraciados pueblos, no supieron corresponder la confianza que se les dispensara, como se vé por el acto de abdicación que de él hizo el gobernador de este Estado, depositándolo en manos de otro individuo que no era llamado por la ley, pues que esto equivale a decir, que la cuestión es personal y de intereses privados. Y que por todas estas razones se adhieren y reconocen al expresado Señor D. Eulogio Gautier Baldomar con el carácter de que ha sido investido por los guardias nacionales de esta población, acordando en seguida que de la presente acta se le remita copia certificada para su superior conocimiento, firmándola previamente con la autoridad que presidió; todos los señores que asistieron al acto por ante mí el infrascrito secretario.

J. G. Castilla y Perea.—Simón Torres.—Emilio Robert.—Eugenio Rosa.—Félix Sacristí.— Ramón Sánchez Zamora.—R. Fusco.—Olayo Estrada.—(Siguen más firmas).

Es copia de su original que certifico.—Tampico, Octubre 31 de 1856.—**F. Cordero**, Secretario.

ACTA DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA GUARNICION Y DEMAS TROPAS EXISTENTES EN ESTA CAPITAL, ADHIRIENDOSE AL PLAN DE IGUALA.—10 DE DICIEMBRE DE 1856

"En la ciudad de San Luis Potosí, a los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, reunidos los que suscriben en el cuartel del Carmen, presididos por el señor don Manuel Calvo, acordaron lo siguiente:

Art. 1o.—Secundamos en todas sus partes el plan proclamado en la Ciudad de Iguala de Iturbide, el día 11 de Septiembre del corriente año.

Art. 2o.—El señor don Manuel María Calvo, como jefe del movimiento político, convocará una junta de las personas más notables de esta capital, a fin de que nombre el individuo que haya de encargarse del gobierno del departamento, entre tanto llega el caso de que habla el artículo 4o. de dicho plan.

Art. 3o.—El gobernador electo quedará ampliamente facultado para organizar su administración interior del departamento. (Siguen las firmas).

ACTA levantada por la Junta de vecinos, adhiriéndose por el plan proclamado por la guarnición de la capital.

"En la ciudad de San Luis Potosí, a las seis de la tarde del día 10 de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, estando en el salón de gobierno del Estado, bajo la presidencia del señor don Rafael E. Sousa, las autoridades civiles, individuos de corporaciones eclesiásticas, empleados públicos y vecinos notables de la misma capital que firman esta acta, reunidos a virtud de invitación hecha por el señor coronel don Manuel María Calvo, jefe del movimiento político verificado en ella hoy por las fuerzas que militan a sus órdenes, con el fin de secundar el plan político proclamado en Iguala en 11 de Septiembre del corriente año, y adoptado en este día por el Excmo. Ayuntamiento de la misma capital en representación de su Municipalidad, el señor presidente referido, que lo es del mismo Excmo. Ayuntamiento, actuando con el secretario de la misma corporación, mandó dar lectura a la comunicación que le fué dirigida para aquel fin por el anunciado jefe a la proclama que con motivo de los sucesos del día espidió en la propia fecha, el plan adoptado, a la acta de pronunciamiento levantada por las fuerzas que acaudilla; a la de adhesión del Excmo. Ayuntamiento al referido plan y a la comunicación oficial de dicho señor Coronel de la disposición porque confiere el antedicho señor presidente la comisión de ejercer tales funciones en esta ocasión; y en seguida, después de haber manifestado a la junta, reconocer en ella el patriotismo, sensatez e ilustración propia para librar a su juicio la resolución del importante asunto que hoy se somete a su deliberación al pedir su voto sobre secundar, o no, el plan a que se ha dado lectura; a fin de que dicha resolución pudiese fijarse y obrando conforme a sus convicciones, hizo la siguiente proposición:

"Los vecinos presentes, reunidos en junta, secundan en todas sus partes el plan proclamado en Iguala en 11 de Septiembre del corriente año; y la mandó poner a discusión.

"El señor don Mariano Vega, tomando la palabra en apoyo de la medida que hoy se propone a la junta, manifestó creerla conveniente, diciendo que aunque la expresión hecha en la acta del Excmo. Ayuntamiento, debe tenerse como el sentir de su Municipalidad, supuesto que debe ser reconocido como el órgano de sus comitentes; considerando que estos cuerpos, por las diversas circunstancias en que se ha visto, han podido serlo más o menos según la influencia que en su elección ha tenido la comunidad, se debe ya que se puede hoy, oír la voluntad esplícita de ellos en la mayor y mejor parte posible, estando como está sin referirse a su particular, formando la junta de personas muy respetables, como que son de lo más escogido de la población, para dar así al acto, toda la importancia que debe tener; y concluyó manifestando, que pues era llegado el caso de que cada uno de los concurrentes expusiesen libremente su opinión, la suya era la misma que había manifestado en su acta de hoy la Exema. Corporación Municipal.

"El señor Presidente se expresó en el sentido que desde el principio de ésta lo hizo, y lo había hecho antes en la E. C. al procurar obrar con conciencia, aceptando el suceso providencial que restituye a la sociedad el goce de los derechos de que se había visto privada; no obstante excitó de nuevo a la junta, a que en este particular, procediese con toda su libertad que tenía derecho de usar.

"No habiendo ya quien tomase la palabra, y suficientemente discutida la proposición asentada por el señor presidente, puesta a votación, fué aprobada por unanimidad de votos de todos los asistentes.

"En seguida hecha por el señor don Francisco de Sales Guzmán, otra proposición para que se diese lugar en esta acta que era la espontánea manifestación del sentir de todos los señores concurrentes, lo fuese también de cuantos impuestos de ella quisieran suberibirla, fué aprobada dicha acta mandándose en consecuencia poner en la sala de la prefectura de esta capital para el fin indicado después de firmada por los señores que han concurrido a celebrarla.

"Contestado, y a que se ha dado lectura hoy para conocimiento de la junta, se procediese a la elección de gobernador del Estado dejando a su deliberación la manera conque se debía hacer, si por aclamación o por votación secreta de cédulas.

"El señor don Manuel Cadena, juzgando debería celebrarse este acto, de la manera más expeditiva, en atención a la premura del tiempo, y a la claridad de recomendaciones personales que para el caso puede haber en algunos individuos, opinó fuese por aclamación, dando su voto, si se admite así, al señor don Darío Reyes, como el más digno en su sentir, de obtener el puesto de que se trata.

El señor presidente no se manifestó distante de opinar de la misma manera por las razones expuestas; pero queriendo que la junta conservase toda la libertad que debía tener, fué de sentir que la elección se hiciese por escrutinio secreto de cédulas. La junta, después de esta discusión, que declaró suficiente, resolvió que la elección fuese secreta, manifestando cada uno de los señores concurrentes su voto al secretario, para que anotados, se formase después la regulación correspondiente; y hecho así resultó haber obtenido por mayoría absoluta de sufragios, el señor don Juan Othón, por haber sacado

34 votos de 61; habiendo salido también de éstos 23 por el señor don Darío Reyes, 1 por el señor don Manuel Escontría; 1 por el señor licenciado don Rafael E. Sousa y 2 por el señor licenciado don Tirso Vejo. Publicada la elección y acordado se comunique a quien corresponda, se disolvió la junta, firmando esta acta, con el secretario que dá fé. **Rafael E. Sousa**, Presidente. (Siguen las firmas).

PLAN PROCLAMADO POR LA GUARNICION DE OAXACA EN UNION DEL PUEBLO OAXAQUEÑO

Considerando: Que después de haber desaparecido la odiosa dictadura del general Santa-Anna, que tantos males causó en la República, y que la nueva administración que se encargó de arreglar todos los ramos de gobierno no ha hecho más que envolver en mayores peligros y proporcionar la entrada a los altos puestos del gobierno a hombres impíos o ignorantes.

Considerando: Que la ley de justicia ataca de una manera brusca e inmoral al venerable clero, y a su iglesia, al ejército, a la verdadera libertad; y en fin, que dicha ley ha herido lo más sagrado para un pueblo cristiano, que es la santa religión por la que todos debemos morir; con cuyo ataque no ha hecho más que indisponer todos los ánimos, causando el derramamiento de sangre, como tenemos ejemplos muy recientes, no solo en Oaxaca sino en Puebla y en otros varios puntos de la República Mexicana.

Considerando: Que si llegara a tomar el mando del gobierno D. Benito Juárez, causaría incalculables desgracias a los habitantes de Oaxaca, porque siendo autor de la ley anti-eclesiástica, es claro que la querrá hacer cumplir, lo que se infiere muy claramente con el hecho de venir con gente armada, y siendo público que el pueblo oaxaqueño está resuelto a morir antes que ver atropellar las creeencias religiosas.

Considerando: en fin, Que la nación de día en día camina a su ruina, lo cual es necesario evitar a toda costa, y conociendo la guarnición y los jefes, que el plan adoptado por el Excmo. Señor general D. José López Uraga, llena las exigencias de la desafortunada República, de México, hemos resuelto secundar en todas sus partes el plan proclamado en San Pedro Toliman el día 3 del mes de diciembre próximo pasado, con las adiciones siguientes:

1o.—Se desconoce como gobernador al Señor D. Benito Juárez y como comandante general al Señor General D. José María García.

2o.—Se remitirán ejemplares de esta acta al mencionado Señor Juárez.

3o.—Se garantizán sus empleos a los que secunden este plan, y a los que nó se juzgarán conforme lo dispone el artículo 7o. del plan proclamado.—Siguen las firmas.

Es copia que certifico.—**Luis Villarreal.**

(Continuará)

INDICE

Página.

Bando de 14 de abril de 1809, en que se quita a las américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que nombren vocales para la junta central.. 3

Decreto de 15 de octubre de 1810. Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos; olvido de lo ocurrido en las provincias de américa que reconozcan la autoridad y las Cortes.. 4

Decreto de 9 de febrero de 1811, en que se declaran algunos de los derechos de los americanos.. 4

Constitución Política de la Monarquía Española, de 18 de marzo de 1812, promulgada y jurada en México el 30 de septiembre del mismo año.. 5

Primera Acta de la independencia mexicana de 6 de noviembre de 1813.. 5

Primera Constitución Política mexicana de 22 de octubre de 1814, que no llegó a regir en la Nación.. 28

Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821.. 41

Tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821.. .. 43

Segunda Acta de la independencia mexicana de 28 de septiembre de 1821.. 44

Acta de la Junta General en que Yucatán proclamó su independencia de la monarquía española, de 15 de septiembre de 1821.. 45

Acta en que la Junta Consultiva de Guatemala declara la voluntad general de los Ayuntamientos para unirse al imperio mexicano. 46

Decreto de 16 de enero de 1822, en que se declara la incorporación de Chiapas al imperio mexicano.. 47

Bases constitucionales de 24 de febrero de 1822, derogadas por decreto de 8 de abril de 1823. 47

Decreto de 21 de mayo de 1822, que declaró a don Agustín de Iturbide Emperador de México.. 48

Representación del Brigadier don Felipe de la Garza al Emperador, de 6 de octubre de 1822. 49

Disolución del congreso por don Agustín de Iturbide, el 31 de octubre de 1822.. 50

Plan de Veracruz de 6 de diciembre de 1822.. .. 50

Acta de Casa Mata de 1o. de febrero de 1823.. .. 54

Acta de Jalisco firmada en Guadalajara, el 23 de febrero de 1823.. 54

Decreto de S. M. para el restablecimiento del antiguo congreso, de 4 de marzo de 1823.. 55

Página.

Noticia extraordinaria sobre la rendición de la capital, de 15 de marzo de 1823.. 55

Abdicación de D. Agustín de Iturbide, el 20 de marzo de 1823.. 57

Decreto de 31 de marzo de 1823. Reunión del Congreso y cesación del Poder Ejecutivo existente desde el 19 de mayo de 1822.. 57

Decreto de 31 de marzo de 1823. Denominación del Gobierno.. 58

Decreto de 8 de abril de 1823, que declaró nula la coronación de D. Agustín de Iturbide. .. 58

Decreto de 8 de abril de 1823, en que se declaran insubsistentes el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el Decreto de 24 de febrero de 1822.. 58

Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, de 16 de mayo de 1823.. 59

Acta de la proclama de la República Federada firmada en Yucatán el 29 de mayo de 1823. 61

Plan de San Luis, proclamado por el General don Antonio López de Santa-Anna, el 5 de junio de 1823.. 62

Voto del Congreso por la forma de República Federal, de 12 de junio de 1823.. 63

Acta proclamando el Gobierno Representativo Federado, firmada en Guadalajara, Jal., el 16 de junio de 1823.. 63

Acta del pronunciamiento de las provincias de Guanajuato, Querétaro y Valladolid, el 1o. de julio de 1823 64

Acta de independencia de Guatemala de 1o. de julio de 1823.. 64

Bases Federativas del Estado de Yucatán, de 27 de agosto de 1823.. 65

Acta de la Federación del Estado libre de la Puebla de los Angeles, de 22 de diciembre de 1823.. 66

Proyecto de contrato de asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac, formulado por un ciudadano del Estado de Jalisco, en el año de 1823, y sometido a los Estados.. 68

Pronunciamiento por el Plan de Lobato, el 23 de enero de 1824.. 112

Documento relativo al pronunciamiento del General Lobato.—Enero 24 de 1824.. 112

Acta constitutiva de 31 de enero de 1824.. 113

Decreto de 7 de mayo de 1824.—Se declaran Estados de la federación a Nuevo León y a Coahuila con Tejas. 115

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL

34 votos de 61; habiendo salido también de éstos 23 por el señor don Darío Reyes, 1 por el señor don Manuel Escontría; 1 por el señor licenciado don Rafael E. Sousa y 2 por el señor licenciado don Tirso Vejo. Publicada la elección y acordado se comunique a quien corresponda, se disolvió la junta, firmando esta acta, con el secretario que dá fé. **Rafael E. Sousa,** Presidente. (Siguen las firmas).

PLAN PROCLAMADO POR LA GUARNICION DE OAXACA EN UNION DEL PUEBLO OAXAQUEÑO

Considerando: Que después de haber desaparecido la odiosa dictadura del general Santa-Anna, que tantos males causó en la República, y que la nueva administración que se encargó de arreglar todos los ramos de gobierno no ha hecho más que envolver en mayores peligros y proporcionar la entrada a los altos puestos del gobierno a hombres impíos o ignorantes.

Considerando: Que la ley de justicia ataca de una manera brusca e inmoral al venerable clero, y a su iglesia, al ejército, a la verdadera libertad; y en fin, que dicha ley ha herido lo más sagrado para un pueblo cristiano, que es la santa religión por la que todos debemos morir; con cuyo ataque no ha hecho más que indisponer todos los ánimos, causando el derramamiento de sangre, como tenemos ejemplos muy recientes, no solo en Oaxaca sino en Puebla y en otros varios puntos de la República Mexicana.

Considerando: Que si llegara a tomar el mando del gobierno D. Benito Juárez, causaría incalculables desgracias a los habitantes de Oaxaca, porque siendo autor de la ley anti-eclesiástica, es claro que la querrá hacer cumplir, lo que se infiere muy claramente con el hecho de venir con gente armada, y siendo público que el pueblo oaxaqueño está resuelto a morir antes que ver atropellar las creeencias religiosas.

Considerando: en fin, Que la nación de día en día camina a su ruina, lo cual es necesario evitar a toda costa, y conociendo la guarnición y los jefes, que el plan adoptado por el Exemo. Señor general D. José López Uraga, llena las exigencias de la desafortunada República de México, hemos resuelto secundar en todas sus partes el plan proclamado en San Pedro Toliman el día 3 del mes de diciembre próximo pasado, con las adiciones siguientes:

1o.—Se desconoce como gobernador al Señor D. Benito Juárez y como comandante general al Señor General D. José María García.

2o.—Se remitirán ejemplares de esta acta al mencionado Señor Juárez.

3o.—Se garantizan sus empleos a los que secunden este plan, y a los que nó se juzgarán conforme lo dispone el artículo 7o. del plan proclamado.—Siguen las firmas.

Es copia que certifico.—**Luis Villarreal.**

(Continuará)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

	Página.
Bando de 14 de abril de 1809, en que se quita a las américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que nombren vocales para la junta central	3
Decreto de 15 de octubre de 1810. Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos; olvido de lo ocurrido en las provincias de américa que reconozcan la autoridad y las Cortes	4
Decreto de 9 de febrero de 1811, en que se declaran algunos de los derechos de los americanos	4
Constitución Política de la Monarquía Española, de 18 de marzo de 1812, promulgada y jurada en México el 30 de septiembre del mismo año	5
Primera Acta de la independencia mexicana de 6 de noviembre de 1813	5
Primera Constitución Política mexicana de 22 de octubre de 1814, que no llegó a regir en la Nación	28
Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821	41
Tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821	43
Segunda Acta de la independencia mexicana de 28 de septiembre de 1821	44
Acta de la Junta General en que Yucatán proclamó su independencia de la monarquía española, de 15 de septiembre de 1821	45
Acta en que la Junta Consultiva de Guatemala declara la voluntad general de los Ayuntamientos para unirse al imperio mexicano	46
Decreto de 16 de enero de 1822, en que se declara la incorporación de Chiapas al imperio mexicano	47
Bases constitucionales de 24 de febrero de 1822, derogadas por decreto de 8 de abril de 1823	47
Decreto de 21 de mayo de 1822, que declaró a don Agustín de Iturbide Emperador de México	48
Representación del Brigadier don Felipe de la Garza al Emperador, de 6 de octubre de 1822	49
Disolución del congreso por don Agustín de Iturbide, el 31 de octubre de 1822	50
Plan de Veracruz de 6 de diciembre de 1822	50
Acta de Casa Mata de 1o. de febrero de 1823	54
Acta de Jalisco firmada en Guadalajara, el 23 de febrero de 1823	54
Decreto de S. M. para el restablecimiento del antiguo congreso, de 4 de marzo de 1823	55
Noticia extraordinaria sobre la rendición de la capital, de 15 de marzo de 1823	55
Abdicación de D. Agustín de Iturbide, el 20 de marzo de 1823	57
Decreto de 31 de marzo de 1823. Reunión del Congreso y cesación del Poder Ejecutivo existente desde el 19 de mayo de 1822	57
Decreto de 31 de marzo de 1823. Denominación del Gobierno	58
Decreto de 8 de abril de 1823, que declaró nula la coronación de D. Agustín de Iturbide	58
Decreto de 8 de abril de 1823, en que se declaran insubsistentes el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el Decreto de 24 de febrero de 1822	58
Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, de 16 de mayo de 1823	59
Acta de la proclama de la República Federada firmada en Yucatán el 29 de mayo de 1823	61
Plan de San Luis, proclamado por el General don Antonio López de Santa-Anna, el 5 de junio de 1823	62
Voto del Congreso por la forma de República Federal, de 12 de junio de 1823	63
Acta proclamando el Gobierno Representativo Federado, firmada en Guadalajara, Jal., el 16 de junio de 1823	63
Acta del pronunciamiento de las provincias de Guanajuato, Querétaro y Valladolid, el 1o. de julio de 1823	64
Acta de independencia de Guatemala de 1o. de julio de 1823	64
Bases Federativas del Estado de Yucatán, de 27 de agosto de 1823	65
Acta de la Federación del Estado libre de la Puebla de los Angeles, de 22 de diciembre de 1823	66
Proyecto de contrato de asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac, formulado por un ciudadano del Estado de Jalisco, en el año de 1823, y sometido a los Estados	68
Pronunciamiento por el Plan de Lobato, el 23 de enero de 1824	112
Documento relativo al pronunciamiento del General Lobato.—Enero 24 de 1824	112
Acta constitutiva de 31 de enero de 1824	113
Decreto de 7 de mayo de 1824.—Se declaran Estados de la federación a Nuevo León y a Coahuila con Tejas	118

Página.

Decreto de 22 de mayo de 1824.—Se declara a Durango Estado de la federación.. 116
Decreto de 26 de mayo de 1824, sobre la provincia de Chiapas.. 116
Plan de Guadalajara, de 11 de junio de 1824.. 117
Decreto de 6 de julio de 1824.—Se declara a Chihua Estado de la federación, y a Nuevo México, territorio de la misma.. 117
Decreto de 27 de julio de 1824.—Demarcación del territorio de la provincia de Chihuahua.. 117
Decreto de 20 de agosto de 1824.—Reconocimiento de la independencia de las provincias de Centro de América.. 118
Constitución de 4 de octubre de 1824.. 118
Decreto de 18 de noviembre de 1824.—Se señala a México con el distrito que se expresa para la residencia de los supremos poderes de la federación.. 131
Decreto de 24 de noviembre de 1824.—Se declara a Tlaxcala territorio de la federación.. 131
Plan de México de 12 de enero de 1827.. 132
Plan de la Guarnición de Veracruz, de 31 de julio de 1827.. 134
Plan de Montaño proclamado en Otumba el 23 de diciembre de 1827.. 134
Plan de Perote de 16 de septiembre de 1828.. 134
Acta de Oaxaca de 21 de noviembre de 1828.. 135
Acta del pronunciamiento de la Guarnición de Campeche, por el Gobierno de República Central, de 6 de noviembre de 1829.. 136
Plan de Jalapa de 4 de diciembre de 1829.. 137
Acta del pronunciamiento de México, de 23 de diciembre de 1829.. 138
Acta firmada en San Luis Potosí, el 13 de diciembre de 1829.. 139
Acta que celebró en la Villa de Jalapa la Primera División del Ejército de Operaciones a las órdenes del Excmo. Sr. Gral. en Jefe don Antonio López de Sanat-Anna, el 26 de diciembre de 1829.. 140
Acta de la guarnición de Tehuantepec, de 17 de diciembre de 1829, adhiriéndose al Plan de Jalapa.. 142
Acta celebrada por la guarnición de la capital del Estado de Jalisco el día 24 de diciembre de 1829, secundando el pronunciamiento del ejército de reserva de 4 del mismo.. 142
Pronunciamiento del batallón activo de Guadalajara el 24 de diciembre de 1829, adhiriéndose al Plan de Jalapa, en San Juan de los Lagos.. 143
Pronunciamiento de Morelia, el 27 de diciembre de 1829.. 144
Decreto de la Legislatura del Estado de San Luis Potosí, de 13 de enero de 1830, que manda sostener las instituciones federales de acuerdo con el Estado de Guanajuato.. 145
Declaración de 14 de enero de 1830, sobre el pronunciamiento del Ejército de Reserva en Jalapa.. 145
Plan del Fuerte de Santiago o del Cerro de Barrabás, de 11 de marzo de 1830.. 145
Ley de 13 de octubre de 1830, que aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa.. 146

Página.

Ley de 14 de octubre de 1830, que establece las reglas para la división del Estado de Sonora y Sinaloa.. 146
Plan de Barragán de 17 de noviembre de 1830.. 148
Ley de 21 de julio de 1831.—Los Estados no pueden imponer a los géneros, frutos y efectos extranjeros, otros derechos que los de consumo. 150
Acta y **Plan** de Veracruz de 2 de enero de 1832, sobre renovación del Ministerio.. 150
Plan de Lerma de 27 de abril de 1832.. 152
Acta de Veracruz, de 5 de julio de 1832.. 152
Decreto de 10 de julio de 1832, en que el Estado de Zacatecas reconoce como presidente legítimo a don Manuel Gómez Pedraza.. 154
Acta de San Luis Potosí, de 5 de agosto de 1832. 154
Proyecto para la pacificación sólida y estable de los Estados Unidos Mexicanos, por el restablecimiento de un gobierno verdaderamente nacional y federal, de 9 de diciembre de 1832. 155
Entrevista para acordar las medidas de paz, celebrada en el punto de Tixtla, entre los señores Generales don Nicolás Bravo y don Juan Alvarez, el 18 de diciembre de 1832.. 157
Plan de Zavaleta, de 23 de diciembre de 1832. 157
Plan de Escalada, de 26 de mayo de 1833.. 158
Ley de 27 de mayo de 1833, que inserta la circular de la primera Secretaría de Estado del mismo día, aprobando el convenio de Zavaleta.. 159
Plan del Gral. Arista, proclamado en Huejotzingo, el 8 de junio de 1833.. 162
Plan de conciliación, de 2 de diciembre de 1833. 164
Plan de monarquía indígena proclamado por los curas don Carlos Tepisteco y don Epigmenio de la Piedra, el 2 de febrero de 1834.. 165
Protesta que hace la guarnición de Puebla, de sostener ilesa y sin tolerancia de otra alguna, la religión católica, apostólica, romana, así como la forma de gobierno.—Mayo 11 de 1834.. 167
Acta celebrada en Jalapa a consecuencia del pronunciamiento del pueblo Jalapeño, unido con el de Coatepec y otros de las inmediaciones, el 16 de mayo de 1834.. 169
Acta del pronunciamiento del Estado de Oaxaca, de 23 de mayo de 1834.. 170
Acta del plan de la Villa de Cuernavaca, de 25 de mayo de 1834.. 171
Pronunciamiento de Orizaba, el 19 de mayo de 1835, por el sistema central.. 171
Pronunciamiento de Toluca, Capital del Estado de México, por el sistema central, el 29 de mayo de 1835.. 172
Acta del pronunciamiento del Estado Libre de Coahuila y Texas, el 22 de junio de 1835.. 172
Ley de 23 de octubre de 1835.—Bases para la nueva constitución.. 174
Ley constitucional de 15 de diciembre de 1835.—Estantes y habitantes en el territorio mexicano, sus derechos y obligaciones.. 175
Declaración de independencia de Texas, de 2 de marzo de 1836.. 178
Plan de Texca, de 30 de marzo de 1836.. 180
Leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836. 181

Página.

Decreto de 30 de diciembre de 1836, que convirtió las Entidades Federativas en Departamentos.. 201
Acta del pueblo y guarnición de la Capital de Yucatán, de 18 de febrero de 1840.. 202
Plan de Paredes de 4 de agosto de 1841.. 203
Cláusulas del Plan comercial de Veracruz, de 28 de agosto de 1841.. 203
Cláusulas del Plan del General Valencia, proclamado en la Ciudadela el 4 de septiembre de 1841.. 204
Plan firmado en Perote el 9 de septiembre de 1841.. 204
Plan del Gobierno del General Anastasio Bustamante, de 12 de septiembre de 1841.. 205
Acta del pronunciamiento de la guarnición y vecindario de la Capital del Departamento de Tamaulipas, de 17 de septiembre de 1841.. 205
Acta del pronunciamiento del Ayuntamiento y vecindario de Monterrey y de Nuevo León, de 20 de septiembre de 1841.. 207
Acta del pronunciamiento del Ayuntamiento y vecindario de la Villa de Reynosa, de 26 de septiembre de 1841.. 207
Plan de Tacubaya, proclamado por el General don Antonio López de Santa-Anna, el 28 de septiembre de 1841.. 209
Bases de organización para el Gobierno Provisional de la República, adoptadas en Tacubaya el 28 de septiembre de 1841.. 210
Acta de la guarnición de Morelia de 3 de octubre de 1841.. 211
Convenio de la Presa de la Estanzuela, de 6 de octubre de 1841.. 212
Acta firmada en Escuintla, el 10 de agosto de 1842 212
Bases de organización política de la República mexicana, de 12 de junio de 1843.. 213
Decreto, de 22 de agosto de 1843, sobre reunión y facultades del congreso.. 229
Acta de la Guarnición de Jalisco de 1o. de noviembre de 1844, en que se adhiere a la iniciativa de la Junta Departamental.. 229
Artículos del Acta de Zacatecas de 8 de julio de 1845.. 230
Pronunciamiento del General don Mariano Paredes Arrillaga, el 14 de diciembre de 1845.. 231
Acta de 30 de diciembre de 1845, en que la guarnición de México se adhiere al plan de San Luis, de 14 del mismo mes.. 232
Acta de Independencia de Yucatán, de 1o. de enero de 1846.. 233
Acta general del ejército, de 2 de enero de 1846, que adiciona y explica el plan de San Luis, de 14 de de diciembre de 1845.. 233
Pronunciamiento de la guarnición y autoridades de Mazatlán, el día 7 de mayo de 1846.. 235
Acta del pronunciamiento de 20 de mayo de 1846, firmada en Guadalajara.. 236
Acta firmada en la Villa de Alvarado, el día primero de agosto de 1846.. 237
Acta firmada en la ciudad de Veracruz, el día 2 de agosto de 1846.. 238

Página.

Acta firmada en la ciudad de Veracruz, el día 3 de agosto de 1846.. 238
Plan de la Ciudadela, proclamado por el General Mariano Salas, el 4 de agosto de 1846.. 239
Acta firmada en el pueblo de Cuautitlán, el día 6 de agosto de 1846.. 240
Acta firmada en el pueblo de Zumpango, el día 8 de agosto de 1846.. 241
Decreto del gobierno de Guanajuato adhiriéndose al Plan de la Ciudadela, el 9 de agosto de
Acta firmada en el pueblo de Tepotzotlán, el día 9 de agosto de 1846.. 241
Acta firmada por la guarnición de Durango, el día 11 de agosto de 1846.. 242
Plan de San Juan Bautista, de 12 de agosto de 1846 243
Acta de la guarnición del departamento de Zacatecas, el 12 de agosto de 1846.. 245
Acta firmada en el pueblo de Tizapanito, el día 15 de agosto de 1846.. 245
Plan firmado en la ciudad de Colima, el día 16 de agosto de 1846.. 246
Acta firmada en la ciudad de Colima, el día 16 de agosto de 1846.. 247
Plan de Zacualtipan, de 16 de agosto de 1846.. 248
Plan de Santiago Tecomán, de 20 de agosto de 1846 249
Decreto del gobierno, de 22 de agosto de 1846.—Se declara vigente la constitución de 1824.. 250
Plan de Coahuayana, de 23 de agosto de 1846. 251
Acta firmada en la ciudad de Tepic, el día 24 de agosto de 1846.. 251
Acta firmada en el pueblo de Otchuc, Chis., el 26 de agosto de 1846.. 252
Acta firmada en Teopisca, Chis., el 28 de agosto de 1846.. 252
Acta firmada en San Nicolás Tenango, Chis., el 30 de agosto de 1846.. 253
Acta firmada en San Pedro Chinaló, Chis., el día 30 de agosto de 1846.. 253
Acta firmada en el pueblo de San Martín Tenitepec, Chis., el 30 de agosto de 1846.. 254
Acta firmada en San Ildefonso Tenejapa, el día 30 de agosto de 1846.. 254
Acta firmada en el pueblo de San Juan Cancuc, el día 31 de agosto de 1846.. 254
Plan de Comala, de 1o. de septiembre de 1846.. 255
Acta firmada en la Villa de Chilón, Chis., el día 4 de septiembre de 1846.. 255
Acta firmada en Copainalá, Chis., el 6 de septiembre de 1846.. 256
Acta de Tapachula, de 16 de septiembre de 1846 257
Plan de Oaxaca, de 16 de febrero de 1847.. 258
Bases del plan de México, proclamado por el general don Matías de la Peña Barragán, el 27 de febrero de 1847.. 258
Acta de reformas constitucionales, de 18 de mayo de 1847.. 259
Memoria presentada por el Ministerio de la Guerra, a la junta de Gobernadores de los Estados, que se reunió en Querétaro, de noviembre de 1847.. 262
Plan de Lagos, de 1o. de junio de 1848.. 265
Reincorporación de Yucatán al Gobierno de la Unión, el 17 de agosto de 1848.. 266

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Página.

Plan firmado en el Campo de la Loba, el 3 de septiembre de 1851.. 267
Plan de Blancarte, de 26 de julio de 1852.. 268
Segundo Plan de Blancarte, de 13 de septiembre de 1852.. 269
Plan del Hospicio, de 20 de octubre de 1852, proclamado en Guadalajara, Jal.. 270
Plan de los Fresnos y proclama del señor Coronel D. Valentín Cruz, de 8 de diciembre de 1852. 271
Pronunciamiento de Durango, de 14 de diciembre de 1852.. 272
Acta de Celaya, de 31 de enero de 1853.. 273
Convenio de Arroyozarco, de 4 de febrero de 1853, entre los generales José López Uraga y Manuel Robles Pezuela.. 274
Artículos del Convenio de México, de 6 de febrero de 1853.. 275
Proyecto dirigido a las Legislaturas, para salvar a la Nación, formulado en Puebla el 20 de febrero de 1853.. 276
Bases de 22 de abril de 1853, para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución.. 277
Documentos relativos al movimiento del Departamento de Yucatán, de 6 de octubre de 1853. 279
Adiciones al Plan de Jalisco, de 20 de octubre de 1853, que hacen las fuerzas pronunciadas en el Estado de Veracruz, acaudilladas por el Coronel don Juan Clímaco Rebolledo.. 280
Acta del pronunciamiento de Santa María de Zoquisquiapan, de 14 de diciembre de 1853.. 280
Plan de Ayutla, de 1o. de marzo de 1854.. 281
Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, el 11 de marzo de 1854.. 282
Acta del pronunciamiento de la Guarnición de México, de 13 de agosto de 1855.. 284
Acta levantada por el Excmo. señor Gobernador y Comandante General del Departamento de San Luis Potosí, General don Francisco Guitián, la Brigada de su nombre y los generales, jefes y oficiales, invitados por Su Excelencia, el señor don Antonio de Haro y Tamariz y la Guarnición de la capital, para subvenir a las exigencias públicas, el 30 de agosto de 1855. 285
Plan anónimo, expedido en México, el 4 de octubre de 1855.. 286
Protesta de los vecinos de Guaymas, de 19 de noviembre de 1855.. 286
Plan definitivamente regenerador, proclamado en el Llano del Rodeo, en diciembre de 1855.. 287

Página.

Acta levantada en la Villa de Huajuápam de León, el 16 de diciembre de 1855.. 289
Acta de Amacueca, de 17 de diciembre de 1855.. 290
Pronunciamiento acaudillado por un cura, el 17 de diciembre de 1855, en Zacatlán.. 291
Plan de Zacapoaxtla, de 19 de diciembre de 1855. 292
Plan encontrado a los conspiradores de Puebla, en enero de 1856.. 293
Pronunciamiento de don Jesús Carmona, por religión y fueros, en la Villa del Valle.. 295
Acta firmada en la Villa del Valle, el día 11 de enero de 1856.. 296
Acta firmada en el pueblo de Atlacomulco, el día 11 de enero del año de 1856.. 296
Acta firmada en el pueblo de Amanalco.—Enero 11 de 1856.. 297
Alta firmada en el pueblo de San José Malacatepec, el día 13 de enero de 1856.. 297
Acta firmada en el pueblo de Tolimán.—Febrero 5 de 1856.. 298
Acta firmada en la ciudad de Saltillo, el día 22 de febrero de 1856.. 298
Acta firmada en el pueblo de Ramos Arispe, el 23 de febrero de 1856.. 299
Acta firmada en la Villa de Zacapoaxtla, en 29 de mayo de 1856.. 299
Estatuto orgánico provisional de la República mexicana, de 15 de mayo de 1856.. 300
Plan reaccionario que se encontró al ex-Comandandante Audelo, uno de los principales agentes en el complot de la Merced de las Huertas, en octubre de 1856.. 310
Acta firmada en la ciudad de Linares, el día 25 del mes de octubre de 1856.. 314
Acta firmada en la ciudad de Tampico, la noche del día 30 de octubre de 1856, desconociendo la autoridad de don Juan José y de don Zeferino de la Garza y nombrando Gobernador y Comandante General Interino del Estado, al señor Coronel don Eulogio Gautier Valdemar.. 315
Acta levantada por el ilustre Ayuntamiento de Tampico de Tamaulipas, el día 31 del mes de octubre de 1856, secundando la que levantó la Guarnición de la Plaza.. 316
Acta del pronunciamiento de la Guarnición y demás tropas existentes en la capital, adhiriéndose al Plan de Iguala, levantada el 10 de diciembre de 1856.. 316
Plan proclamado por la Guarnición de Oaxaca, en unión del pueblo oaxaqueño.. 318

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
1190001285
BIBLIOTECA
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES